

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2016

## DAR SURORIENTE

### CONCESIONES

Nombre: DANILO MARIÑAN BECERRA

Cédula: 14.955.106 de Cali

Predio: GRANJA LA ISABELA

Ubicación: Corregimiento de Buchitolo, municipio de Candelaria.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterránea – pozo No. VCN 604  
Res9 de mayo de 2016.

Nombre: SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

Nit: 890095213-0

Predio: EDS San Antonio

Ubicación: Corregimiento de El Bolo, municipio de Candelaria.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas – pozo No. VCN -603  
Resolución: 0720 No. 0721-000324 del 19 de mayo de 2016.

Nombre: SOCIEDAD INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Nit. 891300238-6

Predio: CANTALOMA

Ubicación: Corregimiento Bolo Azul, municipio de Palmira

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.  
Resolución. 0720 No. 0721-000304 del 19 de mayo de 2016.

Nombre: SOCIEDAD A MARTINEZ R & CIA EN C.S

Nit: 800094509-1

Representante legal: SOCORRO BELEN JARAMILLO CARMONA

Cédula. 29.695.86

Predio: LA ARGELIA

UBICACIÓN: Corregimiento de Lomitas, municipio de Pradera.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales  
Resolución: 0720 NO. 0721-000275 del 04 de mayo de 2016.

Nombre: GUSTAVO DE JESUS CASTRO ESCUDERO

Cédula. 9.921.849 de Risaralda

Predio: LA TESALIA

Ubicación. Corregimiento San Francisco, municipio de Florida.

Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.  
Resolución: 0720 NO. 0721-000273 del 04 de mayo de 2016.

Nombre: SOCIEDAD A MARTINEZ R CIA EN C.S.

Nit: 800094509-1

Representante legal: SOCORRO BELEN JARAMILLO CARMONA

Cédula. 29.695.864

Predio: EL CHUMBUM Y EL CHUMBUM L 1,3, 4

Ubicación: Corregimiento La Granja, municipio de Pradera.

Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales  
Resolución: 0720 NO. 0721-000278 del 04 de mayo de 2016.

Nombre: A MARTINEZ R & CIA EN C.S.

Nit: 800094509-1

Representante legal: SOCORRO BELEN JARAMILLO CARMONA

Cédula: 29.695.864 de Pradera.

Predio: EL BRILLANTE

Ubicación: Corregimiento La Tupia, municipio de Pradera

Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales  
Resolución: 0720 No.0721-000274 del 04 de mayo de 2016.

Nombre: JULIALBA SALAZAR DE NARANJO

Cédula: 29.492.329

Predio: VILLA ALBA

Ubicación: Corregimiento de Tenerife, municipio de El Cerrito.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales  
Resolución: 0720 No. 0721-00297 del 16 de mayo de 2016.

Nombre: JORGE MAURICIO RESTREPO HENRIQUEZ

Predio: EL CARAJÓ

Ubicación: Vereda San Francisco, Corregimiento El Llanito, Municipio Florida

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público.

Resolución: 0720 No. 0721-000338 del 26 de mayo de 2016.

#### **PERMISOS**

Nombre: C & M COMPANCOL S.A.

Nit: 800149984-5

Predio: Planta Compacol

Ubicación: Corregimiento La Dolores, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

Resolución: 0720 No. 0721-000325 del 19 de mayo de 2016.

#### **AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE**

Nombre: SOCIEDAD STOINO GRUO CONSTRUCTOR S.A.S

Nit: 900860367-1

Representante legal: SERGIO EDUARDO STOINO PALACIO

Cédula: 16.279.448 de Palmira

Predio: Proyecto TERRANOVA CAMPESTRE

Ubicación: Corregimiento Aguacalara, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para una apertura de una vía.

Fecha: Mayo 17 de 2016.

#### **VARIOS**

Nombre: EMPRESA INMUNIZADORA DE GUADUA E U INMAGUA

Nit. 900241919

Representante legal: LENIN FERNANDO LÓPEZ JARAMILLO

Predio: MARTINENGO

Ubicación: Corregimiento de Buchitolo – Callejón La Juana, municipio de Candelaria.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-000229 de mayo 16 de 2016.

Nombre. SOCIEDAD INCINERADORES INDUSTRIALES S.A.

Nit. 805028501

Predio: CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTA DE INCINERACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

Ubicación: Calle 2 T No. 4\_129, Parque Industrial La Dolores, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-000221 del 16 de mayo de 2016.

Nombre. SOCIEDAD INCAUCA

Nit: 891300237

Representante legal: JOHNNY ENRIQUE GALVEZ ALBARACIN

Predio: LA CECILIA

Ubicación: Corregimiento El Tiple, municipio de Candelaria

Asunto. Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-000230 del 16 de mayo de 2016.

Nombre: TERMOEMCALI S.A. E.S.P

Nit. 800253702

Representante legal: DINORA ARIAS AMAYA

Predio: LA CORBATA

Ubicación: Corregimiento de matapalo, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-00245 del 16 de mayo de 2016.

Nombre. JANETH VARGAS DE SALCEDO

Cédula. 31.140.336

Representante legal: JANETH VARGAS DE SALCEDO

Predio: EL EDEN – LA SECRETA Y EL TESOERO

Ubicación: Corregimiento La Buitrera, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-000231 del 16 de mayo de 2016.

Nombre: FUNDACIÓN RESERVA NATURAL NIERVANA

Nit: 815004211

Representante legal: FEDERICO BOTERO ANGEL

Predio: NIRVANA

Ubicación: Corregimiento El Arenillo, municipio de Pradera.



Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.  
Resolución: 0720 No. 0721-000220 de 2016.

Nombre: MERQUIMIA INTERNACIONAL S.A.S  
Nit: 900396295

Representante legal: CARLOS S. BOHORQUEZ  
Cédula: 79.205.400

Predio: ZONA FRANCA DEL PACÍFICO BODEGA 10 MANZANA B

Ubicación: Corregimiento de Matapalo, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-000232 del 16 de mayo de 2016.

Nombre: TERMOEMCALI S.A. E.S.P

Nit: 800253702

Representante legal: RICARDO DIAZ JIMENEZ

Cédula: 79.949.236

Predio: Vía Cencar – Aeropuerto – kilómetro 3

Ubicación: Corregimiento de Piles, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-000272 del 24 de mayo de 2016.

Nombre: TERMOEMCALI S.A. E.S.P

Nit: 800253702

Representante legal: RICARDO DIAZ JIMENEZ

Cédula: 79.949.236

Predio: HACIENDA LA CORBATA

Ubicación: Corregimiento de Caucaseco, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-00267 del 24 de mayo de 2016.

Nombre: HACIENDA SAN JOSE

Nit: 891300233

Representante legal: JOSE HERNAN MESA CAICEDO

Cédula: 16.251.537

Predio: HACIENDA LA JOSEPILLA

Ubicación: Corregimiento de Obando, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-00268 del 26 de mayo de 2016.

Nombre: GARCES EDER S.A.S

Nit: 890320910

Representante legal: ARMANDO GARCES GIRALDO

Cédula: 2.421.565

Predio: HACIENDA GUADUALITO

Ubicación: Corregimiento de Roza, Vereda La Acequia, Municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 NO. 0722-00266 del 26 de mayo de 2016.

Nombre: GARCES EDER S.A.S

Nit: 890320910

Representante legal: ARMANDO GARCES GIRALDO

Cédula: 2.421.365

Predio: HACIENDA LA OLGA – Pozo VP-735

Ubicación: Corregimiento de Roza, Vereda La Acequia, Municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 NO. 0722-00264 del 26 de mayo de 2016.

Nombre: GARCES EDER S.A.S

Representante legal: ARMANDO GARCES GIRALDO

Cédula: 2.421.565

Predio: HACIENDA LA OLGA Pozo VP – 375

Ubicación: Corregimiento Roza, Vereda La Acequia, Municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0722-00265 del 26 de mayo de 2016.

**AUTOS DE ARCHIVO**

Nombre: MOTO MART S.A.

Nit: 860075684

Representante legal: LAFREDO GUTIERREZ MENDEZ

Cédula. 3.267.651

Predio: Calle 0 Transversal 1

Ubicación: Corregimiento La Dolores, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de archivo del 20 de enero de 2015, donde se declara desistida la solicitud para obtener un permiso de vertimientos líquidos.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2016

## LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, RESOLUCIONES, AUTOS

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN TOTAL DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, mayo 6 de 2016.

Que el señor Javier Prado Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.174 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad Adecuaciones y Agregados S.A. – AYA S.A. con NIT 805.002.196-4, mediante comunicaciones radicadas con los números 21962016 del 13 de enero de 2016, 45592016 del 21 de enero de 2016 188422016 del 15 de marzo de 2016 y 287092016 del 28 de abril de 2016, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la cesión total de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0710 – 0179 del 23 de marzo de 2007, para la explotación minera y beneficio (trituration) de materiales de construcción en la cantera Chipichape, conforme al Contrato de Concesión No. 19667, ubicado en el municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, al Señor Javier Prado Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.174 de Cali, como persona natural.

Que la sociedad peticionaria presentó la siguiente documentación:

1. Documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados del proyecto, obra o actividad.
2. Copia de la Resolución No. 001800 del 17 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería perfecciona una cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 19667
3. Copia del Certificado de Registro Minero actualizado
4. Certificado de Existencia y Representación de Adecuaciones y Agregados S.A. – AYA S.A.
5. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Señor Javier Prado Manrique
6. Constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$290.540)

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Javier Prado Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.174 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad Adecuaciones y Agregados S.A. – AYA S.A., con NIT 805.002.196-4, tendiente a ceder totalmente la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0710 – 0179 del 23 de marzo de 2007, para la explotación minera y beneficio (trituration) de materiales de construcción en la cantera Chipichape, conforme al Contrato de Concesión No. 19667, ubicado en el municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, al Señor Javier Prado Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.174 de Cali, como persona natural.

**SEGUNDO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de cinco (5) días hábiles.

**TERCERO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a la sociedad adecuaciones y Agregados S.A. – AYA S.A. y al señor Javier Prado Manrique, como persona natural.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**

**Director General**

*Elaboró: Lina María Luján Feijoó, Abogada - Grupo de Licencias Ambientales- Dirección General*

*Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.*

Expediente No. 0721-032-001-004-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN TOTAL DE LICENCIA AMBIENTAL**

Santiago de Cali, mayo 19 de 2016.

Que la señora Alba Lucía Victoria Potes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.885 de Bolívar y el señor Julián Andrés Gómez Victoria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.854.829 de Cali, mediante comunicaciones radicadas con los números 232592016 del 7 de abril, 299342016 del 3 de mayo y 330122016 del 17 de mayo de 2016, respectivamente, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la cesión total de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 408 del 23 de agosto de 2004, subrogada y modificada por Resolución 0100 No. 0150 – 0127 de 2016, para la explotación de un yacimiento de roca muerta, roca diabásica sana y la instalación y operación de una planta de beneficio, en el área del Contrato de Concesión No. ABQ-101(Cantera La Emilia), localizado en terrenos de la Hacienda La Emilia, sector Guabinas, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad Cantera La Emilia S.A.S., con NIT 900774714-6, representada legalmente por la señora Alba Lucía Victoria Potes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.885 de Bolívar.

Que los peticionarios presentaron la siguiente documentación:

1. Documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados del proyecto, obra o actividad.
2. Copia de los documentos de identificación de los cedentes
3. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad cesionaria
4. Copia de la Resolución No. 003733 del 25 de diciembre de 2015, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería perfecciona una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. ABQ-101
5. Copia del Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. ABQ-101.
6. Constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la cesión total de la Licencia Ambiental por el valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL VEINTE PESOS (\$215.020)

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Alba Lucía Victoria Potes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.885 de Bolívar y el señor Julián Andrés Gómez Victoria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.854.829 de Cali, tendiente a ceder totalmente la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 408 del 23 de agosto de 2004, subrogada y modificada por Resolución 0100 No. 0150 – 0127 de 2016, para la explotación de un yacimiento de roca muerta, roca diabásica sana y la instalación y operación de una planta de beneficio, en el área del Contrato de Concesión No. ABQ-101(Cantera La Emilia), localizado en terrenos de la Hacienda La Emilia, sector Guabinas, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad Cantera La Emilia S.A.S., con NIT 900774714-6, representada legalmente por la señora Alba Lucía Victoria Potes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.885 de Bolívar.

**SEGUNDO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de cinco (5) días hábiles.

**TERCERO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a la señora Alba Lucía Victoria Potes, al señor Julián Andrés Gómez Victoria y a la sociedad Cantera La Emilia S.A.S.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**  
Director General

*Elaboró: Lina María Luján Feijoó, Abogada - Grupo de Licencias Ambientales- Dirección General*  
*Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.*  
*Mayda Pilar Vanin Montaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica*  
*Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2016



Que el señor José Humberto Holguín Arizala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.186 de Buga, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P. con NIT 900008787-9, domiciliada en la carrera 39 No. 11-166, Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 251582016 del 14 de abril, 287332016 del 28 de abril y 317402016 del 11 de mayo del 2016, respectivamente, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, para el proyecto consistente en el “MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, denominado Relleno Sanitario Colomba-El Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de ampliar el área de disposición de residuos sólidos en la zona A5 (anterior ZODME2), localizado en la hacienda El Guabal.

Que con la solicitud la sociedad peticionaria presentó la siguiente documentación:

1. Formato Único Nacional de solicitud o modificación de Licencia Ambiental
2. Certificado de Existencia y Representación legal de Sociedad EMAPA S.A. E.S.P.
3. Copia de la Cédula de ciudadanía de la Representante Legal de la Sociedad.
4. Pago de la tarifa por el servicio de evaluación por modificación de Licencia Ambiental por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$7.729.120) moneda corriente.
5. La descripción de la actividad objeto de modificación, incluyendo planos, costos y justificación de la modificación
6. Complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor José Humberto Holguín Arizala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.186 de Buga, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., con NIT 900008787-9, tendiente a modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, para el proyecto consistente en el “MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, denominado Relleno Sanitario Regional Colomba-El Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de ampliar el área de disposición de residuos sólidos en la zona A5 (anterior ZODME2), localizado en la hacienda El Guabal.

**SEGUNDO:** Por parte de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., publíquese el texto del presente Auto dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación dentro del término señalado, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

**TERCERO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro sur, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

**QUINTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor José Humberto Holguín Arizala, en calidad de representante legal de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., y/o quien haga sus veces.

**SEXTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a la señora Dora Milena Coy Castro, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad Interaseo del Valle S.A. E.S.P. y/o quien haga sus veces, en calidad de tercera interviniente de las actuaciones administrativas de la Licencia Ambiental objeto de modificación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**  
Director General

*Elaboró: Lina María Luján Feijóo, Abogada - Grupo de Licencias Ambientales- Dirección General*  
*Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.*  
*Mayda Pilar Vanin Montaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica*  
*Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica*

**RESOLUCION 0740 No. 000359**

**(17 DE MAYO DE 2016 )**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

Oficio No. 1547/ DISP1- ESP1-29.25 del 28/03/2016, por medio del cual la Policía Nacional deja a disposición de la DAR Centro Sur, la cantidad de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal incautados al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 expedida en Buga, en el parque del Barrio Fuenmayor del municipio de Buga.

En la misma fecha el Coordinador de la UGC Guadalajara de Buga - San Pedro, emite Concepto Técnico, del cual se sustrae lo siguiente:

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**Características Técnicas:** Son treinta y ocho (38), bultos de carbón vegetal para un volumen de 7.6 metros cúbicos. Al consultarse la base de datos de permisos de aprovechamiento forestal, por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, no se registra solicitudes como tampoco aprobaciones a nombre del señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO.

**Objeciones:** No aplica

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 018 de junio de 1998, Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Ley 1333 de 2009.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, se realiza decomiso preventivo de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0023633 de fecha 27-03-2016, por carecer de salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental, lo anterior es causal para iniciar proceso sancionatorio.

**Requerimientos:**

- Imponer medida preventiva de decomiso de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos.
- Abrir Investigación y formular los cargos por movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

**Constitución Política de Colombia, artículo 58,** que establece: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

**Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974** – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

**Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca:** “Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, que modifica el artículo 328 del Código Penal:** Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

##### **Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual señala:**

Artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana **o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

El artículo 18, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo con el Concepto Técnico del 28 de marzo de 2016, debidamente suscrito por el coordinador de la UGC Guadalajara-San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe legalizar la imposición medida preventiva de decomiso, iniciar el proceso sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de decomiso preventivo de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos, incautados por la Policía Nacional al señor HENRY JESUS



CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 de Buga, en el parque del Barrio Fuenmayor del municipio de Buga.

**PARÁGRAFO 1°:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2°:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 3°:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR** Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 de Buga, en calidad de presunto responsable por la movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos.

**PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 002-102-2016.

**PARÁGRAFO 3°:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4°:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO 5°:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: FORMULAR CARGOS** al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 de Buga, por movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos, en contra de lo establecido en el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca: "Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**ARTICULO CUARTO – DESCARGOS:** Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO – NOTIFICACIÓN:** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Alcalde Municipal y Policía Nacional para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U. 1

Revisión Técnica: Juan Pablo Llano C., Coordinador UGC GSP

Revisión Jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez

Expediente 0742-039-002-102-2016

(21 DE ABRIL DE 2016)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

- En fecha 17 de febrero de 2016 se radica con el número 118062016 oficio remitido por la Asamblea de Docentes de la Institución Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga, en donde se hace referencia a la erradicación de una serie de árboles que no habían sido autorizados por parte de la CVC. El documento contenía unos anexos que soportan las autorizaciones que han sido emitidas para la erradicación de árboles al interior del predio.
- Como parte de la información contenida en el archivo de gestión de la DAR Centro Sur se identificó la existencia de los informes de visitas relacionados con las solicitudes de viabilidad de la erradicación de árboles en el predio donde se ubica la Institución Educativa

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**Fecha y hora de la visita:** El día 24 de febrero de 2016, hora 2:00 p.m.

**Ubicación del lugar :** Carrera 9 – Calle 23 Esquina, en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga. El Patinódromo está construido en la parte trasera de la Institución Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga (ITA).

**Identificación del Usuario(s):** Instituto Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga y Alcaldía Municipal.

**Descripción de la situación:** De acuerdo con el informe de visita practicada el 22 de febrero de 2016, durante el recorrido por el Patinódromo se observaron los 4 tocones de los árboles erradicados entre el 6 y 7 de febrero de 2016 con autorización de la CVC, erradicación que se autorizó teniendo en cuenta que estos se encontraban secos en su fuste. Esta visita había sido solicitada por la Secretaría de Agricultura Municipal, en vista de que se acercaba la inauguración del Patinódromo y se temía que los árboles que se encontraban detrás del sitio donde se ubicaría la gradería, representarían algún riesgo para los visitantes, ya que se venía presentada caída de ramas. El sitio se encuentra ubicado en las coordenadas: 3° 54' 51.0" N - 76° 17' 22.4" O

En el recorrido se encontraron 6 tocones más (Fotos 1 a 5) de árboles erradicados el 6 y 7 de febrero sin autorización de la CVC. La representante de la Alcaldía presente durante la visita, argumentó que éstos también estaban secos, por lo cual tomaron la decisión de erradicarlos por Ley 1523 de 2012 de Gestión del Riesgo.

**Objeciones:** NO se presentaron.

**Características Técnicas:** La erradicación de árboles genera impactos ambientales tales como modificación del paisaje natural, con alteración de las cualidades escénicas naturales; afectación de hábitats y la consecuente extinción y desplazamiento de especies y hábitats naturales. Cuando se requiera erradicar árboles que se encuentren caídos o muertos por causas naturales debidamente comprobadas, se solicitará permiso ante la CVC, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

**Normatividad:**

- Ley 99 de 1993
- Decreto ley 2811 de 1974
- Decreto 1076 de 2015
- Acuerdo CVC No. 18 de 1998
- Ley 1333 de 2009
- **Conclusiones:** La Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga erradicó por lo menos seis (6) árboles de diferentes especies, sin autorización de la Autoridad Ambiental. Se requiere abrir investigación con el fin de comprobar si efectivamente estos árboles presentaban riesgo de afectación al estudiantado del Instituto Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga (ITA), de acuerdo con la Ley 1523 de 2012. Por lo anterior se deberá decretar práctica de pruebas, dentro del debido proceso.

**Requerimientos:** Suspensión de actividades de erradicación de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental.

**Recomendaciones:**

- Imponer Medida Preventiva en contra de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, con el fin de suspender toda actividad de aprovechamiento de productos forestales, sin autorización de la autoridad ambiental.
- Iniciar Proceso Sancionatorio en contra de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, por la erradicación de vegetación arbórea, sin autorización de la Autoridad Ambiental, como lo establece el Artículo 62 y 93 del Acuerdo 18 de 1998-Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, el Decreto 2811 de 1974-Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y el Decreto 1076 de 2015.
- Formular Cargos a la Alcaldía Municipal de Buga, con el fin de comprobar si la erradicación de seis (6) árboles en las instalaciones del ITA, se realizó en prevención del riesgo de afectación al estudiantado del Instituto Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga (ITA).

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179º.- Parte VII, "De la tierra y los Suelos", establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 36, literales d y p, establece:

Que el Decreto 3930 de 2010 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 24, numerales 9 y 10 y artículo 41, establece:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 29 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha julio 29 de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara - San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, en calidad de Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, NIT número 891.380.033-5, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de erradicación de árboles de diferentes especies al interior de la Institución Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga localizada en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO 1º:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2º:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 3º:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, en calidad de Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, NIT 891.380.033-5, en calidad de presunto responsable de las labores u obras adelantadas, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2º:** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 002-111-2016.

**PARÁGRAFO 3º:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4º:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO 5º:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:- CARGOS.- FORMULAR** al señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, en calidad de Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga NIT 891.380.033-5; en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas, el siguiente CARGO:

**CARGO NUMERO 1:** Erradicación de seis (6) árboles de diferentes especies, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 23 del acuerdo 018 de 1998

**ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS.-** Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO 1º:** Informar al investigado, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**PARÁGRAFO 2º:** Informar al investigado, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO QUINTO:-NOTIFICACIÓN.-** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara - San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga NIT número 891.380.033-5, o a su apoderado debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.



**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiuno (21) de abril de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0741-039-002-111-2016

**RESOLUCIÓN 0740- 000224 DEL 2016**

**(21 DE ABRIL DE 2016)**

**“POR LA CUAL SE IMPONEN OBLIGACIONES A LA EMPRESA ACUAVALLE S.A. E.S.P. PARA EL MANEJO DE LOS EFLUENTES DE LA PLANTA DE POTABILIZACIÓN DEL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA.**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, mediante la denuncia radicada vía internet, con el No. 2005664 recibida en la oficina de la CVC DAR Centro Sur, por parte del señor FREDDY JARAMILLO TASCÓN, se denunció contaminación del agua sobrante del sistema de potabilización que se retorna a la quebrada Artieta de San Pedro – Valle, actividad realizada por parte de la empresa ACUAVALLE S.A. ESP.

Que la CVC envió un funcionario para verificar los hechos y se evidenció lo siguiente: en el informe técnico emitido por el profesional especializado de UGC Guadalajara San Pedro en fecha 21/09/2015:

**“Lugar:** Cauce Quebrada Artieta - Planta de Potabilización Acueducto municipal de San Pedro Municipio de San Pedro.

| Pto No.                                      | COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA |                  |
|----------------------------------------------|-------------------------------------------------|------------------|
| Ubicación Punto de Vertimiento Qda, Artieta  | N. 03° 59' 42.9"                                | W. 76° 13' 23.6" |
| Planta de Potabilización Acueducto San Pedro | N. 03° 59' 34.24"                               | W. 76° 13' 23.23 |

Tabla 1. Coordenadas de ubicación de los puntos de interés

**Objeto: Atención a denuncia ambiental por vertimiento de aguas residuales con coloración rojiza. - Rad. 2005664.**

**Descripción:**

Atendiendo a lo indicado en la denuncia radicada vía internet, con el No. 2005664, se realizó recorrido por el cauce de la quebrada Artieta, con el fin de verificar la situación manifestada por el denunciante.

Al momento de la visita, se pudo evidenciar que el cauce de la quebrada presentaba una coloración rojiza, a la altura del puente que conduce hacia la vereda Belén, esta condición se observó exclusivamente, a partir del punto donde se ubica un vertedero, el cual según información obtenida en el terreno, proviene de la planta de potabilización del acueducto municipal de San Pedro, la cual es operada por la empresa ACUAVALLE S.A. ESP., la cual es la empresa prestadora del servicio en el municipio.

Las características de coloración se evidenciaban en el material depositado en el lecho del cauce; sin embargo, se observó presencia de fauna íctica en algunas fosas o charcas en el punto donde se ubica la tubería de descarga. Cabe

señalar que al momento de la visita el caudal que circulaba por el cauce era mínimo y no permitía el arrastre del material impregnado con la coloración rojiza.

Ante esta situación, se realizó visita al predio donde opera la Planta de Potabilización del Acueducto municipal de San Pedro, con el fin de verificar las características del vertimiento en términos de su composición. La visita fue atendida por el señor EDUARDO RENGIFO, Auxiliar Operador de la empresa ACUAVALLE S.A. ESP., quien manifestó que la tubería que descarga al cauce de la quebrada Artieta, lleva los efluentes de las actividades de mantenimiento de las unidades de tratamiento de agua para el municipio y que la coloración rojiza, se debe al uso de Cloruro Férrico, el cual es un compuesto utilizado para los procesos de coagulación y floculación. En este sentido, se aportó la ficha técnica del producto, la cual permitió establecer que no se trata de un compuesto con características de Peligrosidad (Ver Anexo).

De acuerdo con lo indicado por el señor RENGIFO, este producto viene siendo utilizado hace más de 6 meses, en remplazo de otros compuestos que no mostraron efectividad en el proceso de potabilización, dadas las características de las aguas de la fuente de abastecimiento y presenta ventajas comparativas en términos del uso de una menor concentración del producto para el tratamiento de las aguas, lo que reduce la concentración del mismo en los lodos resultantes del tratamiento de las aguas para su potabilización.

Según lo manifestado por el personal de ACUAVALLE S.A. ESP., la actividad que genera el vertimiento con la coloración observada en el cauce (lavado de tanques) se realiza cada 10 días, lo que implica que no se realiza un vertimiento continuo.

1. **Actuaciones:**

Se realizó recorrido por el cauce identificando el punto de vertimiento, se visitó la planta de potabilización que corresponde a la fuente del vertimiento, se entabla dialogo con el personal que opera la planta del acueducto. Se tomó registro fotográfico y coordenadas de ubicación de los puntos de interés.

2. **Recomendaciones:**

De acuerdo con lo observado, los efluentes del proceso de potabilización de las aguas del municipio de San Pedro que son vertidos a la quebrada Artieta corresponden a los lodos del mantenimiento de las unidades de la planta de potabilización; sin embargo, el compuesto que aporta coloración a las aguas no corresponde a sustancias nocivas para la salud o con características de peligrosidad; no obstante, su vertimiento, genera un cambio visible en la coloración de las aguas de la quebrada Artieta, lo que implica una alteración de las características organolépticas de las aguas de estas fuente superficial, lo que está en contra de lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de vertimientos.

Debido a que el servicio de acueducto es un servicio público esencial, el cual no puede ser suspendido por este tipo de situaciones, se considera que la acción a seguir debe estar orientada a requerir a la empresa ACUAVALLE S.A. ESP., como responsable por la prestación del servicio público, para que en un plazo máximo de 60 días presente ante la CVC una propuesta técnica para el tratamiento previo de estos efluentes antes de su vertimiento a la quebrada Artieta. La propuesta deberá incluir los diseños, memorias técnicas y planos de las unidades proyectadas para el tratamiento de estos efluentes.

En caso de presentarse incumplimiento de los términos señalados en el requerimiento, se deberá proceder con la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones".

Acorde con lo anteriormente expuesto y en aplicación del principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, el Director territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en consideración de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la empresa ACUAVALLE S.A. ESP, registrada con el NIT 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ, en su condición de Gerente, las siguientes obligaciones con el fin de controlar los impactos generados por la descarga de los efluentes de las actividades de mantenimiento en la planta de potabilización del acueducto municipal de San Pedro:

1. Presentar ante la CVC una propuesta técnica para el tratamiento previo de los vertimientos derivados del proceso de potabilización antes de su vertimiento a la quebrada Artieta. La propuesta deberá incluir los diseños, memorias técnicas y planos de las unidades proyectadas para el tratamiento de estos efluentes. Plazo sesenta (60) días.
2. Una vez aprobados los diseños deberá adelantar la construcción de las obras en un plazo máximo de seis (6) meses

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas por la autoridad competente, conforme lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICACIÓN.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES.** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara - San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso,

cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ, en su condición de Gerente de la empresa ACUAVALLE S.A. ESP, registrada con el NIT 890.399.032-8, o a su apoderado debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiuno (21) de abril de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Directora Territorial**  
**Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C )**

Proyectó y elaboró: Diana Maritza Potes G. – Técnico Administrativo  
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador UGC-Guadalajara- San Pedro  
Revisión Jurídica, Abogado Argemiro Jordán Sánchez. Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Expediente 0742-039-004-083-2016.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000356**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por venta y tenencia de tierra capote y piezas de sarro de Palma boba o Helecho Arbóreo, especie vedada mediante la Resolución INDERENA N° 0801/1977.

**Localización:** Galería Satélite, barrio Divino Niño, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 075/VDBUG-GUPAE-29, radicado ante la CVC, el día 18/03/2013, el Subintendente POLICARPO LEAL BAUTISTA, Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Guadalajara de Buga; hace entrega de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) discos de Palma boba o Helecho gigante, los cuales fueron incautados a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, arrendataria del local comercial 10 de la Galería Satélite en el municipio de Buga.

Que el material vegetal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087501 de fecha 18/03/2013 y copia de la cedula de ciudadanía de la presunta infractora.

Que en fecha 18/03/2013, se emite concepto técnico referente a decomiso preventivo de tierra capote y sarro de Palma boba o Helecho macho, en el cual se concluye: "se debe proceder con la imposición de la medida preventiva de decomiso de (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, especies vedadas mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977, porque la presunta infractora no está autorizada para la venta y tenencia de los recursos de flora y fauna silvestre.

Que en fecha 16/04/2013, mediante Resolución 0740 N° 000244, se impone medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de venta y tenencia de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, especies vedadas mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977, a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, como presunta responsable.

Que la medida preventiva es comunicada a la presunta responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-15511-2013 de fecha 23/04/2013.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 06/06/2013, se formulan cargos en contra de la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, como presunta responsable los siguientes cargos:

- Actividades por venta y tenencia de los recursos de la flora y fauna silvestre de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, especies vedadas mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977.

Que mediante oficio N° 0741-15511-08-2013 de fecha 17/06/2013, se cita a la presunta infractora para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 06/06/2013. El Auto es notificado personalmente según constancia de fecha 13/08/2013.

Que los descargos fueron presentados dentro de los términos y admitidos según constancia de fecha 27/09/2013.

Que debido a que no se solicitaron pruebas adicionales a las aportadas con los descargos por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 11/11/2014.

#### **Descripción de la situación:**

En torno a las circunstancias que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho arbóreo, especie vedada mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977, como presunto responsable.

- La señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, se le notifico personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 06/06/2013.
- Presento descargos dentro de los términos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento de los productos forestales.

#### **Características Técnicas:**

Que en fecha 13/08/2013 con radicación 49943, la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA, presenta descargos, en los cuales manifiesta que tiene un local en la galería satélite, por el cual le paga arriendo a Buga Abastos, indica que el día 18/03/2013, tenía los productos forestales para llevarlos a su casa y organizar el jardín y que en ningún momento pretendía comercializarlos, ya que la tierra que vende en su local la adquiere de los viveros Don rito y Coveñas, adjunta copia de factura de venta. En este sentido, se debe indicar que una vez revisada la factura de venta No. 3136 que fue aportada como medio probatorio de la adquisición de los elementos objeto de la medida preventiva se pudo establecer que la misma tiene fecha del 05 de julio de 2012, es decir 8 meses antes de la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación, con lo cual, la prueba aportada no permite establecer de manera cierta la procedencia del producto forestal, no solo porque la misma, solo hace referencia a tierra; sino porque no sustentas el origen de los hechos que por su condición de especie vedada, no puede ser comercializada aun por un vivero registrado ante la CVC.

Así pues, no se encuentra relación entre la explicación de la procedencia y finalidad del material decomisado con la narración presentada en los descargos y la prueba aportada que permitan establecer de manera cierta la procedencia del producto.

En este orden de ideas, hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la tenencia de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho arbóreo, especie vedada mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977. Los cuales se encontraban en el local 10 de la galería satélite, en el municipio de Buga. En cuanto a la comercialización de estos productos, no existen elementos probatorios que permitan establecer que los mismos estaban siendo ofrecidos al público con lo cual no se prueba la comercialización o venta de los mismos.

#### **Descripción de los Impactos Ambientales**

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                           | EFEECTO                          | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Tenencia de productos forestales | Perdida de la biodiversidad      | Perdida del recurso Genético                     |
|                                  | Modificación del paisaje natural | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                  | Afectación de Hábitats           | Extinción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Genético del Bosque, que ya que para que la imputada hubiera llegado a tener el producto forestal se debió realizar una intervención en el bosque para el aprovechamiento del mismo, lo que amenaza a esta especie denominada Palma boba o helecho Arbóreo y es necesario conservarla, no solo por la gran trama que forma la raíz que le da un inminente carácter protector, formador de suelos y regulador de aguas, como también por su gran belleza paisajística.

**Agravantes:** Artículo 7 de la ley 1333 de 2009, numeral 6: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 (Artículo 196) – Código de los recursos naturales renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 23, 82 y 84)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Ley 1453 de 2011 – Reforma del Código Penal.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:**

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, por:

- Actividades tenencia de los recursos de la flora silvestre en la cantidad de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho arbóreo, especie vedada mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977.

Teniendo en cuenta que está prohibida la explotación, y, en consecuencia, la tenencia de los productos forestales incautados a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho Arbóreo.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000244 del 16 de abril de 2013, consistente en suspensión de actividades de venta y tenencia de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, incautados por la policía Nacional a la señora **MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, incautados por la policía Nacional a la señora **MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.



**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-133-2013

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000358**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCION Y EL DECOMISO  
DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá y el Señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por el aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal Eucalipto (*Eucalyptus grandis*).

**Localización:** En tránsito urbano calle 21 entre carreras 9 y 8, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 00190/VDBUG – GUPAE-29, radicado ante la CVC, el día 21 de agosto de 2012, el Subintendente POLICARPO LEAL BAUTISTA, Jefe del Grupo de Protección ambiental y ecológica DEVAL de Guadalajara de Buga; hace entrega de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*). El producto forestal era transportado en el vehículo tipo volqueta de placas VLJ-774, de marca Ford, modelo 1952, conducido por el señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, quien manifestó que la madera era de propiedad del señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá.

Que el producto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0023613 de fecha 16/08/2012, Formato de remisión para la movilización de productos forestales y registro de cultivos forestales, expedidos por el ICA, los cuales presentan enmendaduras e inconsistencias.

Que en fecha 21/08/2012, se emite concepto técnico referente a Proceso sancionatorio, en el cual se hace analizar seis (6) puntos donde se observa la alteración de los documentos que amparaban la movilización del producto forestal, finalmente se recomienda: “Ordenar medida preventiva por Aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*)”.

Que en fecha 17/09/2012, se impone medida preventiva mediante Resolución 0740 N° 000752, consistente en decomiso preventivo de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), al señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-53856-2012 de fecha 26/09/2012.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/01/2013, se formulan cargos en contra del señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, como presunto responsable por:

- Aprovechamiento ilegal de producto forestal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD. 018/1998.
- Movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

Que mediante oficio N° 0740-53856-05-2013 de fecha 17/01/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/01/2013. El Auto es notificado según constancia de fecha 28/01/2013.

Que en fecha 08/02/2013 con radicación 07119, el señor GILBERTO HERRERA, presenta descargos, en los cuales manifiesta que el día 17/01/2012 fue contactado por el señor JONATHAN SIERRA SALINAS, en calidad de propietario de la madera, quien le pregunto que si le hacía un viaje hacia la ciudad de Buga el cual consistía en madera aserrada de la especie Eucalipto, al preguntarle por los documentos que se requieren para el transporte, el señor SIERRA le dice que todos los documentos estaban en regla, por lo cual procedió a cargar el vehículo.

Que en el memorial de descargos solicita se realice la práctica de pruebas consistentes en la citación del señor JONATHAN SIERRA SALINAS, para que rinda las explicaciones y por menores del caso.

Que los descargos son admitidos, según constancia de fecha 20/05/2013.

Que mediante Auto de Apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/11/2013, se vincula al proceso administrativo al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, en calidad de propietario de la madera y se le formulan los siguientes cargos:

- Aprovechamiento ilegal de producto forestal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD. 018/1998.
- Movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

Que mediante oficio N° 0741-53856-06-2013 de fecha 20/11/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/11/2013. El Auto es notificado mediante Aviso con fecha de fijación del 21/05/2014 y desfijación del 04/06/2014.

Que según Planilla de correo certificado de fecha 28/05/2014, mediante oficio N° 0741-53856-07-2014 del 21/05/2014, se remite al señor JONATHAN SIERRA SALINAS, copia del Auto de Apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/11/2013 y copia de la notificación por Aviso.

Que en fecha 21/10/2014, mediante Auto, el Director Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, decreta la Práctica de pruebas consistentes en:

- Testimonial: citar a los señores GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá Y JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, para que proporcionen su versión sobre la infracción ambiental.

Que mediante oficio N° 0741-53856-08-2014 de fecha 11/11/2014, se envía comunicación del Auto ordenatorio de práctica de pruebas. El oficio fue enviado a través de correo certificado, según Planilla de fecha 12/12/2014.

Que mediante Auto de fecha 10/06/2015 se declara el Cierre de la investigación y se comisiona al Profesional Especializado de la DAR Centro Sur, Coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro, para que emita el Concepto técnico respectivo y se proceda a calificar la falta.

**Descripción de la situación:** Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m –

5"x8"x3m), cuarterones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), se pueden hacer las siguientes observaciones

- El Producto forestal que estaba siendo movilizado no coincide ni en volumen ni en especie con lo indicado en la guía de movilización aportada como amparo para la movilización del producto.
- El señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, se le notifico personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 08/01/2013 como transportador del producto.
- El señor GILBERTO HERRERA Presento descargos dentro de los términos lo que dio lugar a la vinculación del señor JONATHAN SIERRA SALINAS.
- El señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, fue vinculado al caso como presunto propietario del producto forestal.

#### Características Técnicas:

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y la movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuarterones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

El producto forestal era transportado en el vehículo tipo volqueta de placas VLJ-774, de marca Ford, modelo 1952, conducido por el señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, quien manifestó que la madera era de propiedad del señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá.

El aspecto más relevante del caso está dado por el uso de una Guía de Movilización de Productos forestales de Plantaciones comerciales el cual al ser revisado resulta evidente que corresponde a un documento adulterado, ya que se observan una serie de inconsistencias como el nombre de la especie del producto forestal, que según el nombre científico corresponde a Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), pero en el nombre común figura como Eucalipto. De igual forma, la placa y volumen del material no corresponden. También se observan alteraciones en la fecha del documento.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                              | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y Movilización de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                     | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                                     | Afectación de Hábitats            | Extinción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que si bien, se trata de una especie (Eucalipto) que puede hacer parte de arreglos en plantaciones forestales, en cuyo caso la autoridad competente para otorgar las autorizaciones para su aprovechamiento es el ICA, también puede hacer parte de otro tipo de arreglos que requieren de permiso o autorizaciones por parte de la CVC para su aprovechamiento. En este sentido, es claro que la guía que pretendía amparar la movilización del producto es falsa, por lo que no es posible establecer a qué tipo de arreglo forestal corresponde. En consecuencia, se presume una afectación al medio ambiente por la erradicación de las especies forestales para su aprovechamiento.

**Agravantes:** Cometer la infracción para ocultar otra. Numeral 3 Artículo 7 Ley 1333 de 2009.

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

#### Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

#### Conclusiones:

#### Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, y en especial a las declaraciones del señor GILBERTO HERRERA, se atribuye la responsabilidad al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, por:

- Aprovechamiento ilegal de producto forestal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD. 018/1998.

Así las cosas, El señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, señalado en el auto de formulación de Cargos del 08/01/2013, figura como transportador del producto forestal incautado el día 16/08/2012, por lo tanto, a pesar de sus argumentos en torno a los aspectos que motivaron su actuación (buena fe), esto no lo exime de la responsabilidad por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental, consistentes en:

- Movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

Teniendo en cuenta que el señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, no tramita ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de aprovechamiento y movilización del producto forestal de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), que fue objeto de la incautación y en consecuencia presentó un documento alterado para amparar la movilización, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

#### **Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, en calidad de conductor del vehículo placas VLJ-774 y responsable por la movilización ilegal del mismo:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en Sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), con un volumen total aproximado de 4.6 metros cúbicos.

Ahora bien, en cuanto al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, quien figura como responsable del aprovechamiento ilegal del producto forestal, se considera procedente la imposición de una sanción de tipo económico consistente en una multa por valor de \$1.823.158 (Un millón ochocientos veintitrés mil ciento cincuenta y ocho pesos), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

A continuación, se presente la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

| ACCION                                              | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y Movilización de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                     | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                                     | Afectación de Hábitats            | Extinción de especies y hábitats naturales       |

Tabla de Identificación de impactos

De acuerdo con la matriz de evaluación de impactos, se podría indicar que el impacto ambiental más relevante, y por ende al que se le debe realizar la valoración corresponde a: Perdida del recurso Bosque.

#### **CRITERIOS:**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio Ilícito:** La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del responsable por el aprovechamiento forestal al no haber obtenido el permiso o autorización para el aprovechamiento forestal. Debido a que no existen datos concretos sobre el área o número de especímenes aprovechados, y de que se trata de una especie que puede hacer parte de arreglos forestales, se asumirá el valor mínimo del costo de una evaluación para el otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0222-2011, que está dado en Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos - mcte (\$80.153).

**Factor de Temporalidad:** Debido a que no es posible determinar el factor de temporalidad, ya que se desconoce el tiempo que se tomó el aprovechamiento de los productos forestales, se asume un (1) día.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se calcula con base en los siguientes aspectos:

**IMPACTO EVALUADO:** Pérdida de diversidad por la erradicación de especies forestales.

|                      |                                                                                                                                    |                                       |                                                                                                                             |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Intensidad (IN)      | Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre: | 0% y 33%.                             | Se asume el valor mínimo debido a que trata de una especie que puede hacer parte de arreglos forestales.                    |
| Extensión (EX)       | Cuando la afectación incide en un área.                                                                                            | MENOR A 1 HECTAREA                    | No es posible calcular el área de la intervención sin embargo el volumen del material implica un número bajo de individuos. |
| Persistencia (PE)    | Cuando el tiempo de la afectación es                                                                                               | No es permanente, de 6 meses a 5 años | Se trata de una especie de rápido crecimiento                                                                               |
| Reversibilidad (RV)  | Cuando la alteración puede ser asimilada en                                                                                        | Mediano Plazo Entre 1 y 10 años       | La regeneración natural de este tipo especies puede darse en este período                                                   |
| Recuperabilidad (MC) | Se logra en un periodo                                                                                                             | INFERIOR A 6 MESES                    | Si se realiza una compensación equivalente al aprovechamiento realizado.                                                    |

**AGRAVANTE:** Como ya se indicó, se cometió una infracción consistente en la alteración de un documento (guía de movilización) para movilizar el producto ilegalmente.

**ATENUANTE:** Ninguno

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACITOR:** El número del documento de identificación no se cuenta registrado en la base del SISBEN, por lo que se asume un nivel mínimo.

**COSTOS ASOCIADOS:** La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA** (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC).

| CVC                                                                                                                  |                             |                     |                              | CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO |  |  |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------|------------------------------|---------------------------------------------------|--|--|--|
| DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL                                                                                         | DAR CENTRO SUR              | PROC. SANCIONATORIO | INFRACCION AL RECURSO BOSQUE |                                                   |  |  |  |
| GRUPO                                                                                                                | UGC GUADALAJARA - SAN PEDRO | MUNICIPIO           | BUGA                         |                                                   |  |  |  |
| EQUIPO EVALUADOR                                                                                                     | HUGO GIRON - JUAN LLANO     | CUENCA              | GUADALAJARA                  |                                                   |  |  |  |
| CARGO                                                                                                                | PROF. ESPECIALIZADOS G-14   | EXPEDIENTE          | 0741-039-002-257-2012        |                                                   |  |  |  |
| PRESUNTO INFRACITOR                                                                                                  | JONATHAN SIERRA SALINAS     | FECHA DD/MM/AA      | 16/05/2016                   |                                                   |  |  |  |
| <div> <div>FORMULA</div> <div> <math display="block">B + [ (\alpha * i) * (1 + A) + C_a ] * C_s</math> </div> </div> |                             |                     |                              |                                                   |  |  |  |
| VARIABLES                                                                                                            |                             | VALOR               |                              |                                                   |  |  |  |
| BENEFICIO ILICITO                                                                                                    |                             | B                   | \$ 97.965                    | <div>MULTA</div> <div>\$ 1.823.158</div>          |  |  |  |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD                                                                                               |                             | A                   | 1,00000                      |                                                   |  |  |  |
| GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO                                                              |                             | I                   | \$ 150.016.824               |                                                   |  |  |  |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES                                                                               |                             | A                   | 0,15                         |                                                   |  |  |  |
| COSTOS ASOCIADOS                                                                                                     |                             | C <sub>a</sub>      | \$ -                         |                                                   |  |  |  |
| CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACITOR                                                                              |                             | C <sub>s</sub>      | 0,01                         |                                                   |  |  |  |
| <div>Versión: 01</div> <div>Página 1 de 5</div> <div>FT.0340.12</div>                                                |                             |                     |                              |                                                   |  |  |  |

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal y la sanción económica.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC



**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000752 del 17 de septiembre de 2012, consistente en decomiso preventivo de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de cuatro punto seis metros cúbicos (4.6 m<sup>3</sup>) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), al señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, como responsable del producto forestal, una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.823.158), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El plazo establecido para el pago de la multa por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.823.158), será de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas diarias y sucesivas por parte de la Autoridad competente, Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de cuatro punto seis metros cúbicos (4.6 m<sup>3</sup>) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), a los señores GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, en calidad de conductor del vehículo de placas VLJ-774 y JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, en calidad de propietario del producto forestal.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-257-2012

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000274**  
( 29/04/2016 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION A LA GRANJA AVICOLA LOS TOTUMOS, UBICADA EN LA VEREDA LA MARIA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que del concepto técnico fechado del 15/01/2015, emitido por el Coordinador de la UGC: Guadalajara - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Objetivo:** Emitir concepto Técnico para determinar responsabilidad y calificar la falta en marco del proceso sancionatorio según autos de formulación de cargos del 10/08/2012 y 26/09/2013

**Localización:** Granja Avícola Los Totumos – vereda La María – Municipio de Guadalajara de Buga.

**Antecedentes:** Mediante resolución No. 0740-000279 del 28/03/2012 se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación avícola en la Granja Totumos, ubicada en la vereda La María, municipio de Buga, a los señores CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS y HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO en calidad de propietario y administrador del predio.

En el artículo tercero del acto administrativo se impusieron unas obligaciones correspondientes a:

1. Evacuar la totalidad de la pollinaza de los galpones, independiente de que se vaya a realizar un nuevo ciclo productivo. Se deberá presentar evidencia de la salida de la totalidad del subproducto de la granja, ya que dadas sus condiciones actuales (contenido de humedad y excretas) no se permite su almacenamiento en el predio. Los funcionarios de la CVC verificarán el cumplimiento de esta obligación una vez haya finalizado el ciclo productivo actual.
2. Suspender de forma inmediata y definitiva la práctica de reutilización de las camas o lechos en más de un ciclo productivo, además se deben implementar los respectivos procesos de sanitización llevando registro escrito para realizar el respectivo control y seguimiento.
3. Debido a la cercanía de la comunidad, el subproducto (pollinaza) no podrá ser almacenado en el predio por un periodo superior a diez días una vez se haya realizado el proceso de sanitización.
4. Se deberá llevar un registro de las fechas de inicio y finalización de los ciclos productivos indicando la fecha de inicio del proceso de sanitización. Los registros deberán estar a disposición de los funcionarios de la CVC para su verificación durante las visitas de seguimiento.
5. Se debe realizar la adecuación del proceso de compostaje ajustándose a lo indicado en la Guía Ambiental para el subsector Avícola del Ministerio del Medio Ambiente u los otros documentos técnicos emitidos por Fenavi para el tratamiento de estos residuos.
6. Realizar las adecuaciones y respectivos mantenimientos en las estructuras físicas de los galpones, tales como sellado de goteras en los techos, reemplazo de cortinas, reparación de fugas en los bebederos y poda de malezas. Se deberá presentar evidencia de las inversiones realizadas las cuales deberán estar enmarcadas en un cronograma de actividades cuyo plazo no podrá superar los noventa días calendario a partir de la fecha de notificación de la resolución de imposición de obligaciones

La resolución fue notificada en el predio el día 07 de mayo de 2012, a los señores Jhon Freddy Vanegas Tabares, en calidad de administrador del predio y Lorenzo Jaramillo Duque, médico Veterinario de la Granja, también se comunicó a los estamentos competentes.

Debido a que al momento en que se notificó la medida, el ciclo productivo de la granja aún se encontraba en desarrollo, en fecha 22-05-2012 se realizó visita con el acompañamiento de un funcionario de la Secretaría de Gobierno Municipal dejando en firme la resolución y reiterando que no se podría dar inicio a un nuevo ciclo productivo sin haber presentado ante la CVC las evidencias del cumplimiento de las obligaciones.

En fecha 24/07/2012 se realiza visita al predio Avícola Los Totumos atendiendo a una denuncia por olores ofensivos. Según lo manifestado en el informe no se estaba dando cumplimiento a las obligaciones de la resolución No. 0740-000279 del 28/03/2012 ni se había hecho efectiva la medida preventiva de suspensión de las actividades. A partir del informe se emite el concepto técnico correspondiente que da lugar al proceso sancionatorio.

En fecha 06/08/2012 se realizó reunión con los habitantes de la vereda La María, en torno a la problemática de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la Granja avícola Los Totumos.

Mediante Auto fechado del 10/08/2012 se abre investigación y se formulan los siguientes cargos en contra del señor CARLOS A RENTERIA en Calidad de propietario, como presunto responsable:

1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012
2. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

El Auto se notificó por edicto en fecha 30/08/2012

En fecha 17/01/2013 se radica con el No. 002480 oficio firmado por el señor HUGO MARIO ORREGO en el que se manifiesta no haber comparecido ante la CVC debido a que no recibió las comunicaciones.

El día 30/08/2013 se radica una nueva denuncia por olores ofensivos derivados de la Granja avícola los Totumos, parte de habitantes de la vereda La María.

En fecha 06/09/2013 se emite concepto tendiente a la vinculación del señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO al proceso sancionatorio como arrendatario del predio.

El día 13/09/2013 se realizó visita por parte de funcionarios de la CVC para atender a la denuncia radicada con el N. 57496-2013, evidenciando condiciones inadecuadas de manejo de la mortalidad con presencia de lixiviados. Esta situación se ratifica en la visita realizada por el funcionario de la Secretaría de Salud Municipal de Buga (Folios 73-74 del exp.). Lo anterior, permite inferir que a la fecha de la visita se había hecho caso omiso a la medida preventiva y no se había dado cumplimiento efectivo a las obligaciones de la resolución No. 0740-000279 del 28/03/2012.

Ante esta situación, se emite el oficio No. 0741-57496-4-2013 en el que se solicita a la Alcaldía Municipal La Ejecución de la Medida Preventiva.

En fecha 17/09/2013 se realiza visita con el acompañamiento del Sr. Diego A. Garcia, Inspector de Policía de Buga, con el fin de hacer efectiva la medida preventiva impuesta mediante resolución No. No. 0740-000279 del 28/03/2012, imponiendo los sellos correspondientes. Es de anotar que según el acta que reposa en el expediente, la medida se ejecutó de forma parcial ya que ya que se adelantó la fecha de ingreso del nuevo ciclo.

El día 26/09/2013 se radica con el No. 63496, al cual se anexan unos formatos (Formato de registro de consumo de alimentos y mortalidad fechados de mayo 7 y julio 13 de 2013. En el oficio también se indica que "Se subsanaron los inconvenientes que se encontraron en visitas anteriores año 2011-2012 los cuales ocasionaron la imposición de la medida cautelar". Finalmente, se solicita el levantamiento de la medida preventiva.

En fecha 26/09/2013 se emite Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en el cual se resuelve Vincular al proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente No. 0741-039-007-090-2012, al señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO como presunto responsable de los siguientes cargos:

1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012
2. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

El Auto se notifica personalmente al señor Hugo Mario Orrego Londoño en fecha 17/10/2013.

El día 30/10/2013 se radica por parte del señor Orrego Londoño un oficio con el No. 76038, en el que se indica como asunto: "RESPUESTA A REQUERIMIENTO". En el oficio se hacen una serie de anotaciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones indicando que se subsanaron los inconvenientes que se encontraron en las visitas anteriores 2011-2012 y manifestando la violación a sus derechos a la defensa y al debido proceso, ya que según el escrito en ningún momento se le informó al respecto. En el oficio se reitera la solicitud de levantamiento de la medida preventiva.

El día 31/10/2013 se realiza visita técnica al predio Granja Avícola Los Totumos a partir de la cual se emite el concepto técnico fechado del 14/11/2013 en el que se manifiesta el cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, se hace claridad a su cumplimiento extemporáneo. También se hace referencia al incumplimiento de la medida preventiva, ya que se encontraron aves en la etapa final del ciclo productivo.

Mediante resolución No. 0740-001051-2013 del 19/12/2013 se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012 manteniendo las obligaciones contenidas en el acto administrativo. La resolución se notifica de manera personal el día 09/01/2014.

El día 21/10/2014 se emite Auto Ordenatorio de Práctica de pruebas en el que se ordena la práctica de una visita ocular con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos por la CVC.

La visita fue practicada en la fecha señalada y se diligencia el formato de seguimiento correspondiente.

El día 23/12/2014 se radican documentos relacionados con registros de la actividad que no fueron aportados durante la visita, los cuales son considerados en el informe técnico que se emite con base en la visita.

**Descripción de la situación:** El estado de cumplimiento de las obligaciones se presenta en forma detallada en el informe de la visita del 17/12/2014.

**Características Técnicas:** Ente los aspectos técnicos a tener en cuenta en torno al proceso contenido en el expediente No. 0741-039-007-090-2012, se debe considerar en primer lugar, lo relacionado con la matriz de zonificación de uso del suelo para el sector donde se ubica el predio donde opera la Granja Avícola Los Totumos, ya que el predio se ubica en un sector que si bien, en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Buga, no está definido como urbano, cuenta con una concentración de viviendas que lo definen como centro poblado<sup>1</sup>, lo cual implica que existe una población expuesta (receptor sensible) de manera directa a los olores que resultan ofensivos para los habitantes del sector los cuales están asociados con la actividad productiva desarrollada en la Granja Los Totumos. No obstante, en tanto no se realice la delimitación de los perímetros de los centros poblados el predio continua siendo rural con lo que no se pudo aplicar la restricción para el desarrollo de la actividad avícola.

A continuación se hace una valoración de los cargos imputados considerando la información que se encuentra contenida en el expediente. Es importante señalar que no se recibieron descargos u otros documentos por parte del señor CARLOS A RENTERIA:

#### 1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012

En este sentido, se debe considerar en primera instancia, que la resolución fue notificada en el predio avícola Los Totumos el día 07/05/2012, a los señores JHON FREDY VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.152.978 de Tuluá, en calidad de administrador de la granja y al señor LORENZO JARAMILLO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.219.064 de Manizales, en calidad de Médico Veterinario de la Granja, para esta fecha, según los escritos aportados por el señor ORREGO LONDOÑO (Folios 89), la granja ya estaba bajo su administración como arrendatario. Lo anterior, con el fin de esclarecer las afirmaciones del señor Orrego en cuanto a

que si se le informo sobre el proceso administrativo que se adelantaba por la CVC, ya que como se evidencia en los folios 24 y 25, personal de la granja atendió la visita y se notificó de la medida preventiva, el hecho de que no se le comunicara la situación por parte del personal a su cargo no es óbice para se atendiera al acto administrativo emitido por la CVC. De igual forma, en fecha 22/05/2012 se reiteró con el control de visita No. 006093, al señor JHON FREDY VANEGAS, que no se podría dar inicio al nuevo ciclo productivo, en tanto no se hubieran aportado las evidencias materiales del cumplimiento de las obligaciones.

Los informes de las visitas realizadas los días 24/07/2012 y 13/09/2013, posteriores a la fecha de imposición de la medida preventiva y de las obligaciones contenidas en la misma, dan fe del incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad, a la cual se hizo caso omiso por parte del arrendatario de la Granja que jamás suspendió la actividad, aun a pesar de haberse impuesto los sellos restrictivos por parte del Inspector de Policía. Los informes también dan fe del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución, evidenciándose la continuidad de algunos de los aspectos ambientales relacionados con las condiciones técnicas de la explotación avícola, tal es el caso del manejo inadecuado de las celdas donde se realiza el compostaje de la mortalidad. Esta situación se corrobora con lo indicado en el acta de la visita realizada por la Secretaría de Salud del municipio de Buga. Lo anterior, permite demostrar que se dio continuidad a la actividad avícola sin haber dado previo cumplimiento a las obligaciones establecidas por la CVC y que a esta fecha 13/09/2013 las obligaciones no habían sido cumplidas a cabalidad.

Si bien, el concepto técnico fechado del 14/11/2013 manifiesta el cumplimiento de las obligaciones, en el mismo, se hace claridad a su cumplimiento extemporáneo, ya que algunos de los registros que fueron exigidos en la resolución como obligaciones para definir mecanismos de control, no estaban siendo diligenciados o iban a empezar a ser diligenciados en ese ciclo productivo (más de un año después de haberse emitido la resolución).

Si bien las condiciones ambientales que motivaron la imposición de la medida preventiva no se estaban presentado al momento de la realización de las visitas efectuadas los días 31/10/2013 y 17/12/2014, durante la última visita se evidencio que los registros que permiten realizar un control efectivo a la actividad productiva desde el componente ambiental y sanitario, no están siendo mantenidos en la granja, impidiendo corroborar los datos entregados a los funcionarios por las personas que atienden la visita. Lo anterior, se evidencia en el informe técnico de la visita del 17/12/2014, ya que aunque se aportó un registro que indica la salida de 1400 bultos de pollinaza, los registros fotográficos permiten demostrar que no se evacuo la totalidad de la pollinaza en los términos definidos en el numeral 3 del Artículo 3 de la resolución 0740-000279-2012.

En este orden de ideas, se debe considerar que en sus escritos el señor ORREGO no niega que se presentaban condiciones inadecuadas en la granja, ya que en sus oficios (folios 84 y 89) se manifiesta de manera textual que "se subsanaron los inconvenientes que se encontraron en visitas anteriores". Lo que justifica la imposición de las obligaciones que hacen parte de la resolución y que buscaban controlar los aspectos relacionados con las prácticas de manejo de la actividad que contribuyen con la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos. Tal es el caso del manejo de la morbilidad y del almacenamiento de la pollinaza.

1. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

En este sentido, es importante considerar que a la fecha en que se emitió la medida preventiva, la norma vigente en materia de emisiones relacionadas con sustancias generadoras de olores ofensivos era la Resolución 601 de 2006, ya que la Resolución 1541 de 2013 "por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones", solo entró en vigencia a partir del mes de noviembre del 2014. También, se debe tener claridad sobre el concepto o definición de olor ofensivo<sup>2</sup>.

De acuerdo con la información contenida en el expediente, la actuación administrativa de la CVC se inicia a partir de la visita realizada para atender a una denuncia por emisión de olores ofensivos radicada por los habitantes de la vereda La María del municipio de Buga, en la cual se evidenciaron condiciones inadecuadas de operación en la Granja Avícola los Totumos, situación que favorece la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos asociadas a la actividad productiva ( $\text{NH}_3$  -  $\text{H}_2\text{S}$ ). Ante las condiciones operativas de la granja se impusieron unas obligaciones tendientes a controlar los aspectos asociados a la generación de este tipo de sustancias. Como se evidencio en la revisión del primer cargo, estas obligaciones no fueron cumplidas, lo que motivo la radicación de nuevas denuncias por parte de la comunidad residente en el sector (receptores sensibles).

En este orden de ideas, se hace claro que las condiciones de operación de la granja y el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la CVC generaron la emisión de sustancias a la atmosfera que produjeron molestias o fastidio a la población residente en la vereda La María, aunque no existan evidencias de daños a la salud humana, lo anterior, se demuestra en las denuncias radicadas por la comunidad que exigía a las autoridades tomar medidas en torno a esta problemática.

**Objeciones:** Las que se encuentran contenidas en el expediente y que han sido atendidas mediante los oficios de respuesta correspondientes.

**Normatividad:**

- Decreto 948 de 1995
- Resolución 0601 de 2006
- Ley 1333 de 2009
- Resolución 1541 de 2013

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad.**

---

A continuación se hace una evaluación de la definición de la responsabilidad para cada uno de los cargos imputados según autos de formulación de cargos del 10/08/2012 y 26/09/2013

1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012

Al respecto, se debe considerar, que si bien, las obligaciones establecidas en la resolución 0740-000279-2012 le fueron impuestas tanto al señor CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS en calidad de propietario del predio, como al señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO, las características de las mismas corresponden a aspectos propios de la operación o manejo de la actividad avícola y por tanto, el responsable directo por su ejecución es el administrador de la granja como responsable por la actividad ya que en últimas es el responsable por los aspectos operativos de la actividad. En este orden de ideas y considerando que los informes de las visitas contenidas en el expediente permiten evidenciar que no se dio cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el diligenciamiento de los registros de control y la adecuación del proceso de compostaje dentro de los términos establecidos en la resolución 0740-000279-2012, se considera que la responsabilidad por el cargo imputado recae sobre el señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.556.890 de Armenia (Quindío). Por tanto, se deberá proceder con la calificación de la falta.

2. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

A partir de la documentación contenida en el expediente, en la cual se evidencian aspectos operativos de la actividad avícola, tales como las condiciones de operación y manejo de las celdas para compostaje de la mortalidad, relacionados con la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos y de las denuncias presentadas por la comunidad que pueden ser aceptadas como un indicador de las molestias o fastidio que estas sustancias generaron en la comunidad de la vereda la Maria se puede definir la responsabilidad del señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO por el cargo imputado, como responsable de la actividad avícola.

Es importante destacar que debido a que no se cuenta con monitoreos u otro tipo de análisis que permita establecer si la concentración de las sustancias generadoras de olores ofensivos superaron los umbrales definidos en la normatividad vigente al momento en que se formuló el cargo, no resulta procedente la tasación de la sanción por este cargo de forma independiente, ya que el mismo tiene relación directa con las condiciones de operación de la granja derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo. Por tanto, en lo referente a este cargo, se considera que su tasación se debe realizar de manera conjunta.

De otra parte, se considera procedente consiste en requerir a la Alcaldía Municipal para que por intermedio de la Secretaría de Planeación delimite el área del perímetro del centro poblado de la vereda la Maria y defina si existe compatibilidad del uso del suelo que permita la continuidad en el desarrollo de la actividad avícola en el predio donde se ubica la Granja Los Totumos. En caso de que el perímetro definido por la autoridad competente en materia de Planeación incluya el área donde se ubica la granja Avícola Los Totumos se deberán definir los mecanismos para hacer efectiva la prohibición en el desarrollo de la actividad<sup>3</sup> al interior del centro poblado definiendo el periodo o plazo para la suspensión definitiva de la Actividad mediante un Plan Gradual de Cierre.

**Calificación de la Falta**

En consecuencia, se considera que según lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se debe proceder con la imposición de una multa, por valor de \$7.672.943 (Siete millones Seiscientos setenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo, al señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.556.890 de Armenia (Quindío). Como responsable de los cargos imputados.

A continuación se presente la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

En la siguiente tabla se identifican los impactos asociados al incumplimiento de la obligación relacionada con la adecuación del proceso de compostaje considerada como la más relevante en torno a la problemática por olores ofensivos.

| Actividad                                           | IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE                 |                                                     |                                                                                             |         |         |         |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------|---------|---------|
|                                                     | Suelo                                               | Agua                                                | aire                                                                                        | Flora   | Fauna   | Paisaje |
| Operación de los lechos de compostaje de mortalidad | Alteración del suelo por infiltración de lixiviados | Alteración del agua por escurrimiento de lixiviados | Alteración de la calidad del aire por emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos | ---0--- | ---0--- | ---0--- |

Tabla de Identificación de impactos

De acuerdo con la matriz de evaluación de impactos, se podría indicar que el impacto ambiental más relevantes, y por ende al que se le debe realizar la valoración corresponde a: Alteración de la calidad del aire por emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos

**CRITERIOS:**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito



**α:** Factor de temporalidad  
**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes  
**Ca:** Costos asociados  
**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio Ilícito:** La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del arrendatario de la Granja al no realizar la adecuación técnica del proceso de compostaje de la mortalidad.

En este caso se toma como base el salario de un trabajador durante un periodo de 45 días (1 mes y medio), tiempo promedio que toma un ciclo de compostaje. Como base se toma el salario mínimo del año en que se impuso la obligación (\$566. 700 – Salario Mínimo año 2012 = \$850. 050 (Salario equivalente a 1 ½ meses).

**Factor de Temporalidad:** Debido a que no es posible determinar el factor de temporalidad, ya que las emisiones a la atmosfera de las sustancias generadoras de olores que generaron las molestias (fastidio) no fueron continuas, se asume un (1) día.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se calcula con base en los siguientes aspectos:

| IMPACTO EVALUADO: Perdida de diversidad por la erradicación de especies forestales. |                                                                                                                                    |                          |                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Intensidad (IN)                                                                     | Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre: | 0% y 33%.                | Se asume el valor mínimo debido a que no existen datos que permitan determinar si las concentraciones de las emisiones superaron el estándar mínimo fijado para este impacto.                      |
| Extensión (EX)                                                                      | Cuando la afectación incide en un área.                                                                                            | MENOR A 1 HECTAREA       | El área de incidencia del impacto se circunscribe al sector colindante con la granja avícola.                                                                                                      |
| Persistencia (PE)                                                                   | Cuando el tiempo de la afectación es                                                                                               | INFERIOR A 6 MESES       | Se asume el valor mínimo ya que se aplica el mismo criterio adoptado para el factor de temporalidad.                                                                                               |
| Reversibilidad (RV)                                                                 | Cuando la alteración puede ser asimilada en                                                                                        | UN PERIODO MENOR A 1 AÑO | El impacto es instantáneo y reversible de forma casi inmediata.                                                                                                                                    |
| Recuperabilidad (MC)                                                                | Se logra en un periodo                                                                                                             | INFERIOR A 6 MESES       | El impacto se asimila debido a las características de la sustancia y a las condiciones atmosféricas como la velocidad del viento (dispersión de gases), una vez la fuente de emisión es controlada |

**AGRAVANTE:** Como ya se indicó, se hizo caso omiso a la medida preventiva de suspensión de la actividad, lo que se configura como un incumplimiento total de la medida preventiva.

**ATENUANTE:** Ninguno

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Se realiza la consulta del puntaje del SISBEN para verificar la capacidad del infractor. La consulta indica un puntaje de 68.79 (Ver anexo), equivalente al nivel 5.

| SISBEN                                 |       |                   |
|----------------------------------------|-------|-------------------|
| Zona = 1 o 2 Cabecera o Centro Poblado |       |                   |
| Puntaje                                | Nivel | Capacidad de pago |
| $\geq 0.0000 \leq 11.0000$             | 1     | 0.01              |
| $> 11.0000 \leq 22.0000$               | 2     | 0.02              |
| $> 22.0000 \leq 43.0000$               | 3     | 0.03              |
| $> 43.0000 \leq 65.0000$               | 4     | 0.04              |
| $> 65.0000 \leq 79.0000$               | 5     | 0.05              |
| $> 79.0000 \leq 100.0000$              | 6     | 0.06              |

**COSTOS ASOCIADOS:** La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA** (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC).

| CVC                                                                                                                  |                                  |                     |                                | CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO |  |              |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------|--|--------------|--|
| * DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL                                                                                       | DAR CENTRO SUR                   | PROC. SANCIONATORIO | Incumplimiento de Obligaciones |                                                   |  |              |  |
| GRUPO                                                                                                                | UGC Guadalajara - San Pedro      | MUNICIPIO           | BUGA                           |                                                   |  |              |  |
| EQUIPO EVALUADOR                                                                                                     | DIEGO RIVERA - DUVAN SILDARRIAGA | CUENCA              | GUADALAJARA                    |                                                   |  |              |  |
| CARGO                                                                                                                | PROFESIONAL ESPECIALIZADO        | EXPEDIENTE          | 0741-039-007-090-2012          |                                                   |  |              |  |
| PRESUNTO INFRACTOR                                                                                                   | HUGO MARIO ORREGO                | FECHA DD/MM/AA      | 15/01/2015                     |                                                   |  |              |  |
| <div> <div>FORMULA</div> <div> <math display="block">B + [ (\alpha * i) * (1 + A) + C_a ] * C_s</math> </div> </div> |                                  |                     |                                |                                                   |  |              |  |
| VARIABLES                                                                                                            |                                  |                     |                                | VALOR                                             |  |              |  |
| BENEFICIO ILICITO                                                                                                    |                                  |                     |                                | \$ 850.050                                        |  | MULTA        |  |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD                                                                                               |                                  |                     |                                | 1,00000                                           |  |              |  |
| GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO                                                              |                                  |                     |                                | \$ 113.714.888                                    |  | \$ 7.672.943 |  |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES                                                                               |                                  |                     |                                | 0,2                                               |  |              |  |
| COSTOS ASOCIADOS                                                                                                     |                                  |                     |                                | \$ -                                              |  |              |  |
| CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR                                                                               |                                  |                     |                                | 0,05                                              |  |              |  |
| Versión: 01                                                                                                          |                                  |                     |                                | Página 1 de 5                                     |  | FT.0340.12   |  |

**Requerimientos:** En tanto se define por parte de la Alcaldía Municipal lo relacionado con la delimitación del perímetro del centro poblado de La María, se deberá requerir al responsable de la granja la presentación de un Plan para la Reducción de Impactos por Olores Ofensivos el cual deberá ser presentado en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

**Recomendaciones:** Remitir copia del acto administrativo a la Secretaria de Gobierno municipal y Personería Municipal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a los señores CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS y HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO, en calidad de propietario y administrador del predio Granja Avícola TOTUMOS, ubicada en la vereda La María, municipio de Guadalajara de Buga, departamento Valle del Cauca, una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.672.943,00), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El plazo establecido para el pago de la multa por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.672.943,00), será de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas diarias y sucesivas por parte de la autoridad competente, Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** PUBLICACION. La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente a los señores CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS y HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO en calidad de propietario y administrador del predio Granja Avícola TOTUMOS, ubicada en la vereda La María, municipio de Guadalajara de Buga, departamento Valle del Cauca, en los términos del CPACA, Ley 1437 de 201, Artículo 67 y 69.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese esta providencia a la doctora LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la des-fijación del aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1

Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-007-090-2012

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000350**

( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN SUBPRODUCTO FORESTAL”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 16/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por movilización ilegal de subproducto forestal - carbón vegetal.

**Localización:** En tránsito, Km 1 vía la Habana, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que en puesto de control realizado el día 01/02/2014, en el sector de Aguas de Buga – vía la Habana, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC DAR Centro Sur en conjunto con la Policía Ambiental; realizaron el decomiso de diez (10) bultos de carbón vegetal, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, los cuales eran transportados en un vehículo tipo Jeep particular de placas HCB-723, conducido por el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

Que el subproducto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087185 de fecha 01/02/2014.

Que en fecha 04/04/2014, se emite concepto técnico referente a movilización de carbón vegetal, en el cual se concluye: “la movilización de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, se realizó sin el permiso o autorización de la CVC, es una infracción contra los recursos naturales. Por lo tanto, se debe imponer Medida preventiva, consistente en decomiso preventivo”.

Que en fecha 15/04/2014, mediante Resolución 0740 N° 000319, se impone medida preventiva, consistente en decomiso preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, en su calidad de presunto responsable.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-04457-2014 de fecha 23/04/2014.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 15/04/2014, se formulan cargos en contra del señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, en su calidad de presunto responsable el siguiente cargo:

- La movilización de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, el cual se realizó sin el permiso o autorización de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD N° 18 de 1998, en su Artículo 93.

Que mediante oficio N° 0741-04457-04-2014 de fecha 23/04/2014, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 15/04/2014. El Auto es notificado por Aviso de fecha 06/10/2014.

Que debido a que no se presentaron descargos por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 10/05/2016.

#### Descripción de la situación:

Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, como presunto responsable.

- El señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, se le notifico por aviso, del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 15/04/2014.
- No presento descargos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento del producto forestal que dio origen al subproducto (carbón vegetal), con lo cual su movilización tampoco está amparada.

#### Características Técnicas:

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, ya que no se presentó el Salvoconducto único nacional para la movilización del material que fue decomisado.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                  | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Movilización de subproductos forestales | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                         | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                         | Afectación de Hábitats            | Reducción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, los impactos ambientales más representativos se constituye la afectación del recurso Bosque, ya que la elaboración del carbón se realiza a partir de la quema o combustión incompleta de productos forestales que, al no demostrarse su origen, se presumen de la flora silvestre, con lo cual la existencia misma del producto objeto del decomiso implica un aprovechamiento de productos forestales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

#### Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 82 y 93)- Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

#### Conclusiones:

**Definición de la Responsabilidad:** De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, por:

- Movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos aproximadamente.

Teniendo en cuenta que el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO, no tramito ante la Autoridad Ambiental competente salvoconducto de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto de la incautación, y

que no presento descargos o elementos de prueba que demuestren la procedencia legal del producto, se hace evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:** Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del subproducto forestal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos aproximadamente.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del subproducto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000319 del 15 de abril de 2014, consistente en decomiso preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, al señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del subproducto forestal, consistente en diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, incautados al señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.  
Expediente N° 0741-039-002-093-2014

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000357**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

#### CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.



Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por el aprovechamiento y movilización ilegal de material vegetal Iraca (Carludovica palmata).

**Localización:** Plazoleta de la Basílica del Municipio de Buga, carrera 17 con cale 4.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 0077/SEPRO-GUPAE-29, radicado ante la CVC, el día 01/04/2013, el Subintendente POLICARPO LEAL BAUTISTA, Jefe del Grupo de Protección ambiental y ecológica DEVAL de Guadalajara de Buga; hace entrega de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de la especie Iraca, los cuales fueron incautados al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, el día 23/03/2013, mediante operativos de control y vigilancia al tráfico, venta y tenencia de los recursos de la flora y la fauna silvestre, quien se encontraba comercializando los ramos de Iraca en la Plazoleta de la Basílica del Municipio de Buga.

Que el material vegetal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087500 de fecha 23/03/2013 y copia de la cedula de ciudadanía del presunto infractor.

Que en fecha 23/03/2013, se emite concepto técnico para procedimiento de decomiso preventivo de Iraca (Carludovica palmata), en el cual se concluye: "Teniendo en cuenta que el producto decomisado no está amparado con ningún documento para su movilización y comercialización, se considera procedente realizar el decomiso preventivo.

Que en fecha 16/04/2013, mediante Resolución 0740 N° 000243, se impone medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (Carludovica palmata), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-17263-2013 de fecha 25/04/2013. No se logra entregar la comunicación del acto administrativo al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, ya que no se logró ubicar en la dirección que indico y no es conocido en la zona.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 14/06/2013, se formulan cargos en contra del señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, como presunto responsable por:

- Actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (Carludovica palmata), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca.

Que mediante oficio N° 0741-17263-08-2013 de fecha 24/06/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 14/06/2013. El Auto es notificado personalmente según constancia de fecha 25/07/2013.

Que en fecha 12/08/2013 con radicación 49728, el señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, presenta descargos. Los descargos son admitidos, según constancia de fecha 27/09/2013.

Que debido a que no se presentaron pruebas por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 18/11/2014.

**Descripción de la situación:**

Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (Carludovica palmata), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca, como presunto responsable:

- La incautación del producto de la flora silvestre fue realizada en flagrancia durante un evento litúrgico de reconocida tradición en el país.
- El señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, fue notificado personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 14/06/2013.
- El presunto infractor presento descargos dentro de los términos.

**Características Técnicas:**

Que en fecha 12/08/2013 con radicación 49728, el señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, presenta descargos, en los cuales manifiesta que es responsable por el corte de la Iraca, la cual extrajo del predio del señor Juan Carlos Espinoza a orillas de una cañada, indica que la actividad la realizo porque se encontraba en una situación económica crítica y es el encargado de costear los gastos de la casa y el sustento de su señora Madre. Lo anterior, no es óbice para la aplicación de los procedimientos y medias de tipo sancionatorio ambiental, ya que las disposiciones normativas establecen los requisitos para el aprovechamiento, y movilización de los productos de la flora silvestre, disposiciones

que no fueron cumplidas y que motivaron la imposición de la medida preventiva y el cargo formulado, ya que al momento de los hechos, ni durante el proceso, se presentó documento alguno que permitiera demostrar la procedencia del producto.

Que, en consecuencia, los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), los cuales estaban siendo comercializados en la Plazoleta de la Basílica en el municipio de Buga.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                             | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y Movilización de material vegetal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                    | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                                    | Afectación de Hábitats            | Disminución de especies y hábitats naturales     |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que la extracción del número de individuos reportados en el acta de incautación no implicó la desaparición de un bosque, pero sí una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento de las especies vegetales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

#### Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

#### Conclusiones:

##### Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, por:

- Aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que el señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, no tramitó ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de aprovechamiento y movilización del producto forestal de la especie Iraca (*Carludovica palmata*), que fue objeto de la incautación, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

##### Sanción:

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000243 del 16 de abril de 2013, consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), incautados por la policía Nacional al señor **JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga (V).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), incautados por la policía Nacional al señor **JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga (V).

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-135-2013

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000273**  
( 29/04/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCION EN EL PREDIO LAGOS DE TRINIDAD, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO QUEBRADA SECA, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que del concepto técnico fechado del 20/03/2015, emitido por el Coordinador de la UGC: Guadalajara - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Objetivo:** Emitir concepto para establecer la responsabilidad y realizar la calificación de la falta por los cargos formulados según Auto de 12 de marzo de 2013.

**Localización:** Predio Lagos de Trinidad, corregimiento Quebrada Seca, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**Antecedentes:** Mediante radicado No. 3054 del 13 de octubre de 2010, el señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con la cedula 14.877.449 de Buga, le comunica a la DAR Centro Sur de CVC, la situación de extracción ilegal de material de relleno que se está presentando en el predio La Trinidad. Adjunta dos fotografías.

-Que mediante control de visitas No.006084 e Informe de Visita del 19 de octubre de 2010, por funcionarios de la DAR Centro Sur de CVC, a través del proceso ARNUT, recomienda que se debe proceder de manera inmediata con la imposición de una medida preventiva tendiente a suspender el desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, en el predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora BERTHA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante la resolución No.0740-000924 del 02 de Noviembre de 2010 "Por la cual se impone una medida preventiva" de suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, en el predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora BERTHA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante auto de fecha 03 de Noviembre de 2010, La DAR Centro Sur de CVC, abre investigación administrativa con el fin de determinar a los responsables de los hechos y dictar las sanciones a que haya lugar.

-Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2010, La DAR Centro Sur de CVC, formula cargos a la señora BERTHA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), en calidad de propietaria de predio Lagos de Trinidad, localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga. El siguiente cargo: Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación.

-Mediante Resolución No. 0740-001084 de fecha 22 de diciembre de 2011, La DAR Centro Sur, impuso la sanción de multa pecuniaria, la cual asciende a la suma de \$1.200.000, oo.

-Que iniciado el cobro pre coactivo del valor adeudado por la sancionada, se encontró que el nombre verdadero de la investigada corresponde a MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 y no a BERTHA DUQUE CRUZ, como aparece en todas las actuaciones del proceso sancionatorio. Las notificaciones realizadas por la DAR Centro Sur a la presunta infractora, en todas las etapas del proceso sancionatorio se surtieron por Edicto y no de manera personal, lo que dificulto la identificación y el conocimiento oportuno del verdadero nombre de la sancionada.

-Mediante la Resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012 "Por la cual se revoca la Resolución No.0740-001084 de 2011, consistente en Retrotrae la actuación, proceso sancionatorio con radicación 0741-039-005-105-2010 hasta el informe de visita de fecha 14/10/2010-19/10/2010/03:00 P.M., visto a folios No.7 y 8. Rehacer el procedimiento sancionatorio iniciado contra la señora BERTHA DUQUE CRUZ, por existir error en el nombre y surtir nuevamente el proceso sancionatorio respetando el debido proceso administrativo con su nombre verdadero nombre MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473, a quien se le puede ubicar en el Predio Lagos de Trinidad, Vereda Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante oficios 0741-14521-14522-2012 de 4 de septiembre de 2012, La DAR Centro Sur de CVC, envía copia de la resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012 a la Alcaldía Municipal de Buga e igualmente le solicita a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, su presencia para notificarle la resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012.

-Mediante Edicto se notificó a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473, de la resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012.

-Mediante la resolución 0740-000869 del 18 de octubre de 2012 "Por la cual se impone una medida preventiva consistente de suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, en el predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante oficios 0741-14521-02-03-04-05-2012 del 26 de octubre de 2013 dirigidos a Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, Personera Municipal, Procuraduría Provincial y a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ se envía copia simple de la Resolución 0740-000869 del 18 de octubre de 2012 "Por la cual se impone una medida preventiva".

-Que mediante auto de fecha de 15 de noviembre de 2012, La Dar Centro Sur de CVC, dispone Abrir Investigación y Formular Cargos a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), propietaria del predio Lagos de Trinidad, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga (V), a quien se le impone una suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, como presunta responsable de los siguientes cargos: Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación.

-Que mediante oficio 0741-14521(06)-2012 del 14 de diciembre de 2013, emitido por la DAR Centro Sur, solicita la presencia de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, para notificarle Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos de fecha 15 de noviembre de 2012. Aparece recibido por el señor Raúl H, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.692.633, en la fecha 19 de diciembre de 2012.

-Que mediante constancia de fecha 26 de diciembre de 2012, se notifico personalmente a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), en su calidad de presunto responsable del Auto de formulación de Cargos de fecha 15 de noviembre de 2012.

-Mediante oficio radicado No.02149 de fecha 15 de enero de 2013, dirigido a la DAR Centro Sur de CVC, la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), presenta descargos al Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos.

-Mediante constancia de fecha 15 de febrero de 2013, La DAR Centro Sur de CVC, admite los descargos presentados por la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), obrando en su propio nombre y representación como investigado dentro del expediente 0741-039-002-166-2013, en su

condición de presunto responsable por: Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación.

-Mediante Auto de fecha 12 de Marzo de 2013, La DAR Centro Sur de CVC, por medio del cual se decretan pruebas proceso sancionatorio expediente 0741-039-005-105-2010: Cítese a visita técnica al predio Lagos de Trinidad. Una vez practicadas las pruebas procédase por parte del proceso ARNUT, elaborar el concepto técnico para calificación de la falta.

**Descripción de la situación:** En la visita técnica ocular al predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora Martha Lucia Duque Cruz, por parte del funcionario contratista, se observó:

Que en el predio se realizaron actividades de extracción de material de construcción en una explotación tipo cantera, parte alta del predio. Por otro lado se observa una vía interna del predio, con bastante vegetación.

Con respecto a las pendientes, se observa que en la parte media del talud, hay bastante regeneración natural con rastrojo bajo, esta vegetación permite el control de la escorrentía. En cuanto al material extraído, y según el hijo de la señora Martha Lucia, la disposición final del material fue para rellenar un lago de pesca hasta dejarlo a nivel, ya no estaba funcionando como tal.

**Características Técnicas:** A continuación se hace una revisión del contexto de la situación de acuerdo con el cargo imputado que consiste en la "Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación".

A continuación se hace una revisión del contexto de la situación de acuerdo con el cargo imputado que consiste en la "Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación".

Al respecto, se debe considerar que de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, en materia de Minería (Ley 685 de 2001) para la explotación o aprovechamiento de los recursos mineros, en este caso material de construcción (diabasas meteorizadas), se requiere contar con un contrato de concesión inscrito en el Registro Minero, además de la respectiva licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente. No obstante, a lo largo del proceso y en especial de acuerdo con lo observado en la visita ocular se determinó que el material que fue extraído en el sector del predio donde se evidencio la intervención, no fue comercializado, ni aprovechado con fines industriales, sino que para la extracción del material en lo que podría denominarse una cantera, se utilizó en el mismo predio para rellenar un estanque. Esta actividad (extracción de materiales de cantera), de haber sido realizada de forma manual, podría haber sido definida como una "Extracción ocasional", acorde con lo dispuesto en el Artículo 152 de la Ley 685 de 2001<sup>4</sup>. Sin embargo, según la información contenida en el expediente, la actividad fue realizada mediante el uso de maquinaria generando impactos ambientales que si bien por su magnitud e intensidad no son considerados significativos, ya que como se observa en los registros fotográficos se evidencian condiciones de revegetalización del área intervenida, si requieren de la ejecución de actividades de mitigación de los efectos ambientales, en especial en lo relacionado con la estabilización de los taludes generados por el corte del suelo.

Después de revisar la cartografía del Catastro Minero Colombiano (reporte Gráfico ANM RG-1040-14) se pudo establecer que en el sector donde se realizó la intervención, no se localiza ningún contrato de concesión o solicitud de legalización vigente para la explotación de este tipo de materiales.

En cuanto a las actividades de adecuación de vía y explanación, se debe indicar que estas están asociadas de forma directa con la extracción del material, ya que la vía que fue adecuada y el lago que fue rellenado se ubican al interior del predio. Estas actividades por tratarse de situaciones existentes previamente, no requiere de la obtención de permisos o autorizaciones, y que como se evidencia en los registros fotográficos la vía existía con anterioridad a la intervención, de otra parte, la nivelación consistió en retornarlo a sus condiciones originales ya que lo que se efectuó corresponde al lleno de una excavación (lago) que también existía con anterioridad, y por tanto, no se identificaron impactos ambientales negativos de magnitud significativa asociados a estas actividades.

#### **Identificación y valoración de impactos ambientales**

A continuación se presentan la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad.

| ACCION                                    | IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE |      |      |                                 |       |                                                             |
|-------------------------------------------|-------------------------------------|------|------|---------------------------------|-------|-------------------------------------------------------------|
|                                           | Suelo                               | Agua | Aire | Flora                           | Fauna | Socio-económico                                             |
| Extracción de materiales de construcción. | Desestabilización de taludes        | -0-  | -0-  | Perdida de la cobertura Vegetal | -0-   | Ahorro de recursos por no seguir conducto legal de permiso. |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo está dado por la desestabilización de taludes, ya que si bien, es un impacto reversible y no ha generado afectaciones de gran magnitud, requiere de la intervención humana para su recuperación mediante la construcción de terrazas que permitan la reducción de la pendiente de los taludes generados por el corte de la ladera y su posterior revegetalización.

Agravantes: Podría considerar el incumplimiento de la medida preventiva según se indica en el control de visita No. 006084, sin embargo se debe valorar desde el punto de vista jurídico, ya que la resolución fue emitida en fecha posterior.



Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto 2811 de 1974 Código de los recursos Naturales.
- Ley 685 de 2001 Código de Minas
- Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental.

**Conclusiones:**

**Determinación de la Responsabilidad:**

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente, se atribuye la responsabilidad por la conducta a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), como propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-32704 y en consecuencia responsable por el cargo imputado. Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

#### **Sanción**

De acuerdo con los elementos probatorios contenidos en el expediente, se considera que se debe proceder en marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 5 del Decreto 3678 de 2010, con la imposición de la siguiente sanción a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), como responsable del cargo imputado.

- Cierre definitivo de la cantera localizada en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 737-32704, ubicado en el corregimiento quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Buga.
- Esta sanción se impone en virtud de que no se cuenta con un contrato de concesión o título minero que permita la continuidad de las actividades de extracción de material en el sitio para ningún tipo de uso.

**Requerimientos:** Tal como lo establece la Ley 1333 de 2009, lo anterior, no exime al responsable de ejecutar las acciones tendientes a la mitigación de los impactos generados por la actividad, por tanto, se deberán imponer las siguientes obligaciones:

1. Imponer la construcción de un sistema de estabilización de taludes por medio de terrazas que permitan detener el progresivo proceso de erosión acentuando con las actividades desarrolladas en la zona, presentando los diseños para revisión y aprobación de la CVC, en un término de tres (3) meses y la construcción del mismo en un término de seis (6) meses, a partir de la fecha de aprobación de los mismos. Los plazos serán contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Realizar la construcción de una cuneta perimetral (zanja de coronación) que abarque la parte superior del talud intervenido con el fin de evitar la infiltración y escurrimiento de agua al interior del talud, presentando los diseños para revisión y aprobación de la CVC, en un término de tres (3) meses y la construcción del mismo en un término de seis (6) meses, a partir de la fecha de aprobación de los mismos. Los plazos serán contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
3. Iniciar un proceso de reforestación con especies vegetales que garanticen un adecuado amarre de las paredes del talud, en un término de seis (6) meses.
4. La vía que fue acondicionada con las actividades objeto del presente concepto técnico debe contar con su respectivo diseño y construcción de obras de drenaje, que permitan la retención de sólidos y que además puedan garantizar la adecuada evacuación del agua que se precipita en la parte alta del predio por lo cual se concede un plazo de tres (3) meses y la construcción del mismo en un término de seis (6) meses.

**Recomendaciones:** Levantar la medida preventiva, ya que se impone un cierre definitivo.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante la Resolución No. 000869 de fecha 18 de octubre de 2012, consistente en suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación en el predio Lagos La Trinidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 737-32704, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.866.473, expedida en Buga, localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER una sanción de **CIERRE DEFINITIVO** de la cantera localizada en el predio Lagos La Trinidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 737-32704, ubicado en el corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Buga. Esta medida entra en vigencia a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO:** Esta sanción se impone en virtud de que no se cuenta con un contrato de concesión o título minero que permita la continuidad de las actividades de extracción de material en el sitio para ningún tipo de uso.

**ARTÍCULO TERCERO:** IMPONER las siguientes **OBLIGACIONES**, con el fin de mitigar los impactos generados por las actividades desarrolladas en el predio Lagos La Trinidad:

1. Construcción de un sistema de estabilización de taludes por medio de terrazas que permitan detener el progresivo proceso de erosión acentuado con las actividades desarrolladas en la zona, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la

presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.

2. Realizar la construcción de una cuneta perimetral (zanja de coronación) que abarque la parte superior del talud intervenido, con el fin de evitar la infiltración y escurrimiento de agua al interior del talud, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.
3. Iniciar un proceso de reforestación con especies vegetales que garanticen un adecuado amarre de las paredes del talud, en un término de seis (6) meses, posteriores a la realización de las obras de mitigación.
4. La vía que fue acondicionada, debe contar con su respectivo diseño y construcción de obras de drenaje que permitan la retención de sólidos y que además puedan garantizar la adecuada evacuación del agua que se precipita en la parte alta del predio, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.

**ARTICULO CUARTO:** El incumplimiento de las presentes disposiciones ocasionará la imposición de multas diarias y sucesivas por parte de la autoridad competente, Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente, de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.866.473, en calidad de propietaria del predio LAGOS LA TRINIDAD, localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca, en los términos del CPACA, Ley 1437 de 2011. Artículo 67 y 69

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comuníquese esta providencia a la doctora LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la des-fijación del aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-005-105-2010

Página 40 de 604

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000354**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE SUBPRODUCTOS FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 16/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por movilización ilegal de subproducto forestal - carbón vegetal.

**Localización:** En tránsito, carrera 12 N° 14-50, barrio sucre, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 241/GUPAE-VDBUG 29.25, radicado ante la CVC, el día 16/09/2013, el Patrullero JOHN FERNANDO DARAVIÑA RODRIGUEZ, integrante del Grupo de Protección ambiental y ecológica de Guadalajara de Buga; hace entrega de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, los cuales fueron incautados al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, en el momento que se encontraba descargando el subproducto en la carrera 12 N° 14-50, barrio sucre, Municipio de Buga. La incautación se realizó el día 14/09/2013.

Que el subproducto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087407 de fecha 14/09/2013, y copia de la cedula de ciudadanía del presunto infractor.

Que en fecha 21/10/2013, se emite concepto técnico referente a decomiso preventivo de subproductos forestales, en el cual se concluye: "se debe proceder con la medida preventiva de decomiso del subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente, por movilización sin autorización de la autoridad ambiental.

Que en fecha 12/11/2013, mediante Resolución 0740 N° 000912, se impone medida preventiva, consistente en decomiso preventivo de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos por movilización sin autorización de la autoridad ambiental y como presunto responsable el señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-60804-2013 de fecha 20/11/2013.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 25/11/2013, se formulan cargos en contra del señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, en su calidad de presunto responsable los siguientes cargos:

- Por movilización ilegal del subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente.

Que mediante oficio N° 0741-60804-07-2013 de fecha 09/12/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 25/11/2013. El Auto es notificado por Aviso de fecha 14/10/2014.

Que debido a que no se presentaron descargos por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 19/11/2014.

**Descripción de la situación:**

Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,1 metros cúbicos aproximadamente al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, como presunto responsable.

- El señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito se le notifico por aviso, del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 25/11/2013
- No presento descargos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento del producto forestal que dio origen al subproducto (carbón vegetal), con lo cual su movilización tampoco está amparada.

**Características Técnicas:**

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente, ya que no se presentó el Salvoconducto único nacional para la movilización del material que fue decomisado.

**Descripción de los Impactos Ambientales**

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                  | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Movilización de subproductos forestales | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                         | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                         | Afectación de Hábitats            | Reducción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, los impactos ambientales más representativos se constituye la afectación del recurso Bosque, ya que la elaboración del carbón se realiza a partir de la quema o combustión incompleta de productos forestales que, al no demostrarse su origen, se presumen de la flora silvestre, con lo cual la existencia misma del producto objeto del decomiso implica un aprovechamiento de productos forestales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los recursos naturales renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 82 y 93)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:**

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, por:

- Movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente.

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ, no tramita ante la Autoridad Ambiental competente salvoconducto de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto de la incautación, y que no presento descargos o elementos de prueba que demuestren la procedencia legal del producto, se hace evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000912 del 12 de noviembre de 2013, consistente en decomiso preventivo de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del subproducto forestal, consistente en veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.



**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1

Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-366-2013

#### **CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro en calidad de conductor del vehículo y el Señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como presunto propietario del producto forestal.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por el aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal Laurel amarillo (*Nectandra angusta*).

**Localización:** Callejón la Ramada, Vereda Zanjón Hondo, Municipio de Buga.

#### **Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 1310/ESBUG-29.11, radicado ante la CVC, el día 19 de abril de 2013, el Subintendente GILDER ARBEY CAMPOS, integrante patrulla cuatro Policía Nacional de Guadalajara de Buga; hace entrega de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con las siguientes dimensiones: sesenta y cuatro (64) unidades de 4"x10"x3.0 m, veintisiete (27) unidades de 2"x10"x3.0 m y ocho (8) unidades de 5"x8"x3.0 m., con un volumen total de 6,609 metros cúbicos. El producto forestal era transportado en el vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080, modelo 2013, conducido por el señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, quien manifestó que la madera era de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950.

Que el producto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087503 de fecha 18/04/2013.

Que en fecha 19/04/2013, se emite concepto técnico referente a Decomiso preventivo de madera aserrada de la especie Laurel amarillo, en el cual se concluye: "Se considera que se debe proceder con la imposición de la Medida preventiva por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales e imponer Apertura de investigación y formulación de cargos en contra del señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro".

Que mediante oficio FGN-50000-F-02 de la Fiscalía Decima Seccional del Municipio de Buga, solicita a la CVC, la entrega del vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080, modelo 2013 al señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro.

Que mediante Actas de fecha 26/04/2013 el Director de la DAR Centro Sur (C) y la Fiscalía Decima Seccional, hacen entrega del vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080 al señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de propietario, quien cancela el valor de cuarenta mil pesos (\$40.000), según factura N° 11107805 de fecha 25/04/2013, por concepto de parqueo.

Que en fecha 26/04/2013, se impone medida preventiva, mediante Resolución 0740 N° 000326, consistente en la suspensión de las actividades de Aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales en la cantidad de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen



total de 6,609 metros cúbicos y como presuntos responsables los señores EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950.

Que la medida preventiva es comunicada a los presuntos responsables y a las entidades competentes según oficio N° 0741-21982-2013 de fecha 07/05/2013.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 20/06/2013, se formulan cargos en contra de los señores EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, como presuntos responsables por:

- Actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada así: 64 unidades de 4"x10"x3.0 m, v 27 unidades de 2"x10"x3.0 m y 8 unidades de 5"x8"x3.0 m. de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), para un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

Que mediante oficio N° 0741-21982-09-2013 de fecha 24/06/2013, se citan a los presuntos infractores para que se notifiquen del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 20/06/2013. El Auto es notificado según constancia de fecha 23/07/2013.

Que en fecha 05/08/2013 con radicación 48405, el señor EDIER MARQUEZ GARCIA, presenta descargos.

Que en el memorial de descargos solicita se realice la práctica de pruebas consistentes en un interrogatorio al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE. Así como la prueba testimonial a los señores EDUAR ANDRES CASAMACHIN AGUDELO, ANDRES FELIPE VASQUEZ AGUDELO Y EDWAR GRAJALES GARCIA, quienes residen en el Municipio de San Pedro.

Que como prueba documental anexa copia de la Licencia de transito del vehículo en mención, del SOAT y del Certificado de emisión de gases.

Que los descargos son admitidos, según constancia de fecha 27/09/2013.

Que en fecha 14/11/2014, el Director Ambiental Regional de la DAR Centro Sur decreta la Práctica de pruebas consistentes en:

- Interrogatorio de parte: citar al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE, en su calidad de presunto infractor.
- Testimonial: citar a los señores EDUAR ANDRES CASAMACHIN AGUDELO, ANDRES FELIPE VASQUEZ AGUDELO Y EDWAR GRAJALES GARCIA, quienes residen en el Municipio de San Pedro, para que proporcionen su versión sobre la infracción ambiental.

Que mediante oficio N° 0742-21982-2015 de fecha 24/04/2015 se realiza la citación a la diligencia de recepción de testimonio. Las citaciones fueron enviadas a través de correo certificado, según Planilla de fecha 30/04/2015. El oficio del señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE, en calidad de presunto responsable, no fue entregado, ya que es desconocido en la región.

Que en fecha 22/06/2015, se lleva a cabo la diligencia de recepción de testimonio de los señores EDUAR ANDRES CASAMACHIN AGUDELO, ANDRES FELIPE VASQUEZ AGUDELO Y EDWAR GRAJALES GARCIA, quienes coincidieron en manifestar que el señor EDIER MARQUEZ GARCIA es residente del municipio de San Pedro hace 16 años aproximadamente, es un joven trabajador, que no tiene problemas con la Ley, que se dedica a la carnicería y cuando no hay trabajo en la carnicería trabaja en el camión haciendo viajes, transportando alimentos y trasteos. También indican que el señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE es el propietario de la madera, quien se acercó un día a la carnicería y le dijo que necesitaba un viaje de madera y cuando el señor EDIER pregunto por los permisos de CVC, el señor CARLOS le mostro unos papeles y como en una ocasión anterior ya se le habían realizado dos viajes, entonces se pactó el viaje por valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

Que la diligencia la acompañó el Doctor FRANKLIN MURIEL GARCIA, en calidad de Apoderado Judicial del señor EDIER MARQUEZ GARCIA.

Que mediante Auto de fecha 22/09/2015 se declara el Cierre de la investigación y se comisiona al Profesional Especializado de la DAR Centro Sur, Coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro, para que emita el Concepto técnico respectivo y se proceda a calificar la falta.

#### **Descripción de la situación:**

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y la movilización ilegal de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con las siguientes dimensiones: sesenta y cuatro (64) unidades de 4"x10"x3.0m, veintisiete (27) unidades de 2"x10"x3.0m y ocho (8) unidades de 5"x8"x3.0m., con un volumen total de 6,609 metros cúbicos. El producto forestal era transportado en el vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080, modelo 2013, conducido por el señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, quien no presento documento alguno que amparara la movilización del producto forestal o la procedencia del mismo mediante un permiso de aprovechamiento. El transportador manifestó que la madera era de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, por lo que se procedió a vincular al señor MONTEALEGRE en el proceso para que desvirtuara las imputaciones en marco del debido proceso.

#### **Características Técnicas:**

En fecha 05/08/2013 con radicación 48405, el señor EDIER MARQUEZ GARCIA, presenta descargos, en los cuales manifiesta que fue contratado en forma engañosa por el señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE, para transportar

la madera desde el Corregimiento de la Magdalena hasta el sector urbano del municipio de Buga, manifestando que él contaba con el permiso de la C.V.C., para tal actividad se canceló el valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000). Además, indica que su actividad comercial se deriva de la conducción del vehículo el cual aún está pagando.

En este sentido, se debe considerar que si bien, las declaraciones presentadas por las personas que fueron citadas en el marco del proceso permiten establecer que una de las actividades del señor EDIER MARQUEZ GARCIA es la del transporte de diferentes productos en su vehículo, lo cual puede ser un elemento que permita establecer que el imputado no es responsable directo de la actividad de aprovechamiento ilegal del producto forestal, esto no lo exime de la responsabilidad por la movilización del producto, ya que es bien sabido que el desconocimiento de la norma no es excimiente de responsabilidad y que si bien se presume la buena fe del transportador, este debió requerir los documentos de tipo legal que amparaban la movilización del producto antes de proceder con el transporte del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la participación del señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE como presunto responsable o propietario del producto forestal decomisado, se debe indicar que a pesar de que se intentó contactar al imputado para que presentara sus descargos, este no se acercó a las oficinas de la CVC; ni presentó por ningún otro medio elementos probatorios que desvirtúen el cargo en su contra. En este sentido es importante considerar que desde un comienzo el señor EDIER MARQUEZ GARCIA en calidad de conductor del vehículo que estaba movilizando el producto forestal manifestó que había sido este quien lo ubico para el transporte de la madera, lo que fue corroborado por los testigos en sus declaraciones.

### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                              | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y Movilización de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                     | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                                     | Afectación de Hábitats            | Disminución de especies y hábitats naturales     |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que a pesar de que la extracción del número de piezas y su equivalente en individuos no implica la desaparición de un bosque, si tiene implícita una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento ilegal de las especies forestales, ya que al no haberse obtenido el permiso correspondiente, no fue posible fijar la comparación a imponer para garantizar un aprovechamiento sostenible del recurso forestal. .

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

### Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

### Conclusiones:

#### Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo a los documentos y testimonios contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad en calidad de propietario del producto forestal al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, por:

- Aprovechamiento ilegal de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

El señor EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, señalado en el auto de formulación de Cargos del 20/06/2013, figura como transportador del producto forestal incautado el día 18/04/2013, por lo tanto, es responsable por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental, consistentes en:

- Movilización ilegal de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, no tramitó ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de aprovechamiento y movilización del producto forestal de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), que fue objeto de la incautación, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de conductor del vehículo de placas TJB-080 como responsable por la movilización ilegal y al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como responsable del aprovechamiento ilegal de los productos forestales la siguiente sanción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000326 del 26 de abril de 2013, consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos, incautados por la policía Nacional a los señores EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de conductor del vehículo de placas TJB-080 y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como propietario de los productos forestales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos, incautados por la policía Nacional a los señores EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de conductor del vehículo de placas TJB-080 y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como propietario de los productos forestales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-141-2013

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000352**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTO FORESTALES”**

#### CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 10/12/2014, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).

**Objetivo:** Emitir concepto para establecer la responsabilidad y realizar la calificación de la falta por los cargos formulados según auto de 24 de julio de 2013.

**Localización:** Calle 29 en frente a la nomenclatura 10-69 Barrio San José, municipio de Guadalajara de Buga.

**Antecedentes:**

-Que mediante oficio No.0124/VDBUG-29.11, radicado ante la DAR Centro Sur de CVC, el 29 de mayo de 2013, la Policía de Guadalajara de Buga, deja a disposición 29 bultos de carbón, que eran transportados en vehículo camioneta de estacas, Marca Reo de placas NPA-087 y solicitan concepto, sin el permiso correspondiente.

-Que mediante concepto técnico referente a decomiso preventivo de subproducto forestales-Carbón vegetal, del 29 de mayo de 2013, La DAR Centro Sur -Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, recomiendan:

-Que se debe proceder con la medida preventiva de decomiso preventivo del subproducto forestal de 29 bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5,8 metros cúbicos aproximadamente de la especie Guamo (Inga sp) y café, que estaba siendo movilizado, en el vehículo camioneta de estacas, Marca Reo de placas NPA-087, sin contar con el salvoconducto único nacional. Los veintinueve (29) bultos de carbón vegetal quedan apilados en las instalaciones de La DAR Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga.

-Que mediante la resolución No.0740-000420 del 31 de mayo de 2013 "Por la cual se impone una medida preventiva" consistente en decomiso preventivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos aproximadamente correspondiente de la especie Guamo (Inga sp) y café sin contar con los permisos correspondientes al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), conductor del vehículo, como presunto responsable.

-Mediante oficios 0741-08696 (01)(029(03)-2013 del 20 de junio de 2013, se le envía la resolución 0740-000420 del 31 de mayo de 2013 a Alcalde Municipal de Buga, Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca y al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO.

-Mediante Auto de la fecha 24 de julio de 2013, La DAR Centro Sur de CVC, abre investigación al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), a quien se le impuso una medida preventiva y formularle, como presunto responsable los siguientes cargos:

- Movilización ilegal de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5,8 metros cúbicos, subproducto forestal de la especie Guamo Inga sp y café, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de los dispuesto en el Artículo 82 de Acuerdo CD 018 de 1998.
- Aprovechamiento ilegal de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5,8 metros cúbicos aproximadamente, subproducto forestal de la especie Guamo Inga sp y café.
  - Mediante oficio 0741-08696(04)-2013 del 30 de julio de 2013, se solicita la presencia del señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V) para notificarle del Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos del 24 de julio de 2103.
  - Mediante constancia de fijación del 10 de septiembre de 2014 y fecha de desfijación 16 de septiembre de 2014, se notifica por aviso al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V),
  - Mediante oficio 0741-08696(05)-2014 de 09 de septiembre de 2014, se le comunica al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), se remite notificación por AVISO.

-Mediante auto de fecha 14 de Octubre de 2014, La DAR Centro Sur de CVC, procede al cierre de la investigación y se procede a la calificación de la falta.

-Mediante oficio 0741-08696(6)-2014 del 30 de Octubre de 2014, se delega a Gabriel Ortiz Rojas, Ingeniero Forestal-Contratista-Contrato 0278-2104, para emitir concepto técnico para calificación de falta por la infracción al recurso bosque por movilización sin salvoconducto del subproducto forestal carbón vegetal veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos aproximadamente, subproducto forestal de la especie Guamo Inga sp y café.

**Descripción de la situación:** Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos aproximadamente correspondiente de la especie Guamo (Inga sp) y café sin contar con los permisos correspondientes al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), conductor del vehículo, como presunto responsable.

- ✓ El señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), se le notificó por aviso, del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 24 de julio de 2014
- ✓ Nunca presento descargos.
- ✓ No se conoce el sitio de aprovechamiento del subproducto carbón vegetal.

**Objeciones:** No se presentaron objeciones.

**Características Técnicas:** La especie Guamo Inga sp, se utiliza para posteadura, leña y sombrío de cafeteras, considerada ordinaria, según la clasificación establecida en la normatividad vigente, esta especie no se incluye en el Libro rojo de la UNC y por lo tanto, no está clasificada como una especie en peligro o en estado crítico.

**Descripción de los Impactos Ambientales.**

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                               | EFECTO                                    | IMPACTO AMBIENTAL |
|--------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------|
| Tenencia ilegal de producto forestal | Incumplimiento a la legislación ambiental | No tiene.         |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye en la violación a la legislación ambiental por no solicitar el respectivo salvoconducto que ampare subproductos forestales decomisados preventivamente.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de Junio 16 de 1998 (Artículo 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

**Conclusiones:**

Por lo anterior se concluye que el señor señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), como responsable del hecho expuesto consistentes en movilización sin salvoconducto del subproducto forestal carbón vegetal de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos, fue incautado por no tener salvoconducto que amparará el producto forestal, por lo tanto, deben ser sancionados por el transporte y tenencia ilegal del subproducto forestal.

**Definición de la Responsabilidad:**

El señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), señalado en el auto de formulación de Cargos del 24 de julio de 2013, figura como transportador del subproducto forestal carbón vegetal, incautado en fecha 29 de mayo de 2013, por lo tanto es responsable por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), no tramito ante la autoridad competente el salvoconducto respectivo de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto del decomiso, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra la legislación ambiental vigente.

**Sanción**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción del señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición del decomiso definitivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos.

**Recomendación:**

Proceder mediante resolución con el levantamiento de la medida preventiva y con la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Cerrar y archivar el trámite administrativo del expediente 0741-039-002-202-2013 a nombre señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** No. 000420 del 31 de mayo de 2013, consistente en decomiso preventivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.8 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.8 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).





**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53, literal 6.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1

Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-202-2013

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000349**

( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN SUBPRODUCTO FORESTAL”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 16/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V).

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por movilización ilegal de subproducto forestal - carbón vegetal.

**Localización:** Calle 30 N° 8-60 frente al barrio San José Obrero, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 0184/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 24/06/2014, el Subintendente EDWIN GUERRERO JIMENEZ, Jefe de Protección Ambiental y Ecológica DEVAL, deja a disposición de la CVC, un subproducto forestal consistente en cuarenta (40) bultos de carbón vegetal que fueron decomisados por no tener el salvoconducto de movilización, al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), en calidad de presunto responsable.

Que el subproducto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087350 de fecha 24/06/2014.

Que en fecha 07/07/2015, se emite concepto técnico referente a decomiso preventivo de carbón vegetal, en el cual se concluye: “Que la tenencia de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, sin salvoconducto, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos, es causal para imponer medida preventiva de decomiso preventivo de los subproductos forestales e iniciar el proceso sancionatorio”.

Que en fecha 03/02/2016, mediante Resolución 0740 N° 000059, se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor, la medida preventiva consiste en decomiso preventivo de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos por tenencia ilegal y como presunto responsable el señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V).

Que el cargo formulado al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), en calidad de propietario de los subproductos forestales (carbón vegetal), corresponde a:

- Movilización ilegal de cuarenta (40) bultos de carbón para un volumen de ocho (8) metros cúbicos.

Que el acto administrativo es comunicado a las entidades competentes según oficio N° 0742-95092016(1)(2) de fecha 09/02/2016.

Que mediante oficio N° 0742-95092016(3) de fecha 09/02/2016, se cita al presunto infractor para que se notifique de la Resolución 0740 N° 000059, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR". El acto administrativo es notificado personalmente según constancia de fecha 09/02/2016.

Que en fecha 19/02/2016 con radicación 127322016, se presentan descargos por parte del presunto infractor, los descargos son admitidos según constancia de fecha 17/03/2016.

Que debido a que no se presentaron pruebas por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 10/05/2016.

**Descripción de la situación:** Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), como presunto responsable.

- El señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), se le notifico personalmente, de la Resolución 0740 N° 000059, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR".
- Presento descargos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento del producto forestal que dio origen al subproducto (carbón vegetal), con lo cual su movilización tampoco está amparada.

**Características Técnicas:** En fecha 19/02/2016 con radicación 127322016, se presentan descargos por parte del presunto infractor, manifestando que el subproducto forestal (carbón vegetal), lo compró para iniciar un negocio de venta de carbón por kilos, para sostener los gastos de su familia y que desconoce las normas que establecen la expedición de un salvoconducto para la movilización de productos forestales. En este sentido, se debe indicar que el señor PUERTAS, acepta su responsabilidad sobre la movilización del subproducto que fue objeto de incautación y que el desconocimiento de la norma no lo exime de la responsabilidad.

En consecuencia, los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la movilización ilegal de subproducto forestal en la cantidad de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos, ya que no se presentó el Salvoconducto único nacional para la movilización del material que fue decomisado.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                  | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Movilización de subproductos forestales | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                         | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                         | Afectación de Hábitats            | Reducción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, los impactos ambientales más representativos se constituye la afectación del recurso Bosque, ya que la elaboración del carbón se realiza a partir de la quema o combustión incompleta de productos forestales que, al no demostrarse su origen, se presumen de la flora silvestre, con lo cual la existencia misma del producto objeto del decomiso implica un aprovechamiento de productos forestales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 82 y 93)- Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.

- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:** De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), por:

- Movilización ilegal de subproducto forestal consistente en cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente.

Teniendo en cuenta que el señor MOISES PUERTAS AHUMADA, no tramita ante la Autoridad Ambiental competente salvoconducto de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto de la incautación, y que no presento descargos o elementos de prueba que demuestren la procedencia legal del producto, se hace evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:** Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del subproducto forestal correspondiente a (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del subproducto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000059 del 03/02/2016, consistente en decomiso preventivo de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente, al señor **MOISES PUERTAS AHUMADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del subproducto forestal, consistente en cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente, al señor **MOISES PUERTAS AHUMADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), en calidad de propietario.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.  
Expediente N° 0742-039-002-149-2015

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000353**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE UN DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTO FORESTALES”**

#### CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 30/04/2014, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del usuario:** Sin identificar

**Objetivo:** concepto técnico decomiso preventivo de Iraca (Carludovica palmata)

**Localización:** Plazoleta de la Basílica, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

**Antecedente(s):** Oficio No. 00104/DVAL-GUPAE-29.11, integrantes Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Buga, dejan a disposición 50 kilos de palma de Iraca (Carludovica palmata).

**Descripción de la situación:** El producto forestal fue incautado durante la campaña Cambia tu Palma, con los feligreses que asistieron a la ceremonia de consagración de ramos en la plazoleta de la Basílica, lográndose así la aprehensión de 50 kilos de palma de Iraca (Carludovica palmata) y sin responsable, en cumplimiento de la Ley 1453 del 2011, artículo 29: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. Lo dispuesto en la Resolución No. 2064 del 2010 "Por la cual se reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución de decomisos de especímenes silvestres de flora y fauna terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones". Artículo 10 de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental.

En el evento de que la aprehensión o incautación de especímenes de flora y fauna silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes. Sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.

**Características Técnicas:** Una planta muy parecida a una palmera, sin tronco, con los pecíolos (tallos de las hojas) largos y rectos, surgiendo casi directamente del suelo. Cada uno de estos lleva en la punta la lámina de la hoja, que está dividida en muchos segmentos, en forma de mano abierta. La inflorescencia, en forma de espiga, también crece en un tallo que sale directamente del suelo.

La iraca es conocida también con los nombres de lucua (Norte de Santander) y palmicha. Es una de las plantas más conocidas y apreciadas para extraer fibras para tejer. Con ellas se elaboran canastos y escobas, entre otros utensilios. Las hojas jóvenes, aún de color blanco, se aprovechan para elaborar sombreros "jipijapas" o "sauzas" (también conocidos como "Panama hats"). Los brotes tiernos son cosechados para usarlos como alimento, en ensaladas.

En algunas zonas hay grandes cultivos de esta planta. En condiciones naturales, la iraca es una especie propia del interior del bosque, donde crece a la sombra, usualmente en sitios húmedos. Las flores son visitadas por insectos y los atractivos frutos rojos son consumidos por aves silvestres, que dispersan sus semillas.

La iraca es una planta bien conocida por los habitantes de las regiones donde crece. Se les puede preguntar a estos los nombres que se dan localmente a la planta y detalles sobre los diferentes usos que se le conocen.

**Objeciones:** No se presentaron.

#### **Normatividad:**

Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974), Ley 99 de 1993, Estatuto Forestal y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo 18 de Junio 16 de 1998), Ley 1453 del 2011, en su Artículo 29 – Ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales. Lo dispuesto en la Resolución No 2064 del 2010 "Por la cual se reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomisos de especímenes silvestres de flora y fauna terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones". Artículo 10 – De la disposición de especímenes de flora y fauna silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental. En el evento de que la aprehensión o incautación de especímenes de flora y fauna silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes. Sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar. Parágrafo 1º - En caso de que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, registro fotográfico junto con la hoja de vida de los individuos al peritaje y dictamen técnico.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta que el producto decomisado no está amparado con ningún documento para su movilización y comercialización, se considera procedente realizar el decomiso preventivo.

**Requerimientos:** De acuerdo a los procedimientos normativos que rigen para este tipo de infracción ambiental, se deben decomisar preventivamente los 50 kilos de iraca (Carludovica palmata) y luego continuar con el procedimiento correspondiente.

**Recomendaciones:** N/A

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** No. 000448 de fecha 27 de abril de 2014, consistente en decomiso preventivo de cincuenta (50) kilos de palma de Iraca (Carludovica palmata), sin identificar el responsable incautados por la policía Nacional en la plazoleta de la Basílica de Buga.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en cincuenta (50) kilos de palma de Iraca (Carludovica palmata), sin identificar el responsable.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53, literal 6.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-171-2014

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000355**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE UN DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTO FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 23/07/2015, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

Identificación del Usuario(s): los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, residente en carrera 3 No. 8-08, vía a Pichichi, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi.

**Objetivo:** concepto Técnico referente a calificación de falta dentro del proceso sancionatorio.

**Localización:** calle 8 entre carreras 9 y 10

**Antecedente(s):** Que revisado el trámite sancionatorio que obra en el expediente No. 0741-039-002-259-2014, contra los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, residente en carrera 3 No. 8-08, vía a Pichichi, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi, por incautación de subproducto forestal, así: veintidós (22) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 4.4 metros cúbicos, en la fecha 4 de Julio de 2014, realizado por la Policía Nacional, surtido el caso con el envío de la copia simple de la resolución número 0740-000611 del 24 de julio de 2014, por la cual se impone Medida Preventiva, una vez agotados los términos de descargos y práctica de pruebas consagrados en el Decreto 1333 de 2009, no haciéndose uso de ellos por parte de los infractores, se considera procedente emitir el siguiente concepto técnico para calificar la falta.



**Descripción de la situación:** Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en: sin permiso de aprovechamiento, ni tampoco para su transformación en carbón vegetal y la movilización ilegal de subproductos forestales, veintidós (22) bultos de carbón para un volumen de 4.4 m3.

Procedimiento realizado por La Policía Nacional de Guadalajara de Buga, según oficio No. No. 4086/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 4 de Julio de 2014.

Los subproductos forestales eran movilizados sin amparo del Salvoconducto Único Nacional en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y como presuntos responsables los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, residente en carrera 3 No. 8-08, vía a Pichichi, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí.

#### Características Técnicas:

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                                                           |
|---------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| ●Aprovechamiento de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                                                                  |
| ●Transformación en carbón vegetal     | Afectación de Hábitats            | Extinción de especies y hábitats naturales y emisión de material particulado a la atmósfera |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye en la pérdida del recurso Bosque, una reducción de la cobertura forestal que existía en el predio. Los recursos naturales afectados (bosque, agua, flora y fauna silvestre), lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje. Generando todo lo anterior, una afectación al medio ambiente por movilización ilegal de veintidós (22) bultos de carbón para un volumen de 4.4 m3, sin permiso de aprovechamiento, ni tampoco para su transformación a carbón vegetal y como presuntos responsables los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

#### Objeciones:

#### Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y en el Capítulo XV Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca dictamina:

Art. 82. Todo producto forestal primario, o de flora silvestre, que entre, salga o se moviliza en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

#### Conclusiones:

#### Definición de la Responsabilidad:

Teniendo en cuenta que los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi, no tramitaron ante la autoridad competente los permisos correspondientes y movilizaban productos forestales sin amparo en el Salvoconducto Único Nacional, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

#### Sanción

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción: **DECOMISO DEFINITIVO** del subproducto forestal incautado a los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí, como responsables por la infracción:

Decomiso definitivo de veintidós (22) bultos de carbón para un volumen de 4.4 m3 y como presuntos responsables los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi

**Requerimientos:** N/A

**Recomendaciones:**

- Proceder mediante resolución con el levantamiento de la Medida Preventiva según resolución 0740 -No.000611 de fecha 24 de julio de 2014 de los subproductos forestales.
- La imposición de la sanción de decomiso definitivo de los subproductos forestales.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** No. 000611 del 24 de julio de 2014, consistente en decomiso preventivo de veintidós (22) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 4.4 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional a los señores **JOSE ALIRIO DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y **EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente veintidós (22) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 4.4 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional a los señores **JOSE ALIRIO DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y **EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53, literal 6.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1

Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-259-2014

**RESOLUCION 0740 No.- 000292  
( 06 DE MAYO DE 2016)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

#### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### **ANTECEDENTES:**

Atendiendo denuncia realizada vía telefónica, funcionarios de la CVC, mediante informe de visita realizada el 26 de octubre de 2015, a los predios Sandrana y Samaria, ubicados entre los municipios de San Pedro y Buga, Corregimiento Chambimbal, zona aledaña al humedal tipo Natural Léntico palustre dentro de la cuenca hidrográfica de San Pedro; se encuentra inmerso dentro del ecosistema BICSERA - Bosque Inundable Cálido Seco en Planicie Aluvial del Humedal, dentro de un sistema dominado por el cultivo de la caña de azúcar, dentro del englobe de predios entregados por el INCODER a la organización ECOUPALT.

La madre vieja Conchal El Cedral, presenta signos de deterioro ambiental debido a estar confinado entre diques sin conexión directa con el Río Cauca, y cuenta con alta presencia de Buchón de agua, (*Eichhornia crassipes*).

Los árboles, arbustos y vegetación en general cumplen con una función amortiguadora del humedal y son resguardo de fauna silvestre tanto nativa como migratoria que residen en el humedal.

#### **Descripción de la situación:**

En atención a una denuncia realizada vía telefónica, realizamos visita técnica ocular al predio Samaria y Sandrana perteneciente a la empresa ECOUPALT, en donde se manifiesta que hay una maquinaria amarilla realizando trabajo de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, al llegar al predio se evidenció una retroexcavadora realizando la apertura de un canal de desagüe en zona de influencia del humedal TIACUANTE EL CONCHAL, también se observa una restauración del jarillon con tierra de un primer descapote de aproximadamente (5) cinco hectáreas que se realizó con buldócer, éste jarillon tiene una longitud aproximada de 1500 metros lineales, y el canal de la misma longitud 1500 metros, al finalizar el jarillon se observa que se realizó una explanación de aproximadamente (4) hectáreas, por lo que se calcula que entre las dos explanaciones se adecuaron aproximadamente (5) cinco hectáreas. Estas adecuaciones o explanaciones se realizaron sin la autorización de la Autoridad Ambiental CVC, además se tiene como referente un concepto técnico de la Dirección Técnica Ambiental en donde se manifiesta que en esta zona especialmente, no se puede realizar ningún tipo de trabajo ya que está en la zona de interés ambiental.

En el recorrido también se observó que los árboles intervenidos fueron objeto de desprendimiento realizado con buldócer dentro del proceso de descapote que se ha llevado a cabo y apilados con tierra, por tal razón el proceso normal de toma de CAP y cálculo de volumen no se pudo llevar a cabo por estar apilados con tierra, por lo tanto se hizo el conteo y la identificación de las especies y se hace cálculo global de volumen en metros cúbicos, erradicación de árboles de diferentes especies que son nativos de la zona, entre los árboles y cantidades tenemos:

Espinosa: (8) ocho individuos desprendidos  
Guácimos (*Guazuma ulmifolia*): (8) ocho individuos desprendidos  
Flor Amarillo: (6) seis individuos desprendidos  
Chiminangos: (13) trece individuos desprendidos  
Chamburos: (7) siete individuos desprendidos  
Sauces: (20) veinte individuos desprendidos

Se tiene un total de sesenta y dos (62) árboles adultos y arbustos de distintas especies intervenidos, los cuales se determinó cincuenta y cinco metros cúbicos de madera (55M<sup>3</sup>) aproximadamente.

Se debe tener en cuenta que, al llegar los funcionarios de la CVC en compañía de la Policía Ambiental, el personal que estaba realizando el trabajo dejó abandonadas las máquinas y escaparon del sitio por lo que no se pudo realizar captura de personas por parte de la Policía ni el decomiso de la maquinaria.

Para la definición de la infracción se debe tener presente la delimitación del humedal, ya que, aunque no tenga agua en algunos sitios sigue siendo humedal y por lo tanto es un área de gran importancia ambiental siendo Tiacuante el segundo humedal más grande del Valle del Cauca, éste humedal comprende un área de 311 hectáreas aproximadamente.

Debido a la denuncia anónima realizada en el sector Tiacuante el Conchal se dimensionó los recorridos mensuales dado al estado de alerta en el cual se realizó recorrido aproximadamente de trescientas (300) hectáreas que es gran parte del complejo de Humedal Tiacuante el Conchal, mencionando las áreas afectadas por la intervención antrópica con maquinaria pesada, más las áreas de recorrido que se vienen realizando mensualmente.

#### **Características Técnicas:**

La adecuación de terreno se realizó en dos áreas una de cuatro (4) y otra de cinco (5) al final del dique para un total de nueve (9) hectáreas de terreno para el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, la apertura de un canal de desagüe en zona de influencia del humedal TIACUANTE EL CONCHAL, con una longitud 1.500 metros, el realce del dique del jarillon con una longitud de 1.500, utilizando tierra de préstamo, se realizó utilizando buldócer y en el área se afectaron especies forestales como: Espinos: (8) ocho individuos desenraizados, Guácimos (*Guazuma ulmifolia*): (8) ocho individuos desenraizados, Flor Amarillo: (6) seis individuos desenraizados, Chiminangos *Pithecellobium dulce*: (13) trece individuos desenraizados, Chamburos: (7) siete individuos desenraizados, Sauces: (20) veinte individuos desenraizados, para un total sesenta y dos (62) árboles y arbustos intervenidos, para un volumen aproximado de cincuenta y cinco (55) metros cúbicos aproximadamente, estas adecuaciones se realizaron sin la autorización de la Autoridad Ambiental CVC

**Objeciones:** No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

**Normatividad: Constitución Política de Colombia - Artículo 58°.-** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Decreto ley 2811 de 1974 Artículos 178, 179, 180; Decreto 1076 de 2015; Ley 99 de 1993

**Decreto 1541 de 1978 - Artículo 196:** Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena.

No obstante, lo anterior, con base en lo indicado en los artículos subsiguientes del decreto citado, se define que la Autoridad Ambiental en éste caso la CVC, pasado el estado de emergencia, puede disponer el retiro de las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente. Adicionalmente, puede ordenar la construcción o demolición de obras, con el objeto de impedir daños inminentes en un momento determinado.

**Acuerdo CVC -CD. No. 052 del 05 de octubre de 2011**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** en la ubicación de diques de confinantes de aguas de crecida de cauces en la planicie inundable se debe conciliar los intereses de los distintos sectores, teniendo en cuenta la siguiente prioridad.

1. Protección contra inundaciones de los centros poblados marginales a los cauces para el nivel asociado a un periodo de retorno de 1 a 100 años más un borde libre de un metro o lo que defina el acuerdo con el cual fue adoptado el plan de ordenamiento territorial respectivo.
2. Conservación del equilibrio ecológico manteniendo integrado el río con su sistema de humedales, delimitados según lo establecido en la resolución 0196 de 2006.
3. Uso sostenible en la planicie inundable, con la incorporación al beneficio agropecuario, mediante diques, del área que fuera posible sin detrimento de la dinámica del cauce, el periodo de retorno, recomendado por la CVC, para el nivel de diseño de protección contra inundaciones en el sector agropecuario de 1 en 30 años, más el borde libre de un metro.

**ARTICULO TERCERO:** Para definir la ubicación adecuada y garantizar la estabilidad de los diques, se debe tener en cuenta la información geomorfológica-multitemporal que indica la movilidad y tendencia del río para desplazarse y cumplir con los siguientes criterios técnicos para su alineamiento.

4. En tramos que existieron humedales como madres viejas, lagunas o ciénagas que tradicionalmente hubieran constituido una unidad ecológica con el río, el dique deberá localizarse de tal manera que estos humedales queden incorporados al río. En estas condiciones el alineamiento del eje lo determinara la CVC en cada caso particular, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MAVDT 0196 DE 2006.

6. Los diques actualmente en servicio, constituidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, y que no satisfagan los requisitos aquí prescritos se dejarán en el estado en que se encuentran. Sin embargo, el realce de los diques, su reparación o reconstrucción, podrá autorizarse si ajuicio de la CVC, el dique ofrece condiciones de estabilidad frente a la dinámica del río, su integralidad de regulación con sus humedales, ni altere los niveles de la crecida de diseño del río cauca, ni perjudique a terceros o a los mismos predios que protege.

En caso contrario se exigirá la reconstrucción del tramo de dique de que se tratare, según lo estipulado en el presente acuerdo en términos de localización.

**Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998 - Artículo 62:** Establece la obligatoriedad de tramitar el permiso ante la CVC para la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos.

#### **Conclusiones:**

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos la adecuación de terreno se realizó en dos áreas una de cuatro (4) Has. y otra de cinco (5) Has. al final del dique para un total de nueve (9) hectáreas de terreno para el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, la apertura de un canal de desagüe en zona de influencia del humedal TIACUANTE EL CONCHAL, canal de desagüe y dique, ambos con una longitud de 1.500 metros, utilizando tierra de préstamo, se realizó utilizando buldócer y en el área se afectaron especies forestales como: Espinos: (8) ocho individuos desenraizados, Guácimos (Guazuma ulmifolia): (8) ocho individuos desenraizados, Flor Amarillo: (6) seis individuos desenraizados, Chiminangos Pithecellobium dulce: (13) trece individuos desenraizados, Chamburos: (7) siete individuos desenraizados, Sauces: (20) veinte individuos desenraizados, para un total sesenta y dos (62) árboles

y arbustos intervenidos, para un volumen aproximado de cincuenta y cinco (55) metros cúbicos aproximadamente, sin autorización de la Autoridad Ambiental lo cual constituye una infracción.

Requerimiento: Iniciar con una medida preventiva y formulación de cargos como presuntos responsables la Empresa Comunitaria Unidad de Paz, Libertad y Trabajo – ECOUPALT, representada legalmente por el señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander.

Recomendaciones: Continuar con el proceso sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones. Además;

El Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 de 2009. – Proceso Sancionatorio Ambiental

El Acuerdo. CD No. 105 de 2015. - POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo,



Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de visita técnica de fecha 13 de enero de 2016 y concepto técnico de fecha 02 de febrero de 2016, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara, San Pedro con el apoyo de los demás profesionales transversales adscritos a la CVC Dar Centro Sur, quienes consideran que es procedente desde el punto de vista técnico seguir con el procedimiento sancionatorio, a la luz de la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander, representante Legal. Empresa Comunitaria Unidad de Paz, libertad y Trabajo – ECOUPALT, NIT Numero 900130172-0, como presunto responsable, para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, a los predios Sandrana y Samaria, ubicados entre los municipios de San Pedro y Buga, Corregimiento Chambimbal, zona aledaña al humedal tipo Natural Léntico palustre dentro de la cuenca hidrográfica de San Pedro

**PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 005-003-2016.

**PARÁGRAFO 3°:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4°:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO 5°:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - CARGOS. - FORMULAR** al señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander, en calidad de representante Legal de la Empresa Comunitaria Unidad de Paz, libertad y Trabajo – ECOUPALT, registrada con el NIT 900130172-0, propietaria de los predios Sandrana y Samaria ubicados en los municipios de Buga y San Pedro, como presunto responsable, para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes CARGOS:

#### **CARGO NUMERO. 1:**

Adecuación de terreno en zona del Humedal Tiacuante El Conchal o la Samaria en una área aproximada de nueve (9) Has para el establecimiento de cultivos, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Decreto 2811 /1979, artículos 179, y artículo 62 del acuerdo 018 de 1998.

#### **CARGO NUMERO 2:**

Realce de un dique y apertura de un canal con una longitud aproximada de 1.500 mts al interior del área del Humedal Tiacuante El Conchal o la Samaria, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CVC DC No 052 del 2011 artículo 3.

### **CARGO NUMERO 3**

Eradicación de aproximadamente sesenta y dos (62) árboles, con un volumen total aproximado de 55 M3, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 23 del acuerdo 018 de 1998

**ARTÍCULO TERCERO: -DESCARGOS.** - Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO 1º:** Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**PARÁGRAFO 2º:** Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN.** - Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara, San Pedro de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander, representante Legal. Empresa Comunitaria Unidad de Paz, libertad y Trabajo – ECOUPALT, NIT Numero 900130172-0, para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, a los predios Sandrana y Samaria, ubicados entre los municipios de San Pedro y Buga, Corregimiento Chambimbal, zona aledaña al humedal tipo Natural Lentic palustre dentro de la cuenca hidrográfica de San Pedro de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, como presunto responsable, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese** el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, Fiscalía para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los, 6 días del mes de mayo de 2016

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial Centro Sur (c)

Elaboró: Diana Maritza Potes G . Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez -. Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica: Ingeniero Juan Pablo Llano Castaño. Coordinador UGC Guadalajara, San Pedro.

Expediente: No. 0742-039-004-003-2016

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

**3 de mayo 2016**

### **CONSIDERANDO**

Que el señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.753 expedida en Cali, con domicilio en la calle 15 No. 3-30 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad CONALPEZ S.A., de NIT 815002265-0 mediante escrito 258632016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita

Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado Hacienda Saloma-Conalpez, con matrícula inmobiliaria 373-80690, 373-81271, ubicado en el corregimiento Santa Helena, jurisdicción del municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificados de tradición con matrícula inmobiliaria de números 373-81271, 373-80690, de fecha 14 de marzo 2016, de la oficina de registro de Buga.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, fecha 14 de marzo 2016.
- Copias del contrato de arrendamiento del inmueble rural.
- Copia del escritura pública número 518 de fecha 15 de abril 2002, de la Notaria Única del Circulo de Roldanillo.
- Poder general amplio y suficiente al señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO,
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.753 expedida en Cali, con domicilio en la calle 15 No. 3-30 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad CONALPEZ S.A., con NIT 815002265-0, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado hacienda Saloma Conalpez, ubicado en el corregimiento Santa Helena, jurisdicción del municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad CONALPEZ S.A., deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ (1.261.853,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Cerrito (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSPINA obrando como Representante Legal de la sociedad CONALPEZ S.A.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-104-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 11 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.610 expedida en Guacarí, con domicilio en la carrera 4 No. 6-15, del municipio de Guacarí, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 271792016 presentado en fecha 22/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda Guabas, de matrícula inmobiliaria 373-48035, 373-48036, 373-48037, 373-48038, 373-48039, en la jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de número 373-48035, 373-48036, 373-48037, 373-48038, 373-48039, de fecha 16 de abril 2016, de la oficina de registro de Buga.
- Certificado de cámara de comercio de Cali.
- Copia de escritura pública no. 1579 de la Notaría Única del Circulo de Yumbo, de fecha 15 de agosto 2014.
- Concepto de uso de suelo de fecha 14 abril 2016 de Alcaldía Municipal de Ginebra.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de contrato de arrendamiento de inmueble rural, de fecha 20 febrero 2016
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.610 expedida en Guacarí, con domicilio en la carrera 4 No. 6-15 del municipio de Guacarí, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda Guabas, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE \$ (690.308.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (ÚNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Ginebra (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE** **IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-113-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 3 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL VINASCO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.191.879 expedida en El Dovio (Valle), con domicilio en el predio La Esperanza del municipio de Trujillo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 258272016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria 384-2291, ubicado en la vereda Las Melenas, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 384-2291 de fecha 4 de marzo 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL VINASCO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.191.879 expedida en EL Dovio, con domicilio en el predio La Esperanza del municipio de Trujillo, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Las Melenas, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**SEGUNDO:** ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



**TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Buga (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho)

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL VINASCO TORRES, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FIRMA**

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado Atención Al Ciudadano

Expediente No: 0743-036-005-106-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 12 de mayo de 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.206.677 expedida en Gigante, con domicilio en Ibérica manzana 6 casa 3 de la ciudad de Armenia, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 267922016 presentado en fecha 21/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Suerte, ubicado en la vereda La Bohemia, de matrícula inmobiliaria 384-102664, en la jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de número 384-102664, de fecha 12 de abril 2016, de la oficina de registro de Tuluá.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.206.677 expedida en Gigante, con domicilio en la Ibérica manzana 6 casa 3 de la ciudad de Armenia, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas

Superficiales para el predio denominado La Suerte, ubicado en la vereda La Bohemia, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$ (86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Trujillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, obrando en su propio nombre.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE** **IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0743-010-002-115-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 5 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, mediante escrito No. 63912016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Tablazo, con matrícula inmobiliaria 384-63900, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cartago, de fecha 08.04.2016.
- Autorización de la propietaria ALEXANDRA TAFUR POTES, al representante legal MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, para tramitar los permisos y autorizaciones.

- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 384-63900 de fecha 11 abril 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Plano de la localización general del predio.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio denominado El Tablazo, ubicado en la vereda La Vigorosa, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$(86.824,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-004-003-108-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 12 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor JUAN PABLO LOPEZ REINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.075.552 expedida en Manizales, con domicilio en la Avenida 5 BN No. 64N-80 en el municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad AINNEX S.A.S., con NIT 900.723.284-2 mediante escrito No. 268262016 presentado en fecha 21/04/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado granja Maria Antonia, con matrícula inmobiliaria 373-35106, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión aguas subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cali, de fecha 18.04.2016.
- Certificado de tradición de número de matrícula 373-35106 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha de 11 febrero 2016.
- Contrato de arrendamiento.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis físico-químico y bacteriológico del agua subterránea.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN PABLO LOPEZ REINOSA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.075.552 expedida en Manizales, con domicilio en la Avenida 5 BN No. 64N-80 en el municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad AINNEX S.A.S., con NIT 900.723.284-2, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas en el predio denominado granja Maria Antonia, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad AINNEX S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CIENTO DOCE PESOS M/CTE \$(1.037.112,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Buga-San Pedro, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo Concepto técnico.

#### **(\* Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho)**

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,



**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor JUAN PABLO LOPEZ REINOSA, obrando como Representante Legal de la sociedad AINNEX S.A.S.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-001-116-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 5 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, mediante escrito No. 63912016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Tablazo, con matrícula inmobiliaria 384-63900, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cartago, de fecha 08.04.2016.
- Autorización de la propietaria ALEXANDRA TAFUR POTES, al representante legal MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, para tramitar los permisos y autorizaciones.
- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 384-63900 de fecha 11 abril 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Plano de la localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado El Tablazo, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESO M/CTE \$(344.981,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Riofrio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos



relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-109-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 13 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor MANUEL FRANCISCO CABAL CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.110 expedida en Buga, con domicilio en la calle 6 No. 16-16 en el municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S., con NIT 900.315.540-3 mediante escrito No. 269282016 presentado en fecha 21/04/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Aldea, con matrícula inmobiliaria 373-113116, ubicado en el corregimiento Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión aguas subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cali, de fecha 18.04.2016.
- Copia de escritura pública no. 1618 de Notaría Primera del Circulo de Cali, de fecha 2 de octubre 2013.
- Copia de escritura pública no. 2215 de Notaría Tercera del Circulo de Palmira, de fecha 28 de septiembre 2015.
- Copia de la DIAN.
- Certificado de tradición de número de matrícula 373-113116 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha de 29 marzo 2016.
- Concepto Técnico.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis físico-químico y bacteriológico del agua subterránea.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo.
- Ubicación general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MANUEL FRANCISCO CABAL CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.110 expedida en Buga, con domicilio en la calle 6 No. 16-16 en el municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S., con NIT 900.315.540-3 tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas en el predio denominado La Aldea, ubicado en el corregimiento Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la

suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(1.261.853,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MANUEL FRANCISCO CABAL CABAL, obrando como Representante Legal de la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-001-117-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 5 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, mediante escrito No. 63912016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Tablazo, con matrícula inmobiliaria 384-63900, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cartago, de fecha 08.04.2016.
- Autorización de la propietaria ALEXANDRA TAFUR POTES, al representante legal MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, para tramitar los permisos y autorizaciones.

- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 384-63900 de fecha 11 abril 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Plano de la ubicación del predio.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Documento de evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos
- Plan de contingencia para la prevención y control de derrames cuando a ello diera lugar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio denominado El Tablazo, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE \$(344.981,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-014-107-2016

**AUTO DE INICIACIÓN**

Guadalajara de Buga, 13 de mayo 2016

### CONSIDERANDO

Que la señora ROSALBA LOPEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.842 expedida en Bogotá, con domicilio en la doble calzada Buga-Palmira costado oriental frente al SENA, obrando como Representante Legal de la sociedad AVEQUIPOS S.A., con NIT 900.260.849-5, mediante escrito No. 285832016 presentado en fecha 27/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio ubicado en la doble costado oriental frente al SENA, con matrícula inmobiliaria 373-22183, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, de fecha 22.02.2016.
- Certificado de tradición no. 373-22183 de la oficina de instrumentos públicos de Buga, de fecha 25 de febrero 2016.
- Certificado de la DIAN.
- Certificado uso del suelo de fecha 7 de marzo 2016.
- Plano de la ubicación del predio.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Documento de evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos
- Plan de contingencia para la prevención y control de derrames cuando a ello diera lugar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### D I S P O N E:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ROSALBA LOPEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.842 expedida en Bogotá, con domicilio en la doble calzada Buga-Palmira costado oriental frente al SENA, obrando como Representante Legal de la sociedad AVEQUIPOS S.A., con NIT 900260849-5, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio ubicado en la doble costado oriental frente al SENA, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad AVEQUIPO S.A., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$(86.824,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Buga-San Pedro, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto a la señora ROSALBA LOPEZ SANDOVAL, obrando como Representante Legal de la sociedad AVEQUIPOS S.A.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-014-118-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 6 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que la señora SARA DANIELA VELEZ VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.719 expedida en Buga, con domicilio en calle 19 No. 16-02 del municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la asociación ASOPROCAM, de NIT 900.240.872-1, mediante escrito No. 307952016 presentado en fecha 06/05/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Brazil, con matrícula inmobiliaria 373-56571, ubicado en la vereda La Magdalena jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, de fecha 07.04.2016.
- Copia de escritura pública no. 714 de fecha 28 de diciembre 2011, de la Notaria Única del Circulo de San Pedro.
- Autorización del propietario LUIS ALFREDO PRIETO, identificado con C.C. no. 2.620.163 de Riofrio, a la representante legal de la asociación ASOPROCAM, para el mantenimiento del predio durante dos años.
- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 373-56571 de fecha 6 de mayo 2016, de oficina de registro de Buga.
- Plano de la localización general del predio.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora SARA DANIELA VELEZ VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.719 expedida en Buga, con domicilio en la calle 19 No. 16-02 del municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la asociación ASOPROCAM., de NIT 900.240.872-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio denominado El Brazil, ubicado en la vereda La Magdalena, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la asociación ASOPROCAM., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE \$(123.271,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión



Cuenca BSP, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto a la señora SARA DANIELA VELEZ VASQUEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad ASOPROCAM.

**PUBLIQUESE Y CÚPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-004-003-110-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 10 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali, con domicilio en la carrera 2 Oeste No. 12-85 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., de NIT 891300513-7 mediante escrito 201052016 presentado en fecha 18/03/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria 373-12797 ubicado en la vereda Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificados de tradición con matrícula inmobiliaria de números 373-12797, de fecha 27 de noviembre 2015 de la oficina de registro de Buga.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, fecha 24 de noviembre 2015.
- Copias de diseños de captación, modificación.
- Autorización al señor ALVARO GOMEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.732.831 de Cali, para que represente, proceda a notificarse de los actos administrativos.
- Copia de la resolución 0740 No. 000842 de 27 septiembre 2012
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali, con domicilio en la carrera 2 oeste No. 12-85 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., con NIT 891300513-7, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$

(1.261.853,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Guacarí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor ANDRES REBOLLEDO COBO obrando como Representante Legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-112-2016

**RESOLUCION 0740 No.- 000280**

**(03 de mayo de 2016)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### **ANTECEDENTES:**

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 25 de marzo de 2015, rendido por los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, como consecuencia de recorrido y control de vigilancia, por el sector del corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, se observó una maquinaria realizando labores de descapote de una vía de aproximadamente 150 metros con una pendiente de aproximadamente 45% el operario del Buldocer es el señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayan, quien manifiesta que el señor propietario es un señor Alberto sin mas datos.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**Fecha y hora de la visita:** 25 de marzo de 2015 Hora: 10:00 a.m.

**Coordenadas Geográficas**

3° 52' 6.3" Norte

76° 17' 39.5" Oeste.

Con una altura sobre el nivel del mar de 1016 metros.

**Cuenca Hidrográfica:**

**Municipio:** Guadalajara de Buga

**Corregimiento:**

**Vereda:**

**Predio:** Cimarrón y Cilantro, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga.

**Propietario:** ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayán.

**Descripción de la Situación:** En recorrido de control y vigilancia por el sector del corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción de Municipio de Guadalajara de Buga, se pudo observar en el predio Cimarrón y Cilantro, sitio donde funciona un restaurante, una maquinaria realizando labores de descapote de una vía de aproximadamente 150 metros con una pendiente de aproximadamente 45%, el operario del Buldócer, es el señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula 10.519.118 de Popayán, quien manifiesta que el señor propietario es un señor ALBERTO sin más datos.

En recorrido que se hizo por el predio se pudo observar al finalizar el carreteable que se realizó una explanación con un área aproximada de 120 metros cuadrados y también se evidencio la erradicación de aproximadamente cinco (5) arboles. Todo esto se realiza sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

**Características Técnicas:**

**Las labores de descapote de una vía de 150 metros aproximadamente, con una pendiente de aproximadamente 45%**

**Objeciones: no se presentaron**

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, artículos 179: aprovechamiento de los suelos.

Artículo 180 y 181, Ley 99 de 1993 y en especial la Resolución DG526 de 2004 de fecha 04 de noviembre de 2004.

**Conclusiones:** Las labores de descapote de una vía de 150 metros aproximadamente, con una pendiente de aproximadamente 45% y aprovechamiento forestal de arboles, sin autorización de la autoridad ambiental es una infracción.

**Requerimientos:**

**Recomendaciones:**

Se debe continuar con el trámite administrativo, teniendo en cuenta las labores de descapote de una vía de 150 metros aproximadamente, con una pendiente de aproximadamente 45% y aprovechamiento forestal de arboles, sin autorización de la autoridad ambiental es una infracción.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja aledaña al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: **ARTÍCULO 202.** <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá a carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 21 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 22 de julio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayán, como presunto responsable de las conductas que serán imputadas en los artículos subsiguientes.

PARAGRAFO 1º: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2º: Informar a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 005-208-2015.

PARAGRAFO 3º: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en



conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** - CARGOS. - FORMULAR al señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayán, como presunto infractor el siguiente Cargo:

**CARGO NRO. 1:** Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de (120) ciento veinte M2, y apertura de una vía interna de aproximadamente (150) ciento cincuenta metros lineales, en el predio Cimarrón y Cilantro, ubicado en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización por parte de la CVC.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", artículo 179.
- Resolución CVC DG No. 526 del 2004, Artículo 1.

**ARTICULO TERCERO:** -DESCARGOS. - Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO 1º:** Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**PARÁGRAFO 2º:** Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:- NOTIFICACIÓN.-** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor ALVARO MENDEZ, con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayan, presunto infractor por el descapote de una vía de aproximadamente 150 metros, con una pendiente aproximadamente de 45% con buldócer en el predio Cimarrón y Cilantro, sitio donde funciona un restaurante ubicada en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guadalajara de Buga, a los tres (3) de mayo de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-005-208-2015

RESOLUCION 0740 No.- 000282

(03 de mayo de 2016)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 16 de marzo de 2015, rendido por los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, como consecuencia de una denuncia anónima radicada bajo el No. 12223, por adecuación de terreno sin autorización, en el predio La Italia, carrera 12 sur No. 5-35, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**Fecha y hora de la visita:** 16 de marzo de 2015 Hora: 1:45 p.m.

**Coordenadas Geográficas**

3° 52' 7.3" Norte

76° 17' 42.1" Oeste.

Con una altura sobre el nivel del mar de 1016 metros.

**Cuenca Hidrográfica:** Guadalajara

**Municipio:** Guadalajara de Buga

**Corregimiento:** Quebrada Seca

**Vereda:**

**Predio:** La Italia

**Propietario:** Freddy Barbosa

**Descripción de la Situación:** En atención a la denuncia anónima radicada bajo el número 12223-2015, en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sobre adecuación de terreno en propiedad privada sin autorización en el predio La Italia, ubicada en la carrera 12 sur N° 5-53, corregimiento de Quebrada Seca, Municipio de Guadalajara de Buga.

En la visita ocular se observó una explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, también se observa una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, esta carretera es de aproximadamente (100) cien metros lineales.

Las condiciones del terreno en la parte baja donde se realizó la primera explanación es ondulada, y se realizó un corte para realizar otra más pequeña inmediatamente enseguida al predio vecino al margen derecho del terreno, para acceder a las otras explanaciones se debe recorrer la carretera que construyeron internamente con una pendiente no superior al 5%, se realizó un pequeño canal para el manejo de las aguas.

En lo referente a las condiciones técnicas en cuanto al manejo de los suelos el propietario manifiesta que se realizó con topógrafo y con todas las condiciones necesarias, también se utilizó un buldócer para la explanación y construcción del carretable.

En la entrada del lote se evidencia el canal de la Acequia El Albergue, teniendo como prioridad que no se ha respetado la franja protectora como lo establece la Ley.

La tierra que se produjo por la remoción se quedó en el mismo predio.

En cuanto a la vegetación no se evidenció que se hayan talado árboles de gran porte, el propietario manifiesta que se realizó una rocería de vegetación y se realizó una quema controlada de las mismas.

Se realizó una canalización para el manejo de las aguas lluvias que desemboca a la acequia El Albergue.

Se observa también que ya se construyó una casa que es donde reside la persona que atendió la visita y manifiesta que el predio tiene varios propietarios, que a continuación se dan los datos de la persona que estuvo presente:

FREDY BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C 14.878.593 de Buga residencia: predio La Italia- carrera 12 salida Sur No 5-35, corregimiento de Quebrada Seca Municipio de Guadalajara de Buga, Celular: 3176387547.

En la visita se solicitó la autorización por parte de la autoridad ambiental para explanación y apertura de carretable y no se tenía.

**Características Técnicas:**

La explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) cien metros lineales aproximadamente.

**Objeciones: no se presentaron**

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, artículos 179: aprovechamiento de los suelos.  
Artículo 180 y 181, Ley 99 de 1993 y en especial la Resolución DG526 de 2004 de fecha 04 de noviembre de 2004.

**Conclusiones:** teniendo en cuenta el informe de visita de fecha, La explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) cien metros lineales aproximadamente, es una infracción al recurso suelo y se afectó la zona forestal protectora de la acequia el albergue.

**Recomendaciones:**

Se debe continuar con el trámite administrativo, teniendo en cuenta que La explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) cien metros lineales aproximadamente, es una infracción al recurso suelo y se afectó la zona forestal protectora de la acequia el albergue.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja aledaña al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: **ARTÍCULO 202.** <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción,

linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 16 de marzo de 2015 y concepto técnico de fecha 17 de junio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor FREDDY BARBOSA, con la cedula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga, presunto infractor por la explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, también se observa una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, esta carretera es de aproximadamente (100) cien metros lineales, ubicado en el predio La Italia carrera 12 sur N° 5-35, en el corregimiento de Quebrada Seca municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 005-145-2015.

PARAGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.



PARAGRAFO 4º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:- CARGOS.-** FORMULAR al señor FREDDY BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga, como presunto infractor el siguiente Cargo:

**CARGO NRO. 1:** Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de (2000) dos mil M2, repartida en lotes de (500) quinientos metros, con el fin de realizar construcción de viviendas y apertura de una vía interna de aproximadamente (100) cien metros lineales, en el predio La Italia, ubicada en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización por parte de la CVC.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, artículo 179.
- Resolución CVC DG No. 526 del 2004, Artículo 1.

**ARTICULO TERCERO: -DESCARGOS.-** Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1º: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:- NOTIFICACIÓN.-** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor FREDDY BARBOSA, con la cedula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga, presunto infractor por explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil M2 repartida en lotes de (500) quinientos M2 cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, también se observa una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, esta carretera es de aproximadamente (100) cien metros lineales, ubicado en el predio La Italia carrera 12 sur N° 5-35, en el corregimiento de Quebrada Seca municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-005-145-2015

**RESOLUCIÓN 0740 No.- 000281  
(03 de mayo de 2016)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

Que de acuerdo al oficio del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Departamento de Policía Valle, de fecha 12 de febrero de 2016, dejan a disposición elementos (9 mangueras equivalente a 30 metros aproximadamente), incautados mediante el recorrido al cauce del río Guadalajara y la quebrada La Zapata, realizado por los Escuadrones Móviles de Carabineros y Antiterrorismo DEVAL, en la vereda Guadualejo y La Magdalena zona rural del municipio de Buga, donde fueron capturados 04 personas, las cuales se dejaron a disposición de la fiscalía URI del municipio de Guadalajara de Buga.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**Fecha y hora de la visita:** 12 de febrero de 2016. Hora 9:00 a.m.

**Ubicación del lugar de la visita:** Cauce de la Quebrada La Víbora – Vereda Guadualejo en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, con las coordenadas N. 03° 53' 23.01" y W 75° 15' 33.35"

**Identificación de los presuntos infractores:** FRANCISCO JAVIER CASTRO LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.069.755, JAIME OSPINA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.259.257, RIGOBERTO OSPINA DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.274.250 y JOSE GUILLERMO OSORIO ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.896.009, en su calidad de presuntos infractores.

**Descripción de lo observado:** El día 10/02/2016 se reciben una serie de llamadas anónimas reportando actividades de minería para la extracción de oro, en diferentes puntos del cauce del río Guadalajara y de la quebrada La Zapata.

Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional, y en respuesta a la denuncia, una comisión conformada por el EMCAR de la Policía Nacional, la secretaria de Gobierno Municipal de Buga y la CVC, realizó recorrido por el cauce del río Guadalajara y la quebrada La Zapata con el fin de verificar la situación denunciada.

El recorrido se inició en el río Guadalajara a la altura del sector denominado Puente Negro. En este sector se pudo evidenciar el desarrollo de actividades minero extractivas consistentes en la apertura de fosas para la explotación de oro de aluvión. Según lo observado, se ha realizado un direccionamiento del flujo del cauce sobre su margen izquierda, para permitir la explotación en el lecho del mismo. En el sitio de la intervención se pudo evidenciar la apertura de una fosa de aproximadamente 6 metros de largo, 4 de ancho y tres de profundidad, además de otras de menor dimensión.

De acuerdo con lo evidenciado, la actividad está siendo realizada mediante el uso de mangueras, barras y otros elementos que pueden llegar a generar graves impactos sobre el medio ambiente, en especial si se considera que este sector se localiza en el punto donde existe una falla geológica que implica condiciones de inestabilidad del talud del cauce en la margen izquierda.

En este sitio, se evidencio la presencia de una sola persona; sin embargo, la magnitud de la intervención permite establecer que la actividad está siendo desarrollada por un grupo y no por un solo individuo. En este orden de ideas, se considera que se debe realizar un seguimiento al sitio para evitar la continuidad en la explotación del mineral.

Cabe anotar que después de realizar la consulta en la página web del catastro minero colombiano se pudo establecer que en el sitio no existe ningún polígono de contrato de concesión, ni solicitud de legalización para la explotación de este mineral.

En el sitio la policía nacional realizó la incautación para su posterior decomiso de los siguientes elementos, con los que se estaba cometiendo la infracción:

| Tipo de elemento  | No. | Descripción                           | Observaciones |
|-------------------|-----|---------------------------------------|---------------|
| Manguera plástica | 4   | 2 Pulgadas de diámetro                | 35 mt aprox.  |
| Manguera plástica | 3   | 1 Pulgada de diámetro                 | 35 mt aprox.  |
| Manguera plástica | 1   | 2 <sup>1/2</sup> Pulgadas de diámetro | 35 mt aprox.  |
| Manguera plástica | 1   | 3 Pulgadas de diámetro                | 35 mt aprox.  |
| Canalón           | 1   | Canalón para lado de minerales        | Metálico      |

Los elementos fueron retirados del sitio para que sirvan como elementos de prueba en los procesos sancionatorios.

Una vez finalizada la intervención en este sector, la comisión se desplazó hasta el cauce de la quebrada La Zapata a la altura del puente de la vía que conduce al corregimiento de monterrey. En este punto se ingresó al cauce de la quebrada, y se siguió su curso en dirección opuesta al flujo, en un recorrido de aproximadamente 2 kilómetros aguas arriba hasta la vereda La Magdalena. En el sitio indicado con las coordenadas de la tabla 1, se pudo evidenciar la intervención del cauce de la quebrada para actividades minero extractivas de oro de aluvión. En un tramo de aproximadamente 200 metros del cauce se observó una intervención consistente en la excavación de zanjas y fosas longitudinales de aproximadamente 1 metro de profundidad.

Según lo evidenciado, se ha realizado una desviación del cauce dentro del canal activo del río para facilitar la extracción del mineral. La excavación se está realizando por debajo del nivel del Talweg. En la parte más alta del tramo intervenido en el punto No. 2 se logró evidenciar la presencia de un malacate y una cadena lo que explica el movimiento de cantos o rocas de diámetros de hasta 1,50 metros. También se evidenció el uso de mangueras y barras para el movimiento de piedras para las excavaciones.

#### **profundidad de las fosas.**

Después de realizar la consulta en la página web del catastro minero colombiano se pudo establecer que en el sitio no existe ningún polígono de contrato de concesión, ni solicitud de legalización para la explotación de este mineral, con lo cual la actividad constituye una explotación ilegal de un yacimiento minero.

De acuerdo con la normatividad minera y ambiental vigente, las actividades desarrolladas en la cuenca del río Guadalajara (incluya la quebrada La Zapata), en las condiciones actuales en las cuales se están utilizando herramientas y equipos mecánicos como barras, mangueras y malacates o diferenciales, no pueden ser catalogadas como actividad de barequeo, ya que de acuerdo a lo establecido la Ley 685 de 2001, código de minas, artículo 155 que dice: Barequeo. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

En este orden de ideas, se considera que la actividad desarrollada en los sitios de las intervenciones no puede ser catalogada como de barequero, ya que como se evidencia, se estaba haciendo uso de equipos capaces de mover bloques de gran tamaño de las márgenes y del cuerpo del cauce lo que puede derivar en alteraciones de la hidráulica de los cauces de la quebrada La Zapata y el río Guadalajara.

#### **Identificación y Valoración de Impactos Ambientales**

A continuación, se presenta una descripción de los impactos ambientales derivados de la actividad minero extractiva.

##### **Impactos Sobre el Recurso Hídrico.**

Si bien, el grado de afectación al momento de la visita no es grave, se podría indicar se deben tomar medidas de control, en cuanto al uso de equipos mecánicos, como el diferencial observado durante la visita, ya que de continuarse desarrollando este tipo de actividad en el cauce del río y la quebrada, se puede alterar la dinámica hidráulica del cauce, desestabilizando sus márgenes y generando proceso erosivos.

Otro aspecto a controlar, es el número de personas que realizan actividades minero extractivas en esta zona, ya que como se indicó, al momento de las visitas, solo había tres personas; sin embargo, existe un número no determinado de individuos que vienen relajando actividades similares en la zona, lo que puede derivar en afectaciones graves de los cauces.

##### **Impacto sobre el recurso suelo**

Aunque no se observó la afectación de la franja de protección del cauce, debido a la erradicación de especímenes forestales para su aprovechamiento, se pudo evidenciar la disposición inadecuada de residuos sólidos en las zonas donde se han ubicado los campamentos temporales.

#### **Actuaciones:**

Se realizó recorrido por el cauce con el fin de verificar la situación manifestada en la denuncia y el grado de afectación del cauce. Se tomó, registro fotográfico, georreferenciación del sitio. La Policía Nacional realizó las labores en el marco de sus competencias. El equipo fue dejado a disposición de una de las personas según acta de secuestro depositario.

#### Recomendaciones:

Con base en lo anterior, y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha, y los posibles impactos que se derivarían de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales según lo evidenciado son capaces de generar grave daño a los recursos naturales, se considera que bajo el principio de precaución, se debe proceder por parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería mediante la utilización de equipos o herramientas como barras, palancas, picas, malacates o diferenciales y mangueras, en la cuenca del río Guadalajara, notificando a la alcaldía municipal para que en marco de sus funciones establecidas en el código de minas adelante las acciones pertinentes para el cumplimiento de la disposición.

También, se debe ordenar en la misma medida el decomiso preventivo de las mangueras que estaban siendo utilizadas para el desarrollo de la actividad, las cuales fueron dejadas a disposición de la CVC, en las instalaciones de la DAR Centro Sur. El Malacate, fue puesto a disposición de la fiscalía.

En este orden de ideas, y considerando la magnitud y Recuperabilidad de los impactos generados hasta la fecha, se considera que en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 se deberá proceder con el proceso sancionatorio y formular cargos en contra de los presuntos responsables que se identifican en la tabla 2, por las siguientes conductas:

- Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Guadalajara, mediante el uso de equipos como malacates, mangueras, barras, etc, sin contar con la licencia ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.

| NOMBRES Y APELLIDOS             | CEDULA        | ACTIVIDAD QUE DESARROLLABA |
|---------------------------------|---------------|----------------------------|
| FRANCISCO JAVIER CASTRO LONDOÑO | 1.115.069.755 | MINERO                     |
| JAIME OSPINA OSORIO             | 6.259.257     | MINERO                     |
| RIGOBERTO OSPINA DURAN          | 16.274.250    | MINERO                     |
| JOSE GUILLERMO OSORIO ECHEVERRY | 14.896.009    | MINERO                     |

Y lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 en donde se establece que:  
Artículo 36. Tipo de medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Informe Técnico de fecha 12/02/2016, suscrito por el señor coordinador de UGC Guadalajara San Pedro- Proceso de Gestión Ambiental del Territorio).

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación

de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 11 de septiembre de 2015 y concepto técnico de fecha 18 de septiembre de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, se considera procedente desde el punto de vista técnico, la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva y hacer algunos requerimientos.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de actividades de minería mediante la utilización de equipos o herramientas como barras, palancas, picas, malacates o diferenciales y mangueras, en la cuenca del río Guadalajara, municipio de Guadalajara de Buga.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR el decomiso preventivo de los elementos mangueras que estaban siendo utilizadas para el desarrollo de la actividad y que actualmente se encuentran en las instalaciones de la CVC, DAR Centro Sur.

**PARAGRAFO 1°:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARAGRAFO 2°:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARAGRAFO 3°:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

**ARTICULO TERCERO:** El levantamiento de la medida preventiva estará supeditado a la verificación de la restauración de las condiciones del cauce en los sectores intervenidos y al registro de los Barequeros por parte de la Alcaldía Municipal en las plataformas definidas en la normatividad minera vigente.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICACIÓN. - Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor Alcalde de la municipalidad de Guadalajara de Buga para que haga efectiva esta medida y a la señora Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, requiérase a la administración municipal de Guadalajara de Buga, para que en marco de lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 685 de 2001 realice el censo e inscripción de las personas que están adelantando actividades de minería de barequeo en la zona con el fin de generar los controles respectivos y permitir la plena identificación de los presuntos responsables por la generación de impactos ambientales. Para lo cual se concede un plazo de 90 días.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICACIÓN.- El contenido del presente acto administrativo debe publicarse en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los tres (3) de mayo de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-004-038-2016

RESOLUCION 0740 No.- 000270

(26 de abril de 2016)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES ”**

CONSIDERANDO

26

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 21 de julio de 2015, rendido por los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, como consecuencia de atención a una denuncia anónima radicada bajo el No. 34848 del 3 de julio de 2015, se observó que se está realizando una captación ilegal de agua mediante una manguera de una pulgada de agua que es utilizada para el lavado de vehículos en plena vía pública, sin ningún control de filtros de lodos y aceites todo el desagüe se realiza al alcantarillado municipal, en el predio de propiedad del señor señor JORGE IVAN FRANCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.152 de Buga, ubicada en la calle 10 A No. 3E-79 barrio San Vicente, municipio de Guadalajara de Buga..

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**Fecha y hora de la visita:** 21 de Julio de 2015 Hora: 9:30 a.m.

**Coordenadas Geográficas**

3° 53' 52.49" Norte

76° 17' 18.74" Oeste.

**Cuenca Hidrográfica:**

**Municipio:** Guadalajara de Buga

**Corregimiento:**

**Vereda:**

**Predio:** Calle 10 A No. 3E-79 barrio San Vicente, municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

**Propietario:** JORGE IVAN FRANCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.152 de Buga

**Descripción de la Situación:** En visita realizada el día 15 de Julio de 2015, en atención al radicado No. 34848, de fecha 3 de Julio de 2015, los funcionarios de la Dar Centro Sur de la CVC, al predio, ubicado en la Calle 10 A No 3E - 79 del Barrio San Vicente, en el municipio de Guadalajara de Buga y que aparece como presunto propietario el señor Jorge Iván Franco, se observó lo siguiente: de la acequia Chambimbal, se realiza una captación ilegal de agua mediante una manguera de una pulgada de agua que es utilizada para el lavado de vehículos en plena vía pública, sin ningún control de filtros de lodos y aceites todo el desagüe se realiza al alcantarillado municipal.

**Características Técnicas:**

Se presenta captación ilegal de agua de la acequia Chambimbal

**Objeciones:** no se presentaron

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978

**Conclusiones:** se debe imponer medida de suspensión de captación ilegal de agua de la acequia Chambimbal e iniciar proceso sancionatorio.

**Requerimientos:** Solicitar a la oficina de instrumentos públicos el certificado de tradición del predio ubicado en la Calle 10 A No 3E - 79 en el Barrio San Vicente, en el municipio de Guadalajara de Buga.

Solicitar a la oficina de Planeación Municipal de Guadalajara de Buga, si el predio ubicado en la calle 10 A No 3E - 79 en el Barrio San Vicente, tiene concepto de uso favorable para adelantar la actividad de lavado de vehículos en este sitio y que aparece como presunto propietario el señor JORGE IVÁN FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.152 de Buga.

**Recomendaciones:**

Imponer medida preventiva de suspensión de la captación ilegal del agua, e iniciar proceso sancionatorio.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja aleada al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: ARTÍCULO 202. <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 21 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 22 de julio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JORGE IVÁN FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.152 de Buga, consistente en:

.- SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de lavado de vehículos en el predio ubicado en la calle 10 A No. 3E-79 Barrio San Vicente, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1º: La medida preventiva regirá hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 1.2º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 1.3º: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 1.4º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO: – COMUNICACIÓN.-** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los presuntos responsables de las obras adelantadas o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO:** Oficiése y envíese copia de esta providencia al Ente Territorial- municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Guadalajara de Buga, a los tres (3) días del mes de abril de 2016.



PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-004-161-2015

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO”**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 **“Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”** en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: **“Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.”.

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: **“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

Que posteriormente, en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se dispone:

**“...Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del Infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”.

Que el Título III Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas preceptúa en el Artículo 12°, de la norma citada: **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en relación con el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, dispone la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“...

**Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s), preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1°:** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

.....  
**Artículo 16°.** - Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa las Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicando que:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214  
(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Que el día 8 de septiembre de 2014 el Departamento de Policía Valle, Segundo Distrito Buga, radicó informe policivo, mediante oficio No. 53217, en la DAR Centro Sur de la CVC, dejando a disposición producto forestal, consistente en la cantidad de , diecinueve (19) postes de la especie Costillo Acanalado (Aspidosperma polyneuron), volumen 0.96 metros cúbicos, legalizado por la CVC, mediante acta de decomiso.

Que en fecha 4 de octubre de 2014, se realizó visita técnica de seguimiento y verificación al predio denominado deposito VEMADELPA LTDA, municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, se prosiguió con el procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, la corporación dejó en custodia el producto forestal decomisado – especie Costillo Acanalado (Aspidosperma polyneuron), con el fin de que se acerque a las oficinas de la CVC para que resuelva la legalidad del producto.

Que el día 8 de enero de 2015, se procedió a recepcionar declaración jurada el señora JOSEFINA ARROYABE DE ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.281.222 de Buga – Valle del Cauca, encargada del depósito VEMADELPA LTDA, identificado con el Nit. 891.301.371-2, el salvoconducto No. 0165872, que ampara los 19 postes especie Costillo Acanalado (Aspidosperma polyneuron), volumen 0.96 metros cúbicos, que fue retirado por funcionarios de la CVC.

Que el día 17 de junio de 2015, funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, realizaron visita técnica al deposito de maderas VEMADELPA LTDA, encargada la señora JOSEFINA ARROYABE DE ROJAS, en el municipio de Guadalajara de Buga.

Se constato los siguiente: Revisado el libro de control en la especie Costillo, aparece inscrito desde el año 2002, amparados con el salvoconducto 0165872 de fecha 25-06-2002, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC.

Existe un control de la Dirección Regional Centro – UMC Guadalajara – San Pedro, con fecha de revisión septiembre 23 de 2002, en el listado “Se retiran los siguientes salvoconductos” aparece el salvoconducto numero 5872, en calidad de

Retirado, es decir se dejo la madera sin amparo del salvoconducto.

De acuerdo a lo anterior se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución, 0740 No. 000006 de fecha 8 de enero de 2015, los productos forestales en estado seco se encuentran apilados en el establecimiento.

Que en el mismo informe recomiendan: Levantar la Medida Preventiva, devolver en forma definitiva el material decomisado y proceder al cierre y archivo del expediente con Radicación No. 0741-039-002-414-2014.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214  
(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Que por configurarse las causales de Cesación de Procedimiento prescritas en la norma, de acuerdo a lo ordenado en el Ley 1333 de 2009 en su artículo 9, numeral 2, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la Medida Preventiva, impuesta sobre el producto forestal decomisado, consistente en la cantidad de 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos por desaparecer las circunstancias que dieron origen a la medida.

**SEGUNDO:** Hacer Devolución en forma Definitiva, del producto forestal decomisado, 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, a la señora JOSEFINA ARROYAVE DE ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.281.222.

**TERCERO:** Decretar **La Cesación de Procedimiento**, en el presente proceso administrativo descrito con las siguientes características: Proceso Sancionatorio. Infracción al Recurso Bosque. Radicación 0741-039-002-414-2014. De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, numeral 2.- Inexistencia del hecho investigado, 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**CUARTO:** Comuníquese al permisionario la medida adoptada.

**QUINTO:** Archívese el expediente.

Dada en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de abril de 2016.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordán Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0741-039-002-414-2014

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO”**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “**Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones**” en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: “**Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.”.

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: “*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*”

Que posteriormente, en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se dispone:

“**...Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del Infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”.

Que el Título III Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas preceptúa en el Artículo 12º, de la norma citada: **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en relación con el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, dispone la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“...  
**Artículo 13º. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s), preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1º:** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

.....  
**Artículo 16º. - Continuidad de la actuación.-** Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa las Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicando que:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
(14 de abril de 2016)

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Que el día 8 de septiembre de 2014 el Departamento de Policía Valle, Segundo Distrito Buga, radicó informe policivo, mediante oficio No. 53217, en la DAR Centro Sur de la CVC, dejando a disposición producto forestal, consistente en la cantidad de , diecinueve (19) postes de la especie Costillo Acanalado (Aspidosperma polyneuron), volumen 0.96 metros cúbicos, legalizado por la CVC, mediante acta de decomiso.

Que en fecha 4 de octubre de 2014, se realizó visita técnica de seguimiento y verificación al predio denominado deposito VEMADELPA LTDA, municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, se prosiguió con el procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, la corporación dejó en custodia el producto forestal decomisado – especie Costillo Acanalado (Aspidosperma polyneuron), con el fin de que se acerque a las oficinas de la CVC para que resuelva la legalidad del producto.

Que el día 8 de enero de 2015, se procedió a recepcionar declaración jurada el señora JOSEFINA ARROYABE DE ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.281.222 de Buga – Valle del Cauca, encargada del depósito VEMADELPA LTDA, identificado con el Nit. 891.301.371-2, el salvoconducto No. 0165872, que ampara los 19 postes especie Costillo Acanalado (Aspidosperma polyneuron), volumen 0.96 metros cúbicos, que fue retirado por funcionarios de la CVC.

Que el día 17 de junio de 2015, funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, realizaron visita técnica al deposito de maderas VEMADELPA LTDA, encargada la señora JOSEFINA ARROYABE DE ROJAS, en el municipio de Guadalajara de Buga.

Se constato los siguiente: Revisado el libro de control en la especie Costillo, aparece inscrito desde el año 2002, amparados con el salvoconducto 0165872 de fecha 25-06-2002, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC.

Existe un control de la Dirección Regional Centro – UMC Guadalajara – San Pedro, con fecha de revisión septiembre 23 de 2002, en el listado “Se retiran los siguientes salvoconductos” aparece el salvoconducto numero 5872, en calidad de Retirado, es decir se dejo la madera sin amparo del salvoconducto.

De acuerdo a lo anterior se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución, 0740 No. 000006 de fecha 8 de enero de 2015, los productos forestales en estado seco se encuentran apilados en el establecimiento.

Que en el mismo informe recomiendan: Levantar la Medida Preventiva, devolver en forma definitiva el material decomisado y proceder al cierre y archivo del expediente con Radicación No. 0741-039-002-414-2014.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Que por configurarse las causales de Cesación de Procedimiento prescritas en la norma, de acuerdo a lo ordenado en el Ley 1333 de 2009 en su artículo 9, numeral 2, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la Medida Preventiva, impuesta sobre el producto forestal decomisado, consistente en la cantidad de 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos por desaparecer las circunstancias que dieron origen a la medida.

**SEGUNDO:** Hacer Devolución en forma Definitiva, del producto forestal decomisado, 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, a la señora JOSEFINA ARROYAVE DE ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.281.222.

**TERCERO:** Decretar **La Cesación de Procedimiento**, en el presente proceso administrativo descrito con las siguientes características: Proceso Sancionatorio. Infracción al Recurso Bosque. Radicación 0741-039-002-414-2014. *De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, numeral 2.- Inexistencia del hecho investigado, 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**CUARTO:** Comuníquese al permisionario la medida adoptada.

**QUINTO:** Archívese el expediente.

Dada en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de abril de 2016.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C )**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordán Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0741-039-002-414-2014

**RESOLUCIÓN 0743 No. 000267**

( )

**11 de abril de 2016**

**“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS A FAVOR DE PREDIO LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA UBICADO EN EL KILOMETRO 1 CARRETERA VÍA A SALONICA DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.



Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en fecha 18/12/2014 se radicó por parte del señor GUIL FREDY MUESES identificado con cedula de ciudadanía No. 12.144.009 EXPEDIDA EN San Agustín, Nariño y obrando en Representación Legal de la Vega Nit 12.144.009 documentación relacionada con la solicitud de permiso de vertimiento para La Vega Triturados, ubicada en el Kilómetro 1 carretera vía a Salónica del municipio Salónica del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca. La documentación aportada corresponde a:

- Formato de solicitud de permiso de vertimiento diligenciado
- Fotocopia de Cedula de ciudadanía
- Copia Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos No. 384-47439 de Tuluá.
- Certificado de Uso de suelo.
- Evaluación ambiental de vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento para La Vega Triturados La Cordillera.

Que en fecha 8/01/2015 se emite constancia de revisión de documentos y constancia de recibo de la documentación requerida para el trámite.

Que mediante Auto fechado del 08/01/2015 se da inicio al trámite y se fija el valor a pagar por concepto de evaluación en \$86.824.

Que mediante oficio No. 0743-44569-05-2015 se informó acerca de la iniciación del trámite y se requirió el pago por concepto de evaluación del proyecto, el cual fue verificado según factura No. 11110220.

Que mediante oficio No. 0743-44569-07-2015, se informa de la visita proyectada para verificar la documentación aportada, la cual se define para el día 28/09/2015. La visita se realiza en la fecha señalada y se emite el informe técnico como base para el concepto.

Que el concepto técnico de fecha 16/02/2015, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, adscrito a la DAR Centro Sur establece:

...()

|                      |                                                  |
|----------------------|--------------------------------------------------|
| Nombre               | GUIL FREDY MUESES                                |
| Cédula de Ciudadanía | 12.144.009 de San Agustín (Nariño)               |
| Dirección            | Carrera 18 No. 26-183 Municipio de Tuluá (Valle) |
| Teléfono de Contacto | 3188275559                                       |
| Correo Electrónico   | alquiler.cordillera@hotmail.com                  |

**Objetivo:** Conceptuar sobre la viabilidad ambiental de otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado para el predio La Vega, de propiedad del señor Guil Fredy Mueses.

**Localización:** km. 1 carretera vía a Salónica – Vereda Salónica - Municipio de Riofrío

Antecedente(s):

Mediante oficio de fecha julio 23 de 2014, se solicita por parte del señor Guil Fredy Mueses, el permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas para la planta de Triturados, que se construirá en el predio La Vega, de su propiedad, ubicado en el Km. 1 carretera vía al Corregimiento de Salónica - Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, entregando los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, de fecha julio de 2014 con el anexo.
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía.
- Copia del Certificado Establecimiento de comercio suscrito por el secretario de la Camara de Comercio de Tuluá, de fecha 26 de julio de 2013.
- Certificado de tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-47439 de fecha 16 de mayo de 2014.
- Certificado de uso de suelo favorable, para uso agroindustrial de fecha 24 de septiembre de 2013, expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Riofrío.
- Documento técnico denominado "Manejo de Vertimientos y Plan de Gestión del Riesgo, Triturados Cordillera, Predio La Vega, Corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrío.
- Documento denominado. "Memoria de cálculo para el diseño de una solución individual de saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico y comercial, Trituradora Cordillera Municipio de Riofrío (V).
- Plano topográfico del Predio.

Mediante oficio No. 0731-44569-04-2014 de fecha agosto 11 de 2014, la CVC DAR Centro Norte requiere al señor Guil Fredy Mueses, la presentación de documentación complementaria para dar trámite a la solicitud anterior, que incluye la concesión de aguas subterráneas.

Mediante oficio de fecha septiembre 18 de 2014, se presenta por parte del señor Guil Fredy Mueses, la información requerida mediante el oficio No. 0731-44569-04-2014. En el Oficio, explica la Caracterización del vertimiento, relaciona la situación con la Evaluación Ambiental del vertimiento y de la solicitud de concesión de aguas. Anexa:

- Certificado de uso de suelo favorable, para uso agroindustrial de fecha 15 de septiembre de 2014, expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Riofrio.

Mediante oficio No. 0731-44569-05-2014 de fecha octubre 15 de 2014, la CVC DAR Centro Norte requiere al señor Guil Fredy Mueses, la presentación de documentación complementaria para dar trámite a la solicitud.

Mediante oficio de fecha diciembre 18 de 2014, se presenta por parte del señor Guil Fredy Mueses, la documentación requerida mediante oficio No. 0731-44569-05-2014. El documento denominado "Evaluación ambiental del Vertimiento (EAV) Triturados Cordillera, Predio La Vega, Corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrio (V)

Mediante Constancia de Recibo, de fecha enero 08 de 2015 se establece que una vez revisados los documentos presentados por el señor Guil Fredy Mueses, éstos se encuentran ajustados a la normatividad vigente, por lo cual se puede dar trámite a la solicitud.

Mediante Constancia de Revisión de Documentos, de fecha enero 08 de 2015, se establece que se ha presentado la documentación técnica necesaria para dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

Mediante Auto de Iniciación de Tramite – Permiso de Vertimientos, de fecha enero 08 de 2015, la DAR Centro Norte, se dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Guil Fredy Mueses

Mediante Memorando 0743-44569-04-2015, de fecha 15 de abril de 2015, el Ing. José Duval Saldarriaga Lopez Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco- Mediacaño- Riofrio- Piedras, remite Caso y Expediente No. 0731-036-014-002-2015, a la Dra. Adriana Escobar García, de la Oficina de Atención al Ciudadano.

Mediante documento denominado "Inventario detallado de unidades documentales a transferir de archivos de gestión", Dirección Territorial DAR Centro Norte hace transferencia, a la Dirección Territorial DAR Centro Sur, de seis Expedientes de concesión de aguas superficiales y un Expediente de permiso de Vertimientos, el cual es el del señor Guil Fredy Mueses.

Mediante oficio No. 0743-44569-05-2015 de fecha mayo 06 de 2015, la CVC DAR Centro Sur, requiere al señor Guil Fredy Mueses, la presentación de la documentación independiente, para dar trámite a la solicitud de permiso de vertimientos y el permiso de emisiones atmosféricas.

Mediante oficio de fecha junio 09 de 2015, se presenta por parte del señor Guil Fredy Mueses, la documentación requerida mediante oficio No. 0743-44569-04-2015 e informa que desiste de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, entregando:

- Copia del Certificado Establecimiento de comercio suscrito por el secretario de la Cámara de Comercio de Tuluá, de fecha junio 4 de 2015.
- Certificado de tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-47439 de fecha 04 de junio de 2015.

Mediante oficio 0743-25059-04-2015, se le informa al señor Guil Fredy Mueses, la situación del trámite del permiso de vertimientos.

Mediante oficio No. 0743-44569-06-2015 de fecha junio 25 de 2015, la CVC DAR Centro Sur le solicita al señor Guil Fredy Mueses, reclamar en la DAR Centro Sur, la factura para la evaluación ambiental del Permiso de Vertimientos.

Mediante oficio de fecha julio 24 de 2015, con radicado No. 100389402015, el señor Guil Fredy Mueses, entrega en la CVC DAR Centro Sur, la factura No. 11110220 cancelada, por lo tanto se verifica el pago por concepto de evaluación del permiso de vertimiento que se adelanta para el predio La Vega.

Mediante oficio No. 0743-44569-07-2015 de fecha septiembre 11 de 2015 se le informa al señor Guil Fredy Mueses, la fecha de la visita de inspección ocular, para el día 28 de septiembre de 2015.

Mediante Memorando 0740-44569-08-2015, de fecha septiembre 11 de 2015, el Ing. Diego Padilla Zuluaga, Director Territorial de la DAR Centro Sur, le remite al Ing. José Duval Saldarriaga Lopez Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco- Mediacaño- Riofrio- Piedras, el Expediente No. 0731-036-014-002-2015, para la evaluación del otorgamiento de permiso de vertimientos.

Mediante oficio de fecha enero de 2016, recibido en la DAR Centro Sur, el 14 de enero de 2016, con radicado No. 27092016, la Empresa SERMIAMCO CONSULTORES S.A.S., entregó documentación complementaria para el trámite de legalización de concesión de aguas subterráneas y trámite de permiso de vertimientos, solicitados por el señor Guil Fredy Mueses.

#### **Descripción de la situación:**

El día 28 de septiembre de 2015, funcionarias de CVC realizaron visita de inspección ocular al predio, con el fin de verificar las condiciones ambientales del Predio La Vega y su área de influencia.

La visita fue atendida por el señor Guil Fredy Mueses propietario y el ingeniero sanitario Carlos Vinasco,

El Predio "La Vega", está ubicado en el kilómetro 1, vía al corregimiento de Salónica tiene un área aproximada de 2 Hás 8.040,00 M2. Tiene las siguientes características biofísicas: Topografía plana, con pendientes del 2% al 7%, una a.s.m.n. de 1.014, con Coordenadas Latitud 4°09.19.8' N, Longitud 76°17.41.2' O, tiene varias construcciones, el resto está en potreros, posee árboles de diferentes especies y cultivos de plátano, la zona del Apartahotel y la vivienda, está separada de la trituradora por una acequia, por la cual discurren los sobrantes de un sistema de riego del Ingenio

Carmelita, por el lado norte, colinda con el Río Riofrio, cuya franja forestal protectora se encuentra sin arborización de protección.

Se realizó la visita a la planta de triturados, predio "La Vega", y se constató que está ubicado en el kilómetro 1, vía al corregimiento de Salónica, encontrando varias construcciones una de ellas, un Aparta hotel denominado Motel Loco Amor, con cuatro habitaciones y cuatro baños que funciona las 24 horas del día, contiguo al Aparta hotel se encuentra una vivienda con tres habitaciones en la que habitan 3 personas permanentes, con un baño y una cocina, la cual no está conectada a una trampa de grasas, también se encuentra tres ramadas, dos de ellas son canchas de tejo, otra tiene una cocineta con lavaplatos, también se encuentra un estadero con sillas fijas y un kiosco que tiene una cocineta con lavaplatos, que según el señor Mueses, es para un futuro hacer una especie de centro recreativo, no se evidencia ningún tratamiento de las aguas servidas para estas cocinetas. Además de la Trituradora y las construcciones, se encuentra una cancha de fútbol.

En la planta de triturados que hace parte del predio, laboran 4 personas.

Se constató que se tiene actualmente un sistema de tratamiento de aguas residuales, con 2 tanques plásticos de 1000 litros, el cual se encuentra colmatado y no funciona adecuadamente por falta de mantenimiento. El señor Mueses, manifiesta la necesidad de ampliar y reponer el sistema existente, porque actualmente se tienen las construcciones mencionadas.

El predio cuenta con área suficiente para la instalación del Sistema de Tratamiento para las Aguas residuales.

También se encontró un pozo subterráneo, para el abastecimiento de agua no potable, que según información tiene permiso por parte de la CVC, tramitado por el anterior propietario y tiene conectada una manguera de  $\frac{3}{4}$ ", ubicado cerca de un tanque elevado de 1000Lt para almacenamiento de agua, conectado a una motobomba.

El sector no cuenta con servicio de alcantarillado de tipo pluvial ni sanitario.

Las aguas residuales generadas en el predio son de tipo doméstico.

**Manejo de aguas residuales domésticas:** En el momento de la visita no fue posible la verificación de la estructura de tratamiento de aguas residuales existente. En el punto de características técnicas se muestra la descripción detallada del sistema propuesto.

**Producción y manejo de residuos sólidos:** Los desechos sólidos son de naturaleza doméstica, por parte de la vivienda y comercial por parte del Apartahotel, lo comprenden, envases desechables, plástico, cartón, papel y residuos de cocina; son recolectados con una frecuencia de dos veces a la semana, por el servicio de aseo que presta la Administración Municipal y se factura a través del recibo de energía.

**Ahorro y uso eficiente de agua:** No posee acometida para agua potable, la fuente de abastecimiento es un aljibe o pozo profundo, y se cuenta con un sistema hidroneumático con tanque precargado de 0.5 HP, con protección térmica incorporada.

Al interior del establecimiento no se preparan ni consumen alimentos, el agua potable que se consume es agua de proveedores como Agua Cristal u otros, mientras que el agua del aljibe se emplea para los servicios sanitarios, tanto de la vivienda como el Apartahotel, y se utilizará para el proceso industrial en las actividades de lavado general

**Generación de ruido:** En el momento de la visita no se percibió la generación de niveles altos de ruido.

#### Características Técnicas:

**Generación y Manejo de aguas residuales:** Las aguas residuales que se generan en el Predio La Vega, son de tipo doméstico así:

**STAR.** Los vertimientos se generan por la ocupación de cuatro (4) habitaciones del Apartahotel cada una con una unidad sanitaria que comprende 1 sanitario, 1 lavamanos y 1 ducha, que funcionan las 24 horas al día, pero son ocupadas esporádicamente. Una vivienda unifamiliar que es habitado por cuatro personas, con una unidad sanitaria que comprende 1 sanitario, 1 lavamanos y 1 ducha, Esta unidad será utilizada por un máximo de ocho personas por día, que son los cuatro habitantes de la vivienda y los cuatro trabajadores de la trituradora. La jornada de trabajo se desarrolla de lunes a sábado en un horario de 8 horas y en el Apartahotel las 24 horas al día.

Para el manejo de las aguas residuales en mención, se han presentado los diseños de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR Skinco Colombit, de polietileno, conformado por las estructuras articuladas en serie que se presentan en la tabla No. 1.

Tabla No. 1 Estructuras que conforman el STAR:

| ESTRUCTURA                       | VOLUMEN TOTAL (L) | OBSERVACIÓN                                                                                                       |
|----------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Trampa de Grasa en Polietileno   | 250 lt.           | Recibe efluentes del lavaplatos de la cocina y lavadero,                                                          |
| Tanque Séptico en Polietileno    | 2000 lt.          | Recibe los efluentes de la trampa de grasa y de baterías sanitarias.                                              |
| Filtro anaeróbico en Polietileno | 2000 lt.          | Recibe los efluentes del tanque séptico, es de flujo ascendente, tiene como medio de soporte rosetones plásticos. |

La disposición final del efluente se realiza en el suelo a través de Zanjas de infiltración que presentan las características técnicas que se muestran en la tabla No. 2.

Para el presente caso el tipo de suelo predominante son suelos arcillosos con arena o tierra, los cuales corresponde a una tasa promedio de percolación de 0.5-12.0 min/cm, Acorde a las tablas publicadas en las Normas de construcción para instalaciones hidrosanitarias, se puede adoptar un requerimiento de área de percolación equivalente a 2,4 M2/persona, lo cual equivale a un total de 20 M2 o tres zanjas de 0.60 m de ancho por 20.0 m de largo.

De acuerdo con lo anterior se obtuvo las siguientes dimensiones del campo de infiltración a implementar:

Tabla No. 2. Especificaciones técnicas del campo de infiltración y localización georreferenciada de la descarga.

| Sistema | Coordenadas<br>descarga         | No.<br>ramales | Longitud<br>del ramal<br>(m) | Profundidad<br>(m) | Distancia entre<br>ramales (m) | DESCRIPCIÓN                                                                                              |
|---------|---------------------------------|----------------|------------------------------|--------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| STAR    | 4° 9'15.72" N<br>76°17'40.06" O | 3              | 18                           | 0,80               | 1,00                           | Cada eje cuenta con tubería de PVC de 4" perforada e instalada a junta perdida, sobre material filtrante |

## ANÁLISIS DE CARGAS

De acuerdo a la carga per cápita presuntiva estimada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC para el departamento, se asumen 0,049 kg DBO<sub>5</sub> / hab-día y 0,046 kg SST / hab-día. Para los parámetros de DQO se asume 0.110 Kg /hab-día y grasas y aceites de 0.034 Kg/hab-día con base en datos de la bibliografía (BUTLER and DAVIES, 2000 y Tchobanoglous, 1997).

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento del Ministerio de Medio ambiente, Básico RAS - 2000, Sección II, Título E, Tratamiento de Aguas Residuales, considerando los valores de la tabla E.4.2 "Eficiencias típicas de remoción" y de acuerdo a las unidades de tratamiento dimensionadas, los rendimientos de eficiencia para el sistema prefabricado serían los siguientes:

Tabla No. 3 Eficiencias de remoción teórica según el RAS 2000:

| Sistema           | DBO <sub>5</sub> | DQO     | SST     | P       | N       | NH <sub>3</sub> -N |
|-------------------|------------------|---------|---------|---------|---------|--------------------|
| Tanque Séptico    | 30 - 40          | 30 - 40 | 50 - 65 | 10 - 20 | 10 - 20 | 0                  |
| Filtro Anaeróbico | 65 - 80          | 60 - 80 | 60 - 70 | 30 - 40 | -       | -                  |

Para cada punto del vertimiento (STAR) se obtienen las siguientes cargas máximas a verter:

Tabla 4. Estimación de cargas presuntivas a verter en cada punto de vertimiento:

| PARÁMETRO        | CARGA<br>PERCÁPITA<br>(Kg/día) | NO. HABITANTES | CARGA PRESUNTIVA<br>TOTAL (Kg/día) | CARGA PRESUNTIVA A<br>VERTER (Kg/día) |
|------------------|--------------------------------|----------------|------------------------------------|---------------------------------------|
| DBO <sub>5</sub> | 0.025                          | 8              | 0.25                               | 0.05                                  |
| SST              | 0.030                          | 8              | 0.23                               | 0.05                                  |
| DQO              | 0.11                           | 8              | 0.55                               | 0.11                                  |

### Vulnerabilidad de las aguas subterráneas en el sitio de infiltración:

El anexo No. 8 del Acuerdo CVC No. 042 de julio 9 de 2010 por medio del cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca, se establece que la disposición final de efluentes en el suelo de actividades potencialmente contaminantes de este tipo, como son sistemas individuales conformados por tanques sépticos, zanjas de infiltración, pozos de absorción o letrinas son actividades aceptables a diseño estándar tanto en zonas de alta, moderada y baja, vulnerabilidad y riesgo de contaminación de aguas subterráneas o acuíferos.

### Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento:

La tabla 5 presenta los contenidos del PGRMV presentado por el señor Guil Fredy Mueses, propietario del predio La Vega- Trituradora Cordoba y su comparación con lo exigido en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, adoptados mediante resolución Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012:

Tabla 5. Evaluación de contenidos del PGRMV – Predio La Vega

| Términos de Referencia                                                                       | Cumple? | Observaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Generalidades</b>                                                                         |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Introducción                                                                                 | SI      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Objetivos                                                                                    | SI      | Se referencia los mismos objetivos general y específicos que se presentan los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1514 de 2012.                                                                                                                                                                               |
| Antecedentes                                                                                 | SI      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Alcances                                                                                     | SI      | El documento incluye análisis y priorización de los riesgos que pueda generar el sistema al medio, los riesgos que puedan afectar la operación del sistema, las acciones de reducción del riesgo y manejo del desastre para los riesgos que se han identificado o priorizado a través de protocolos de atención de contingencias. |
| Metodología                                                                                  | SI      | El análisis de riesgo se basa en la identificación de amenazas, estimación de probabilidades, estimación de la vulnerabilidad, cálculo de riesgo, priorización de escenarios y el planteamiento de medidas de prevención y control.                                                                                               |
| <b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</b> |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento                                          | SI      | Se presenta la localización georreferenciada del sistema de tratamiento de aguas residuales y sus puntos de descarga al suelo.                                                                                                                                                                                                    |
| Componentes y funcionamiento del                                                             | SI      | Se el STAR que trata vertimientos de tipo doméstico. Este sistema incorpora principalmente procesos de tipo biológico. Se compone de Trampa de grasa, Tanque Séptico, FAFA y                                                                                                                                                      |

| Términos de Referencia                                                            | Cumple? | Observaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sistema de Gestión del Vertimiento                                                |         | disposición final en suelo a través de Zanjas de infiltración. Se asume la generación de vertimientos las 24 horas del día los siete días de la semana.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Caracterización de las aguas y sus peligros asociados                             | SI      | En este caso se presenta la proyección de cargas de tipo presuntivo ya que el sistema si bien ya se encuentra en operación, no ha superado el proceso de aclimatación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Caracterización del área de influencia</b>                                     |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Área de Influencia                                                                | SI      | Se determina que dado los bajos caudales generados, el área de influencia corresponde al interior del predio. Está alejado de desarrollos habitacionales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Medio Abiótico Del Medio al Sistema                                               | SI      | Se presenta la geología del predio con base en el mapa geológico de Riofrio<br>Con base en la organización de la CVC se establece que el predio se encuentra ubicado en la unidad de manejo de cuenca Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio. El predio se localiza en la cuenca del Río Riofrio.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Medio Abiótico Del sistema de Gestión del Vertimiento al Medio                    | SI      | Suelos, Cobertura y Usos del Suelo: Se habla de la vocación agropecuaria e industrial del municipio de Riofrio, principalmente productos pecuarios, agrícolas y extractivos del bosque.<br>Calidad del Agua: En general se presenta un deterioro de la calidad del agua superficial asociada a las aplicaciones indiscriminadas de agroquímicos en sistemas agrícolas existentes, aportes directos de aguas servidas.<br>Usos del Agua: Al interior del predio, no hay agua potable, se utiliza un pozo cuya agua es utilizada para las baterías sanitarias y riego. En los sectores de influencia del predio los principales usos son agrícolas, riego de cultivos.<br>Hidrogeología: Se establece que el Predio cuenta con un pozo de aguas subterráneas |
| Medio Biótico                                                                     | SI      | Ecosistemas Acuáticos: Se establece que el impacto del vertimiento en este ecosistema sería mínimo teniendo en cuenta que el vertimiento es al suelo y que el sitio de infiltración, no limita con ninguna fuente de agua natural solo con una acequia de riego.<br>Ecosistemas Terrestres: Se establece que la afectación es baja en el área de influencia del vertimiento, teniendo en cuenta que la zona no presenta bosques naturales, sino que el uso del suelo es pastos.                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Medio Socioeconómico                                                              | SI      | Se presenta la revisión de las principales actividades económicas del Municipio de Riofrio, sus áreas de influencia y se concluye que el vertimiento generado en el predio La Vega, no ocasiona un impacto significativamente negativo en este medio teniendo en cuenta la baja carga asociada al mismo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>                                         |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas | SI      | Las amenazas identificadas para el STAR son:<br>Amenazas Naturales: Sismos, Incendio Forestal e Inundación estableciéndose como un riesgo moderado.<br>Amenazas asociadas a la operación STAR: Fugas y derrames de la tubería de conducción y/o equipos, Vertimientos Incontrolados, taponamiento de redes. El riesgo es bajo.<br>Amenazas por condiciones socio-culturales y de orden público: Atentados, manifestaciones o protestas de orden público. El riesgo es bajo ya que no existen antecedentes históricos de este tipo de eventos.                                                                                                                                                                                                              |
| Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad                                    | SI      | La vulnerabilidad se determina en una escala desde insignificante hasta catastrófica dependiendo del nivel de afectación de los componentes sensibles del medio. El entorno natural se puede afectar principalmente por daños en el tanque séptico.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Consolidación de los Escenarios de Riesgo                                         | SI      | Para cada una las amenazas identificadas para el STAR se construyen una ficha en la que se identifica la amenaza, el escenario aplicable y las acciones a implementar en cada caso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento    | SI      | Se construyen fichas para cada uno de los escenarios de riesgo priorizados, definiéndose medidas de prevención y control propuestas para cada riesgo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Proceso de Manejo del Desastre</b>                                             |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Preparación para la respuesta y Preparación para la recuperación pos desastre     | SI      | Se presenta el Plan Estratégico el cual define la estructura organizacional para la atención de emergencia. El Plan operativo define los pasos relevantes para la atención de una contingencia. Plan informático define las acciones de comunicación y registro de las contingencias.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación                            | SI      | Para la recuperación de la emergencia se presenta el procedimiento a seguir para uno de los riesgos identificados como prioritarios. Se incluye la presentación de un informe final a la CVC cuyo contenido está definido con base en los términos de referencia para el PGRMV.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan                                      | SI      | El comité para la atención de contingencias realizará seguimiento y control a lo dispuesto en el PGRMV según el procedimiento generado para esta actividad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Divulgación del Plan                                                              | SI      | Se cuenta con un protocolo para la divulgación del plan.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Actualización y Vigencia del Plan                                                 | SI      | Se cuenta con protocolo para la actualización del plan.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Profesionales Responsables de la Formulación del Plan                             | SI      | El PGRMV fue formulado por un ingeniero sanitario.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Anexos y Planos                                                                   | SI      | Incluye registros fotográficos, fichas de protocolos, etc.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

De acuerdo con lo presentado en la tabla No. 5 el PGRMV, el predio La Vega, cuenta con la información requerida en los términos de referencia establecidos por el MADS.

**Objeciones:** No aplica.

**Normatividad:**



- Decreto 1594 de 1984
- Decreto 3930 de 2010
- Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012
- Decreto 1076 de 2015 . Entre otros

#### Conclusiones:

Después de revisar los documentos aportados y de verificar la información en el terreno, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental es viable el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos solicitado por el señor Guil Fredy Mueses, propietario del predio La Vega, ubicado en el Km. 1 carretera vía a Salónica – Vereda Salónica - Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, por un término de cinco años, según los criterios expuestos en el presente concepto de donde se puede concluir que:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite
- El sistema propuesto cuenta con las especificaciones técnicas requeridas para el tratamiento de los vertimientos líquidos únicamente de tipo doméstico, previniendo el riesgo de contaminación de suelos y acuíferos.

Igualmente se considera viable la aprobación del PGRMV del Predio La Vega, ya que se incluye la información requerida en los términos de referencia adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

**Requerimientos:** El permiso de vertimiento se otorga sujeto al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. El sistema de tratamiento de aguas residuales deberá contar con las siguientes características:

Tabla No. 5. Estructuras que conforman el STAR

| ESTRUCTURA<br>EN POLIETILENO | VOLUMEN<br>TOTAL (L) | OBSERVACIÓN                                                                                                       |
|------------------------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Trampa de Grasa              | 250 lt.              | Recibe efluentes del lavaplatos de la cocina y lavadero,                                                          |
| Tanque Séptico               | 2000 lt.             | Recibe los efluentes de la trampa de grasa y de baterías sanitarias.                                              |
| Filtro anaeróbico            | 2000 lt.             | Recibe los efluentes del tanque séptico, es de flujo ascendente, tiene como medio de soporte rosetones plásticos. |

2. La disposición final de efluentes de tipo doméstico se realiza en el suelo a través de dos campos de infiltración que presenta para cada punto las siguientes características:

Tabla No. 6. Especificaciones técnicas del campo de infiltración.

| Sistema | Coordenadas<br>descarga          | No.<br>ramales | Longitud<br>del ramal<br>(m) | Profundidad<br>(m) | Distancia entre<br>ramales (m) | DESCRIPCIÓN                                                                                              |
|---------|----------------------------------|----------------|------------------------------|--------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| STAR    | 4° 9'15.72" N<br>76° 17'40.06" O | 3              | 18                           | 0,80               | 1,00                           | Cada eje cuenta con tubería de PVC de 4" perforada e instalada a junta perdida, sobre material filtrante |

3. El caudal y carga orgánica máxima a verter autorizada para el punto de vertimiento es:

Tabla No. 7 Caudal y carga máxima a verter.

| Sistema                | Naturaleza | Caudal<br>L/día | DBO<br>(Kg/día) | SST (Kg/día) | DQO<br>(Kg/día) | Grasas y/o<br>aceites |
|------------------------|------------|-----------------|-----------------|--------------|-----------------|-----------------------|
| STAR                   | Doméstica  | 800             | 0.025           | 0.03         | 0.00            | 0.04                  |
| Total carga<br>vertida | -          | -               | 0.025           | 0.03         | 0.00            | 0.04                  |

4. Informar previamente a la Autoridad Ambiental en caso de requerirse ajustar, modificar, complementar o reemplazar el sistema de tratamiento o alguna de sus unidades, que se encuentran aprobados o en el caso de la generación de vertimientos no autorizados en el actual permiso de vertimiento, ya que no se autoriza el vertimiento de ningún efluente diferente al de tipo doméstico.
5. Conservar las distancias pertinentes desde las unidades del STAR hasta árboles, conducciones de agua potable, linderos de predios, fuentes de agua superficial, etc. Se deben conservar las distancias establecidas en el RAS 2000 y las recomendadas por la OPS\_CEPIS.
6. Se debe entregar al STAR únicamente las aguas residuales domésticas, las aguas lluvias de escorrentía, captadas en cubiertas o zonas duras no deben ser entregadas a las estructuras que componen el STAR.
7. Todas las tapas de las estructuras del STAR deben permanecer al nivel del terreno y ser de fácil manipulación para la realización de labores de inspección y mantenimiento.
8. Delimitar y aislar el área donde se ubican los STAR con todas sus unidades de tratamiento, con el objeto de evitar el pisoteo de las unidades por animales o personas.
9. Acondicionar o construir estructuras que permitan la toma de muestra para verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
10. Presentar una caracterización anual de los vertimientos generados en el predio La Vega, que permita verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
11. Realizar mantenimiento de las estructuras constituyentes del STAR con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. Según lo establecido en el ARTÍCULO 37 del Decreto 3930, las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de

aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.

12. Se debe garantizar el manejo y disposición final integral de los residuos generados como producto del mantenimiento del STAR. Los prestadores de estos servicios deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para esta actividad y entregar al usuario, las certificaciones de las cantidades, fechas de recibo y manejo de residuos, documento que será objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental. Diligenciar una bitácora de generación mensual.
13. Los procedimientos aprobados en el PGRMV son de obligatoria implementación y cumplimiento.
14. Se debe contar con las evidencias de la implementación del PGRMV y ser presentadas en el momento en que la autoridad ambiental realice labores de seguimiento y control.
15. Según lo establecido en el artículo 36 del decreto 3930 de 2010, en caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la CVC DAR Centro Sur sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.
16. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá las nuevas normas de vertimiento a suelo, por lo cual la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.

#### Recomendaciones:

Propender por la gestión ambiental integral al interior del predio La Vega

Las caracterizaciones de vertimientos deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR, Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos, al establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, representado legalmente por el señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.144.009 de San Agustín Nariño, para la planta de triturados que se construirá en el predio la Vega ubicada en el Kilómetro 1 carretera vía a Salónica del municipio Salónica del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Representante Legal del establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.144.009 de San Agustín Nariño, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de tratamiento de aguas residuales deberá contar con las siguientes características:

Tabla No. 5. Estructuras que conforman el STAR

| ESTRUCTURA EN POLIETILENO | VOLUMEN TOTAL (L) | OBSERVACIÓN                                                                                                       |
|---------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Trampa de Grasa           | 250 lt.           | Recibe efluentes del lavaplatos de la cocina y lavadero,                                                          |
| Tanque Séptico            | 2000 lt.          | Recibe los efluentes de la trampa de grasa y de baterías sanitarias.                                              |
| Filtro anaeróbico         | 2000 lt.          | Recibe los efluentes del tanque séptico, es de flujo ascendente, tiene como medio de soporte rosetones plásticos. |

2. La disposición final de efluentes de tipo doméstico se realiza en el suelo a través de dos campos de infiltración que presenta para cada punto las siguientes características:

Tabla No. 6. Especificaciones técnicas del campo de infiltración.

| Sistema | Coordenadas descarga             | No. ramales | Longitud del ramal (m) | Profundidad (m) | Distancia entre ramales (m) | DESCRIPCIÓN                                                                                              |
|---------|----------------------------------|-------------|------------------------|-----------------|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| STAR    | 4° 9'15.72" N<br>76° 17'40.06" O | 3           | 18                     | 0,80            | 1,00                        | Cada eje cuenta con tubería de PVC de 4" perforada e instalada a junta perdida, sobre material filtrante |

3. El caudal y carga orgánica máxima a verter autorizada para el punto de vertimiento es:

Tabla No. 7 Caudal y carga máxima a verter.

| Sistema             | Naturaleza | Caudal L/día | DBO (Kg/día) | SST (Kg/día) | DQO (Kg/día) | Grasas y/o aceites |
|---------------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------------|
| STAR                | Doméstica  | 800          | 0.025        | 0.03         | 0.00         | 0.04               |
| Total carga vertida | -          | -            | 0.025        | 0.03         | 0.00         | 0.04               |

4. Informar previamente a la Autoridad Ambiental en caso de requerirse ajustar, modificar, complementar o reemplazar el sistema de tratamiento o alguna de sus unidades, que se encuentran aprobados o en el caso de la generación de

vertimientos no autorizados en el actual permiso de vertimiento, ya que no se autoriza el vertimiento de ningún efluente diferente al de tipo doméstico.

5. Conservar las distancias pertinentes desde las unidades del STAR hasta árboles, conducciones de agua potable, linderos de predios, fuentes de agua superficial, etc. Se deben conservar las distancias establecidas en el RAS 2000 y las recomendadas por la OPS-CEPIS.
6. Se debe entregar al STAR únicamente las aguas residuales domésticas, las aguas lluvias de escorrentía, captadas en cubiertas o zonas duras no deben ser entregadas a las estructuras que componen el STAR.
7. Todas las tapas de las estructuras del STAR deben permanecer al nivel del terreno y ser de fácil manipulación para la realización de labores de inspección y mantenimiento.
8. Delimitar y aislar el área donde se ubican los STAR con todas sus unidades de tratamiento, con el objeto de evitar el pisoteo de las unidades por animales o personas.
9. Acondicionar o construir estructuras que permitan la toma de muestra para verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
10. Presentar una caracterización anual de los vertimientos generados en el predio La Vega, que permita verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
11. Realizar mantenimiento de las estructuras constituyentes del STAR con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. Según lo establecido en el ARTÍCULO 37 del Decreto 3930, las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
12. Se debe garantizar el manejo y disposición final integral de los residuos generados como producto del mantenimiento del STAR. Los prestadores de estos servicios deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para esta actividad y entregar al usuario, las certificaciones de las cantidades, fechas de recibo y manejo de residuos, documento que será objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental. Diligenciar una bitácora de generación mensual.
13. Los procedimientos aprobados en el PGRMV son de obligatoria implementación y cumplimiento.
14. Se debe contar con las evidencias de la implementación del PGRMV y ser presentadas en el momento en que la autoridad ambiental realice labores de seguimiento y control.
15. Según lo establecido en el artículo 36 del decreto 3930 de 2010, en caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la CVC DAR Centro Sur sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.
16. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá las nuevas normas de vertimiento a suelo, por lo cual la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.

**ARTICULO TERCERO: APROBAR** el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento generado al establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, representado legalmente por el señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.144.009 de San Agustín Nariño, para la planta de triturados que se construirá en el predio la Vega.

**ARTICULO CUARTO.** El incumplimiento por parte del señor El Representante Legal del establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, señor MUESES GUIL FREDY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'144.009 de San Agustín Nariño, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'144.009 de San Agustín Nariño, en calidad de Representante Legal del establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTICULO SEXTO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicara por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los 11 de abril de 2016

#### **PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó, elaboró y revisó: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado Contratista DAR Centro Sur.

#### **RESOLUCIÓN 0740 No. 000268 DE 2016**

( 21 de abril de 2016 )

**“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS PARA EL PROYECTO HABITACIONAL A DESARROLLARSE EN LOS LOTES 1, 2 Y 3, UBICADOS EN LA PARCELACIÓN LA SAMARIA, CORREGIMIENTO DE QUEBRADASECA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

#### **CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en fecha 24/07/2015 se radica con No. 38927, por parte del señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.898.185 de Buga, documentación relacionada con la solicitud de permiso de vertimiento de residuos líquidos para los predios ubicado en las coordenadas indicadas en la tabla No. 1. La documentación aportada corresponde a:

- Formato de solicitud de permiso de vertimiento diligenciado
- Fotocopia de Cedula de ciudadanía
- Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 373-118074, 373-118075 y 373-118076
- Certificado de Uso de suelo
- Certificación por servicio de acueducto de la empresa Aguas de Buga
- Plano en planta de redes hidráulicas y sanitarias
- Informe de caracterización de aguas residuales
- Formato de determinación de costos del proyecto

Que en fecha 31/08/2015 se emite constancia de revisión de documentos y constancia de recibo de la documentación requerida para el trámite.

Que mediante Auto fechado del 07/09/2015 se da inicio al trámite y se fija el valor a pagar por concepto de evaluación en \$1.037.112.

Que mediante oficio No. 0742-38927-03-2015 se informo acerca de la iniciación del trámite y se requirió el pago por concepto de evaluación del proyecto, el cual fue verificado según factura No. 11110329.

Que mediante oficio No. 0742-38927-04-2015, se informa de la visita proyectada para verificar la documentación aportada, la cual se define para el día 03/11/2015. La visita se realiza en la fecha señalada y se emite el informe técnico como base para el concepto.

Que el concepto técnico de fecha 12/04/2016, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, adscrito a la DAR Centro Sur establece:

...()

**Características Técnicas:**

El predio se localiza sobre la carrera 12 sur costado oriental sobre el callejón 50 metros contiguo al Liceo de los Andes en el Corregimiento de Quebradaseca, Municipio de Guadalajara de Buga; y su actividad corresponde a un proyecto habitacional consistente en la construcción de 3 viviendas unifamiliares campestres.

El predio cuenta con conexión a la red de acueducto municipal operada por la empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP.; sin embargo, no cuenta con posibilidad de conexión a la red de alcantarillado operada por la empresa prestadora del servicio, por lo tanto, requiere de la obtención del permiso de vertimiento para sus efluentes de aguas residuales.

#### Manejo de aguas residuales

En la actualidad, el predio no cuenta con viabilidad para la conexión a la red de alcantarillado municipal; de acuerdo con la documentación aportada para el trámite, el sistema de tratamiento para los efluentes de las 3 viviendas, los cuales corresponden a aguas residuales de tipo doméstico exclusivamente, está constituido por un tanque séptico y un filtro anaeróbico (unidades en concreto) y el vertimiento se realiza al terreno mediante un pozo de absorción. Estas unidades no han sido construidas a la fecha.

Parámetros de diseño:

|                            |                            |
|----------------------------|----------------------------|
| Población servida          | 6 permanente y 4 flotantes |
| Dotación                   | 150 Lt/ hab-día            |
| $Q_{ard}$                  | 0.015 L/S                  |
| [DBO <sub>5</sub> ] (mg/l) | 200 mg DBO/l               |
| [SST] (mg/l)               | 300 mg SST/l               |
| Eficiencia Global DBO      | 80%                        |
| Eficiencia Global SST      | 70%                        |

En este sentido, se debe indicar que los valores de concentración inicial asumidos son adecuados considerando las características del efluente el cual corresponde a aguas residuales de tipo doméstico y que las eficiencias globales del sistema instalado permiten concentraciones en el efluente que cumplen con los criterios de la norma de vertimientos vigente es decir la resolución 0631 de 2015.

#### Tratamiento Preliminar – Trampa de grasas

|                               |                       |
|-------------------------------|-----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto            |
| Volumen Total                 | 0.237 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 30 minutos            |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 mes                 |

#### Tratamiento Primario – Tanque séptico

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1560 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 1 día                |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

#### Tratamiento Secundario - Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1.45 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 0.5 día              |
| Medio filtrante               | Rosetas plásticas    |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

#### Disposición final del efluente – Pozo de Absorción

De acuerdo con la documentación aportada y con lo evidenciado en el terreno, los efluentes del STAR de las 3 viviendas serán dispuestos en un pozo de absorción.

|             |         |
|-------------|---------|
| Diámetro    | 2.38 mt |
| Profundidad | 3.72 mt |

De acuerdo con las estimaciones realizadas a partir de las eficiencias teóricas para cada una de las unidades, asumidas en los diseños aportados, se esperan eficiencias globales en remoción de carga contaminante del orden de 80% para DBO<sub>5</sub> y 70% para S.S.T. La siguiente tabla resume las características de los parámetros más representativos del vertimiento.

| Parámetro                            | Valor<br>(Unidad de medida)            |
|--------------------------------------|----------------------------------------|
| Caudal promedio Vertido              | 0.015 l/s                              |
| Horas vertimiento al día             | 24 H                                   |
| Días de vertimiento al mes           | 30 días                                |
| Fuente receptora del vertimiento     | Suelo                                  |
| Coordenadas del punto de vertimiento | N. 03° 52' 45.54"<br>W. 76° 17' 51.71" |
| pH mínimo                            | 5.5 (unidades)                         |
| pH máximo                            | 8 (unidades)                           |
| Temperatura máxima                   | 25 (°C)                                |
| DBO <sub>5</sub> Efluente            | 39.96 (mg/l)                           |
| S.S.T. Efluente                      | 90 (mg/l)                              |

#### **Estado final previsto para el vertimiento.**

#### **Evaluación Ambiental del Vertimiento**

De acuerdo con los diseños aportados para el manejo de las aguas residuales, los efluentes que se generan en el predio corresponden a aguas residuales de tipo doméstico exclusivamente y se realizara la infiltración al suelo de los efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales. Por lo anterior, no se realizó una evaluación ambiental del vertimiento mediante la aplicación de modelos de simulación o balances de materia.

Los cálculos realizados para la construcción del pozo de absorción permiten evidenciar que el terreno cuenta con capacidad para infiltrar el caudal generado en cada una de las viviendas ubicadas en los Lotes 1, 2 y 3.



Si se toma como base lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, según el cual, la instalación de tanques sépticos, pozos negros individuales o comunales, se clasifican como aceptables o potencialmente aceptables a diseños estándar, se puede indicar que bajo los criterios definidos para los diseños del STAR del proyecto que incluyó la construcción de unidades de tratamiento biológicas típicas (tanque séptico y filtro anaeróbico), este tipo de efluentes son aceptables independientemente del grado de vulnerabilidad.

| ANEXO No 8<br>ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES |                |          |      |
|--------------------------------------------------------|----------------|----------|------|
| ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES               | VULNERABILIDAD |          |      |
|                                                        | ALTA           | MODERADA | BAJA |
| <b>lagunas de infiltración</b>                         |                |          |      |
| Efluente industrial                                    | PU             | PA       | PA   |
| Agua de enfriamiento                                   | A              | A        | A    |
| Efluente municipal                                     | PA             | A        | A    |
| <b>Disposición de residuos sólidos por relleno</b>     |                |          |      |
| Industrial peligroso                                   | U              | U        | PA   |
| Otro industrial                                        | PU             | PA       | A    |
| Doméstico municipal                                    | PA             | PA       | A    |
| Inerte de construcción                                 | A              | A        | A    |
| Cementerio                                             | PA             | A        | A    |
| <b>Excavación en tierra</b>                            |                |          |      |
| Minería profunda                                       | PU             | PA       | A    |
| Minería a tajo abierto y canteras                      | PA             | PA       | A    |
| Construcción                                           | A              | A        | A    |
| <b>Tanques sépticos, pozos negros y letrinas</b>       |                |          |      |
| Individuales                                           | A              | A        | A    |
| Comunales, edificios públicos                          | PA             | A        | A    |

Al analizar esta situación y contextualizarla en términos de las cargas y concentraciones proyectadas para el efluente final del proyecto, según el cual, las cargas vertidas serán del orden de **0.051 Kg/d. de DBO y 0.116 Kg/d. de SST**, como resultado del tratamiento, y las características propias de los efluentes de tipo doméstico exclusivamente, que implican que los efluentes no contendrán sustancias químicas u otros compuestos o elementos que no puedan ser removidos con el sistema biológico propuesto, y por ende vertidos al terreno, se considera que el impacto del vertimiento en términos de la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas sobre el cuerpo receptor, que para este caso es el suelo, son mínimos. Lo anterior, en función del caudal a verter y de los valores de los parámetros criterio del efluente.

Con base en lo anterior, se considera que en tanto se garanticen las eficiencias de remoción de carga contaminante de tal forma que las concentraciones de los parámetros criterio en el efluente cumplan con las proyecciones teóricas presentadas en las memorias técnicas, el cuerpo receptor no será impactado negativamente de tal forma que se afecte o limite su uso o aprovechamiento para otros fines.

**Objeciones:** No fueron presentadas por parte del solicitante o de otros actores sociales de la zona.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993; Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010; Resolución 0631 del 15/03/2015, Decreto 1076 del 26/05/2015.

#### Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos al señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.898.185 de Buga – Valle, para el Proyecto habitacional consistente en la construcción de 3 viviendas unifamiliares, ubicadas en los Lotes 1, 2 y 3 en el Corregimiento de Quebradaseca, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Los diseños aportados con la solicitud indican que las unidades proyectadas para el tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento del tipo de efluentes a generarse en el proyecto.
- La eficiencia en remoción de carga contaminante proyectada para el sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines aguas del sitio del vertimiento.

#### Requerimientos:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue el permiso de vertimientos

1. La siguiente tabla presenta las características de las unidades constitutivas de las unidades de tratamiento del STAR aprobado

**Tratamiento Preliminar – Trampa de grasas**

|                               |                       |
|-------------------------------|-----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto            |
| Volumen Total                 | 0.237 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 30 minutos            |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 mes                 |

**Tratamiento Primario – Tanque séptico**

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1560 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 1 día                |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

**Tratamiento Secundario - Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente**

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1.45 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 0.5 día              |
| Medio filtrante               | Rosetas plásticas    |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

**Disposición final del efluente – Pozo de Absorción**

|             |         |
|-------------|---------|
| Diámetro    | 2.38 mt |
| Profundidad | 3.72 mt |

**Parágrafo 1.** La responsabilidad por las características constructivas de las obras y sus materiales recae sobre el permisionario o la persona o empresa que este contrate para tal fin.

- Las tapas de los sistemas de tratamiento deberán quedar sobre el nivel del terreno de tal forma que se controle el ingreso de aguas lluvias o de escorrentía y se faciliten las labores de inspección y mantenimiento de las unidades constitutivas del STAR
- Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrán recibir efluentes de las viviendas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
- La siguiente tabla presenta la condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

| Parámetro                            | Valor<br>(Unidad de medida)            |
|--------------------------------------|----------------------------------------|
| Caudal promedio Vertido              | 0.015 l/s                              |
| Horas vertimiento al día             | 24 H                                   |
| Días de vertimiento al mes           | 30 días                                |
| Fuente receptora del vertimiento     | Suelo                                  |
| Coordenadas del punto de vertimiento | N. 03° 52' 45.54"<br>W. 76° 17' 51.71" |
| pH mínimo                            | 5.5 (unidades)                         |
| pH máximo                            | 8 (unidades)                           |
| Temperatura máxima                   | 25 (°C)                                |
| DBO <sub>5</sub> Efluente            | 39.96 (mg/l)                           |
| S.S.T. Efluente                      | 90 (mg/l)                              |

**Estado final previsto para el vertimiento.**

- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados (frecuencia de mantenimiento anual).
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. La constancia de las actividades de mantenimiento deberá ser presentada a los funcionarios de la CVC cuando se realicen las visitas de seguimiento y control.

**Recomendaciones:**

- Por tratarse de vertimientos de tipo doméstico, la vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. (...)  
Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente No.0742-036-014-186-2015, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR, Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos, al señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.898.185 de Buga – Valle, para el Proyecto habitacional a desarrollarse en los Lotes 1, 2 y 3, registrados con matrículas inmobiliarias N° 373-118074, 373-118075 y 373-118076, ubicados en la Parcelación La Samaria en el Corregimiento de Quebradaseca, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

- La siguiente tabla presenta las características de las unidades constitutivas de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

**Tratamiento Preliminar – Trampa de grasas**

|                               |                       |
|-------------------------------|-----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto            |
| Volumen Total                 | 0.237 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 30 minutos            |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 mes                 |

**Tratamiento Primario – Tanque séptico**

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1560 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 1 día                |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

**Tratamiento Secundario - Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente**

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1.45 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 0.5 día              |
| Medio filtrante               | Rosetas plásticas    |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

**Disposición final del efluente – Pozo de Absorción**

|             |         |
|-------------|---------|
| Diámetro    | 2.38 mt |
| Profundidad | 3.72 mt |

PARÁGRAFO PRIMERO. La responsabilidad por las características constructivas de las obras y sus materiales recae sobre el permisionario o la persona o empresa que este contrate para tal fin.

- Las tapas de los sistemas de tratamiento deberán quedar sobre el nivel del terreno de tal forma que se controle el ingreso de aguas lluvias o de escorrentía y se faciliten las labores de inspección y mantenimiento de las unidades constitutivas del STAR
- Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrán recibir efluentes de las viviendas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
- La siguiente tabla presenta la condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

| Parámetro                            | Valor<br>(Unidad de medida)            |
|--------------------------------------|----------------------------------------|
| Caudal promedio Vertido              | 0.015 l/s                              |
| Horas vertimiento al día             | 24 H                                   |
| Días de vertimiento al mes           | 30 días                                |
| Fuente receptora del vertimiento     | Suelo                                  |
| Coordenadas del punto de vertimiento | N. 03° 52' 45.54"<br>W. 76° 17' 51.71" |
| pH mínimo                            | 5.5 (unidades)                         |
| pH máximo                            | 8 (unidades)                           |
| Temperatura máxima                   | 25 (°C)                                |
| DBO <sub>5</sub> Efluente            | 39.96 (mg/l)                           |
| S.S.T. Efluente                      | 90 (mg/l)                              |

**Estado final previsto para el vertimiento.**

- Realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados (frecuencia de mantenimiento anual).
- Conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. La constancia de las actividades de mantenimiento deberá ser presentada a los funcionarios de la CVC cuando se realicen las visitas de seguimiento y control.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento por parte del señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO QUINTO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los 21 de abril de 2016

#### **PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado Contratista DAR Centro Sur.  
Revisión técnica: Ing. Juan Pablo Llano Castaño - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.  
Expediente N° 0742-036-004-186-2015

Página 1 de 6

**RESOLUCIÓN No. 0742 000296**

**( 11 de mayo de 2016 )**

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÁRBOLES AISLADOS”**

##### **CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. (...) (Decreto 1791 de 1996 Art. 13).

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente:

*“Para aprovechar una plantación forestal, arboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”*

Que el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.473.836 expedida en Buga con domicilio en la calle 14 Sur # 11-25, obrando en nombre propio, mediante escrito presentado en fecha 3 de febrero 2016 solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC Regional Centro Sur, el



Otorgamiento de una autorización Aprovechamiento forestal árboles aislados, para el predio Lote de terreno No. 15 ubicado en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Fotocopia de cedula del solicitante.
- Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 373-91661
- Planos de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 1 de marzo 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 11110674 de fecha 08 de abril 2016, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86,824.00

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de abril 2016 por parte de Profesionales Especializados de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.

Que en fecha 29-04-2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Buga –San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

#### Descripción de la situación:

En visita realizada al predio Lote No. 15, ubicado en la vereda La Julia, corregimiento Quebrada Seca, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca que aparece como propietario el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.836 de Buga, se observó un árbol de la especie Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum* (Jacq) Griseb), con un CAP 5,0 mts., y altura de 16 mts, para un volumen de 24,12 metros cúbicos.

Acompañó en la visita el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.836 de Buga, en su calidad de propietario.

| ITEM                | NOMBRE COMUN   | NOMBRE CIENTIFICO                                | C.A.P | ALTURA | VOLUMEN | OBSERVACIONES                    |
|---------------------|----------------|--------------------------------------------------|-------|--------|---------|----------------------------------|
| 1                   | Piñon de oreja | ( <i>Enterolobium cyclocarpum</i> Jacq) Griseb). | 5,0   | 16     | 24,12   | Problemas de hongos en el tronco |
| Volumen total 24,12 |                |                                                  |       |        |         |                                  |



Arbol de la especie Piñon de Oreja





Arbol de la especie Piñon de Oreja / problema fitosanitario

Para movilización del producto forestal requiere Salvoconducto Único Nacional

**Características Técnicas:** se observó un árbol de la especie Piñon de oreja, (*Enterolobiumcyclocarpum* (Jacq) Griseb), con un CAP 5,0, y altura de 16 metros, para un volumen de 24,12 metros cúbicos, y presenta problemas fitosanitarios.

**Objeciones:** No se encontró objeción al momento de la visita.

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974, **Ley** 99 de 1993; Decreto 1076 de 2015, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable el aprovechamiento forestal del árbol aislado de la especie Piñon de oreja, (*Enterolobiumcyclocarpum* (Jacq) Griseb), con un CAP 5,0, y altura de 16 metros para un volumen de 24,12 metros cúbicos, por su ubicación y problemas fitosanitarios es viable su erradicación

**Recomendaciones:** continuar con el trámite de autorización de la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados.

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 29 de abril 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0742-004-005-065-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR**, un permiso de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados a favor del señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.836 de Buga para que en un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleven a cabo las labores autorizadas en el predio Lote terreno No. 15 ubicado en la vereda La Julia, corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTICULO SEGUNDO:** Es viable el aprovechamiento forestal del árbol de la especie Piñon de Oreja (*Enterolobiumcyclocarpum* (Jacq) Griseb), con un CAP 5,0 mts., y altura de 16 mts, para un volumen de 24,12 metros cúbicos.

**ARTICULO TERCERO:** Que el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.836 de Buga, debe cancelar la tasa de aprovechamiento de acuerdo a la resolución número 0100 No.0110-0140 de fecha 27 de febrero de 2015, especies clasificadas con la categoría 3ª. Debe cancelar la tasa de aprovechamiento de acuerdo a la resolución número 0100 No.0110-0140, especies clasificadas con la categoría 3ª. Ordinarias, especies, Piñon de oreja, (*Enterolobiumcyclocarpum* (Jacq) Griseb) para un volumen de 24,12 m³., Cancelara a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, la suma de \$ 185,724. (Ciento ochenta y cinco mil setecientos veinticuatro pesos M/C).

**ARTÍCULO CUARTO:** Que el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.836 de Buga, para la ejecución del aprovechamiento forestal árboles aislados deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones.

La compensación se debe realizar de la siguiente manera:

1. Para las actividades a realizarse de erradicación del árbol de la especie Piñon de oreja, (*Enterolobiumcyclocarpum* (Jacq) Griseb), se debe contar con todas las herramientas adecuadas, personal idóneo y tener en cuenta lo relacionado a salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas.
2. Los residuos resultantes del aprovechamiento forestal, como son: raíces, ramas, hojarascas y tallos, deberán ser llevados al sitio de disposición final autorizado por la Administración Municipal.
3. Para la movilización de los productos forestales requiere Salvoconducto Único Nacional.
4. No arrojar los residuos vegetales producto del aprovechamiento a los nacimientos, corrientes de agua ni se deben quemar.
5. Si existen redes de energía eléctrica cerca se debe solicitar apoyo a la empresa de energía del pacifico EPSA, para suspender el servicio de energía.
6. Aislar el área donde se erradicara el árbol Piñon de oreja, (*Enterolobiumcyclocarpum* (Jacq) Griseb), para evitar accidentes.
7. Se concede un plazo de dos (2) meses para realizar dicha labor de aprovechamiento forestal, contados a partir de fecha que quede en firme el acto administrativo.
8. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur -CVC con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada.

ARTÍCULO QUINTO:PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la UGC: Guadalajara de Buga - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTIULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los 11 de mayo de 2016

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente N° 0742-004-005-065-2016

**RESOLUCION 0740 No. 000359**

**(17 DE MAYO DE 2016 )**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de

manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### ANTECEDENTES:

Oficio No. 1547/ DISP1- ESP1-29.25 del 28/03/2016, por medio del cual la Policía Nacional deja a disposición de la DAR Centro Sur, la cantidad de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal incautados al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 expedida en Buga, en el parque del Barrio Fuenmayor del municipio de Buga.

En la misma fecha el Coordinador de la UGC Guadalajara de Buga - San Pedro, emite Concepto Técnico, del cual se sustrae lo siguiente:

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

**Características Técnicas:** Son treinta y ocho (38), bultos de carbón vegetal para un volumen de 7.6 metros cúbicos. Al consultarse la base de datos de permisos de aprovechamiento forestal, por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, no se registra solicitudes como tampoco aprobaciones a nombre del señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO.

**Objeciones:** No aplica

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 018 de junio de 1998, Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Ley 1333 de 2009.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, se realiza decomiso preventivo de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0023633 de fecha 27-03-2016, por carecer de salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental, lo anterior es causal para iniciar proceso sancionatorio.

#### Requerimientos:

- Imponer medida preventiva de decomiso de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos.
- Abrir Investigación y formular los cargos por movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

**Constitución Política de Colombia, artículo 58,** que establece: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

**Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente:** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

**Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca:** “Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, que modifica el artículo 328 del Código Penal:** Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

**Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual señala:**

Artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo

cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana **o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

El artículo 18, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo con el Concepto Técnico del 28 de marzo de 2016, debidamente suscrito por el coordinador de la UGC Guadalajara-San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe legalizar la imposición medida preventiva de decomiso, iniciar el proceso sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de decomiso preventivo de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos, incautados por la Policía Nacional al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 de Buga, en el parque del Barrio Fuenmayor del municipio de Buga.

**PARÁGRAFO 1°:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2°:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 3°:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR** Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 de Buga, en calidad de presunto responsable por la movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos.

**PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 002-102-2016.



**PARÁGRAFO 3°:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4°:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO 5°:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: FORMULAR CARGOS** al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 de Buga, por movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos, en contra de lo establecido en el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca: "Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**ARTICULO CUARTO – DESCARGOS:** Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO – NOTIFICACIÓN:** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Alcalde Municipal y Policía Nacional para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U. 1

Revisión Técnica: Juan Pablo Llano C., Coordinador UGC GSP

Revisión Jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez

Expediente 0742-039-002-102-2016

**RESOLUCION 0740 No.- 000250**

**(21 DE ABRIL DE 2016)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



- En fecha 17 de febrero de 2016 se radica con el número 118062016 oficio remitido por la Asamblea de Docentes de la Institución Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga, en donde se hace referencia a la erradicación de una serie de árboles que no habían sido autorizados por parte de la CVC. El documento contenía unos anexos que soportan las autorizaciones que han sido emitidas para la erradicación de árboles al interior del predio.
- Como parte de la información contenida en el archivo de gestión de la DAR Centro Sur se identificó la existencia de los informes de visitas relacionados con las solicitudes de viabilidad de la erradicación de árboles en el predio donde se ubica la Institución Educativa

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**Fecha y hora de la visita:** El día 24 de febrero de 2016, hora 2:00 p.m.

**Ubicación del lugar :** Carrera 9 – Calle 23 Esquina, en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga. El Patinódromo está construido en la parte trasera de la Institución Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga (ITA).

**Identificación del Usuario(s):** Instituto Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga y Alcaldía Municipal.

**Descripción de la situación:** De acuerdo con el informe de visita practicada el 22 de febrero de 2016, durante el recorrido por el Patinódromo se observaron los 4 tocones de los árboles erradicados entre el 6 y 7 de febrero de 2016 con autorización de la CVC, erradicación que se autorizó teniendo en cuenta que estos se encontraban secos en su fuste. Esta visita había sido solicitada por la Secretaría de Agricultura Municipal, en vista de que se acercaba la inauguración del Patinódromo y se temía que los árboles que se encontraban detrás del sitio donde se ubicaría la gradería, representarían algún riesgo para los visitantes, ya que se venía presentada caída de ramas. El sitio se encuentra ubicado en las coordenadas: 3° 54' 51.0" N - 76° 17' 22.4" O

En el recorrido se encontraron 6 tocones más (Fotos 1 a 5) de árboles erradicados el 6 y 7 de febrero sin autorización de la CVC. La representante de la Alcaldía presente durante la visita, argumentó que que éstos también estaban secos, por lo cual tomaron la decisión de erradicarlos por Ley 1523 de 2012 de Gestión del Riesgo.

**Objeciones:** NO se presentaron.

**Características Técnicas:** La erradicación de árboles genera impactos ambientales tales como modificación del paisaje natural, con alteración de las cualidades escénicas naturales; afectación de hábitats y la consecuente extinción y desplazamiento de especies y hábitats naturales. Cuando se requiera erradicar árboles que se encuentren caídos o muertos por causas naturales debidamente comprobadas, se solicitará permiso ante la CVC, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

**Normatividad:**

- Ley 99 de 1993
- Decreto ley 2811 de 1974
- Decreto 1076 de 2015
- Acuerdo CVC No. 18 de 1998
- Ley 1333 de 2009
- **Conclusiones:** La Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga erradicó por lo menos seis (6) árboles de diferentes especies, sin autorización de la Autoridad Ambiental. Se requiere abrir investigación con el fin de comprobar si efectivamente estos árboles presentaban riesgo de afectación al estudiantado del Instituto Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga (ITA), de acuerdo con la Ley 1523 de 2012. Por lo anterior se deberá decretar práctica de pruebas, dentro del debido proceso.

**Requerimientos:** Suspensión de actividades de erradicación de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental.

#### **Recomendaciones:**

- Imponer Medida Preventiva en contra de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, con el fin de suspender toda actividad de aprovechamiento de productos forestales, sin autorización de la autoridad ambiental.
- Iniciar Proceso Sancionatorio en contra de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, por la erradicación de vegetación arbórea, sin autorización de la Autoridad Ambiental, como lo establece el Artículo 62 y 93 del Acuerdo 18 de 1998-Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del cauca, el Decreto 2811 de 1974-Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y el Decreto 1076 de 2015.
- Formular Cargos a la Alcaldía Municipal de Buga, con el fin de comprobar si la erradicación de seis (6) árboles en las instalaciones del ITA, se realizó en prevención del riesgo de afectación al estudiantado del Instituto Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga (ITA).

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es

titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179º.- Parte VII, "De la tierra y los Suelos", establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 36, literales d y p, establece:

Que el Decreto 3930 de 2010 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 24, numerales 9 y 10 y artículo 41, establece:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 29 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha julio 29 de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara - San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, en calidad de Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, NIT número 891.380.033-5, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de erradicación de árboles de diferentes especies al interior de la Institución Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga localizada en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO 1º:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2º:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 3º:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, en calidad de Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, NIT 891.380.033-5, en calidad de presunto responsable de las labores u obras adelantadas, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 002-111-2016.

**PARÁGRAFO 3°:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4°:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO 5°:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:- CARGOS.-** FORMULAR al señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, en calidad de Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga NIT 891.380.033-5; en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas, el siguiente CARGO:

**CARGO NUMERO 1:** Erradicación de seis (6) árboles de diferentes especies, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 23 del acuerdo 018 de 1998

**ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS.-** Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO 1°:** Informar al investigado, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar al investigado, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO QUINTO:-NOTIFICACIÓN.-** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara - San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga NIT número 891.380.033-5, o a su apoderado debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiuno (21) de abril de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0741-039-002-111-2016

**RESOLUCIÓN 0740- 000224 DEL 2016**

**(21 DE ABRIL DE 2016)**

**“POR LA CUAL SE IMPONEN OBLIGACIONES A LA EMPRESA ACUAVALLE S.A. E.S.P. PARA EL MANEJO DE LOS EFLUENTES DE LA PLANTA DE POTABILIZACIÓN DEL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA.**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, mediante la denuncia radicada vía internet, con el No. 2005664 recibida en la oficina de la CVC DAR Centro Sur, por parte del señor FREDDY JARAMILLO TASCÓN, se denunció contaminación del agua sobrante del sistema de potabilización que se retorna a la quebrada Artieta de San Pedro – Valle, actividad realizada por parte de la empresa ACUAVALLE S.A. ESP.

Que la CVC envió un funcionario para verificar los hechos y se evidenció lo siguiente: en el informe técnico emitido por el profesional especializado de UGC Guadalajara San Pedro en fecha 21/09/2015:

**“Lugar:** Cauce Quebrada Artieta - Planta de Potabilización Acueducto municipal de San Pedro Municipio de San Pedro.

| Pto No.                                      | COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA |                  |
|----------------------------------------------|-------------------------------------------------|------------------|
| Ubicación Punto de Vertimiento Qda, Artieta  | N. 03° 59' 42.9"                                | W. 76° 13' 23.6" |
| Planta de Potabilización Acueducto San Pedro | N. 03° 59' 34.24"                               | W. 76° 13' 23.23 |

Tabla 1. Coordenadas de ubicación de los puntos de interés

**Objeto: Atención a denuncia ambiental por vertimiento de aguas residuales con coloración rojiza. - Rad. 2005664.**

**Descripción:**

Atendiendo a lo indicado en la denuncia radicada vía internet, con el No. 2005664, se realizó recorrido por el cauce de la quebrada Artieta, con el fin de verificar la situación manifestada por el denunciante.

Al momento de la visita, se pudo evidenciar que el cauce de la quebrada presentaba una coloración rojiza, a la altura del puente que conduce hacia la vereda Belén, esta condición se observó exclusivamente, a partir del punto donde se ubica un vertedero, el cual según información obtenida en el terreno, proviene de la planta de potabilización del acueducto municipal de San Pedro, la cual es operada por la empresa ACUAVALLE S.A. ESP., la cual es la empresa prestadora del servicio en el municipio.

Las características de coloración se evidenciaban en el material depositado en el lecho del cauce; sin embargo, se observó presencia de fauna íctica en algunas fosas o charcas en el punto donde se ubica la tubería de descarga. Cabe señalar que al momento de la visita el caudal que circulaba por el cauce era mínimo y no permitía el arrastre del material impregnado con la coloración rojiza.

Ante esta situación, se realizó visita al predio donde opera la Planta de Potabilización del Acueducto municipal de San Pedro, con el fin de verificar las características del vertimiento en términos de su composición. La visita fue atendida por el señor EDUARDO RENGIFO, Auxiliar Operador de la empresa ACUAVALLE S.A. ESP., quien manifestó que la tubería que descarga al cauce de la quebrada Artieta, lleva los efluentes de las actividades de mantenimiento de las unidades de tratamiento de agua para el municipio y que la coloración rojiza, se debe al uso de Cloruro Férrico, el cual es un compuesto utilizado para los procesos de coagulación y floculación. En este sentido, se aportó la ficha técnica del producto, la cual permitió establecer que no se trata de un compuesto con características de Peligrosidad (Ver Anexo).

De acuerdo con lo indicado por el señor RENGIFO, este producto viene siendo utilizado hace más de 6 meses, en remplazo de otros compuestos que no mostraron efectividad en el proceso de potabilización, dadas las características de las aguas de la fuente de abastecimiento y presenta ventajas comparativas en términos del uso de una menor concentración del producto para el tratamiento de las aguas, lo que reduce la concentración del mismo en los lodos resultantes del tratamiento de las aguas para su potabilización.



Según lo manifestado por el personal de ACUAVALLE S.A. ESP., la actividad que genera el vertimiento con la coloración observada en el cauce (lavado de tanques) se realiza cada 10 días, lo que implica que no se realiza un vertimiento continuo.

3. **Actuaciones:**

Se realizó recorrido por el cauce identificando el punto de vertimiento, se visitó la planta de potabilización que corresponde a la fuente del vertimiento, se entabla dialogo con el personal que opera la planta del acueducto. Se tomó registro fotográfico y coordenadas de ubicación de los puntos de interés.

4. **Recomendaciones:**

De acuerdo con lo observado, los efluentes del proceso de potabilización de las aguas del municipio de San Pedro que son vertidos a la quebrada Artieta corresponden a los lodos del mantenimiento de las unidades de la planta de potabilización; sin embargo, el compuesto que aporta coloración a las aguas no corresponde a sustancias nocivas para la salud o con características de peligrosidad; no obstante, su vertimiento, genera un cambio visible en la coloración de las aguas de la quebrada Artieta, lo que implica una alteración de las características organolépticas de las aguas de estas fuente superficial, lo que está en contra de lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de vertimientos.

Debido a que el servicio de acueducto es un servicio público esencial, el cual no puede ser suspendido por este tipo de situaciones, se considera que la acción a seguir debe estar orientada a requerir a la empresa ACUAVALLE S.A. ESP., como responsable por la prestación del servicio público, para que en un plazo máximo de 60 días presente ante la CVC una propuesta técnica para el tratamiento previo de estos efluentes antes de su vertimiento a la quebrada Artieta. La propuesta deberá incluir los diseños, memorias técnicas y planos de las unidades proyectadas para el tratamiento de estos efluentes.

En caso de presentarse incumplimiento de los términos señalados en el requerimiento, se deberá proceder con la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones".

Acorde con lo anteriormente expuesto y en aplicación del principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, el Director territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en consideración de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la empresa ACUAVALLE S.A. ESP, registrada con el NIT 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ, en su condición de Gerente, las siguientes obligaciones con el fin de controlar los impactos generados por la descarga de los efluentes de las actividades de mantenimiento en la planta de potabilización del acueducto municipal de San Pedro:

3. Presentar ante la CVC una propuesta técnica para el tratamiento previo de los vertimientos derivados del proceso de potabilización antes de su vertimiento a la quebrada Artieta. La propuesta deberá incluir los diseños, memorias técnicas y planos de las unidades proyectadas para el tratamiento de estos efluentes. Plazo sesenta (60) días.
4. Una vez aprobados los diseños deberá adelantar la construcción de las obras en un plazo máximo de seis (6) meses

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas por la autoridad competente, conforme lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICACIÓN.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES.** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara - San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ, en su condición de Gerente de la empresa ACUAVALLE S.A. ESP, registrada con el NIT 890.399.032-8, o a su apoderado debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiuno (21) de abril de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Directora Territorial**  
**Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C )**

Proyectó y elaboró: Diana Maritza Potes G. – Técnico Administrativo  
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador UGC-Guadalajara- San Pedro  
Revisión Jurídica, Abogado Argemiro Jordán Sánchez. Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Expediente 0742-039-004-083-2016.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000356**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por venta y tenencia de tierra capote y piezas de sarro de Palma boba o Helecho Arbóreo, especie vedada mediante la Resolución INDERENA N° 0801/1977.

**Localización:** Galería Satélite, barrio Divino Niño, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 075/VDBUG-GUPAE-29, radicado ante la CVC, el día 18/03/2013, el Subintendente POLICARPO LEAL BAUTISTA, Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Guadalajara de Buga; hace entrega de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) discos de Palma boba o Helecho gigante, los cuales fueron incautados a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, arrendataria del local comercial 10 de la Galería Satélite en el municipio de Buga.

Que el material vegetal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087501 de fecha 18/03/2013 y copia de la cedula de ciudadanía de la presunta infractora.

Que en fecha 18/03/2013, se emite concepto técnico referente a decomiso preventivo de tierra capote y sarro de Palma boba o Helecho macho, en el cual se concluye: “se debe proceder con la imposición de la medida preventiva de decomiso de (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, especies vedadas mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977, porque la presunta infractora no está autorizada para la venta y tenencia de los recursos de flora y fauna silvestre.

Que en fecha 16/04/2013, mediante Resolución 0740 N° 000244, se impone medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de venta y tenencia de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, especies vedadas mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977, a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, como presunta responsable.

Que la medida preventiva es comunicada a la presunta responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-15511-2013 de fecha 23/04/2013.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 06/06/2013, se formulan cargos en contra de la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, como presunta responsable los siguientes cargos:

- Actividades por venta y tenencia de los recursos de la flora y fauna silvestre de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, especies vedadas mediante la resolución delINDERENA N° 0801/1977.

Que mediante oficio N° 0741-15511-08-2013 de fecha 17/06/2013, se cita a la presunta infractora para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 06/06/2013. El Auto es notificado personalmente según constancia de fecha 13/08/2013.

Que los descargos fueron presentados dentro de los términos y admitidos según constancia de fecha 27/09/2013.

Que debido a que no se solicitaron pruebas adicionales a las aportadas con los descargos por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 11/11/2014.

#### Descripción de la situación:

En torno a las circunstancias que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho arbóreo, especie vedada mediante la resolución delINDERENA N° 0801/1977, como presunto responsable.

- La señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, se le notifico personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 06/06/2013.
- Presento descargos dentro de los términos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento de los productos forestales.

#### Características Técnicas:

Que en fecha 13/08/2013 con radicación 49943, la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA, presenta descargos, en los cuales manifiesta que tiene un local en la galería satélite, por el cual le paga arriendo a Buga Abastos, indica que el día 18/03/2013, tenía los productos forestales para llevarlos a su casa y organizar el jardín y que en ningún momento pretendía comercializarlos, ya que la tierra que vende en su local la adquiere de los viveros Don rito y Coveñas, adjunta copia de factura de venta. En este sentido, se debe indicar que una vez revisada la factura de venta No. 3136 que fue aportada como medio probatorio de la adquisición de los elementos objeto de la medida preventiva se pudo establecer que la misma tiene fecha del 05 de julio de 2012, es decir 8 meses antes de la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación, con lo cual, la prueba aportada no permite establecer de manera cierta la procedencia del producto forestal, no solo porque la misma, solo hace referencia a tierra; sino porque no sustentas el origen de los helechos que por su condición de especie vedada, no puede ser comercializada aun por un vivero registrado ante la CVC.

Así pues, no se encuentra relación entre la explicación de la procedencia y finalidad del material decomisado con la narración presentada en los descargos y la prueba aportada que permitan establecer de manera cierta la procedencia del producto.

En este orden de ideas, hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la tenencia de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho arbóreo, especie vedada mediante la resolución delINDERENA N° 0801/1977. Los cuales se encontraban en el local 10 de la galería satélite, en el municipio de Buga. En cuanto a la comercialización de estos productos, no existen elementos probatorios que permitan establecer que los mismos estaban siendo ofrecidos al público con lo cual no se prueba la comercialización o venta de los mismos.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                           | EFEECTO                          | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Tenencia de productos forestales | Perdida de la biodiversidad      | Perdida del recurso Genético                     |
|                                  | Modificación del paisaje natural | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                  | Afectación de Hábitats           | Extinción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Genético del Bosque, que ya que para que la imputada hubiera llegado a tener el producto forestal se debió realizar una intervención en el bosque para el aprovechamiento del mismo, lo que amenaza a esta especie denominada Palma boba o helecho Arbóreo y es necesario conservarla, no solo por la gran trama que forma la raíz que le da un inminente carácter protector, formador de suelos y regulador de aguas, como también por su gran belleza paisajística.

**Agravantes:** Artículo 7 de la ley 1333 de 2009, numeral 6: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 (Artículo 196) – Código de los recursos naturales renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 23, 82 y 84)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Ley 1453 de 2011 – Reforma del Código Penal.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:**

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, por:

- Actividades tenencia de los recursos de la flora silvestre en la cantidad de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho arbóreo, especie vedada mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977.

Teniendo en cuenta que está prohibida la explotación, y, en consecuencia, la tenencia de los productos forestales incautados a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho Arbóreo.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000244 del 16 de abril de 2013, consistente en suspensión de actividades de venta y tenencia de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, incautados por la policía Nacional a la señora **MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, incautados por la policía Nacional a la señora **MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-133-2013

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000358**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCION Y EL DECOMISO  
DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá y el Señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por el aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal Eucalipto (*Eucalyptus grandis*).

**Localización:** En tránsito urbano calle 21 entre carreras 9 y 8, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 00190/VDBUG – GUPAE-29, radicado ante la CVC, el día 21 de agosto de 2012, el Subintendente POLICARPO LEAL BAUTISTA, Jefe del Grupo de Protección ambiental y ecológica DEVAL de Guadalajara de Buga; hace entrega de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*). El producto forestal era transportado en el vehículo tipo volqueta de placas VLJ-774, de marca Ford, modelo 1952, conducido por el señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, quien manifestó que la madera era de propiedad del señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá.

Que el producto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0023613 de fecha 16/08/2012, Formato de remisión para la movilización de productos forestales y registro de cultivos forestales, expedidos por el ICA, los cuales presentan enmendaduras e inconsistencias.

Que en fecha 21/08/2012, se emite concepto técnico referente a Proceso sancionatorio, en el cual se hace analizar seis (6) puntos donde se observa la alteración de los documentos que amparaban la movilización del producto forestal, finalmente se recomienda: “Ordenar medida preventiva por Aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*)”.

Que en fecha 17/09/2012, se impone medida preventiva mediante Resolución 0740 N° 000752, consistente en decomiso preventivo de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), al señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-53856-2012 de fecha 26/09/2012.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/01/2013, se formulan cargos en contra del señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, como presunto responsable por:

- Aprovechamiento ilegal de producto forestal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie



Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD. 018/1998.

- Movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

Que mediante oficio N° 0740-53856-05-2013 de fecha 17/01/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/01/2013. El Auto es notificado según constancia de fecha 28/01/2013.

Que en fecha 08/02/2013 con radicación 07119, el señor GILBERTO HERRERA, presenta descargos, en los cuales manifiesta que el día 17/01/2012 fue contactado por el señor JONATHAN SIERRA SALINAS, en calidad de propietario de la madera, quien le pregunto que si le hacía un viaje hacia la ciudad de Buga el cual consistía en madera aserrada de la especie Eucalipto, al preguntarle por los documentos que se requieren para el transporte, el señor SIERRA le dice que todos los documentos estaban en regla, por lo cual procedió a cargar el vehículo.

Que en el memorial de descargos solicita se realice la práctica de pruebas consistentes en la citación del señor JONATHAN SIERRA SALINAS, para que rinda las explicaciones y por menores del caso.

Que los descargos son admitidos, según constancia de fecha 20/05/2013.

Que mediante Auto de Apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/11/2013, se vincula al proceso administrativo al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, en calidad de propietario de la madera y se le formulan los siguientes cargos:

- Aprovechamiento ilegal de producto forestal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD. 018/1998.
- Movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

Que mediante oficio N° 0741-53856-06-2013 de fecha 20/11/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/11/2013. El Auto es notificado mediante Aviso con fecha de fijación del 21/05/2014 y desfijación del 04/06/2014.

Que según Planilla de correo certificado de fecha 28/05/2014, mediante oficio N° 0741-53856-07-2014 del 21/05/2014, se remite al señor JONATHAN SIERRA SALINAS, copia del Auto de Apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/11/2013 y copia de la notificación por Aviso.

Que en fecha 21/10/2014, mediante Auto, el Director Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, decreta la Práctica de pruebas consistentes en:

- Testimonial: citar a los señores GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá Y JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, para que proporcionen su versión sobre la infracción ambiental.

Que mediante oficio N° 0741-53856-08-2014 de fecha 11/11/2014, se envía comunicación del Auto ordenatorio de práctica de pruebas. El oficio fue enviado a través de correo certificado, según Planilla de fecha 12/12/2014.

Que mediante Auto de fecha 10/06/2015 se declara el Cierre de la investigación y se comisiona al Profesional Especializado de la DAR Centro Sur, Coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro, para que emita el Concepto técnico respectivo y se proceda a calificar la falta.

**Descripción de la situación:** Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), se pueden hacer las siguientes observaciones

- El Producto forestal que estaba siendo movilizado no coincide ni en volumen ni en especie con lo indicado en la guía de movilización aportada como amparo para la movilización del producto.
- El señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, se le notifico personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 08/01/2013 como transportador del producto.
- El señor GILBERTO HERRERA Presento descargos dentro de los términos lo que dio lugar a la vinculación del señor JONATHAN SIERRA SALINAS.
- El señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, fue vinculado al caso como presunto propietario del producto forestal.

#### Características Técnicas:

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y la movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras

(2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

El producto forestal era transportado en el vehículo tipo volqueta de placas VLJ-774, de marca Ford, modelo 1952, conducido por el señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, quien manifestó que la madera era de propiedad del señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá.

El aspecto más relevante del caso está dado por el uso de una Guía de Movilización de Productos forestales de Plantaciones comerciales el cual al ser revisado resulta evidente que corresponde a un documento adulterado, ya que se observan una serie de inconsistencias como el nombre de la especie del producto forestal, que según el nombre científico corresponde a Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), pero en el nombre común figura como Eucalipto. De igual forma, la placa y volumen del material no corresponden. También se observan alteraciones en la fecha del documento.

### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                              | EFFECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y Movilización de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                     | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                                     | Afectación de Hábitats            | Extinción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que si bien, se trata de una especie (Eucalipto) que puede hacer parte de arreglos en plantaciones forestales, en cuyo caso la autoridad competente para otorgar las autorizaciones para su aprovechamiento es el ICA, también puede hacer parte de otro tipo de arreglos que requieren de permiso o autorizaciones por parte de la CVC para su aprovechamiento. En este sentido, es claro que la guía que pretendía amparar la movilización del producto es falsa, por lo que no es posible establecer a qué tipo de arreglo forestal corresponde. En consecuencia, se presume una afectación al medio ambiente por la erradicación de las especies forestales para su aprovechamiento.

**Agravantes:** Cometer la infracción para ocultar otra. Numeral 3 Artículo 7 Ley 1333 de 2009.

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

### Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

### Conclusiones:

#### Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, y en especial a las declaraciones del señor GILBERTO HERRERA, se atribuye la responsabilidad al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, por:

- Aprovechamiento ilegal de producto forestal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuarterones (5"x2"x3m) y teleros (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD. 018/1998.

Así las cosas, El señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, señalado en el auto de formulación de Cargos del 08/01/2013, figura como transportador del producto forestal incautado el día 16/08/2012, por lo tanto, a pesar de sus argumentos en torno a los aspectos que motivaron su actuación (buena fe), esto no lo exime de la responsabilidad por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental, consistentes en:

- Movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuarterones (5"x2"x3m) y teleros (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

Teniendo en cuenta que el señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, no tramitó ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de aprovechamiento y movilización del producto forestal de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), que fue objeto de la incautación y en consecuencia presentó un documento alterado para amparar la movilización, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

#### Sanción:

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, en calidad de conductor del vehículo placas VLJ-774 y responsable por la movilización ilegal del mismo:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en Sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuarterones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), con un volumen total aproximado de 4.6 metros cúbicos.

Ahora bien, en cuanto al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, quien figura como responsable del aprovechamiento ilegal del producto forestal, se considera procedente la imposición de una sanción de tipo económico consistente en una multa por valor de \$1.823.158 (Un millón ochocientos veintitrés mil ciento cincuenta y ocho pesos), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

A continuación, se presente la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

| ACCION                                              | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y Movilización de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                     | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                                     | Afectación de Hábitats            | Extinción de especies y hábitats naturales       |

Tabla de Identificación de impactos

De acuerdo con la matriz de evaluación de impactos, se podría indicar que el impacto ambiental más relevante, y por ende al que se le debe realizar la valoración corresponde a: Perdida del recurso Bosque.

#### CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio Ilícito:** La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del responsable por el aprovechamiento forestal al no haber obtenido el permiso o autorización para el aprovechamiento forestal. Debido a que no existen datos concretos sobre el área o número de especímenes aprovechados, y de que se trata de una especie que puede hacer parte de arreglos forestales, se asumirá el valor mínimo del costo de una evaluación para el otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0222-2011, que está dado en Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos - mcte (\$80.153).

**Factor de Temporalidad:** Debido a que no es posible determinar el factor de temporalidad, ya que se desconoce el tiempo que se tomó el aprovechamiento de los productos forestales, se asume un (1) día.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se calcula con base en los siguientes aspectos:

| IMPACTO EVALUADO: Perdida de diversidad por la erradicación de especies forestales. |                                                                                                                                    |                    |                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Intensidad (IN)                                                                     | Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre: | 0% y 33%.          | Se asume el valor mínimo debido a que trata de una especie que puede hacer parte de arreglos forestales.                    |
| Extensión (EX)                                                                      | Cuando la afectación incide en un área.                                                                                            | MENOR A 1 HECTAREA | No es posible calcular el área de la intervención sin embargo el volumen del material implica un número bajo de individuos. |

|                      |                                             |                                       |                                                                           |
|----------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Persistencia (PE)    | Cuando el tiempo de la afectación es        | No es permanente, de 6 meses a 5 años | Se trata de una especie de rápido crecimiento                             |
| Reversibilidad (RV)  | Cuando la alteración puede ser asimilada en | Mediano Plazo Entre 1 y 10 años       | La regeneración natural de este tipo especies puede darse en este período |
| Recuperabilidad (MC) | Se logra en un periodo                      | INFERIOR A 6 MESES                    | Si se realiza una compensación equivalente al aprovechamiento realizado.  |

**AGRAVANTE:** Como ya se indicó, se cometió una infracción consistente en la alteración de un documento (guía de movilización) para movilizar el producto ilegalmente.

**ATENUANTE:** Ninguno

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:** El número del documento de identificación no se cuenta registrado en la base del SISBEN, por lo que se asume un nivel mínimo.

**COSTOS ASOCIADOS:** La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA** (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC).

| CVC<br>Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca |                            |                     |                              | CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO |  |
|----------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------|------------------------------|---------------------------------------------------|--|
| * DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL                           | DAR CENTRO SUR             | PROC. SANCIONATORIO | INFRACCION AL RECURSO BOSQUE |                                                   |  |
| GRUPO                                                    | UGC GUADALAJARA -SAN PEDRO | MUNICIPIO           | BUGA                         |                                                   |  |
| EQUIPO EVALUADOR                                         | HUGO GIRON - JUAN LLANO    | CUENCA              | GUADALAJARA                  |                                                   |  |
| CARGO                                                    | PROF. ESPECIALIZADOS G-14  | EXPEDIENTE          | 0741-039-002-257-2012        |                                                   |  |
| PRESUNTO INFRACTOR                                       | JONATHAN SIERRA SALINAS    | FECHA DD/MM/AA      | 16/05/2016                   |                                                   |  |

| FORMULA                                                 |          | $B + [ (\alpha * i) * (1 + A) + Ca ] * Cs$ |                           |
|---------------------------------------------------------|----------|--------------------------------------------|---------------------------|
| VARIABLES                                               | VALOR    |                                            |                           |
| BENEFICIO ILICITO                                       | B        | \$ 97.965                                  | MULTA<br><br>\$ 1.823.158 |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD                                  | $\alpha$ | 1,00000                                    |                           |
| GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO | i        | \$ 150.016.824                             |                           |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES                  | A        | 0,15                                       |                           |
| COSTOS ASOCIADOS                                        | Ca       | \$ -                                       |                           |
| CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR                  | Cs       | 0,01                                       |                           |

Versión: 01      Página 1 de 5      FT.0340.12

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal y la sanción económica.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000752 del 17 de septiembre de 2012, consistente en decomiso preventivo de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuarterones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total

de cuatro punto seis metros cúbicos (4.6 m<sup>3</sup>) de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), al señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, como responsable del producto forestal, una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.823.158), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El plazo establecido para el pago de la multa por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.823.158), será de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas diarias y sucesivas por parte de la Autoridad competente, Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuarterones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de cuatro punto seis metros cúbicos (4.6 m<sup>3</sup>) de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), a los señores GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, en calidad de conductor del vehículo de placas VLJ-774 y JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, en calidad de propietario del producto forestal.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-257-2012

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000274**  
( 29/04/2016 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION A LA GRANJA AVICOLA LOS TOTUMOS, UBICADA EN LA VEREDA LA MARIA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que del concepto técnico fechado del 15/01/2015, emitido por el Coordinador de la UGC: Guadalajara - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Objetivo:** Emitir concepto Técnico para determinar responsabilidad y calificar la falta en marco del proceso sancionatorio según autos de formulación de cargos del 10/08/2012 y 26/09/2013



**Localización:** Granja Avícola Los Totumos – vereda La María – Municipio de Guadalajara de Buga.

**Antecedentes:** Mediante resolución No. 0740-000279 del 28/03/2012 se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación avícola en la Granja Totumos, ubicada en la vereda La María, municipio de Buga, a los señores CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS y HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO en calidad de propietario y administrador del predio.

En el artículo tercero del acto administrativo se impusieron unas obligaciones correspondientes a:

7. Evacuar la totalidad de la pollinaza de los galpones, independiente de que se vaya a realizar un nuevo ciclo productivo. Se deberá presentar evidencia de la salida de la totalidad del subproducto de la granja, ya que dadas sus condiciones actuales (contenido de humedad y excretas) no se permite su almacenamiento en el predio. Los funcionarios de la CVC verificarán el cumplimiento de esta obligación una vez haya finalizado el ciclo productivo actual.
8. Suspender de forma inmediata y definitiva la práctica de reutilización de las camas o lechos en más de un ciclo productivo, además se deben implementar los respectivos procesos de sanitización llevando registro escrito para realizar el respectivo control y seguimiento.
9. Debido a la cercanía de la comunidad, el subproducto (pollinaza) no podrá ser almacenado en el predio por un periodo superior a diez días una vez se haya realizado el proceso de sanitización.
10. Se deberá llevar un registro de las fechas de inicio y finalización de los ciclos productivos indicando la fecha de inicio del proceso de sanitización. Los registros deberán estar a disposición de los funcionarios de la CVC para su verificación durante las visitas de seguimiento.
11. Se debe realizar la adecuación del proceso de compostaje ajustándose a lo indicado en la Guía Ambiental para el subsector Avícola del Ministerio del Medio Ambiente u los otros documentos técnicos emitidos por Fenavi para el tratamiento de estos residuos.
12. Realizar las adecuaciones y respectivos mantenimientos en las estructuras físicas de los galpones, tales como sellado de goteras en los techos, reemplazo de cortinas, reparación de fugas en los bebederos y poda de malezas. Se deberá presentar evidencia de las inversiones realizadas las cuales deberán estar enmarcadas en un cronograma de actividades cuyo plazo no podrá superar los noventa días calendario a partir de la fecha de notificación de la resolución de imposición de obligaciones

La resolución fue notificada en el predio el día 07 de mayo de 2012, a los señores Jhon Freddy Vanegas Tabares, en calidad de administrador del predio y Lorenzo Jaramillo Duque, médico Veterinario de la Granja, también se comunicó a los estamentos competentes.

Debido a que al momento en que se notificó la medida, el ciclo productivo de la granja aún se encontraba en desarrollo, en fecha 22-05-2012 se realizó visita con el acompañamiento de un funcionario de la Secretaría de Gobierno Municipal dejando en firme la resolución y reiterando que no se podría dar inicio a un nuevo ciclo productivo sin haber presentado ante la CVC las evidencias del cumplimiento de las obligaciones.

En fecha 24/07/2012 se realiza visita al predio Avícola Los Totumos atendiendo a una denuncia por olores ofensivos. Según lo manifestado en el informe no se estaba dando cumplimiento a las obligaciones de la resolución No. 0740-000279 del 28/03/2012 ni se había hecho efectiva la medida preventiva de suspensión de las actividades. A partir del informe se emite el concepto técnico correspondiente que da lugar al proceso sancionatorio.

En fecha 06/08/2012 se realizó reunión con los habitantes de la vereda La María, en torno a la problemática de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la Granja avícola Los Totumos.

Mediante Auto fechado del 10/08/2012 se abre investigación y se formulan los siguientes cargos en contra del señor CARLOS A RENTERIA en Calidad de propietario, como presunto responsable:

3. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012
4. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

El Auto se notificó por edicto en fecha 30/08/2012

En fecha 17/01/2013 se radica con el No. 002480 oficio firmado por el señor HUGO MARIO ORREGO en el que se manifiesta no haber comparecido ante la CVC debido a que no recibió las comunicaciones.

El día 30/08/2013 se radica una nueva denuncia por olores ofensivos derivados de la Granja avícola los Totumos, parte de habitantes de la vereda La María.

En fecha 06/09/2013 se emite concepto tendiente a la vinculación del señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO al proceso sancionatorio como arrendatario del predio.

El día 13/09/2013 se realizó visita por parte de funcionarios de la CVC para atender a la denuncia radicada con el N. 57496-2013, evidenciando condiciones inadecuadas de manejo de la mortalidad con presencia de lixiviados. Esta situación se ratifica en la visita realizada por el funcionario de la Secretaría de Salud Municipal de Buga (Folios 73-74 del exp.). Lo anterior, permite inferir que a la fecha de la visita se había hecho caso omiso a la medida preventiva y no se había dado cumplimiento efectivo a las obligaciones de la resolución No. 0740-000279 del 28/03/2012.

Ante esta situación, se emite el oficio No. 0741-57496-4-2013 en el que se solicita a la Alcaldía Municipal La Ejecución de la Medida Preventiva.

En fecha 17/09/2013 se realiza visita con el acompañamiento del Sr. Diego A. Garcia, Inspector de Policía de Buga, con el fin de hacer efectiva la medida preventiva impuesta mediante resolución No. No. 0740-000279 del 28/03/2012,

imponiendo los sellos correspondientes. Es de anotar que según el acta que reposa en el expediente, la medida se ejecutó de forma parcial ya que ya que se adelantó la fecha de ingreso del nuevo ciclo.

El día 26/09/2013 se radica con el No. 63496, al cual se anexan unos formatos (Formato de registro de consumo de alimentos y mortalidad fechados de mayo 7 y julio 13 de 2013. En el oficio también se indica que "Se subsanaron los inconvenientes que se encontraron en visitas anteriores año 2011-2012 los cuales ocasionaron la imposición de la medida cautelar". Finalmente, se solicita el levantamiento de la medida preventiva.

En fecha 26/09/2013 se emite Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en el cual se resuelve Vincular al proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente No. 0741-039-007-090-2012, al señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO como presunto responsable de los siguientes cargos:

3. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012
4. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

El Auto se notifica personalmente al señor Hugo Mario Orrego Londoño en fecha 17/10/2013.

El día 30/10/2013 se radica por parte del señor Orrego Londoño un oficio con el No. 76038, en el que se indica como asunto: "RESPUESTA A REQUERIMIENTO". En el oficio se hacen una serie de anotaciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones indicando que se subsanaron los inconvenientes que se encontraron en las visitas anteriores 2011-2012 y manifestando la violación a sus derechos a la defensa y al debido proceso, ya que según el escrito en ningún momento se le informó al respecto. En el oficio se reitera la solicitud de levantamiento de la medida preventiva.

El día 31/10/2013 se realiza visita técnica al predio Granja Avícola Los Totumos a partir de la cual se emite el concepto técnico fechado del 14/11/2013 en el que se manifiesta el cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, se hace claridad a su cumplimiento extemporáneo. También se hace referencia al incumplimiento de la medida preventiva, ya que se encontraron aves en la etapa final del ciclo productivo.

Mediante resolución No. 0740-001051-2013 del 19/12/2013 se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012 manteniendo las obligaciones contenidas en el acto administrativo. La resolución se notifica de manera personal el día 09/01/2014.

El día 21/10/2014 se emite Auto Ordenatorio de Práctica de pruebas en el que se ordena la práctica de una visita ocular con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos por la CVC.

La visita fue practicada en la fecha señalada y se diligenció el formato de seguimiento correspondiente.

El día 23/12/2014 se radican documentos relacionados con registros de la actividad que no fueron aportados durante la visita, los cuales son considerados en el informe técnico que se emite con base en la visita.

**Descripción de la situación:** El estado de cumplimiento de las obligaciones se presenta en forma detallada en el informe de la visita del 17/12/2014.

**Características Técnicas:** Ente los aspectos técnicos a tener en cuenta en torno al proceso contenido en el expediente No. 0741-039-007-090-2012, se debe considerar en primer lugar, lo relacionado con la matriz de zonificación de uso del suelo para el sector donde se ubica el predio donde opera la Granja Avícola Los Totumos, ya que el predio se ubica en un sector que si bien, en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Buga, no está definido como urbano, cuenta con una concentración de viviendas que lo definen como centro poblado<sup>5</sup>, lo cual implica que existe una población expuesta (receptor sensible) de manera directa a los olores que resultan ofensivos para los habitantes del sector los cuales están asociados con la actividad productiva desarrollada en la Granja Los Totumos. No obstante, en tanto no se realice la delimitación de los perímetros de los centros poblados el predio continua siendo rural con lo que no se pudo aplicar la restricción para el desarrollo de la actividad avícola.

A continuación se hace una valoración de los cargos imputados considerando la información que se encuentra contenida en el expediente. Es importante señalar que no se recibieron descargos u otros documentos por parte del señor CARLOS A RENTERIA:

## 2. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012

En este sentido, se debe considerar en primera instancia, que la resolución fue notificada en el predio avícola Los Totumos el día 07/05/2012, a los señores JHON FREDY VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.152.978 de Tuluá, en calidad de administrador de la granja y al señor LORENZO JARAMILLO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.219.064 de Manizales, en calidad de Médico Veterinario de la Granja, para esta fecha, según los escritos aportados por el señor ORREGO LONDOÑO (Folios 89), la granja ya estaba bajo su administración como arrendatario. Lo anterior, con el fin de esclarecer las afirmaciones del señor Orrego en cuanto a que si se le informo sobre el proceso administrativo que se adelantaba por la CVC, ya que como se evidencia en los folios 24 y 25, personal de la granja atendió la visita y se notificó de la medida preventiva, el hecho de que no se le comunicara la situación por parte del personal a su cargo no es óbice para se atendiera al acto administrativo emitido por la CVC. De igual forma, en fecha 22/05/2012 se reiteró con el control de visita No. 006093, al señor JHON FREDY VANEGAS, que no se podría dar inicio al nuevo ciclo productivo, en tanto no se hubieran aportado las evidencias materiales del cumplimiento de las obligaciones.

Los informes de las visitas realizadas los días 24/07/2012 y 13/09/2013, posteriores a la fecha de imposición de la medida preventiva y de las obligaciones contenidas en la misma, dan fe del incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad, a la cual se hizo caso omiso por parte del arrendatario de la Granja que jamás suspendió la actividad, aun a pesar de haberse impuesto los sellos restrictivos por parte del Inspector de Policía. Los informes también dan fe del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución, evidenciándose la continuidad de algunos de los aspectos ambientales relacionados con las condiciones técnicas de la explotación avícola, tal es el caso del manejo inadecuado de las celdas donde se realiza el compostaje de la mortalidad. Esta situación se corrobora con lo indicado en el acta de la visita realizada por la Secretaría de Salud del municipio de Buga. Lo anterior, permite demostrar que se dio continuidad a la actividad avícola sin haber dado previo cumplimiento a las obligaciones establecidas por la CVC y que a esta fecha 13/09/2013 las obligaciones no habían sido cumplidas a cabalidad.

Si bien, el concepto técnico fechado del 14/11/2013 manifiesta el cumplimiento de las obligaciones, en el mismo, se hace claridad a su cumplimiento extemporáneo, ya que algunos de los registros que fueron exigidos en la resolución como obligaciones para definir mecanismos de control, no estaban siendo diligenciados o iban a empezar a ser diligenciados en ese ciclo productivo (más de un año después de haberse emitido la resolución).

Si bien las condiciones ambientales que motivaron la imposición de la medida preventiva no se estaban presentando al momento de la realización de las visitas efectuadas los días 31/10/2013 y 17/12/2014, durante la última visita se evidenció que los registros que permiten realizar un control efectivo a la actividad productiva desde el componente ambiental y sanitario, no están siendo mantenidos en la granja, impidiendo corroborar los datos entregados a los funcionarios por las personas que atienden la visita. Lo anterior, se evidencia en el informe técnico de la visita del 17/12/2014, ya que aunque se aportó un registro que indica la salida de 1400 bultos de pollinaza, los registros fotográficos permiten demostrar que no se evacuó la totalidad de la pollinaza en los términos definidos en el numeral 3 del Artículo 3 de la resolución 0740-000279-2012.

En este orden de ideas, se debe considerar que en sus escritos el señor ORREGO no niega que se presentaban condiciones inadecuadas en la granja, ya que en sus oficios (folios 84 y 89) se manifiesta de manera textual que "se subsanaron los inconvenientes que se encontraron en visitas anteriores". Lo que justifica la imposición de las obligaciones que hacen parte de la resolución y que buscaban controlar los aspectos relacionados con las prácticas de manejo de la actividad que contribuyen con la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos. Tal es el caso del manejo de la morbilidad y del almacenamiento de la pollinaza.

2. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

En este sentido, es importante considerar que a la fecha en que se emitió la medida preventiva, la norma vigente en materia de emisiones relacionadas con sustancias generadoras de olores ofensivos era la Resolución 601 de 2006, ya que la Resolución 1541 de 2013 "por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones", solo entró en vigencia a partir del mes de noviembre del 2014. También, se debe tener claridad sobre el concepto o definición de olor ofensivo<sup>6</sup>.

De acuerdo con la información contenida en el expediente, la actuación administrativa de la CVC se inicia a partir de la visita realizada para atender a una denuncia por emisión de olores ofensivos radicada por los habitantes de la vereda La María del municipio de Buga, en la cual se evidenciaron condiciones inadecuadas de operación en la Granja Avícola los Totumos, situación que favorece la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos asociadas a la actividad productiva ( $\text{NH}_3$  –  $\text{H}_2\text{S}$ ). Ante las condiciones operativas de la granja se impusieron unas obligaciones tendientes a controlar los aspectos asociados a la generación de este tipo de sustancias. Como se evidenció en la revisión del primer cargo, estas obligaciones no fueron cumplidas, lo que motivó la radicación de nuevas denuncias por parte de la comunidad residente en el sector (receptores sensibles).

En este orden de ideas, se hace claro que las condiciones de operación de la granja y el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la CVC generaron la emisión de sustancias a la atmósfera que produjeron molestias o fastidio a la población residente en la vereda La María, aunque no existan evidencias de daños a la salud humana, lo anterior, se demuestra en las denuncias radicadas por la comunidad que exigía a las autoridades tomar medidas en torno a esta problemática.

**Objeciones:** Las que se encuentran contenidas en el expediente y que han sido atendidas mediante los oficios de respuesta correspondientes.

**Normatividad:**

- Decreto 948 de 1995
- Resolución 0601 de 2006
- Ley 1333 de 2009
- Resolución 1541 de 2013

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad.**

A continuación se hace una evaluación de la definición de la responsabilidad para cada uno de los cargos imputados según autos de formulación de cargos del 10/08/2012 y 26/09/2013

3. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012

Al respecto, se debe considerar, que si bien, las obligaciones establecidas en la resolución 0740-000279-2012 le fueron impuestas tanto al señor CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS en calidad de propietario del predio, como al

señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO, las características de las mismas corresponden a aspectos propios de la operación o manejo de la actividad avícola y por tanto, el responsable directo por su ejecución es el administrador de la granja como responsable por la actividad ya que en últimas es el responsable por los aspectos operativos de la actividad. En este orden de ideas y considerando que los informes de las visitas contenidas en el expediente permiten evidenciar que no se dio cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el diligenciamiento de los registros de control y la adecuación del proceso de compostaje dentro de los términos establecidos en la resolución 0740-000279-2012, se considera que la responsabilidad por el cargo imputado recae sobre el señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.556.890 de Armenia (Quindío). Por tanto, se deberá proceder con la calificación de la falta.

4. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

A partir de la documentación contenida en el expediente, en la cual se evidencian aspectos operativos de la actividad avícola, tales como las condiciones de operación y manejo de las celdas para compostaje de la mortalidad, relacionados con la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos y de las denuncias presentadas por la comunidad que pueden ser aceptadas como un indicador de las molestias o fastidio que estas sustancias generaron en la comunidad de la vereda la Maria se puede definir la responsabilidad del señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO por el cargo imputado, como responsable de la actividad avícola.

Es importante destacar que debido a que no se cuenta con monitoreos u otro tipo de análisis que permita establecer si la concentración de las sustancias generadoras de olores ofensivos superaron los umbrales definidos en la normatividad vigente al momento en que se formuló el cargo, no resulta procedente la tasación de la sanción por este cargo de forma independiente, ya que el mismo tiene relación directa con las condiciones de operación de la granja derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo. Por tanto, en lo referente a este cargo, se considera que su tasación se debe realizar de manera conjunta.

De otra parte, se considera que su tasación consiste en requerir a la Alcaldía Municipal para que por intermedio de la Secretaría de Planeación delimite el área del perímetro del centro poblado de la vereda la Maria y defina si existe compatibilidad del uso del suelo que permita la continuidad en el desarrollo de la actividad avícola en el predio donde se ubica la Granja Los Totumos. En caso de que el perímetro definido por la autoridad competente en materia de Planeación incluya el área donde se ubica la granja Avícola Los Totumos se deberán definir los mecanismos para hacer efectiva la prohibición en el desarrollo de la actividad<sup>7</sup> al interior del centro poblado definiendo el periodo o plazo para la suspensión definitiva de la Actividad mediante un Plan Gradual de Cierre.

#### Calificación de la Falta

En consecuencia, se considera que según lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se debe proceder con la imposición de una multa, por valor de \$7.672.943 (Siete millones Seiscientos setenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo, al señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.556.890 de Armenia (Quindío). Como responsable de los cargos imputados.

A continuación se presente la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

En la siguiente tabla se identifican los impactos asociados al incumplimiento de la obligación relacionada con la adecuación del proceso de compostaje considerada como la más relevante en torno a la problemática por olores ofensivos.

| Actividad                                           | IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE                 |                                                     |                                                                                             |         |         |         |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------|---------|---------|
|                                                     | Suelo                                               | Agua                                                | aire                                                                                        | Flora   | Fauna   | Paisaje |
| Operación de los lechos de compostaje de mortalidad | Alteración del suelo por infiltración de lixiviados | Alteración del agua por escurrimiento de lixiviados | Alteración de la calidad del aire por emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos | ---0--- | ---0--- | ---0--- |

Tabla de Identificación de impactos

De acuerdo con la matriz de evaluación de impactos, se podría indicar que el impacto ambiental más relevantes, y por ende al que se le debe realizar la valoración corresponde a: Alteración de la calidad del aire por emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos

#### CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio Ilícito:** La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del arrendatario de la Granja al no realizar la adecuación técnica del proceso de compostaje de la mortalidad.

En este caso se toma como base el salario de un trabajador durante un periodo de 45 días (1 mes y medio), tiempo promedio que toma un ciclo de compostaje. Como base se toma el salario mínimo del año en que se impuso la obligación (\$566. 700 – Salario Mínimo año 2012 = \$850. 050 (Salario equivalente a 1 ½ meses).

**Factor de Temporalidad:** Debido a que no es posible determinar el factor de temporalidad, ya que las emisiones a la atmosfera de las sustancias generadoras de olores que generaron las molestias (fastidio) no fueron continuas, se asume un (1) día.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se calcula con base en los siguientes aspectos:

| IMPACTO EVALUADO: Perdida de diversidad por la erradicación de especies forestales. |                                                                                                                                    |                          |                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Intensidad (IN)                                                                     | Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre: | 0% y 33%.                | Se asume el valor mínimo debido a que no existen datos que permitan determinar si las concentraciones de las emisiones superaron el estándar mínimo fijado para este impacto.                       |
| Extensión (EX)                                                                      | Cuando la afectación incide en un área.                                                                                            | MENOR A 1 HECTAREA       | El área de incidencia del impacto se circunscribe al sector colindante con la granja avícola.                                                                                                       |
| Persistencia (PE)                                                                   | Cuando el tiempo de la afectación es                                                                                               | INFERIOR A 6 MESES       | Se asume el valor mínimo ya que se aplica el mismo criterio adoptado para el factor de temporalidad.                                                                                                |
| Reversibilidad (RV)                                                                 | Cuando la alteración puede ser asimilada en                                                                                        | UN PERIODO MENOR A 1 AÑO | El impacto es instantáneo y reversible de forma casi inmediata.                                                                                                                                     |
| Recuperabilidad (MC)                                                                | Se logra en un periodo                                                                                                             | INFERIOR A 6 MESES       | El impacto se asimila debido a las características de la sustancia y a las condiciones atmosféricas como la velocidad del viento (dispersión de gases), una vez la fuente de emisión es controlada. |

**AGRAVANTE:** Como ya se indicó, se hizo caso omiso a la medida preventiva de suspensión de la actividad, lo que se configura como un incumplimiento total de la medida preventiva.

**ATENUANTE:** Ninguno

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACITOR:**

Se realiza la consulta del puntaje del SISBEN para verificar la capacidad del infractor. La consulta indica un puntaje de 68.79 (Ver anexo), equivalente al nivel 5.

| SISBEN                                 |       |                   |
|----------------------------------------|-------|-------------------|
| Zona = 1 o 2 Cabecera o Centro Poblado |       |                   |
| Puntaje                                | Nivel | Capacidad de pago |
| $\geq 0.0000 \leq 11.0000$             | 1     | 0.01              |
| $> 11.0000 \leq 22.0000$               | 2     | 0.02              |
| $> 22.0000 \leq 43.0000$               | 3     | 0.03              |
| $> 43.0000 \leq 65.0000$               | 4     | 0.04              |
| $> 65.0000 \leq 79.0000$               | 5     | 0.05              |
| $> 79.0000 \leq 100.0000$              | 6     | 0.06              |

**COSTOS ASOCIADOS:** La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA** (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC).



|  <b>CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO</b> |                                  |                     |                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------|--------------------------------|
| * DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL                                                                                                             | DAR CENTRO SUR                   | PROC. SANCIONATORIO | Incumplimiento de Obligaciones |
| GRUPO                                                                                                                                      | UGC Guadalajara - San Pedro      | MUNICIPIO           | BUGA                           |
| EQUIPO EVALUADOR                                                                                                                           | DIEGO RIVERA - DUVAN SALDARRIAGA | CUENCA              | GUADALAJARA                    |
| CARGO                                                                                                                                      | PROFESIONAL ESPECIALIZADO        | EXPEDIENTE          | 0741-039-007-090-2012          |
| PRESUNTO INFRACTOR                                                                                                                         | HUGO MARIO ORREGO                | FECHA DD/MM/AA      | 15/01/2015                     |

|                                                         |                                                          |                     |  |
|---------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|---------------------|--|
| FORMULA                                                 | $B + [ (\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a ] \cdot C_s$ |                     |  |
| VARIABLES                                               | VALOR                                                    |                     |  |
| BENEFICIO ILICITO                                       | \$ 850.050                                               | <b>\$ 7.672.943</b> |  |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD                                  | 1,00000                                                  |                     |  |
| GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO | \$ 113.714.888                                           |                     |  |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES                  | 0,2                                                      |                     |  |
| COSTOS ASOCIADOS                                        | \$ -                                                     |                     |  |
| CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR                  | 0,05                                                     |                     |  |

Versión: 01
Página 1 de 5
FT.0340.12

**Requerimientos:** En tanto se define por parte de la Alcaldía Municipal lo relacionado con la delimitación del perímetro del centro poblado de La María, se deberá requerir al responsable de la granja la presentación de un Plan para la Reducción de Impactos por Olores Ofensivos el cual deberá ser presentado en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

**Recomendaciones:** Remitir copia del acto administrativo a la Secretaria de Gobierno municipal y Personería Municipal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a los señores CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS y HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO, en calidad de propietario y administrador del predio Granja Avícola TOTUMOS, ubicada en la vereda La María, municipio de Guadalajara de Buga, departamento Valle del Cauca, una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.672.943,00), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El plazo establecido para el pago de la multa por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.672.943,00), será de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas diarias y sucesivas por parte de la autoridad competente, Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** PUBLICACION. La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente a los señores CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS y HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO en calidad de propietario y administrador del predio Granja Avícola TOTUMOS, ubicada en la vereda La María, municipio de Guadalajara de Buga, departamento Valle del Cauca, en los términos del CPACA, Ley 1437 de 201, Artículo 67 y 69.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese esta providencia a la doctora LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la des-fijación del aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1

Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-007-090-2012

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000350**

( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN SUBPRODUCTO FORESTAL”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 16/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por movilización ilegal de subproducto forestal - carbón vegetal.

**Localización:** En tránsito, Km 1 vía la Habana, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que en puesto de control realizado el día 01/02/2014, en el sector de Aguas de Buga – vía la Habana, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC DAR Centro Sur en conjunto con la Policía Ambiental; realizaron el decomiso de diez (10) bultos de carbón vegetal, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, los cuales eran transportados en un vehículo tipo Jeep particular de placas HCB-723, conducido por el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

Que el subproducto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087185 de fecha 01/02/2014.

Que en fecha 04/04/2014, se emite concepto técnico referente a movilización de carbón vegetal, en el cual se concluye: “la movilización de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, se realizó sin el permiso o autorización de la CVC, es una infracción contra los recursos naturales. Por lo tanto, se debe imponer Medida preventiva, consistente en decomiso preventivo”.

Que en fecha 15/04/2014, mediante Resolución 0740 N° 000319, se impone medida preventiva, consistente en decomiso preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, en su calidad de presunto responsable.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-04457-2014 de fecha 23/04/2014.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 15/04/2014, se formulan cargos en contra del señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, en su calidad de presunto responsable el siguiente cargo:

- La movilización de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, el cual se realizó sin el permiso o autorización de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD N° 18 de 1998, en su Artículo 93.

Que mediante oficio N° 0741-04457-04-2014 de fecha 23/04/2014, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 15/04/2014. El Auto es notificado por Aviso de fecha 06/10/2014.

Que debido a que no se presentaron descargos por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 10/05/2016.

#### Descripción de la situación:

Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, como presunto responsable.

- El señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, se le notificó por aviso, del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 15/04/2014.
- No presento descargos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento del producto forestal que dio origen al subproducto (carbón vegetal), con lo cual su movilización tampoco está amparada.

#### Características Técnicas:

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, ya que no se presentó el Salvoconducto único nacional para la movilización del material que fue decomisado.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                  | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Movilización de subproductos forestales | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                         | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                         | Afectación de Hábitats            | Reducción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, los impactos ambientales más representativos se constituye la afectación del recurso Bosque, ya que la elaboración del carbón se realiza a partir de la quema o combustión incompleta de productos forestales que, al no demostrarse su origen, se presumen de la flora silvestre, con lo cual la existencia misma del producto objeto del decomiso implica un aprovechamiento de productos forestales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

#### Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 82 y 93)- Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

#### Conclusiones:

**Definición de la Responsabilidad:** De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, por:

- Movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos aproximadamente.

Teniendo en cuenta que el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO, no tramita ante la Autoridad Ambiental competente salvoconducto de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto de la incautación, y

que no presento descargos o elementos de prueba que demuestren la procedencia legal del producto, se hace evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:** Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del subproducto forestal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos aproximadamente.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del subproducto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000319 del 15 de abril de 2014, consistente en decomiso preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, al señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del subproducto forestal, consistente en diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, incautados al señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.  
Expediente N° 0741-039-002-093-2014

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000357**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

#### CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por el aprovechamiento y movilización ilegal de material vegetal Iraca (Carludovica palmata).

**Localización:** Plazoleta de la Basílica del Municipio de Buga, carrera 17 con cale 4.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 0077/SEPRO-GUPAE-29, radicado ante la CVC, el día 01/04/2013, el Subintendente POLICARPO LEAL BAUTISTA, Jefe del Grupo de Protección ambiental y ecológica DEVAL de Guadalajara de Buga; hace entrega de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de la especie Iraca, los cuales fueron incautados al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, el día 23/03/2013, mediante operativos de control y vigilancia al tráfico, venta y tenencia de los recursos de la flora y la fauna silvestre, quien se encontraba comercializando los ramos de Iraca en la Plazoleta de la Basílica del Municipio de Buga.

Que el material vegetal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087500 de fecha 23/03/2013 y copia de la cedula de ciudadanía del presunto infractor.

Que en fecha 23/03/2013, se emite concepto técnico para procedimiento de decomiso preventivo de Iraca (Carludovica palmata), en el cual se concluye: "Teniendo en cuenta que el producto decomisado no está amparado con ningún documento para su movilización y comercialización, se considera procedente realizar el decomiso preventivo.

Que en fecha 16/04/2013, mediante Resolución 0740 N° 000243, se impone medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (Carludovica palmata), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-17263-2013 de fecha 25/04/2013. No se logra entregar la comunicación del acto administrativo al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, ya que no se logró ubicar en la dirección que indico y no es conocido en la zona.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 14/06/2013, se formulan cargos en contra del señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, como presunto responsable por:

- Actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (Carludovica palmata), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca.

Que mediante oficio N° 0741-17263-08-2013 de fecha 24/06/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 14/06/2013. El Auto es notificado personalmente según constancia de fecha 25/07/2013.

Que en fecha 12/08/2013 con radicación 49728, el señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, presenta descargos. Los descargos son admitidos, según constancia de fecha 27/09/2013.

Que debido a que no se presentaron pruebas por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 18/11/2014.

**Descripción de la situación:**

Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (Carludovica palmata), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca, como presunto responsable:

- La incautación del producto de la flora silvestre fue realizada en flagrancia durante un evento litúrgico de reconocida tradición en el país.
- El señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, fue notificado personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 14/06/2013.
- El presunto infractor presento descargos dentro de los términos.

**Características Técnicas:**

Que en fecha 12/08/2013 con radicación 49728, el señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, presenta descargos, en los cuales manifiesta que es responsable por el corte de la Iraca, la cual extrajo del predio del señor Juan Carlos Espinoza a orillas de una cañada, indica que la actividad la realizo porque se encontraba en una situación económica crítica y es el encargado de costear los gastos de la casa y el sustento de su señora Madre. Lo anterior, no es óbice para la aplicación de los procedimientos y medias de tipo sancionatorio ambiental, ya que las disposiciones normativas establecen los requisitos para el aprovechamiento, y movilización de los productos de la flora silvestre, disposiciones



que no fueron cumplidas y que motivaron la imposición de la medida preventiva y el cargo formulado, ya que al momento de los hechos, ni durante el proceso, se presentó documento alguno que permitiera demostrar la procedencia del producto.

Que, en consecuencia, los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), los cuales estaban siendo comercializados en la Plazoleta de la Basílica en el municipio de Buga.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                             | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y Movilización de material vegetal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                    | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                                    | Afectación de Hábitats            | Disminución de especies y hábitats naturales     |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que la extracción del número de individuos reportados en el acta de incautación no implicó la desaparición de un bosque, pero sí una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento de las especies vegetales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

#### Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

#### Conclusiones:

##### Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, por:

- Aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que el señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, no tramitó ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de aprovechamiento y movilización del producto forestal de la especie Iraca (*Carludovica palmata*), que fue objeto de la incautación, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

##### Sanción:

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000243 del 16 de abril de 2013, consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), incautados por la policía Nacional al señor **JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga (V).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), incautados por la policía Nacional al señor **JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga (V).

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-135-2013

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000273**  
( 29/04/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCION EN EL PREDIO LAGOS DE TRINIDAD, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO QUEBRADA SECA, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que del concepto técnico fechado del 20/03/2015, emitido por el Coordinador de la UGC: Guadalajara - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Objetivo:** Emitir concepto para establecer la responsabilidad y realizar la calificación de la falta por los cargos formulados según Auto de 12 de marzo de 2013.

**Localización:** Predio Lagos de Trinidad, corregimiento Quebrada Seca, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**Antecedentes:** Mediante radicado No. 3054 del 13 de octubre de 2010, el señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con la cedula 14.877.449 de Buga, le comunica a la DAR Centro Sur de CVC, la situación de extracción ilegal de material de relleno que se está presentando en el predio La Trinidad. Adjunta dos fotografías.

-Que mediante control de visitas No.006084 e Informe de Visita del 19 de octubre de 2010, por funcionarios de la DAR Centro Sur de CVC, a través del proceso ARNUT, recomienda que se debe proceder de manera inmediata con la imposición de una medida preventiva tendiente a suspender el desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, en el predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora BERTHA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante la resolución No.0740-000924 del 02 de Noviembre de 2010 "Por la cual se impone una medida preventiva" de suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, en el predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora BERTHA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante auto de fecha 03 de Noviembre de 2010, La DAR Centro Sur de CVC, abre investigación administrativa con el fin de determinar a los responsables de los hechos y dictar las sanciones a que haya lugar.

-Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2010, La DAR Centro Sur de CVC, formula cargos a la señora BERTHA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), en calidad de propietaria de predio Lagos de Trinidad, localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga. El siguiente cargo: Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación.

-Mediante Resolución No. 0740-001084 de fecha 22 de diciembre de 2011, La DAR Centro Sur, impuso la sanción de multa pecuniaria, la cual asciende a la suma de \$1.200.000, oo.

-Que iniciado el cobro pre coactivo del valor adeudado por la sancionada, se encontró que el nombre verdadero de la investigada corresponde a MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 y no a BERTHA DUQUE CRUZ, como aparece en todas las actuaciones del proceso sancionatorio. Las notificaciones realizadas por la DAR Centro Sur a la presunta infractora, en todas las etapas del proceso sancionatorio se surtieron por Edicto y no de manera personal, lo que dificulto la identificación y el conocimiento oportuno del verdadero nombre de la sancionada.

-Mediante la Resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012 "Por la cual se revoca la Resolución No.0740-001084 de 2011, consistente en Retrotrae la actuación, proceso sancionatorio con radicación 0741-039-005-105-2010 hasta el informe de visita de fecha 14/10/2010-19/10/2010/03:00 P.M., visto a folios No.7 y 8. Rehacer el procedimiento sancionatorio iniciado contra la señora BERTHA DUQUE CRUZ, por existir error en el nombre y surtir nuevamente el proceso sancionatorio respetando el debido proceso administrativo con su nombre verdadero nombre MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473, a quien se le puede ubicar en el Predio Lagos de Trinidad, Vereda Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante oficios 0741-14521-14522-2012 de 4 de septiembre de 2012, La DAR Centro Sur de CVC, envía copia de la resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012 a la Alcaldía Municipal de Buga e igualmente le solicita a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, su presencia para notificarle la resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012.

-Mediante Edicto se notificó a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473, de la resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012.

-Mediante la resolución 0740-000869 del 18 de octubre de 2012 "Por la cual se impone una medida preventiva consistente de suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, en el predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante oficios 0741-14521-02-03-04-05-2012 del 26 de octubre de 2013 dirigidos a Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, Personera Municipal, Procuraduría Provincial y a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ se envía copia simple de la Resolución 0740-000869 del 18 de octubre de 2012 "Por la cual se impone una medida preventiva".

-Que mediante auto de fecha de 15 de noviembre de 2012, La Dar Centro Sur de CVC, dispone Abrir Investigación y Formular Cargos a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), propietaria del predio Lagos de Trinidad, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga (V), a quien se le impone una suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, como presunta responsable de los siguientes cargos: Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación.

-Que mediante oficio 0741-14521(06)-2012 del 14 de diciembre de 2013, emitido por la DAR Centro Sur, solicita la presencia de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, para notificarle Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos de fecha 15 de noviembre de 2012. Aparece recibido por el señor Raúl H, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.692.633, en la fecha 19 de diciembre de 2012.

-Que mediante constancia de fecha 26 de diciembre de 2012, se notifico personalmente a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), en su calidad de presunto responsable del Auto de formulación de Cargos de fecha 15 de noviembre de 2012.

-Mediante oficio radicado No.02149 de fecha 15 de enero de 2013, dirigido a la DAR Centro Sur de CVC, la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), presenta descargos al Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos.

-Mediante constancia de fecha 15 de febrero de 2013, La DAR Centro Sur de CVC, admite los descargos presentados por la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), obrando en su propio nombre y representación como investigado dentro del expediente 0741-039-002-166-2013, en su

condición de presunto responsable por: Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación.

-Mediante Auto de fecha 12 de Marzo de 2013, La DAR Centro Sur de CVC, por medio del cual se decretan pruebas proceso sancionatorio expediente 0741-039-005-105-2010: Cítese a visita técnica al predio Lagos de Trinidad. Una vez practicadas las pruebas procédase por parte del proceso ARNUT, elaborar el concepto técnico para calificación de la falta.

**Descripción de la situación:** En la visita técnica ocular al predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora Martha Lucia Duque Cruz, por parte del funcionario contratista, se observó:

Que en el predio se realizaron actividades de extracción de material de construcción en una explotación tipo cantera, parte alta del predio. Por otro lado se observa una vía interna del predio, con bastante vegetación.

Con respecto a las pendientes, se observa que en la parte media del talud, hay bastante regeneración natural con rastrojo bajo, esta vegetación permite el control de la escorrentía. En cuanto al material extraído, y según el hijo de la señora Martha Lucia, la disposición final del material fue para rellenar un lago de pesca hasta dejarlo a nivel, ya no estaba funcionando como tal.

**Características Técnicas:** A continuación se hace una revisión del contexto de la situación de acuerdo con el cargo imputado que consiste en la "Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación".

A continuación se hace una revisión del contexto de la situación de acuerdo con el cargo imputado que consiste en la "Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación".

Al respecto, se debe considerar que de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, en materia de Minería (Ley 685 de 2001) para la explotación o aprovechamiento de los recursos mineros, en este caso material de construcción (diabasas meteorizadas), se requiere contar con un contrato de concesión inscrito en el Registro Minero, además de la respectiva licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente. No obstante, a lo largo del proceso y en especial de acuerdo con lo observado en la visita ocular se determinó que el material que fue extraído en el sector del predio donde se evidencio la intervención, no fue comercializado, ni aprovechado con fines industriales, sino que para la extracción del material en lo que podría denominarse una cantera, se utilizó en el mismo predio para rellenar un estanque. Esta actividad (extracción de materiales de cantera), de haber sido realizada de forma manual, podría haber sido definida como una "Extracción ocasional", acorde con lo dispuesto en el Artículo 152 de la Ley 685 de 2001<sup>8</sup>. Sin embargo, según la información contenida en el expediente, la actividad fue realizada mediante el uso de maquinaria generando impactos ambientales que si bien por su magnitud e intensidad no son considerados significativos, ya que como se observa en los registros fotográficos se evidencian condiciones de revegetalización del área intervenida, si requieren de la ejecución de actividades de mitigación de los efectos ambientales, en especial en lo relacionado con la estabilización de los taludes generados por el corte del suelo.

Después de revisar la cartografía del Catastro Minero Colombiano (reporte Gráfico ANM RG-1040-14) se pudo establecer que en el sector donde se realizó la intervención, no se localiza ningún contrato de concesión o solicitud de legalización vigente para la explotación de este tipo de materiales.

En cuanto a las actividades de adecuación de vía y explanación, se debe indicar que estas están asociadas de forma directa con la extracción del material, ya que la vía que fue adecuada y el lago que fue rellenado se ubican al interior del predio. Estas actividades por tratarse de situaciones existentes previamente, no requiere de la obtención de permisos o autorizaciones, y que como se evidencia en los registros fotográficos la vía existía con anterioridad a la intervención, de otra parte, la nivelación consistió en retornarlo a sus condiciones originales ya que lo que se efectuó corresponde al lleno de una excavación (lago) que también existía con anterioridad, y por tanto, no se identificaron impactos ambientales negativos de magnitud significativa asociados a estas actividades.

#### Identificación y valoración de impactos ambientales

A continuación se presentan la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad.

| ACCION                                    | IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE |      |      |                                 |       |                                                             |
|-------------------------------------------|-------------------------------------|------|------|---------------------------------|-------|-------------------------------------------------------------|
|                                           | Suelo                               | Agua | Aire | Flora                           | Fauna | Socio-económico                                             |
| Extracción de materiales de construcción. | Desestabilización de taludes        | -0-  | -0-  | Perdida de la cobertura Vegetal | -0-   | Ahorro de recursos por no seguir conducto legal de permiso. |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo está dado por la desestabilización de taludes, ya que si bien, es un impacto reversible y no ha generado afectaciones de gran magnitud, requiere de la intervención humana para su recuperación mediante la construcción de terrazas que permitan la reducción de la pendiente de los taludes generados por el corte de la ladera y su posterior revegetalización.

**Agravantes:** Podría considerar el incumplimiento de la medida preventiva según se indica en el control de visita No. 006084, sin embargo se debe valorar desde el punto de vista jurídico, ya que la resolución fue emitida en fecha posterior.

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto 2811 de 1974 Código de los recursos Naturales.
- Ley 685 de 2001 Código de Minas
- Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental.

**Conclusiones:**

**Determinación de la Responsabilidad:**

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente, se atribuye la responsabilidad por la conducta a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), como propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-32704 y en consecuencia responsable por el cargo imputado. Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Sanción**

De acuerdo con los elementos probatorios contenidos en el expediente, se considera que se debe proceder en marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 5 del Decreto 3678 de 2010, con la imposición de la siguiente sanción a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), como responsable del cargo imputado.

- Cierre definitivo de la cantera localizada en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 737-32704, ubicado en el corregimiento quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Buga.

Esta sanción se impone en virtud de que no se cuenta con un contrato de concesión o título minero que permita la continuidad de las actividades de extracción de material en el sitio para ningún tipo de uso.

**Requerimientos:** Tal como lo establece la Ley 1333 de 2009, lo anterior, no exime al responsable de ejecutar las acciones tendientes a la mitigación de los impactos generados por la actividad, por tanto, se deberán imponer las siguientes obligaciones:

1. Imponer la construcción de un sistema de estabilización de taludes por medio de terrazas que permitan detener el progresivo proceso de erosión acentuando con las actividades desarrolladas en la zona, presentando los diseños para revisión y aprobación de la CVC, en un término de tres (3) meses y la construcción del mismo en un término de seis (6) meses, a partir de la fecha de aprobación de los mismos. Los plazos serán contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Realizar la construcción de una cuneta perimetral (zanja de coronación) que abarque la parte superior del talud intervenido con el fin de evitar la infiltración y escurrimiento de agua al interior del talud, presentando los diseños para revisión y aprobación de la CVC, en un término de tres (3) meses y la construcción del mismo en un término de seis (6) meses, a partir de la fecha de aprobación de los mismos. Los plazos serán contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
3. Iniciar un proceso de reforestación con especies vegetales que garanticen un adecuado amarre de las paredes del talud, en un término de seis (6) meses.
4. La vía que fue acondicionada con las actividades objeto del presente concepto técnico debe contar con su respectivo diseño y construcción de obras de drenaje, que permitan la retención de sólidos y que además puedan garantizar la adecuada evacuación del agua que se precipita en la parte alta del predio por lo cual se concede un plazo de tres (3) meses y la construcción del mismo en un término de seis (6) meses.

**Recomendaciones:** Levantar la medida preventiva, ya que se impone un cierre definitivo.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante la Resolución No. 000869 de fecha 18 de octubre de 2012, consistente en suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación en el predio Lagos La Trinidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 737-32704, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.866.473, expedida en Buga, localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER una sanción de **CIERRE DEFINITIVO** de la cantera localizada en el predio Lagos La Trinidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 737-32704, ubicado en el corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Buga. Esta medida entra en vigencia a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO:** Esta sanción se impone en virtud de que no se cuenta con un contrato de concesión o título minero que permita la continuidad de las actividades de extracción de material en el sitio para ningún tipo de uso.



**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** las siguientes **OBLIGACIONES**, con el fin de mitigar los impactos generados por las actividades desarrolladas en el predio Lagos La Trinidad:

5. Construcción de un sistema de estabilización de taludes por medio de terrazas que permitan detener el progresivo proceso de erosión acentuado con las actividades desarrolladas en la zona, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.
6. Realizar la construcción de una cuneta perimetral (zanja de coronación) que abarque la parte superior del talud intervenido, con el fin de evitar la infiltración y escurrimiento de agua al interior del talud, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.
7. Iniciar un proceso de reforestación con especies vegetales que garanticen un adecuado amarre de las paredes del talud, en un término de seis (6) meses, posteriores a la realización de las obras de mitigación.
8. La vía que fue acondicionada, debe contar con su respectivo diseño y construcción de obras de drenaje que permitan la retención de sólidos y que además puedan garantizar la adecuada evacuación del agua que se precipita en la parte alta del predio, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las presentes disposiciones ocasionará la imposición de multas diarias y sucesivas por parte de la autoridad competente, Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente, de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.866.473, en calidad de propietaria del predio LAGOS LA TRINIDAD, localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca, en los términos del CPACA, Ley 1437 de 2011. Artículo 67 y 69

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comuníquese esta providencia a la doctora LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la des-fijación del aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-005-105-2010

Página 149 de 604

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000354**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE SUBPRODUCTOS FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 16/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por movilización ilegal de subproducto forestal - carbón vegetal.

**Localización:** En tránsito, carrera 12 N° 14-50, barrio sucre, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 241/GUPAE-VDBUG 29.25, radicado ante la CVC, el día 16/09/2013, el Patrullero JOHN FERNANDO DARAVIÑA RODRIGUEZ, integrante del Grupo de Protección ambiental y ecológica de Guadalajara de Buga; hace entrega de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, los cuales fueron incautados al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, en el momento que se encontraba descargando el subproducto en la carrera 12 N° 14-50, barrio sucre, Municipio de Buga. La incautación se realizó el día 14/09/2013.

Que el subproducto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087407 de fecha 14/09/2013, y copia de la cedula de ciudadanía del presunto infractor.

Que en fecha 21/10/2013, se emite concepto técnico referente a decomiso preventivo de subproductos forestales, en el cual se concluye: “se debe proceder con la medida preventiva de decomiso del subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente, por movilización sin autorización de la autoridad ambiental.

Que en fecha 12/11/2013, mediante Resolución 0740 N° 000912, se impone medida preventiva, consistente en decomiso preventivo de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos por movilización sin autorización de la autoridad ambiental y como presunto responsable el señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-60804-2013 de fecha 20/11/2013.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 25/11/2013, se formulan cargos en contra del señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, en su calidad de presunto responsable los siguientes cargos:

- Por movilización ilegal del subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente.

Que mediante oficio N° 0741-60804-07-2013 de fecha 09/12/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 25/11/2013. El Auto es notificado por Aviso de fecha 14/10/2014.

Que debido a que no se presentaron descargos por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 19/11/2014.

**Descripción de la situación:**

Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,1 metros cúbicos aproximadamente al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, como presunto responsable.

- El señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito se le notifico por aviso, del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 25/11/2013
- No presento descargos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento del producto forestal que dio origen al subproducto (carbón vegetal), con lo cual su movilización tampoco está amparada.

**Características Técnicas:**

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente, ya que no se presentó el Salvoconducto único nacional para la movilización del material que fue decomisado.

**Descripción de los Impactos Ambientales**

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                  | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Movilización de subproductos forestales | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                         | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                         | Afectación de Hábitats            | Reducción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, los impactos ambientales más representativos se constituye la afectación del recurso Bosque, ya que la elaboración del carbón se realiza a partir de la quema o combustión incompleta de productos forestales que, al no demostrarse su origen, se presumen de la flora silvestre, con lo cual la existencia misma del producto objeto del decomiso implica un aprovechamiento de productos forestales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

#### Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los recursos naturales renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 82 y 93)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

#### Conclusiones:

#### Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, por:

- Movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente.

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ, no tramito ante la Autoridad Ambiental competente salvoconducto de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto de la incautación, y que no presento descargos o elementos de prueba que demuestren la procedencia legal del producto, se hace evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

#### Sanción:

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000912 del 12 de noviembre de 2013, consistente en decomiso preventivo de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del subproducto forestal, consistente en veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.  
Expediente N° 0741-039-002-366-2013

#### **CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro en calidad de conductor del vehículo y el Señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como presunto propietario del producto forestal.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por el aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal Laurel amarillo (*Nectandra angusta*).

**Localización:** Callejón la Ramada, Vereda Zanjón Hondo, Municipio de Buga.

#### **Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 1310/ESBUG-29.11, radicado ante la CVC, el día 19 de abril de 2013, el Subintendente GILDER ARBEY CAMPOS, integrante patrulla cuatro Policía Nacional de Guadalajara de Buga; hace entrega de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con las siguientes dimensiones: sesenta y cuatro (64) unidades de 4"x10"x3.0 m, veintisiete (27) unidades de 2"x10"x3.0 m y ocho (8) unidades de 5"x8"x3.0 m., con un volumen total de 6,609 metros cúbicos. El producto forestal era transportado en el vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080, modelo 2013, conducido por el señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, quien manifestó que la madera era de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950.

Que el producto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087503 de fecha 18/04/2013.

Que en fecha 19/04/2013, se emite concepto técnico referente a Decomiso preventivo de madera aserrada de la especie Laurel amarillo, en el cual se concluye: "Se considera que se debe proceder con la imposición de la Medida preventiva por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales e imponer Apertura de investigación y formulación de cargos en contra del señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro".

Que mediante oficio FGN-50000-F-02 de la Fiscalía Decima Seccional del Municipio de Buga, solicita a la CVC, la entrega del vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080, modelo 2013 al señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro.

Que mediante Actas de fecha 26/04/2013 el Director de la DAR Centro Sur (C) y la Fiscalía Decima Seccional, hacen entrega del vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080 al señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con

cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de propietario, quien cancela el valor de cuarenta mil pesos (\$40.000), según factura N° 11107805 de fecha 25/04/2013, por concepto de parqueo.

Que en fecha 26/04/2013, se impone medida preventiva, mediante Resolución 0740 N° 000326, consistente en la suspensión de las actividades de Aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales en la cantidad de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos y como presuntos responsables los señores EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950.

Que la medida preventiva es comunicada a los presuntos responsables y a las entidades competentes según oficio N° 0741-21982-2013 de fecha 07/05/2013.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 20/06/2013, se formulan cargos en contra de los señores EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, como presuntos responsables por:

- Actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada así: 64 unidades de 4"x10"x3.0 m, v 27 unidades de 2"x10"x3.0 m y 8 unidades de 5"x8"x3.0 m. de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), para un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

Que mediante oficio N° 0741-21982-09-2013 de fecha 24/06/2013, se citan a los presuntos infractores para que se notifiquen del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 20/06/2013. El Auto es notificado según constancia de fecha 23/07/2013.

Que en fecha 05/08/2013 con radicación 48405, el señor EDIER MARQUEZ GARCIA, presenta descargos.

Que en el memorial de descargos solicita se realice la práctica de pruebas consistentes en un interrogatorio al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE. Así como la prueba testimonial a los señores EDUAR ANDRES CASAMACHIN AGUDELO, ANDRES FELIPE VASQUEZ AGUDELO Y EDWAR GRAJALES GARCIA, quienes residen en el Municipio de San Pedro.

Que como prueba documental anexa copia de la Licencia de transito del vehículo en mención, del SOAT y del Certificado de emisión de gases.

Que los descargos son admitidos, según constancia de fecha 27/09/2013.

Que en fecha 14/11/2014, el Director Ambiental Regional de la DAR Centro Sur decreta la Práctica de pruebas consistentes en:

- Interrogatorio de parte: citar al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE, en su calidad de presunto infractor.
- Testimonial: citar a los señores EDUAR ANDRES CASAMACHIN AGUDELO, ANDRES FELIPE VASQUEZ AGUDELO Y EDWAR GRAJALES GARCIA, quienes residen en el Municipio de San Pedro, para que proporcionen su versión sobre la infracción ambiental.

Que mediante oficio N° 0742-21982-2015 de fecha 24/04/2015 se realiza la citación a la diligencia de recepción de testimonio. Las citaciones fueron enviadas a través de correo certificado, según Planilla de fecha 30/04/2015. El oficio del señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE, en calidad de presunto responsable, no fue entregado, ya que es desconocido en la región.

Que en fecha 22/06/2015, se lleva a cabo la diligencia de recepción de testimonio de los señores EDUAR ANDRES CASAMACHIN AGUDELO, ANDRES FELIPE VASQUEZ AGUDELO Y EDWAR GRAJALES GARCIA, quienes coincidieron en manifestar que el señor EDIER MARQUEZ GARCIA es residente del municipio de San Pedro hace 16 años aproximadamente, es un joven trabajador, que no tiene problemas con la Ley, que se dedica a la carnicería y cuando no hay trabajo en la carnicería trabaja en el camión haciendo viajes, transportando alimentos y trasteos. También indican que el señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE es el propietario de la madera, quien se acercó un día a la carnicería y le dijo que necesitaba un viaje de madera y cuando el señor EDIER pregunto por los permisos de CVC, el señor CARLOS le mostro unos papeles y como en una ocasión anterior ya se le habían realizado dos viajes, entonces se pactó el viaje por valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

Que la diligencia la acompañó el Doctor FRANKLIN MURIEL GARCIA, en calidad de Apoderado Judicial del señor EDIER MARQUEZ GARCIA.

Que mediante Auto de fecha 22/09/2015 se declara el Cierre de la investigación y se comisiona al Profesional Especializado de la DAR Centro Sur, Coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro, para que emita el Concepto técnico respectivo y se proceda a calificar la falta.

**Descripción de la situación:**

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y la movilización ilegal de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con las siguientes dimensiones: sesenta y cuatro (64) unidades de 4"x10"x3.0m, veintisiete (27) unidades de 2"x10"x3.0m y ocho (8) unidades de 5"x8"x3.0m., con un volumen total de 6,609 metros cúbicos. El producto forestal era transportado en el vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080, modelo 2013, conducido por el señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, quien no presento documento alguno que amparara la movilización del producto forestal o la procedencia del mismo mediante un permiso de aprovechamiento.



El transportador manifestó que la madera era de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, por lo que se procedió a vincular al señor MONTEALEGRE en el proceso para que desvirtuara las imputaciones en marco del debido proceso.

**Características Técnicas:**

En fecha 05/08/2013 con radicación 48405, el señor EDIER MARQUEZ GARCIA, presenta descargos, en los cuales manifiesta que fue contratado en forma engañosa por el señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE, para transportar la madera desde el Corregimiento de la Magdalena hasta el sector urbano del municipio de Buga, manifestando que él contaba con el permiso de la C.V.C., para tal actividad se canceló el valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000). Además, indica que su actividad comercial se deriva de la conducción del vehículo el cual aún está pagando.

En este sentido, se debe considerar que si bien, las declaraciones presentadas por las personas que fueron citadas en el marco del proceso permiten establecer que una de las actividades del señor EDIER MARQUEZ GARCIA es la del transporte de diferentes productos en su vehículo, lo cual puede ser un elemento que permita establecer que el imputado no es responsable directo de la actividad de aprovechamiento ilegal del producto forestal, esto no lo exime de la responsabilidad por la movilización del producto, ya que es bien sabido que el desconocimiento de la norma no es excusante de responsabilidad y que si bien se presume la buena fe del transportador, este debió requerir los documentos de tipo legal que amparaban la movilización del producto antes de proceder con el transporte del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la participación del señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE como presunto responsable o propietario del producto forestal decomisado, se debe indicar que a pesar de que se intentó contactar al imputado para que presentara sus descargos, este no se acercó a las oficinas de la CVC; ni presento por ningún otro medio elementos probatorios que desvirtúen el cargo en su contra. En este sentido es importante considerar que desde un comienzo el señor EDIER MARQUEZ GARCIA en calidad de conductor del vehículo que estaba movilizando el producto forestal manifestó que había sido este quien lo ubico para el transporte de la madera, lo que fue corroborado por los testigos en sus declaraciones.

**Descripción de los Impactos Ambientales**

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                              | EFFECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y Movilización de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                     | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                                     | Afectación de Hábitats            | Disminución de especies y hábitats naturales     |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que a pesar de que la extracción del número de piezas y su equivalente en individuos no implica la desaparición de un bosque, si tiene implícita una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento ilegal de las especies forestales, ya que al no haberse obtenido el permiso correspondiente, no fue posible fijar la comparación a imponer para garantizar un aprovechamiento sostenible del recurso forestal. .

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:**

De acuerdo a los documentos y testimonios contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad en calidad de propietario del producto forestal al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, por:

- Aprovechamiento ilegal de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

El señor EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, señalado en el auto de formulación de Cargos del 20/06/2013, figura como transportador del producto forestal incautado el día 18/04/2013, por lo tanto, es responsable por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental, consistentes en:

- Movilización ilegal de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, no tramita ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de aprovechamiento y movilización del producto forestal de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), que fue objeto de la incautación, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

#### **Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de conductor del vehículo de placas TJB-080 como responsable por la movilización ilegal y al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como responsable del aprovechamiento ilegal de los productos forestales la siguiente sanción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000326 del 26 de abril de 2013, consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos, incautados por la policía Nacional a los señores EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de conductor del vehículo de placas TJB-080 y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como propietario de los productos forestales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos, incautados por la policía Nacional a los señores EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de conductor del vehículo de placas TJB-080 y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como propietario de los productos forestales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1

Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000352**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTO FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 10/12/2014, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).

**Objetivo:** Emitir concepto para establecer la responsabilidad y realizar la calificación de la falta por los cargos formulados según auto de 24 de julio de 2013.

**Localización:** Calle 29 en frente a la nomenclatura 10-69 Barrio San José, municipio de Guadalajara de Buga.

**Antecedentes:**

-Que mediante oficio No.0124//VDBUG-29.11, radicado ante la DAR Centro Sur de CVC, el 29 de mayo de 2013, la Policía de Guadalajara de Buga, deja a disposición 29 bultos de carbón, que eran transportados en vehículo camioneta de estacas, Marca Reo de placas NPA-087 y solicitan concepto, sin el permiso correspondiente.

-Que mediante concepto técnico referente a decomiso preventivo de subproducto forestales-Carbón vegetal, del 29 de mayo de 2013, La DAR Centro Sur -Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, recomiendan:

-Que se debe proceder con la medida preventiva de decomiso preventivo del subproducto forestal de 29 bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5,8 metros cúbicos aproximadamente de la especie Guamo (Inga sp) y café, que estaba siendo movilizado, en el vehículo camioneta de estacas, Marca Reo de placas NPA-087, sin contar con el salvoconducto único nacional. Los veintinueve (29) bultos de carbón vegetal quedan apilados en las instalaciones de La DAR Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga.

-Que mediante la resolución No.0740-000420 del 31 de mayo de 2013 “Por la cual se impone una medida preventiva” consistente en decomiso preventivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos aproximadamente correspondiente de la especie Guamo (Inga sp) y café sin contar con los permisos correspondientes al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), conductor del vehículo, como presunto responsable.

-Mediante oficios 0741-08696 (01)(029(03)-2013 del 20 de junio de 2013, se le envía la resolución 0740-000420 del 31 de mayo de 2013 a Alcalde Municipal de Buga, Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca y al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO.

-Mediante Auto de la fecha 24 de julio de 2013, La DAR Centro Sur de CVC, abre investigación al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), a quien se le impuso una medida preventiva y formularle, como presunto responsable los siguientes cargos:

- Movilización ilegal de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5,8 metros cúbicos, subproducto forestal de la especie Guamo Inga sp y café, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 de Acuerdo CD 018 de 1998.
- Aprovechamiento ilegal de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5,8 metros cúbicos aproximadamente, subproducto forestal de la especie Guamo Inga sp y café.

-Mediante oficio 0741-08696(04)-2013 del 30 de julio de 2013, se solicita la presencia del señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V) para notificarle del Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos del 24 de julio de 2103.

-Mediante constancia de fijación del 10 de septiembre de 2014 y fecha de desfijación 16 de septiembre de 2014, se notifica por aviso al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V),

-Mediante oficio 0741-08696(05)-2014 de 09 de septiembre de 2014, se le comunica al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), se remite notificación por AVISO.

-Mediante auto de fecha 14 de Octubre de 2014, La DAR Centro Sur de CVC, procede al cierre de la investigación y se procede a la calificación de la falta.

-Mediante oficio 0741-08696(6)-2014 del 30 de Octubre de 2014, se delega a Gabriel Ortiz Rojas, Ingeniero Forestal-Contratista-Contrato 0278-2104, para emitir concepto técnico para calificación de falta por la infracción al recurso bosque por movilización sin salvoconducto del subproducto forestal carbón vegetal veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos aproximadamente, subproducto forestal de la especie Guamo Inga sp y café.

**Descripción de la situación:** Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos aproximadamente correspondiente de la especie Guamo (Inga sp) y café sin contar con los permisos correspondientes al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), conductor del vehículo, como presunto responsable.

- ✓ El señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), se le notificó por aviso, del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 24 de julio de 2014
- ✓ Nunca presento descargos.
- ✓ No se conoce el sitio de aprovechamiento del subproducto carbón vegetal.

**Objeciones:** No se presentaron objeciones.

**Características Técnicas:** La especie Guamo Inga sp, se utiliza para posteadura, leña y sombrío de cafeteras, considerada ordinaria, según la clasificación establecida en la normatividad vigente, esta especie no se incluye en el Libro rojo de la UNC y por lo tanto, no está clasificada como una especie en peligro o en estado crítico.

**Descripción de los Impactos Ambientales.**

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                               | EFEECTO                                   | IMPACTO AMBIENTAL |
|--------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------|
| Tenencia ilegal de producto forestal | Incumplimiento a la legislación ambiental | No tiene.         |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye en la violación a la legislación ambiental por no solicitar el respectivo salvoconducto que ampare subproductos forestales decomisados preventivamente.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de Junio 16 de 1998 (Artículo 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

**Conclusiones:**

Por lo anterior se concluye que el señor señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), como responsable del hecho expuesto consistentes en movilización sin salvoconducto del subproducto forestal carbón vegetal de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos, fue incautado por no tener salvoconducto que amparará el producto forestal, por lo tanto, deben ser sancionados por el transporte y tenencia ilegal del subproducto forestal.

**Definición de la Responsabilidad:**

El señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), señalado en el auto de formulación de Cargos del 24 de julio de 2013, figura como transportador del subproducto forestal carbón vegetal, incautado en fecha 29 de mayo de 2013, por lo tanto es responsable por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), no tramito ante la autoridad competente el salvoconducto respectivo de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto del decomiso, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra la legislación ambiental vigente.

**Sanción**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción del señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición del decomiso definitivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos.

**Recomendación:**

Proceder mediante resolución con el levantamiento de la medida preventiva y con la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Cerrar y archivar el trámite administrativo del expediente 0741-039-002-202-2013 a nombre señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** No. 000420 del 31 de mayo de 2013, consistente en decomiso preventivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.8 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.8 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53, literal 6.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-202-2013

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000349**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN SUBPRODUCTO FORESTAL”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 16/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V).

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por movilización ilegal de subproducto forestal - carbón vegetal.

**Localización:** Calle 30 N° 8-60 frente al barrio San José Obrero, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 0184/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 24/06/2014, el Subintendente EDWIN GUERRERO JIMENEZ, Jefe de Protección Ambiental y Ecológica DEVAL, deja a disposición de la CVC, un subproducto forestal consistente en cuarenta (40) bultos de carbón vegetal que fueron decomisados por no tener el salvoconducto de



movilización, al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), en calidad de presunto responsable.

Que el subproducto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087350 de fecha 24/06/2014.

Que en fecha 07/07/2015, se emite concepto técnico referente a decomiso preventivo de carbón vegetal, en el cual se concluye: "Que la tenencia de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, sin salvoconducto, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos, es causal para imponer medida preventiva de decomiso preventivo de los subproductos forestales e iniciar el proceso sancionatorio".

Que en fecha 03/02/2016, mediante Resolución 0740 N° 000059, se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor, la medida preventiva consiste en decomiso preventivo de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos por tenencia ilegal y como presunto responsable el señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V).

Que el cargo formulado al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), en calidad de propietario de los subproductos forestales (carbón vegetal), corresponde a:

- Movilización ilegal de cuarenta (40) bultos de carbón para un volumen de ocho (8) metros cúbicos.

Que el acto administrativo es comunicado a las entidades competentes según oficio N° 0742-95092016(1)(2) de fecha 09/02/2016.

Que mediante oficio N° 0742-95092016(3) de fecha 09/02/2016, se cita al presunto infractor para que se notifique de la Resolución 0740 N° 000059, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR". El acto administrativo es notificado personalmente según constancia de fecha 09/02/2016.

Que en fecha 19/02/2016 con radicación 127322016, se presentan descargos por parte del presunto infractor, los descargos son admitidos según constancia de fecha 17/03/2016.

Que debido a que no se presentaron pruebas por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 10/05/2016.

**Descripción de la situación:** Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), como presunto responsable.

- El señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), se le notificó personalmente, de la Resolución 0740 N° 000059, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR".
- Presento descargos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento del producto forestal que dio origen al subproducto (carbón vegetal), con lo cual su movilización tampoco está amparada.

**Características Técnicas:** En fecha 19/02/2016 con radicación 127322016, se presentan descargos por parte del presunto infractor, manifestando que el subproducto forestal (carbón vegetal), lo compró para iniciar un negocio de venta de carbón por kilos, para sostener los gastos de su familia y que desconoce las normas que establecen la expedición de un salvoconducto para la movilización de productos forestales. En este sentido, se debe indicar que el señor PUERTAS, acepta su responsabilidad sobre la movilización del subproducto que fue objeto de incautación y que el desconocimiento de la norma no lo exime de la responsabilidad.

En consecuencia, los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la movilización ilegal de subproducto forestal en la cantidad de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos, ya que no se presentó el Salvoconducto único nacional para la movilización del material que fue decomisado.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                  | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Movilización de subproductos forestales | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                         | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                         | Afectación de Hábitats            | Reducción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, los impactos ambientales más representativos se constituye la afectación del recurso Bosque, ya que la elaboración del carbón se realiza a partir de la quema o combustión incompleta de productos

forestales que, al no demostrarse su origen, se presumen de la flora silvestre, con lo cual la existencia misma del producto objeto del decomiso implica un aprovechamiento de productos forestales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 82 y 93)- Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:** De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), por:

- Movilización ilegal de subproducto forestal consistente en cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente.

Teniendo en cuenta que el señor MOISES PUERTAS AHUMADA, no tramita ante la Autoridad Ambiental competente salvoconducto de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto de la incautación, y que no presento descargos o elementos de prueba que demuestren la procedencia legal del producto, se hace evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:** Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del subproducto forestal correspondiente a (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del subproducto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000059 del 03/02/2016, consistente en decomiso preventivo de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente, al señor **MOISES PUERTAS AHUMADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del subproducto forestal, consistente en cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente, al señor **MOISES PUERTAS AHUMADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), en calidad de propietario.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1

Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0742-039-002-149-2015

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000353**

( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE UN DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTO FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 30/04/2014, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del usuario:** Sin identificar

**Objetivo:** concepto técnico decomiso preventivo de Iraca (Carludovica palmata)

**Localización:** Plazoleta de la Basílica, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

**Antecedente(s):** Oficio No. 00104/DVAL-GUPAE-29.11, integrantes Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Buga, dejan a disposición 50 kilos de palma de Iraca (Carludovica palmata).

**Descripción de la situación:** El producto forestal fu incautado durante la campaña Cambia tu Palma, con los feligreses que asistieron a la ceremonia de consagración de ramos en la plazoleta de la Basílica, lográndose así la aprehensión de 50 kilos de palma de Iraca (Carludovica palmata) y sin responsable, en cumplimiento de la Ley 1453 del 2011, artículo 29: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. Lo dispuesto en la Resolución No. 2064 del 2010 "Por la cual se reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución de decomisos de especímenes silvestres de flora y fauna terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones". Artículo 10 de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental.

En el evento de que la aprehensión o incautación de especímenes de flora y fauna silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes. Sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.

**Características Técnicas:** Una planta muy parecida a una palmera, sin tronco, con los pecíolos (tallos de las hojas) largos y rectos, surgiendo casi directamente del suelo. Cada uno de estos lleva en la punta la lámina de la hoja, que está dividida en muchos segmentos, en forma de mano abierta. La inflorescencia, en forma de espiga, también crece en un tallo que sale directamente del suelo.

La iraca es conocida también con los nombres de lucua (Norte de Santander) y palmicha. Es una de las plantas más conocidas y apreciadas para extraer fibras para tejer. Con ellas se elaboran canastos y escobas, entre otros utensilios. Las hojas jóvenes, aún de color blanco, se aprovechan para elaborar sombreros "jipijapas" o "sauzas" (también conocidos como "Panama hats"). Los brotes tiernos son cosechados para usarlos como alimento, en ensaladas.

En algunas zonas hay grandes cultivos de esta planta. En condiciones naturales, la iraca es una especie propia del interior del bosque, donde crece a la sombra, usualmente en sitios húmedos. Las flores son visitadas por insectos y los atractivos frutos rojos son consumidos por aves silvestres, que dispersan sus semillas.

La iraca es una planta bien conocida por los habitantes de las regiones donde crece. Se les puede preguntar a estos los nombres que se dan localmente a la planta y detalles sobre los diferentes usos que se le conocen.

**Objeciones:** No se presentaron.

**Normatividad:**

Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974), Ley 99 de 1993, Estatuto Forestal y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo 18 de Junio 16 de 1998), Ley 1453 del 2011, en su Artículo 29 – Ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales. Lo dispuesto en la Resolución No 2064 del 2010 "Por la cual se reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomisos de especímenes silvestres de flora y fauna terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones". Artículo 10 – De la disposición de especímenes de flora y fauna silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental. En el evento de que la aprehensión o incautación de especímenes de flora y fauna silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes. Sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar. Parágrafo 1º - En caso de que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, registro fotográfico junto con la hoja de vida de los individuos al peritaje y dictamen técnico.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta que el producto decomisado no está amparado con ningún documento para su movilización y comercialización, se considera procedente realizar el decomiso preventivo.

**Requerimientos:** De acuerdo a los procedimientos normativos que rigen para este tipo de infracción ambiental, se deben decomisar preventivamente los 50 kilos de iraca (*Carludovica palmata*) y luego continuar con el procedimiento correspondiente.

**Recomendaciones:** N/A

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** No. 000448 de fecha 27 de abril de 2014, consistente en decomiso preventivo de cincuenta (50) kilos de palma de Iraca (*Carludovica palmata*), sin identificar el responsable incautados por la policía Nacional en la plazoleta de la Basílica de Buga.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en cincuenta (50) kilos de palma de Iraca (*Carludovica palmata*), sin identificar el responsable.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53, literal 6.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1

Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-171-2014

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000355**

( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE UN DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTO FORESTALES”**

#### CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 23/07/2015, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

Identificación del Usuario(s): los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, residente en carrera 3 No. 8-08, vía a Pichichi, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi.

**Objetivo:** concepto Técnico referente a calificación de falta dentro del proceso sancionatorio.

**Localización:** calle 8 entre carreras 9 y 10

**Antecedente(s):** Que revisado el trámite sancionatorio que obra en el expediente No. 0741-039-002-259-2014, contra los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, residente en carrera 3 No. 8-08, vía a Pichichi, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi, por incautación de subproducto forestal, así: veintidós (22) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 4.4 metros cúbicos, en la fecha 4 de Julio de 2014, realizado por la Policía Nacional, surtido el caso con el envío de la copia simple de la resolución número 0740-000611 del 24 de julio de 2014, por la cual se impone Medida Preventiva, una vez agotados los términos de descargos y práctica de pruebas consagrados en el Decreto 1333 de 2009, no haciéndose uso de ellos por parte de los infractores, se considera procedente emitir el siguiente concepto técnico para calificar la falta.

**Descripción de la situación:** Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en: sin permiso de aprovechamiento, ni tampoco para su transformación en carbón vegetal y la movilización ilegal de subproductos forestales, veintidós (22) bultos de carbón para un volumen de 4.4 m3.

Procedimiento realizado por La Policía Nacional de Guadalajara de Buga, según oficio No. No. 4086/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 4 de Julio de 2014.

Los subproductos forestales eran movilizados sin amparo del Salvoconducto Único Nacional en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y como presuntos responsables los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, residente en carrera 3 No. 8-08, vía a Pichichi, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi.

#### Características Técnicas:

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                                                           |
|---------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| ●Aprovechamiento de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                                                                  |
| ●Transformación en carbón vegetal     | Afectación de Hábitats            | Extinción de especies y hábitats naturales y emisión de material particulado a la atmósfera |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye en la pérdida del recurso Bosque, una reducción de la cobertura forestal que existía en el predio. Los recursos naturales afectados (bosque, agua, flora y fauna silvestre), lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje. Generando todo lo anterior, una afectación al medio ambiente por movilización ilegal de veintidós (22) bultos de carbón para un volumen de 4.4 m3, sin permiso de aprovechamiento, ni tampoco para su transformación a carbón vegetal y como presuntos responsables los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

#### Objeciones:

#### Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y en el Capítulo XV Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca dictamina:

Art. 82. Todo producto forestal primario, o de flora silvestre, que entre, salga o se moviliza en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

#### Conclusiones:

#### Definición de la Responsabilidad:

Teniendo en cuenta que los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi, no tramitaron ante la autoridad competente los permisos correspondientes y movilizaban productos forestales sin amparo en el Salvoconducto Único Nacional, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.



## Sanción

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción: **DECOMISO DEFINITIVO** del subproducto forestal incautado a los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí, como responsables por la infracción:

Decomiso definitivo de veintidós (22) bultos de carbón para un volumen de 4.4 m<sup>3</sup> y como presuntos responsables los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí

**Requerimientos:** N/A

**Recomendaciones:**

- Proceder mediante resolución con el levantamiento de la Medida Preventiva según resolución 0740 -No.000611 de fecha 24 de julio de 2014 de los subproductos forestales.
- La imposición de la sanción de decomiso definitivo de los subproductos forestales.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** No. 000611 del 24 de julio de 2014, consistente en decomiso preventivo de veintidós (22) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 4.4 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional a los señores **JOSE ALIRIO DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y **EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente veintidós (22) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 4.4 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional a los señores **JOSE ALIRIO DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y **EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53, literal 6.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1

Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-259-2014

**RESOLUCION 0740 No.- 000292**  
**( 06 DE MAYO DE 2016)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### ANTECEDENTES:

Atendiendo denuncia realizada vía telefónica, funcionarios de la CVC, mediante informe de visita realizada el 26 de octubre de 2015, a los predios Sandrana y Samaria, ubicados entre los municipios de San Pedro y Buga, Corregimiento Chambimbal, zona aledaña al humedal tipo Natural Léntico palustre dentro de la cuenca hidrográfica de San Pedro; se encuentra inmerso dentro del ecosistema BICSERA - Bosque Inundable Cálido Seco en Planicie Aluvial del Humedal, dentro de un sistema dominado por el cultivo de la caña de azúcar, dentro del englobe de predios entregados por el INCODER a la organización ECOUPALT.

La madre vieja Conchal El Cedral, presenta signos de deterioro ambiental debido a estar confinado entre diques sin conexión directa con el Río Cauca, y cuenta con alta presencia de Buchón de agua, (*Eichhornia crassipes*).

Los árboles, arbustos y vegetación en general cumplen con una función amortiguadora del humedal y son resguardo de fauna silvestre tanto nativa como migratoria que residen en el humedal.

### Descripción de la situación:

En atención a una denuncia realizada vía telefónica, realizamos visita técnica ocular al predio Samaria y Sandrana perteneciente a la empresa ECOUPALT, en donde se manifiesta que hay una maquinaria amarilla realizando trabajo de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, al llegar al predio se evidenció una retroexcavadora realizando la apertura de un canal de desagüe en zona de influencia del humedal TIACUANTE EL CONCHAL, también se observa una restauración del jarillón con tierra de un primer descapote de aproximadamente (5) cinco hectáreas que se realizó con buldócer, éste jarillón tiene una longitud aproximada de 1500 metros lineales, y el canal de la misma longitud 1500 metros, al finalizar el jarillón se observa que se realizó una explanación de aproximadamente (4) hectáreas, por lo que se calcula que entre las dos explanaciones se adecuaron aproximadamente (5) cinco hectáreas. Estas adecuaciones o explanaciones se realizaron sin la autorización de la Autoridad Ambiental CVC, además se tiene como referente un concepto técnico de la Dirección Técnica Ambiental en donde se manifiesta que en esta zona especialmente, no se puede realizar ningún tipo de trabajo ya que está en la zona de interés ambiental.

En el recorrido también se observó que los árboles intervenidos fueron objeto de desprendimiento realizado con buldócer dentro del proceso de descapote que se ha llevado a cabo y apilados con tierra, por tal razón el proceso normal de toma de CAP y cálculo de volumen no se pudo llevar a cabo por estar apilados con tierra, por lo tanto se hizo el conteo y la identificación de las especies y se hace cálculo global de volumen en metros cúbicos, erradicación de árboles de diferentes especies que son nativos de la zona, entre los árboles y cantidades tenemos:

Espinos: (8) ocho individuos desprendidos  
Guácimos (*Guazuma ulmifolia*): (8) ocho individuos desprendidos  
Flor Amarillo: (6) seis individuos desprendidos  
Chiminangos: (13) trece individuos desprendidos  
Chamburos: (7) siete individuos desprendidos  
Sauces: (20) veinte individuos desprendidos

Se tiene un total de sesenta y dos (62) árboles adultos y arbustos de distintas especies intervenidos, los cuales se determinó cincuenta y cinco metros cúbicos de madera (55Mt3) aproximadamente.

Se debe tener en cuenta que, al llegar los funcionarios de la CVC en compañía de la Policía Ambiental, el personal que estaba realizando el trabajo dejó abandonadas las máquinas y escaparon del sitio por lo que no se pudo realizar captura de personas por parte de la Policía ni el decomiso de la maquinaria.

Para la definición de la infracción se debe tener presente la delimitación del humedal, ya que, aunque no tenga agua en algunos sitios sigue siendo humedal y por lo tanto es un área de gran importancia ambiental siendo Tiacuante el segundo humedal más grande del Valle del Cauca, éste humedal comprende un área de 311 hectáreas aproximadamente.

Debido a la denuncia anónima realizada en el sector Tiacuante el Conchal se dimensionó los recorridos mensuales dado al estado de alerta en el cual se realizó recorrido aproximadamente de trescientas (300) hectáreas que es gran parte del complejo de Humedal Tiacuante el Conchal, mencionando las áreas afectadas por la intervención antrópica con maquinaria pesada, más las áreas de recorrido que se vienen realizando mensualmente.

#### **Características Técnicas:**

La adecuación de terreno se realizó en dos áreas una de cuatro (4) y otra de cinco (5) al final del dique para un total de nueve (9) hectáreas de terreno para el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, la apertura de un canal de desagüe en zona de influencia del humedal TIACUANTE EL CONCHAL, con una longitud 1.500 metros, el realce del dique del jarillon con una longitud de 1.500, utilizando tierra de préstamo, se realizó utilizando bulldócer y en el área se afectaron especies forestales como: Espinos: (8) ocho individuos desenraizados, Guácimos (Guazuma ulmifolia): (8) ocho individuos desenraizados, Flor Amarillo: (6) seis individuos desenraizados, Chiminangos Pithecellobium dulce : (13) trece individuos desenraizados, Chamburos: (7) siete individuos desenraizados, Sauces: (20) veinte individuos desenraizados, para un total sesenta y dos (62) árboles y arbustos intervenidos, para un volumen aproximado de cincuenta y cinco (55) metros cúbicos aproximadamente, estas adecuaciones se realizaron sin la autorización de la Autoridad Ambiental CVC

**Objeciones:** No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

**Normatividad: Constitución Política de Colombia - Artículo 58°.-** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Decreto ley 2811 de 1974 Artículos 178, 179, 180; Decreto 1076 de 2015; Ley 99 de 1993

**Decreto 1541 de 1978 - Artículo 196:** Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena.

No obstante, lo anterior, con base en lo indicado en los artículos subsiguientes del decreto citado, se define que la Autoridad Ambiental en éste caso la CVC, pasado el estado de emergencia, puede disponer el retiro de las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente. Adicionalmente, puede ordenar la construcción o demolición de obras, con el objeto de impedir daños inminentes en un momento determinado.

**Acuerdo CVC -CD. No. 052 del 05 de octubre de 2011**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** en la ubicación de diques de confinantes de aguas de crecida de cauces en la planicie inundable se debe conciliar los intereses de los distintos sectores, teniendo en cuenta la siguiente prioridad.

4. Protección contra inundaciones de los centros poblados marginales a los cauces para el nivel asociado a un periodo de retorno de 1 a 100 años más un borde libre de un metro o lo que defina el acuerdo con el cual fue adoptado el plan de ordenamiento territorial respectivo.
5. Conservación del equilibrio ecológico manteniendo integrado el río con su sistema de humedales, delimitados según lo establecido en la resolución 0196 de 2006.
6. Uso sostenible en la planicie inundable, con la incorporación al beneficio agropecuario, mediante diques, del área que fuera posible sin detrimento de la dinámica del cauce, el periodo de retorno, recomendado por la CVC, para el nivel de diseño de protección contra inundaciones en el sector agropecuario de 1 en 30 años, más el borde libre de un metro.

**ARTICULO TERCERO:** Para definir la ubicación adecuada y garantizar la estabilidad de los diques, se debe tener en cuenta la información geomorfológica-multitemporal que indica la movilidad y tendencia del río para desplazarse y cumplir con los siguientes criterios técnicos para su alineamiento.

4. En tramos que existieron humedales como madres viejas, lagunas o ciénagas que tradicionalmente hubieran constituido una unidad ecológica con el río, el dique deberá localizarse de tal manera que estos humedales queden incorporados al río. En estas condiciones el alineamiento del eje lo determinara la CVC en cada caso particular, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MAVDT 0196 DE 2006.

6. Los diques actualmente en servicio, constituidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, y que no satisfagan los requisitos aquí prescritos se dejarán en el estado en que se encuentran. Sin embargo, el realce de los diques, su reparación o reconstrucción, podrá autorizarse si ajuicio de la CVC, el dique ofrece condiciones de estabilidad frente a la dinámica del río, su integralidad de regulación con sus humedales, ni altere los niveles de la crecida de diseño del río cauca, ni perjudique a terceros o a los mismos predios que protege.

En caso contrario se exigirá la reconstrucción del tramo de dique de que se tratare, según lo estipulado en el presente acuerdo en términos de localización.

**Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998 - Artículo 62:** Establece la obligatoriedad de tramitar el permiso ante la CVC para la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos.

#### **Conclusiones:**

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos la adecuación de terreno se realizó en dos áreas una de cuatro (4) Has. y otra de cinco (5) Has. al final del dique para un total de nueve (9) hectáreas de terreno para el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, la apertura de un canal de desagüe en zona de influencia del humedal TIACUANTE EL CONCHAL, canal de desagüe y dique, ambos con una longitud de 1.500 metros, utilizando tierra de préstamo, se realizó utilizando buldócer y en el área se afectaron especies forestales como: Espinos: (8) ocho individuos desenraizados, Guácimos (*Guazuma ulmifolia*): (8) ocho individuos desenraizados, Flor Amarillo: (6) seis individuos desenraizados, Chiminangos *Pithecellobium dulce*: (13) trece individuos desenraizados, Chamburos: (7) siete individuos desenraizados, Sauces: (20) veinte individuos desenraizados, para un total sesenta y dos (62) árboles y arbustos intervenidos, para un volumen aproximado de cincuenta y cinco (55) metros cúbicos aproximadamente, sin autorización de la Autoridad Ambiental lo cual constituye una infracción.

Requerimiento: Iniciar con una medida preventiva y formulación de cargos como presuntos responsables la Empresa Comunitaria Unidad de Paz, Libertad y Trabajo – ECOUPALT, representada legalmente por el señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander.

Recomendaciones: Continuar con el proceso sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones. Además;

El Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 de 2009. – Proceso Sancionatorio Ambiental

El Acuerdo. CD No. 105 de 2015. - POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo,

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)”.

Que de acuerdo al informe de visita técnica de fecha 13 de enero de 2016 y concepto técnico de fecha 02 de febrero de 2016, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara, San Pedro con el apoyo de los demás profesionales transversales adscritos a la CVC Dar Centro Sur, quienes consideran que es procedente desde el punto de vista técnico seguir con el procedimiento sancionatorio, a la luz de la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander, representante Legal. Empresa Comunitaria Unidad de Paz, libertad y Trabajo – ECOUPALT, NIT Numero 900130172-0, como presunto responsable, para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, a los predios Sandrana y Samaria, ubicados entre los municipios de San Pedro y Buga, Corregimiento Chambimbal, zona aledaña al humedal tipo Natural Léntico palustre dentro de la cuenca hidrográfica de San Pedro

**PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 005-003-2016.

**PARÁGRAFO 3°:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4°:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO 5°:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - CARGOS. - FORMULAR** al señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander, en calidad de representante Legal de la Empresa Comunitaria



Unidad de Paz, libertad y Trabajo – ECOUPALT, registrada con el NIT 900130172-0, propietaria de los predios Sandrana y Samaria ubicados en los municipios de Buga y San Pedro, como presunto responsable, para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes CARGOS:

**CARGO NUMERO. 1:**

Adecuación de terreno en zona del Humedal Tiacuante El Conchal o la Samaria en una área aproximada de nueve (9) Has para el establecimiento de cultivos, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Decreto 2811 /1979, artículos 179, y artículo 62 del acuerdo 018 de 1998.

**CARGO NUMERO 2:**

Realce de un dique y apertura de un canal con una longitud aproximada de 1.500 mts al interior del área del Humedal Tiacuante El Conchal o la Samaria, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CVC DC No 052 del 2011 artículo 3.

**CARGO NUMERO 3**

Eradicación de aproximadamente sesenta y dos (62) árboles, con un volumen total aproximado de 55 M3, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 23 del acuerdo 018 de 1998

**ARTÍCULO TERCERO: -DESCARGOS.** - Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO 1º:** Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**PARÁGRAFO 2º:** Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN.** - Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara, San Pedro de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander, representante Legal. Empresa Comunitaria Unidad de Paz, libertad y Trabajo – ECOUPALT, NIT Numero 900130172-0, para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, a los predios Sandrana y Samaria, ubicados entre los municipios de San Pedro y Buga, Corregimiento Chambimbal, zona aledaña al humedal tipo Natural Lenticó palustre dentro de la cuenca hidrográfica de San Pedro de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, como presunto responsable, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese** el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, Fiscalía para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los, 6 días del mes de mayo de 2016

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Directora Territorial Centro Sur (c)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez -. Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica: Ingeniero Juan Pablo Llano Castaño. Coordinador UGC Guadalajara, San Pedro.

Expediente: No. 0742-039-004-003-2016



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

3 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.753 expedida en Cali, con domicilio en la calle 15 No. 3-30 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad CONALPEZ S.A., de NIT 815002265-0 mediante escrito 258632016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado Hacienda Saloma-Conalpez, con matrícula inmobiliaria 373-80690, 373-81271, ubicado en el corregimiento Santa Helena, jurisdicción del municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificados de tradición con matrícula inmobiliaria de números 373-81271, 373-80690, de fecha 14 de marzo 2016, de la oficina de registro de Buga.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, fecha 14 de marzo 2016.
- Copias del contrato de arrendamiento del inmueble rural.
- Copia del escritura pública número 518 de fecha 15 de abril 2002, de la Notaria Única del Circulo de Roldanillo.
- Poder general amplio y suficiente al señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO,
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.753 expedida en Cali, con domicilio en la calle 15 No. 3-30 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad CONALPEZ S.A., con NIT 815002265-0, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado hacienda Saloma Conalpez, ubicado en el corregimiento Santa Helena, jurisdicción del municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad CONALPEZ S.A., deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ (1.261.853,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Cerrito (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSPINA obrando como Representante Legal de la sociedad CONALPEZ S.A.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-104-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 11 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.610 expedida en Guacarí, con domicilio en la carrera 4 No. 6-15, del municipio de Guacarí, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 271792016 presentado en fecha 22/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda Guabas, de matrícula inmobiliaria 373-48035, 373-48036, 373-48037, 373-48038, 373-48039, en la jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de número 373-48035, 373-48036, 373-48037, 373-48038, 373-48039, de fecha 16 de abril 2016, de la oficina de registro de Buga.
- Certificado de cámara de comercio de Cali.
- Copia de escritura pública no. 1579 de la Notaría Única del Circulo de Yumbo, de fecha 15 de agosto 2014.
- Concepto de uso de suelo de fecha 14 abril 2016 de Alcaldía Municipal de Ginebra.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de contrato de arrendamiento de inmueble rural, de fecha 20 febrero 2016
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.610 expedida en Guacarí, con domicilio en la carrera 4 No. 6-15 del municipio de Guacarí, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda Guabas, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE \$ (690.308.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Ginebra (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA, obrando en su propio nombre.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE** **IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-113-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 3 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL VINASCO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.191.879 expedida en El Dovio (Valle), con domicilio en el predio La Esperanza del municipio de Trujillo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 258272016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria 384-2291, ubicado en la vereda Las Melenas, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 384-2291 de fecha 4 de marzo 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL VINASCO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.191.879 expedida en EL Dovio, con domicilio en el predio La Esperanza del municipio de Trujillo, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Las Melenas, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**SEGUNDO:** ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Buga (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho)

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL VINASCO TORRES, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FIRMA**

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado Atención Al Ciudadano

Expediente No: 0743-036-005-106-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 12 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.206.677 expedida en Gigante, con domicilio en Ibérica manzana 6 casa 3 de la ciudad de Armenia, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 267922016 presentado en fecha 21/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Suerte, ubicado en la vereda La Bohemia, de matrícula inmobiliaria 384-102664, en la jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.



- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de número 384-102664, de fecha 12 de abril 2016, de la oficina de registro de Tuluá.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.206.677 expedida en Gigante, con domicilio en la Ibérica manzana 6 casa 3 de la ciudad de Armenia, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado La Suerte, ubicado en la vereda La Bohemia, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$ (86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Trujillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, obrando en su propio nombre.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0743-010-002-115-2016

#### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 5 de mayo 2016

#### CONSIDERANDO

Que el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante

Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, mediante escrito No. 63912016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Tablazo, con matrícula inmobiliaria 384-63900, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cartago, de fecha 08.04.2016.
- Autorización de la propietaria ALEXANDRA TAFUR POTES, al representante legal MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, para tramitar los permisos y autorizaciones.
- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 384-63900 de fecha 11 abril 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Plano de la localización general del predio.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio denominado El Tablazo, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$(86.824,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-004-003-108-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 12 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor JUAN PABLO LOPEZ REINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.075.552 expedida en Manizales, con domicilio en la Avenida 5 BN No. 64N-80 en el municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad AINNEX S.A.S., con NIT 900.723.284-2 mediante escrito No. 268262016 presentado en fecha 21/04/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado granja María Antonia, con matrícula inmobiliaria 373-35106, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión aguas subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cali, de fecha 18.04.2016.
- Certificado de tradición de número de matrícula 373-35106 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha de 11 febrero 2016.
- Contrato de arrendamiento.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis físico-químico y bacteriológico del agua subterránea.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN PABLO LOPEZ REINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.075.552 expedida en Manizales, con domicilio en la Avenida 5 BN No. 64N-80 en el municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad AINNEX S.A.S., con NIT 900.723.284-2, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas en el predio denominado granja María Antonia, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad AINNEX S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CIENTO DOCE PESOS M/CTE \$(1.037.112,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Buga-San Pedro, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho)

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor JUAN PABLO LOPEZ REINOSA, obrando como Representante Legal de la sociedad AINNEX S.A.S.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-001-116-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 5 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, mediante escrito No. 63912016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Tablazo, con matrícula inmobiliaria 384-63900, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cartago, de fecha 08.04.2016.
- Autorización de la propietaria ALEXANDRA TAFUR POTES, al representante legal MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, para tramitar los permisos y autorizaciones.
- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 384-63900 de fecha 11 abril 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Plano de la localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado El Tablazo, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESO M/CTE \$(344.981,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Riofrio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-109-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 13 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor MANUEL FRANCISCO CABAL CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.110 expedida en Buga, con domicilio en la calle 6 No. 16-16 en el municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S., con NIT 900.315.540-3 mediante escrito No. 269282016 presentado en fecha 21/04/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Aldea, con matrícula inmobiliaria 373-113116, ubicado en el corregimiento Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión aguas subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cali, de fecha 18.04.2016.
- Copia de escritura pública no. 1618 de Notaría Primera del Circulo de Cali, de fecha 2 de octubre 2013.
- Copia de escritura pública no. 2215 de Notaría Tercera del Circulo de Palmira, de fecha 28 de septiembre 2015.
- Copia de la DIAN.
- Certificado de tradición de número de matrícula 373-113116 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha de 29 marzo 2016.
- Concepto Técnico.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis físico-químico y bacteriológico del agua subterránea.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo.
- Ubicación general del predio.



Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MANUEL FRANCISCO CABAL CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.110 expedida en Buga, con domicilio en la calle 6 No. 16-16 en el municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S., con NIT 900.315.540-3 tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas en el predio denominado La Aldea, ubicado en el corregimiento Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(1.261.853,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MANUEL FRANCISCO CABAL CABAL, obrando como Representante Legal de la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-001-117-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 5 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante

Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, mediante escrito No. 63912016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Tablazo, con matrícula inmobiliaria 384-63900, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cartago, de fecha 08.04.2016.
- Autorización de la propietaria ALEXANDRA TAFUR POTES, al representante legal MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, para tramitar los permisos y autorizaciones.
- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 384-63900 de fecha 11 abril 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Plano de la ubicación del predio.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Documento de evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos
- Plan de contingencia para la prevención y control de derrames cuando a ello diera lugar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio denominado El Tablazo, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE \$(344.981,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-014-107-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 13 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que la señora ROSALBA LOPEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.842 expedida en Bogotá, con domicilio en la doble calzada Buga-Palmira costado oriental frente al SENA, obrando como Representante Legal de la sociedad AVEQUIPOS S.A., con NIT 900.260.849-5, mediante escrito No. 285832016 presentado en fecha 27/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio ubicado en la doble costado oriental frente al SENA, con matrícula inmobiliaria 373-22183, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, de fecha 22.02.2016.
- Certificado de tradición no. 373-22183 de la oficina de instrumentos públicos de Buga, de fecha 25 de febrero 2016.
- Certificado de la DIAN.
- Certificado uso del suelo de fecha 7 de marzo 2016.
- Plano de la ubicación del predio.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Documento de evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos
- Plan de contingencia para la prevención y control de derrames cuando a ello diera lugar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ROSALBA LOPEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.842 expedida en Bogotá, con domicilio en la doble calzada Buga-Palmira costado oriental frente al SENA, obrando como Representante Legal de la sociedad AVEQUIPOS S.A., con NIT 900260849-5, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio ubicado en la doble costado oriental frente al SENA, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad AVEQUIPO S.A., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$(86.824,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Buga-San Pedro, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto a la señora ROSALBA LOPEZ SANDOVAL, obrando como Representante Legal de la sociedad AVEQUIPOS S.A.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-014-118-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 6 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora SARA DANIELA VELEZ VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.719 expedida en Buga, con domicilio en calle 19 No. 16-02 del municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la asociación ASOPROCAM, de NIT 900.240.872-1, mediante escrito No. 307952016 presentado en fecha 06/05/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Brazil, con matrícula inmobiliaria 373-56571, ubicado en la vereda La Magdalena jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, de fecha 07.04.2016.
- Copia de escritura pública no. 714 de fecha 28 de diciembre 2011, de la Notaria Única del Circulo de San Pedro.
- Autorización del propietario LUIS ALFREDO PRIETO, identificado con C.C. no. 2.620.163 de Riofrio, a la representante legal de la asociación ASOPROCAM, para el mantenimiento del predio durante dos años.
- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 373-56571 de fecha 6 de mayo 2016, de oficina de registro de Buga.
- Plano de la localización general del predio.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora SARA DANIELA VELEZ VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.719 expedida en Buga, con domicilio en la calle 19 No. 16-02 del municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la asociación ASOPROCAM., de NIT

900.240.872-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio denominado El Brazil, ubicado en la vereda La Magdalena, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la asociación ASOPROCAM., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE \$(123.271,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca BSP, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto a la señora SARA DANIELA VELEZ VASQUEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad ASOPROCAM.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-004-003-110-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 10 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali, con domicilio en la carrera 2 Oeste No. 12-85 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., de NIT 891300513-7 mediante escrito 201052016 presentado en fecha 18/03/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria 373-12797 ubicado en la vereda Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificados de tradición con matrícula inmobiliaria de números 373-12797, de fecha 27 de noviembre 2015 de la oficina de registro de Buga.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, fecha 24 de noviembre 2015.
- Copias de diseños de captación, modificación.
- Autorización al señor ALVARO GOMEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.732.831 de Cali, para que represente, proceda a notificarse de los actos administrativos.
- Copia de la resolución 0740 No. 000842 de 27 septiembre 2012
- Plano de la ubicación del predio.



Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali, con domicilio en la carrera 2 oeste No. 12-85 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., con NIT 891300513-7, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda Puente Rojo, jurisdicción del municipio Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ (1.261.853,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Guacarí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor ANDRES REBOLLEDO COBO obrando como Representante Legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-112-2016

**RESOLUCION 0740 No.- 000280**

**(03 de mayo de 2016)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### ANTECEDENTES:

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 25 de marzo de 2015, rendido por los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, como consecuencia de recorrido y control de vigilancia, por el sector del corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, se observó una maquinaria realizando labores de descapote de una vía de aproximadamente 150 metros con una pendiente de aproximadamente 45% el operario del Buldócer es el señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayan, quien manifiesta que el señor propietario es un señor Alberto sin mas datos.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

**Fecha y hora de la visita:** 25 de marzo de 2015 Hora: 10:00 a.m.

**Coordenadas Geográficas**

3° 52' 6.3" Norte

76° 17' 39.5" Oeste.

Con una altura sobre el nivel del mar de 1016 metros.

**Cuenca Hidrográfica:**

**Municipio:** Guadalajara de Buga

**Corregimiento:**

**Vereda:**

**Predio:** Cimarrón y Cilantro, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga.

**Propietario:** ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayán.

**Descripción de la Situación:** En recorrido de control y vigilancia por el sector del corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción de Municipio de Guadalajara de Buga, se pudo observar en el predio Cimarrón y Cilantro, sitio donde funciona un restaurante, una maquinaria realizando labores de descapote de una vía de aproximadamente 150 metros con una pendiente de aproximadamente 45%, el operario del Buldócer, es el señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula 10.519.118 de Popayán, quien manifiesta que el señor propietario es un señor ALBERTO sin más datos.

En recorrido que se hizo por el predio se pudo observar al finalizar el carretable que se realizó una explanación con un área aproximada de 120 metros cuadrados y también se evidencio la erradicación de aproximadamente cinco (5) arboles. Todo esto se realiza sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

**Características Técnicas:**

**Las labores de descapote de una vía de 150 metros aproximadamente, con una pendiente de aproximadamente 45%**

**Objeciones: no se presentaron**

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, artículos 179: aprovechamiento de los suelos.

Artículo 180 y 181, Ley 99 de 1993 y en especial la Resolución DG526 de 2004 de fecha 04 de noviembre de 2004.

**Conclusiones:** Las labores de descapote de una vía de 150 metros aproximadamente, con una pendiente de aproximadamente 45% y aprovechamiento forestal de arboles, sin autorización de la autoridad ambiental es una infracción.

**Requerimientos:**

**Recomendaciones:**

Se debe continuar con el trámite administrativo, teniendo en cuenta las labores de descapote de una vía de 150 metros aproximadamente, con una pendiente de aproximadamente 45% y aprovechamiento forestal de arboles, sin autorización de la autoridad ambiental es una infracción.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja aledaña al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: ARTÍCULO 202. <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 21 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 22 de julio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayán, como presunto responsable de las conductas que serán imputadas en los artículos subsiguientes.

PARAGRAFO 1º: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2º: Informar a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 005-208-2015.

PARAGRAFO 3º: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** - CARGOS. - FORMULAR al señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayán, como presunto infractor el siguiente Cargo:

**CARGO NRO. 1:** Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de (120) ciento veinte M2, y apertura de una vía interna de aproximadamente (150) ciento cincuenta metros lineales, en el predio Cimarrón y Cilantro, ubicado en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización por parte de la CVC.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, artículo 179.
- Resolución CVC DG No. 526 del 2004, Artículo 1.

**ARTICULO TERCERO:** -DESCARGOS. - Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1º: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:**- NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor ALVARO MENDEZ, con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayan, presunto infractor por el descapote de una vía de aproximadamente 150 metros, con una pendiente aproximadamente de 45% con buldócer en el predio Cimarrón y Cilantro, sitio donde funciona un restaurante ubicada en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Dada en Guadalajara de Buga, a los tres (3) de mayo de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-005-208-2015

**RESOLUCION 0740 No.- 000282**

**(03 de mayo de 2016)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 16 de marzo de 2015, rendido por los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, como consecuencia de una denuncia anónima radicada bajo el No. 12223, por adecuación de terreno sin autorización, en el predio La Italia, carrera 12 sur No. 5-35, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**Fecha y hora de la visita:** 16 de marzo de 2015 Hora: 1:45 p.m.

**Coordenadas Geográficas**

3° 52' 7.3" Norte

76° 17' 42.1" Oeste.

Con una altura sobre el nivel del mar de 1016 metros.

**Cuenca Hidrográfica:** Guadalajara

**Municipio:** Guadalajara de Buga

**Corregimiento:** Quebrada Seca

**Vereda:**

**Predio:** La Italia

**Propietario:** Freddy Barbosa

**Descripción de la Situación:** En atención a la denuncia anónima radicada bajo el número 12223-2015, en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sobre adecuación de terreno en propiedad privada sin autorización en el predio La Italia, ubicada en la carrera 12 sur N° 5-53, corregimiento de Quebrada Seca, Municipio de Guadalajara de Buga.

En la visita ocular se observó una explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, también se observa una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, esta carretera es de aproximadamente (100) cien metros lineales.

Las condiciones del terreno en la parte baja donde se realizó la primera explanación es ondulada, y se realizó un corte para realizar otra más pequeña inmediatamente enseguida al predio vecino al margen derecho del terreno, para acceder a las otras explanaciones se debe recorrer la carretera que construyeron internamente con una pendiente no superior al 5%, se realizó un pequeño canal para el manejo de las aguas.

En lo referente a las condiciones técnicas en cuanto al manejo de los suelos el propietario manifiesta que se realizó con topógrafo y con todas las condiciones necesarias, también se utilizó un buldócer para la explanación y construcción del carretable.

En la entrada del lote se evidencia el canal de la Acequia El Albergue, teniendo como prioridad que no se ha respetado la franja protectora como lo establece la Ley.

La tierra que se produjo por la remoción se quedo en el mismo predio.

En cuanto a la vegetación no se evidencio que se hayan talado arboles de gran porte, el propietario manifiesta que se realizó una rocería de vegetación y se realizo una quema controlada de las mismas.

Se realizo una canalización para el manejo de las aguas lluvias que desemboca a la acequia El Albergue.

Se observa también que ya se construyó una casa que es donde reside la persona que atendió la visita y manifiesta que el predio tiene varios propietarios, que a continuación se dan los datos de la persona que estuvo presente:

FREDY BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C 14.878.593 de Buga residencia: predio La Italia- carrera 12 salida Sur No 5-35, corregimiento de Quebrada Seca Municipio de Guadalajara de Buga, Celular: 3176387547.

En la visita se solicito la autorización por parte de la autoridad ambiental para explanación y apertura de carretable y no se tenía.

**Características Técnicas:**

La explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) cien metros lineales aproximadamente.

**Objeciones: no se presentaron**

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, artículos 179: aprovechamiento de los suelos. Artículo 180 y 181, Ley 99 de 1993 y en especial la Resolución DG526 de 2004 de fecha 04 de noviembre de 2004.

**Conclusiones:** teniendo en cuenta el informe de visita de fecha, La explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) cien metros lineales aproximadamente, es una infracción al recurso suelo y se afecto la zona forestal protectora de la acequia el albergue.

**Recomendaciones:**

Se debe continuar con el trámite administrativo, teniendo en cuenta que La explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) cien metros lineales aproximadamente, es una infracción al recurso suelo y se afecto la zona forestal protectora de la acequia el albergue.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja aledaña al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: ARTÍCULO 202. <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 16 de marzo de 2015 y concepto técnico de fecha 17 de junio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor FREDDY BARBOSA, con la cedula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga, presunto infractor por la explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, también se observa una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, esta carretera es de aproximadamente (100) cien metros lineales, ubicado en el predio La Italia carrera 12 sur N° 5-35, en el corregimiento de Quebrada Seca municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.  
PARAGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 005-145-2015.  
PARAGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:- CARGOS.-** FORMULAR al señor FREDDY BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga, como presunto infractor el siguiente Cargo:

**CARGO NRO. 1:** Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de (2000) dos mil M2, repartida en lotes de (500) quinientos metros, con el fin de realizar construcción de viviendas y apertura de una vía interna de aproximadamente (100) cien metros lineales, en el predio La Italia, ubicada en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización por parte de la CVC.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", artículo 179.
- Resolución CVC DG No. 526 del 2004, Artículo 1.

**ARTICULO TERCERO: -DESCARGOS.-** Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:- NOTIFICACIÓN.-** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor FREDDY BARBOSA, con la cedula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga, presunto infractor por explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil M2 repartida en lotes de (500) quinientos M2 cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, también se observa una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, esta carretera es de aproximadamente (100) cien metros lineales, ubicado en el predio La Italia carrera 12 sur N° 5-35, en el corregimiento de Quebrada Seca municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-005-145-2015

**RESOLUCIÓN 0740 No.- 000281**  
**(03 de mayo de 2016)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

Que de acuerdo al oficio del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Departamento de Policía Valle, de fecha 12 de febrero de 2016, dejan a disposición elementos (9 mangueras equivalente a 30 metros aproximadamente), incautados mediante el recorrido al cauce del río Guadalajara y la quebrada La Zapata, realizado por los Escuadrones Móviles de Carabineros y Antiterrorismo DEVAL, en la vereda Guadualejo y La Magdalena zona rural del municipio de Buga, donde fueron capturados 04 personas, las cuales se dejaron a disposición de la fiscalía URI del municipio de Guadalajara de Buga.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**Fecha y hora de la visita:** 12 de febrero de 2016. Hora 9:00 a.m.

**Ubicación del lugar de la visita:** Cauce de la Quebrada La Víbora – Vereda Guadualejo en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, con las coordenadas N. 03° 53' 23.01" y W 75° 15' 33.35"

**Identificación de los presuntos infractores:** FRANCISCO JAVIER CASTRO LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.069.755, JAIME OSPINA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.259.257, RIGOBERTO OSPINA DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.274.250 y JOSE GUILLERMO OSORIO ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.896.009, en su calidad de presuntos infractores.

**Descripción de lo observado:** El día 10/02/2016 se reciben una serie de llamadas anónimas reportando actividades de minería para la extracción de oro, en diferentes puntos del cauce del río Guadalajara y de la quebrada La Zapata.

Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional, y en respuesta a la denuncia, una comisión conformada por el EMCAR de la Policía Nacional, la secretaria de Gobierno Municipal de Buga y la CVC, realizó recorrido por el cauce del río Guadalajara y la quebrada La Zapata con el fin de verificar la situación denunciada.

El recorrido se inició en el río Guadalajara a la altura del sector denominado Puente Negro. En este sector se pudo evidenciar el desarrollo de actividades minero extractivas consistentes en la apertura de fosas para la explotación de oro de aluvión. Según lo observado, se ha realizado un direccionamiento del flujo del cauce sobre su margen izquierda, para permitir la explotación en el lecho del mismo. En el sitio de la intervención se pudo evidenciar la apertura de una fosa de aproximadamente 6 metros de largo, 4 de ancho y tres de profundidad, además de otras de menor dimensión.

De acuerdo con lo evidenciado, la actividad está siendo realizada mediante el uso de mangueras, barras y otros elementos que pueden llegar a generar graves impactos sobre el medio ambiente, en especial si se considera que este sector se localiza en el punto donde existe una falla geológica que implica condiciones de inestabilidad del talud del cauce en la margen izquierda.

En este sitio, se evidencio la presencia de una sola persona; sin embargo, la magnitud de la intervención permite establecer que la actividad está siendo desarrollada por un grupo y no por un solo individuo. En este orden de ideas, se considera que se debe realizar un seguimiento al sitio para evitar la continuidad en la explotación del mineral.

Cabe anotar que después de realizar la consulta en la página web del catastro minero colombiano se pudo establecer que en el sitio no existe ningún polígono de contrato de concesión, ni solicitud de legalización para la explotación de este mineral.

En el sitio la policía nacional realizó la incautación para su posterior decomiso de los siguientes elementos, con los que se estaba cometiendo la infracción:

| Tipo de elemento  | No. | Descripción                    | Observaciones |
|-------------------|-----|--------------------------------|---------------|
| Manguera plástica | 4   | 2 Pulgadas de diámetro         | 35 mt aprox.  |
| Manguera plástica | 3   | 1 Pulgada de diámetro          | 35 mt aprox.  |
| Manguera plástica | 1   | 2 1/2 Pulgadas de diámetro     | 35 mt aprox.  |
| Manguera plástica | 1   | 3 Pulgadas de diámetro         | 35 mt aprox.  |
| Canalón           | 1   | Canalón para lado de minerales | Metálico      |

Los elementos fueron retirados del sitio para que sirvan como elementos de prueba en los procesos sancionatorios.

Una vez finalizada la intervención en este sector, la comisión se desplazó hasta el cauce de la quebrada La Zapata a la altura del puente de la vía que conduce al corregimiento de monterrey. En este punto se ingresó al cauce de la quebrada, y se siguió su curso en dirección opuesta al flujo, en un recorrido de aproximadamente 2 kilómetros aguas arriba hasta la vereda La Magdalena. En el sitio indicado con las coordenadas de la tabla 1, se pudo evidenciar la intervención del cauce de la quebrada para actividades minero extractivas de oro de aluvión. En un tramo de aproximadamente 200 metros del cauce se observó una intervención consistente en la excavación de zanjas y fosas longitudinales de aproximadamente 1 metro de profundidad.

Según lo evidenciado, se ha realizado una desviación del cauce dentro del canal activo del río para facilitar la extracción del mineral. La excavación se está realizando por debajo del nivel del Talweg. En la parte más alta del tramo intervenido en el punto No. 2 se logró evidenciar la presencia de un malacate y una cadena lo que explica el movimiento de cantos o rocas de diámetros de hasta 1,50 metros. También se evidenció el uso de mangueras y barras para el movimiento de piedras para las excavaciones.

#### **profundidad de las fosas.**

Después de realizar la consulta en la página web del catastro minero colombiano se pudo establecer que en el sitio no existe ningún polígono de contrato de concesión, ni solicitud de legalización para la explotación de este mineral, con lo cual la actividad constituye una explotación ilegal de un yacimiento minero.

De acuerdo con la normatividad minera y ambiental vigente, las actividades desarrolladas en la cuenca del río Guadalajara (incluya la quebrada La Zapata), en las condiciones actuales en las cuales se están utilizando herramientas y equipos mecánicos como barras, mangueras y malacates o diferenciales, no pueden ser catalogadas como actividad de barequeo, ya que de acuerdo a lo establecido la Ley 685 de 2001, código de minas, artículo 155 que dice: Barequeo. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

En este orden de ideas, se considera que la actividad desarrollada en los sitios de las intervenciones no puede ser catalogada como de barequero, ya que como se evidencia, se estaba haciendo uso de equipos capaces de mover bloques de gran tamaño de las márgenes y del cuerpo del cauce lo que puede derivar en alteraciones de la hidráulica de los cauces de la quebrada La Zapata y el río Guadalajara.

#### **Identificación y Valoración de Impactos Ambientales**

A continuación, se presenta una descripción de los impactos ambientales derivados de la actividad minero extractiva.

#### **Impactos Sobre el Recurso Hídrico.**

Si bien, el grado de afectación al momento de la visita no es grave, se podría indicar se deben tomar medidas de control, en cuanto al uso de equipos mecánicos, como el diferencial observado durante la visita, ya que de continuarse desarrollando este tipo de actividad en el cauce del río y la quebrada, se pude alterar la dinámica hidráulica del cauce, desestabilizando sus márgenes y generando proceso erosivos.

Otro aspecto a controlar, es el número de personas que realizan actividades minero extractivas en esta zona, ya que como se indicó, al momento de las visitas, solo había tres personas; sin embargo, existe un número no determinado de

individuos que vienen relajando actividades similares en la zona, lo que puede derivar en afectaciones graves de los cauces.

### **Impacto sobre el recurso suelo**

Aunque no se observó la afectación de la franja de protección del cauce, debido a la erradicación de especímenes forestales para su aprovechamiento, se pudo evidenciar la disposición inadecuada de residuos sólidos en las zonas donde se han ubicado los campamentos temporales.

### **Actuaciones:**

Se realizó recorrido por el cauce con el fin de verificar la situación manifestada en la denuncia y el grado de afectación del cauce. Se tomó, registro fotográfico, georreferenciación del sitio. La Policía Nacional realizó las labores en el marco de sus competencias. El equipo fue dejado a disposición de una de las personas según acta de secuestro depositario.

### **Recomendaciones:**

Con base en lo anterior, y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha, y los posibles impactos que se derivarían de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales según lo evidenciado son capaces de generar grave daño a los recursos naturales, se considera que bajo el principio de precaución, se debe proceder por parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería mediante la utilización de equipos o herramientas como barras, palancas, picas, malacates o diferenciales y mangueras, en la cuenca del río Guadalajara, notificando a la alcaldía municipal para que en marco de sus funciones establecidas en el código de minas adelante las acciones pertinentes para el cumplimiento de la disposición.

También, se debe ordenar en la misma medida el decomiso preventivo de las mangueras que estaban siendo utilizadas para el desarrollo de la actividad, las cuales fueron dejadas a disposición de la CVC, en las instalaciones de la DAR Centro Sur. El Malacate, fue puesto a disposición de la fiscalía.

En este orden de ideas, y considerando la magnitud y Recuperabilidad de los impactos generados hasta la fecha, se considera que en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 se deberá proceder con el proceso sancionatorio y formular cargos en contra de los presuntos responsables que se identifican en la tabla 2, por las siguientes conductas:

- Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Guadalajara, mediante el uso de equipos como malacates, mangueras, barras, etc, sin contar con la licencia ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.

| NOMBRES Y APELLIDOS             | CEDULA        | ACTIVIDAD QUE DESARROLLABA |
|---------------------------------|---------------|----------------------------|
| FRANCISCO JAVIER CASTRO LONDOÑO | 1.115.069.755 | MINERO                     |
| JAIME OSPINA OSORIO             | 6.259.257     | MINERO                     |
| RIGOBERTO OSPINA DURAN          | 16.274.250    | MINERO                     |
| JOSE GUILLERMO OSORIO ECHEVERRY | 14.896.009    | MINERO                     |

Y lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 en donde se establece que:

Artículo 36. Tipo de medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Informe Técnico de fecha 12/02/2016, suscrito por el señor coordinador de UGC Guadalajara San Pedro- Proceso de Gestión Ambiental del Territorio).

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 *ibídem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 11 de septiembre de 2015 y concepto técnico de fecha 18 de septiembre de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, se considera procedente desde el punto de vista técnico, la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva y hacer algunos requerimientos.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de actividades de minería mediante la utilización de equipos o herramientas como barras, palancas, picas, malacates o diferenciales y mangueras, en la cuenca del río Guadalajara, municipio de Guadalajara de Buga.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR el decomiso preventivo de los elementos mangueras que estaban siendo utilizadas para el desarrollo de la actividad y que actualmente se encuentran en las instalaciones de la CVC, DAR Centro Sur.

**PARAGRAFO 1°:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARAGRAFO 2°:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARAGRAFO 3°:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

**ARTICULO TERCERO:** El levantamiento de la medida preventiva estará supeditado a la verificación de la restauración de las condiciones del cauce en los sectores intervenidos y al registro de los Barequeros por parte de la Alcaldía Municipal en las plataformas definidas en la normatividad minera vigente.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICACIÓN. - Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor Alcalde de la municipalidad de Guadalajara de Buga para que haga efectiva esta medida y a la señora Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, requiérase a la administración municipal de Guadalajara de Buga, para que en marco de lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 685 de 2001 realice el censo e inscripción de las personas que están adelantando actividades de minería de barequeo en la zona con el fin de generar los controles respectivos y permitir la plena identificación de los presuntos responsables por la generación de impactos ambientales. Para lo cual se concede un plazo de 90 días.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICACIÓN.- El contenido del presente acto administrativo debe publicarse en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los tres (3) de mayo de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-004-038-2016

**RESOLUCION 0740 No.- 000270**

**(26 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES ”**

#### CONSIDERANDO

26

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### ANTECEDENTES:

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 21 de julio de 2015, rendido por los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, como consecuencia de atención a una denuncia anónima radicada bajo el No. 34848 del 3 de julio de 2015, se observó que se está realizando una captación ilegal de agua mediante una manguera de una pulgada de agua que es utilizada para el lavado de vehículos en plena vía pública, sin ningún control de filtros de lodos y aceites todo el desagüe se realiza al alcantarillado municipal, en el predio de propiedad del señor señor JORGE IVAN FRANCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.152 de Buga, ubicada en la calle 10 A No. 3E-79 barrio San Vicente, municipio de Guadalajara de Buga..

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

**Fecha y hora de la visita:** 21 de Julio de 2015 Hora: 9:30 a.m.

**Coordenadas Geográficas**

3° 53' 52.49" Norte

76° 17' 18.74" Oeste.

**Cuenca Hidrográfica:**

**Municipio:** Guadalajara de Buga

**Corregimiento:**

**Vereda:**

**Predio:** Calle 10 A No. 3E-79 barrio San Vicente, municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

**Propietario:** JORGE IVAN FRANCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.152 de Buga

**Descripción de la Situación:** En visita realizada el día 15 de Julio de 2015, en atención al radicado No. 34848, de fecha 3 de Julio de 2015, los funcionarios de la Dar Centro Sur de la CVC, al predio, ubicado en la Calle 10 A No 3E - 79 del Barrio San Vicente, en el municipio de Guadalajara de Buga y que aparece como presunto propietario el señor Jorge Iván Franco, se observó lo siguiente: de la acequia Chambimbal, se realiza una captación ilegal de agua mediante una manguera de una pulgada de agua que es utilizada para el lavado de vehículos en plena vía pública, sin ningún control de filtros de lodos y aceites todo el desagüe se realiza al alcantarillado municipal.

#### Características Técnicas:

Se presenta captación ilegal de agua de la acequia Chambimbal

**Objeciones:** no se presentaron

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978

**Conclusiones:** se debe imponer medida de suspensión de captación ilegal de agua de la acequia Chambimbal e iniciar proceso sancionatorio.

**Requerimientos:** Solicitar a la oficina de instrumentos públicos el certificado de tradición del predio ubicado en la Calle 10 A No 3E - 79 en el Barrio San Vicente, en el municipio de Guadalajara de Buga.

Solicitar a la oficina de Planeación Municipal de Guadalajara de Buga, si el predio ubicado en la calle 10 A No 3E - 79 en el Barrio San Vicente, tiene concepto de uso favorable para adelantar la actividad de lavado de vehículos en este sitio y que aparece como presunto propietario el señor JORGE IVÁN FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.152 de Buga.

**Recomendaciones:**

Imponer medida preventiva de suspensión de la captación ilegal del agua, e iniciar proceso sancionatorio.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja alemana al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: ARTÍCULO 202. <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 21 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 22 de julio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JORGE IVÁN FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.152 de Buga, consistente en:

.- SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de lavado de vehículos en el predio ubicado en la calle 10 A No. 3E-79 Barrio San Vicente, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1°: La medida preventiva regirá hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 1.2°: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 1.3°: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 1.4°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO:** – COMUNICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los presuntos responsables de las obras adelantadas o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO:** Oficiése y envíese copia de esta providencia al Ente Territorial- municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Guadalajara de Buga, a los tres (3) días del mes de abril de 2016.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-004-161-2015

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO”**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “**Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones**” en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: “**Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.”.

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que posteriormente, en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se dispone:

“...**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**



Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del Infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”.

Que el Título III Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas preceptúa en el Artículo 12º, de la norma citada: **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en relación con el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, dispone la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“...

**Artículo 13º. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s), preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1º:** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

.....

**Artículo 16º. - Continuidad de la actuación.-** Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa las Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicando que:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214  
(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Que el día 8 de septiembre de 2014 el Departamento de Policía Valle, Segundo Distrito Buga, radicó informe policivo, mediante oficio No. 53217, en la DAR Centro Sur de la CVC, dejando a disposición producto forestal, consistente en la cantidad de , diecinueve (19) postes de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, legalizado por la CVC, mediante acta de decomiso.

Que en fecha 4 de octubre de 2014, se realizó visita técnica de seguimiento y verificación al predio denominado deposito VEMADELPA LTDA, municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, se prosiguió con el procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, la corporación dejó en custodia el producto forestal decomisado – especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), con el fin de que se acerque a las oficinas de la CVC para que resuelva la legalidad del producto.

Que el día 8 de enero de 2015, se procedió a recepcionar declaración jurada el señora JOSEFINA ARROYABE DE ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.281.222 de Buga – Valle del Cauca, encargada del depósito VEMADELPA LTDA, identificado con el Nit. 891.301.371-2, el salvoconducto No. 0165872, que ampara los 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, que fue retirado por funcionarios de la CVC.

Que el día 17 de junio de 2015, funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, realizaron visita técnica al deposito de maderas VEMADELPA LTDA, encargada la señora JOSEFINA ARROYABE DE ROJAS, en el municipio de Guadalajara de Buga.

Se constató lo siguiente: Revisado el libro de control en la especie Costillo, aparece inscrito desde el año 2002, amparados con el salvoconducto 0165872 de fecha 25-06-2002, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC.



Existe un control de la Dirección Regional Centro – UMC Guadalajara – San Pedro, con fecha de revisión septiembre 23 de 2002, en el listado “Se retiran los siguientes salvoconductos” aparece el salvoconducto numero 5872, en calidad de Retirado, es decir se dejo la madera sin amparo del salvoconducto.

De acuerdo a lo anterior se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución, 0740 No. 000006 de fecha 8 de enero de 2015, los productos forestales en estado seco se encuentran apilados en el establecimiento.

Que en el mismo informe recomiendan: Levantar la Medida Preventiva, devolver en forma definitiva el material decomisado y proceder al cierre y archivo del expediente con Radicación No. 0741-039-002-414-2014.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Que por configurarse las causales de Cesación de Procedimiento prescritas en la norma, de acuerdo a lo ordenado en el Ley 1333 de 2009 en su artículo 9, numeral 2, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la Medida Preventiva, impuesta sobre el producto forestal decomisado, consistente en la cantidad de 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos por desaparecer las circunstancias que dieron origen a la medida.

**SEGUNDO:** Hacer Devolución en forma Definitiva, del producto forestal decomisado, 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, a la señora JOSEFINA ARROYAVE DE ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.281.222.

**TERCERO:** Decretar **La Cesación de Procedimiento**, en el presente proceso administrativo descrito con las siguientes características: Proceso Sancionatorio. Infracción al Recurso Bosque. Radicación 0741-039-002-414-2014. De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, numeral 2.- Inexistencia del hecho investigado, 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**CUARTO:** Comuníquese al permisionario la medida adoptada.

**QUINTO:** Archívese el expediente.

Dada en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de abril de 2016.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordán Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0741-039-002-414-2014

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Que por configurarse las causales de Cesación de Procedimiento prescritas en la norma, de acuerdo a lo ordenado en el Ley 1333 de 2009 en su artículo 9, numeral 2, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la Medida Preventiva, impuesta sobre el producto forestal decomisado, consistente en la cantidad de 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos por desaparecer las circunstancias que dieron origen a la medida.

**SEGUNDO:** Hacer Devolución en forma Definitiva, del producto forestal decomisado, 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, a la señora JOSEFINA ARROYAVE DE ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.281.222.

**TERCERO:** Decretar **La Cesación de Procedimiento**, en el presente proceso administrativo descrito con las siguientes características: Proceso Sancionatorio. Infracción al Recurso Bosque. Radicación 0741-039-002-414-2014. *De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, numeral 2.- Inexistencia del hecho investigado, 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**CUARTO:** Comuníquese al permisionario la medida adoptada.

**QUINTO:** Archívese el expediente.

Dada en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de abril de 2016.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordán Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0741-039-002-414-2014

**RESOLUCIÓN 0743 No. 000267**  
**( 11 de abril de 2016 )**

**“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS A FAVOR DE PREDIO LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA UBICADO EN EL KILOMETRO 1 CARRETERA VÍA A SALONICA DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en fecha 18/12/2014 se radicó por parte del señor GUIL FREDY MUESES identificado con cedula de ciudadanía No. 12.144.009 EXPEDIDA EN San Agustín, Nariño y obrando en Representación Legal de la Vega Nit 12.144.009 documentación relacionada con la solicitud de permiso de vertimiento para La Vega Triturados, ubicada en el Kilómetro 1 carretera vía a Salónica del municipio Salónica del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca. La documentación aportada corresponde a:

- Formato de solicitud de permiso de vertimiento diligenciado
- Fotocopia de Cedula de ciudadanía
- Copia Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos No. 384-47439 de Tuluá.
- Certificado de Uso de suelo.
- Evaluación ambiental de vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento para La Vega Triturados La Cordillera.

Que en fecha 8/01/2015 se emite constancia de revisión de documentos y constancia de recibo de la documentación requerida para el trámite.

Que mediante Auto fechado del 08/01/2015 se da inicio al trámite y se fija el valor a pagar por concepto de evaluación en \$86.824.

Que mediante oficio No. 0743-44569-05-2015 se informó acerca de la iniciación del trámite y se requirió el pago por concepto de evaluación del proyecto, el cual fue verificado según factura No. 11110220.

Que mediante oficio No. 0743-44569-07-2015, se informa de la visita proyectada para verificar la documentación aportada, la cual se define para el día 28/09/2015. La visita se realiza en la fecha señalada y se emite el informe técnico como base para el concepto.

Que el concepto técnico de fecha 16/02/2015, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, adscrito a la DAR Centro Sur establece:  
...()

|                      |                                                  |
|----------------------|--------------------------------------------------|
| Nombre               | GUIL FREDY MUESES                                |
| Cédula de Ciudadanía | 12.144.009 de San Agustín (Nariño)               |
| Dirección            | Carrera 18 No. 26-183 Municipio de Tuluá (Valle) |
| Teléfono de Contacto | 3188275559                                       |
| Correo Electrónico   | alquiler.cordillera@hotmail.com                  |

**Objetivo:** Conceptuar sobre la viabilidad ambiental de otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado para el predio La Vega, de propiedad del señor Guil Fredy Mueses.

**Localización:** km. 1 carretera vía a Salónica – Vereda Salónica - Municipio de Riofrio

Antecedente(s):

Mediante oficio de fecha julio 23 de 2014, se solicita por parte del señor Guil Fredy Mueses, el permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas para la planta de Triturados, que se construirá en el predio La Vega, de su propiedad, ubicado en el Km. 1 carretera vía al Corregimiento de Salónica - Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, entregando los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, de fecha julio de 2014 con el anexo.
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía.
- Copia del Certificado Establecimiento de comercio suscrito por el secretario de la Camara de Comercio de Tuluá, de fecha 26 de julio de 2013.
- Certificado de tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-47439 de fecha 16 de mayo de 2014.
- Certificado de uso de suelo favorable, para uso agroindustrial de fecha 24 de septiembre de 2013, expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Riofrio.
- Documento técnico denominado "Manejo de Vertimientos y Plan de Gestión del Riesgo, Triturados Cordillera, Predio La Vega, Corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrio.
- Documento denominado. "Memoria de cálculo para el diseño de una solución individual de saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico y comercial, Trituradora Cordillera Municipio de Riofrio (V).
- Plano topográfico del Predio.

Mediante oficio No. 0731-44569-04-2014 de fecha agosto 11 de 2014, la CVC DAR Centro Norte requiere al señor Guil Fredy Mueses, la presentación de documentación complementaria para dar trámite a la solicitud anterior, que incluye la concesión de aguas subterráneas.

Mediante oficio de fecha septiembre 18 de 2014, se presenta por parte del señor Guil Fredy Mueses, la información requerida mediante el oficio No. 0731-44569-04-2014. En el Oficio, explica la Caracterización del vertimiento, relaciona la situación con la Evaluación Ambiental del vertimiento y de la solicitud de concesión de aguas. Anexa:

- Certificado de uso de suelo favorable, para uso agroindustrial de fecha 15 de septiembre de 2014, expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Riofrio.

Mediante oficio No. 0731-44569-05-2014 de fecha octubre 15 de 2014, la CVC DAR Centro Norte requiere al señor Guil Fredy Mueses, la presentación de documentación complementaria para dar trámite a la solicitud.

Mediante oficio de fecha diciembre 18 de 2014, se presenta por parte del señor Guil Fredy Mueses, la documentación requerida mediante oficio No. 0731-44569-05-2014. El documento denominado "Evaluación ambiental del Vertimiento (EAV) Triturados Cordillera, Predio La Vega, Corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrio (V)

Mediante Constancia de Recibo, de fecha enero 08 de 2015 se establece que una vez revisados los documentos presentados por el señor Guil Fredy Mueses, éstos se encuentran ajustados a la normatividad vigente, por lo cual se puede dar trámite a la solicitud.

Mediante Constancia de Revisión de Documentos, de fecha enero 08 de 2015, se establece que se ha presentado la documentación técnica necesaria para dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

Mediante Auto de Iniciación de Tramite – Permiso de Vertimientos, de fecha enero 08 de 2015, la DAR Centro Norte, se dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Guil Fredy Mueses

Mediante Memorando 0743-44569-04-2015, de fecha 15 de abril de 2015, el Ing. José Duvan Saldarriaga Lopez Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco- Mediacañoa- Riofrio- Piedras, remite Caso y Expediente No. 0731-036-014-002-2015, a la Dra. Adriana Escobar García, de la Oficina de Atención al Ciudadano.

Mediante documento denominado "Inventario detallado de unidades documentales a transferir de archivos de gestión", Dirección Territorial DAR Centro Norte hace transferencia, a la Dirección Territorial DAR Centro Sur, de seis Expedientes de concesión de aguas superficiales y un Expediente de permiso de Vertimientos, el cual es el del señor Guil Fredy Mueses.

Mediante oficio No. 0743-44569-05-2015 de fecha mayo 06 de 2015, la CVC DAR Centro Sur, requiere al señor Guil Fredy Mueses, la presentación de la documentación independiente, para dar trámite a la solicitud de permiso de vertimientos y el permiso de emisiones atmosféricas.

Mediante oficio de fecha junio 09 de 2015, se presenta por parte del señor Guil Fredy Mueses, la documentación requerida mediante oficio No. 0743-44569-04-2015 e informa que desiste de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, entregando:

- Copia del Certificado Establecimiento de comercio suscrito por el secretario de la Cámara de Comercio de Tuluá, de fecha junio 4 de 2015.
- Certificado de tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-47439 de fecha 04 de junio de 2015.

Mediante oficio 0743-25059-04-2015, se le informa al señor Guil Fredy Mueses, la situación del trámite del permiso de vertimientos.

Mediante oficio No. 0743-44569-06-2015 de fecha junio 25 de 2015, la CVC DAR Centro Sur le solicita al señor Guil Fredy Mueses, reclamar en la DAR Centro Sur, la factura para la evaluación ambiental del Permiso de Vertimientos.

Mediante oficio de fecha julio 24 de 2015, con radicado No. 100389402015, el señor Guil Fredy Mueses, entrega en la CVC DAR Centro Sur, la factura No. 11110220 cancelada, por lo tanto se verifica el pago por concepto de evaluación del permiso de vertimiento que se adelanta para el predio La Vega.

Mediante oficio No. 0743-44569-07-2015 de fecha septiembre 11 de 2015 se le informa al señor Guil Fredy Mueses, la fecha de la visita de inspección ocular, para el día 28 de septiembre de 2015.

Mediante Memorando 0740-44569-08-2015, de fecha septiembre 11 de 2015, el ing. Diego Padilla Zuluaga, Director Territorial de la DAR Centro Sur, le remite al Ing. José Duvan Saldarriaga Lopez Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco- Mediacanoa- Riofrio- Piedras, el Expediente No. 0731-036-014-002-2015, para la evaluación del otorgamiento de permiso de vertimientos.

Mediante oficio de fecha enero de 2016, recibido en la DAR Centro Sur, el 14 de enero de 2016, con radicado No. 27092016, la Empresa SERMIAMCO CONSULTORES S.A.S., entregó documentación complementaria para el trámite de legalización de concesión de aguas subterráneas y trámite de permiso de vertimientos, solicitados por el señor Guil Fredy Mueses.

#### **Descripción de la situación:**

El día 28 de septiembre de 2015, funcionarias de CVC realizaron visita de inspección ocular al predio, con el fin de verificar las condiciones ambientales del Predio La Vega y su área de influencia.

La visita fue atendida por el señor Guil Fredy Mueses propietario y el ingeniero sanitario Carlos Vinasco,

El Predio "La Vega", está ubicado en el kilómetro 1, vía al corregimiento de Salónica tiene un área aproximada de 2 Hás 8.040,00 M2. Tiene las siguientes características biofísicas: Topografía plana, con pendientes del 2% al 7%, una a.s.m.n. de 1.014, con Coordenadas Latitud 4°09.19.8' N, Longitud 76°17.41.2' O, tiene varias construcciones, el resto está en potreros, posee árboles de diferentes especies y cultivos de plátano, la zona del Apartahotel y la vivienda, está separada de la trituradora por una acequia, por la cual discurren los sobrantes de un sistema de riego del Ingenio Carmelita, por el lado norte, colinda con el Río Riofrio, cuya franja forestal protectora se encuentra sin arborización de protección.

Se realizó la visita a la planta de triturados, predio "La Vega", y se constató que está ubicado en el kilómetro 1, vía al corregimiento de Salónica, encontrando varias construcciones una de ellas, un Aparta hotel denominado Motel Loco Amor, con cuatro habitaciones y cuatro baños que funciona las 24 horas del día, contiguo al Aparta hotel se encuentra una vivienda con tres habitaciones en la que habitan 3 personas permanentes, con un baño y una cocina, la cual no está conectada a una trampa de grasas, también se encuentran tres ramadas, dos de ellas son canchas de tejo, otra tiene una cocineta con lavaplatos, también se encuentra un estadero con sillas fijas y un kiosco que tiene una cocineta con lavaplatos, que según el señor Mueses, es para un futuro hacer una especie de centro recreativo, no se evidencia ningún tratamiento de las aguas servidas para estas cocinetas. Además de la Trituradora y las construcciones, se encuentra una cancha de fútbol.

En la planta de triturados que hace parte del predio, laboran 4 personas.

Se constató que se tiene actualmente un sistema de tratamiento de aguas residuales, con 2 tanques plásticos de 1000 litros, el cual se encuentra colmatado y no funciona adecuadamente por falta de mantenimiento. El señor Mueses, manifiesta la necesidad de ampliar y reponer el sistema existente, porque actualmente se tienen las construcciones mencionadas.

El predio cuenta con área suficiente para la instalación del Sistema de Tratamiento para las Aguas residuales.

También se encontró un pozo subterráneo, para el abastecimiento de agua no potable, que según información tiene permiso por parte de la CVC, tramitado por el anterior propietario y tiene conectada una manguera de ¾", ubicado cerca de un tanque elevado de 1000Lt para almacenamiento de agua, conectado a una motobomba.

El sector no cuenta con servicio de alcantarillado de tipo pluvial ni sanitario.

Las aguas residuales generadas en el predio son de tipo doméstico.

**Manejo de aguas residuales domésticas:** En el momento de la visita no fue posible la verificación de la estructura de tratamiento de aguas residuales existente. En el punto de características técnicas se muestra la descripción detallada del sistema propuesto.



**Producción y manejo de residuos sólidos:** Los desechos sólidos son de naturaleza doméstica, por parte de la vivienda y comercial por parte del Apartahotel, lo comprenden, envases desechables, plástico, cartón, papel y residuos de cocina; son recolectados con una frecuencia de dos veces a la semana, por el servicio de aseo que presta la Administración Municipal y se factura a través del recibo de energía.

**Ahorro y uso eficiente de agua:** No posee acometida para agua potable, la fuente de abastecimiento es un aljibe o pozo profundo, y se cuenta con un sistema hidroneumático con tanque precargado de 0.5 HP, con protección térmica incorporada.

Al interior del establecimiento no se preparan ni consumen alimentos, el agua potable que se consume es agua de proveedores como Agua Cristal u otros, mientras que el agua del aljibe se emplea para los servicios sanitarios, tanto de la vivienda como el Apartahotel, y se utilizará para el proceso industrial en las actividades de lavado general

**Generación de ruido:** En el momento de la visita no se percibió la generación de niveles altos de ruido.

**Características Técnicas:**

**Generación y Manejo de aguas residuales:** Las aguas residuales que se generan en el Predio La Vega, son de tipo doméstico así:

**STAR.** Los vertimientos se generan por la ocupación de cuatro (4) habitaciones del Apartahotel cada una con una unidad sanitaria que comprende 1 sanitario, 1 lavamanos y 1 ducha, que funcionan las 24 horas al día, pero son ocupadas esporádicamente. Una vivienda unifamiliar que es habitado por cuatro personas, con una unidad sanitaria que comprende 1 sanitario, 1 lavamanos y 1 ducha. Esta unidad será utilizada por un máximo de ocho personas por día, que son los cuatro habitantes de la vivienda y los cuatro trabajadores de la trituradora. La jornada de trabajo se desarrolla de lunes a sábado en un horario de 8 horas y en el Apartahotel las 24 horas al día.

Para el manejo de las aguas residuales en mención, se han presentado los diseños de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR Skinco Colombit, de polietileno, conformado por las estructuras articuladas en serie que se presentan en la tabla No. 1.

Tabla No. 1 Estructuras que conforman el STAR:

| ESTRUCTURA                       | VOLUMEN TOTAL (L) | OBSERVACIÓN                                                                                                       |
|----------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Trampa de Grasa en Polietileno   | 250 lt.           | Recibe efluentes del lavaplatos de la cocina y lavadero,                                                          |
| Tanque Séptico en Polietileno    | 2000 lt.          | Recibe los efluentes de la trampa de grasa y de baterías sanitarias.                                              |
| Filtro anaeróbico en Polietileno | 2000 lt.          | Recibe los efluentes del tanque séptico, es de flujo ascendente, tiene como medio de soporte rosetones plásticos. |

La disposición final del efluente se realiza en el suelo a través de Zanjas de infiltración que presentan las características técnicas que se muestran en la tabla No. 2.

Para el presente caso el tipo de suelo predominante son suelos arcillosos con arena o tierra, los cuales corresponde a una tasa promedio de percolación de 0.5-12.0 min/cm, Acorde a las tablas publicadas en las Normas de construcción para instalaciones hidrosanitarias, se puede adoptar un requerimiento de área de percolación equivalente a 2,4 M<sup>2</sup>/persona, lo cual equivale a un total de 20 M<sup>2</sup> o tres zanjas de 0.60 m de ancho por 20.0 m de largo.

De acuerdo con lo anterior se obtuvo las siguientes dimensiones del campo de infiltración a implementar:

Tabla No. 2. Especificaciones técnicas del campo de infiltración y localización georreferenciada de la descarga.

| Sistema | Coordenadas descarga            | No. ramales | Longitud del ramal (m) | Profundidad (m) | Distancia entre ramales (m) | DESCRIPCIÓN                                                                                              |
|---------|---------------------------------|-------------|------------------------|-----------------|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| STAR    | 4° 9'15.72" N<br>76°17'40.06" O | 3           | 18                     | 0,80            | 1,00                        | Cada eje cuenta con tubería de PVC de 4" perforada e instalada a junta perdida, sobre material filtrante |

**ANÁLISIS DE CARGAS**

De acuerdo a la carga per cápita presuntiva estimada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC para el departamento, se asumen 0,049 kg DBO<sub>5</sub> / hab-día y 0,046 kg SST / hab-día. Para los parámetros de DQO se asume 0.110 Kg /hab-día y grasas y aceites de 0.034 Kg/hab-día con base en datos de la bibliografía (BUTLER and DAVIES, 2000 y Tchobanoglous, 1997).

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento del Ministerio de Medio ambiente, Básico RAS - 2000, Sección II, Título E, Tratamiento de Aguas Residuales, considerando los valores de la tabla E.4.2 "Eficiencias típicas de remoción" y de acuerdo a las unidades de tratamiento dimensionadas, los rendimientos de eficiencia para el sistema prefabricado serían los siguientes:

Tabla No. 3 Eficiencias de remoción teórica según el RAS 2000:

| Sistema        | DBO <sub>5</sub> | DQO     | SST     | P       | N       | NH <sub>3</sub> -N |
|----------------|------------------|---------|---------|---------|---------|--------------------|
| Tanque Séptico | 30 - 40          | 30 - 40 | 50 - 65 | 10 - 20 | 10 - 20 | 0                  |

|                          |         |         |         |         |   |   |
|--------------------------|---------|---------|---------|---------|---|---|
| <b>Filtro Anaeróbico</b> | 65 - 80 | 60 - 80 | 60 - 70 | 30 - 40 | - | - |
|--------------------------|---------|---------|---------|---------|---|---|

Para cada punto del vertimiento (STAR) se obtienen las siguientes cargas máximas a verter:

Tabla 4. Estimación de cargas presuntivas a verter en cada punto de vertimiento:

| PARÁMETRO | CARGA PERCÁPITA (Kg/día) | NO. HABITANTES | CARGA PRESUNTIVA TOTAL (Kg/día) | CARGA PRESUNTIVA A VERTER (Kg/día) |
|-----------|--------------------------|----------------|---------------------------------|------------------------------------|
| DBO5      | 0.025                    | 8              | 0.25                            | 0.05                               |
| SST       | 0.030                    | 8              | 0.23                            | 0.05                               |
| DQO       | 0.11                     | 8              | 0.55                            | 0.11                               |

#### Vulnerabilidad de las aguas subterráneas en el sitio de infiltración:

El anexo No. 8 del Acuerdo CVC No. 042 de julio 9 de 2010 por medio del cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca, se establece que la disposición final de efluentes en el suelo de actividades potencialmente contaminantes de este tipo, como son sistemas individuales conformados por tanques sépticos, zanjas de infiltración, pozos de absorción o letrinas son actividades aceptables a diseño estándar tanto en zonas de alta, moderada y baja, vulnerabilidad y riesgo de contaminación de aguas subterráneas o acuíferos.

#### Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento:

La tabla 5 presenta los contenidos del PGRMV presentado por el señor Guil Fredy Mueses, propietario del predio La Vega- Trituradora Cordoba y su comparación con lo exigido en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, adoptados mediante resolución Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012:

Tabla 5. Evaluación de contenidos del PGRMV – Predio La Vega

| Términos de Referencia                                                                       | Cumple? | Observaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Generalidades</b>                                                                         |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Introducción                                                                                 | SI      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Objetivos                                                                                    | SI      | Se referencia los mismos objetivos general y específicos que se presentan los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1514 de 2012.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Antecedentes                                                                                 | SI      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Alcances                                                                                     | SI      | El documento incluye análisis y priorización de los riesgos que pueda generar el sistema al medio, los riesgos que puedan afectar la operación del sistema, las acciones de reducción del riesgo y manejo del desastre para los riesgos que se han identificado o priorizado a través de protocolos de atención de contingencias.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Metodología                                                                                  | SI      | El análisis de riesgo se basa en la identificación de amenazas, estimación de probabilidades, estimación de la vulnerabilidad, cálculo de riesgo, priorización de escenarios y el planteamiento de medidas de prevención y control.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</b> |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento                                          | SI      | Se presenta la localización georreferenciada del sistema de tratamiento de aguas residuales y sus puntos de descarga al suelo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento                          | SI      | Se el STAR que trata vertimientos de tipo doméstico. Este sistema incorpora principalmente procesos de tipo biológico. Se compone de Trampa de grasa, Tanque Séptico, FAFA y disposición final en suelo a través de Zanjas de infiltración. Se asume la generación de vertimientos las 24 horas del día los siete días de la semana.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Caracterización de las aguas y sus peligros asociados                                        | SI      | En este caso se presenta la proyección de cargas de tipo presuntivo ya que el sistema si bien ya se encuentra en operación, no ha superado el proceso de aclimatación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Caracterización del área de influencia</b>                                                |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Área de Influencia                                                                           | SI      | Se determina que dado los bajos caudales generados, el área de influencia corresponde al interior del predio. Está alejado de desarrollos habitacionales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Medio Abiótico Del Medio al Sistema                                                          | SI      | Se presenta la geología del predio con base en el mapa geológico de Riofrio<br>Con base en la organización de la CVC se establece que el predio se encuentra ubicado en la unidad de manejo de cuenca Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio. El predio se localiza en la cuenca del Río Riofrio.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Medio Abiótico Del sistema de Gestión del Vertimiento al Medio                               | SI      | Suelos, Cobertura y Usos del Suelo: Se habla de la vocación agropecuaria e industrial del municipio de Riofrio, principalmente productos pecuarios, agrícolas y extractivos del bosque.<br>Calidad del Agua: En general se presenta un deterioro de la calidad del agua superficial asociada a las aplicaciones indiscriminadas de agroquímicos en sistemas agrícolas existentes, aportes directos de aguas servidas.<br>Usos del Agua: Al interior del predio, no hay agua potable, se utiliza un pozo cuya agua es utilizada para las baterías sanitarias y riego. En los sectores de influencia del predio los principales usos son agrícolas, riego de cultivos.<br>Hidrogeología: Se establece que el Predio cuenta con un pozo de aguas subterráneas |
| Medio Biótico                                                                                | SI      | Ecosistemas Acuáticos: Se establece que el impacto del vertimiento en este ecosistema sería mínimo teniendo en cuenta que el vertimiento es al suelo y que el sitio de infiltración, no limita con ninguna fuente de agua natural solo con una acequia de riego.<br>Ecosistemas Terrestres: Se establece que la afectación es baja en el área de influencia del vertimiento, teniendo en cuenta que la zona no presenta bosques naturales, sino que el uso del suelo es pastos.                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Medio Socioeconómico                                                                         | SI      | Se presenta la revisión de las principales actividades económicas del Municipio de Riofrio, sus áreas de influencia y se concluye que el vertimiento generado en el predio La Vega, no ocasiona un impacto significativamente negativo en este medio teniendo en cuenta la baja carga                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

| Términos de Referencia                                                            | Cumple? | Observaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                   |         | asociada al mismo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>                                         |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas | SI      | Las amenazas identificadas para el STAR son:<br>Amenazas Naturales: Sismos, Incendio Forestal e Inundación estableciéndose como un riesgo moderado.<br>Amenazas asociadas a la operación STAR: Fugas y derrames de la tubería de conducción y/o equipos, Vertimientos Incontrolados, taponamiento de redes. El riesgo es bajo.<br>Amenazas por condiciones socio-culturales y de orden público: Atentados, manifestaciones o protestas de orden público. El riesgo es bajo ya que no existen antecedentes históricos de este tipo de eventos. |
| Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad                                    | SI      | La vulnerabilidad se determina en una escala desde insignificante hasta catastrófica dependiendo del nivel de afectación de los componentes sensibles del medio. El entorno natural se puede afectar principalmente por daños en el tanque séptico.                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Consolidación de los Escenarios de Riesgo                                         | SI      | Para cada una las amenazas identificadas para el STAR se construyen una ficha en la que se identifica la amenaza, el escenario aplicable y las acciones a implementar en cada caso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento    | SI      | Se construyen fichas para cada uno de los escenarios de riesgo priorizados, definiéndose medidas de prevención y control propuestas para cada riesgo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Proceso de Manejo del Desastre</b>                                             |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Preparación para la respuesta y Preparación para la recuperación pos desastre     | SI      | Se presenta el Plan Estratégico el cual define la estructura organizacional para la atención de emergencia. El Plan operativo define los pasos relevantes para la atención de una contingencia. Plan informático define las acciones de comunicación y registro de las contingencias.                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación                            | SI      | Para la recuperación de la emergencia se presenta el procedimiento a seguir para uno de los riesgos identificados como prioritarios. Se incluye la presentación de un informe final a la CVC cuyo contenido está definido con base en los términos de referencia para el PGRMV.                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan                                      | SI      | El comité para la atención de contingencias realizará seguimiento y control a lo dispuesto en el PGRMV según el procedimiento generado para esta actividad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Divulgación del Plan                                                              | SI      | Se cuenta con un protocolo para la divulgación del plan.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Actualización y Vigencia del Plan                                                 | SI      | Se cuenta con protocolo para la actualización del plan.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Profesionales Responsables de la Formulación del Plan                             | SI      | El PGRMV fue formulado por un ingeniero sanitario.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Anexos y Planos                                                                   | SI      | Incluye registros fotográficos, fichas de protocolos, etc.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

De acuerdo con lo presentado en la tabla No. 5 el PGRMV, el predio La Vega, cuenta con la información requerida en los términos de referencia establecidos por el MADS.

**Objeciones:** No aplica.

**Normatividad:**

- Decreto 1594 de 1984
- Decreto 3930 de 2010
- Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012
- Decreto 1076 de 2015 . Entre otros

**Conclusiones:**

Después de revisar los documentos aportados y de verificar la información en el terreno, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental es viable el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos solicitado por el señor Guil Fredy Mueses, propietario del predio La Vega, ubicado en el Km. 1 carretera vía a Salónica – Vereda Salónica - Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, por un término de cinco años, según los criterios expuestos en el presente concepto de donde se puede concluir que:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el tramite
- El sistema propuesto cuenta con las especificaciones técnicas requeridas para el tratamiento de los vertimientos líquidos únicamente de tipo doméstico, previniendo el riesgo de contaminación de suelos y acuíferos.

Igualmente se considera viable la aprobación del PGRMV del Predio La Vega, ya que se incluye la información requerida en los términos de referencia adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

**Requerimientos:** El permiso de vertimiento se otorga sujeto al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

17. El sistema de tratamiento de aguas residuales deberá contar con las siguientes características:

Tabla No. 5. Estructuras que conforman el STAR

| ESTRUCTURA EN POLIETILENO | VOLUMEN TOTAL (L) | OBSERVACIÓN                                                                 |
|---------------------------|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Trampa de Grasa           | 250 lt.           | Recibe efluentes del lavaplatos de la cocina y lavadero,                    |
| Tanque Séptico            | 2000 lt.          | Recibe los efluentes de la trampa de grasa y de baterías sanitarias.        |
| Filtro anaeróbico         | 2000 lt.          | Recibe los efluentes del tanque séptico, es de flujo ascendente, tiene como |

|  |                                       |
|--|---------------------------------------|
|  | medio de soporte rosetones plásticos. |
|--|---------------------------------------|

18. La disposición final de efluentes de tipo doméstico se realiza en el suelo a través de dos campos de infiltración que presenta para cada punto las siguientes características:

Tabla No. 6. Especificaciones técnicas del campo de infiltración.

| Sistema | Coordenadas<br>descarga          | No.<br>ramales | Longitud<br>del ramal<br>(m) | Profundidad<br>(m) | Distancia entre<br>ramales (m) | DESCRIPCIÓN                                                                                              |
|---------|----------------------------------|----------------|------------------------------|--------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| STAR    | 4° 9'15.72" N<br>76° 17'40.06" O | 3              | 18                           | 0,80               | 1,00                           | Cada eje cuenta con tubería de PVC de 4" perforada e instalada a junta perdida, sobre material filtrante |

19. El caudal y carga orgánica máxima a verter autorizada para el punto de vertimiento es:

Tabla No. 7 Caudal y carga máxima a verter.

| Sistema                | Naturaleza | Caudal<br>L/día | DBO<br>(Kg/día) | SST (Kg/día) | DQO<br>(Kg/día) | Grasas y/o<br>aceites |
|------------------------|------------|-----------------|-----------------|--------------|-----------------|-----------------------|
| STAR                   | Doméstica  | 800             | 0.025           | 0.03         | 0.00            | 0.04                  |
| Total carga<br>vertida | -          | -               | 0.025           | 0.03         | 0.00            | 0.04                  |

20. Informar previamente a la Autoridad Ambiental en caso de requerirse ajustar, modificar, complementar o reemplazar el sistema de tratamiento o alguna de sus unidades, que se encuentran aprobados o en el caso de la generación de vertimientos no autorizados en el actual permiso de vertimiento, ya que no se autoriza el vertimiento de ningún efluente diferente al de tipo doméstico.
21. Conservar las distancias pertinentes desde las unidades del STAR hasta árboles, conducciones de agua potable, linderos de predios, fuentes de agua superficial, etc. Se deben conservar las distancias establecidas en el RAS 2000 y las recomendadas por la OPS\_CEPIS.
22. Se debe entregar al STAR únicamente las aguas residuales domésticas, las aguas lluvias de escorrentía, captadas en cubiertas o zonas duras no deben ser entregadas a las estructuras que componen el STAR.
23. Todas las tapas de las estructuras del STAR deben permanecer al nivel del terreno y ser de fácil manipulación para la realización de labores de inspección y mantenimiento.
24. Delimitar y aislar el área donde se ubican los STAR con todas sus unidades de tratamiento, con el objeto de evitar el pisoteo de las unidades por animales o personas.
25. Acondicionar o construir estructuras que permitan la toma de muestra para verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
26. Presentar una caracterización anual de los vertimientos generados en el predio La Vega, que permita verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
27. Realizar mantenimiento de las estructuras constituyentes del STAR con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. Según lo establecido en el ARTÍCULO 37 del Decreto 3930, las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
28. Se debe garantizar el manejo y disposición final integral de los residuos generados como producto del mantenimiento del STAR. Los prestadores de estos servicios deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para esta actividad y entregar al usuario, las certificaciones de las cantidades, fechas de recibo y manejo de residuos, documento que será objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental. Diligenciar una bitácora de generación mensual.
29. Los procedimientos aprobados en el PGRMV son de obligatoria implementación y cumplimiento.
30. Se debe contar con las evidencias de la implementación del PGRMV y ser presentadas en el momento en que la autoridad ambiental realice labores de seguimiento y control.
31. Según lo establecido en el artículo 36 del decreto 3930 de 2010, en caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la CVC DAR Centro Sur sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.
32. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá las nuevas normas de vertimiento a suelo, por lo cual la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.

#### Recomendaciones:

Propender por la gestión ambiental integral al interior del predio La Vega

Las caracterizaciones de vertimientos deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR, Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos, al establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, representado legalmente por el señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.144.009 de San Agustín Nariño, para la planta de triturados que se construirá en el predio la Vega ubicada en el Kilómetro 1 carretera vía a Salónica del municipio Salónica del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Representante Legal del establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'144.009 de San Agustín Nariño, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

17. El sistema de tratamiento de aguas residuales deberá contar con las siguientes características:

Tabla No. 5. Estructuras que conforman el STAR

| ESTRUCTURA EN POLIETILENO | VOLUMEN TOTAL (L) | OBSERVACIÓN                                                                                                       |
|---------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Trampa de Grasa           | 250 lt.           | Recibe efluentes del lavaplatos de la cocina y lavadero,                                                          |
| Tanque Séptico            | 2000 lt.          | Recibe los efluentes de la trampa de grasa y de baterías sanitarias.                                              |
| Filtro anaeróbico         | 2000 lt.          | Recibe los efluentes del tanque séptico, es de flujo ascendente, tiene como medio de soporte rosetones plásticos. |

18. La disposición final de efluentes de tipo doméstico se realiza en el suelo a través de dos campos de infiltración que presenta para cada punto las siguientes características:

Tabla No. 6. Especificaciones técnicas del campo de infiltración.

| Sistema | Coordenadas descarga             | No. ramales | Longitud del ramal (m) | Profundidad (m) | Distancia entre ramales (m) | DESCRIPCIÓN                                                                                              |
|---------|----------------------------------|-------------|------------------------|-----------------|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| STAR    | 4° 9'15.72" N<br>76° 17'40.06" O | 3           | 18                     | 0,80            | 1,00                        | Cada eje cuenta con tubería de PVC de 4" perforada e instalada a junta perdida, sobre material filtrante |

19. El caudal y carga orgánica máxima a verter autorizada para el punto de vertimiento es:

Tabla No. 7 Caudal y carga máxima a verter.

| Sistema             | Naturaleza | Caudal L/día | DBO (Kg/día) | SST (Kg/día) | DQO (Kg/día) | Grasas y/o aceites |
|---------------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------------|
| STAR                | Doméstica  | 800          | 0.025        | 0.03         | 0.00         | 0.04               |
| Total carga vertida | -          | -            | 0.025        | 0.03         | 0.00         | 0.04               |

20. Informar previamente a la Autoridad Ambiental en caso de requerirse ajustar, modificar, complementar o reemplazar el sistema de tratamiento o alguna de sus unidades, que se encuentran aprobados o en el caso de la generación de vertimientos no autorizados en el actual permiso de vertimiento, ya que no se autoriza el vertimiento de ningún efluente diferente al de tipo doméstico.
21. Conservar las distancias pertinentes desde las unidades del STAR hasta árboles, conducciones de agua potable, linderos de predios, fuentes de agua superficial, etc. Se deben conservar las distancias establecidas en el RAS 2000 y las recomendadas por la OPS\_CEPIS.
22. Se debe entregar al STAR únicamente las aguas residuales domésticas, las aguas lluvias de escorrentía, captadas en cubiertas o zonas duras no deben ser entregadas a las estructuras que componen el STAR.
23. Todas las tapas de las estructuras del STAR deben permanecer al nivel del terreno y ser de fácil manipulación para la realización de labores de inspección y mantenimiento.
24. Delimitar y aislar el área donde se ubican los STAR con todas sus unidades de tratamiento, con el objeto de evitar el pisoteo de las unidades por animales o personas.
25. Acondicionar o construir estructuras que permitan la toma de muestra para verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
26. Presentar una caracterización anual de los vertimientos generados en el predio La Vega, que permita verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
27. Realizar mantenimiento de las estructuras constituyentes del STAR con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. Según lo establecido en el ARTÍCULO 37 del Decreto 3930, las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
28. Se debe garantizar el manejo y disposición final integral de los residuos generados como producto del mantenimiento del STAR. Los prestadores de estos servicios deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para esta actividad y entregar al usuario, las certificaciones de las cantidades, fechas de recibo y manejo de residuos, documento que será objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental. Diligenciar una bitácora de generación mensual.
29. Los procedimientos aprobados en el PGRMV son de obligatoria implementación y cumplimiento.
30. Se debe contar con las evidencias de la implementación del PGRMV y ser presentadas en el momento en que la autoridad ambiental realice labores de seguimiento y control.
31. Según lo establecido en el artículo 36 del decreto 3930 de 2010, en caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma



de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la CVC DAR Centro Sur sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

32. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá las nuevas normas de vertimiento a suelo, por lo cual la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.

**ARTICULO TERCERO: APROBAR** el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento generado al establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, representado legalmente por el señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.144.009 de San Agustín Nariño, para la planta de triturados que se construirá en el predio la Vega.

**ARTICULO CUARTO.** El incumplimiento por parte del señor El Representante Legal del establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, señor MUESES GUIL FREDY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.144.009 de San Agustín Nariño, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.144.009 de San Agustín Nariño, en calidad de Representante Legal del establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTICULO SEXTO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicara por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los 11 de abril de 2016

#### **PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó, elaboró y revisó: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado Contratista DAR Centro Sur.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000268 DE 2016**

( 21 de abril de 2016 )

**“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS PARA EL PROYECTO HABITACIONAL A DESARROLLARSE EN LOS LOTES 1, 2 Y 3, UBICADOS EN LA PARCELACIÓN LA SAMARIA, CORREGIMIENTO DE QUEBRADASECA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en fecha 24/07/2015 se radica con No. 38927, por parte del señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.898.185 de Buga, documentación relacionada con la solicitud de permiso de vertimiento de residuos líquidos para los predios ubicado en las coordenadas indicadas en la tabla No. 1.

La documentación aportada corresponde a:

- Formato de solicitud de permiso de vertimiento diligenciado
- Fotocopia de Cedula de ciudadanía
- Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 373-118074, 373-118075 y 373-118076
- Certificado de Uso de suelo
- Certificación por servicio de acueducto de la empresa Aguas de Buga
- Plano en planta de redes hidráulicas y sanitarias
- Informe de caracterización de aguas residuales
- Formato de determinación de costos del proyecto

Que en fecha 31/08/2015 se emite constancia de revisión de documentos y constancia de recibo de la documentación requerida para el trámite.

Que mediante Auto fechado del 07/09/2015 se da inicio al trámite y se fija el valor a pagar por concepto de evaluación en \$1.037.112.

Que mediante oficio No. 0742-38927-03-2015 se informo acerca de la iniciación del trámite y se requirió el pago por concepto de evaluación del proyecto, el cual fue verificado según factura No. 11110329.

Que mediante oficio No. 0742-38927-04-2015, se informa de la visita proyectada para verificar la documentación aportada, la cual se define para el día 03/11/2015. La visita se realiza en la fecha señalada y se emite el informe técnico como base para el concepto.

Que el concepto técnico de fecha 12/04/2016, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, adscrito a la DAR Centro Sur establece:

...()

#### **Características Técnicas:**

El predio se localiza sobre la carrera 12 sur costado oriental sobre el callejón 50 metros contiguo al Liceo de los Andes en el Corregimiento de Quebradaseca, Municipio de Guadalajara de Buga; y su actividad corresponde a un proyecto habitacional consistente en la construcción de 3 viviendas unifamiliares campestres.

El predio cuenta con conexión a la red de acueducto municipal operada por la empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP.; sin embargo, no cuenta con posibilidad de conexión a la red de alcantarillado operada por la empresa prestadora del servicio, por lo tanto, requiere de la obtención del permiso de vertimiento para sus efluentes de aguas residuales.

#### **Manejo de aguas residuales**

En la actualidad, el predio no cuenta con viabilidad para la conexión a la red de alcantarillado municipal; de acuerdo con la documentación aportada para el trámite, el sistema de tratamiento para los efluentes de las 3 viviendas, los cuales corresponden a aguas residuales de tipo doméstico exclusivamente, está constituido por un tanque séptico y un filtro anaeróbico (unidades en concreto) y el vertimiento se realiza al terreno mediante un pozo de absorción. Estas unidades no han sido construidas a la fecha.

Parámetros de diseño:

|                            |                            |
|----------------------------|----------------------------|
| Población servida          | 6 permanente y 4 flotantes |
| Dotación                   | 150 Lt/ hab-día            |
| $Q_{ard}$                  | 0.015 L/S                  |
| [DBO <sub>5</sub> ] (mg/l) | 200 mg DBO/l               |
| [SST] (mg/l)               | 300 mg SST/l               |
| Eficiencia Global DBO      | 80%                        |
| Eficiencia Global SST      | 70%                        |

En este sentido, se debe indicar que los valores de concentración inicial asumidos son adecuados considerando las características del efluente el cual corresponde a aguas residuales de tipo doméstico y que las eficiencias globales del sistema instalado permiten concentraciones en el efluente que cumplen con los criterios de la norma de vertimientos vigente es decir la resolución 0631 de 2015.

#### **Tratamiento Preliminar – Trampa de grasas**

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 0.237 m <sup>3</sup> |
| TRH                           | 30 minutos           |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 mes                |

#### **Tratamiento Primario – Tanque séptico**

|                               |            |
|-------------------------------|------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto |
|-------------------------------|------------|

|                                                                       |                      |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Volumen Total                                                         | 1560 mt <sup>3</sup> |
| TRH                                                                   | 1 día                |
| Frecuencia de Mantenimiento                                           | 1 año                |
| <b>Tratamiento Secundario - Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente</b> |                      |
| Número de unidades x vivienda                                         | 1 concreto           |
| Volumen Total                                                         | 1.45 mt <sup>3</sup> |
| TRH                                                                   | 0.5 día              |
| Medio filtrante                                                       | Rosetas plásticas    |
| Frecuencia de Mantenimiento                                           | 1 año                |

#### Disposición final del efluente – Pozo de Absorción

De acuerdo con la documentación aportada y con lo evidenciado en el terreno, los efluentes del STAR de las 3 viviendas serán dispuestos en un pozo de absorción.

|             |         |
|-------------|---------|
| Diámetro    | 2.38 mt |
| Profundidad | 3.72 mt |

De acuerdo con las estimaciones realizadas a partir de las eficiencias teóricas para cada una de las unidades, asumidas en los diseños aportados, se esperan eficiencias globales en remoción de carga contaminante del orden de 80% para DBO<sub>5</sub> y 70% para S.S.T. La siguiente tabla resume las características de los parámetros más representativos del vertimiento.

| Parámetro                            | Valor<br>(Unidad de medida)            |
|--------------------------------------|----------------------------------------|
| Caudal promedio Vertido              | 0.015 l/s                              |
| Horas vertimiento al día             | 24 H                                   |
| Días de vertimiento al mes           | 30 días                                |
| Fuente receptora del vertimiento     | Suelo                                  |
| Coordenadas del punto de vertimiento | N. 03° 52' 45.54"<br>W. 76° 17' 51.71" |
| pH mínimo                            | 5.5 (unidades)                         |
| pH máximo                            | 8 (unidades)                           |
| Temperatura máxima                   | 25 (°C)                                |
| DBO <sub>5</sub> Efluente            | 39.96 (mg/l)                           |
| S.S.T. Efluente                      | 90 (mg/l)                              |

#### Estado final previsto para el vertimiento.

#### Evaluación Ambiental del Vertimiento

De acuerdo con los diseños aportados para el manejo de las aguas residuales, los efluentes que se generan en el predio corresponden a aguas residuales de tipo doméstico exclusivamente y se realizara la infiltración al suelo de los efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales. Por lo anterior, no se realizó una evaluación ambiental del vertimiento mediante la aplicación de modelos de simulación o balances de materia.

Los cálculos realizados para la construcción del pozo de absorción permiten evidenciar que el terreno cuenta con capacidad para infiltrar el caudal generado en cada una de las viviendas ubicadas en los Lotes 1, 2 y 3.

Si se toma como base lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, según el cual, la instalación de tanques sépticos, pozos negros individuales o comunales, se clasifican como aceptables o potencialmente aceptables a diseños estándar, se puede indicar que bajo los criterios definidos para los diseños del STAR del proyecto que incluyó la construcción de unidades de tratamiento biológicas típicas (tanque séptico y filtro anaeróbico), este tipo de efluentes son aceptables independientemente del grado de vulnerabilidad.

| <b>ANEXO No 8</b>                                  |                |          |      |
|----------------------------------------------------|----------------|----------|------|
| <b>ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES</b>    |                |          |      |
| ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES           | VULNERABILIDAD |          |      |
|                                                    | ALTA           | MODERADA | BAJA |
| <b>lagunas de infiltración</b>                     |                |          |      |
| Efluente industrial                                | PU             | PA       | PA   |
| Agua de enfriamiento                               | A              | A        | A    |
| Efluente municipal                                 | PA             | A        | A    |
| <b>Disposición de residuos sólidos por relleno</b> |                |          |      |
| Industrial peligroso                               | U              | U        | PA   |
| Otro industrial                                    | PU             | PA       | A    |
| Doméstico municipal                                | PA             | PA       | A    |
| Inerte de construcción                             | A              | A        | A    |
| Cementerio                                         | PA             | A        | A    |
| <b>Excavación en tierra</b>                        |                |          |      |
| Minería profunda                                   | PU             | PA       | A    |
| Minería a tajo abierto y canteras                  | PA             | PA       | A    |
| Construcción                                       | A              | A        | A    |
| <b>Tanques sépticos, pozos negros y letrinas</b>   |                |          |      |
| Individuales                                       | A              | A        | A    |
| Comunales, edificios públicos                      | PA             | A        | A    |

Al analizar esta situación y contextualizarla en términos de las cargas y concentraciones proyectadas para el efluente final del proyecto, según el cual, las cargas vertidas serán del orden **de 0.051 Kg/d. de DBO y 0.116 Kg/d. de SST**, como resultado del tratamiento, y las características propias de los efluentes de tipo doméstico exclusivamente, que implican que los efluentes no contendrán sustancias químicas u otros compuestos o elementos que no puedan ser removidos con el sistema biológico propuesto, y por ende vertidos al terreno, se considera que el impacto del vertimiento en términos de la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas sobre el cuerpo receptor, que para este caso es el suelo, son mínimos. Lo anterior, en función del caudal a verter y de los valores de los parámetros criterio del efluente.

Con base en lo anterior, se considera que en tanto se garantizan las eficiencias de remoción de carga contaminante de tal forma que las concentraciones de los parámetros criterio en el efluente cumplan con las proyecciones teóricas presentadas en las memorias técnicas, el cuerpo receptor no será impactado negativamente de tal forma que se afecte o limite su uso o aprovechamiento para otros fines.

**Objeciones:** No fueron presentadas por parte del solicitante o de otros actores sociales de la zona.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993; Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010; Resolución 0631 del 15/03/2015, Decreto 1076 del 26/05/2015.

**Conclusiones:**

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos al señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.898.185 de Buga – Valle, para el Proyecto habitacional consistente en la construcción de 3 viviendas unifamiliares, ubicadas en los Lotes 1, 2 y 3 en el Corregimiento de Quebradaseca, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Los diseños aportados con la solicitud indican que las unidades proyectadas para el tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento del tipo de efluentes a generarse en el proyecto.
- La eficiencia en remoción de carga contaminante proyectada para el sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines aguas del sitio del vertimiento.

**Requerimientos:**

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue el permiso de vertimientos

8. La siguiente tabla presenta las características de las unidades constitutivas de las unidades de tratamiento del STAR aprobado

Tratamiento Preliminar – Trampa de grasas

|                               |                       |
|-------------------------------|-----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto            |
| Volumen Total                 | 0.237 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 30 minutos            |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 mes                 |

Tratamiento Primario – Tanque séptico

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1560 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 1 día                |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

Tratamiento Secundario - Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1.45 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 0.5 día              |
| Medio filtrante               | Rosetas plásticas    |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

Disposición final del efluente – Pozo de Absorción

|             |         |
|-------------|---------|
| Diámetro    | 2.38 mt |
| Profundidad | 3.72 mt |

**Parágrafo 1.** La responsabilidad por las características constructivas de las obras y sus materiales recae sobre el permisionario o la persona o empresa que este contrate para tal fin.

9. Las tapas de los sistemas de tratamiento deberán quedar sobre el nivel del terreno de tal forma que se controle el ingreso de aguas lluvias o de escorrentía y se faciliten las labores de inspección y mantenimiento de las unidades constitutivas del STAR
10. Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrán recibir efluentes de las viviendas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
11. La siguiente tabla presenta la condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

| Parámetro                            | Valor<br>(Unidad de medida)            |
|--------------------------------------|----------------------------------------|
| Caudal promedio Vertido              | 0.015 l/s                              |
| Horas vertimiento al día             | 24 H                                   |
| Días de vertimiento al mes           | 30 días                                |
| Fuente receptora del vertimiento     | Suelo                                  |
| Coordenadas del punto de vertimiento | N. 03° 52' 45.54"<br>W. 76° 17' 51.71" |
| pH mínimo                            | 5.5 (unidades)                         |
| pH máximo                            | 8 (unidades)                           |
| Temperatura máxima                   | 25 (°C)                                |
| DBO <sub>5</sub> Efluente            | 39.96 (mg/l)                           |
| S.S.T. Efluente                      | 90 (mg/l)                              |

*Estado final previsto para el vertimiento.*

12. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados (frecuencia de mantenimiento anual).
13. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
14. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. La constancia de las actividades de mantenimiento deberá ser presentada a los funcionarios de la CVC cuando se realicen las visitas de seguimiento y control.

**Recomendaciones:**

- Por tratarse de vertimientos de tipo doméstico, la vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. (...)  
Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente No.0742-036-014-186-2015, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR, Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos, al señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.898.185 de Buga – Valle, para el Proyecto habitacional a desarrollarse en los Lotes 1, 2 y 3, registrados con matrículas inmobiliarias N° 373-118074, 373-118075 y 373-118076, ubicados en la Parcelación La Samaria en el Corregimiento de Quebradaseca, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

8. La siguiente tabla presenta las características de las unidades constitutivas de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

**Tratamiento Preliminar – Trampa de grasas**

|                               |                       |
|-------------------------------|-----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto            |
| Volumen Total                 | 0.237 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 30 minutos            |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 mes                 |

**Tratamiento Primario – Tanque séptico**

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1560 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 1 día                |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

**Tratamiento Secundario - Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente**

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1.45 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 0.5 día              |
| Medio filtrante               | Rosetas plásticas    |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

**Disposición final del efluente – Pozo de Absorción**

|             |         |
|-------------|---------|
| Diámetro    | 2.38 mt |
| Profundidad | 3.72 mt |

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La responsabilidad por las características constructivas de las obras y sus materiales recae sobre el permisionario o la persona o empresa que este contrate para tal fin.

9. Las tapas de los sistemas de tratamiento deberán quedar sobre el nivel del terreno de tal forma que se controle el ingreso de aguas lluvias o de escorrentía y se faciliten las labores de inspección y mantenimiento de las unidades constitutivas del STAR
10. Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrán recibir efluentes de las viviendas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
11. La siguiente tabla presenta la condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:



| Parámetro                            | Valor<br>(Unidad de medida)            |
|--------------------------------------|----------------------------------------|
| Caudal promedio Vertido              | 0.015 l/s                              |
| Horas vertimiento al día             | 24 H                                   |
| Días de vertimiento al mes           | 30 días                                |
| Fuente receptora del vertimiento     | Suelo                                  |
| Coordenadas del punto de vertimiento | N. 03° 52' 45.54"<br>W. 76° 17' 51.71" |
| pH mínimo                            | 5.5 (unidades)                         |
| pH máximo                            | 8 (unidades)                           |
| Temperatura máxima                   | 25 (°C)                                |
| DBO <sub>5</sub> Efluente            | 39.96 (mg/l)                           |
| S.S.T. Efluente                      | 90 (mg/l)                              |

*Estado final previsto para el vertimiento.*

12. Realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados (frecuencia de mantenimiento anual).
13. Conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
14. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. La constancia de las actividades de mantenimiento deberá ser presentada a los funcionarios de la CVC cuando se realicen las visitas de seguimiento y control.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento por parte del señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTICULO QUINTO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

**ARTICULO SEXTO:** Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los 21 de abril de 2016

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado Contratista DAR Centro Sur.

RESOLUCIÓN No. 0742 000296

( 11 de mayo de 2016 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÁRBOLES AISLADOS”**

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. (...) (Decreto 1791 de 1996 Art. 13). Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente:

*“Para aprovechar una plantación forestal, arboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”*

Que el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.473.836 expedida en Buga con domicilio en la calle 14 Sur # 11-25, obrando en nombre propio, mediante escrito presentado en fecha 3 de febrero 2016 solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC Regional Centro Sur, el Otorgamiento de una autorización Aprovechamiento forestal árboles aislados, para el predio Lote de terreno No. 15 ubicado en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Fotocopia de cedula del solicitante.
- Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 373-91661
- Planos de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 1 de marzo 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 11110674 de fecha 08 de abril 2016, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86,824.00

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de abril 2016 por parte de Profesionales Especializados de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.

Que en fecha 29-04-2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Buga –San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**Descripción de la situación:**

En visita realizada al predio Lote No. 15, ubicado en la vereda La Julia, corregimiento Quebrada Seca, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca que aparece como propietario el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.836 de Buga, se observó un árbol de la especie Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum* (acq) Griseb), con un CAP 5,0 mts., y altura de 16 mts, para un volumen de 24,12 metros cúbicos.

Acompañó en la visita el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.836 de Buga, en su calidad de propietario.

| ITEM                | NOMBRE COMUN   | NOMBRE CIENTIFICO                      | C.A.P | ALTURA | VOLUMEN | OBSERVACIONES                    |
|---------------------|----------------|----------------------------------------|-------|--------|---------|----------------------------------|
| 1                   | Piñon de oreja | (EnterolobiumcyclocarpumJacq) Griseb). | 5,0   | 16     | 24,12   | Problemas de hongos en el tronco |
| Volumen total 24,12 |                |                                        |       |        |         |                                  |



Arbol de la especie Piñon de Oreja



Arbol de la especie Piñon de Oreja / problema fitosanitario

Para movilización del producto forestal requiere Salvoconducto Único Nacional

**Características Técnicas:** se observó un árbol de la especie Piñon de oreja, (Enterolobiumcyclocarpum (Jacq) Griseb), con un CAP 5,0, y altura de 16 metros, para un volumen de 24,12 metros cúbicos, y presenta problemas fitosanitarios.

**Objeciones:** No se encontró objeción al momento de la visita.

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974, **Ley** 99 de 1993; Decreto 1076 de 2015, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable el aprovechamiento forestal del árbol aislado de la especie Piñon de oreja, (Enterolobiumcyclocarpum (Jacq) Griseb), con un CAP 5,0, y altura de 16 metros para un volumen de 24,12 metros cúbicos, por su ubicación y problemas fitosanitarios es viable su erradicación

**Recomendaciones:** continuar con el trámite de autorización de la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados.



**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 29 de abril 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0742-004-005-065-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR**, un permiso de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados a favor del señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.836 de Buga para que en un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleven a cabo las labores autorizadas en el predio Lote terreno No. 15 ubicado en la vereda La Julia, corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: Es viable el aprovechamiento forestal del árbol de la especie Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum* (Jacq) Griseb), con un CAP 5,0 mts., y altura de 16 mts, para un volumen de 24,12 metros cúbicos.

ARTICULO TERCERO: Que el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.836 de Buga, debe cancelar la tasa de aprovechamiento de acuerdo a la resolución número 0100 No.0110-0140 de fecha 27 de febrero de 2015, especies clasificadas con la categoría 3ª. Debe cancelar la tasa de aprovechamiento de acuerdo a la resolución número 0100 No.0110-0140, especies clasificadas con la categoría 3ª. Ordinarias, especies, Piñón de oreja, (*Enterolobium cyclocarpum* (Jacq) Griseb) para un volumen de 24,12 m³., Cancelara a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, la suma de \$ 185,724. (Ciento ochenta y cinco mil setecientos veinticuatro pesos M/C).

ARTÍCULO CUARTO: Que el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.836 de Buga, para la ejecución del aprovechamiento forestal árboles aislados deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones.

La compensación se debe realizar de la siguiente manera:

9. Para las actividades a realizarse de erradicación del árbol de la especie Piñón de oreja, (*Enterolobium cyclocarpum* (Jacq) Griseb), se debe contar con todas las herramientas adecuadas, personal idóneo y tener en cuenta lo relacionado a salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas.
10. Los residuos resultantes del aprovechamiento forestal, como son: raíces, ramas, hojarascas y tallos, deberán ser llevados al sitio de disposición final autorizado por la Administración Municipal.
11. Para la movilización de los productos forestales requiere Salvoconducto Único Nacional.
12. No arrojar los residuos vegetales producto del aprovechamiento a los nacimientos, corrientes de agua ni se deben quemar.
13. Si existen redes de energía eléctrica cerca se debe solicitar apoyo a la empresa de energía del pacífico EPSA, para suspender el servicio de energía.
14. Aislar el área donde se erradicara el árbol Piñón de oreja, (*Enterolobium cyclocarpum* (Jacq) Griseb), para evitar accidentes.
15. Se concede un plazo de dos (2) meses para realizar dicha labor de aprovechamiento forestal, contados a partir de fecha que quede en firme el acto administrativo.
16. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur -CVC con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la UGC: Guadalajara de Buga - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTIULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los 11 de mayo de 2016

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente N° 0742-004-005-065-2016

**RESOLUCIÓN 0750 - 0753 No. 0212 DE JUNIO 01 DE 2016**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 0750 – 0751 NO. 0610 DE FECHA DICIEMBRE 9 DE 2014 QUE AUTORIZA EXPLANACIÓN Y APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO”**

Página 223 de 604

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución 526 del 04 de noviembre de 2004; en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicado en fecha 31 de octubre de 2014 y 11 de noviembre de 2014, el señor EDUCARDO BARAHONA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1113623614 de Palmira, y la señora PAOLA ANDREA BARAHONA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.902 de Palmira y domicilio en la calle 6ta Bis SN 37-110 barrio Porvenir, Distrito de Buenaventura, solicitaron a la DAR Pacífico Oeste, se tramite la autorización para realizar actividades de EXPLANACIÓN y AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL de 3.5 Ha. en un predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-2653 ubicada en el km 22, paraje la Unión, corregimiento de Córdoba, margen derecha Buenaventura - Cali Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, expediente No. 0751-036-002-0003/2014 de la DAR Pacífico Oeste.

Que mediante auto de iniciación de trámite del 12 de noviembre de 2014, se admitió la solicitud y se ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición por parte del Profesional Especializado del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio “ARNUT” de la Dirección Ambiental Regional- Pacífico Oeste de la Corporación, tendiente a obtener autorización para realizar actividades de explanación y aprovechamiento forestal.

Que el 05 de diciembre de 2014 se realizó visita al predio por funcionarios de la C.V.C, Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Que cumplido lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, presenta el concepto técnico correspondiente.

Que teniendo en cuenta lo plasmado en el Concepto Técnico del 05 de diciembre del 2014, en la normatividad ambiental, Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC) y la Resolución 526 del 04 de noviembre de 2004, se procedió a otorgar autorización de explanación y aprovechamiento forestal único, mediante Resolución 0750 – 0751 No. 0610 de fecha Diciembre 9 de 2014 a los señores EDUCARDO BARAHONA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1113623614 de Palmira, PAOLA ANDREA BARAHONA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.902 de Palmira, propietarios del lote del terreno, identificado por la matrícula inmobiliaria No. 372-2653, predio ubicado en el Km 22, paraje la Unión, Corregimiento de Córdoba, margen derecha del Distrito de Buenaventura - Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que en el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución 0750 – 0751 No. 0610 de fecha Diciembre 9 de 2014, quedó consignado que se debía conservar los nacimientos y la franja protectora de las 4 (cuatro) quebradas existentes en el predio.

Que con escrito radicado en la CVC DAR Pacífico Oeste bajo el No. 100637882015 de fecha 30 de noviembre de 2015, los señores Educaro Barahona y Paola Andrea Barahona, solicitan realizar visita técnica para verificar inconsistencia en lo redactado en la Resolución 0750 – 0751 No. 0610 de fecha Diciembre 9 de 2014 en el numeral 3 del artículo 2, pues el predio solo cuenta con un nacimiento y dos escorrentías.



Que en concepto técnico de fecha 21 de diciembre de 2015, elaborado por profesional contratista de la DAR Pacífico Oeste, se recomienda rectificar lo descrito en el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución 0750 – 0751 No. 0610 de fecha Diciembre 9 de 2014, por cuanto el predio solo cuenta con un nacimiento y dos escorrentías.

Acorde con lo expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°:** Revocar para modificar la Resolución 0750- 0751 No. 0610 (Diciembre 09 de 2014) frente a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 2.

**ARTÍCULO 2°:** Que el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución 0750- 0751 No. 0610 (Diciembre 09 de 2014), quedará así:

.... “3. Conservación del nacimiento. La construcción del relleno debe conservarse exclusivamente para uso forestal en cien (100) mts a la redonda del nacimiento. Se prohíbe en esta área la construcción de obras civiles.

**ARTICULO TERCERO:** Los demás términos de la Resolución 0750- 0751 No. 0610 (Diciembre 09 de 2014), continuaran vigentes.

**ARTICULO CUARTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo de la respectiva Cuenca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor El señor EDUCARDO BARAHONA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1113623614 de Palmira, y la señora PAOLA ANDREA BARAHONA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.902 de Palmira o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura, primero (01) de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO**

**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-036-002-003-2014

**RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0333 2016**  
**( 18 MAY 2016 )**

**“POR LA CUAL SE MODIFICA A SOLICITUD DE PARTE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0028-2016 DE ENERO 20 DE 2016”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de lo establecido en la Resolución 0100 No. 0150-0028-2016 de enero 20 de 2016, y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en la Sentencia 582 de mayo 10 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución 0100 No.0150-0028-2016 de enero 20 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, autorizó a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S.P.–EPSA E.S.P., identificada con NIT 800249860-1, y domicilio en la Calle 15 No. 29B–30 Autopista Cali-Yumbo del municipio de Yumbo, para que en cumplimiento de la Sentencia No. 582 de mayo 10 de 2012, del Honorable Consejo de Estado, proceda a la reubicación de la Torre No. 5 de la Línea de Transmisión San Marcos-Guachal, localizada en el predio Mayo, ubicado en la vereda Platanares, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por fuera de los treinta (30) metros de ancho de la franja forestal protectora del Humedal Platanares, para lo cual de acuerdo con las coordenadas indicadas en el plano de septiembre de 2015, debidamente materializadas en campo mediante la instalación de estacas marcadas y corroboradas por la CVC, se deberán instalar las nuevas torres distinguidas con los Nos. 4, 5 y 5A., en el predio Mayo, localizado en la vereda Platanares, jurisdicción del municipio de Yumbo, teniendo en cuenta la localización y trazado de la línea de la transmisión indicado en la siguiente figura:



Que la Resolución 0100 No.0150-0028-2016 de enero 20 de 2016, fue notificada por Aviso a la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P.–EPSA E.S.P., según oficio No. 0200-47712016 de enero 28 de 2016, quedando debidamente ejecutoriada al día siguiente del recibo en febrero 1 de 2016, dado que contra ella no procedía recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución de una decisión jurisdiccional con el fin de materializar la decisión contenida en la Sentencia No. 582 de mayo 10 de 2012, del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en concordancia con la Sentencia No. 017 del 10 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali y confirmada en segunda instancia por Sentencia del 20 de agosto de 2014, del Tribunal Superior de Cali, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio No. 0200-49282016 de enero 22 de 2016, se remitió copia de la Resolución 0100 No.0150-0028-2016 de enero 20 de 2016, al señor Gustavo Eduardo Moreno Angulo, como interesado en el asunto.

Que mediante comunicación recibida con No. de radicación 155512016 en marzo 1 de 2016, el Gerente de Generación de la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P.–EPSA E.S.P., solicita la modificación parcial de la Resolución 0100 No.0150-0028-2016 de enero 20 de 2016, por cuanto en las actividades de replanteo del proyecto, se verificó que un tramo de la franja de servidumbre propuesta y autorizada en la Resolución, que se ubica entre el vano de la “Torre No. 4 nueva a instalar” y la “Torre No. 5 nueva a instalar”, se superpone 3,52 metros aproximadamente con la franja forestal protectora del Humedal Platanares, y de otra parte las condiciones del sistema interconectado nacional para el inicio de obras.

Que teniendo en cuenta la información técnica descrita en la comunicación allegada, la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P.–EPSA E.S.P., solicita entonces la modificación parcial de la Resolución 0100 No.0150-0028-2016 de enero 20 de 2016, en el siguiente sentido:

- “....
1. Autorizar el traslado de la Torre No. 4 actualmente en la coordenada N890141.237, E 1067172.892 al nuevo punto identificado en el plano anexo a la presente solicitud denominado “Torre -4 Nuevo Replanteo” que se ubicará en las coordenadas N 890126.750 y E 1067176.111. Lo anterior con el propósito de que el vano ubicado entre las “Torre 4 Nuevo replanteo” y la “Torre 5 Nueva a instalar” no superponga con la franja forestal protectora del Humedal Platanares.
  2. Se modifique el párrafo 1º. del artículo 1º. de la resolución en el sentido de interrumpir el término concedido para el cumplimiento de la obligación, de manera que el inicio del plan de 3 meses para la obra civil y electromecánica, empiece desde el momento en que XM S.A. E.S.P. en su condición de administrador del sistema viabilice su desarrollo que va ligado a la necesidad de mantener la generación térmica en el país y para nuestro caso la producida por las centrales Termovalle y Termoemcali con el fin de garantizar la confiabilidad energética del país”.

Que mediante memorando No. 0110-155512016 de marzo 11 de 2016, la Oficina Asesora de Jurídica remite la solicitud presentada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P.–EPSA E.S.P. al Grupo de Licencias Ambientales para su revisión y concepto. Por parte del Grupo de Licencias Ambientales mediante memorando No. 0150-210022016 de marzo 30 de 2016, solicita al Grupo de Sistemas de Información Ambiental de la Dirección Técnica Ambiental, localizar la línea de transmisión San Marcos-Guachal entre las torres 4 y 5, en relación con la zona de protección del Humedal Platanares, con el fin de responder la solicitud presentada por EPSA E.S.P.

Que mediante oficio No. 0150-155512016 de abril 11 de 2016, se informe al Gerente de Distribución de la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P.–EPSA E.S.P., que revisada la nueva propuesta por parte del Grupo SIA de la Dirección Técnica Ambiental, se pudo constatar que de los 20 metros de ancho de la franja de servidumbre de la línea de transmisión, 1 metro se ubica dentro del área forestal protectora del Humedal Platanares, en una longitud de 14 metros lineales.

Que en fecha abril 15 de 2016, con radicación No. 254922016, se recibe comunicación suscrita por el representante legal de la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P.–EPSA E.S.P., en la cual manifiesta dar alcance a la comunicación de marzo 1 de 2016, en el sentido de “*ratificar la solicitud del aplazamiento de la realización de la desconexión de la línea San Marcos – Guachal para ejecutar las obras civiles y electromecánicas hasta el momento en que XM S.A. E.S.P. como administrador del sistema viabilice su desarrollo.*”

Que por parte del Gerente de Distribución de la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P.–EPSA E.S.P., mediante comunicación recibida con radicación No. 270502016 en abril 21 de 2016, presenta la nueva localización general torre 4, anexando los siguientes documentos:

- Plano localización general proyecto de reubicación – Revisión 2 – abril 18 de 2016.
- Plano detalle general nuevo replanteo torre 4 – revisión 2 – abril 18 de 2016.

Que revisada la nueva propuesta presentada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P.–EPSA E.S.P., por parte del Grupo de Licencias Ambientales se rinde el Concepto Técnico No. 0150-012-025-2016 de mayo 3 de 2016, en el siguiente sentido:

“.....

**CONCEPTO TECNICO No. 0150-012-025-2016  
REFERENTE A LA MODIFICACION DE LA RESOLUCION 0100 No. 0150 – 0028 de 2016  
REUBICACION DE UN SECTOR DE LA LINEA DE TRANSMISIÓN SAN MARCOS - GUACHAL**

**Grupo que emite el concepto técnico:** Grupo de Licencias Ambientales.

**Fecha de Elaboración:** 03/05/2016

**Documento(s) soporte:**

- Expediente No 2224 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Dependencia (Grupo de Licencias, Permisos y trámites).
- Fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de fecha mayo 10 de 2012.
- Carta de EPSA donde solicita autorizar la modificación de la Torre No. 4 que quedó definida en la Resolución 0100 No. 0150-0028 del 20 de enero de 2016, con 34 folios y 2 planos anexos.
- Carta de EPSA donde entrega plano con el nuevo replanteo de ubicación para la Torre 4.

**Fuente de los Documento(s):** El concepto técnico ha sido solicitado al Grupo de Licencias por parte de la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC.

**Identificación del Usuario(s):** Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA S.A. E.S.P. y propietarios de predio Mayo.

**Objetivo:** Conceptuar sobre la viabilidad técnica de realizar una modificación de la Torre 4 que quedó autorizada en la Resolución 0100 No. 0150-0028 de 2016, “*Por la cual se autoriza la reubicación de la Torre No. 5 de la Línea de Transmisión San Marcos – Guachal, en cumplimiento de Sentencia Judicial*”, con el fin de que la franja de servidumbre de la línea no toque la zona de protección del Humedal Platanares.

**Localización:** La línea de transmisión denominada San Marcos Guachal a 115 Kv, objeto de la modificación del trazado, se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Yumbo, en el corregimiento de San Marcos, vereda Platanares, dentro del predio Mayo de propiedad de los hermanos Moreno Angulo y del predio del señor Humer Humberto Tala Naser.

**Antecedentes:**

El 20 de enero de 2015 la CVC expidió la Resolución 0100 No. 0150-0028 de 2016, mediante la cual se autorizó la reubicación de la Torre No. 5 de la línea de transmisión San Marcos – Guachal, en cumplimiento de sentencia judicial.

El 1 de marzo de 2016 la empresa EPSA entregó comunicado, radicado en la CVC con el No. 155512016 el 01 de marzo de 2016, donde solicitan autorizar la modificación de la Torre 4 que quedó definida en la Resolución del 20 de enero de 2016.

El 30 de marzo mediante memorando No. 0150-210022016, el Grupo de Licencias Ambientales, solicitó al Grupo de Sistemas de Información Ambiental - SIA, la localización de la Torre 4, conforme al nuevo replanteo de ubicación de la misma, solicitada por EPSA.

El 01 de Abril de 2016, mediante No. 0650-210022016, el Grupo SIA, entrega al Grupo de Licencias Ambientales, la localización de la línea de transmisión (Torre 4), según coordenadas indicadas por EPSA el 01 de marzo de 2016, encontrando que aún la franja de servidumbre invade el área forestal protectora del humedal Platanares en una longitud de 14 m. y un (1) m. de ancho.

Nuevamente se informa de esta situación a EPSA el 11 de abril de 2016, mediante oficio No. 0150-155212016, con el fin de presentar la nueva localización de la Torre 4, evitando que la zona de servidumbre afecte el área de protección del humedal.

El 21 de abril de 2016, la empresa EPSA, entregó comunicado a la CVC con el No. 270502016, con nuevo replanteo de ubicación de la Torre 4.

**Consideraciones técnicas:**

Actualmente la servidumbre de la línea de transmisión Guachal – San Marcos, entre las Torres 4 y 5 autorizada en la Resolución 0100 No. 0150-0028 de 2016, se encuentra invadiendo el área de protección del Humedal Platanares, razón por la cual EPSA solicitó un nuevo replanteo para la torre 4.

La Torre 4 autorizada en la Resolución de enero de 2016 tiene la siguiente ubicación: N 890.143,134; E 1´067.165,564 (Ver Figura No. 1).



**Figura No. 1.** Localización Torre 4 (Resolución 0100 No. 0150-0028 de 2016).

Con la anterior ubicación de la Torre 4, la zona de servidumbre de la línea de transmisión San Marcos – Guachal 115 KV, invade en una longitud de 42,4 m y en un ancho de 5,05 m. el área forestal protectora del Humedal Platanares.

Por lo tanto la EPSA, entregó una nueva coordenada para la ubicación de la Torre 4, la cual tenía la siguiente localización: N 890.126, 750; E 1°067.176,144 (Ver Figura No. 2).

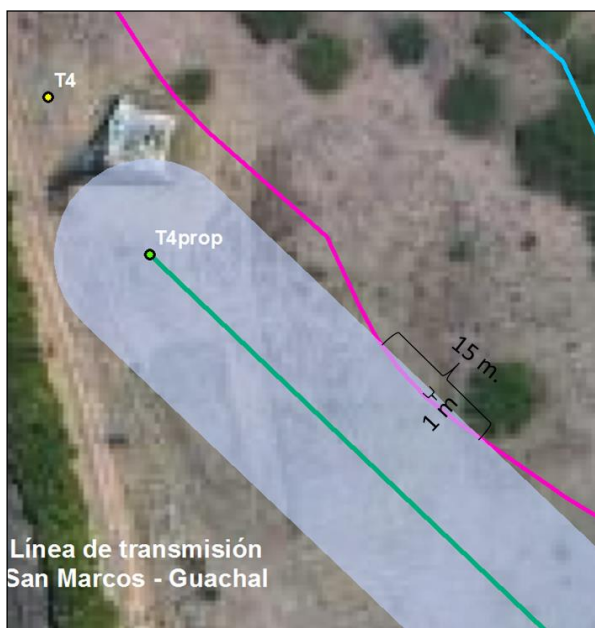


**Figura No. 2.** Primera solicitud de modificación (marzo 1 de 2016).

Una vez evaluada esta nueva posición para la Torre 4, por parte del Grupo SIA de la CVC, se verificó que la zona de servidumbre seguía invadiendo el área forestal protectora del humedal, en una longitud de 14 m. y un ancho de 1 m.

EPSA entrega una nueva propuesta de modificación de la Torre 4, indicada en el comunicado radicado en CVC con el No. 270502016, la cual tiene la siguiente localización:

N 890.125, 250; E 1°067.175,144 (Ver Figura No. 3 en hoja anexa).

Con esta nueva ubicación propuesta para la Torre 4, corroborada por el Grupo SIA, la zona de servidumbre de la línea de transmisión San Marcos – Guachal 115 KV no afecta el área forestal protectora del Humedal Platanares.

Con la relocalización de la Torre 4, el corredor de servidumbre de 20 m. de ancho, inicia una vez finalizan los 30 m. de la zona de protección del humedal, conforme lo estipuló la sentencia del Tribunal Superior de Cali en segunda instancia del 20 de agosto de 2014.

#### Conclusiones:



- De acuerdo con las coordenadas indicadas en los planos anexos al comunicado de EPSA del 21 de abril de 2016 para la Torre 4 modificada, la servidumbre de la línea de transmisión estará localizada fuera del área forestal protectora del humedal Platanares.
- Esta nueva modificación de la Torre 4, al sureste de la definida en la Resolución 0100 No. 0150-0028 de 2016, no implica afectaciones al medio ambiente, siempre y cuando se realicen las medidas necesarias para evitar afectación de drenajes superficiales, aguas subterráneas y la vegetación arbórea que existe en la zona del proyecto.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable la nueva ubicación de la Torre 4, en la coordenada **N 890.125,25; E 1.067.175,14**, toda vez que permite que la zona de servidumbre de la línea de transmisión San Marcos–Guachal a 115 KV, no afecte el área forestal protectora del Humedal Platanares.

Que en cuanto a la segunda petición presentada por EPSA E.S.P., para modificar el parágrafo 1º. del artículo 1º. de la Resolución 0100 No.0150-0028-2016 de enero 20 de 2016, en el sentido de interrumpir el término concedido para el cumplimiento de la obligación, de manera que el inicio del plazo de 3 meses para la obra civil y electromecánica, empiece desde el momento en que XM S.A. E.S.P. en su condición de administrador del sistema viabilice su desarrollo que va ligado a la necesidad de mantener la generación térmica en el país, no se considera procedente acceder a tal petición, por cuanto el país ya no se encuentra sometido a los efectos del "Niño", y de otra parte hay que tener en cuenta que la Resolución 0100 No.0150-0028-2016 de enero 20 de 2016, es un acto de ejecución que se limita a dar cumplimiento a una decisión judicial, sin que pueda afirmarse que de ella surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia<sup>9</sup> o acto ejecutado, cuya orden no es otra que la de ubicar la torre No. 5 a 30 metros del cuerpo del humedal, o sea por fuera del área forestal protectora del Humedal Platanares.

Que en conclusión la Resolución 0100 No.0150-0028-2016 de enero 20 de 2016, es un acto de ejecución de una decisión jurisdiccional expedido en orden a materializar o ejecutar, lo ordenado en la Sentencia No. 582 de mayo 10 de 2012, del Honorable Consejo de Estado, en concordancia con lo señalado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali mediante Sentencia No. 017 del 10 de mayo de 2013<sup>10</sup>, que decretó la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P.–EPSA E.S.P., y en cuyo artículo tercero ordenó: "Dicha vía de conducción deberá correrse e instalarse en forma definitiva de manera tal, que el corredor de la servidumbre de veinte (20) metros de ancho, inicie, una vez finalicen los treinta (30) metros de la zona de protección del humedal, es decir que la parte actora deberá desplazar no sólo la torre y el cableado eléctrico que ya se encuentra instalado en el predio sirviente, sino la franja de servidumbre que se impone mediante esa providencia, en los términos aquí señalados."

Que de acuerdo a lo anteriormente señalado, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de lo ordenado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante Sentencia No. 582 de mayo 10 de 2012,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución 0100 No.0150-0028-2016 de enero 20 de 2016, mediante la cual se autorizó a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S.P.–EPSA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800249860-1, y domicilio en la Calle 15 No. 29B–30 Autopista Cali-Yumbo del municipio de Yumbo, para que en cumplimiento de la Sentencia No. 582 de mayo 10 de 2012, del Honorable Consejo de Estado, proceda a la reubicación de la Torre No. 5 de la Línea de Transmisión San Marcos-Guachal, localizada en el predio Mayo, ubicado en la vereda Platanares, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por fuera de los treinta (30) metros de ancho de la franja forestal protectora del Humedal Platanares, para lo cual de acuerdo con las coordenadas indicadas en el plano de septiembre de 2015<sup>11</sup>, y en el plano de abril 18 de 2016<sup>12</sup>, debidamente materializadas en campo mediante la instalación de estacas marcadas y corroboradas por la CVC, se deberán instalar las nuevas torres distinguidas con los Nos. 4 Nuevo Replanteo, 5 Nueva y 5 A Nueva., en el predio Mayo, localizado en la vereda Platanares, jurisdicción del municipio de Yumbo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el Parágrafo Primero Resolución 0100 No.0150-0028-2016 de enero 20 de 2016, en el sentido que para la instalación de las nuevas torres distinguidas con los Nos. 4 Nuevo Replanteo, 5 Nueva y 5 A Nueva., se amplía en tres (3) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término inicialmente concedido, o sea a partir del 30 de abril de 2016.

**ARTICULO TERCERO:** Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Freddy Javier García Galvis, quien obra en calidad Mandatario para la representación de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. "EPSA E.S.P.", con domicilio en la Calle 15 No. 29B-30 Autopista Cali-Yumbo, municipio de Yumbo, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Por parte de la Oficina Asesora de Jurídica, enviar copia de la presente resolución al Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera María Claudia Rojas Lasso y al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**ARTICULO QUINTO:** Por parte de la Secretaría General, comunicar la presente resolución al Señor Gustavo Eduardo Moreno Angulo, como parte interesada en la presente actuación.

<sup>9</sup> Sentencia No. 582 de mayo 10 de 2012, del Honorable Consejo de Estado.

<sup>10</sup> Confirmada por sentencia del Tribunal Superior de Cali en segunda instancia del 20 de agosto de 2014.

<sup>11</sup> En lo correspondiente a la ubicación de las torres No. 5 y 5 A.

<sup>12</sup> En lo correspondiente a la ubicación de la torre No. 4 nuevo replanteo.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**ARTICULO SEXTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por tratarse de un acto de ejecución, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**

Director General

*Proyectó y elaboró: MaydaPilarVaninMontaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica*

*Revisó: Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica*

*María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)*

**BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**SEGUNDA QUINCENA DE MAYO 2016**

**DAR SURORIENTE**

**CONCESIONES**

Nombre: DANILO MARIÑAN BECERRA  
Cédula: 14.955.106 de Cali  
Predio: GRANJA LA ISABELA  
Ubicación: Corregimiento de Buchitolo, municipio de Candelaria.  
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterránea – pozo No. VCN 604  
Res9 de mayo de 2016.

Nombre: SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.  
Nit: 890095213-0  
Predio: EDS San Antonio  
Ubicación: Corregimiento de El Bolo, municipio de Candelaria.  
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas – pozo No. VCN -603  
Resolución: 0720 No. 0721-000324 del 19 de mayo de 2016.

Nombre: SOCIEDAD INGENIO PROVIDENCIA S.A.  
Nit. 891300238-6  
Predio: CANTALOMA  
Ubicación: Corregimiento Bolo Azul, municipio de Palmira  
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.  
Resolución. 0720 No. 0721-000304 del 19 de mayo de 2016.

Nombre: SOCIEDAD A MARTINEZ R & CIA EN C.S  
Nit: 800094509-1  
Representante legal: SOCORRO BELEN JARAMILLO CARMONA  
Cédula. 29.695.86  
Predio: LA ARGELIA  
UBICACIÓN: Corregimiento de Lomitas, municipio de Pradera.  
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales  
Resolución: 0720 NO. 0721-000275 del 04 de mayo de 2016.

Nombre: GUSTAVO DE JESUS CASTRO ESCUDERO  
Cédula. 9.921.849 de Risaralda  
Predio: LA TESALIA  
Ubicación. Corregimiento San Francisco, municipio de Florida.  
Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.  
Resolución: 0720 NO. 0721-000273 del 04 de mayo de 2016.

Nombre: SOCIEDAD A MARTINEZ R CIA EN C.S.  
Nit: 800094509-1  
Representante legal: SOCORRO BELEN JARAMILLO CARMONA  
Cédula. 29.695.864  
Predio: EL CHUMBUM Y EL CHUMBUM L 1,3, 4  
Ubicación: Corregimiento La Granja, municipio de Pradera.  
Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales  
Resolución: 0720 NO. 0721-000278 del 04 de mayo de 2016.

Nombre: A MARTINEZ R & CIA EN C.S.  
Nit: 800094509-1  
Representante legal: SOCORRO BELEN JARAMILLO CARMONA  
Cédula: 29.695.864 de Pradera.  
Predio: EL BRILLANTE  
Ubicación: Corregimiento La Tupia, municipio de Pradera  
Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales  
Resolución: 0720 No.0721-000274 del 04 de mayo de 2016.

Nombre: JULIALBA SALAZAR DE NARANJO  
Cédula: 29.492.329  
Predio: VILLA ALBA  
Ubicación: Corregimiento de Tenerife, municipio de El Cerrito.  
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales  
Resolución: 0720 No. 0721-00297 del 16 de mayo de 2016.

Nombre: JORGE MAURICIO RESTREPO HENRIQUEZ  
Predio: EL CARAJÓ  
Ubicación: Vereda San Francisco, Corregimiento El Llanito, Municipio Florida  
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público.  
Resolución: 0720 No. 0721-000338 del 26 de mayo de 2016.

#### PERMISOS

Nombre: C & M COMPANCOL S.A.  
Nit: 800149984-5  
Predio: Planta Compancol  
Ubicación: Corregimiento La Dolores, municipio de Palmira.  
Asunto: Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.  
Resolución: 0720 No. 0721-000325 del 19 de mayo de 2016.

#### AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Nombre: SOCIEDAD STOINO GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S  
Nit: 900860367-1  
Representante legal: SERGIO EDUARDO STOINO PALACIO  
Cédula: 16.279.448 de Palmira  
Predio: Proyecto TERRANOVA CAMPESTRE  
Ubicación: Corregimiento Aguaclara, municipio de Palmira.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una apertura de una vía.  
Fecha: Mayo 17 de 2016.

#### VARIOS

Nombre: EMPRESA INMUNIZADORA DE GUADUA E U INMAGUA  
Nit. 900241919  
Representante legal: LENIN FERNANDO LÓPEZ JARAMILLO  
Predio: MARTINENGO  
Ubicación: Corregimiento de Buchitolo – Callejón La Juana, municipio de Candelaria.  
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.  
Resolución: 0720 No. 0721-000229 del 16 de mayo de 2016.

Nombre: SOCIEDAD INCINERADORES INDUSTRIALES S.A.  
Nit. 805028501  
Predio: CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTA DE INCINERACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS  
Ubicación: Calle 2 T No. 4\_129, Parque Industrial La Dolores, municipio de Palmira.  
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.  
Resolución: 0720 No. 0722-000221 del 16 de mayo de 2016.

Nombre: SOCIEDAD INCAUCA  
Nit: 891300237  
Representante legal: JOHNNY ENRIQUE GALVEZ ALBARACIN  
Predio: LA CECILIA  
Ubicación: Corregimiento El Tiple, municipio de Candelaria  
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.  
Resolución: 0720 No. 0721-000230 del 16 de mayo de 2016.

Nombre: TERMOEMCALI S.A. E.S.P  
Nit. 800253702  
Representante legal: DINORA ARIAS AMAYA  
Predio: LA CORBATA  
Ubicación: Corregimiento de matapalo, municipio de Palmira  
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.  
Resolución: 0720 No. 0722-00245 del 16 de mayo de 2016.

Nombre: JANETH VARGAS DE SALCEDO

Cédula: 31.140.336

Representante legal: JANETH VARGAS DE SALCEDO

Predio: EL EDEN – LA SECRETA Y EL TESOERO

Ubicación: Corregimiento La Buitrera, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-000231 del 16 de mayo de 2016.

Nombre: FUNDACIÓN RESERVA NATURAL NIERVANA

Nit: 815004211

Representante legal: FEDERICO BOTERO ANGEL

Predio: NIRVANA

Ubicación: Corregimiento El Arenillo, municipio de Pradera.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-000220 de 2016.

Nombre: MERQUIMIA INTERNACIONAL S.A.S

Nit: 900396295

Representante legal: CARLOS S. BOHORQUEZ

Cédula: 79.205.400

Predio: ZONA FRANCA DEL PACÍFICO BODEGA 10 MANZANA B

Ubicación: Corregimiento de Matapalo, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-000232 del 16 de mayo de 2016.

Nombre: TERMOEMCALI S.A. E.S.P

Nit: 800253702

Representante legal: RICARDO DIAZ JIMENEZ

Cédula: 79.949.236

Predio: Vía Cencar – Aeropuerto – kilómetro 3

Ubicación: Corregimiento de Piles, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-000272 del 24 de mayo de 2016.

Nombre: TERMOEMCALI S.A. E.S.P

Nit: 800253702

Representante legal: RICARDO DIAZ JIMENEZ

Cédula: 79.949.236

Predio: HACIENDA LA CORBATA

Ubicación: Corregimiento de Caucaseco, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-00267 del 24 de mayo de 2016.

Nombre: HACIENDA SAN JOSE

Nit: 891300233

Representante legal: JOSE HERNAN MESA CAICEDO

Cédula: 16.251.537

Predio: HACIENDA LA JOSEPILLA

Ubicación: Corregimiento de Obando, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-00268 del 26 de mayo de 2016.

Nombre: GARCES EDER S.A.S

Nit: 890320910

Representante legal: ARMANDO GARCES GIRALDO

Cédula: 2.421.565

Predio: HACIENDA GUADUALITO

Ubicación: Corregimiento de Rozo, Vereda La Acequia, Municipio de Palmira.  
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental  
Resolución: 0720 NO. 0722-00266 del 26 de mayo de 2016.

Nombre: GARCES EDER S.A.S  
Nit: 890320910  
Representante legal: ARMANDO GARCES GIRALDO  
Cédula: 2.421.365  
Predio: HACIENDA LA OLGA – Pozo VP-735  
Ubicación: Corregimiento de Rozo, Vereda La Acequia, Municipio de Palmira.  
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.  
Resolución: 0720 NO. 0722-00264 del 26 de mayo de 2016.

Nombre: GARCES EDER S.A.S  
Representante legal: ARMANDO GARCES GIRALDO  
Cédula: 2.421.565  
Predio: HACIENDA LA OLGA Pozo VP – 375  
Ubicación: Corregimiento Rozo, Vereda La Acequia, Municipio de Palmira.  
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental  
Resolución: 0720 No. 0722-00265 del 26 de mayo de 2016.

#### **AUTOS DE ARCHIVO**

Nombre: MOTO MART S.A.  
Nit: 860075684  
Representante legal: LAFREDO GUTIERREZ MENDEZ  
Cédula. 3.267.651  
Predio: Calle 0 Transversal 1  
Ubicación: Corregimiento La Dolores, municipio de Palmira.  
Asunto: Auto de archivo del 20 de enero de 2015, donde se declara desistida la solicitud para obtener un permiso de vertimientos líquidos.

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN TOTAL DE LICENCIA AMBIENTAL**

Santiago de Cali, mayo 6 de 2016.

Que el señor Javier Prado Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.174 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad Adecuaciones y Agregados S.A. – AYA S.A. con NIT 805.002.196-4, mediante comunicaciones radicadas con los números 21962016 del 13 de enero de 2016, 45592016 del 21 de enero de 2016 188422016 del 15 de marzo de 2016 y 287092016 del 28 de abril de 2016, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la cesión total de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0710 – 0179 del 23 de marzo de 2007, para la explotación minera y beneficio (trituración) de materiales de construcción en la cantera Chipichape, conforme al Contrato de Concesión No. 19667, ubicado en el municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, al Señor Javier Prado Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.174 de Cali, como persona natural.

Que la sociedad peticionaria presentó la siguiente documentación:

7. Documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados del proyecto, obra o actividad.
8. Copia de la Resolución No. 001800 del 17 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería perfecciona una cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 19667
9. Copia del Certificado de Registro Minero actualizado
10. Certificado de Existencia y Representación de Adecuaciones y Agregados S.A. – AYA S.A.
11. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Señor Javier Prado Manrique
12. Constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$290.540)



Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Javier Prado Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.174 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad Adecuaciones y Agregados S.A. – AYA S.A., con NIT 805.002.196-4, tendiente a ceder totalmente la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0710 – 0179 del 23 de marzo de 2007, para la explotación minera y beneficio (trituration) de materiales de construcción en la cantera Chipichape, conforme al Contrato de Concesión No. 19667, ubicado en el municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, al Señor Javier Prado Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.174 de Cali, como persona natural.

**SEGUNDO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de cinco (5) días hábiles.

**TERCERO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a la sociedad adecuaciones y Agregados S.A. – AYA S.A. y al señor Javier Prado Manrique, como persona natural.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**  
Director General

*Elaboró: Lina María Luján Feijóo, Abogada - Grupo de Licencias Ambientales- Dirección General*  
*Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.*  
*Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica*  
*Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica*

Expediente No. 0721-032-001-004-2016

**AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN TOTAL DE LICENCIA AMBIENTAL**

Santiago de Cali, mayo 19 de 2016.

Que la señora Alba Lucía Victoria Potes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.885 de Bolívar y el señor Julián Andrés Gómez Victoria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.854.829 de Cali, mediante comunicaciones radicadas con los números 232592016 del 7 de abril, 299342016 del 3 de mayo y 330122016 del 17 de mayo de 2016, respectivamente, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la cesión total de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 408 del 23 de agosto de 2004, subrogada y modificada por Resolución 0100 No. 0150 – 0127 de 2016, para la explotación de un yacimiento de roca muerta, roca diabásica sana y la instalación y operación de una planta de beneficio, en el área del Contrato de Concesión No. ABQ-101(Cantera La Emilia), localizado en terrenos de la Hacienda La Emilia, sector Guabinas, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad Cantera La Emilia S.A.S., con NIT 900774714-6, representada legalmente por la señora Alba Lucía Victoria Potes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.885 de Bolívar.

Que los peticionarios presentaron la siguiente documentación:

7. Documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados del proyecto, obra o actividad.
8. Copia de los documentos de identificación de los cedentes
9. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad cesionaria

10. Copia de la Resolución No. 003733 del 25 de diciembre de 2015, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería perfecciona una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. ABQ-101
11. Copia del Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. ABQ-101.
12. Constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la cesión total de la Licencia Ambiental por el valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL VEINTE PESOS (\$215.020)

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Alba Lucía Victoria Potes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.885 de Bolívar y el señor Julián Andrés Gómez Victoria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.854.829 de Cali, tendiente a ceder totalmente la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 408 del 23 de agosto de 2004, subrogada y modificada por Resolución 0100 No. 0150 – 0127 de 2016, para la explotación de un yacimiento de roca muerta, roca diabásica sana y la instalación y operación de una planta de beneficio, en el área del Contrato de Concesión No. ABQ-101(Cantera La Emilia), localizado en terrenos de la Hacienda La Emilia, sector Guabinas, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad Cantera La Emilia S.A.S., con NIT 900774714-6, representada legalmente por la señora Alba Lucía Victoria Potes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.885 de Bolívar.

**SEGUNDO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fijese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de cinco (5) días hábiles.

**TERCERO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a la señora Alba Lucía Victoria Potes, al señor Julián Andrés Gómez Victoria y a la sociedad Cantera La Emilia S.A.S.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**  
Director General

*Elaboró: Lina María Luján Feijoó, Abogada - Grupo de Licencias Ambientales- Dirección General*  
*Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.*  
*Mayda Pilar Vanin Montaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica*  
*Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica*

**AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2016

Que el señor José Humberto Holguín Arizala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.186 de Buga, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P. con NIT 900008787-9, domiciliada en la carrera 39 No. 11-166, Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 251582016 del 14 de abril, 287332016 del 28 de abril y 317402016 del 11 de mayo del 2016, respectivamente, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, para el proyecto consistente en el “MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, denominado Relleno Sanitario Colomba-El Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de ampliar el área de disposición de residuos sólidos en la zona A5 (anterior ZODME2), localizado en la hacienda El Guabal.

Que con la solicitud la sociedad peticionaria presentó la siguiente documentación:

7. Formato Único Nacional de solicitud o modificación de Licencia Ambiental
8. Certificado de Existencia y Representación legal de Sociedad EMAPA S.A. E.S.P.
9. Copia de la Cédula de ciudadanía de la Representante Legal de la Sociedad.
10. Pago de la tarifa por el servicio de evaluación por modificación de Licencia Ambiental por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$7.729.120) moneda corriente.
11. La descripción de la actividad objeto de modificación, incluyendo planos, costos y justificación de la modificación
12. Complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor José Humberto Holguín Arizala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.186 de Buga, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P, con NIT 900008787-9, tendiente a modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, para el proyecto consistente en el “MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, denominado Relleno Sanitario Regional Colomba-El Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de ampliar el área de disposición de residuos sólidos en la zona A5 (anterior ZODME2), localizado en la hacienda El Guabal.

**SEGUNDO:** Por parte de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P, publíquese el texto del presente Auto dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación dentro del término señalado, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

**TERCERO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro sur, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

**QUINTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor José Humberto Holguín Arizala, en calidad de representante legal de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P, y/o quien haga sus veces.

**SEXTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a la señora Dora Milena Coy Castro, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad Interaseo del Valle S.A. E.S.P. y/o quien haga sus veces, en calidad de tercera interviniente de las actuaciones administrativas de la Licencia Ambiental objeto de modificación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**  
Director General

*Elaboró: Lina María Luján Feijó, Abogada - Grupo de Licencias Ambientales- Dirección General*

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.  
Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica  
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Expediente No. 0741-032-016-001-2006

**RESOLUCION 0740 No. 000359**

**(17 DE MAYO DE 2016 )**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

Oficio No. 1547/ DISP1- ESP1-29.25 del 28/03/2016, por medio del cual la Policía Nacional deja a disposición de la DAR Centro Sur, la cantidad de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal incautados al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 expedida en Buga, en el parque del Barrio Fuenmayor del municipio de Buga.

En la misma fecha el Coordinador de la UGC Guadalajara de Buga - San Pedro, emite Concepto Técnico, del cual se sustrae lo siguiente:

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**Características Técnicas:** Son treinta y ocho (38), bultos de carbón vegetal para un volumen de 7.6 metros cúbicos.

Al consultarse la base de datos de permisos de aprovechamiento forestal, por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, no se registra solicitudes como tampoco aprobaciones a nombre del señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO.

**Objeciones:** No aplica

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 018 de junio de 1998, Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Ley 1333 de 2009.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, se realiza decomiso preventivo de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0023633 de fecha 27-03-2016, por carecer de salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental, lo anterior es causal para iniciar proceso sancionatorio.

**Requerimientos:**

- Imponer medida preventiva de decomiso de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos.
- Abrir Investigación y formular los cargos por movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

**Constitución Política de Colombia, artículo 58,** que establece: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

**Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974** – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

**Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca:** "Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, que modifica el artículo 328 del Código Penal:** Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faúnicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

**Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual señala:**

Artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana **o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

El artículo 18, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo con el Concepto Técnico del 28 de marzo de 2016, debidamente suscrito por el coordinador de la UGC Guadalajara-San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe legalizar la imposición medida preventiva de decomiso, iniciar el proceso sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de decomiso preventivo de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos, incautados por la Policía Nacional al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 de Buga, en el parque del Barrio Fuenmayor del municipio de Buga.

**PARÁGRAFO 1°:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2°:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 3°:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR** Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 de Buga, en calidad de presunto responsable por la movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos.

**PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 002-102-2016.

**PARÁGRAFO 3°:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4°:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO 5°:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: FORMULAR CARGOS** al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 de Buga, por movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos, en contra de lo establecido en el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca: "Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**ARTICULO CUARTO – DESCARGOS:** Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente

constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO – NOTIFICACIÓN:** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Alcalde Municipal y Policía Nacional para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U. 1

Revisión Técnica: Juan Pablo Llano C., Coordinador UGC GSP

Revisión Jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez

Expediente 0742-039-002-102-2016

**RESOLUCION 0740 No.- 000250**

**(21 DE ABRIL DE 2016)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

- En fecha 17 de febrero de 2016 se radica con el número 118062016 oficio remitido por la Asamblea de Docentes de la Institución Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga, en donde se hace referencia a la erradicación de una serie de árboles que no habían sido autorizados por parte de la CVC. El documento contenía unos anexos que soportan las autorizaciones que han sido emitidas para la erradicación de árboles al interior del predio.

- Como parte de la información contenida en el archivo de gestión de la DAR Centro Sur se identificó la existencia de los informes de visitas relacionados con las solicitudes de viabilidad de la erradicación de árboles en el predio donde se ubica la Institución Educativa

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

**Fecha y hora de la visita:** El día 24 de febrero de 2016, hora 2:00 p.m.

**Ubicación del lugar :** Carrera 9 – Calle 23 Esquina, en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga. El Patinódromo está construido en la parte trasera de la Institución Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga (ITA).

**Identificación del Usuario(s):** Instituto Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga y Alcaldía Municipal.

**Descripción de la situación:** De acuerdo con el informe de visita practicada el 22 de febrero de 2016, durante el recorrido por el Patinódromo se observaron los 4 tocones de los árboles erradicados entre el 6 y 7 de febrero de 2016 con autorización de la CVC, erradicación que se autorizó teniendo en cuenta que estos se encontraban secos en su fuste. Esta visita había sido solicitada por la Secretaría de Agricultura Municipal, en vista de que se acercaba la inauguración del Patinódromo y se temía que los árboles que se encontraban detrás del sitio donde se ubicaría la gradería, representarían algún riesgo para los visitantes, ya que se venía presentada caída de ramas. El sitio se encuentra ubicado en las coordenadas: 3° 54' 51.0" N - 76° 17' 22.4" O

En el recorrido se encontraron 6 tocones más (Fotos 1 a 5) de árboles erradicados el 6 y 7 de febrero sin autorización de la CVC. La representante de la Alcaldía presente durante la visita, argumentó que que éstos también estaban secos, por lo cual tomaron la decisión de erradicarlos por Ley 1523 de 2012 de Gestión del Riesgo.

**Objeciones:** NO se presentaron.

**Características Técnicas:** La erradicación de árboles genera impactos ambientales tales como modificación del paisaje natural, con alteración de las cualidades escénicas naturales; afectación de hábitats y la consecuente extinción y desplazamiento de especies y hábitats naturales. Cuando se requiera erradicar árboles que se encuentren caídos o muertos por causas naturales debidamente comprobadas, se solicitará permiso ante la CVC, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

**Normatividad:**

- Ley 99 de 1993
- Decreto ley 2811 de 1974
- Decreto 1076 de 2015
- Acuerdo CVC No. 18 de 1998
- Ley 1333 de 2009
- **Conclusiones:** La Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga erradicó por lo menos seis (6) árboles de diferentes especies, sin autorización de la Autoridad Ambiental. Se requiere abrir investigación con el fin de comprobar si efectivamente estos árboles presentaban riesgo de afectación al estudiantado del Instituto Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga (ITA), de acuerdo con la Ley 1523 de 2012. Por lo anterior se deberá decretar práctica de pruebas, dentro del debido proceso.

**Requerimientos:** Suspensión de actividades de erradicación de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental.

#### Recomendaciones:

- Imponer Medida Preventiva en contra de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, con el fin de suspender toda actividad de aprovechamiento de productos forestales, sin autorización de la autoridad ambiental.
- Iniciar Proceso Sancionatorio en contra de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, por la erradicación de vegetación arbórea, sin autorización de la Autoridad Ambiental, como lo establece el Artículo 62 y 93 del Acuerdo 18 de 1998-Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del cauca, el Decreto 2811 de 1974-Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y el Decreto 1076 de 2015.
- Formular Cargos a la Alcaldía Municipal de Buga, con el fin de comprobar si la erradicación de seis (6) árboles en las instalaciones del ITA, se realizó en prevención del riesgo de afectación al estudiantado del Instituto Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga (ITA).

## **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1°: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179°.- Parte VII, "De la tierra y los Suelos", establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 36, literales d y p, establece:

Que el Decreto 3930 de 2010 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 24, numerales 9 y 10 y artículo 41, establece:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"



Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 29 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha julio 29 de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara - San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, en calidad de Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, NIT número 891.380.033-5, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de erradicación de arboles de diferentes especies al interior de la Institución Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga localizada en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO 1°:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2°:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 3°:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, en calidad de Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, NIT 891.380.033-5, en calidad de presunto responsable de las labores u obras adelantadas, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 002-111-2016.

**PARÁGRAFO 3°:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4°:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO 5°:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:- CARGOS.-** FORMULAR al señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, en calidad de Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga NIT 891.380.033-5; en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas, el siguiente CARGO:

**CARGO NUMERO 1:** Erradicación de seis (6) árboles de diferentes especies, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 23 del acuerdo 018 de 1998

**ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS.-** Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO 1°:** Informar al investigado, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º: Informar al investigado, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO QUINTO:-NOTIFICACIÓN.-** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara - San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga NIT número 891.380.033-5, o a su apoderado debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiuno (21) de abril de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C )**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0741-039-002-111-2016

#### **RESOLUCIÓN 0740- 000224 DEL 2016**

**(21 DE ABRIL DE 2016)**

**“POR LA CUAL SE IMPONEN OBLIGACIONES A LA EMPRESA ACUAVALLE S.A. E.S.P. PARA EL MANEJO DE LOS EFLUENTES DE LA PLANTA DE POTABILIZACIÓN DEL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA.**

#### **CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales

renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, mediante la denuncia radicada vía internet, con el No. 2005664 recibida en la oficina de la CVC DAR Centro Sur, por parte del señor FREDDY JARAMILLO TASCON, se denunció contaminación del agua sobrante del sistema de potabilización que se retorna a la quebrada Artieta de San Pedro – Valle, actividad realizada por parte de la empresa ACUAVALLE S.A. ESP.

Que la CVC envió un funcionario para verificar los hechos y se evidencio lo siguiente: en el informe técnico emitido por el profesional especializado de UGC Guadalajara San Pedro en fecha 21/09/2015:

“**Lugar:** Cauce Quebrada Artieta - Planta de Potabilización Acueducto municipal de San Pedro Municipio de San Pedro.

| Pto No.                                      | COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA |                  |
|----------------------------------------------|-------------------------------------------------|------------------|
| Ubicación Punto de Vertimiento Qda, Artieta  | N. 03° 59' 42.9"                                | W. 76° 13' 23.6" |
| Planta de Potabilización Acueducto San Pedro | N. 03° 59' 34.24"                               | W. 76° 13' 23.23 |

Tabla 1. Coordenadas de ubicación de los puntos de interés

**Objeto: Atención a denuncia ambiental por vertimiento de aguas residuales con coloración rojiza. - Rad. 2005664.**

**Descripción:**

Atendiendo a lo indicado en la denuncia radicada vía internet, con el No. 2005664, se realizó recorrido por el cauce de la quebrada Artieta, con el fin de verificar la situación manifestada por el denunciante.

Al momento de la visita, se pudo evidenciar que el cauce de la quebrada presentaba una coloración rojiza, a la altura del puente que conduce hacia la vereda Belén, esta condición se observó exclusivamente, a partir del punto donde se ubica un vertedero, el cual según información obtenida en el terreno, proviene de la planta de potabilización del acueducto municipal de San Pedro, la cual es operada por la empresa ACUAVALLE S.A. ESP., la cual es la empresa prestadora del servicio en el municipio.

Las características de coloración se evidenciaban en el material depositado en el lecho del cauce; sin embargo, se observó presencia de fauna íctica en algunas fosas o charcas en el punto donde se ubica la tubería de descarga. Cabe señalar que al momento de la visita el caudal que circulaba por el cauce era mínimo y no permitía el arrastre del material impregnado con la coloración rojiza.

Ante esta situación, se realizó visita al predio donde opera la Planta de Potabilización del Acueducto municipal de San Pedro, con el fin de verificar las características del vertimiento en términos de su composición. La visita fue atendida por el señor EDUARDO RENGIFO, Auxiliar Operador de la empresa ACUAVALLE S.A. ESP., quien manifestó que la tubería que descarga al cauce de la quebrada Artieta, lleva los efluentes de las actividades de mantenimiento de las unidades de tratamiento de agua para el municipio y que la coloración rojiza, se debe al uso de Cloruro Férrico, el cual es un compuesto utilizado para los procesos de coagulación y floculación. En este sentido, se aportó la ficha técnica del producto, la cual permitió establecer que no se trata de un compuesto con características de Peligrosidad (Ver Anexo).

De acuerdo con lo indicado por el señor RENGIFO, este producto viene siendo utilizado hace más de 6 meses, en remplazo de otros compuestos que no mostraron efectividad en el proceso de potabilización, dadas las características de las aguas de la fuente de abastecimiento y presenta ventajas comparativas en términos del uso de una menor concentración del producto para el tratamiento de las aguas, lo que reduce la concentración del mismo en los lodos resultantes del tratamiento de las aguas para su potabilización.

Según lo manifestado por el personal de ACUAVALLE S.A. ESP., la actividad que genera el vertimiento con la coloración observada en el cauce (lavado de tanques) se realiza cada 10 días, lo que implica que no se realiza un vertimiento continuo.

**5. Actuaciones:**

Se realizó recorrido por el cauce identificando el punto de vertimiento, se visitó la planta de potabilización que corresponde a la fuente del vertimiento, se entabla dialogo con el personal que opera la planta del acueducto. Se tomó registro fotográfico y coordenadas de ubicación de los puntos de interés.

**6. Recomendaciones:**

De acuerdo con lo observado, los efluentes del proceso de potabilización de las aguas del municipio de San Pedro que son vertidos a la quebrada Artieta corresponden a los lodos del mantenimiento de las unidades de la planta de potabilización; sin embargo, el compuesto que aporta coloración a las aguas no corresponde a sustancias nocivas para la salud o con características de peligrosidad; no obstante, su vertimiento, genera un cambio visible en la coloración de las aguas de la quebrada Artieta, lo que implica una alteración de las características organolépticas de las aguas de estas fuente superficial, lo que está en contra de lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de vertimientos.

Debido a que el servicio de acueducto es un servicio público esencial, el cual no puede ser suspendido por este tipo de situaciones, se considera que la acción a seguir debe estar orientada a requerir a la empresa ACUAVALLE S.A. ESP., como responsable por la prestación del servicio público, para que en un plazo máximo de 60 días presente ante la CVC una propuesta técnica para el tratamiento previo de estos efluentes antes de su vertimiento a la quebrada Artieta. La propuesta deberá incluir los diseños, memorias técnicas y planos de las unidades proyectadas para el tratamiento de estos efluentes.

En caso de presentarse incumplimiento de los términos señalados en el requerimiento, se deberá proceder con la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones".

Acorde con lo anteriormente expuesto y en aplicación del principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, el Director territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en consideración de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la empresa ACUAVALLE S.A. ESP, registrada con el NIT 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ, en su condición de Gerente, las siguientes obligaciones con el fin de controlar los impactos generados por la descarga de los efluentes de las actividades de mantenimiento en la planta de potabilización del acueducto municipal de San Pedro:

5. Presentar ante la CVC una propuesta técnica para el tratamiento previo de los vertimientos derivados del proceso de potabilización antes de su vertimiento a la quebrada Artieta. La propuesta deberá incluir los diseños, memorias técnicas y planos de las unidades proyectadas para el tratamiento de estos efluentes. Plazo sesenta (60) días.
6. Una vez aprobados los diseños deberá adelantar la construcción de las obras en un plazo máximo de seis (6) meses

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas por la autoridad competente, conforme lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICACIÓN.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES.** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara - San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ, en su condición de Gerente de la empresa ACUAVALLE S.A. ESP, registrada con el NIT 890.399.032-8, o a su apoderado debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiuno (21) de abril de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Directora Territorial**  
**Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C )**

Proyectó y elaboró: Diana Maritza Potes G. – Técnico Administrativo  
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador UGC-Guadalajara- San Pedro  
Revisión Jurídica, Abogado Argemiro Jordán Sánchez. Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Expediente 0742-039-004-083-2016.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000356**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por venta y tenencia de tierra capote y piezas de sarro de Palma boba o Helecho Arbóreo, especie vedada mediante la Resolución INDERENA N° 0801/1977.

**Localización:** Galería Satélite, barrio Divino Niño, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 075/VDBUG-GUPAE-29, radicado ante la CVC, el día 18/03/2013, el Subintendente POLICARPO LEAL BAUTISTA, Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Guadalajara de Buga; hace entrega de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) discos de Palma boba o Helecho gigante, los cuales fueron incautados a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, arrendataria del local comercial 10 de la Galería Satélite en el municipio de Buga.

Que el material vegetal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087501 de fecha 18/03/2013 y copia de la cedula de ciudadanía de la presunta infractora.

Que en fecha 18/03/2013, se emite concepto técnico referente a decomiso preventivo de tierra capote y sarro de Palma boba o Helecho macho, en el cual se concluye: “se debe proceder con la imposición de la medida preventiva de decomiso de (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, especies vedadas mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977, porque la presunta infractora no está autorizada para la venta y tenencia de los recursos de flora y fauna silvestre.

Que en fecha 16/04/2013, mediante Resolución 0740 N° 000244, se impone medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de venta y tenencia de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o



Helecho macho, especies vedadas mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977, a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, como presunta responsable.

Que la medida preventiva es comunicada a la presunta responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-15511-2013 de fecha 23/04/2013.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 06/06/2013, se formulan cargos en contra de la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, como presunta responsable los siguientes cargos:

- Actividades por venta y tenencia de los recursos de la flora y fauna silvestre de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, especies vedadas mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977.

Que mediante oficio N° 0741-15511-08-2013 de fecha 17/06/2013, se cita a la presunta infractora para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 06/06/2013. El Auto es notificado personalmente según constancia de fecha 13/08/2013.

Que los descargos fueron presentados dentro de los términos y admitidos según constancia de fecha 27/09/2013.

Que debido a que no se solicitaron pruebas adicionales a las aportadas con los descargos por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 11/11/2014.

**Descripción de la situación:**

En torno a las circunstancias que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho arbóreo, especie vedada mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977, como presunto responsable.

- La señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, se le notifico personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 06/06/2013.
- Presento descargos dentro de los términos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento de los productos forestales.

**Características Técnicas:**

Que en fecha 13/08/2013 con radicación 49943, la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA, presenta descargos, en los cuales manifiesta que tiene un local en la galería satélite, por el cual le paga arriendo a Buga Abastos, indica que el día 18/03/2013, tenía los productos forestales para llevarlos a su casa y organizar el jardín y que en ningún momento pretendía comercializarlos, ya que la tierra que vende en su local la adquiere de los viveros Don rito y Coveñas, adjunta copia de factura de venta. En este sentido, se debe indicar que una vez revisada la factura de venta No. 3136 que fue aportada como medio probatorio de la adquisición de los elementos objeto de la medida preventiva se pudo establecer que la misma tiene fecha del 05 de julio de 2012, es decir 8 meses antes de la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación, con lo cual, la prueba aportada no permite establecer de manera cierta la procedencia del producto forestal, no solo porque la misma, solo hace referencia a tierra; sino porque no sustentas el origen de los helechos que por su condición de especie vedada, no puede ser comercializada aun por un vivero registrado ante la CVC.

Así pues, no se encuentra relación entre la explicación de la procedencia y finalidad del material decomisado con la narración presentada en los descargos y la prueba aportada que permitan establecer de manera cierta la procedencia del producto.

En este orden de ideas, hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la tenencia de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho arbóreo, especie vedada mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977. Los cuales se encontraban en el local 10 de la galería satélite, en el municipio de Buga. En cuanto a la comercialización de estos productos, no existen elementos probatorios que permitan establecer que los mismos estaban siendo ofrecidos al público con lo cual no se prueba la comercialización o venta de los mismos.

**Descripción de los Impactos Ambientales**

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                           | EFEECTO                          | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Tenencia de productos forestales | Perdida de la biodiversidad      | Perdida del recurso Genético                     |
|                                  | Modificación del paisaje natural | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                  | Afectación de Hábitats           | Extinción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Genético del Bosque, que ya que para que la imputada hubiera llegado a tener el producto forestal se debió realizar una intervención en el bosque para el aprovechamiento del mismo, lo que amenaza a esta especie denominada Palma boba o helecho Arbóreo y es necesario conservarla, no solo por la gran trama que forma la raíz que le da un inminente carácter protector, formador de suelos y regulador de aguas, como también por su gran belleza paisajística.

**Agravantes:** Artículo 7 de la ley 1333 de 2009, numeral 6: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 (Artículo 196) – Código de los recursos naturales renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 23, 82 y 84)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Ley 1453 de 2011 – Reforma del Código Penal.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:**

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, por:

- Actividades tenencia de los recursos de la flora silvestre en la cantidad de veintiséis de (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho arbóreo, especie vedada mediante la resolución delINDERENA N° 0801/1977.

Teniendo en cuenta que está prohibida la explotación, y, en consecuencia, la tenencia de los productos forestales incautados a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho Arbóreo.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000244 del 16 de abril de 2013, consistente en suspensión de actividades de venta y tenencia de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, incautados por la policía Nacional a la señora **MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, incautados por la policía Nacional a la señora **MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-133-2013

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000358**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCION Y EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá y el Señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por el aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal Eucalipto (*Eucaliptus grandis*).

**Localización:** En tránsito urbano calle 21 entre carreras 9 y 8, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 00190/VDBUG – GUPAE-29, radicado ante la CVC, el día 21 de agosto de 2012, el Subintendente POLICARPO LEAL BAUTISTA, Jefe del Grupo de Protección ambiental y ecológica DEVAL de Guadalajara de Buga; hace entrega de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*). El producto forestal era transportado en el vehículo tipo volqueta de placas VLJ-774, de marca Ford, modelo 1952, conducido por el señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, quien manifestó que la madera era de propiedad del señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá.

Que el producto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0023613 de fecha 16/08/2012, Formato de remisión para la movilización de productos forestales y registro de cultivos forestales, expedidos por el ICA, los cuales presentan enmendaduras e inconsistencias.

Que en fecha 21/08/2012, se emite concepto técnico referente a Proceso sancionatorio, en el cual se hace analizar seis (6) puntos donde se observa la alteración de los documentos que amparaban la movilización del producto forestal, finalmente se recomienda: "Ordenar medida preventiva por Aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*)".

Que en fecha 17/09/2012, se impone medida preventiva mediante Resolución 0740 N° 000752, consistente en decomiso preventivo de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), al señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-53856-2012 de fecha 26/09/2012.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/01/2013, se formulan cargos en contra del señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, como presunto responsable por:

- Aprovechamiento ilegal de producto forestal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD. 018/1998.
- Movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

Que mediante oficio N° 0740-53856-05-2013 de fecha 17/01/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/01/2013. El Auto es notificado según constancia de fecha 28/01/2013.

Que en fecha 08/02/2013 con radicación 07119, el señor GILBERTO HERRERA, presenta descargos, en los cuales manifiesta que el día 17/01/2012 fue contactado por el señor JONATHAN SIERRA SALINAS, en calidad de propietario de la madera, quien le pregunto que si le hacía un viaje hacia la ciudad de Buga el cual consistía en madera aserrada de la especie Eucalipto, al preguntarle por los documentos que se requieren para el transporte, el señor SIERRA le dice que todos los documentos estaban en regla, por lo cual procedió a cargar el vehículo.

Que en el memorial de descargos solicita se realice la práctica de pruebas consistentes en la citación del señor JONATHAN SIERRA SALINAS, para que rinda las explicaciones y por menores del caso.

Que los descargos son admitidos, según constancia de fecha 20/05/2013.

Que mediante Auto de Apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/11/2013, se vincula al proceso administrativo al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, en calidad de propietario de la madera y se le formulan los siguientes cargos:

- Aprovechamiento ilegal de producto forestal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD. 018/1998.
- Movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

Que mediante oficio N° 0741-53856-06-2013 de fecha 20/11/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/11/2013. El Auto es notificado mediante Aviso con fecha de fijación del 21/05/2014 y desfijación del 04/06/2014.

Que según Planilla de correo certificado de fecha 28/05/2014, mediante oficio N° 0741-53856-07-2014 del 21/05/2014, se remite al señor JONATHAN SIERRA SALINAS, copia del Auto de Apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/11/2013 y copia de la notificación por Aviso.

Que en fecha 21/10/2014, mediante Auto, el Director Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, decreta la Práctica de pruebas consistentes en:

- Testimonial: citar a los señores GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá Y JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, para que proporcionen su versión sobre la infracción ambiental.

Que mediante oficio N° 0741-53856-08-2014 de fecha 11/11/2014, se envía comunicación del Auto ordenatorio de práctica de pruebas. El oficio fue enviado a través de correo certificado, según Planilla de fecha 12/12/2014.

Que mediante Auto de fecha 10/06/2015 se declara el Cierre de la investigación y se comisiona al Profesional Especializado de la DAR Centro Sur, Coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro, para que emita el Concepto técnico respectivo y se proceda a calificar la falta.

**Descripción de la situación:** Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), se pueden hacer las siguientes observaciones

- El Producto forestal que estaba siendo movilizado no coincide ni en volumen ni en especie con lo indicado en la guía de movilización aportada como amparo para la movilización del producto.
- El señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, se le notifico personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 08/01/2013 como transportador del producto.
- El señor GILBERTO HERRERA Presento descargos dentro de los términos lo que dio lugar a la vinculación del señor JONATHAN SIERRA SALINAS.
- El señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, fue vinculado al caso como presunto propietario del producto forestal.

#### Características Técnicas:

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y la movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

El producto forestal era transportado en el vehículo tipo volqueta de placas VLJ-774, de marca Ford, modelo 1952, conducido por el señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, quien manifestó que la madera era de propiedad del señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá.

El aspecto más relevante del caso está dado por el uso de una Guía de Movilización de Productos forestales de Plantaciones comerciales el cual al ser revisado resulta evidente que corresponde a un documento adulterado, ya que se observan una serie de inconsistencias como el nombre de la especie del producto forestal, que según el nombre científico corresponde a Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), pero en el nombre común figura como Eucalipto. De igual forma, la placa y volumen del material no corresponden. También se observan alteraciones en la fecha del documento.



## Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                                    | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y<br>Movilización de producto<br>forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                           | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                                           | Afectación de Hábitats            | Extinción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que si bien, se trata de una especie (Eucalipto) que puede hacer parte de arreglos en plantaciones forestales, en cuyo caso la autoridad competente para otorgar las autorizaciones para su aprovechamiento es el ICA, también puede hacer parte de otro tipo de arreglos que requieren de permiso o autorizaciones por parte de la CVC para su aprovechamiento. En este sentido, es claro que la guía que pretendía amparar la movilización del producto es falsa, por lo que no es posible establecer a qué tipo de arreglo forestal corresponde. En consecuencia, se presume una afectación al medio ambiente por la erradicación de las especies forestales para su aprovechamiento.

**Agravantes:** Cometer la infracción para ocultar otra. Numeral 3 Artículo 7 Ley 1333 de 2009.

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

### Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

### Conclusiones:

#### Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, y en especial a las declaraciones del señor GILBERTO HERRERA, se atribuye la responsabilidad al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, por:

- Aprovechamiento ilegal de producto forestal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuarterones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD. 018/1998.

Así las cosas, El señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, señalado en el auto de formulación de Cargos del 08/01/2013, figura como transportador del producto forestal incautado el día 16/08/2012, por lo tanto, a pesar de sus argumentos en torno a los aspectos que motivaron su actuación (buena fe), esto no lo exime de la responsabilidad por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental, consistentes en:

- Movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuarterones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

Teniendo en cuenta que el señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, no tramita ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de aprovechamiento y movilización del producto forestal de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), que fue objeto de la incautación y en consecuencia presentó un

documento alterado para amparar la movilización, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

#### Sanción:

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, en calidad de conductor del vehículo placas VLJ-774 y responsable por la movilización ilegal del mismo:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en Sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un volumen total aproximado de 4.6 metros cúbicos.

Ahora bien, en cuanto al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, quien figura como responsable del aprovechamiento ilegal del producto forestal, se considera procedente la imposición de una sanción de tipo económico consistente en una multa por valor de \$1.823.158 (Un millón ochocientos veintitrés mil ciento cincuenta y ocho pesos), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

A continuación, se presente la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

| ACCION                                              | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y Movilización de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                     | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                                     | Afectación de Hábitats            | Extinción de especies y hábitats naturales       |

Tabla de Identificación de impactos

De acuerdo con la matriz de evaluación de impactos, se podría indicar que el impacto ambiental más relevante, y por ende al que se le debe realizar la valoración corresponde a: Perdida del recurso Bosque.

#### CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio Ilícito:** La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del responsable por el aprovechamiento forestal al no haber obtenido el permiso o autorización para el aprovechamiento forestal. Debido a que no existen datos concretos sobre el área o número de especímenes aprovechados, y de que se trata de una especie que puede hacer parte de arreglos forestales, se asumirá el valor mínimo del costo de una evaluación para el otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0222-2011, que está dado en Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos - mcte (\$80.153).

**Factor de Temporalidad:** Debido a que no es posible determinar el factor de temporalidad, ya que se desconoce el tiempo que se tomó el aprovechamiento de los productos forestales, se asume un (1) día.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se calcula con base en los siguientes aspectos:

**IMPACTO EVALUADO:** Perdida de diversidad por la erradicación de especies forestales.

|                      |                                                                                                                                    |                                       |                                                                                                                             |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Intensidad (IN)      | Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre: | 0% y 33%.                             | Se asume el valor mínimo debido a que trata de una especie que puede hacer parte de arreglos forestales.                    |
| Extensión (EX)       | Cuando la afectación incide en un área.                                                                                            | MENOR A 1 HECTAREA                    | No es posible calcular el área de la intervención sin embargo el volumen del material implica un número bajo de individuos. |
| Persistencia (PE)    | Cuando el tiempo de la afectación es                                                                                               | No es permanente, de 6 meses a 5 años | Se trata de una especie de rápido crecimiento                                                                               |
| Reversibilidad (RV)  | Cuando la alteración puede ser asimilada en                                                                                        | Mediano Plazo Entre 1 y 10 años       | La regeneración natural de este tipo especies puede darse en este período                                                   |
| Recuperabilidad (MC) | Se logra en un periodo                                                                                                             | INFERIOR A 6 MESES                    | Si se realiza una compensación equivalente al aprovechamiento realizado.                                                    |

**AGRAVANTE:** Como ya se indicó, se cometió una infracción consistente en la alteración de un documento (guía de movilización) para movilizar el producto ilegalmente.

**ATENUANTE:** Ninguno

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:** El número del documento de identificación no se cuenta registrado en la base del SISBEN, por lo que se asume un nivel mínimo.

**COSTOS ASOCIADOS:** La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA** (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC).

| CVC                            |                             |                     |                              | CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO |  |  |  |
|--------------------------------|-----------------------------|---------------------|------------------------------|---------------------------------------------------|--|--|--|
| * DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL | DAR CENTRO SUR              | PROC. SANCIONATORIO | INFRACCION AL RECURSO BOSQUE |                                                   |  |  |  |
| GRUPO                          | UGC GUADALAJARA - SAN PEDRO | MUNICIPIO           | BUGA                         |                                                   |  |  |  |
| EQUIPO EVALUADOR               | HUGO GIRON - JUAN LLANO     | CUENCA              | GUADALAJARA                  |                                                   |  |  |  |
| CARGO                          | PROF. ESPECIALIZADOS G-14   | EXPEDIENTE          | 0741-039-002-257-2012        |                                                   |  |  |  |
| PRESUNTO INFRACTOR             | JONATHAN SIERRA SALINAS     | FECHA DD/MM/AA      | 16/05/2016                   |                                                   |  |  |  |

| FORMULA                                                 |          | $B + [ (\alpha * i) * (1+A) + Ca ] * Cs$ |                                     |
|---------------------------------------------------------|----------|------------------------------------------|-------------------------------------|
| VARIABLES                                               |          | VALOR                                    |                                     |
| BENEFICIO ILICITO                                       | B        | \$ 97.965                                | <b>MULTA</b><br><b>\$ 1.823.158</b> |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD                                  | $\alpha$ | 1,00000                                  |                                     |
| GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO | i        | \$ 150.016.824                           |                                     |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES                  | A        | 0,15                                     |                                     |
| COSTOS ASOCIADOS                                        | Ca       | \$ -                                     |                                     |
| CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR                  | Cs       | 0,01                                     |                                     |

Versión: 01      Página 1 de 5      FT.0340.12

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal y la sanción económica.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000752 del 17 de septiembre de 2012, consistente en decomiso preventivo de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuarterones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de cuatro punto seis metros cúbicos (4.6 m<sup>3</sup>) de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), al señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, como responsable del producto forestal, una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.823.158), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El plazo establecido para el pago de la multa por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.823.158), será de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas diarias y sucesivas por parte de la Autoridad competente, Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de cuatro punto seis metros cúbicos (4.6 m<sup>3</sup>) de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), a los señores GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, en calidad de conductor del vehículo de placas VLJ-774 y JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, en calidad de propietario del producto forestal.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-257-2012

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000274**  
( 29/04/2016 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION A LA GRANJA AVICOLA LOS TOTUMOS, UBICADA EN LA VEREDA LA MARIA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que del concepto técnico fechado del 15/01/2015, emitido por el Coordinador de la UGC: Guadalajara - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:



**Objetivo:** Emitir concepto Técnico para determinar responsabilidad y calificar la falta en marco del proceso sancionatorio según autos de formulación de cargos del 10/08/2012 y 26/09/2013

**Localización:** Granja Avícola Los Totumos – vereda La María – Municipio de Guadalajara de Buga.

**Antecedentes:** Mediante resolución No. 0740-000279 del 28/03/2012 se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación avícola en la Granja Totumos, ubicada en la vereda La María, municipio de Buga, a los señores CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS y HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO en calidad de propietario y administrador del predio.

En el artículo tercero del acto administrativo se impusieron unas obligaciones correspondientes a:

13. Evacuar la totalidad de la pollinaza de los galpones, independiente de que se vaya a realizar un nuevo ciclo productivo. Se deberá presentar evidencia de la salida de la totalidad del subproducto de la granja, ya que dadas sus condiciones actuales (contenido de humedad y excretas) no se permite su almacenamiento en el predio. Los funcionarios de la CVC verificarán el cumplimiento de esta obligación una vez haya finalizado el ciclo productivo actual.
14. Suspender de forma inmediata y definitiva la práctica de reutilización de las camas o lechos en más de un ciclo productivo, además se deben implementar los respectivos procesos de sanitización llevando registro escrito para realizar el respectivo control y seguimiento.
15. Debido a la cercanía de la comunidad, el subproducto (pollinaza) no podrá ser almacenado en el predio por un periodo superior a diez días una vez se haya realizado el proceso de sanitización.
16. Se deberá llevar un registro de las fechas de inicio y finalización de los ciclos productivos indicando la fecha de inicio del proceso de sanitización. Los registros deberán estar a disposición de los funcionarios de la CVC para su verificación durante las visitas de seguimiento.
17. Se debe realizar la adecuación del proceso de compostaje ajustándose a lo indicado en la Guía Ambiental para el subsector Avícola del Ministerio del Medio Ambiente u los otros documentos técnicos emitidos por Fenavi para el tratamiento de estos residuos.
18. Realizar las adecuaciones y respectivos mantenimientos en las estructuras físicas de los galpones, tales como sellado de goteras en los techos, reemplazo de cortinas, reparación de fugas en los bebederos y poda de malezas. Se deberá presentar evidencia de las inversiones realizadas las cuales deberán estar enmarcadas en un cronograma de actividades cuyo plazo no podrá superar los noventa días calendario a partir de la fecha de notificación de la resolución de imposición de obligaciones

La resolución fue notificada en el predio el día 07 de mayo de 2012, a los señores Jhon Freddy Vanegas Tabares, en calidad de administrador del predio y Lorenzo Jaramillo Duque, médico Veterinario de la Granja, también se comunicó a los estamentos competentes.

Debido a que al momento en que se notificó la medida, el ciclo productivo de la granja aún se encontraba en desarrollo, en fecha 22-05-2012 se realizó visita con el acompañamiento de un funcionario de la Secretaría de Gobierno Municipal dejando en firme la resolución y reiterando que no se podría dar inicio a un nuevo ciclo productivo sin haber presentado ante la CVC las evidencias del cumplimiento de las obligaciones.

En fecha 24/07/2012 se realiza visita al predio Avícola Los Totumos atendiendo a una denuncia por olores ofensivos. Según lo manifestado en el informe no se estaba dando cumplimiento a las obligaciones de la resolución No. 0740-000279 del 28/03/2012 ni se había hecho efectiva la medida preventiva de suspensión de las actividades. A partir del informe se emite el concepto técnico correspondiente que da lugar al proceso sancionatorio.

En fecha 06/08/2012 se realizó reunión con los habitantes de la vereda La María, en torno a la problemática de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la Granja avícola Los Totumos.

Mediante Auto fechado del 10/08/2012 se abre investigación y se formulan los siguientes cargos en contra del señor CARLOS A RENTERIA en Calidad de propietario, como presunto responsable:

5. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012
6. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

El Auto se notificó por edicto en fecha 30/08/2012

En fecha 17/01/2013 se radica con el No. 002480 oficio firmado por el señor HUGO MARIO ORREGO en el que se manifiesta no haber comparecido ante la CVC debido a que no recibió las comunicaciones.

El día 30/08/2013 se radica una nueva denuncia por olores ofensivos derivados de la Granja avícola los Totumos, parte de habitantes de la vereda La Maria.

En fecha 06/09/2013 se emite concepto tendiente a la vinculación del señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO al proceso sancionatorio como arrendatario del predio.

El día 13/09/2013 se realizó visita por parte de funcionarios de la CVC para atender a la denuncia radicada con el N. 57496-2013, evidenciando condiciones inadecuadas de manejo de la mortalidad con presencia de lixiviados. Esta situación se ratifica en la visita realizada por el funcionario de la Secretaría de Salud Municipal de Buga (Folios 73-74 del exp.). Lo anterior, permite inferir que a la fecha de la visita se había hecho caso omiso a la medida preventiva y no se había dado cumplimiento efectivo a las obligaciones de la resolución No. 0740-000279 del 28/03/2012.

Ante esta situación, se emite el oficio No. 0741-57496-4-2013 en el que se solicita a la Alcaldía Municipal La Ejecución de la Medida Preventiva.

En fecha 17/09/2013 se realiza visita con el acompañamiento del Sr. Diego A. Garcia, Inspector de Policía de Buga, con el fin de hacer efectiva la medida preventiva impuesta mediante resolución No. No. 0740-000279 del 28/03/2012, imponiendo los sellos correspondientes. Es de anotar que según el acta que reposa en el expediente, la medida se ejecutó de forma parcial ya que ya que se adelantó la fecha de ingreso del nuevo ciclo.

El día 26/09/2013 se radica con el No. 63496, al cual se anexan unos formatos (Formato de registro de consumo de alimentos y mortalidad fechados de mayo 7 y julio 13 de 2013. En el oficio también se indica que "Se subsanaron los inconvenientes que se encontraron en visitas anteriores año 2011-2012 los cuales ocasionaron la imposición de la medida cautelar". Finalmente, se solicita el levantamiento de la medida preventiva.

En fecha 26/09/2013 se emite Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en el cual se resuelve Vincular al proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente No. 0741-039-007-090-2012, al señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO como presunto responsable de los siguientes cargos:

5. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012
6. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

El Auto se notifica personalmente al señor Hugo Mario Orrego Londoño en fecha 17/10/2013.

El día 30/10/2013 se radica por parte del señor Orrego Londoño un oficio con el No. 76038, en el que se indica como asunto: "RESPUESTA A REQUERIMIENTO". En el oficio se hacen una serie de anotaciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones indicando que se subsanaron los inconvenientes que se encontraron en las visitas anteriores 2011-2012 y manifestando la violación a sus derechos a la defensa y al debido proceso, ya que según el escrito en ningún momento se le informó al respecto. En el oficio se reitera la solicitud de levantamiento de la medida preventiva.

El día 31/10/2013 se realiza visita técnica al predio Granja Avícola Los Totumos a partir de la cual se emite el concepto técnico fechado del 14/11/2013 en el que se manifiesta el cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, se hace claridad a su cumplimiento extemporáneo. También se hace referencia al incumplimiento de la medida preventiva, ya que se encontraron aves en la etapa final del ciclo productivo.

Mediante resolución No. 0740-001051-2013 del 19/12/2013 se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012 manteniendo las obligaciones contenidas en el acto administrativo. La resolución se notifica de manera personal el día 09/01/2014.

El día 21/10/2014 se emite Auto Ordenatorio de Práctica de pruebas en el que se ordena la práctica de una visita ocular con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos por la CVC.

La visita fue practicada en la fecha señalada y se diligencia el formato de seguimiento correspondiente.

El día 23/12/2014 se radican documentos relacionados con registros de la actividad que no fueron aportados durante la visita, los cuales son considerados en el informe técnico que se emite con base en la visita.

**Descripción de la situación:** El estado de cumplimiento de las obligaciones se presenta en forma detallada en el informe de la visita del 17/12/2014.

**Características Técnicas:** Ente los aspectos técnicos a tener en cuenta en torno al proceso contenido en el expediente No. 0741-039-007-090-2012, se debe considerar en primer lugar, lo relacionado con la matriz de zonificación de uso del suelo para el sector donde se ubica el predio donde opera la Granja Avícola Los Totumos, ya que el predio se ubica en un

sector que si bien, en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Buga, no está definido como urbano, cuenta con una concentración de viviendas que lo definen como centro poblado<sup>13</sup>, lo cual implica que existe una población expuesta (receptor sensible) de manera directa a los olores que resultan ofensivos para los habitantes del sector los cuales están asociados con la actividad productiva desarrollada en la Granja Los Totumos. No obstante, en tanto no se realice la delimitación de los perímetros de los centros poblados el predio continua siendo rural con lo que no se pudo aplicar la restricción para el desarrollo de la actividad avícola.

A continuación se hace una valoración de los cargos imputados considerando la información que se encuentra contenida en el expediente. Es importante señalar que no se recibieron descargos u otros documentos por parte del señor CARLOS A RENTERIA:

### 3. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012

En este sentido, se debe considerar en primera instancia, que la resolución fue notificada en el predio avícola Los Totumos el día 07/05/2012, a los señores JHON FREDY VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.152.978 de Tuluá, en calidad de administrador de la granja y al señor LORENZO JARAMILLO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.219.064 de Manizales, en calidad de Médico Veterinario de la Granja, para esta fecha, según los escritos aportados por el señor ORREGO LONDOÑO (Folios 89), la granja ya estaba bajo su administración como arrendatario. Lo anterior, con el fin de esclarecer las afirmaciones del señor Orrego en cuanto a que si se le informo sobre el proceso administrativo que se adelantaba por la CVC, ya que como se evidencia en los folios 24 y 25, personal de la granja atendió la visita y se notificó de la medida preventiva, el hecho de que no se le comunicara la situación por parte del personal a su cargo no es óbice para se atendiera al acto administrativo emitido por la CVC. De igual forma, en fecha 22/05/2012 se reiteró con el control de visita No. 006093, al señor JHON FREDY VANEGAS, que no se podría dar inicio al nuevo ciclo productivo, en tanto no se hubieran aportado las evidencias materiales del cumplimiento de las obligaciones.

Los informes de las visitas realizadas los días 24/07/2012 y 13/09/2013, posteriores a la fecha de imposición de la medida preventiva y de las obligaciones contenidas en la misma, dan fe del incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad, a la cual se hizo caso omiso por parte del arrendatario de la Granja que jamás suspendió la actividad, aun a pesar de haberse impuesto los sellos restrictivos por parte del Inspector de Policía. Los informes también dan fe del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución, evidenciándose la continuidad de algunos de los aspectos ambientales relacionados con las condiciones técnicas de la explotación avícola, tal es el caso del manejo inadecuado de las celdas donde se realiza el compostaje de la mortalidad. Esta situación se corrobora con lo indicado en el acta de la visita realizada por la Secretaria de Salud del municipio de Buga. Lo anterior, permite demostrar que se dio continuidad a la actividad avícola sin haber dado previo cumplimiento a las obligaciones establecidas por la CVC y que a esta fecha 13/09/2013 las obligaciones no habían sido cumplidas a cabalidad.

Si bien, el concepto técnico fechado del 14/11/2013 manifiesta el cumplimiento de las obligaciones, en el mismo, se hace claridad a su cumplimiento extemporáneo, ya que algunos de los registros que fueron exigidos en la resolución como obligaciones para definir mecanismos de control, no estaban siendo diligenciados o iban a empezar a ser diligenciados en ese ciclo productivo (más de un año después de haberse emitido la resolución).

Si bien las condiciones ambientales que motivaron la imposición de la medida preventiva no se estaban presentado al momento de la realización de las visitas efectuadas los días 31/10/2013 y 17/12/2014, durante la última visita se evidencio que los registros que permiten realizar un control efectivo a la actividad productiva desde el componente ambiental y sanitario, no están siendo mantenidos en la granja, impidiendo corroborar los datos entregados a los funcionarios por las personas que atienden la visita. Lo anterior, se evidencia en el informe técnico de la visita del 17/12/2014, ya que aunque se aportó un registro que indica la salida de 1400 bultos de pollinaza, los registros fotográficos permiten demostrar que no se evacuó la totalidad de la pollinaza en los términos definidos en el numeral 3 del Artículo 3 de la resolución 0740-000279-2012.

En este orden de ideas, se debe considerar que en sus escritos el señor ORREGO no niega que se presentaban condiciones inadecuadas en la granja, ya que en sus oficios (folios 84 y 89) se manifiesta de manera textual que "se subsanaron los inconvenientes que se encontraron en visitas anteriores". Lo que justifica la imposición de las obligaciones que hacen parte de la resolución y que buscaban controlar los aspectos relacionados con las prácticas de manejo de la actividad que contribuyen con la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos. Tal es el caso del manejo de la moralidad y del almacenamiento de la pollinaza.

3. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

En este sentido, es importante considerar que a la fecha en que se emitió la media preventiva, la norma vigente en materia de emisiones relacionadas con sustancias generadoras de olores ofensivos era la Resolución 601 de 2006, ya que la Resolución 1541 de 2013 “por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”, solo entró en vigencia a partir el mes de noviembre del 2014. También, se debe tener claridad sobre el concepto o definición de olor ofensivo<sup>14</sup>.

De acuerdo con la información contenida en el expediente, la actuación administrativa de la CVC se inicia a partir de la visita realizada para atender a una denuncia por emisión de olores ofensivos radicada por los habitantes de la vereda La María del municipio de Buga, en la cual se evidenciaron condiciones inadecuadas de operación en la Granja Avícola los Totumos, situación que favorece la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos asociadas a la actividad productiva ( $\text{NH}_3 - \text{H}_2\text{S}$ ). Ante las condiciones operativas de la granja se impusieron unas obligaciones tendientes a controlar los aspectos asociados a la generación de este tipo de sustancias. Como se evidencio en la revisión del primer cargo, estas obligaciones no fueron cumplidas, lo que motivo la radicación de nuevas denuncias por parte de la comunidad residente en el sector (receptores sensibles).

En este orden de ideas, se hace claro que las condiciones de operación de la granja y el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la CVC generaron la emisión de sustancias a la atmosfera que produjeron molestias o fastidio a la población residente en la vereda La María, aunque no existan evidencias de daños a la salud humana, lo anterior, se demuestra en las denuncias radicadas por la comunidad que exigía a las autoridades tomar medidas en torno a esta problemática.

**Objeciones:** Las que se encuentran contenidas en el expediente y que han sido atendidas mediante los oficios de respuesta correspondientes.

**Normatividad:**

- Decreto 948 de 1995
- Resolución 0601 de 2006
- Ley 1333 de 2009
- Resolución 1541 de 2013

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad.**

A continuación se hace una evaluación de la definición de la responsabilidad para cada uno de los cargos imputados según autos de formulación de cargos del 10/08/2012 y 26/09/2013

5. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012

Al respecto, se debe considerar, que si bien, las obligaciones establecidas en la resolución 0740-000279-2012 le fueron impuestas tanto al señor CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS en calidad de propietario del predio, como al señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO, las características de las mismas corresponden a aspectos propios de la operación o manejo de la actividad avícola y por tanto, el responsable directo por su ejecución es el administrador de la granja como responsable por la actividad ya que en últimas es el responsable por los aspectos operativos de la actividad. En este orden de ideas y considerando que los informes de las visitas contenidas en el expediente permiten evidenciar que no se dio cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el diligenciamiento de los registros de control y la adecuación del proceso de compostaje dentro de los términos establecidos en la resolución 0740-000279-2012, se considera que la responsabilidad por el cargo imputado recae sobre el señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.556.890 de Armenia (Quindío). Por tanto, se deberá proceder con la calificación de la falta.

6. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

A partir de la documentación contenida en el expediente, en la cual se evidencian aspectos operativos de la actividad avícola, tales como las condiciones de operación y manejo de las celdas para compostaje de la mortalidad, relacionados con la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos y de las denuncias presentadas por la comunidad que pueden ser aceptadas como un indicador de las molestias o fastidio que estas sustancias generaron en la comunidad de la vereda la María se puede definir la responsabilidad del señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO por el cargo imputado, como responsable de la actividad avícola

Es importante destacar que debido a que no se cuenta con monitoreos u otro tipo de análisis que permita establecer si la concentración de las sustancias generadoras de olores ofensivos superaron los umbrales definidos en la normatividad vigente al momento en que se formuló el cargo, no resulta procedente la tasación de la sanción por este cargo de forma independiente, ya que el mismo tiene relación directa con las condiciones de operación de la granja derivadas del

incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo. Por tanto, en lo referente a este cargo, se considera que su tasación se debe realizar de manera conjunta.

De otra parte, se considera procedente consiste en requerir a la Alcaldía Municipal para que por intermedio de la Secretaría de Planeación delimite el área del perímetro del centro poblado de la vereda la Maria y defina si existe compatibilidad del uso del suelo que permita la continuidad en el desarrollo de la actividad avícola en el predio donde se ubica la Granja Los Totumos. En caso de que el perímetro definido por la autoridad competente en materia de Planeación incluya el área donde se ubica la granja Avícola Los Totumos se deberán definir los mecanismos para hacer efectiva la prohibición en el desarrollo de la actividad<sup>15</sup> al interior del centro poblado definiendo el periodo o plazo para la suspensión definitiva de la Actividad mediante un Plan Gradual de Cierre.

#### **Calificación de la Falta**

En consecuencia, se considera que según lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se debe proceder con la imposición de una multa, por valor de \$7.672.943 (Siete millones Seiscientos setenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo, al señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.556.890 de Armenia (Quindío). Como responsable de los cargos imputados.

A continuación se presente la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

En la siguiente tabla se identifican los impactos asociados al incumplimiento de la obligación relacionada con la adecuación del proceso de compostaje considerada como la más relevante en torno a la problemática por olores ofensivos.

| Actividad                                           | IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE                 |                                                     |                                                                                             |         |         |         |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------|---------|---------|
|                                                     | Suelo                                               | Agua                                                | aire                                                                                        | Flora   | Fauna   | Paisaje |
| Operación de los lechos de compostaje de mortalidad | Alteración del suelo por infiltración de lixiviados | Alteración del agua por escurrimiento de lixiviados | Alteración de la calidad del aire por emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos | ---0--- | ---0--- | ---0--- |

Tabla de Identificación de impactos

De acuerdo con la matriz de evaluación de impactos, se podría indicar que el impacto ambiental más relevantes, y por ende al que se le debe realizar la valoración corresponde a: Alteración de la calidad del aire por emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos

#### **CRITERIOS:**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio Ilícito:** La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del arrendatario de la Granja al no realizar la adecuación técnica del proceso de compostaje de la mortalidad.

En este caso se toma como base el salario de un trabajador durante un periodo de 45 días (1 mes y medio), tiempo promedio que toma un ciclo de compostaje. Como base se toma el salario mínimo del año en que se impuso la obligación (\$566. 700 – Salario Mínimo año 2012 = \$850. 050 (Salario equivalente a 1 ½ meses).

**Factor de Temporalidad:** Debido a que no es posible determinar el factor de temporalidad, ya que las emisiones a la atmosfera de las sustancias generadoras de olores que generaron las molestias (fastidio) no fueron continuas, se asume un (1) día.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se calcula con base en los siguientes aspectos:



| IMPACTO EVALUADO: Pérdida de diversidad por la erradicación de especies forestales. |                                                                                                                                    |                          |                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Intensidad (IN)                                                                     | Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre: | 0% y 33%.                | Se asume el valor mínimo debido a que no existen datos que permitan determinar si las concentraciones de las emisiones superaron el estándar mínimo fijado para este impacto.                      |
| Extensión (EX)                                                                      | Cuando la afectación incide en un área.                                                                                            | MENOR A 1 HECTAREA       | El área de incidencia del impacto se circunscribe al sector colindante con la granja avícola.                                                                                                      |
| Persistencia (PE)                                                                   | Cuando el tiempo de la afectación es                                                                                               | INFERIOR A 6 MESES       | Se asume el valor mínimo ya que se aplica el mismo criterio adoptado para el factor de temporalidad.                                                                                               |
| Reversibilidad (RV)                                                                 | Cuando la alteración puede ser asimilada en                                                                                        | UN PERIODO MENOR A 1 AÑO | El impacto es instantáneo y reversible de forma casi inmediata.                                                                                                                                    |
| Recuperabilidad (MC)                                                                | Se logra en un periodo                                                                                                             | INFERIOR A 6 MESES       | El impacto se asimila debido a las características de la sustancia y a las condiciones atmosféricas como la velocidad del viento (dispersión de gases), una vez la fuente de emisión es controlada |

**AGRAVANTE:** Como ya se indicó, se hizo caso omiso a la medida preventiva de suspensión de la actividad, lo que se configura como un incumplimiento total de la medida preventiva.

**ATENUANTE:** Ninguno

#### CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACITOR:

Se realiza la consulta del puntaje del SISBEN para verificar la capacidad del infractor. La consulta indica un puntaje de 68.79 (Ver anexo), equivalente al nivel 5.

| SISBEN                                 |       |                   |
|----------------------------------------|-------|-------------------|
| Zona = 1 o 2 Cabecera o Centro Poblado |       |                   |
| Puntaje                                | Nivel | Capacidad de pago |
| $\geq 0.0000 \leq 11.0000$             | 1     | 0.01              |
| $> 11.0000 \leq 22.0000$               | 2     | 0.02              |
| $> 22.0000 \leq 43.0000$               | 3     | 0.03              |
| $> 43.0000 \leq 65.0000$               | 4     | 0.04              |
| $> 65.0000 \leq 79.0000$               | 5     | 0.05              |
| $> 79.0000 \leq 100.0000$              | 6     | 0.06              |

**COSTOS ASOCIADOS:** La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA** (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC).

| CVC                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                  |                     |                                          | CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO |  |  |  |           |  |       |  |                   |   |            |                                          |                        |          |         |                                                         |   |                |                                        |   |     |                  |    |      |                                        |    |      |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------|------------------------------------------|---------------------------------------------------|--|--|--|-----------|--|-------|--|-------------------|---|------------|------------------------------------------|------------------------|----------|---------|---------------------------------------------------------|---|----------------|----------------------------------------|---|-----|------------------|----|------|----------------------------------------|----|------|--|
| * DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | DAR CENTRO SUR                   | PROC. SANCIONATORIO | Incumplimiento de Obligaciones           |                                                   |  |  |  |           |  |       |  |                   |   |            |                                          |                        |          |         |                                                         |   |                |                                        |   |     |                  |    |      |                                        |    |      |  |
| GRUPO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | UGC Guadalajara - San Pedro      | MUNICIPIO           | BUGA                                     |                                                   |  |  |  |           |  |       |  |                   |   |            |                                          |                        |          |         |                                                         |   |                |                                        |   |     |                  |    |      |                                        |    |      |  |
| EQUIPO EVALUADOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | DIEGO RIVERA - DUVAN SALDARRIAGA | CUENCA              | GUADALAJARA                              |                                                   |  |  |  |           |  |       |  |                   |   |            |                                          |                        |          |         |                                                         |   |                |                                        |   |     |                  |    |      |                                        |    |      |  |
| CARGO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | PROFESIONAL ESPECIALIZADO        | EXPEDIENTE          | 0741-039-007-090-2012                    |                                                   |  |  |  |           |  |       |  |                   |   |            |                                          |                        |          |         |                                                         |   |                |                                        |   |     |                  |    |      |                                        |    |      |  |
| PRESUNTO INFRACTOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | HUGO MARIO ORREGO                | FECHA DD/MM/AA      | 15/01/2015                               |                                                   |  |  |  |           |  |       |  |                   |   |            |                                          |                        |          |         |                                                         |   |                |                                        |   |     |                  |    |      |                                        |    |      |  |
| <div> <div>FORMULA</div> <div> <math display="block">B + [ (\alpha * i) * (1 + A) + Ca ] * Cs</math> </div> </div> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">VARIABLES</th> <th>VALOR</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BENEFICIO ILICITO</td> <td>B</td> <td>\$ 850.050</td> <td rowspan="5"> <div>MULTA</div> <div>\$ 7.672.943</div> </td> </tr> <tr> <td>FACTOR DE TEMPORALIDAD</td> <td><math>\alpha</math></td> <td>1,00000</td> </tr> <tr> <td>GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO</td> <td>i</td> <td>\$ 113.714.888</td> </tr> <tr> <td>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES</td> <td>A</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>COSTOS ASOCIADOS</td> <td>Ca</td> <td>\$ -</td> </tr> <tr> <td>CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR</td> <td>Cs</td> <td>0,05</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> |                                  |                     |                                          |                                                   |  |  |  | VARIABLES |  | VALOR |  | BENEFICIO ILICITO | B | \$ 850.050 | <div>MULTA</div> <div>\$ 7.672.943</div> | FACTOR DE TEMPORALIDAD | $\alpha$ | 1,00000 | GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO | i | \$ 113.714.888 | CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES | A | 0,2 | COSTOS ASOCIADOS | Ca | \$ - | CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR | Cs | 0,05 |  |
| VARIABLES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                  | VALOR               |                                          |                                                   |  |  |  |           |  |       |  |                   |   |            |                                          |                        |          |         |                                                         |   |                |                                        |   |     |                  |    |      |                                        |    |      |  |
| BENEFICIO ILICITO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | B                                | \$ 850.050          | <div>MULTA</div> <div>\$ 7.672.943</div> |                                                   |  |  |  |           |  |       |  |                   |   |            |                                          |                        |          |         |                                                         |   |                |                                        |   |     |                  |    |      |                                        |    |      |  |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | $\alpha$                         | 1,00000             |                                          |                                                   |  |  |  |           |  |       |  |                   |   |            |                                          |                        |          |         |                                                         |   |                |                                        |   |     |                  |    |      |                                        |    |      |  |
| GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | i                                | \$ 113.714.888      |                                          |                                                   |  |  |  |           |  |       |  |                   |   |            |                                          |                        |          |         |                                                         |   |                |                                        |   |     |                  |    |      |                                        |    |      |  |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | A                                | 0,2                 |                                          |                                                   |  |  |  |           |  |       |  |                   |   |            |                                          |                        |          |         |                                                         |   |                |                                        |   |     |                  |    |      |                                        |    |      |  |
| COSTOS ASOCIADOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Ca                               | \$ -                |                                          |                                                   |  |  |  |           |  |       |  |                   |   |            |                                          |                        |          |         |                                                         |   |                |                                        |   |     |                  |    |      |                                        |    |      |  |
| CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Cs                               | 0,05                |                                          |                                                   |  |  |  |           |  |       |  |                   |   |            |                                          |                        |          |         |                                                         |   |                |                                        |   |     |                  |    |      |                                        |    |      |  |
| Versión: 01                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                  | Página 1 de 5       |                                          | FT.0340.12                                        |  |  |  |           |  |       |  |                   |   |            |                                          |                        |          |         |                                                         |   |                |                                        |   |     |                  |    |      |                                        |    |      |  |

**Requerimientos:** En tanto se define por parte de la Alcaldía Municipal lo relacionado con la delimitación del perímetro del centro poblado de La María, se deberá requerir al responsable de la granja la presentación de un Plan para la Reducción de Impactos por Olores Ofensivos el cual deberá ser presentado en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

**Recomendaciones:** Remitir copia del acto administrativo a la Secretaria de Gobierno municipal y Personería Municipal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a los señores CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS y HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO, en calidad de propietario y administrador del predio Granja Avícola TOTUMOS, ubicada en la vereda La María, municipio de Guadalajara de Buga, departamento Valle del Cauca, una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.672.943,00), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El plazo establecido para el pago de la multa por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.672.943,00), será de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas diarias y sucesivas por parte de la autoridad competente, Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** PUBLICACION. La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente a los señores CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS y HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO en calidad de propietario y administrador del predio Granja Avícola TOTUMOS, ubicada en la vereda La Maria, municipio de Guadalajara de Buga, departamento Valle del Cauca, en los términos del CPACA, Ley 1437 de 201, Artículo 67 y 69.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese esta providencia a la doctora LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la des-fijación del aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1

Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-007-090-2012

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000350**

( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN SUBPRODUCTO FORESTAL”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 16/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por movilización ilegal de subproducto forestal - carbón vegetal.

**Localización:** En tránsito, Km 1 vía la Habana, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que en puesto de control realizado el día 01/02/2014, en el sector de Aguas de Buga – vía la Habana, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC DAR Centro Sur en conjunto con la Policía Ambiental; realizaron el decomiso de diez (10) bultos de carbón vegetal, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, los cuales eran transportados en un vehículo tipo Jeep particular de placas HCB-723, conducido por el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

Que el subproducto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087185 de fecha 01/02/2014.

Que en fecha 04/04/2014, se emite concepto técnico referente a movilización de carbón vegetal, en el cual se concluye: “la movilización de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, se realizó sin el permiso o autorización de la CVC, es una infracción contra los recursos naturales. Por lo tanto, se debe imponer Medida preventiva, consistente en decomiso preventivo”.

Que en fecha 15/04/2014, mediante Resolución 0740 N° 000319, se impone medida preventiva, consistente en decomiso preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, en su calidad de presunto responsable.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-04457-2014 de fecha 23/04/2014.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 15/04/2014, se formulan cargos en contra del señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, en su calidad de presunto responsable el siguiente cargo:

- La movilización de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, el cual se realizó sin el permiso o autorización de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD N° 18 de 1998, en su Artículo 93.

Que mediante oficio N° 0741-04457-04-2014 de fecha 23/04/2014, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 15/04/2014. El Auto es notificado por Aviso de fecha 06/10/2014.

Que debido a que no se presentaron descargos por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 10/05/2016.

#### Descripción de la situación:

Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, como presunto responsable.

- El señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, se le notifico por aviso, del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 15/04/2014.
- No presento descargos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento del producto forestal que dio origen al subproducto (carbón vegetal), con lo cual su movilización tampoco está amparada.

#### Características Técnicas:

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, ya que no se presentó el Salvoconducto único nacional para la movilización del material que fue decomisado.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                  | EFECTO                            | IMPACTO AMBIENTAL                      |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------------|
| Movilización de subproductos forestales | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque             |
|                                         | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas |

|  |                        |                                            |
|--|------------------------|--------------------------------------------|
|  |                        | naturales                                  |
|  | Afectación de Hábitats | Reducción de especies y hábitats naturales |

De acuerdo con la tabla anterior, los impactos ambientales más representativos se constituye la afectación del recurso Bosque, ya que la elaboración del carbón se realiza a partir de la quema o combustión incompleta de productos forestales que, al no demostrarse su origen, se presumen de la flora silvestre, con lo cual la existencia misma del producto objeto del decomiso implica un aprovechamiento de productos forestales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 82 y 93)- Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:** De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, por:

- Movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos aproximadamente.

Teniendo en cuenta que el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO, no tramita ante la Autoridad Ambiental competente salvoconducto de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto de la incautación, y que no presento descargos o elementos de prueba que demuestren la procedencia legal del producto, se hace evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:** Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del subproducto forestal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos aproximadamente.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del subproducto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000319 del 15 de abril de 2014, consistente en decomiso preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, al señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del subproducto forestal, consistente en diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, incautados al señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.



**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.  
Expediente N° 0741-039-002-093-2014

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000357**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por el aprovechamiento y movilización ilegal de material vegetal Iraca (*Carludovica palmata*).

**Localización:** Plazoleta de la Basílica del Municipio de Buga, carrera 17 con cale 4.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 0077/SEPRO-GUPAE-29, radicado ante la CVC, el día 01/04/2013, el Subintendente POLICARPO LEAL BAUTISTA, Jefe del Grupo de Protección ambiental y ecológica DEVAL de Guadalajara de Buga; hace entrega de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de la especie Iraca, los cuales fueron incautados al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, el día 23/03/2013, mediante operativos de control y vigilancia al tráfico, venta y tenencia de los recursos de la flora y la fauna silvestre, quien se encontraba comercializando los ramos de Iraca en la Plazoleta de la Basílica del Municipio de Buga.

Que el material vegetal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087500 de fecha 23/03/2013 y copia de la cedula de ciudadanía del presunto infractor.

Que en fecha 23/03/2013, se emite concepto técnico para procedimiento de decomiso preventivo de Iraca (Carludovica palmata), en el cual se concluye: "Teniendo en cuenta que el producto decomisado no está amparado con ningún documento para su movilización y comercialización, se considera procedente realizar el decomiso preventivo.

Que en fecha 16/04/2013, mediante Resolución 0740 N° 000243, se impone medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (Carludovica palmata), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-17263-2013 de fecha 25/04/2013. No se logra entregar la comunicación del acto administrativo al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, ya que no se logró ubicar en la dirección que indico y no es conocido en la zona.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 14/06/2013, se formulan cargos en contra del señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, como presunto responsable por:

- Actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (Carludovica palmata), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca.

Que mediante oficio N° 0741-17263-08-2013 de fecha 24/06/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 14/06/2013. El Auto es notificado personalmente según constancia de fecha 25/07/2013.

Que en fecha 12/08/2013 con radicación 49728, el señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, presenta descargos. Los descargos son admitidos, según constancia de fecha 27/09/2013.

Que debido a que no se presentaron pruebas por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 18/11/2014.

**Descripción de la situación:**

Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (Carludovica palmata), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca, como presunto responsable:

- La incautación del producto de la flora silvestre fue realizada en flagrancia durante un evento litúrgico de reconocida tradición en el país.
- El señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, fue notificado personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 14/06/2013.
- El presunto infractor presento descargos dentro de los términos.

**Características Técnicas:**

Que en fecha 12/08/2013 con radicación 49728, el señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, presenta descargos, en los cuales manifiesta que es responsable por el corte de la Iraca, la cual extrajo del predio del señor Juan Carlos Espinoza a orillas de una cañada, indica que la actividad la realizo porque se encontraba en una situación económica crítica y es el encargado de costear los gastos de la casa y el sustento de su señora Madre. Lo anterior, no es óbice para la aplicación de los procedimientos y medias de tipo sancionatorio ambiental, ya que las disposiciones normativas establecen los requisitos para el aprovechamiento, y movilización de los productos de la flora silvestre, disposiciones que no fueron cumplidas y que motivaron la imposición de la medida preventiva y el cargo formulado, ya que al momento de los hechos, ni durante el proceso, se presentó documento alguno que permitiera demostrar la procedencia del producto.

Que, en consecuencia, los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (Carludovica palmata), los cuales estaban siendo comercializados en la Plazoleta de la Basílica en el municipio de Buga.

**Descripción de los Impactos Ambientales**

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                             | EFFECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y Movilización de material vegetal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                    | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                                    | Afectación de Hábitats            | Disminución de especies y hábitats naturales     |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que la extracción del número de individuos reportados en el acta de incautación no implica la desaparición de un bosque, pero si una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento de las especies vegetales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

#### Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

#### Conclusiones:

##### Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, por:

- Aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que el señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, no tramito ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de aprovechamiento y movilización del producto forestal de la especie Iraca (*Carludovica palmata*), que fue objeto de la incautación, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

##### Sanción:

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000243 del 16 de abril de 2013, consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), incautados por la policía Nacional al señor **JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga (V).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), incautados por la policía Nacional al señor **JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga (V).

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-135-2013

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000273**  
( 29/04/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCION EN EL PREDIO LAGOS DE TRINIDAD, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO QUEBRADA SECA, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que del concepto técnico fechado del 20/03/2015, emitido por el Coordinador de la UGC: Guadalajara - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Objetivo:** Emitir concepto para establecer la responsabilidad y realizar la calificación de la falta por los cargos formulados según Auto de 12 de marzo de 2013.

**Localización:** Predio Lagos de Trinidad, corregimiento Quebrada Seca, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**Antecedentes:** Mediante radicado No. 3054 del 13 de octubre de 2010, el señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con la cedula 14.877.449 de Buga, le comunica a la DAR Centro Sur de CVC, la situación de extracción ilegal de material de relleno que se está presentando en el predio La Trinidad. Adjunta dos fotografías.

-Que mediante control de visitas No.006084 e Informe de Visita del 19 de octubre de 2010, por funcionarios de la DAR Centro Sur de CVC, a través del proceso ARNUT, recomienda que se debe proceder de manera inmediata con la imposición de una medida preventiva tendiente a suspender el desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, en el predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora BERTHA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante la resolución No.0740-000924 del 02 de Noviembre de 2010 "Por la cual se impone una medida preventiva" de suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, en el predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora BERTHA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante auto de fecha 03 de Noviembre de 2010, La DAR Centro Sur de CVC, abre investigación administrativa con el fin de determinar a los responsables de los hechos y dictar las sanciones a que haya lugar.

-Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2010, La DAR Centro Sur de CVC, formula cargos a la señora BERTHA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), en calidad de propietaria de predio Lagos de Trinidad, localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga. El siguiente cargo: Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación.

-Mediante Resolución No. 0740-001084 de fecha 22 de diciembre de 2011, La DAR Centro Sur, impuso la sanción de multa pecuniaria, la cual asciende a la suma de \$1.200.000, oo.

-Que iniciado el cobro pre coactivo del valor adeudado por la sancionada, se encontró que el nombre verdadero de la investigada corresponde a MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 y no a BERTHA DUQUE CRUZ, como aparece en todas las actuaciones del proceso sancionatorio. Las notificaciones realizadas por la DAR Centro Sur a la presunta infractora, en todas las etapas del proceso sancionatorio se surtieron por Edicto y no de manera personal, lo que dificultó la identificación y el conocimiento oportuno del verdadero nombre de la sancionada.

-Mediante la Resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012 "Por la cual se revoca la Resolución No.0740-001084 de 2011, consistente en Retrotrae la actuación, proceso sancionatorio con radicación 0741-039-005-105-2010 hasta el informe de visita de fecha 14/10/2010-19/10/2010/03:00 P.M., visto a folios No.7 y 8. Rehacer el procedimiento sancionatorio iniciado contra la señora BERTHA DUQUE CRUZ, por existir error en el nombre y surtir nuevamente el proceso sancionatorio respetando el debido proceso administrativo con su nombre verdadero nombre MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473, a quien se le puede ubicar en el Predio Lagos de Trinidad, Vereda Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante oficios 0741-14521-14522-2012 de 4 de septiembre de 2012, La DAR Centro Sur de CVC, envía copia de la resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012 a la Alcaldía Municipal de Buga e igualmente le solicita a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, su presencia para notificarle la resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012.

-Mediante Edicto se notificó a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473, de la resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012.

-Mediante la resolución 0740-000869 del 18 de octubre de 2012 "Por la cual se impone una medida preventiva consistente de suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, en el predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante oficios 0741-14521-02-03-04-05-2012 del 26 de octubre de 2013 dirigidos a Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, Personera Municipal, Procuraduría Provincial y a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ se envía copia simple de la Resolución 0740-000869 del 18 de octubre de 2012 "Por la cual se impone una medida preventiva".

-Que mediante auto de fecha de 15 de noviembre de 2012, La Dar Centro Sur de CVC, dispone Abrir Investigación y Formular Cargos a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), propietaria del predio Lagos de Trinidad, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga (V), a quien se le impone una suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, como presunta responsable de los siguientes cargos: Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación.



-Que mediante oficio 0741-14521(06)-2012 del 14 de diciembre de 2013, emitido por la DAR Centro Sur, solicita la presencia de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, para notificarle Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos de fecha 15 de noviembre de 2012. Aparece recibido por el señor Raúl H, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.692.633, en la fecha 19 de diciembre de 2012.

-Que mediante constancia de fecha 26 de diciembre de 2012, se notifico personalmente a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), en su calidad de presunto responsable del Auto de formulación de Cargos de fecha 15 de noviembre de 2012.

-Mediante oficio radicado No.02149 de fecha 15 de enero de 2013, dirigido a la DAR Centro Sur de CVC, la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), presenta descargos al Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos.

-Mediante constancia de fecha 15 de febrero de 2013, La DAR Centro Sur de CVC, admite los descargos presentados por la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), obrando en su propio nombre y representación como investigado dentro del expediente 0741-039-002-166-2013, en su condición de presunto responsable por: Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación.

-Mediante Auto de fecha 12 de Marzo de 2013, La DAR Centro Sur de CVC, por medio del cual se decretan pruebas proceso sancionatorio expediente 0741-039-005-105-2010: Cítese a visita técnica al predio Lagos de Trinidad. Una vez practicadas las pruebas procédase por parte del proceso ARNUT, elaborar el concepto técnico para calificación de la falta.

**Descripción de la situación:** En la visita técnica ocular al predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora Martha Lucia Duque Cruz, por parte del funcionario contratista, se observó:

Que en el predio se realizaron actividades de extracción de material de construcción en una explotación tipo cantera, parte alta del predio. Por otro lado se observa una vía interna del predio, con bastante vegetación.

Con respecto a las pendientes, se observa que en la parte media del talud, hay bastante regeneración natural con rastrojo bajo, esta vegetación permite el control de la escorrentía. En cuanto al material extraído, y según el hijo de la señora Martha Lucia, la disposición final del material fue para rellenar un lago de pesca hasta dejarlo a nivel, ya no estaba funcionando como tal.

**Características Técnicas:** A continuación se hace una revisión del contexto de la situación de acuerdo con el cargo imputado que consiste en la "Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación".

A continuación se hace una revisión del contexto de la situación de acuerdo con el cargo imputado que consiste en la "Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación".

Al respecto, se debe considerar que de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, en materia de Minería (Ley 685 de 2001) para la explotación o aprovechamiento de los recursos mineros, en este caso material de construcción (diabasas meteorizadas), se requiere contar con un contrato de concesión inscrito en el Registro Minero, además de la respectiva licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente. No obstante, a lo largo del proceso y en especial de acuerdo con lo observado en la visita ocular se determinó que el material que fue extraído en el sector del predio donde se evidencio la intervención, no fue comercializado, ni aprovechado con fines industriales, sino que para la extracción del material en lo que podría denominarse una cantera, se utilizó en el mismo predio para rellenar un estanque. Esta actividad (extracción de materiales de cantera), de haber sido realizada de forma manual, podría haber sido definida como una "Extracción ocasional", acorde con lo dispuesto en el Artículo 152 de la Ley 685 de 2001<sup>16</sup>. Sin embargo, según la información contenida en el expediente, la actividad fue realizada mediante el uso de maquinaria generando impactos ambientales que si bien por su magnitud e intensidad no son considerados significativos, ya que como se observa en los registros fotográficos se evidencian condiciones de revegetalización del área intervenida, si requieren de la ejecución de actividades de mitigación de los efectos ambientales, en especial en lo relacionado con la estabilización de los taludes generados por el corte del suelo.

Después de revisar la cartografía del Catastro Minero Colombiano (reporte Gráfico ANM RG-1040-14) se pudo establecer que en el sector donde se realizó la intervención, no se localiza ningún contrato de concesión o solicitud de legalización vigente para la explotación de este tipo de materiales.

En cuanto a las actividades de adecuación de vía y explanación, se debe indicar que estas están asociadas de forma directa con la extracción del material, ya que la vía que fue adecuada y el lago que fue rellenado se ubican al interior del predio. Estas actividades por tratarse de situaciones existentes previamente, no requiere de la obtención de permisos o autorizaciones, y que como se evidencia en los registros fotográficos la vía existía con anterioridad a la intervención, de otra parte, la nivelación consistió en retornarlo a sus condiciones originales ya que lo que se efectuó corresponde al lleno de una excavación (lago) que también existía con anterioridad, y por tanto, no se identificaron impactos ambientales negativos de magnitud significativa asociados a estas actividades.

**Identificación y valoración de impactos ambientales**

A continuación se presentan la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad.

| ACCION                                    | IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE |      |      |                                 |       |                                                             |
|-------------------------------------------|-------------------------------------|------|------|---------------------------------|-------|-------------------------------------------------------------|
|                                           | Suelo                               | Agua | Aire | Flora                           | Fauna | Socio-económico                                             |
| Extracción de materiales de construcción. | Desestabilización de taludes        | -0-  | -0-  | Perdida de la cobertura Vegetal | -0-   | Ahorro de recursos por no seguir conducto legal de permiso. |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo está dado por la desestabilización de taludes, ya que si bien, es un impacto reversible y no ha generado afectaciones de gran magnitud, requiere de la intervención humana para su recuperación mediante la construcción de terrazas que permitan la reducción de la pendiente de los taludes generados por el corte de la ladera y su posterior revegetalización.

Agravantes: Podría considerar el incumplimiento de la medida preventiva según se indica en el control de visita No. 006084, sin embargo se debe valorar desde el punto de vista jurídico, ya que la resolución fue emitida en fecha posterior.

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto 2811 de 1974 Código de los recursos Naturales.
- Ley 685 de 2001 Código de Minas
- Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental.

**Conclusiones:**

**Determinación de la Responsabilidad:**

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente, se atribuye la responsabilidad por la conducta a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), como propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-32704 y en consecuencia responsable por el cargo imputado. Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Sanción**

De acuerdo con los elementos probatorios contenidos en el expediente, se considera que se debe proceder en marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 5 del Decreto 3678 de 2010, con la imposición de la siguiente sanción a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), como responsable del cargo imputado.

- Cierre definitivo de la cantera localizada en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 737-32704, ubicado en el corregimiento quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Buga.  
Esta sanción se impone en virtud de que no se cuenta con un contrato de concesión o título minero que permita la continuidad de las actividades de extracción de material en el sitio para ningún tipo de uso.

**Requerimientos:** Tal como lo establece la Ley 1333 de 2009, lo anterior, no exime al responsable de ejecutar las acciones tendientes a la mitigación de los impactos generados por la actividad, por tanto, se deberán imponer las siguientes obligaciones:

1. Imponer la construcción de un sistema de estabilización de taludes por medio de terrazas que permitan detener el progresivo proceso de erosión acentuando con las actividades desarrolladas en la zona, presentando los diseños para revisión y aprobación de la CVC, en un término de tres (3) meses y la construcción del mismo en un término de seis (6) meses, a partir de la fecha de aprobación de los mismos. Los plazos serán contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Realizar la construcción de una cuneta perimetral (zanja de coronación) que abarque la parte superior del talud intervenido con el fin de evitar la infiltración y escurrimiento de agua al interior del talud, presentando los diseños para revisión y aprobación de la CVC, en un término de tres (3) meses y la construcción del mismo en un término de seis (6) meses, a partir de la fecha de aprobación de los mismos. Los plazos serán contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
3. Iniciar un proceso de reforestación con especies vegetales que garanticen un adecuado amarre de las paredes del talud, en un término de seis (6) meses.
4. La vía que fue acondicionada con las actividades objeto del presente concepto técnico debe contar con su respectivo diseño y construcción de obras de drenaje, que permitan la retención de sólidos y que además puedan garantizar la adecuada evacuación del agua que se precipita en la parte alta del predio por lo cual se concede un plazo de tres (3) meses y la construcción del mismo en un término de seis (6) meses.

**Recomendaciones:** Levantar la medida preventiva, ya que se impone un cierre definitivo.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante la Resolución No. 000869 de fecha 18 de octubre de 2012, consistente en suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación en el predio Lagos La Trinidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 737-32704, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.866.473, expedida en Buga, localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER una sanción de **CIERRE DEFINITIVO** de la cantera localizada en el predio Lagos La Trinidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 737-32704, ubicado en el corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Buga. Esta medida entra en vigencia a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO:** Esta sanción se impone en virtud de que no se cuenta con un contrato de concesión o título minero que permita la continuidad de las actividades de extracción de material en el sitio para ningún tipo de uso.

**ARTÍCULO TERCERO:** IMPONER las siguientes **OBLIGACIONES**, con el fin de mitigar los impactos generados por las actividades desarrolladas en el predio Lagos La Trinidad:

9. Construcción de un sistema de estabilización de taludes por medio de terrazas que permitan detener el progresivo proceso de erosión acentuado con las actividades desarrolladas en la zona, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.
10. Realizar la construcción de una cuneta perimetral (zanja de coronación) que abarque la parte superior del talud intervenido, con el fin de evitar la infiltración y escurrimiento de agua al interior del talud, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.
11. Iniciar un proceso de reforestación con especies vegetales que garanticen un adecuado amarre de las paredes del talud, en un término de seis (6) meses, posteriores a la realización de las obras de mitigación.
12. La vía que fue acondicionada, debe contar con su respectivo diseño y construcción de obras de drenaje que permitan la retención de sólidos y que además puedan garantizar la adecuada evacuación del agua que se precipita en la parte alta del predio, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.

**ARTICULO CUARTO:** El incumplimiento de las presentes disposiciones ocasionará la imposición de multas diarias y sucesivas por parte de la autoridad competente, Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente, de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.866.473, en calidad de propietaria del predio

LAGOS LA TRINIDAD, localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca, en los términos del CPACA, Ley 1437 de 2011. Artículo 67 y 69

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comuníquese esta providencia a la doctora LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la des-fijación del aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-005-105-2010

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000354**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE SUBPRODUCTOS FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 16/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por movilización ilegal de subproducto forestal - carbón vegetal.

**Localización:** En tránsito, carrera 12 N° 14-50, barrio sucre, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 241/GUPAE-VDBUG 29.25, radicado ante la CVC, el día 16/09/2013, el Patrullero JOHN FERNANDO DARAVIÑA RODRIGUEZ, integrante del Grupo de Protección ambiental y ecológica de Guadalajara de Buga;

hace entrega de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, los cuales fueron incautados al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, en el momento que se encontraba descargando el subproducto en la carrera 12 N° 14-50, barrio sucre, Municipio de Buga. La incautación se realizó el día 14/09/2013.

Que el subproducto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087407 de fecha 14/09/2013, y copia de la cedula de ciudadanía del presunto infractor.

Que en fecha 21/10/2013, se emite concepto técnico referente a decomiso preventivo de subproductos forestales, en el cual se concluye: "se debe proceder con la medida preventiva de decomiso del subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente, por movilización sin autorización de la autoridad ambiental.

Que en fecha 12/11/2013, mediante Resolución 0740 N° 000912, se impone medida preventiva, consistente en decomiso preventivo de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos por movilización sin autorización de la autoridad ambiental y como presunto responsable el señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-60804-2013 de fecha 20/11/2013.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 25/11/2013, se formulan cargos en contra del señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, en su calidad de presunto responsable los siguientes cargos:

- Por movilización ilegal del subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente.

Que mediante oficio N° 0741-60804-07-2013 de fecha 09/12/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 25/11/2013. El Auto es notificado por Aviso de fecha 14/10/2014.

Que debido a que no se presentaron descargos por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 19/11/2014.

#### Descripción de la situación:

Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,1 metros cúbicos aproximadamente al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, como presunto responsable.

- El señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito se le notifico por aviso, del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 25/11/2013
- No presento descargos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento del producto forestal que dio origen al subproducto (carbón vegetal), con lo cual su movilización tampoco está amparada.

#### Características Técnicas:

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente, ya que no se presentó el Salvoconducto único nacional para la movilización del material que fue decomisado.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                  | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Movilización de subproductos forestales | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                         | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                         | Afectación de Hábitats            | Reducción de especies y hábitats naturales       |



De acuerdo con la tabla anterior, los impactos ambientales más representativos se constituye la afectación del recurso Bosque, ya que la elaboración del carbón se realiza a partir de la quema o combustión incompleta de productos forestales que, al no demostrarse su origen, se presumen de la flora silvestre, con lo cual la existencia misma del producto objeto del decomiso implica un aprovechamiento de productos forestales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los recursos naturales renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 82 y 93)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:**

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, por:

- Movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente.

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ, no tramita ante la Autoridad Ambiental competente salvoconducto de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto de la incautación, y que no presento descargos o elementos de prueba que demuestren la procedencia legal del producto, se hace evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000912 del 12 de noviembre de 2013, consistente en decomiso preventivo de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del subproducto forestal, consistente en veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.  
Expediente N° 0741-039-002-366-2013

#### **CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro en calidad de conductor del vehículo y el Señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como presunto propietario del producto forestal.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por el aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal Laurel amarillo (*Nectandra angusta*).

**Localización:** Callejón la Ramada, Vereda Zanjón Hondo, Municipio de Buga.

#### **Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 1310/ESBUG-29.11, radicado ante la CVC, el día 19 de abril de 2013, el Subintendente GILDER ARBEY CAMPOS, integrante patrulla cuatro Policía Nacional de Guadalajara de Buga; hace entrega de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con las siguientes dimensiones: sesenta y cuatro (64) unidades de 4"x10"x3.0 m, veintisiete (27) unidades de 2"x10"x3.0 m y ocho (8) unidades de 5"x8"x3.0 m., con un volumen total de 6,609 metros cúbicos. El producto forestal era transportado en el vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080, modelo 2013, conducido por el señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, quien manifestó que la madera era de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950.

Que el producto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087503 de fecha 18/04/2013.

Que en fecha 19/04/2013, se emite concepto técnico referente a Decomiso preventivo de madera aserrada de la especie Laurel amarillo, en el cual se concluye: "Se considera que se debe proceder con la imposición de la Medida preventiva por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales e imponer Apertura de investigación y formulación de cargos en contra del señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro".

Que mediante oficio FGN-50000-F-02 de la Fiscalía Decima Seccional del Municipio de Buga, solicita a la CVC, la entrega del vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080, modelo 2013 al señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro.

Que mediante Actas de fecha 26/04/2013 el Director de la DAR Centro Sur (C) y la Fiscalía Decima Seccional, hacen entrega del vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080 al señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de propietario, quien cancela el valor de cuarenta mil pesos (\$40.000), según factura N° 11107805 de fecha 25/04/2013, por concepto de parqueo.

Que en fecha 26/04/2013, se impone medida preventiva, mediante Resolución 0740 N° 000326, consistente en la suspensión de las actividades de Aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales en la cantidad de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos y como presuntos responsables los señores EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950.

Que la medida preventiva es comunicada a los presuntos responsables y a las entidades competentes según oficio N° 0741-21982-2013 de fecha 07/05/2013.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 20/06/2013, se formulan cargos en contra de los señores EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, como presuntos responsables por:

- Actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada así: 64 unidades de 4"x10"x3.0 m, v 27 unidades de 2"x10"x3.0 m y 8 unidades de 5"x8"x3.0 m. de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), para un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

Que mediante oficio N° 0741-21982-09-2013 de fecha 24/06/2013, se citan a los presuntos infractores para que se notifiquen del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 20/06/2013. El Auto es notificado según constancia de fecha 23/07/2013.

Que en fecha 05/08/2013 con radicación 48405, el señor EDIER MARQUEZ GARCIA, presenta descargos.

Que en el memorial de descargos solicita se realice la práctica de pruebas consistentes en un interrogatorio al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE. Así como la prueba testimonial a los señores EDUAR ANDRES CASAMACHIN AGUDELO, ANDRES FELIPE VASQUEZ AGUDELO Y EDWAR GRAJALES GARCIA, quienes residen en el Municipio de San Pedro.

Que como prueba documental anexa copia de la Licencia de transito del vehículo en mención, del SOAT y del Certificado de emisión de gases.

Que los descargos son admitidos, según constancia de fecha 27/09/2013.

Que en fecha 14/11/2014, el Director Ambiental Regional de la DAR Centro Sur decreta la Práctica de pruebas consistentes en:

- Interrogatorio de parte: citar al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE, en su calidad de presunto infractor.
- Testimonial: citar a los señores EDUAR ANDRES CASAMACHIN AGUDELO, ANDRES FELIPE VASQUEZ AGUDELO Y EDWAR GRAJALES GARCIA, quienes residen en el Municipio de San Pedro, para que proporcionen su versión sobre la infracción ambiental.

Que mediante oficio N° 0742-21982-2015 de fecha 24/04/2015 se realiza la citación a la diligencia de recepción de testimonio. Las citaciones fueron enviadas a través de correo certificado, según Planilla de fecha 30/04/2015. El oficio del

señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE, en calidad de presunto responsable, no fue entregado, ya que es desconocido en la región.

Que en fecha 22/06/2015, se lleva a cabo la diligencia de recepción de testimonio de los señores EDUAR ANDRES CASAMACHIN AGUDELO, ANDRES FELIPE VASQUEZ AGUDELO Y EDWAR GRAJALES GARCIA, quienes coincidieron en manifestar que el señor EDIER MARQUEZ GARCIA es residente del municipio de San Pedro hace 16 años aproximadamente, es un joven trabajador, que no tiene problemas con la Ley, que se dedica a la carnicería y cuando no hay trabajo en la carnicería trabaja en el camión haciendo viajes, transportando alimentos y trasteos. También indican que el señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE es el propietario de la madera, quien se acercó un día a la carnicería y le dijo que necesitaba un viaje de madera y cuando el señor EDIER pregunto por los permisos de CVC, el señor CARLOS le mostro unos papeles y como en una ocasión anterior ya se le habían realizado dos viajes, entonces se pactó el viaje por valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

Que la diligencia la acompañó el Doctor FRANKLIN MURIEL GARCIA, en calidad de Apoderado Judicial del señor EDIER MARQUEZ GARCIA.

Que mediante Auto de fecha 22/09/2015 se declara el Cierre de la investigación y se comisiona al Profesional Especializado de la DAR Centro Sur, Coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro, para que emita el Concepto técnico respectivo y se proceda a calificar la falta.

#### Descripción de la situación:

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y la movilización ilegal de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con las siguientes dimensiones: sesenta y cuatro (64) unidades de 4"x10"x3.0m, veintisiete (27) unidades de 2"x10"x3.0m y ocho (8) unidades de 5"x8"x3.0m., con un volumen total de 6,609 metros cúbicos. El producto forestal era transportado en el vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080, modelo 2013, conducido por el señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, quien no presento documento alguno que amparara la movilización del producto forestal o la procedencia del mismo mediante un permiso de aprovechamiento. El transportador manifestó que la madera era de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, por lo que se procedió a vincular al señor MONTEALEGRE en el proceso para que desvirtuara las imputaciones en marco del debido proceso.

#### Características Técnicas:

En fecha 05/08/2013 con radicación 48405, el señor EDIER MARQUEZ GARCIA, presenta descargos, en los cuales manifiesta que fue contratado en forma engañosa por el señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE, para transportar la madera desde el Corregimiento de la Magdalena hasta el sector urbano del municipio de Buga, manifestando que él contaba con el permiso de la C.V.C., para tal actividad se canceló el valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000). Además, indica que su actividad comercial se deriva de la conducción del vehículo el cual aún está pagando.

En este sentido, se debe considerar que si bien, las declaraciones presentadas por las personas que fueron citadas en el marco del proceso permiten establecer que una de las actividades del señor EDIER MARQUEZ GARCIA es la del transporte de diferentes productos en su vehículo, lo cual puede ser un elemento que permita establecer que el imputado no es responsable directo de la actividad de aprovechamiento ilegal del producto forestal, esto no lo exime de la responsabilidad por la movilización del producto, ya que es bien sabido que el desconocimiento de la norma no es excimiento de responsabilidad y que si bien se presume la buena fe del transportador, este debió requerir los documentos de tipo legal que amparaban la movilización del producto antes de proceder con el transporte del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la participación del señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE como presunto responsable o propietario del producto forestal decomisado, se debe indicar que a pesar de que se intentó contactar al imputado para que presentara sus descargos, este no se acercó a las oficinas de la CVC; ni presento por ningún otro medio elementos probatorios que desvirtúen el cargo en su contra. En este sentido es importante considerar que desde un comienzo el señor EDIER MARQUEZ GARCIA en calidad de conductor del vehículo que estaba movilizando el producto forestal manifestó que había sido este quien lo ubico para el transporte de la madera, lo que fue corroborado por los testigos en sus declaraciones.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                              | EFECTO                            | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y Movilización de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                     | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |

|  |                        |                                              |
|--|------------------------|----------------------------------------------|
|  | Afectación de Hábitats | Disminución de especies y hábitats naturales |
|--|------------------------|----------------------------------------------|

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que a pesar de que la extracción del número de piezas y su equivalente en individuos no implica la desaparición de un bosque, si tiene implícita una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento ilegal de las especies forestales, ya que al no haberse obtenido el permiso correspondiente, no fue posible fijar la comparación a imponer para garantizar un aprovechamiento sostenible del recurso forestal. .

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:**

De acuerdo a los documentos y testimonios contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad en calidad de propietario del producto forestal al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, por:

- Aprovechamiento ilegal de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

El señor EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, señalado en el auto de formulación de Cargos del 20/06/2013, figura como transportador del producto forestal incautado el día 18/04/2013, por lo tanto, es responsable por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental, consistentes en:

- Movilización ilegal de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, no tramita ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de aprovechamiento y movilización del producto forestal de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), que fue objeto de la incautación, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de conductor del vehículo de placas TJB-080 como responsable por la movilización ilegal y al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como responsable del aprovechamiento ilegal de los productos forestales la siguiente sanción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.



Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000326 del 26 de abril de 2013, consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos, incautados por la policía Nacional a los señores EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de conductor del vehículo de placas TJB-080 y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como propietario de los productos forestales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos, incautados por la policía Nacional a los señores EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de conductor del vehículo de placas TJB-080 y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como propietario de los productos forestales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-141-2013

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000352**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTO FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 10/12/2014, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).

**Objetivo:** Emitir concepto para establecer la responsabilidad y realizar la calificación de la falta por los cargos formulados según auto de 24 de julio de 2013.

**Localización:** Calle 29 en frente a la nomenclatura 10-69 Barrio San José, municipio de Guadalajara de Buga.

**Antecedentes:**

-Que mediante oficio No.0124/VDBUG-29.11, radicado ante la DAR Centro Sur de CVC, el 29 de mayo de 2013, la Policía de Guadalajara de Buga, deja a disposición 29 bultos de carbón, que eran transportados en vehículo camioneta de estacas, Marca Reo de placas NPA-087 y solicitan concepto, sin el permiso correspondiente.

-Que mediante concepto técnico referente a decomiso preventivo de subproducto forestales-Carbón vegetal, del 29 de mayo de 2013, La DAR Centro Sur -Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, recomiendan:

-Que se debe proceder con la medida preventiva de decomiso preventivo del subproducto forestal de 29 bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5,8 metros cúbicos aproximadamente de la especie Guamo (Inga sp) y café, que estaba siendo movilizado, en el vehículo camioneta de estacas, Marca Reo de placas NPA-087, sin contar con el salvoconducto único nacional. Los veintinueve (29) bultos de carbón vegetal quedan apilados en las instalaciones de La DAR Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga.

-Que mediante la resolución No.0740-000420 del 31 de mayo de 2013 “Por la cual se impone una medida preventiva” consistente en decomiso preventivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos aproximadamente correspondiente de la especie Guamo (Inga sp) y café sin contar con los permisos correspondientes al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), conductor del vehículo, como presunto responsable.

-Mediante oficios 0741-08696 (01)(029(03)-2013 del 20 de junio de 2013, se le envía la resolución 0740-000420 del 31 de mayo de 2013 a Alcalde Municipal de Buga, Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca y al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO.

-Mediante Auto de la fecha 24 de julio de 2013, La DAR Centro Sur de CVC, abre investigación al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), a quien se le impuso una medida preventiva y formularle, como presunto responsable los siguientes cargos:

- Movilización ilegal de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5,8 metros cúbicos, subproducto forestal de la especie Guamo Inga sp y café, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 de Acuerdo CD 018 de 1998.
- Aprovechamiento ilegal de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5,8 metros cúbicos aproximadamente, subproducto forestal de la especie Guamo Inga sp y café.
  - Mediante oficio 0741-08696(04)-2013 del 30 de julio de 2013, se solicita la presencia del señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V) para notificarle del Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos del 24 de julio de 2103.
  - Mediante constancia de fijación del 10 de septiembre de 2014 y fecha de desfijación 16 de septiembre de 2014, se notifica por aviso al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V),
  - Mediante oficio 0741-08696(05)-2014 de 09 de septiembre de 2014, se le comunica al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), se remite notificación por AVISO.
  - Mediante auto de fecha 14 de Octubre de 2014, La DAR Centro Sur de CVC, procede al cierre de la investigación y se procede a la calificación de la falta.
  - Mediante oficio 0741-08696(6)-2014 del 30 de Octubre de 2014, se delega a Gabriel Ortiz Rojas, Ingeniero Forestal-Contratista-Contrato 0278-2104, para emitir concepto técnico para calificación de falta por la infracción al recurso bosque por movilización sin salvoconducto del subproducto forestal carbón vegetal veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos aproximadamente, subproducto forestal de la especie Guamo Inga sp y café.

**Descripción de la situación:** Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos aproximadamente correspondiente de la especie Guamo (Inga sp) y café sin contar con los permisos correspondientes al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), conductor del vehículo, como presunto responsable.

- ✓ El señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), se le notifico por aviso, del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 24 de julio de 2014
- ✓ Nunca presento descargos.
- ✓ No se conoce el sitio de aprovechamiento del subproducto carbón vegetal.

**Objeciones:** No se presentaron objeciones.

**Características Técnicas:** La especie Guamo Inga sp, se utiliza para posteadura, leña y sombrío de cafeteras, considerada ordinaria, según la clasificación establecida en la normatividad vigente, esta especie no se incluye en el Libro rojo de la UNC y por lo tanto, no está clasificada como una especie en peligro o en estado crítico.

**Descripción de los Impactos Ambientales.**

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                               | EFEECTO                                   | IMPACTO AMBIENTAL |
|--------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------|
| Tenencia ilegal de producto forestal | Incumplimiento a la legislación ambiental | No tiene.         |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye en la violación a la legislación ambiental por no solicitar el respectivo salvoconducto que ampare subproductos forestales decomisados preventivamente.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de Junio 16 de 1998 (Artículo 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

**Conclusiones:**

Por lo anterior se concluye que el señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), como responsable del hecho expuesto consistentes en movilización sin salvoconducto del subproducto forestal carbón vegetal de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos, fue incautado por no tener salvoconducto que amparará el producto forestal, por lo tanto, deben ser sancionados por el transporte y tenencia ilegal del subproducto forestal.

**Definición de la Responsabilidad:**

El señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), señalado en el auto de formulación de Cargos del 24 de julio de 2013, figura como transportador del subproducto forestal carbón vegetal, incautado en fecha 29 de mayo de 2013, por lo tanto es responsable por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), no tramito ante la autoridad competente el salvoconducto respectivo de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto del decomiso, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra la legislación ambiental vigente.

**Sanción**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción del señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición del decomiso definitivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos.

**Recomendación:**

Proceder mediante resolución con el levantamiento de la medida preventiva y con la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Cerrar y archivar el trámite administrativo del expediente 0741-039-002-202-2013 a nombre señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

*Comprometidos con la vida*

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** No. 000420 del 31 de mayo de 2013, consistente en decomiso preventivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.8 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.8 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53, literal 6.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-202-2013

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000349**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN SUBPRODUCTO FORESTAL”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 16/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V).

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por movilización ilegal de subproducto forestal - carbón vegetal.

**Localización:** Calle 30 N° 8-60 frente al barrio San José Obrero, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 0184/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 24/06/2014, el Subintendente EDWIN GUERRERO JIMEMEZ, Jefe de Protección Ambiental y Ecológica DEVAL, deja a disposición de la CVC, un subproducto forestal consistente en cuarenta (40) bultos de carbón vegetal que fueron decomisados por no tener el salvoconducto de movilización, al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), en calidad de presunto responsable.

Que el subproducto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087350 de fecha 24/06/2014.

Que en fecha 07/07/2015, se emite concepto técnico referente a decomiso preventivo de carbón vegetal, en el cual se concluye: "Que la tenencia de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, sin salvoconducto, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos, es causal para imponer medida preventiva de decomiso preventivo de los subproductos forestales e iniciar el proceso sancionatorio".

Que en fecha 03/02/2016, mediante Resolución 0740 N° 000059, se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor, la medida preventiva consiste en decomiso preventivo de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos por tenencia ilegal y como presunto responsable el señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V).

Que el cargo formulado al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), en calidad de propietario de los subproductos forestales (carbón vegetal), corresponde a:

- Movilización ilegal de cuarenta (40) bultos de carbón para un volumen de ocho (8) metros cúbicos.

Que el acto administrativo es comunicado a las entidades competentes según oficio N° 0742-95092016(1)(2) de fecha 09/02/2016.

Que mediante oficio N° 0742-95092016(3) de fecha 09/02/2016, se cita al presunto infractor para que se notifique de la Resolución 0740 N° 000059, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR". El acto administrativo es notificado personalmente según constancia de fecha 09/02/2016.

Que en fecha 19/02/2016 con radicación 127322016, se presentan descargos por parte del presunto infractor, los descargos son admitidos según constancia de fecha 17/03/2016.

Que debido a que no se presentaron pruebas por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 10/05/2016.

**Descripción de la situación:** Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), como presunto responsable.

- El señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), se le notificó personalmente, de la Resolución 0740 N° 000059, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR".
- Presento descargos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento del producto forestal que dio origen al subproducto (carbón vegetal), con lo cual su movilización tampoco está amparada.

**Características Técnicas:** En fecha 19/02/2016 con radicación 127322016, se presentan descargos por parte del presunto infractor, manifestando que el subproducto forestal (carbón vegetal), lo compró para iniciar un negocio de venta de carbón por kilos, para sostener los gastos de su familia y que desconoce las normas que establecen la expedición de un salvoconducto para la movilización de productos forestales. En este sentido, se debe indicar que el señor PUERTAS, acepta su responsabilidad sobre la movilización del subproducto que fue objeto de incautación y que el desconocimiento de la norma no lo exime de la responsabilidad.



En consecuencia, los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la movilización ilegal de subproducto forestal en la cantidad de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos, ya que no se presentó el Salvoconducto único nacional para la movilización del material que fue decomisado.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                  | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Movilización de subproductos forestales | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                         | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                         | Afectación de Hábitats            | Reducción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, los impactos ambientales más representativos se constituye la afectación del recurso Bosque, ya que la elaboración del carbón se realiza a partir de la quema o combustión incompleta de productos forestales que, al no demostrarse su origen, se presumen de la flora silvestre, con lo cual la existencia misma del producto objeto del decomiso implica un aprovechamiento de productos forestales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

#### Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 82 y 93)- Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

#### Conclusiones:

**Definición de la Responsabilidad:** De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), por:

- Movilización ilegal de subproducto forestal consistente en cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente.

Teniendo en cuenta que el señor MOISES PUERTAS AHUMADA, no tramito ante la Autoridad Ambiental competente salvoconducto de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto de la incautación, y que no presento descargos o elementos de prueba que demuestren la procedencia legal del producto, se hace evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:** Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del subproducto forestal correspondiente a (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del subproducto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000059 del 03/02/2016, consistente en decomiso preventivo de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente, al señor **MOISES PUERTAS AHUMADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del subproducto forestal, consistente en cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente, al señor **MOISES PUERTAS AHUMADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), en calidad de propietario.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.  
Expediente N° 0742-039-002-149-2015

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000353**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE UN DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTO FORESTALES”**

#### **CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 30/04/2014, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del usuario:** Sin identificar

**Objetivo:** concepto técnico decomiso preventivo de Iraca (*Carludovica palmata*)

**Localización:** Plazoleta de la Basílica, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

**Antecedente(s):** Oficio No. 00104/DVAL-GUPAE-29.11, integrantes Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Buga, dejan a disposición 50 kilos de palma de Iraca (*Carludovica palmata*).

**Descripción de la situación:** El producto forestal fu incautado durante la campaña Cambia tu Palma, con los feligreses que asistieron a la ceremonia de consagración de ramos en la plazoleta de la Basílica, lográndose así la aprehensión de 50 kilos de palma de Iraca (*Carludovica palmata*) y sin responsable, en cumplimiento de la Ley 1453 del 2011, artículo 29: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. Lo dispuesto en la Resolución No. 2064 del 2010 "Por la cual se reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución de decomisos de especímenes silvestres de flora y fauna terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones". Artículo 10 de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental.

En el evento de que la aprehensión o incautación de especímenes de flora y fauna silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes. Sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.

**Características Técnicas:** Una planta muy parecida a una palmera, sin tronco, con los pecíolos (tallos de las hojas) largos y rectos, surgiendo casi directamente del suelo. Cada uno de estos lleva en la punta la lámina de la hoja, que está dividida en muchos segmentos, en forma de mano abierta. La inflorescencia, en forma de espiga, también crece en un tallo que sale directamente del suelo.

La iraca es conocida también con los nombres de lucua (Norte de Santander) y palmicha. Es una de las plantas más conocidas y apreciadas para extraer fibras para tejer. Con ellas se elaboran canastos y escobas, entre otros utensilios. Las hojas jóvenes, aún de color blanco, se aprovechan para elaborar sombreros "jipijapas" o "sauzas" (también conocidos como "Panama hats"). Los brotes tiernos son cosechados para usarlos como alimento, en ensaladas.

En algunas zonas hay grandes cultivos de esta planta. En condiciones naturales, la iraca es una especie propia del interior del bosque, donde crece a la sombra, usualmente en sitios húmedos. Las flores son visitadas por insectos y los atractivos frutos rojos son consumidos por aves silvestres, que dispersan sus semillas.

La iraca es una planta bien conocida por los habitantes de las regiones donde crece. Se les puede preguntar a estos los nombres que se dan localmente a la planta y detalles sobre los diferentes usos que se le conocen.

**Objeciones:** No se presentaron.

**Normatividad:**

Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974), Ley 99 de 1993, Estatuto Forestal y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo 18 de Junio 16 de 1998), Ley 1453 del 2011, en su Artículo 29 – Ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales. Lo dispuesto en la Resolución No 2064 del 2010 "Por la cual se reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomisos de especímenes silvestres de flora y fauna terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones". Artículo 10 – De la disposición de especímenes de flora y fauna silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental. En el evento de que la aprehensión o incautación de especímenes de flora y fauna silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes. Sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar. Parágrafo 1º - En caso de que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, registro fotográfico junto con la hoja de vida de los individuos al peritaje y dictamen técnico.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta que el producto decomisado no está amparado con ningún documento para su movilización y comercialización, se considera procedente realizar el decomiso preventivo.

**Requerimientos:** De acuerdo a los procedimientos normativos que rigen para este tipo de infracción ambiental, se deben decomisar preventivamente los 50 kilos de iraca (*Carludovica palmata*) y luego continuar con el procedimiento correspondiente.

**Recomendaciones:** N/A

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** No. 000448 de fecha 27 de abril de 2014, consistente en decomiso preventivo de cincuenta (50) kilos de palma de Iraca (*Carludovica palmata*), sin identificar el responsable incautados por la policía Nacional en la plazoleta de la Basílica de Buga.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en cincuenta (50) kilos de palma de Iraca (*Carludovica palmata*), sin identificar el responsable.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53, literal 6.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-171-2014

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000355**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE UN DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTO FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 23/07/2015, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

Identificación del Usuario(s): los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, residente en carrera 3 No. 8-08, vía a Pichichi, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi.

**Objetivo:** concepto Técnico referente a calificación de falta dentro del proceso sancionatorio.

**Localización:** calle 8 entre carreras 9 y 10

**Antecedente(s):** Que revisado el trámite sancionatorio que obra en el expediente No. 0741-039-002-259-2014, contra los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, residente en carrera 3 No. 8-08, vía a Pichichi, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi, por incautación de subproducto forestal, así: veintidós (22) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 4.4 metros cúbicos, en la fecha 4 de Julio de 2014, realizado por la Policía Nacional, surtido el caso con el envío de la copia simple de la resolución número 0740-000611 del 24 de julio de 2014, por la cual se impone Medida Preventiva, una vez agotados los términos de descargos y práctica de pruebas consagrados en el Decreto 1333 de 2009, no haciéndose uso de ellos por parte de los infractores, se considera procedente emitir el siguiente concepto técnico para calificar la falta.

**Descripción de la situación:** Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en: sin permiso de aprovechamiento, ni tampoco para su transformación en carbón vegetal y la movilización ilegal de subproductos forestales, veintidós (22) bultos de carbón para un volumen de 4.4 m3.

Procedimiento realizado por La Policía Nacional de Guadalajara de Buga, según oficio No. No. 4086/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 4 de Julio de 2014.

Los subproductos forestales eran movilizados sin amparo del Salvoconducto Único Nacional en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y como presuntos responsables los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, residente en carrera 3 No. 8-08, vía a Pichichi, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí.

#### Características Técnicas:

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                                                           |
|---------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| ●Aprovechamiento de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                                                                  |
| ●Transformación en carbón vegetal     | Afectación de Hábitats            | Extinción de especies y hábitats naturales y emisión de material particulado a la atmósfera |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye en la pérdida del recurso Bosque, una reducción de la cobertura forestal que existía en el predio. Los recursos naturales afectados (bosque, agua, flora y fauna silvestre), lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje. Generando todo lo anterior, una afectación al medio ambiente por movilización ilegal de veintidós (22) bultos de carbón para un volumen de 4.4 m3, sin permiso de aprovechamiento, ni tampoco para su transformación a carbón vegetal y como presuntos responsables los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

#### Objeciones:

#### Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y en el Capítulo XV Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca dictamina:

Art. 82. Todo producto forestal primario, o de flora silvestre, que entre, salga o se moviliza en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

#### Conclusiones:

#### Definición de la Responsabilidad:

Teniendo en cuenta que los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí, no tramitaron ante la autoridad competente los permisos correspondientes y movilizaban productos forestales sin amparo en el Salvoconducto Único Nacional, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

#### Sanción



Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción: **DECOMISO DEFINITIVO** del subproducto forestal incautado a los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí, como responsables por la infracción: Decomiso definitivo de veintidós (22) bultos de carbón para un volumen de 4.4 m<sup>3</sup> y como presuntos responsables los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi

**Requerimientos:** N/A

**Recomendaciones:**

- Proceder mediante resolución con el levantamiento de la Medida Preventiva según resolución 0740 -No.000611 de fecha 24 de julio de 2014 de los subproductos forestales.
- La imposición de la sanción de decomiso definitivo de los subproductos forestales.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** No. 000611 del 24 de julio de 2014, consistente en decomiso preventivo de veintidós (22) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 4.4 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional a los señores **JOSE ALIRIO DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y **EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente veintidós (22) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 4.4 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional a los señores **JOSE ALIRIO DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y **EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53, literal 6.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-259-2014

**RESOLUCION 0740 No.- 000292  
( 06 DE MAYO DE 2016)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

Atendiendo denuncia realizada vía telefónica, funcionarios de la CVC, mediante informe de visita realizada el 26 de octubre de 2015, a los predios Sandrana y Samaria, ubicados entre los municipios de San Pedro y Buga, Corregimiento Chambimbal, zona aledaña al humedal tipo Natural Léntico palustre dentro de la cuenca hidrográfica de San Pedro; se encuentra inmerso dentro del ecosistema BICSERA - Bosque Inundable Cálido Seco en Planicie Aluvial del Humedal, dentro de un sistema dominado por el cultivo de la caña de azúcar, dentro del englobe de predios entregados por el INCODER a la organización ECOUPALT.

La madre vieja Conchal El Cedral, presenta signos de deterioro ambiental debido a estar confinado entre diques sin conexión directa con el Río Cauca, y cuenta con alta presencia de Buchón de agua, (*Eichhornia crassipes*).

Los árboles, arbustos y vegetación en general cumplen con una función amortiguadora del humedal y son resguardo de fauna silvestre tanto nativa como migratoria que residen en el humedal.

**Descripción de la situación:**

En atención a una denuncia realizada vía telefónica, realizamos visita técnica ocular al predio Samaria y Sandrana perteneciente a la empresa ECOUPALT, en donde se manifiesta que hay una maquinaria amarilla realizando trabajo de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, al llegar al predio se evidenció una retroexcavadora realizando la apertura de un canal de desagüe en zona de influencia del humedal TIACUANTE EL CONCHAL, también se observa una restauración del jarillon con tierra de un primer descapote de aproximadamente (5) cinco hectáreas que se realizó con buldócer, éste jarillon tiene una longitud aproximada de 1500 metros lineales, y el canal de la misma longitud 1500 metros, al finalizar el jarillon se observa que se realizó una explanación de aproximadamente (4) hectáreas, por lo que se calcula que entre las dos explanaciones se adecuaron aproximadamente (5) cinco hectáreas. Estas adecuaciones o explanaciones se realizaron sin la autorización de la Autoridad Ambiental CVC, además se tiene como referente un concepto técnico de la Dirección Técnica Ambiental en donde se manifiesta que en esta zona especialmente, no se puede realizar ningún tipo de trabajo ya que está en la zona de interés ambiental.

En el recorrido también se observó que los árboles intervenidos fueron objeto de desprendimiento realizado con buldócer dentro del proceso de descapote que se ha llevado a cabo y apilados con tierra, por tal razón el proceso normal de toma de CAP y cálculo de volumen no se pudo llevar a cabo por estar apilados con tierra, por lo tanto se hizo el conteo y la identificación de las especies y se hace cálculo global de volumen en metros cúbicos, erradicación de árboles de diferentes especies que son nativos de la zona, entre los árboles y cantidades tenemos:

Espinos: (8) ocho individuos desprendidos  
Guácimos (*Guazuma ulmifolia*): (8) ocho individuos desprendidos

Flor Amarillo: (6) seis individuos desprendidos  
Chiminangos: (13) trece individuos desprendidos  
Chamburos: (7) siete individuos desprendidos  
Sauces: (20) veinte individuos desprendidos

Se tiene un total de sesenta y dos (62) arboles adultos y arbustos de distintas especies intervenidos, los cuales se determinó cincuenta y cinco metros cúbicos de madera (55Mt3) aproximadamente.

Se debe tener en cuenta que, al llegar los funcionarios de la CVC en compañía de la Policía Ambiental, el personal que estaba realizando el trabajo dejó abandonadas las máquinas y escaparon del sitio por lo que no se pudo realizar captura de personas por parte de la Policía ni el decomiso de la maquinaria.

Para la definición de la infracción se debe tener presente la delimitación del humedal, ya que, aunque no tenga agua en algunos sitios sigue siendo humedal y por lo tanto es un área de gran importancia ambiental siendo Tiacuate el segundo humedal más grande del Valle del Cauca, éste humedal comprende un área de 311 hectáreas aproximadamente.

Debido a la denuncia anónima realizada en el sector Tiacuate el Conchal se dimensionó los recorridos mensuales dado al estado de alerta en el cual se realizó recorrido aproximadamente de trescientas (300) hectáreas que es gran parte del complejo de Humedal Tiacuate el Conchal, mencionando las áreas afectadas por la intervención antrópica con maquinaria pesada, más las áreas de recorrido que se vienen realizando mensualmente.

#### **Características Técnicas:**

La adecuación de terreno se realizó en dos áreas una de cuatro (4) y otra de cinco (5) al final del dique para un total de nueve (9) hectáreas de terreno para el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, la apertura de un canal de desagüe en zona de influencia del humedal TIACUANTE EL CONCHAL, con una longitud 1.500 metros, el realce del dique del jarillon con una longitud de 1.500, utilizando tierra de préstamo, se realizó utilizando buldócer y en el área se afectaron especies forestales como: Espinos: (8) ocho individuos desenraizados, Guácimos (*Guazuma ulmifolia*): (8) ocho individuos desenraizados, Flor Amarillo: (6) seis individuos desenraizados, Chiminangos *Pithecellobium dulce* : (13) trece individuos desenraizados, Chamburos: (7) siete individuos desenraizados, Sauces: (20) veinte individuos desenraizados, para un total sesenta y dos (62) árboles y arbustos intervenidos, para un volumen aproximado de cincuenta y cinco (55) metros cúbicos aproximadamente, estas adecuaciones se realizaron sin la autorización de la Autoridad Ambiental CVC

**Objeciones:** No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

**Normatividad: Constitución Política de Colombia - Artículo 58°.-** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Decreto ley 2811 de 1974 Artículos 178, 179, 180; Decreto 1076 de 2015; Ley 99 de 1993

**Decreto 1541 de 1978 - Artículo 196:** Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena.

No obstante, lo anterior, con base en lo indicado en los artículos subsiguientes del decreto citado, se define que la Autoridad Ambiental en éste caso la CVC, pasado el estado de emergencia, puede disponer el retiro de las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente. Adicionalmente, puede ordenar la construcción o demolición de obras, con el objeto de impedir daños inminentes en un momento determinado.

**Acuerdo CVC -CD. No. 052 del 05 de octubre de 2011**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** en la ubicación de diques de confinantes de aguas de crecida de cauces en la planicie inundable se debe conciliar los intereses de los distintos sectores, teniendo en cuenta la siguiente prioridad.

7. Protección contra inundaciones de los centros poblados marginales a los cauces para el nivel asociado a un periodo de retorno de 1 a 100 años más un borde libre de un metro o lo que defina el acuerdo con el cual fue adoptado el plan de ordenamiento territorial respectivo.
8. Conservación del equilibrio ecológico manteniendo integrado el río con su sistema de humedales, delimitados según lo establecido en la resolución 0196 de 2006.
9. Uso sostenible en la planicie inundable, con la incorporación al beneficio agropecuario, mediante diques, del área que fuera posible sin detrimento de la dinámica del cauce, el periodo de retorno, recomendado por la CVC, para el nivel de diseño de protección contra inundaciones en el sector agropecuario de 1 en 30 años, más el borde libre de un metro.

**ARTICULO TERCERO:** Para definir la ubicación adecuada y garantizar la estabilidad de los diques, se debe tener en cuenta la información geomorfológica-multitemporal que indica la movilidad y tendencia del río para desplazarse y cumplir con los siguientes criterios técnicos para su alineamiento.

4. En tramos que existieron humedales como madres viejas, lagunas o ciénagas que tradicionalmente hubieran constituido una unidad ecológica con el río, el dique deberá localizarse de tal manera que estos humedales queden incorporados al río. En estas condiciones el alineamiento del eje lo determinara la CVC en cada caso particular, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MAVDT 0196 DE 2006.

6. Los diques actualmente en servicio, constituidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, y que no satisfagan los requisitos aquí prescritos se dejarán en el estado en que se encuentran. Sin embargo, el realce de los diques, su reparación o reconstrucción, podrá autorizarse si ajuicio de la CVC, el dique ofrece condiciones de estabilidad frente a la dinámica del río, su integralidad de regulación con sus humedales, ni altere los niveles de la crecida de diseño del río cauca, ni perjudique a terceros o a los mismos predios que protege.

En caso contrario se exigirá la reconstrucción del tramo de dique de que se tratare, según lo estipulado en el presente acuerdo en términos de localización.

**Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998 - Artículo 62:** Establece la obligatoriedad de tramitar el permiso ante la CVC para la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos.

#### **Conclusiones:**

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos la adecuación de terreno se realizó en dos áreas una de cuatro (4) Has. y otra de cinco (5) Has. al final del dique para un total de nueve (9) hectáreas de terreno para el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, la apertura de un canal de desagüe en zona de influencia del humedal TIACUANTE EL CONCHAL, canal de desagüe y dique, ambos con una longitud de 1.500 metros, utilizando tierra de préstamo, se realizó utilizando buldócer y en el área se afectaron especies forestales como: Espinos: (8) ocho individuos desenraizados, Guácimos (*Guazuma ulmifolia*): (8) ocho individuos desenraizados, Flor Amarillo: (6) seis individuos desenraizados, Chiminangos *Pithecellobium dulce*: (13) trece individuos desenraizados, Chamburos: (7) siete individuos desenraizados, Sauces: (20) veinte individuos desenraizados, para un total sesenta y dos (62) árboles y arbustos intervenidos, para un volumen aproximado de cincuenta y cinco (55) metros cúbicos aproximadamente, sin autorización de la Autoridad Ambiental lo cual constituye una infracción.

Requerimiento: Iniciar con una medida preventiva y formulación de cargos como presuntos responsables la Empresa Comunitaria Unidad de Paz, Libertad y Trabajo – ECOUPALT, representada legalmente por el señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander.

Recomendaciones: Continuar con el proceso sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones. Además;

El Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 de 2009. – Proceso Sancionatorio Ambiental

El Acuerdo. CD No. 105 de 2015. - POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**



Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de visita técnica de fecha 13 de enero de 2016 y concepto técnico de fecha 02 de febrero de 2016, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara, San Pedro con el apoyo de los demás profesionales transversales adscritos a la CVC Dar Centro Sur, quienes consideran que es procedente desde el punto de vista técnico seguir con el procedimiento sancionatorio, a la luz de la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander, representante Legal. Empresa Comunitaria Unidad de Paz, libertad y Trabajo – ECOUPALT, NIT Numero 900130172-0, como presunto responsable, para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, a los predios Sandrana y Samaria, ubicados entre los municipios de San Pedro y Buga, Corregimiento Chambimbal, zona aledaña al humedal tipo Natural Lenticó palustre dentro de la cuenca hidrográfica de San Pedro

**PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 005-003-2016.

**PARÁGRAFO 3°:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4°:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO 5°:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - CARGOS. - FORMULAR** al señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander, en calidad de representante Legal de la Empresa Comunitaria Unidad de Paz, libertad y Trabajo – ECOUPALT, registrada con el NIT 900130172-0, propietaria de los predios Sandrana y Samaria ubicados en los municipios de Buga y San Pedro, como presunto responsable, para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes CARGOS:

**CARGO NUMERO. 1:**

Adecuación de terreno en zona del Humedal Tiacuante El Conchal o la Samaria en una área aproximada de nueve (9) Has para el establecimiento de cultivos, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Decreto 2811 /1979, artículos 179, y artículo 62 del acuerdo 018 de 1998.

**GARGO NUMERO 2:**

Realce de un dique y apertura de un canal con una longitud aproximada de 1.500 mts al interior del área del Humedal Tiacuante El Conchal o la Samaria, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CVC DC No 052 del 2011 artículo 3.

**CARGO NUMERO 3**

Eradicación de aproximadamente sesenta y dos (62) árboles, con un volumen total aproximado de 55 M3, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 23 del acuerdo 018 de 1998

**ARTÍCULO TERCERO: -DESCARGOS.** - Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN.** - Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara, San Pedro de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander, representante Legal. Empresa Comunitaria Unidad de Paz, libertad y Trabajo – ECOUPALT, NIT Numero 900130172-0, para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, a los predios Sandrana y Samaria, ubicados entre los municipios de San Pedro y Buga, Corregimiento Chambimbal, zona aledaña al humedal tipo Natural Léntico palustre dentro de la cuenca hidrográfica de San Pedro de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, como presunto responsable, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese** el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, Fiscalía para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los, 6 días del mes de mayo de 2016

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial Centro Sur (c)

Elaboró: Diana Maritza Potes G . Técnico Administrativo

Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez -. Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica: Ingeniero Juan Pablo Llano Castaño. Coordinador UGC Guadalajara, San Pedro.

Expediente: No. 0742-039-004-003-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

**3 de mayo 2016**

**CONSIDERANDO**

Que el señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.753 expedida en Cali, con domicilio en la calle 15 No. 3-30 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad CONALPEZ S.A., de NIT 815002265-0 mediante escrito 258632016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado Hacienda Saloma-Conalpez, con matrícula inmobiliaria 373-80690, 373-81271, ubicado en el corregimiento Santa Helena, jurisdicción del municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificados de tradición con matrícula inmobiliaria de números 373-81271, 373-80690, de fecha 14 de marzo 2016, de la oficina de registro de Buga.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, fecha 14 de marzo 2016.
- Copias del contrato de arrendamiento del inmueble rural.
- Copia del escritura pública número 518 de fecha 15 de abril 2002, de la Notaria Única del Circulo de Roldanillo.
- Poder general amplio y suficiente al señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO,
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.753 expedida en Cali, con domicilio en la calle 15 No. 3-30 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad CONALPEZ S.A., con NIT 815002265-0, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado hacienda Saloma Conalpez, ubicado en el corregimiento Santa Helena, jurisdicción del municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad CONALPEZ S.A., deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ (1.261.853,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Cerrito (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSPINA obrando como Representante Legal de la sociedad CONALPEZ S.A.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-104-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 11 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.610 expedida en Guacarí, con domicilio en la carrera 4 No. 6-15, del municipio de Guacarí, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 271792016 presentado en fecha 22/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda Guabas, de matrícula inmobiliaria 373-48035, 373-48036, 373-48037, 373-48038, 373-48039, en la jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de número 373-48035, 373-48036, 373-48037, 373-48038, 373-48039, de fecha 16 de abril 2016, de la oficina de registro de Buga.
- Certificado de cámara de comercio de Cali.
- Copia de escritura pública no. 1579 de la Notaría Única del Circulo de Yumbo, de fecha 15 de agosto 2014.
- Concepto de uso de suelo de fecha 14 abril 2016 de Alcaldía Municipal de Ginebra.

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de contrato de arrendamiento de inmueble rural, de fecha 20 febrero 2016
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.610 expedida en Guacarí, con domicilio en la carrera 4 No. 6-15 del municipio de Guacarí, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda Guabas, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE \$ (690.308.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Ginebra (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA, obrando en su propio nombre.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano



Expediente No.0741-010-002-113-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 3 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL VINASCO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.191.879 expedida en El Dovio (Valle), con domicilio en el predio La Esperanza del municipio de Trujillo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 258272016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria 384-2291, ubicado en la vereda Las Melenas, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 384-2291 de fecha 4 de marzo 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL VINASCO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.191.879 expedida en EL Dovio, con domicilio en el predio La Esperanza del municipio de Trujillo, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Las Melenas, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**SEGUNDO:** ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Buga (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* **Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho**)

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la

publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL VINASCO TORRES, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FIRMA**

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado Atención Al Ciudadano

Expediente No: 0743-036-005-106-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 12 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.206.677 expedida en Gigante, con domicilio en Ibérica manzana 6 casa 3 de la ciudad de Armenia, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 267922016 presentado en fecha 21/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Suerte, ubicado en la vereda La Bohemia, de matrícula inmobiliaria 384-102664, en la jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de número 384-102664, de fecha 12 de abril 2016, de la oficina de registro de Tuluá.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.206.677 expedida en Gigante, con domicilio en la Ibérica manzana 6 casa 3 de la ciudad de Armenia, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para

el predio denominado La Suerte, ubicado en la vereda La Bohemia, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$ (86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Trujillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, obrando en su propio nombre.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0743-010-002-115-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 5 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, mediante escrito No. 63912016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Tablazo, con

matrícula inmobiliaria 384-63900, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cartago, de fecha 08.04.2016.
- Autorización de la propietaria ALEXANDRA TAFUR POTES, al representante legal MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, para tramitar los permisos y autorizaciones.
- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 384-63900 de fecha 11 abril 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Plano de la localización general del predio.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio denominado El Tablazo, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$(86.824,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-004-003-108-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 12 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor JUAN PABLO LOPEZ REINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.075.552 expedida en Manizales, con domicilio en la Avenida 5 BN No. 64N-80 en el municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad AINNEX S.A.S., con NIT 900.723.284-2 mediante escrito No. 268262016 presentado en fecha 21/04/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado granja Maria Antonia, con matrícula inmobiliaria 373-35106, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión aguas subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cali, de fecha 18.04.2016.
- Certificado de tradición de número de matrícula 373-35106 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha de 11 febrero 2016.
- Contrato de arrendamiento.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis físico-químico y bacteriológico del agua subterránea.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN PABLO LOPEZ REINOSA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.075.552 expedida en Manizales, con domicilio en la Avenida 5 BN No. 64N-80 en el municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad AINNEX S.A.S., con NIT 900.723.284-2, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas en el predio denominado granja Maria Antonia, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad AINNEX S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CIENTO DOCE PESOS M/CTE \$(1.037.112,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Buga-San Pedro, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* **Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho**)

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor JUAN PABLO LOPEZ REINOSA, obrando como Representante Legal de la sociedad AINNEX S.A.S.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-001-116-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 5 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, mediante escrito No. 63912016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Tablazo, con matrícula inmobiliaria 384-63900, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cartago, de fecha 08.04.2016.
- Autorización de la propietaria ALEXANDRA TAFUR POTES, al representante legal MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, para tramitar los permisos y autorizaciones.
- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 384-63900 de fecha 11 abril 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Plano de la localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado El Tablazo, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESO M/CTE \$(344.981,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Riofrio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-109-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 13 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor MANUEL FRANCISCO CABAL CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.110 expedida en Buga, con domicilio en la calle 6 No. 16-16 en el municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S., con NIT 900.315.540-3 mediante escrito No. 269282016 presentado en fecha 21/04/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Aldea, con matrícula inmobiliaria 373-113116, ubicado en el corregimiento Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión aguas subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cali, de fecha 18.04.2016.
- Copia de escritura pública no. 1618 de Notaria Primera del Circulo de Cali, de fecha 2 de octubre 2013.
- Copia de escritura pública no. 2215 de Notaria Tercera del Circulo de Palmira, de fecha 28 de septiembre 2015.
- Copia de la DIAN.
- Certificado de tradición de número de matrícula 373-113116 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha de 29 marzo 2016.
- Concepto Técnico.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis físico-químico y bacteriológico del agua subterránea.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo.
- Ubicación general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MANUEL FRANCISCO CABAL CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.110 expedida en Buga, con domicilio en la calle 6 No. 16-16 en el municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S., con NIT 900.315.540-3 tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas en el predio denominado La Aldea, ubicado en el corregimiento Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(1.261.853,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MANUEL FRANCISCO CABAL CABAL, obrando como Representante Legal de la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-001-117-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 5 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, mediante escrito No. 63912016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Tablazo, con matrícula inmobiliaria 384-63900, ubicado en la vereda La Vigorosa, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cartago, de fecha 08.04.2016.
- Autorización de la propietaria ALEXANDRA TAFUR POTES, al representante legal MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, para tramitar los permisos y autorizaciones.

- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 384-63900 de fecha 11 abril 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Plano de la ubicación del predio.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Documento de evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos
- Plan de contingencia para la prevención y control de derrames cuando a ello diera lugar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio denominado El Tablazo, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE \$(344.981,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**



Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-014-107-2016

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 13 de mayo 2016

### **CONSIDERANDO**

Que la señora ROSALBA LOPEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.842 expedida en Bogotá, con domicilio en la doble calzada Buga-Palmira costado oriental frente al SENA, obrando como Representante Legal de la sociedad AVEQUIPOS S.A., con NIT 900.260.849-5, mediante escrito No. 285832016 presentado en fecha 27/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio ubicado en la doble costado oriental frente al SENA, con matrícula inmobiliaria 373-22183, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, de fecha 22.02.2016.
- Certificado de tradición no. 373-22183 de la oficina de instrumentos públicos de Buga, de fecha 25 de febrero 2016.
- Certificado de la DIAN.
- Certificado uso del suelo de fecha 7 de marzo 2016.
- Plano de la ubicación del predio.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Documento de evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos
- Plan de contingencia para la prevención y control de derrames cuando a ello diera lugar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Territorial

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ROSALBA LOPEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.842 expedida en Bogotá, con domicilio en la doble calzada Buga-Palmira costado oriental frente al SENA, obrando como Representante Legal de la sociedad AVEQUIPOS S.A., con NIT 900260849-5, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio ubicado en la doble costado oriental frente al SENA, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad AVEQUIPO S.A., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$(86.824,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Buga-San Pedro, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto a la señora ROSALBA LOPEZ SANDOVAL, obrando como Representante Legal de la sociedad AVEQUIPOS S.A.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-014-118-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 6 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora SARA DANIELA VELEZ VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.719 expedida en Buga, con domicilio en calle 19 No. 16-02 del municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la asociación ASOPROCAM, de NIT 900.240.872-1, mediante escrito No. 307952016 presentado en fecha 06/05/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Brazil, con matrícula inmobiliaria 373-56571, ubicado en la vereda La Magdalena jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, de fecha 07.04.2016.
- Copia de escritura pública no. 714 de fecha 28 de diciembre 2011, de la Notaría Única del Circulo de San Pedro.
- Autorización del propietario LUIS ALFREDO PRIETO, identificado con C.C. no. 2.620.163 de Riofrio, a la representante legal de la asociación ASOPROCAM, para el mantenimiento del predio durante dos años.

- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 373-56571 de fecha 6 de mayo 2016, de oficina de registro de Buga.
- Plano de la localización general del predio.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora SARA DANIELA VELEZ VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.719 expedida en Buga, con domicilio en la calle 19 No. 16-02 del municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la asociación ASOPROCAM., de NIT 900.240.872-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio denominado El Brazil, ubicado en la vereda La Magdalena, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la asociación ASOPROCAM., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE \$(123.271,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca BSP, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto a la señora SARA DANIELA VELEZ VASQUEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad ASOPROCAM.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-004-003-110-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 10 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali, con domicilio en la carrera 2 Oeste No. 12-85 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., de NIT 891300513-7 mediante escrito 201052016 presentado en fecha 18/03/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria 373-12797 ubicado en la vereda Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificados de tradición con matrícula inmobiliaria de números 373-12797, de fecha 27 de noviembre 2015 de la oficina de registro de Buga.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, fecha 24 de noviembre 2015.
- Copias de diseños de captación, modificación.
- Autorización al señor ALVARO GOMEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.732.831 de Cali, para que represente, proceda a notificarse de los actos administrativos.
- Copia de la resolución 0740 No. 000842 de 27 septiembre 2012
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali, con domicilio en la carrera 2 oeste No. 12-85 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., con NIT 891300513-7, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda Puente Rojo, jurisdicción del municipio Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ (1.261.853,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Guacarí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la

publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor ANDRES REBOLLEDO COBO obrando como Representante Legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-112-2016

**RESOLUCION 0740 No.- 000280**

**(03 de mayo de 2016)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### **ANTECEDENTES:**

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 25 de marzo de 2015, rendido por los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, como consecuencia de recorrido y control de vigilancia, por el sector del corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, se observó una maquinaria realizando labores de descapote de una vía de aproximadamente 150 metros con una pendiente de aproximadamente 45% el operario del Bulldozer es el señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayan, quien manifiesta que el señor propietario es un señor Alberto sin mas datos.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**Fecha y hora de la visita:** 25 de marzo de 2015 Hora: 10:00 a.m.

**Coordenadas Geográficas**

3° 52' 6.3" Norte

76° 17' 39.5" Oeste.

Con una altura sobre el nivel del mar de 1016 metros.

**Cuenca Hidrográfica:**

**Municipio:** Guadalajara de Buga

**Corregimiento:**

**Vereda:**

**Predio:** Cimarrón y Cilantro, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga.

**Propietario:** ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayán.



**Descripción de la Situación:** En recorrido de control y vigilancia por el sector del corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción de Municipio de Guadalajara de Buga, se pudo observar en el predio Cimarrón y Cilantro, sitio donde funciona un restaurante, una maquinaria realizando labores de descapote de una vía de aproximadamente 150 metros con una pendiente de aproximadamente 45%, el operario del Buldócer, es el señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula 10.519.118 de Popayán, quien manifiesta que el señor propietario es un señor ALBERTO sin más datos.

En recorrido que se hizo por el predio se pudo observar al finalizar el carreteable que se realizó una explanación con un área aproximada de 120 metros cuadrados y también se evidencio la erradicación de aproximadamente cinco (5) arboles. Todo esto se realiza sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

**Características Técnicas:**

**Las labores de descapote de una vía de 150 metros aproximadamente, con una pendiente de aproximadamente 45%**

**Objeciones: no se presentaron**

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, artículos 179: aprovechamiento de los suelos.

Artículo 180 y 181, Ley 99 de 1993 y en especial la Resolución DG526 de 2004 de fecha 04 de noviembre de 2004.

**Conclusiones:** Las labores de descapote de una vía de 150 metros aproximadamente, con una pendiente de aproximadamente 45% y aprovechamiento forestal de arboles, sin autorización de la autoridad ambiental es una infracción.

**Requerimientos:**

**Recomendaciones:**

Se debe continuar con el trámite administrativo, teniendo en cuenta las labores de descapote de una vía de 150 metros aproximadamente, con una pendiente de aproximadamente 45% y aprovechamiento forestal de arboles, sin autorización de la autoridad ambiental es una infracción.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja aledaña al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: **ARTÍCULO 202.** <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y

propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 21 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 22 de julio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo

dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayán, como presunto responsable de las conductas que serán imputadas en los artículos subsiguientes.

PARAGRAFO 1º: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2º: Informar a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 005-208-2015.

PARAGRAFO 3º: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** - CARGOS. - FORMULAR al señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayán, como presunto infractor el siguiente Cargo:

**CARGO NRO. 1:** Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de (120) ciento veinte M2, y apertura de una vía interna de aproximadamente (150) ciento cincuenta metros lineales, en el predio Cimarrón y Cilantro, ubicado en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización por parte de la CVC.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, artículo 179.
- Resolución CVC DG No. 526 del 2004, Artículo 1.

**ARTICULO TERCERO:** -DESCARGOS. - Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1º: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:**- NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor ALVARO MENDEZ, con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayan, presunto infractor por el descapote de una vía de aproximadamente 150 metros, con una pendiente aproximadamente de 45% con buldócer en el predio Cimarrón y Cilantro, sitio donde funciona un restaurante ubicada en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guadalajara de Buga, a los tres (3) de mayo de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C )**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-005-208-2015

**RESOLUCION 0740 No.- 000282**

**(03 de mayo de 2016)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 16 de marzo de 2015, rendido por los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, como consecuencia de una denuncia anónima radicada bajo el No. 12223, por adecuación de terreno sin autorización, en el predio La Italia, carrera 12 sur No. 5-35, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.



#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

**Fecha y hora de la visita:** 16 de marzo de 2015 Hora: 1:45 p.m.

**Coordenadas Geográficas**

3° 52' 7.3" Norte

76° 17' 42.1" Oeste.

Con una altura sobre el nivel del mar de 1016 metros.

**Cuenca Hidrográfica:** Guadalajara

**Municipio:** Guadalajara de Buga

**Corregimiento:** Quebrada Seca

**Vereda:**

**Predio:** La Italia

**Propietario:** Freddy Barbosa

**Descripción de la Situación:** En atención a la denuncia anónima radicada bajo el número 12223-2015, en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sobre adecuación de terreno en propiedad privada sin autorización en el predio La Italia, ubicada en la carrera 12 sur N° 5-53, corregimiento de Quebrada Seca, Municipio de Guadalajara de Buga.

En la visita ocular se observó una explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, también se observa una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, esta carretera es de aproximadamente (100) cien metros lineales.

Las condiciones del terreno en la parte baja donde se realizó la primera explanación es ondulada, y se realizó un corte para realizar otra más pequeña inmediatamente enseguida al predio vecino al margen derecho del terreno, para acceder a las otras explanaciones se debe recorrer la carretera que construyeron internamente con una pendiente no superior al 5%, se realizó un pequeño canal para el manejo de las aguas.

En lo referente a las condiciones técnicas en cuanto al manejo de los suelos el propietario manifiesta que se realizó con topógrafo y con todas las condiciones necesarias, también se utilizó un buldócer para la explanación y construcción del carretable.

En la entrada del lote se evidencia el canal de la Acequia El Albergue, teniendo como prioridad que no se ha respetado la franja protectora como lo establece la Ley.

La tierra que se produjo por la remoción se quedó en el mismo predio.

En cuanto a la vegetación no se evidenció que se hayan talado árboles de gran porte, el propietario manifiesta que se realizó una rocería de vegetación y se realizó una quema controlada de las mismas.

Se realizó una canalización para el manejo de las aguas lluvias que desemboca a la acequia El Albergue.

Se observa también que ya se construyó una casa que es donde reside la persona que atendió la visita y manifiesta que el predio tiene varios propietarios, que a continuación se dan los datos de la persona que estuvo presente:

FREDY BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C 14.878.593 de Buga residencia: predio La Italia- carrera 12 salida Sur No 5-35, corregimiento de Quebrada Seca Municipio de Guadalajara de Buga, Celular: 3176387547.

En la visita se solicitó la autorización por parte de la autoridad ambiental para explanación y apertura de carretable y no se tenía.

**Características Técnicas:**

La explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) cien metros lineales aproximadamente.

**Objeciones: no se presentaron**

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, artículos 179: aprovechamiento de los suelos.

Artículo 180 y 181, Ley 99 de 1993 y en especial la Resolución DG526 de 2004 de fecha 04 de noviembre de 2004.

**Conclusiones:** teniendo en cuenta el informe de visita de fecha, La explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) cien metros lineales aproximadamente, es una infracción al recurso suelo y se afecto la zona forestal protectora de la acequia el albergue.

**Recomendaciones:**

Se debe continuar con el trámite administrativo, teniendo en cuenta que La explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) cien metros lineales aproximadamente, es una infracción al recurso suelo y se afecto la zona forestal protectora de la acequia el albergue.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja aledaña al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: **ARTÍCULO 202.** <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4-....)".

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 16 de marzo de 2015 y concepto técnico de fecha 17 de junio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor FREDDY BARBOSA, con la cedula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga, presunto infractor por la explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, también se observa una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, esta carretera es de aproximadamente (100) cien metros lineales, ubicado en el predio La Italia carrera 12 sur N° 5-35, en el corregimiento de Quebrada Seca municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 005-145-2015.

PARAGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:- CARGOS.-** FORMULAR al señor FREDDY BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga, como presunto infractor el siguiente Cargo:

**CARGO NRO. 1:** Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de (2000) dos mil M2, repartida en lotes de (500) quinientos metros, con el fin de realizar construcción de viviendas y apertura de una vía interna de aproximadamente (100) cien metros lineales, en el predio La Italia, ubicada en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización por parte de la CVC.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, artículo 179.
- Resolución CVC DG No. 526 del 2004, Artículo 1.

**ARTICULO TERCERO: -DESCARGOS.-** Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:- NOTIFICACIÓN.-** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor FREDDY BARBOSA, con la cedula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga, presunto infractor por explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil M2 repartida en lotes de (500) quinientos M2 cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, también se observa una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, esta carretera es de aproximadamente (100) cien metros lineales, ubicado en el predio La Italia carrera 12 sur N° 5-35, en el corregimiento de



Quebrada Seca municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C )**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-005-145-2015

**RESOLUCIÓN 0740 No.- 000281**  
**(03 de mayo de 2016)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### **ANTECEDENTES:**

Que de acuerdo al oficio del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Departamento de Policía Valle, de fecha 12 de febrero de 2016, dejan a disposición elementos (9 mangueras equivalente a 30 metros aproximadamente), incautados mediante el recorrido al cauce del río Guadalajara y la quebrada La Zapata, realizado por los Escuadrones Móviles de

Carabineros y Antiterrorismo DEVAL, en la vereda Guadualejo y La Magdalena zona rural del municipio de Buga, donde fueron capturados 04 personas, las cuales se dejaron a disposición de la fiscalía URI del municipio de Guadalajara de Buga.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

**Fecha y hora de la visita:** 12 de febrero de 2016. Hora 9:00 a.m.

**Ubicación del lugar de la visita:** Cauce de la Quebrada La Víbora – Vereda Guadualejo en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, con las coordenadas N. 03° 53' 23.01" y W 75° 15' 33.35"

**Identificación de los presuntos infractores:** FRANCISCO JAVIER CASTRO LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.069.755, JAIME OSPINA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.259.257, RIGOBERTO OSPINA DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.274.250 y JOSE GUILLERMO OSORIO ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.896.009, en su calidad de presuntos infractores.

**Descripción de lo observado:** El día 10/02/2016 se reciben una serie de llamadas anónimas reportando actividades de minería para la extracción de oro, en diferentes puntos del cauce del río Guadalajara y de la quebrada La Zapata.

Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional, y en respuesta a la denuncia, una comisión conformada por el EMCAR de la Policía Nacional, la secretaria de Gobierno Municipal de Buga y la CVC, realizó recorrido por el cauce del río Guadalajara y la quebrada La Zapata con el fin de verificar la situación denunciada.

El recorrido se inició en el río Guadalajara a la altura del sector denominado Puente Negro. En este sector se pudo evidenciar el desarrollo de actividades minero extractivas consistentes en la apertura de fosas para la explotación de oro de aluvión. Según lo observado, se ha realizado un direccionamiento del flujo del cauce sobre su margen izquierda, para permitir la explotación en el lecho del mismo. En el sitio de la intervención se pudo evidenciar la apertura de una fosa de aproximadamente 6 metros de largo, 4 de ancho y tres de profundidad, además de otras de menor dimensión.

De acuerdo con lo evidenciado, la actividad está siendo realizada mediante el uso de mangueras, barras y otros elementos que pueden llegar a generar graves impactos sobre el medio ambiente, en especial si se considera que este sector se localiza en el punto donde existe una falla geológica que implica condiciones de inestabilidad del talud del cauce en la margen izquierda.

En este sitio, se evidencio la presencia de una sola persona; sin embargo, la magnitud de la intervención permite establecer que la actividad está siendo desarrollada por un grupo y no por un solo individuo. En este orden de ideas, se considera que se debe realizar un seguimiento al sitio para evitar la continuidad en la explotación del mineral.

Cabe anotar que después de realizar la consulta en la página web del catastro minero colombiano se pudo establecer que en el sitio no existe ningún polígono de contrato de concesión, ni solicitud de legalización para la explotación de este mineral.

En el sitio la policía nacional realizó la incautación para su posterior decomiso de los siguientes elementos, con los que se estaba cometiendo la infracción:

| Tipo de elemento  | No. | Descripción                    | Observaciones |
|-------------------|-----|--------------------------------|---------------|
| Manguera plástica | 4   | 2 Pulgadas de diámetro         | 35 mt aprox.  |
| Manguera plástica | 3   | 1 Pulgada de diámetro          | 35 mt aprox.  |
| Manguera plástica | 1   | 2 1/2 Pulgadas de diámetro     | 35 mt aprox.  |
| Manguera plástica | 1   | 3 Pulgadas de diámetro         | 35 mt aprox.  |
| Canalón           | 1   | Canalón para lado de minerales | Metálico      |

Los elementos fueron retirados del sitio para que sirvan como elementos de prueba en los procesos sancionatorios.

Una vez finalizada la intervención en este sector, la comisión se desplazó hasta el cauce de la quebrada La Zapata a la altura del puente de la vía que conduce al corregimiento de monterrey. En este punto se ingresó al cauce de la quebrada, y se siguió su curso en dirección opuesta al flujo, en un recorrido de aproximadamente 2 kilómetros aguas arriba hasta la vereda La Magdalena. En el sitio indicado con las coordenadas de la tabla 1, se pudo evidenciar la intervención del cauce de la quebrada para actividades minero extractivas de oro de aluvión. En un tramo de aproximadamente 200 metros del cauce se observó una intervención consistente en la excavación de zanjas y fosas longitudinales de aproximadamente 1 metro de profundidad.

Según lo evidenciado, se ha realizado una desviación del cauce dentro del canal activo del río para facilitar la extracción del mineral. La excavación se está realizando por debajo del nivel del Talweg. En la parte más alta del tramo intervenido en el

punto No. 2 se logró evidenciar la presencia de un malacate y una cadena lo que explica el movimiento de cantos o rocas de diámetros de hasta 1,50 metros. También se evidenció el uso de mangueras y barras para el movimiento de piedras para las excavaciones.

#### **profundidad de las fosas.**

Después de realizar la consulta en la página web del catastro minero colombiano se pudo establecer que en el sitio no existe ningún polígono de contrato de concesión, ni solicitud de legalización para la explotación de este mineral, con lo cual la actividad constituye una explotación ilegal de un yacimiento minero.

De acuerdo con la normatividad minera y ambiental vigente, las actividades desarrolladas en la cuenca del río Guadalajara (incluya la quebrada La Zapata), en las condiciones actuales en las cuales se están utilizando herramientas y equipos mecánicos como barras, mangueras y malacates o diferenciales, no pueden ser catalogadas como actividad de barequeo, ya que de acuerdo a lo establecido la Ley 685 de 2001, código de minas, artículo 155 que dice: Barequeo. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

En este orden de ideas, se considera que la actividad desarrollada en los sitios de las intervenciones no puede ser catalogada como de barequero, ya que como se evidencia, se estaba haciendo uso de equipos capaces de mover bloques de gran tamaño de las márgenes y del cuerpo del cauce lo que puede derivar en alteraciones de la hidráulica de los cauces de la quebrada La Zapata y el río Guadalajara.

#### **Identificación y Valoración de Impactos Ambientales**

A continuación, se presenta una descripción de los impactos ambientales derivados de la actividad minero extractiva.

##### **Impactos Sobre el Recurso Hídrico.**

Si bien, el grado de afectación al momento de la visita no es grave, se podría indicar se deben tomar medidas de control, en cuanto al uso de equipos mecánicos, como el diferencial observado durante la visita, ya que de continuarse desarrollando este tipo de actividad en el cauce del río y la quebrada, se puede alterar la dinámica hidráulica del cauce, desestabilizando sus márgenes y generando proceso erosivos.

Otro aspecto a controlar, es el número de personas que realizan actividades minero extractivas en esta zona, ya que como se indicó, al momento de las visitas, solo había tres personas; sin embargo, existe un número no determinado de individuos que vienen relajando actividades similares en la zona, lo que puede derivar en afectaciones graves de los cauces.

##### **Impacto sobre el recurso suelo**

Aunque no se observó la afectación de la franja de protección del cauce, debido a la erradicación de especímenes forestales para su aprovechamiento, se pudo evidenciar la disposición inadecuada de residuos sólidos en las zonas donde se han ubicado los campamentos temporales.

#### **Actuaciones:**

Se realizó recorrido por el cauce con el fin de verificar la situación manifestada en la denuncia y el grado de afectación del cauce. Se tomó, registro fotográfico, georreferenciación del sitio. La Policía Nacional realizó los labores en el marco de sus competencias. El equipo fue dejado a disposición de una de las personas según acta de secuestro depositario.

#### **Recomendaciones:**

Con base en lo anterior, y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha, y los posibles impactos que se derivarían de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales según lo evidenciado son capaces de generar grave daño a los recursos naturales, se considera que bajo el principio de precaución, se debe proceder por parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería mediante la utilización de equipos o herramientas como barras, palancas, picas, malacates o diferenciales y mangueras, en la cuenca del río Guadalajara, notificando a la alcaldía municipal para que en marco de sus funciones establecidas en el código de minas adelante las acciones pertinentes para el cumplimiento de la disposición.

También, se debe ordenar en la misma medida el decomiso preventivo de las mangueras que estaban siendo utilizadas para el desarrollo de la actividad, las cuales fueron dejadas a disposición de la CVC, en las instalaciones de la DAR Centro Sur. El Malacate, fue puesto a disposición de la fiscalía.

En este orden de ideas, y considerando la magnitud y Recuperabilidad de los impactos generados hasta la fecha, se considera que en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 se deberá proceder con el proceso sancionatorio y formular cargos en contra de los presuntos responsables que se identifican en la tabla 2, por las siguientes conductas:

- Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Guadalajara, mediante el uso de equipos como malacates, mangueras, barras, etc, sin contar con la licencia ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.

| NOMBRES Y APELLIDOS             | CEDULA        | ACTIVIDAD QUE DESARROLLABA |
|---------------------------------|---------------|----------------------------|
| FRANCISCO JAVIER CASTRO LONDOÑO | 1.115.069.755 | MINERO                     |
| JAIME OSPINA OSORIO             | 6.259.257     | MINERO                     |
| RIGOBERTO OSPINA DURAN          | 16.274.250    | MINERO                     |
| JOSE GUILLERMO OSORIO ECHEVERRY | 14.896.009    | MINERO                     |

Y lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 en donde se establece que:

Artículo 36. Tipo de medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Informe Técnico de fecha 12/02/2016, suscrito por el señor coordinador de UGC Guadalajara San Pedro- Proceso de Gestión Ambiental del Territorio).

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño

grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 11 de septiembre de 2015 y concepto técnico de fecha 18 de septiembre de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro



Sur de la CVC, se considera procedente desde el punto de vista técnico, la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva y hacer algunos requerimientos.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de actividades de minería mediante la utilización de equipos o herramientas como barras, palancas, picas, malacates o diferenciales y mangueras, en la cuenca del río Guadalajara, municipio de Guadalajara de Buga.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR el decomiso preventivo de los elementos mangueras que estaban siendo utilizadas para el desarrollo de la actividad y que actualmente se encuentran en las instalaciones de la CVC, DAR Centro Sur.

**PARAGRAFO 1°:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARAGRAFO 2°:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARAGRAFO 3°:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

**ARTICULO TERCERO:** El levantamiento de la medida preventiva estará supeditado a la verificación de la restauración de las condiciones del cauce en los sectores intervenidos y al registro de los Barequeros por parte de la Alcaldía Municipal en las plataformas definidas en la normatividad minera vigente.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICACIÓN. - Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor Alcalde de la municipalidad de Guadalajara de Buga para que haga efectiva esta medida y a la señora Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, requiérase a la administración municipal de Guadalajara de Buga, para que en marco de lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 685 de 2001 realice el censo e inscripción de las personas que están adelantando actividades de minería de barequeo en la zona con el fin de generar los controles respectivos y permitir la plena identificación de los presuntos responsables por la generación de impactos ambientales. Para lo cual se concede un plazo de 90 días.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICACIÓN.- El contenido del presente acto administrativo debe publicarse en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los tres (3) de mayo de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-004-038-2016

**RESOLUCION 0740 No.- 000270**

**(26 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES ”**

#### CONSIDERANDO

26

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### ANTECEDENTES:

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 21 de julio de 2015, rendido por los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, como consecuencia de atención a una denuncia anónima radicada bajo el No. 34848 del 3 de julio de 2015, se observó que se está realizando una captación ilegal de agua mediante una manguera de una pulgada de agua que es utilizada para el lavado de vehículos en plena vía pública, sin ningún control de filtros de lodos y aceites todo el desagüe se realiza al alcantarillado municipal, en el predio de propiedad del señor señor JORGE IVAN FRANCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.152 de Buga, ubicada en la calle 10 A No. 3E-79 barrio San Vicente, municipio de Guadalajara de Buga..

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

**Fecha y hora de la visita:** 21 de Julio de 2015 Hora: 9:30 a.m.

**Coordenadas Geográficas**

3° 53' 52.49" Norte

76° 17' 18.74" Oeste.

**Cuenca Hidrográfica:**

**Municipio:** Guadalajara de Buga

**Corregimiento:**

**Vereda:**

**Predio:** Calle 10 A No. 3E-79 barrio San Vicente, municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

**Propietario:** JORGE IVAN FRANCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.152 de Buga

**Descripción de la Situación:** En visita realizada el día 15 de Julio de 2015, en atención al radicado No. 34848, de fecha 3 de Julio de 2015, los funcionarios de la Dar Centro Sur de la CVC, al predio, ubicado en la Calle 10 A No 3E - 79 del Barrio San Vicente, en el municipio de Guadalajara de Buga y que aparece como presunto propietario el señor Jorge Iván Franco, se observo lo siguiente: de la acequia Chambimbal, se realiza una captación ilegal de agua mediante una manguera de una pulgada de agua que es utilizada para el lavado de vehículos en plena vía pública, sin ningún control de filtros de lodos y aceites todo el desagüe se realiza al alcantarillado municipal.

**Características Técnicas:**

Se presenta captación ilegal de agua de la acequia Chambimbal

**Objeciones:** no se presentaron

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978

**Conclusiones:** se debe imponer medida de suspensión de captación ilegal de agua de la acequia Chambimbal e iniciar proceso sancionatorio.

**Requerimientos:** Solicitar a la oficina de instrumentos públicos el certificado de tradición del predio ubicado en la Calle 10 A No 3E - 79 en el Barrio San Vicente, en el municipio de Guadalajara de Buga.

Solicitar a la oficina de Planeación Municipal de Guadalajara de Buga, si el predio ubicado en la calle 10 A No 3E - 79 en el Barrio San Vicente, tiene concepto de uso favorable para adelantar la actividad de lavado de vehículos en este sitio y que aparece como presunto propietario el señor JORGE IVÁN FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.152 de Buga.

**Recomendaciones:**

Imponer medida preventiva de suspensión de la captación ilegal del agua, e iniciar proceso sancionatorio.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja alledaña al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: ARTÍCULO 202. <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen

de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.



En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 21 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 22 de julio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JORGE IVÁN FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.152 de Buga, consistente en:

.- SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de lavado de vehículos en el predio ubicado en la calle 10 A No. 3E-79 Barrio San Vicente, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1°: La medida preventiva regirá hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 1.2°: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 1.3°: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 1.4°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO:.** – COMUNICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los presuntos responsables de las obras adelantadas o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO:** Oficiese y envíese copia de esta providencia al Ente Territorial- municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Guadalajara de Buga, a los tres (3) días del mes de abril de 2016.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-004-161-2015

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO”**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 **“Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”** en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: **“Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.”.

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: **“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

Que posteriormente, en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se dispone:

**“...Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del Infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”.

Que el Título III Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas preceptúa en el Artículo 12º, de la norma citada: **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en relación con el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, dispone la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“...

**Artículo 13º. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s), preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1º:** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

.....

**Artículo 16º. - Continuidad de la actuación.-** Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa las Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicando que:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214  
(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Que el día 8 de septiembre de 2014 el Departamento de Policía Valle, Segundo Distrito Buga, radicó informe policivo, mediante oficio No. 53217, en la DAR Centro Sur de la CVC, dejando a disposición producto forestal, consistente en la cantidad de , diecinueve (19) postes de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, legalizado por la CVC, mediante acta de decomiso.

Que en fecha 4 de octubre de 2014, se realizó visita técnica de seguimiento y verificación al predio denominado deposito VEMADELPA LTDA, municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, se prosiguió con el procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, la corporación dejó en custodia el producto forestal decomisado – especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), con el fin de que se acerque a las oficinas de la CVC para que resuelva la legalidad del producto.

Que el día 8 de enero de 2015, se procedió a recepcionar declaración jurada el señora JOSEFINA ARROYABE DE ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.281.222 de Buga – Valle del Cauca, encargada del depósito VEMADELPA LTDA, identificado con el Nit. 891.301.371-2, el salvoconducto No. 0165872, que ampara los 19 postes

especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, que fue retirado por funcionarios de la CVC.

Que el día 17 de junio de 2015, funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, realizaron visita técnica al depósito de maderas VEMADELPA LTDA, encargada la señora JOSEFINA ARROYAVE DE ROJAS, en el municipio de Guadalajara de Buga.

Se constató lo siguiente: Revisado el libro de control en la especie Costillo, aparece inscrito desde el año 2002, amparados con el salvoconducto 0165872 de fecha 25-06-2002, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC.

Existe un control de la Dirección Regional Centro – UMC Guadalajara – San Pedro, con fecha de revisión septiembre 23 de 2002, en el listado “Se retiran los siguientes salvoconductos” aparece el salvoconducto número 5872, en calidad de Retirado, es decir se dejó la madera sin amparo del salvoconducto.

De acuerdo a lo anterior se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución, 0740 No. 000006 de fecha 8 de enero de 2015, los productos forestales en estado seco se encuentran apilados en el establecimiento.

Que en el mismo informe recomiendan: Levantar la Medida Preventiva, devolver en forma definitiva el material decomisado y proceder al cierre y archivo del expediente con Radicación No. 0741-039-002-414-2014.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Que por configurarse las causales de Cesación de Procedimiento prescritas en la norma, de acuerdo a lo ordenado en el Ley 1333 de 2009 en su artículo 9, numeral 2, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la Medida Preventiva, impuesta sobre el producto forestal decomisado, consistente en la cantidad de 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos por desaparecer las circunstancias que dieron origen a la medida.

**SEGUNDO:** Hacer Devolución en forma Definitiva, del producto forestal decomisado, 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, a la señora JOSEFINA ARROYAVE DE ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.281.222.

**TERCERO:** Decretar **La Cesación de Procedimiento**, en el presente proceso administrativo descrito con las siguientes características: Proceso Sancionatorio. Infracción al Recurso Bosque. Radicación 0741-039-002-414-2014. De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, numeral 2.- Inexistencia del hecho investigado, 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**CUARTO:** Comuníquese al permisionario la medida adoptada.

**QUINTO:** Archívese el expediente.

Dada en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de abril de 2016.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Directora Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordán Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0741-039-002-414-2014

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO”**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 **“Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”** en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: **“Principios rectores.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.”*

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que posteriormente, en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se dispone:

**“...Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del Infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”.

Que el Título III Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas preceptúa en el Artículo 12°, de la norma citada: **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un



hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en relación con el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, dispone la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“... ”

**Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s), preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1°:** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

.....

**Artículo 16°. - Continuidad de la actuación.-** Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”.

*Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa las Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicando que:*

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214  
(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Que el día 8 de septiembre de 2014 el Departamento de Policía Valle, Segundo Distrito Buga, radicó informe policivo, mediante oficio No. 53217, en la DAR Centro Sur de la CVC, dejando a disposición producto forestal, consistente en la cantidad de , diecinueve (19) postes de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, legalizado por la CVC, mediante acta de decomiso.

Que en fecha 4 de octubre de 2014, se realizó visita técnica de seguimiento y verificación al predio denominado deposito VEMADELPA LTDA, municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, se prosiguió con el procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, la corporación dejó en custodia el producto forestal decomisado – especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), con el fin de que se acerque a las oficinas de la CVC para que resuelva la legalidad del producto.

Que el día 8 de enero de 2015, se procedió a recepcionar declaración jurada el señora JOSEFINA ARROYABE DE ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.281.222 de Buga – Valle del Cauca, encargada del depósito VEMADELPA LTDA, identificado con el Nit. 891.301.371-2, el salvoconducto No. 0165872, que ampara los 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, que fue retirado por funcionarios de la CVC.

Que el día 17 de junio de 2015, funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, realizaron visita técnica al deposito de maderas VEMADELPA LTDA, encargada la señora JOSEFINA ARROYABE DE ROJAS, en el municipio de Guadalajara de Buga.

Se constato los siguiente: Revisado el libro de control en la especie Costillo, aparece inscrito desde el año 2002, amparados con el salvoconducto 0165872 de fecha 25-06-2002, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC.

Existe un control de la Dirección Regional Centro – UMC Guadalajara – San Pedro, con fecha de revisión septiembre 23 de 2002, en el listado “Se retiran los siguientes salvoconductos” aparece el salvoconducto numero 5872, en calidad de Retirado, es decir se dejó la madera sin amparo del salvoconducto.

De acuerdo a lo anterior se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución, 0740 No. 000006 de fecha 8 de enero de 2015, los productos forestales en estado seco se encuentran apilados en el establecimiento.

Que en el mismo informe recomiendan: Levantar la Medida Preventiva, devolver en forma definitiva el material decomisado y proceder al cierre y archivo del expediente con Radicación No. 0741-039-002-414-2014.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Que por configurarse las causales de Cesación de Procedimiento prescritas en la norma, de acuerdo a lo ordenado en el Ley 1333 de 2009 en su artículo 9, numeral 2, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la Medida Preventiva, impuesta sobre el producto forestal decomisado, consistente en la cantidad de 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos por desaparecer las circunstancias que dieron origen a la medida.

**SEGUNDO:** Hacer Devolución en forma Definitiva, del producto forestal decomisado, 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, a la señora JOSEFINA ARROYAVE DE ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.281.222.

**TERCERO:** Decretar **La Cesación de Procedimiento**, en el presente proceso administrativo descrito con las siguientes características: Proceso Sancionatorio. Infracción al Recurso Bosque. Radicación 0741-039-002-414-2014. *De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, numeral 2.-* Inexistencia del hecho investigado, 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**CUARTO:** Comuníquese al permisionario la medida adoptada.

**QUINTO:** Archívese el expediente.

Dada en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de abril de 2016.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Directora Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordán Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0741-039-002-414-2014

**RESOLUCIÓN 0743 No. 000267**

( )

**11 de abril de 2016**

**“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS A FAVOR DE PREDIO LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA UBICADO EN EL KILOMETRO 1 CARRETERA VÍA A SALONICA DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

### CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en fecha 18/12/2014 se radicó por parte del señor GUIL FREDY MUESES identificado con cedula de ciudadanía No. 12.144.009 EXPEDIDA EN San Agustín, Nariño y obrando en Representación Legal de la Vega Nit 12.144.009 documentación relacionada con la solicitud de permiso de vertimiento para La Vega Triturados, ubicada en el Kilómetro 1 carretera vía a Salónica del municipio Salónica del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca. La documentación aportada corresponde a:

- Formato de solicitud de permiso de vertimiento diligenciado
- Fotocopia de Cedula de ciudadanía
- Copia Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos No. 384-47439 de Tuluá.
- Certificado de Uso de suelo.
- Evaluación ambiental de vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento para La Vega Triturados La Cordillera.

Que en fecha 8/01/2015 se emite constancia de revisión de documentos y constancia de recibo de la documentación requerida para el trámite.

Que mediante Auto fechado del 08/01/2015 se da inicio al trámite y se fija el valor a pagar por concepto de evaluación en \$86.824.

Que mediante oficio No. 0743-44569-05-2015 se informó acerca de la iniciación del trámite y se requirió el pago por concepto de evaluación del proyecto, el cual fue verificado según factura No. 11110220.

Que mediante oficio No. 0743-44569-07-2015, se informa de la visita proyectada para verificar la documentación aportada, la cual se define para el día 28/09/2015. La visita se realiza en la fecha señalada y se emite el informe técnico como base para el concepto.

Que el concepto técnico de fecha 16/02/2015, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, adscrito a la DAR Centro Sur establece:

...()

|                      |                                                  |
|----------------------|--------------------------------------------------|
| Nombre               | GUIL FREDY MUESES                                |
| Cédula de Ciudadanía | 12.144.009 de San Agustín (Nariño)               |
| Dirección            | Carrera 18 No. 26-183 Municipio de Tuluá (Valle) |
| Teléfono de Contacto | 3188275559                                       |
| Correo Electrónico   | alquiler.cordillera@hotmail.com                  |

**Objetivo:** Conceptuar sobre la viabilidad ambiental de otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado para el predio La Vega, de propiedad del señor Guil Fredy Mueses.

**Localización:** km. 1 carretera vía a Salónica – Vereda Salónica - Municipio de Riofrío

**Antecedente(s):**

Mediante oficio de fecha julio 23 de 2014, se solicita por parte del señor Guil Fredy Mueses, el permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas para la planta de Triturados, que se construirá en el predio La Vega, de su propiedad, ubicado en el Km. 1 carretera vía al Corregimiento de Salónica - Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, entregando los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, de fecha julio de 2014 con el anexo.
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía.
- Copia del Certificado Establecimiento de comercio suscrito por el secretario de la Camara de Comercio de Tuluá, de fecha 26 de julio de 2013.
- Certificado de tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-47439 de fecha 16 de mayo de 2014.

- Certificado de uso de suelo favorable, para uso agroindustrial de fecha 24 de septiembre de 2013, expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Riofrio.
- Documento técnico denominado "Manejo de Vertimientos y Plan de Gestión del Riesgo, Triturados Cordillera, Predio La Vega, Corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrio.
- Documento denominado. "Memoria de cálculo para el diseño de una solución individual de saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico y comercial, Trituradora Cordillera Municipio de Riofrio (V).
- Plano topográfico del Predio.

Mediante oficio No. 0731-44569-04-2014 de fecha agosto 11 de 2014, la CVC DAR Centro Norte requiere al señor Guil Fredy Mueses, la presentación de documentación complementaria para dar trámite a la solicitud anterior, que incluye la concesión de aguas subterráneas.

Mediante oficio de fecha septiembre 18 de 2014, se presenta por parte del señor Guil Fredy Mueses, la información requerida mediante el oficio No. 0731-44569-04-2014. En el Oficio, explica la Caracterización del vertimiento, relaciona la situación con la Evaluación Ambiental del vertimiento y de la solicitud de concesión de aguas. Anexa:

- Certificado de uso de suelo favorable, para uso agroindustrial de fecha 15 de septiembre de 2014, expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Riofrio.

Mediante oficio No. 0731-44569-05-2014 de fecha octubre 15 de 2014, la CVC DAR Centro Norte requiere al señor Guil Fredy Mueses, la presentación de documentación complementaria para dar trámite a la solicitud.

Mediante oficio de fecha diciembre 18 de 2014, se presenta por parte del señor Guil Fredy Mueses, la documentación requerida mediante oficio No. 0731-44569-05-2014. El documento denominado "Evaluación ambiental del Vertimiento (EAV) Triturados Cordillera, Predio La Vega, Corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrio (V)

Mediante Constancia de Recibo, de fecha enero 08 de 2015 se establece que una vez revisados los documentos presentados por el señor Guil Fredy Mueses, éstos se encuentran ajustados a la normatividad vigente, por lo cual se puede dar trámite a la solicitud.

Mediante Constancia de Revisión de Documentos, de fecha enero 08 de 2015, se establece que se ha presentado la documentación técnica necesaria para dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

Mediante Auto de Iniciación de Tramite – Permiso de Vertimientos, de fecha enero 08 de 2015, la DAR Centro Norte, se dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Guil Fredy Mueses

Mediante Memorando 0743-44569-04-2015, de fecha 15 de abril de 2015, el Ing. José Duvar Saldarriaga Lopez Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco- Mediacaño- Riofrio- Piedras, remite Caso y Expediente No. 0731-036-014-002-2015, a la Dra. Adriana Escobar García, de la Oficina de Atención al Ciudadano.

Mediante documento denominado "Inventario detallado de unidades documentales a transferir de archivos de gestión", Dirección Territorial DAR Centro Norte hace transferencia, a la Dirección Territorial DAR Centro Sur, de seis Expedientes de concesión de aguas superficiales y un Expediente de permiso de Vertimientos, el cual es el del señor Guil Fredy Mueses.

Mediante oficio No. 0743-44569-05-2015 de fecha mayo 06 de 2015, la CVC DAR Centro Sur, requiere al señor Guil Fredy Mueses, la presentación de la documentación independiente, para dar trámite a la solicitud de permiso de vertimientos y el permiso de emisiones atmosféricas.

Mediante oficio de fecha junio 09 de 2015, se presenta por parte del señor Guil Fredy Mueses, la documentación requerida mediante oficio No. 0743-44569-04-2015 e informa que desiste de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, entregando:

- Copia del Certificado Establecimiento de comercio suscrito por el secretario de la Cámara de Comercio de Tuluá, de fecha junio 4 de 2015.
- Certificado de tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-47439 de fecha 04 de junio de 2015.

Mediante oficio 0743-25059-04-2015, se le informa al señor Guil Fredy Mueses, la situación del trámite del permiso de vertimientos.

Mediante oficio No. 0743-44569-06-2015 de fecha junio 25 de 2015, la CVC DAR Centro Sur le solicita al señor Guil Fredy Mueses, reclamar en la DAR Centro Sur, la factura para la evaluación ambiental del Permiso de Vertimientos.

Mediante oficio de fecha julio 24 de 2015, con radicado No. 100389402015, el señor Guil Fredy Mueses, entrega en la CVC DAR Centro Sur, la factura No. 11110220 cancelada, por lo tanto se verifica el pago por concepto de evaluación del permiso de vertimiento que se adelanta para el predio La Vega.

Mediante oficio No. 0743-44569-07-2015 de fecha septiembre 11 de 2015 se le informa al señor Guil Fredy Mueses, la fecha de la visita de inspección ocular, para el día 28 de septiembre de 2015.

Mediante Memorando 0740-44569-08-2015, de fecha septiembre 11 de 2015, el ing. Diego Padilla Zuluaga, Director Territorial de la DAR Centro Sur, le remite al Ing. José Duvan Saldarriaga Lopez Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco- Mediacanoa- Riofrio- Piedras, el Expediente No. 0731-036-014-002-2015, para la evaluación del otorgamiento de permiso de vertimientos.

Mediante oficio de fecha enero de 2016, recibido en la DAR Centro Sur, el 14 de enero de 2016, con radicado No.27092016, la Empresa SERMIAMCO CONSULTORES S.A.S., entregó documentación complementaria para el trámite de legalización de concesión de aguas subterráneas y trámite de permiso de vertimientos, solicitados por el señor Guil Fredy Mueses.

#### **Descripción de la situación:**

El día 28 de septiembre de 2015, funcionarias de CVC realizaron visita de inspección ocular al predio, con el fin de verificar las condiciones ambientales del Predio La Vega y su área de influencia.

La visita fue atendida por el señor Guil Fredy Mueses propietario y el ingeniero sanitario Carlos Vinasco,

El Predio "La Vega", está ubicado en el kilómetro 1, vía al corregimiento de Salónica tiene un área aproximada de 2 Hás 8.040,00 M2. Tiene las siguientes características biofísicas: Topografía plana, con pendientes del 2% al 7%, una a.s.m.n. de 1.014, con Coordenadas Latitud 4°09.19.8' N, Longitud 76°17.41.2' O, tiene varias construcciones, el resto está en potreros, posee árboles de diferentes especies y cultivos de plátano, la zona del Apartahotel y la vivienda, está separada de la trituradora por una acequia, por la cual discurren los sobrantes de un sistema de riego del Ingenio Carmelita, por el lado norte, colinda con el Rio Riofrio, cuya franja forestal protectora se encuentra sin arborización de protección.

Se realizó la visita a la planta de triturados, predio "La Vega", y se constató que está ubicado en el kilómetro 1, vía al corregimiento de Salónica, encontrando varias construcciones una de ellas, un Aparta hotel denominado Motel Loco Amor, con cuatro habitaciones y cuatro baños que funciona las 24 horas del día, contiguo al Aparta hotel se encuentra una vivienda con tres habitaciones en la que habitan 3 personas permanentes, con un baño y una cocina, la cual no está conectada a una trampa de grasas, también se encuentra tres ramadas, dos de ellas son canchas de tejo, otra tiene una cocineta con lavaplatos, también se encuentra un estadero con sillas fijas y un kiosko que tiene una cocineta con lavaplatos, que según el señor Mueses, es para un futuro hacer una especie de centro recreativo, no se evidencia ningún tratamiento de las aguas servidas para estas cocinetas. Además de la Trituradora y las construcciones, se encuentra una cancha de fútbol.

En la planta de triturados que hace parte del predio, laboran 4 personas.

Se constató que se tiene actualmente un sistema de tratamiento de aguas residuales, con 2 tanques plásticos de 1000 litros, el cual se encuentra colmatado y no funciona adecuadamente por falta de mantenimiento. El señor Mueses, manifiesta la necesidad de ampliar y reponer el sistema existente, porque actualmente se tienen las construcciones mencionadas.

El predio cuenta con área suficiente para la instalación del Sistema de Tratamiento para las Aguas residuales.

También se encontró un pozo subterráneo, para el abastecimiento de agua no potable, que según información tiene permiso por parte de la CVC, tramitado por el anterior propietario y tiene conectada una manguera de ¾", ubicado cerca de un tanque elevado de 1000Lt para almacenamiento de agua, conectado a una motobomba.

El sector no cuenta con servicio de alcantarillado de tipo pluvial ni sanitario.

Las aguas residuales generadas en el predio son de tipo doméstico.

**Manejo de aguas residuales domésticas:** En el momento de la visita no fue posible la verificación de la estructura de tratamiento de aguas residuales existente. En el punto de características técnicas se muestra la descripción detallada del sistema propuesto.

**Producción y manejo de residuos sólidos:** Los desechos sólidos son de naturaleza doméstica, por parte de la vivienda y comercial por parte del Apartahotel, lo comprenden, envases desechables, plástico, cartón, papel y residuos de cocina; son



recolectados con una frecuencia de dos veces a la semana, por el servicio de aseo que presta la Administración Municipal y se factura a través del recibo de energía.

**Ahorro y uso eficiente de agua:** No posee acometida para agua potable, la fuente de abastecimiento es un aljibe o pozo profundo, y se cuenta con un sistema hidroneumático con tanque precargado de 0.5 HP, con protección térmica incorporada.

Al interior del establecimiento no se preparan ni consumen alimentos, el agua potable que se consume es agua de proveedores como Agua Cristal u otros, mientras que el agua del aljibe se emplea para los servicios sanitarios, tanto de la vivienda como el Apartahotel, y se utilizará para el proceso industrial en las actividades de lavado general

**Generación de ruido:** En el momento de la visita no se percibió la generación de niveles altos de ruido.

#### Características Técnicas:

**Generación y Manejo de aguas residuales:** Las aguas residuales que se generan en el Predio La Vega, son de tipo doméstico así:

**STAR.** Los vertimientos se generan por la ocupación de cuatro (4) habitaciones del Apartahotel cada una con una unidad sanitaria que comprende 1 sanitario, 1 lavamanos y 1 ducha, que funcionan las 24 horas al día, pero son ocupadas esporádicamente. Una vivienda unifamiliar que es habitado por cuatro personas, con una unidad sanitaria que comprende 1 sanitario, 1 lavamanos y 1 ducha, Esta unidad será utilizada por un máximo de ocho personas por día, que son los cuatro habitantes de la vivienda y los cuatro trabajadores de la trituradora. La jornada de trabajo se desarrolla de lunes a sábado en un horario de 8 horas y en el Apartahotel las 24 horas al día.

Para el manejo de las aguas residuales en mención, se han presentado los diseños de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR Skincio Colombit, de polietileno, conformado por las estructuras articuladas en serie que se presentan en la tabla No. 1.

Tabla No. 1 Estructuras que conforman el STAR:

| ESTRUCTURA                       | VOLUMEN TOTAL (L) | OBSERVACIÓN                                                                                                       |
|----------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Trampa de Grasa en Polietileno   | 250 lt.           | Recibe efluentes del lavaplatos de la cocina y lavadero,                                                          |
| Tanque Séptico en Polietileno    | 2000 lt.          | Recibe los efluentes de la trampa de grasa y de baterías sanitarias.                                              |
| Filtro anaeróbico en Polietileno | 2000 lt.          | Recibe los efluentes del tanque séptico, es de flujo ascendente, tiene como medio de soporte rosetones plásticos. |

La disposición final del efluente se realiza en el suelo a través de Zanjas de infiltración que presentan las características técnicas que se muestran en la tabla No. 2.

Para el presente caso el tipo de suelo predominante son suelos arcillosos con arena o tierra, los cuales corresponde a una tasa promedio de percolación de 0.5-12.0 min/cm, Acorde a las tablas publicadas en las Normas de construcción para instalaciones hidrosanitarias, se puede adoptar un requerimiento de área de percolación equivalente a 2,4 M2/persona, lo cual equivale a un total de 20 M2 o tres zanjas de 0.60 m de ancho por 20.0 m de largo.

De acuerdo con lo anterior se obtuvo las siguientes dimensiones del campo de infiltración a implementar:

Tabla No. 2. Especificaciones técnicas del campo de infiltración y localización georreferenciada de la descarga.

| Sistema | Coordenadas descarga            | No. ramales | Longitud del ramal (m) | Profundidad (m) | Distancia entre ramales (m) | DESCRIPCIÓN                                                                                              |
|---------|---------------------------------|-------------|------------------------|-----------------|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| STAR    | 4° 9'15.72" N<br>76°17'40.06" O | 3           | 18                     | 0,80            | 1,00                        | Cada eje cuenta con tubería de PVC de 4" perforada e instalada a junta perdida, sobre material filtrante |

#### ANALISIS DE CARGAS

De acuerdo a la carga per cápita presuntiva estimada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC para el departamento, se asumen 0,049 kg DBO<sub>5</sub> / hab-día y 0,046 kg SST / hab-día. Para los parámetros de DQO se asume 0.110 Kg /hab-día y grasas y aceites de 0.034 Kg/hab-día con base en datos de la bibliografía (BUTLER and DAVIES, 2000 y Tchobanoglous, 1997).

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento del Ministerio de Medio ambiente, Básico RAS - 2000, Sección II, Título E, Tratamiento de Aguas Residuales, considerando los valores de la tabla E.4.2 "Eficiencias típicas de remoción" y de acuerdo a las unidades de tratamiento dimensionadas, los rendimientos de eficiencia para el sistema prefabricado serían los siguientes:

Tabla No. 3 Eficiencias de remoción teórica según el RAS 2000:

| Sistema           | DBO <sub>5</sub> | DQO     | SST     | P       | N       | NH <sub>3</sub> -N |
|-------------------|------------------|---------|---------|---------|---------|--------------------|
| Tanque Séptico    | 30 - 40          | 30 - 40 | 50 - 65 | 10 - 20 | 10 - 20 | 0                  |
| Filtro Anaeróbico | 65 - 80          | 60 - 80 | 60 - 70 | 30 - 40 | -       | -                  |

Para cada punto del vertimiento (STAR) se obtienen las siguientes cargas máximas a verter:

Tabla 4. Estimación de cargas presuntivas a verter en cada punto de vertimiento:

| PARÁMETRO        | CARGA PERCÁPITA (Kg/día) | NO. HABITANTES | CARGA PRESUNTIVA TOTAL (Kg/día) | CARGA PRESUNTIVA A VERTER (Kg/día) |
|------------------|--------------------------|----------------|---------------------------------|------------------------------------|
| DBO <sub>5</sub> | 0.025                    | 8              | 0.25                            | 0.05                               |
| SST              | 0.030                    | 8              | 0.23                            | 0.05                               |
| DQO              | 0.11                     | 8              | 0.55                            | 0.11                               |

**Vulnerabilidad de las aguas subterráneas en el sitio de infiltración:**

El anexo No. 8 del Acuerdo CVC No. 042 de julio 9 de 2010 por medio del cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca, se establece que la disposición final de efluentes en el suelo de actividades potencialmente contaminantes de este tipo, como son sistemas individuales conformados por tanques sépticos, zanjas de infiltración, pozos de absorción o letrinas son actividades aceptables a diseño estándar tanto en zonas de alta, moderada y baja, vulnerabilidad y riesgo de contaminación de aguas subterráneas o acuíferos.

**Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento:**

La tabla 5 presenta los contenidos del PGRMV presentado por el señor Guil Fredy Mueses, propietario del predio La Vega-Trituradora Cordoba y su comparación con lo exigido en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, adoptados mediante resolución Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012:

Tabla 5. Evaluación de contenidos del PGRMV – Predio La Vega

| Términos de Referencia                                                                       | Cumple? | Observaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Generalidades</b>                                                                         |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Introducción                                                                                 | SI      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Objetivos                                                                                    | SI      | Se referencia los mismos objetivos general y específicos que se presentan los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1514 de 2012.                                                                                                                                                                                  |
| Antecedentes                                                                                 | SI      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Alcances                                                                                     | SI      | El documento incluye análisis y priorización de los riesgos que pueda generar el sistema al medio, los riesgos que puedan afectar la operación del sistema, las acciones de reducción del riesgo y manejo del desastre para los riesgos que se han identificado o priorizado a través de protocolos de atención de contingencias.    |
| Metodología                                                                                  | SI      | El análisis de riesgo se basa en la identificación de amenazas, estimación de probabilidades, estimación de la vulnerabilidad, cálculo de riesgo, priorización de escenarios y el planteamiento de medidas de prevención y control.                                                                                                  |
| <b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</b> |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento                                          | SI      | Se presenta la localización georreferenciada del sistema de tratamiento de aguas residuales y sus puntos de descarga al suelo.                                                                                                                                                                                                       |
| Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento                          | SI      | Se el STAR que trata vertimientos de tipo doméstico. Este sistema incorpora principalmente procesos de tipo biológico. Se compone de Trampa de grasa, Tanque Séptico, FAFA y disposición final en suelo a través de Zanjas de infiltración. Se asume la generación de vertimientos las 24 horas del día los siete días de la semana. |
| Caracterización de las aguas y sus peligros asociados                                        | SI      | En este caso se presenta la proyección de cargas de tipo presuntivo ya que el sistema si bien ya se encuentra en operación, no ha superado el proceso de aclimatación.                                                                                                                                                               |
| <b>Caracterización del área de influencia</b>                                                |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Área de Influencia                                                                           | SI      | Se determina que dado los bajos caudales generados, el área de influencia corresponde al interior del predio. Está alejado de desarrollos habitacionales                                                                                                                                                                             |

| Términos de Referencia                                                                     | Cumple? | Observaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio Abiótico<br>Del Medio al Sistema                                                     | SI      | Se presenta la geología del predio con base en el mapa geológico de Riofrio<br>Con base en la organización de la CVC se establece que el predio se encuentra ubicado en la unidad de manejo de cuenca Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio. El predio se localiza en la cuenca del Río Riofrio.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Medio Abiótico<br>Del sistema de Gestión<br>del Vertimiento al Medio                       | SI      | Suelos, Cobertura y Usos del Suelo: Se habla de la vocación agropecuaria e industrial del municipio de Riofrio, principalmente productos pecuarios, agrícolas y extractivos del bosque.<br>Calidad del Agua: En general se presenta un deterioro de la calidad del agua superficial asociada a las aplicaciones indiscriminadas de agroquímicos en sistemas agrícolas existentes, aportes directos de aguas servidas.<br>Usos del Agua: Al interior del predio, no hay agua potable, se utiliza un pozo cuya agua es utilizada para las baterías sanitarias y riego. En los sectores de influencia del predio los principales usos son agrícolas, riego de cultivos.<br>Hidrogeología: Se establece que el Predio cuenta con un pozo de aguas subterráneas |
| Medio Biótico                                                                              | SI      | Ecosistemas Acuáticos: Se establece que el impacto del vertimiento en este ecosistema sería mínimo teniendo en cuenta que el vertimiento es al suelo y que el sitio de infiltración, no limita con ninguna fuente de agua natural solo con una acequia de riego.<br>Ecosistemas Terrestres: Se establece que la afectación es baja en el área de influencia del vertimiento, teniendo en cuenta que la zona no presenta bosques naturales, sino que el uso del suelo es pastos.                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Medio Socioeconómico                                                                       | SI      | Se presenta la revisión de las principales actividades económicas del Municipio de Riofrio, sus áreas de influencia y se concluye que el vertimiento generado en el predio La Vega, no ocasiona un impacto significativamente negativo en este medio teniendo en cuenta la baja carga asociada al mismo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>                                                  |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Identificación y Determinación<br>probabilidad de<br>Ocurrencia y Presencia de<br>Amenazas | SI      | Las amenazas identificadas para el STAR son:<br>Amenazas Naturales: Sismos, Incendio Forestal e Inundación estableciéndose como un riesgo moderado.<br>Amenazas asociadas a la operación STAR: Fugas y derrames de la tubería de conducción y/o equipos, Vertimientos Incontrolados, taponamiento de redes. El riesgo es bajo.<br>Amenazas por condiciones socio-culturales y de orden público: Atentados, manifestaciones o protestas de orden público. El riesgo es bajo ya que no existen antecedentes históricos de este tipo de eventos.                                                                                                                                                                                                              |
| Identificación y Análisis de<br>la Vulnerabilidad                                          | SI      | La vulnerabilidad se determina en una escala desde insignificante hasta catastrófica dependiendo del nivel de afectación de los componentes sensibles del medio. El entorno natural se puede afectar principalmente por daños en el tanque séptico.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Consolidación de los<br>Escenarios de Riesgo                                               | SI      | Para cada una las amenazas identificadas para el STAR se construyen una ficha en la que se identifica la amenaza, el escenario aplicable y las acciones a implementar en cada caso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Proceso de Reducción del<br>Riesgo Asociado al<br>Sistema de Gestión del<br>Vertimiento    | SI      | Se construyen fichas para cada uno de los escenarios de riesgo priorizados, definiéndose medidas de prevención y control propuestas para cada riesgo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Proceso de Manejo del Desastre</b>                                                      |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Preparación para la<br>respuesta y Preparación<br>para la recuperación pos<br>desastre     | SI      | Se presenta el Plan Estratégico el cual define la estructura organizacional para la atención de emergencia. El Plan operativo define los pasos relevantes para la atención de una contingencia. Plan informático define las acciones de comunicación y registro de las contingencias.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Ejecución de la<br>Respuesta y la<br>Respectiva Recuperación                               | SI      | Para la recuperación de la emergencia se presenta el procedimiento a seguir para uno de los riesgos identificados como prioritarios. Se incluye la presentación de un informe final a la CVC cuyo contenido está definido con base en los términos de referencia para el PGRMV.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Sistema de Seguimiento y<br>Evaluación del Plan                                            | SI      | El comité para la atención de contingencias realizará seguimiento y control a lo dispuesto en el PGRMV según el procedimiento generado para esta actividad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Divulgación del Plan                                                                       | SI      | Se cuenta con un protocolo para la divulgación del plan.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Actualización y Vigencia<br>del Plan                                                       | SI      | Se cuenta con protocolo para la actualización del plan.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Profesionales<br>Responsables de la<br>Formulación del Plan                                | SI      | El PGRMV fue formulado por un ingeniero sanitario.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Anexos y Planos                                                                            | SI      | Incluye registros fotográficos, fichas de protocolos, etc.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

De acuerdo con lo presentado en la tabla No. 5 el PGRMV, el predio La Vega, cuenta con la información requerida en los términos de referencia establecidos por el MADS.

**Objeciones:** No aplica.

**Normatividad:**

- Decreto 1594 de 1984
- Decreto 3930 de 2010
- Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012
- Decreto 1076 de 2015 . Entre otros

**Conclusiones:**

Después de revisar los documentos aportados y de verificar la información en el terreno, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental es viable el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos solicitado por el señor Guil Fredy Mueses, propietario del predio La Vega, ubicado en el Km. 1 carretera vía a Salónica – Vereda Salónica - Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, por un término de cinco años, según los criterios expuestos en el presente concepto de donde se puede concluir que:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite
- El sistema propuesto cuenta con las especificaciones técnicas requeridas para el tratamiento de los vertimientos líquidos únicamente de tipo doméstico, previniendo el riesgo de contaminación de suelos y acuíferos.

Igualmente se considera viable la aprobación del PGRMV del Predio La Vega, ya que se incluye la información requerida en los términos de referencia adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

**Requerimientos:** El permiso de vertimiento se otorga sujeto al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

33. El sistema de tratamiento de aguas residuales deberá contar con las siguientes características:

Tabla No. 5. Estructuras que conforman el STAR

| ESTRUCTURA<br>EN POLIETILENO | VOLUMEN<br>TOTAL (L) | OBSERVACIÓN                                                                                                       |
|------------------------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Trampa de Grasa              | 250 lt.              | Recibe efluentes del lavaplatos de la cocina y lavadero,                                                          |
| Tanque Séptico               | 2000 lt.             | Recibe los efluentes de la trampa de grasa y de baterías sanitarias.                                              |
| Filtro anaeróbico            | 2000 lt.             | Recibe los efluentes del tanque séptico, es de flujo ascendente, tiene como medio de soporte rosetones plásticos. |

34. La disposición final de efluentes de tipo doméstico se realiza en el suelo a través de dos campos de infiltración que presenta para cada punto las siguientes características:

Tabla No. 6. Especificaciones técnicas del campo de infiltración.

| Sistema | Coordenadas<br>descarga         | No.<br>ramales | Longitud<br>del ramal<br>(m) | Profundidad<br>(m) | Distancia entre<br>ramales (m) | DESCRIPCIÓN                                                                                              |
|---------|---------------------------------|----------------|------------------------------|--------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| STAR    | 4° 9'15.72" N<br>76°17'40.06" O | 3              | 18                           | 0,80               | 1,00                           | Cada eje cuenta con tubería de PVC de 4" perforada e instalada a junta perdida, sobre material filtrante |

35. El caudal y carga orgánica máxima a verter autorizada para el punto de vertimiento es:

Tabla No. 7 Caudal y carga máxima a verter.

| Sistema                | Naturaleza | Caudal L/día | DBO<br>(Kg/día) | SST (Kg/día) | DQO<br>(Kg/día) | Grasas y/o<br>aceites |
|------------------------|------------|--------------|-----------------|--------------|-----------------|-----------------------|
| STAR                   | Doméstica  | 800          | 0.025           | 0.03         | 0.00            | 0.04                  |
| Total carga<br>vertida | -          | -            | 0.025           | 0.03         | 0.00            | 0.04                  |

36. Informar previamente a la Autoridad Ambiental en caso de requerirse ajustar, modificar, complementar o reemplazar el sistema de tratamiento o alguna de sus unidades, que se encuentran aprobados o en el caso de la generación de vertimientos no autorizados en el actual permiso de vertimiento, ya que no se autoriza el vertimiento de ningún efluente diferente al de tipo doméstico.

37. Conservar las distancias pertinentes desde las unidades del STAR hasta árboles, conducciones de agua potable, linderos de predios, fuentes de agua superficial, etc. Se deben conservar las distancias establecidas en el RAS 2000 y las recomendadas por la OPS CEPIS.
38. Se debe entregar al STAR únicamente las aguas residuales domésticas, las aguas lluvias de escorrentía, captadas en cubiertas o zonas duras no deben ser entregadas a las estructuras que componen el STAR.
39. Todas las tapas de las estructuras del STAR deben permanecer al nivel del terreno y ser de fácil manipulación para la realización de labores de inspección y mantenimiento.
40. Delimitar y aislar el área donde se ubican los STAR con todas sus unidades de tratamiento, con el objeto de evitar el pisoteo de las unidades por animales o personas.
41. Acondicionar o construir estructuras que permitan la toma de muestra para verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
42. Presentar una caracterización anual de los vertimientos generados en el predio La Vega, que permita verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
43. Realizar mantenimiento de las estructuras constituyentes del STAR con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. Según lo establecido en el ARTÍCULO 37 del Decreto 3930, las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
44. Se debe garantizar el manejo y disposición final integral de los residuos generados como producto del mantenimiento del STAR. Los prestadores de estos servicios deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para esta actividad y entregar al usuario, las certificaciones de las cantidades, fechas de recibo y manejo de residuos, documento que será objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental. Diligenciar una bitácora de generación mensual.
45. Los procedimientos aprobados en el PGRMV son de obligatoria implementación y cumplimiento.
46. Se debe contar con las evidencias de la implementación del PGRMV y ser presentadas en el momento en que la autoridad ambiental realice labores de seguimiento y control.
47. Según lo establecido en el artículo 36 del decreto 3930 de 2010, en caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la CVC DAR Centro Sur sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.
48. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá las nuevas normas de vertimiento a suelo, por lo cual la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.

#### Recomendaciones:

Propender por la gestión ambiental integral al interior del predio La Vega

Las caracterizaciones de vertimientos deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR, Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos, al establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, representado legalmente por el señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.144.009 de San Agustín Nariño, para la planta de triturados que se construirá en el predio la Vega ubicada en el Kilómetro 1 carretera vía a Salónica del municipio Salónica del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Representante Legal del establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'144.009 de San Agustín Nariño, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

33. El sistema de tratamiento de aguas residuales deberá contar con las siguientes características:

Tabla No. 5. Estructuras que conforman el STAR

| ESTRUCTURA<br>EN POLIETILENO | VOLUMEN<br>TOTAL (L) | OBSERVACIÓN                                                                                                       |
|------------------------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Trampa de Grasa              | 250 lt.              | Recibe efluentes del lavaplatos de la cocina y lavadero,                                                          |
| Tanque Séptico               | 2000 lt.             | Recibe los efluentes de la trampa de grasa y de baterías sanitarias.                                              |
| Filtro anaeróbico            | 2000 lt.             | Recibe los efluentes del tanque séptico, es de flujo ascendente, tiene como medio de soporte rosetones plásticos. |



34. La disposición final de efluentes de tipo doméstico se realiza en el suelo a través de dos campos de infiltración que presenta para cada punto las siguientes características:

Tabla No. 6. Especificaciones técnicas del campo de infiltración.

| Sistema | Coordenadas descarga             | No. ramales | Longitud del ramal (m) | Profundidad (m) | Distancia entre ramales (m) | DESCRIPCIÓN                                                                                              |
|---------|----------------------------------|-------------|------------------------|-----------------|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| STAR    | 4° 9'15.72" N<br>76° 17'40.06" O | 3           | 18                     | 0,80            | 1,00                        | Cada eje cuenta con tubería de PVC de 4" perforada e instalada a junta perdida, sobre material filtrante |

35. El caudal y carga orgánica máxima a verter autorizada para el punto de vertimiento es:

Tabla No. 7 Caudal y carga máxima a verter.

| Sistema             | Naturaleza | Caudal L/día | DBO (Kg/día) | SST (Kg/día) | DQO (Kg/día) | Grasas y/o aceites |
|---------------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------------|
| STAR                | Doméstica  | 800          | 0.025        | 0.03         | 0.00         | 0.04               |
| Total carga vertida | -          | -            | 0.025        | 0.03         | 0.00         | 0.04               |

36. Informar previamente a la Autoridad Ambiental en caso de requerirse ajustar, modificar, complementar o reemplazar el sistema de tratamiento o alguna de sus unidades, que se encuentran aprobados o en el caso de la generación de vertimientos no autorizados en el actual permiso de vertimiento, ya que no se autoriza el vertimiento de ningún efluente diferente al de tipo doméstico.
37. Conservar las distancias pertinentes desde las unidades del STAR hasta árboles, conducciones de agua potable, linderos de predios, fuentes de agua superficial, etc. Se deben conservar las distancias establecidas en el RAS 2000 y las recomendadas por la OPS\_CEPIS.
38. Se debe entregar al STAR únicamente las aguas residuales domésticas, las aguas lluvias de escorrentía, captadas en cubiertas o zonas duras no deben ser entregadas a las estructuras que componen el STAR.
39. Todas las tapas de las estructuras del STAR deben permanecer al nivel del terreno y ser de fácil manipulación para la realización de labores de inspección y mantenimiento.
40. Delimitar y aislar el área donde se ubican los STAR con todas sus unidades de tratamiento, con el objeto de evitar el pisoteo de las unidades por animales o personas.
41. Acondicionar o construir estructuras que permitan la toma de muestra para verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
42. Presentar una caracterización anual de los vertimientos generados en el predio La Vega, que permita verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
43. Realizar mantenimiento de las estructuras constituyentes del STAR con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. Según lo establecido en el ARTÍCULO 37 del Decreto 3930, las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
44. Se debe garantizar el manejo y disposición final integral de los residuos generados como producto del mantenimiento del STAR. Los prestadores de estos servicios deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para esta actividad y entregar al usuario, las certificaciones de las cantidades, fechas de recibo y manejo de residuos, documento que será objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental. Diligenciar una bitácora de generación mensual.
45. Los procedimientos aprobados en el PGRMV son de obligatoria implementación y cumplimiento.
46. Se debe contar con las evidencias de la implementación del PGRMV y ser presentadas en el momento en que la autoridad ambiental realice labores de seguimiento y control.
47. Según lo establecido en el artículo 36 del decreto 3930 de 2010, en caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la CVC DAR Centro Sur sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.
48. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá las nuevas normas de vertimiento a suelo, por lo cual la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.

**ARTICULO TERCERO: APROBAR** el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento generado al establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, representado legalmente por el señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.144.009 de San Agustín Nariño, para la planta de triturados que se construirá en el predio la Vega.

**ARTICULO CUARTO.** El incumplimiento por parte del señor El Representante Legal del establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, señor MUESES GUIL FREDY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'144.009 de San Agustín Nariño, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'144.009 de San Agustín Nariño, en calidad de Representante Legal del establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTICULO SEXTO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicara por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los 11 de abril de 2016

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó, elaboró y revisó: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado Contratista DAR Centro Sur.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000268 DE 2016**

( 21 de abril de 2016 )

**“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS PARA EL PROYECTO HABITACIONAL A DESARROLLARSE EN LOS LOTES 1, 2 Y 3, UBICADOS EN LA PARCELACIÓN LA SAMARIA,**

**CORREGIMIENTO DE QUEBRADASECA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en fecha 24/07/2015 se radica con No. 38927, por parte del señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.898.185 de Buga, documentación relacionada con la solicitud de permiso de vertimiento de residuos líquidos para los predios ubicado en las coordenadas indicadas en la tabla No. 1. La documentación aportada corresponde a:

- Formato de solicitud de permiso de vertimiento diligenciado
- Fotocopia de Cedula de ciudadanía
- Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 373-118074, 373-118075 y 373-118076
- Certificado de Uso de suelo
- Certificación por servicio de acueducto de la empresa Aguas de Buga
- Plano en planta de redes hidráulicas y sanitarias
- Informe de caracterización de aguas residuales
- Formato de determinación de costos del proyecto

Que en fecha 31/08/2015 se emite constancia de revisión de documentos y constancia de recibo de la documentación requerida para el trámite.

Que mediante Auto fechado del 07/09/2015 se da inicio al trámite y se fija el valor a pagar por concepto de evaluación en \$1.037.112.

Que mediante oficio No. 0742-38927-03-2015 se informo acerca de la iniciación del trámite y se requirió el pago por concepto de evaluación del proyecto, el cual fue verificado según factura No. 11110329.

Que mediante oficio No. 0742-38927-04-2015, se informa de la visita proyectada para verificar la documentación aportada, la cual se define para el día 03/11/2015. La visita se realiza en la fecha señalada y se emite el informe técnico como base para el concepto.

Que el concepto técnico de fecha 12/04/2016, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cucca Guadalajara San Pedro, adscrito a la DAR Centro Sur establece:

...()

**Características Técnicas:**

El predio se localiza sobre la carrera 12 sur costado oriental sobre el callejón 50 metros contiguo al Liceo de los Andes en el Corregimiento de Quebradaseca, Municipio de Guadalajara de Buga; y su actividad corresponde a un proyecto habitacional consistente en la construcción de 3 viviendas unifamiliares campestres.

El predio cuenta con conexión a la red de acueducto municipal operada por la empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP.; sin embargo, no cuenta con posibilidad de conexión a la red de alcantarillado operada por la empresa prestadora del servicio, por lo tanto, requiere de la obtención del permiso de vertimiento para sus efluentes de aguas residuales.

**Manejo de aguas residuales**

En la actualidad, el predio no cuenta con viabilidad para la conexión a la red de alcantarillado municipal; de acuerdo con la documentación aportada para el trámite, el sistema de tratamiento para los efluentes de las 3 viviendas, los cuales corresponden a aguas residuales de tipo doméstico exclusivamente, está constituido por un tanque séptico y un filtro anaeróbico (unidades en concreto) y el vertimiento se realiza al terreno mediante un pozo de absorción. Estas unidades no han sido construidas a la fecha.

Parámetros de diseño:

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| Población servida | 6 permanente y 4 flotantes |
| Dotación          | 150 Lt/ hab-día            |
| Q <sub>ard</sub>  | 0.015 L/S                  |

|                            |              |
|----------------------------|--------------|
| [DBO <sub>5</sub> ] (mg/l) | 200 mg DBO/l |
| [SST] (mg/l)               | 300 mg SST/l |
| Eficiencia Global DBO      | 80%          |
| Eficiencia Global SST      | 70%          |

En este sentido, se debe indicar que los valores de concentración inicial asumidos son adecuados considerando las características del efluente el cual corresponde a aguas residuales de tipo doméstico y que las eficiencias globales del sistema instalado permiten concentraciones en el efluente que cumplen con los criterios de la norma de vertimientos vigente es decir la resolución 0631 de 2015.

**Tratamiento Preliminar – Trampa de grasas**

|                               |                       |
|-------------------------------|-----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto            |
| Volumen Total                 | 0.237 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 30 minutos            |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 mes                 |

**Tratamiento Primario – Tanque séptico**

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1560 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 1 día                |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

**Tratamiento Secundario - Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente**

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1.45 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 0.5 día              |
| Medio filtrante               | Rosetas plásticas    |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

**Disposición final del efluente – Pozo de Absorción**

De acuerdo con la documentación aportada y con lo evidenciado en el terreno, los efluentes del STAR de las 3 viviendas serán dispuestos en un pozo de absorción.

|             |         |
|-------------|---------|
| Diámetro    | 2.38 mt |
| Profundidad | 3.72 mt |

De acuerdo con las estimaciones realizadas a partir de las eficiencias teóricas para cada una de las unidades, asumidas en los diseños aportados, se esperan eficiencias globales en remoción de carga contaminante del orden de 80% para DBO<sub>5</sub> y 70% para S.S.T. La siguiente tabla resume las características de los parámetros más representativos del vertimiento.

| Parámetro                            | Valor<br>(Unidad de medida)            |
|--------------------------------------|----------------------------------------|
| Caudal promedio Vertido              | 0.015 l/s                              |
| Horas vertimiento al día             | 24 H                                   |
| Días de vertimiento al mes           | 30 días                                |
| Fuente receptora del vertimiento     | Suelo                                  |
| Coordenadas del punto de vertimiento | N. 03° 52' 45.54"<br>W. 76° 17' 51.71" |
| pH mínimo                            | 5.5 (unidades)                         |
| pH máximo                            | 8 (unidades)                           |
| Temperatura máxima                   | 25 (°C)                                |
| DBO <sub>5</sub> Efluente            | 39.96 (mg/l)                           |
| S.S.T. Efluente                      | 90 (mg/l)                              |

**Estado final previsto para el vertimiento.**

**Evaluación Ambiental del Vertimiento**

De acuerdo con los diseños aportados para el manejo de las aguas residuales, los efluentes que se generan en el predio corresponden a aguas residuales de tipo doméstico exclusivamente y se realizara la infiltración al suelo de los efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales. Por lo anterior, no se realizó una evaluación ambiental del vertimiento mediante la aplicación de modelos de simulación o balances de materia.

Los cálculos realizados para la construcción del pozo de absorción permiten evidenciar que el terreno cuenta con capacidad para infiltrar el caudal generado en cada una de las viviendas ubicadas en los Lotes 1, 2 y 3.

Si se toma como base lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, según el cual, la instalación de tanques sépticos, pozos negros individuales o comunales, se clasifican como aceptables o potencialmente aceptables a diseños estándar, se puede indicar que bajo los criterios definidos para los diseños del STAR del proyecto que incluyó la construcción de unidades de tratamiento biológicas típicas (tanque séptico y filtro anaeróbico), este tipo de efluentes son aceptables independientemente del grado de vulnerabilidad.

| ANEXO No 8<br>ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES |                |          |      |
|--------------------------------------------------------|----------------|----------|------|
| ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES               | VULNERABILIDAD |          |      |
|                                                        | ALTA           | MODERADA | BAJA |
| <b>lagunas de infiltración</b>                         |                |          |      |
| Efluente industrial                                    | PU             | PA       | PA   |
| Agua de enfriamiento                                   | A              | A        | A    |
| Efluente municipal                                     | PA             | A        | A    |
| <b>Disposición de residuos sólidos por relleno</b>     |                |          |      |
| Industrial peligroso                                   | U              | U        | PA   |
| Otro industrial                                        | PU             | PA       | A    |
| Doméstico municipal                                    | PA             | PA       | A    |
| Inerte de construcción                                 | A              | A        | A    |
| Cementerio                                             | PA             | A        | A    |
| <b>Excavación en tierra</b>                            |                |          |      |
| Minería profunda                                       | PU             | PA       | A    |
| Minería a tajo abierto y canteras                      | PA             | PA       | A    |
| Construcción                                           | A              | A        | A    |
| <b>Tanques sépticos, pozos negros y letrinas</b>       |                |          |      |
| Individuales                                           | A              | A        | A    |
| Comunales, edificios públicos                          | PA             | A        | A    |

Al analizar esta situación y contextualizarla en términos de las cargas y concentraciones proyectadas para el efluente final del proyecto, según el cual, las cargas vertidas serán del orden de **0.051 Kg/d. de DBO y 0.116 Kg/d. de SST**, como resultado del tratamiento, y las características propias de los efluentes de tipo doméstico exclusivamente, que implican que los efluentes no contendrán sustancias químicas u otros compuestos o elementos que no puedan ser removidos con el sistema biológico propuesto, y por ende vertidos al terreno, se considera que el impacto del vertimiento en términos de la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas sobre el cuerpo receptor, que para este caso es el suelo, son mínimos. Lo anterior, en función del caudal a verter y de los valores de los parámetros criterio del efluente.

Con base en lo anterior, se considera que en tanto se garanticen las eficiencias de remoción de carga contaminante de tal forma que las concentraciones de los parámetros criterio en el efluente cumplan con las proyecciones teóricas presentadas en las memorias técnicas, el cuerpo receptor no será impactado negativamente de tal forma que se afecte o limite su uso o aprovechamiento para otros fines.

**Objeciones:** No fueron presentadas por parte del solicitante o de otros actores sociales de la zona.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993; Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010; Resolución 0631 del 15/03/2015, Decreto 1076 del 26/05/2015.

#### Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos al señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.898.185 de Buga – Valle, para el Proyecto habitacional consistente en la construcción de 3 viviendas unifamiliares, ubicadas en los Lotes 1, 2 y 3 en el Corregimiento de Quebradaseca, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Los diseños aportados con la solicitud indican que las unidades proyectadas para el tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento del tipo de efluentes a generarse en el proyecto.
- La eficiencia en remoción de carga contaminante proyectada para el sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines aguas del sitio del vertimiento.

#### Requerimientos:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue el permiso de vertimientos

15. La siguiente tabla presenta las características de las unidades constitutivas de las unidades de tratamiento del STAR aprobado



Tratamiento Preliminar – Trampa de grasas

|                               |                       |
|-------------------------------|-----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto            |
| Volumen Total                 | 0.237 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 30 minutos            |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 mes                 |

Tratamiento Primario – Tanque séptico

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1560 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 1 día                |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

Tratamiento Secundario - Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1.45 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 0.5 día              |
| Medio filtrante               | Rosetas plásticas    |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

Disposición final del efluente – Pozo de Absorción

|             |         |
|-------------|---------|
| Diámetro    | 2.38 mt |
| Profundidad | 3.72 mt |

**Parágrafo 1.** La responsabilidad por las características constructivas de las obras y sus materiales recae sobre el permisionario o la persona o empresa que este contrate para tal fin.

16. Las tapas de los sistemas de tratamiento deberán quedar sobre el nivel del terreno de tal forma que se controle el ingreso de aguas lluvias o de escorrentía y se faciliten las labores de inspección y mantenimiento de las unidades constitutivas del STAR
17. Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrán recibir efluentes de las viviendas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
18. La siguiente tabla presenta la condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

| Parámetro                            | Valor<br>(Unidad de medida)            |
|--------------------------------------|----------------------------------------|
| Caudal promedio Vertido              | 0.015 l/s                              |
| Horas vertimiento al día             | 24 H                                   |
| Días de vertimiento al mes           | 30 días                                |
| Fuente receptora del vertimiento     | Suelo                                  |
| Coordenadas del punto de vertimiento | N. 03° 52' 45.54"<br>W. 76° 17' 51.71" |
| pH mínimo                            | 5.5 (unidades)                         |
| pH máximo                            | 8 (unidades)                           |
| Temperatura máxima                   | 25 (°C)                                |
| DBO <sub>5</sub> Efluente            | 39.96 (mg/l)                           |
| S.S.T. Efluente                      | 90 (mg/l)                              |

Estado final previsto para el vertimiento.

19. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados (frecuencia de mantenimiento anual).
20. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
21. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. La constancia de las actividades de mantenimiento deberá ser presentada a los funcionarios de la CVC cuando se realicen las visitas de seguimiento y control.

**Recomendaciones:**

- Por tratarse de vertimientos de tipo doméstico, la vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. (...)  
Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente No.0742-036-014-186-2015, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR, Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos, al señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.898.185 de Buga – Valle, para el Proyecto habitacional a desarrollarse en los Lotes 1, 2 y 3, registrados con matrículas inmobiliarias N° 373-118074, 373-118075 y 373-118076, ubicados en la Parcelación La Samaria en el Corregimiento de Quebradaseca, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

- La siguiente tabla presenta las características de las unidades constitutivas de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

### Tratamiento Preliminar – Trampa de grasas

|                               |                       |
|-------------------------------|-----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto            |
| Volumen Total                 | 0.237 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 30 minutos            |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 mes                 |

### Tratamiento Primario – Tanque séptico

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1560 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 1 día                |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

### Tratamiento Secundario - Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1.45 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 0.5 día              |
| Medio filtrante               | Rosetas plásticas    |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

### Disposición final del efluente – Pozo de Absorción

|             |         |
|-------------|---------|
| Diámetro    | 2.38 mt |
| Profundidad | 3.72 mt |

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La responsabilidad por las características constructivas de las obras y sus materiales recae sobre el permisionario o la persona o empresa que este contrate para tal fin.

- Las tapas de los sistemas de tratamiento deberán quedar sobre el nivel del terreno de tal forma que se controle el ingreso de aguas lluvias o de escorrentía y se faciliten las labores de inspección y mantenimiento de las unidades constitutivas del STAR
- Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrán recibir efluentes de las viviendas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
- La siguiente tabla presenta la condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

| Parámetro                            | Valor<br>(Unidad de medida)            |
|--------------------------------------|----------------------------------------|
| Caudal promedio Vertido              | 0.015 l/s                              |
| Horas vertimiento al día             | 24 H                                   |
| Días de vertimiento al mes           | 30 días                                |
| Fuente receptora del vertimiento     | Suelo                                  |
| Coordenadas del punto de vertimiento | N. 03° 52' 45.54"<br>W. 76° 17' 51.71" |
| pH mínimo                            | 5.5 (unidades)                         |
| pH máximo                            | 8 (unidades)                           |
| Temperatura máxima                   | 25 (°C)                                |
| DBO <sub>5</sub> Efluente            | 39.96 (mg/l)                           |
| S.S.T. Efluente                      | 90 (mg/l)                              |

### Estado final previsto para el vertimiento.

- Realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados (frecuencia de mantenimiento anual).
- Conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de

tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.

21. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. La constancia de las actividades de mantenimiento deberá ser presentada a los funcionarios de la CVC cuando se realicen las visitas de seguimiento y control.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento por parte del señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTICULO SEXTO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los 21 de abril de 2016

#### **PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado Contratista DAR Centro Sur.  
Revisión técnica: Ing. Juan Pablo Llano Castaño - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.  
Expediente N° 0742-036-004-186-2015

RESOLUCIÓN No. 0742 000296

( 11 de mayo de 2016 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÁRBOLES AISLADOS”**

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. (...) (Decreto 1791 de 1996 Art. 13).

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente:

*“Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”*

Que el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.473.836 expedida en Buga con domicilio en la calle 14 Sur # 11-25, obrando en nombre propio, mediante escrito presentado en fecha 3 de febrero 2016 solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC Regional Centro Sur, el otorgamiento de una autorización Aprovechamiento forestal árboles aislados, para el predio Lote de terreno No. 15 ubicado en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Fotocopia de cedula del solicitante.
- Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 373-91661
- Planos de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 1 de marzo 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 11110674 de fecha 08 de abril 2016, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86,824.00

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de abril 2016 por parte de Profesionales Especializados de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.

Que en fecha 29-04-2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Buga –San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**Descripción de la situación:**

En visita realizada al predio Lote No. 15, ubicado en la vereda La Julia, corregimiento Quebrada Seca, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca que aparece como propietario el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.836 de Buga, se observó un árbol de la especie Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum* (Jacq) Griseb), con un CAP 5,0 mts., y altura de 16 mts, para un volumen de 24,12 metros cúbicos.

Acompañó en la visita el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.836 de Buga, en su calidad de propietario.

| ITEM                | NOMBRE COMUN   | NOMBRE CIENTIFICO                                | C.A.P | ALTURA | VOLUMEN | OBSERVACIONES                    |
|---------------------|----------------|--------------------------------------------------|-------|--------|---------|----------------------------------|
| 1                   | Piñón de oreja | ( <i>Enterolobium cyclocarpum</i> Jacq) Griseb). | 5,0   | 16     | 24,12   | Problemas de hongos en el tronco |
| Volumen total 24,12 |                |                                                  |       |        |         |                                  |



Arbol de la especie Piñón de Oreja





Arbol de la especie Piñon de Oreja / problema fitosanitario

Para movilización del producto forestal requiere Salvoconducto Único Nacional

**Características Técnicas:** se observó un árbol de la especie Piñon de oreja, (*Enterolobiumcyclocarpum* (Jacq) Griseb), con un CAP 5,0, y altura de 16 metros, para un volumen de 24,12 metros cúbicos, y presenta problemas fitosanitarios.

**Objeciones:**No se encontró objeción al momento de la visita.

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974, **Ley** 99 de 1993; Decreto 1076 de 2015, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable el aprovechamiento forestal del árbol aislado de la especiePiñon de oreja, (*Enterolobiumcyclocarpum* (Jacq) Griseb),con un CAP 5,0, y altura de 16 metros para un volumen de 24,12metros cúbicos, por su ubicación y problemas fitosanitarios es viable su erradicación

**Recomendaciones:** continuar con el trámite de autorización de la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados.

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 29 de abril 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0742-004-005-065-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR**, un permiso de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados a favor del señorFRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.836 de Buga para que en un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleven a cabo las labores autorizadas en el predio Lote terreno No. 15 ubicado en la vereda La Julia, corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO:Es viable el aprovechamiento forestal delárbol de la especie Piñón de Oreja (*Enterolobiumcyclocarpum* (acq) Griseb), con un CAP 5,0 mts., y altura de 16 mts, para un volumen de 24,12 metros cúbicos.

ARTICULO TERCERO:Que el señorFRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.836 de Buga, debe cancelar la tasa de aprovechamiento de acuerdo a la resolución número 0100 No.0110-0140 de fecha 27 de febrero de 2015, especies clasificadas con la categoría 3ª.Debe cancelar la tasa de aprovechamiento de

acuerdo a la resolución número 0100 No.0110-0140, especies clasificadas con la categoría 3ª. Ordinarias, especies, Piñon de oreja, (*Enterolobium cyclocarpum* (Jacq) Griseb) para un volumen de 24,12 m3., Cancelara a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, la suma de \$ 185,724. (Ciento ochenta y cinco mil setecientos veinticuatro pesos M/C).

ARTÍCULO CUARTO: Que el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.836 de Buga, para la ejecución del aprovechamiento forestal árboles aislados deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones.

La compensación se debe realizar de la siguiente manera:

17. Para las actividades a realizarse de erradicación del árbol de la especie Piñon de oreja, (*Enterolobium cyclocarpum* (Jacq) Griseb), se debe contar con todas las herramientas adecuadas, personal idóneo y tener en cuenta lo relacionado a salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas.
18. Los residuos resultantes del aprovechamiento forestal, como son: raíces, ramas, hojarascas y tallos, deberán ser llevados al sitio de disposición final autorizado por la Administración Municipal.
19. Para la movilización de los productos forestales requiere Salvoconducto Único Nacional.
20. No arrojar los residuos vegetales producto del aprovechamiento a los nacimientos, corrientes de agua ni se deben quemar.
21. Si existen redes de energía eléctrica cerca se debe solicitar apoyo a la empresa de energía del pacífico EPSA, para suspender el servicio de energía.
22. Aislar el área donde se erradicara el árbol Piñon de oreja, (*Enterolobium cyclocarpum* (Jacq) Griseb), para evitar accidentes.
23. Se concede un plazo de dos (2) meses para realizar dicha labor de aprovechamiento forestal, contados a partir de fecha que quede en firme el acto administrativo.
24. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur -CVC con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la UGC: Guadalajara de Buga - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTIULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los 11 de mayo de 2016

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente N° 0742-004-005-065-2016

**RESOLUCION 0740 No. 000359**

**(17 DE MAYO DE 2016 )**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

Oficio No. 1547/ DISP1- ESP1-29.25 del 28/03/2016, por medio del cual la Policía Nacional deja a disposición de la DAR Centro Sur, la cantidad de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal incautados al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 expedida en Buga, en el parque del Barrio Fuenmayor del municipio de Buga.

En la misma fecha el Coordinador de la UGC Guadalajara de Buga - San Pedro, emite Concepto Técnico, del cual se sustrae lo siguiente:

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**Características Técnicas:** Son treinta y ocho (38), bultos de carbón vegetal para un volumen de 7.6 metros cúbicos.

Al consultarse la base de datos de permisos de aprovechamiento forestal, por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, no se registra solicitudes como tampoco aprobaciones a nombre del señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO.

**Objeciones:** No aplica

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 018 de junio de 1998, Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Ley 1333 de 2009.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, se realiza decomiso preventivo de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0023633 de fecha 27-03-2016, por carecer de salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental, lo anterior es causal para iniciar proceso sancionatorio.

**Requerimientos:**

- Imponer medida preventiva de decomiso de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos.
- Abrir Investigación y formular los cargos por movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

**Constitución Política de Colombia, artículo 58,** que establece: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

**Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974** – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

**Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca:** "Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, que modifica el artículo 328 del Código Penal:** Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

**Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual señala:**

Artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana **o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

El artículo 18, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,



caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo con el Concepto Técnico del 28 de marzo de 2016, debidamente suscrito por el coordinador de la UGC Guadalajara-San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe legalizar la imposición medida preventiva de decomiso, iniciar el proceso sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de decomiso preventivo de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos, incautados por la Policía Nacional al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 de Buga, en el parque del Barrio Fuenmayor del municipio de Buga.

**PARÁGRAFO 1º:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2º:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 3º:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR** Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 de Buga, en calidad de presunto responsable por la movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos.

**PARÁGRAFO 1º:** Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2º:** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 002-102-2016.

**PARÁGRAFO 3º:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4º:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO 5º:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: FORMULAR CARGOS** al señor HENRY JESUS CRUZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.896.678 de Buga, por movilización ilegal de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 7.6 metros cúbicos, en contra de lo establecido en el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca: "Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**ARTICULO CUARTO – DESCARGOS:** Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



**ARTÍCULO QUINTO – NOTIFICACIÓN:** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Alcalde Municipal y Policía Nacional para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U. 1

Revisión Técnica: Juan Pablo Llano C., Coordinador UGC GSP

Revisión Jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez

Expediente 0742-039-002-102-2016

**RESOLUCION 0740 No.- 000250**

**(21 DE ABRIL DE 2016)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

- En fecha 17 de febrero de 2016 se radica con el número 118062016 oficio remitido por la Asamblea de Docentes de la Institución Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga, en donde se hace referencia a la erradicación de una serie de árboles que no habían sido autorizados por parte de la CVC. El documento contenía unos anexos que soportan las autorizaciones que han sido emitidas para la erradicación de árboles al interior del predio.

- Como parte de la información contenida en el archivo de gestión de la DAR Centro Sur se identificó la existencia de los informes de visitas relacionados con las solicitudes de viabilidad de la erradicación de árboles en el predio donde se ubica la Institución Educativa

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

**Fecha y hora de la visita:** El día 24 de febrero de 2016, hora 2:00 p.m.

**Ubicación del lugar :** Carrera 9 – Calle 23 Esquina, en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga. El Patinódromo está construido en la parte trasera de la Institución Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga (ITA).

**Identificación del Usuario(s):** Instituto Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga y Alcaldía Municipal.

**Descripción de la situación:** De acuerdo con el informe de visita practicada el 22 de febrero de 2016, durante el recorrido por el Patinódromo se observaron los 4 tocones de los árboles erradicados entre el 6 y 7 de febrero de 2016 con autorización de la CVC, erradicación que se autorizó teniendo en cuenta que estos se encontraban secos en su fuste. Esta visita había sido solicitada por la Secretaría de Agricultura Municipal, en vista de que se acercaba la inauguración del Patinódromo y se temía que los árboles que se encontraban detrás del sitio donde se ubicaría la gradería, representarían algún riesgo para los visitantes, ya que se venía presentada caída de ramas. El sitio se encuentra ubicado en las coordenadas: 3° 54' 51.0" N - 76° 17' 22.4" O

En el recorrido se encontraron 6 tocones más (Fotos 1 a 5) de árboles erradicados el 6 y 7 de febrero sin autorización de la CVC. La representante de la Alcaldía presente durante la visita, argumentó que que éstos también estaban secos, por lo cual tomaron la decisión de erradicarlos por Ley 1523 de 2012 de Gestión del Riesgo.

**Objeciones:** NO se presentaron.

**Características Técnicas:** La erradicación de árboles genera impactos ambientales tales como modificación del paisaje natural, con alteración de las cualidades escénicas naturales; afectación de hábitats y la consecuente extinción y desplazamiento de especies y hábitats naturales. Cuando se requiera erradicar árboles que se encuentren caídos o muertos por causas naturales debidamente comprobadas, se solicitará permiso ante la CVC, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

**Normatividad:**

- Ley 99 de 1993
- Decreto ley 2811 de 1974
- Decreto 1076 de 2015
- Acuerdo CVC No. 18 de 1998
- Ley 1333 de 2009
- **Conclusiones:** La Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga erradicó por lo menos seis (6) árboles de diferentes especies, sin autorización de la Autoridad Ambiental. Se requiere abrir investigación con el fin de comprobar si efectivamente estos árboles presentaban riesgo de afectación al estudiantado del Instituto Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga (ITA), de acuerdo con la Ley 1523 de 2012. Por lo anterior se deberá decretar práctica de pruebas, dentro del debido proceso.

**Requerimientos:** Suspensión de actividades de erradicación de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental.

#### Recomendaciones:

- Imponer Medida Preventiva en contra de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, con el fin de suspender toda actividad de aprovechamiento de productos forestales, sin autorización de la autoridad ambiental.
- Iniciar Proceso Sancionatorio en contra de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, por la erradicación de vegetación arbórea, sin autorización de la Autoridad Ambiental, como lo establece el Artículo 62 y 93 del Acuerdo 18 de 1998-Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del cauca, el Decreto 2811 de 1974-Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y el Decreto 1076 de 2015.
- Formular Cargos a la Alcaldía Municipal de Buga, con el fin de comprobar si la erradicación de seis (6) árboles en las instalaciones del ITA, se realizó en prevención del riesgo de afectación al estudiantado del Instituto Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga (ITA).

## **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1°: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179°.- Parte VII, "De la tierra y los Suelos", establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 36, literales d y p, establece:

Que el Decreto 3930 de 2010 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 24, numerales 9 y 10 y artículo 41, establece:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 29 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha julio 29 de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara - San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, en calidad de Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, NIT número 891.380.033-5, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de erradicación de arboles de diferentes especies al interior de la Institución Educativa Agrícola de Guadalajara de Buga localizada en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO 1°:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2°:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 3°:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, en calidad de Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, NIT 891.380.033-5, en calidad de presunto responsable de las labores u obras adelantadas, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 002-111-2016.

**PARÁGRAFO 3°:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4°:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO 5°:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:- CARGOS.- FORMULAR** al señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, en calidad de Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga NIT 891.380.033-5; en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas, el siguiente CARGO:

**CARGO NUMERO 1:** Erradicación de seis (6) árboles de diferentes especies, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 23 del acuerdo 018 de 1998

**ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS.-** Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO 1°:** Informar al investigado, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.



PARÁGRAFO 2º: Informar al investigado, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO QUINTO:-NOTIFICACIÓN.-** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara - San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga – Valle, Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga NIT número 891.380.033-5, o a su apoderado debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiuno (21) de abril de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C )**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0741-039-002-111-2016

#### **RESOLUCIÓN 0740- 000224 DEL 2016**

**(21 DE ABRIL DE 2016)**

**“POR LA CUAL SE IMPONEN OBLIGACIONES A LA EMPRESA ACUAVALLE S.A. E.S.P. PARA EL MANEJO DE LOS EFLUENTES DE LA PLANTA DE POTABILIZACIÓN DEL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA.**

#### **CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales

renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, mediante la denuncia radicada vía internet, con el No. 2005664 recibida en la oficina de la CVC DAR Centro Sur, por parte del señor FREDDY JARAMILLO TASCÓN, se denunció contaminación del agua sobrante del sistema de potabilización que se retorna a la quebrada Artieta de San Pedro – Valle, actividad realizada por parte de la empresa ACUAVALLE S.A. ESP.

Que la CVC envió un funcionario para verificar los hechos y se evidenció lo siguiente: en el informe técnico emitido por el profesional especializado de UGC Guadalajara San Pedro en fecha 21/09/2015:

“**Lugar:** Cauce Quebrada Artieta - Planta de Potabilización Acueducto municipal de San Pedro Municipio de San Pedro.

| Pto No.                                      | COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA |                  |
|----------------------------------------------|-------------------------------------------------|------------------|
| Ubicación Punto de Vertimiento Qda, Artieta  | N. 03° 59' 42.9"                                | W. 76° 13' 23.6" |
| Planta de Potabilización Acueducto San Pedro | N. 03° 59' 34.24"                               | W. 76° 13' 23.23 |

Tabla 1. Coordenadas de ubicación de los puntos de interés

**Objeto: Atención a denuncia ambiental por vertimiento de aguas residuales con coloración rojiza. - Rad. 2005664.**

#### Descripción:

Atendiendo a lo indicado en la denuncia radicada vía internet, con el No. 2005664, se realizó recorrido por el cauce de la quebrada Artieta, con el fin de verificar la situación manifestada por el denunciante.

Al momento de la visita, se pudo evidenciar que el cauce de la quebrada presentaba una coloración rojiza, a la altura del puente que conduce hacia la vereda Belén, esta condición se observó exclusivamente, a partir del punto donde se ubica un vertedero, el cual según información obtenida en el terreno, proviene de la planta de potabilización del acueducto municipal de San Pedro, la cual es operada por la empresa ACUAVALLE S.A. ESP., la cual es la empresa prestadora del servicio en el municipio.

Las características de coloración se evidenciaban en el material depositado en el lecho del cauce; sin embargo, se observó presencia de fauna íctica en algunas fosas o charcas en el punto donde se ubica la tubería de descarga. Cabe señalar que al momento de la visita el caudal que circulaba por el cauce era mínimo y no permitía el arrastre del material impregnado con la coloración rojiza.

Ante esta situación, se realizó visita al predio donde opera la Planta de Potabilización del Acueducto municipal de San Pedro, con el fin de verificar las características del vertimiento en términos de su composición. La visita fue atendida por el señor EDUARDO RENGIFO, Auxiliar Operador de la empresa ACUAVALLE S.A. ESP., quien manifestó que la tubería que descarga al cauce de la quebrada Artieta, lleva los efluentes de las actividades de mantenimiento de las unidades de tratamiento de agua para el municipio y que la coloración rojiza, se debe al uso de Cloruro Férrico, el cual es un compuesto utilizado para los procesos de coagulación y floculación. En este sentido, se aportó la ficha técnica del producto, la cual permitió establecer que no se trata de un compuesto con características de Peligrosidad (Ver Anexo).

De acuerdo con lo indicado por el señor RENGIFO, este producto viene siendo utilizado hace más de 6 meses, en remplazo de otros compuestos que no mostraron efectividad en el proceso de potabilización, dadas las características de las aguas de la fuente de abastecimiento y presenta ventajas comparativas en términos del uso de una menor concentración del producto para el tratamiento de las aguas, lo que reduce la concentración del mismo en los lodos resultantes del tratamiento de las aguas para su potabilización.

Según lo manifestado por el personal de ACUAVALLE S.A. ESP., la actividad que genera el vertimiento con la coloración observada en el cauce (lavado de tanques) se realiza cada 10 días, lo que implica que no se realiza un vertimiento continuo.

#### 7. Actuaciones:

Se realizó recorrido por el cauce identificando el punto de vertimiento, se visitó la planta de potabilización que corresponde a la fuente del vertimiento, se entabló diálogo con el personal que opera la planta del acueducto. Se tomó registro fotográfico y coordenadas de ubicación de los puntos de interés.

#### 8. Recomendaciones:

De acuerdo con lo observado, los efluentes del proceso de potabilización de las aguas del municipio de San Pedro que son vertidos a la quebrada Artieta corresponden a los lodos del mantenimiento de las unidades de la planta de potabilización; sin embargo, el compuesto que aporta coloración a las aguas no corresponde a sustancias nocivas para la salud o con características de peligrosidad; no obstante, su vertimiento, genera un cambio visible en la coloración de las aguas de la quebrada Artieta, lo que implica una alteración de las características organolépticas de las aguas de estas fuente superficial, lo que está en contra de lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de vertimientos.

Debido a que el servicio de acueducto es un servicio público esencial, el cual no puede ser suspendido por este tipo de situaciones, se considera que la acción a seguir debe estar orientada a requerir a la empresa ACUAVALLE S.A. ESP., como responsable por la prestación del servicio público, para que en un plazo máximo de 60 días presente ante la CVC una propuesta técnica para el tratamiento previo de estos efluentes antes de su vertimiento a la quebrada Artieta. La propuesta deberá incluir los diseños, memorias técnicas y planos de las unidades proyectadas para el tratamiento de estos efluentes.

En caso de presentarse incumplimiento de los términos señalados en el requerimiento, se deberá proceder con la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones".

Acorde con lo anteriormente expuesto y en aplicación del principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, el Director territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en consideración de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la empresa ACUAVALLE S.A. ESP, registrada con el NIT 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ, en su condición de Gerente, las siguientes obligaciones con el fin de controlar los impactos generados por la descarga de los efluentes de las actividades de mantenimiento en la planta de potabilización del acueducto municipal de San Pedro:

7. Presentar ante la CVC una propuesta técnica para el tratamiento previo de los vertimientos derivados del proceso de potabilización antes de su vertimiento a la quebrada Artieta. La propuesta deberá incluir los diseños, memorias técnicas y planos de las unidades proyectadas para el tratamiento de estos efluentes. Plazo sesenta (60) días.
8. Una vez aprobados los diseños deberá adelantar la construcción de las obras en un plazo máximo de seis (6) meses

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas por la autoridad competente, conforme lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICACIÓN.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES.** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara - San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ, en su condición de Gerente de la empresa ACUAVALLE S.A. ESP, registrada con el NIT 890.399.032-8, o a su apoderado debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiuno (21) de abril de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Directora Territorial**  
**Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C )**

Proyectó y elaboró: Diana Maritza Potes G. – Técnico Administrativo  
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador UGC-Guadalajara- San Pedro  
Revisión Jurídica, Abogado Argemiro Jordán Sánchez. Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Expediente 0742-039-004-083-2016.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000356**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por venta y tenencia de tierra capote y piezas de sarro de Palma boba o Helecho Arbóreo, especie vedada mediante la Resolución INDERENA N° 0801/1977.

**Localización:** Galería Satélite, barrio Divino Niño, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 075/VDBUG-GUPAE-29, radicado ante la CVC, el día 18/03/2013, el Subintendente POLICARPO LEAL BAUTISTA, Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Guadalajara de Buga; hace entrega de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) discos de Palma boba o Helecho gigante, los cuales fueron incautados a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, arrendataria del local comercial 10 de la Galería Satélite en el municipio de Buga.

Que el material vegetal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087501 de fecha 18/03/2013 y copia de la cedula de ciudadanía de la presunta infractora.

Que en fecha 18/03/2013, se emite concepto técnico referente a decomiso preventivo de tierra capote y sarro de Palma boba o Helecho macho, en el cual se concluye: “se debe proceder con la imposición de la medida preventiva de decomiso de (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, especies vedadas mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977, porque la presunta infractora no está autorizada para la venta y tenencia de los recursos de flora y fauna silvestre.

Que en fecha 16/04/2013, mediante Resolución 0740 N° 000244, se impone medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de venta y tenencia de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o

Helecho macho, especies vedadas mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977, a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, como presunta responsable.

Que la medida preventiva es comunicada a la presunta responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-15511-2013 de fecha 23/04/2013.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 06/06/2013, se formulan cargos en contra de la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, como presunta responsable los siguientes cargos:

- Actividades por venta y tenencia de los recursos de la flora y fauna silvestre de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, especies vedadas mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977.

Que mediante oficio N° 0741-15511-08-2013 de fecha 17/06/2013, se cita a la presunta infractora para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 06/06/2013. El Auto es notificado personalmente según constancia de fecha 13/08/2013.

Que los descargos fueron presentados dentro de los términos y admitidos según constancia de fecha 27/09/2013.

Que debido a que no se solicitaron pruebas adicionales a las aportadas con los descargos por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 11/11/2014.

**Descripción de la situación:**

En torno a las circunstancias que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho arbóreo, especie vedada mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977, como presunto responsable.

- La señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, se le notifico personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 06/06/2013.
- Presento descargos dentro de los términos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento de los productos forestales.

**Características Técnicas:**

Que en fecha 13/08/2013 con radicación 49943, la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA, presenta descargos, en los cuales manifiesta que tiene un local en la galería satélite, por el cual le paga arriendo a Buga Abastos, indica que el día 18/03/2013, tenía los productos forestales para llevarlos a su casa y organizar el jardín y que en ningún momento pretendía comercializarlos, ya que la tierra que vende en su local la adquiere de los viveros Don rito y Coveñas, adjunta copia de factura de venta. En este sentido, se debe indicar que una vez revisada la factura de venta No. 3136 que fue aportada como medio probatorio de la adquisición de los elementos objeto de la medida preventiva se pudo establecer que la misma tiene fecha del 05 de julio de 2012, es decir 8 meses antes de la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación, con lo cual, la prueba aportada no permite establecer de manera cierta la procedencia del producto forestal, no solo porque la misma, solo hace referencia a tierra; sino porque no sustentas el origen de los helechos que por su condición de especie vedada, no puede ser comercializada aun por un vivero registrado ante la CVC.

Así pues, no se encuentra relación entre la explicación de la procedencia y finalidad del material decomisado con la narración presentada en los descargos y la prueba aportada que permitan establecer de manera cierta la procedencia del producto.

En este orden de ideas, hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la tenencia de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho arbóreo, especie vedada mediante la resolución del INDERENA N° 0801/1977. Los cuales se encontraban en el local 10 de la galería satélite, en el municipio de Buga. En cuanto a la comercialización de estos productos, no existen elementos probatorios que permitan establecer que los mismos estaban siendo ofrecidos al público con lo cual no se prueba la comercialización o venta de los mismos.

**Descripción de los Impactos Ambientales**

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.



A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                           | EFEECTO                          | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Tenencia de productos forestales | Perdida de la biodiversidad      | Perdida del recurso Genético                     |
|                                  | Modificación del paisaje natural | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                  | Afectación de Hábitats           | Extinción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Genético del Bosque, que ya que para que la imputada hubiera llegado a tener el producto forestal se debió realizar una intervención en el bosque para el aprovechamiento del mismo, lo que amenaza a esta especie denominada Palma boba o helecho Arbóreo y es necesario conservarla, no solo por la gran trama que forma la raíz que le da un inminente carácter protector, formador de suelos y regulador de aguas, como también por su gran belleza paisajística.

**Agravantes:** Artículo 7 de la ley 1333 de 2009, numeral 6: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 (Artículo 196) – Código de los recursos naturales renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 23, 82 y 84)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Ley 1453 de 2011 – Reforma del Código Penal.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:**

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, por:

- Actividades tenencia de los recursos de la flora silvestre en la cantidad de veintiséis de (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho arbóreo, especie vedada mediante la resolución delINDERENA N° 0801/1977.

Teniendo en cuenta que está prohibida la explotación, y, en consecuencia, la tenencia de los productos forestales incautados a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción a la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho Arbóreo.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000244 del 16 de abril de 2013, consistente en suspensión de actividades de venta y tenencia de veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, incautados por la policía Nacional a la señora **MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en veintiséis (26) kilos de tierra capote y veintiún (21) piezas de sarro de Palma boba o Helecho macho, incautados por la policía Nacional a la señora **MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.863.876 de Buga.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-133-2013

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000358**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCION Y EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá y el Señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por el aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal Eucalipto (*Eucaliptus grandis*).

**Localización:** En tránsito urbano calle 21 entre carreras 9 y 8, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 00190/VDBUG – GUPAE-29, radicado ante la CVC, el día 21 de agosto de 2012, el Subintendente POLICARPO LEAL BAUTISTA, Jefe del Grupo de Protección ambiental y ecológica DEVAL de Guadalajara de Buga; hace entrega de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*). El producto forestal era transportado en el vehículo tipo volqueta de placas VLJ-774, de marca Ford, modelo 1952, conducido por el señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, quien manifestó que la madera era de propiedad del señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá.

Que el producto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0023613 de fecha 16/08/2012, Formato de remisión para la movilización de productos forestales y registro de cultivos forestales, expedidos por el ICA, los cuales presentan enmendaduras e inconsistencias.

Que en fecha 21/08/2012, se emite concepto técnico referente a Proceso sancionatorio, en el cual se hace analizar seis (6) puntos donde se observa la alteración de los documentos que amparaban la movilización del producto forestal, finalmente se recomienda: "Ordenar medida preventiva por Aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*)".

Que en fecha 17/09/2012, se impone medida preventiva mediante Resolución 0740 N° 000752, consistente en decomiso preventivo de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), al señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-53856-2012 de fecha 26/09/2012.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/01/2013, se formulan cargos en contra del señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, como presunto responsable por:

- Aprovechamiento ilegal de producto forestal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD. 018/1998.
- Movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

Que mediante oficio N° 0740-53856-05-2013 de fecha 17/01/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/01/2013. El Auto es notificado según constancia de fecha 28/01/2013.

Que en fecha 08/02/2013 con radicación 07119, el señor GILBERTO HERRERA, presenta descargos, en los cuales manifiesta que el día 17/01/2012 fue contactado por el señor JONATHAN SIERRA SALINAS, en calidad de propietario de la madera, quien le pregunto que si le hacía un viaje hacia la ciudad de Buga el cual consistía en madera aserrada de la especie Eucalipto, al preguntarle por los documentos que se requieren para el transporte, el señor SIERRA le dice que todos los documentos estaban en regla, por lo cual procedió a cargar el vehículo.

Que en el memorial de descargos solicita se realice la práctica de pruebas consistentes en la citación del señor JONATHAN SIERRA SALINAS, para que rinda las explicaciones y por menores del caso.

Que los descargos son admitidos, según constancia de fecha 20/05/2013.

Que mediante Auto de Apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/11/2013, se vincula al proceso administrativo al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, en calidad de propietario de la madera y se le formulan los siguientes cargos:

- Aprovechamiento ilegal de producto forestal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD. 018/1998.
- Movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

Que mediante oficio N° 0741-53856-06-2013 de fecha 20/11/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/11/2013. El Auto es notificado mediante Aviso con fecha de fijación del 21/05/2014 y desfijación del 04/06/2014.

Que según Planilla de correo certificado de fecha 28/05/2014, mediante oficio N° 0741-53856-07-2014 del 21/05/2014, se remite al señor JONATHAN SIERRA SALINAS, copia del Auto de Apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 08/11/2013 y copia de la notificación por Aviso.

Que en fecha 21/10/2014, mediante Auto, el Director Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, decreta la Práctica de pruebas consistentes en:

- Testimonial: citar a los señores GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá Y JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, para que proporcionen su versión sobre la infracción ambiental.

Que mediante oficio N° 0741-53856-08-2014 de fecha 11/11/2014, se envía comunicación del Auto ordenatorio de práctica de pruebas. El oficio fue enviado a través de correo certificado, según Planilla de fecha 12/12/2014.

Que mediante Auto de fecha 10/06/2015 se declara el Cierre de la investigación y se comisiona al Profesional Especializado de la DAR Centro Sur, Coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro, para que emita el Concepto técnico respectivo y se proceda a calificar la falta.

**Descripción de la situación:** Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), se pueden hacer las siguientes observaciones

- El Producto forestal que estaba siendo movilizado no coincide ni en volumen ni en especie con lo indicado en la guía de movilización aportada como amparo para la movilización del producto.
- El señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, se le notifico personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 08/01/2013 como transportador del producto.
- El señor GILBERTO HERRERA Presento descargos dentro de los términos lo que dio lugar a la vinculación del señor JONATHAN SIERRA SALINAS.
- El señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, fue vinculado al caso como presunto propietario del producto forestal.

#### Características Técnicas:

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y la movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

El producto forestal era transportado en el vehículo tipo volqueta de placas VLJ-774, de marca Ford, modelo 1952, conducido por el señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, quien manifestó que la madera era de propiedad del señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá.

El aspecto más relevante del caso está dado por el uso de una Guía de Movilización de Productos forestales de Plantaciones comerciales el cual al ser revisado resulta evidente que corresponde a un documento adulterado, ya que se observan una serie de inconsistencias como el nombre de la especie del producto forestal, que según el nombre científico corresponde a Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), pero en el nombre común figura como Eucalipto. De igual forma, la placa y volumen del material no corresponden. También se observan alteraciones en la fecha del documento.

## Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                                    | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y<br>Movilización de producto<br>forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                           | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                                           | Afectación de Hábitats            | Extinción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que si bien, se trata de una especie (Eucalipto) que puede hacer parte de arreglos en plantaciones forestales, en cuyo caso la autoridad competente para otorgar las autorizaciones para su aprovechamiento es el ICA, también puede hacer parte de otro tipo de arreglos que requieren de permiso o autorizaciones por parte de la CVC para su aprovechamiento. En este sentido, es claro que la guía que pretendía amparar la movilización del producto es falsa, por lo que no es posible establecer a qué tipo de arreglo forestal corresponde. En consecuencia, se presume una afectación al medio ambiente por la erradicación de las especies forestales para su aprovechamiento.

**Agravantes:** Cometer la infracción para ocultar otra. Numeral 3 Artículo 7 Ley 1333 de 2009.

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

### Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

### Conclusiones:

#### Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, y en especial a las declaraciones del señor GILBERTO HERRERA, se atribuye la responsabilidad al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, por:

- Aprovechamiento ilegal de producto forestal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuarterones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD. 018/1998.

Así las cosas, El señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, señalado en el auto de formulación de Cargos del 08/01/2013, figura como transportador del producto forestal incautado el día 16/08/2012, por lo tanto, a pesar de sus argumentos en torno a los aspectos que motivaron su actuación (buena fe), esto no lo exime de la responsabilidad por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental, consistentes en:

- Movilización ilegal de (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuarterones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de 4.6 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), sin contar con el salvoconducto correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD. 018/1998.

Teniendo en cuenta que el señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, no tramitó ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de aprovechamiento y movilización del producto forestal de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), que fue objeto de la incautación y en consecuencia presentó un



documento alterado para amparar la movilización, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, en calidad de conductor del vehículo placas VLJ-774 y responsable por la movilización ilegal del mismo:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en Sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un volumen total aproximado de 4.6 metros cúbicos.

Ahora bien, en cuanto al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, quien figura como responsable del aprovechamiento ilegal del producto forestal, se considera procedente la imposición de una sanción de tipo económico consistente en una multa por valor de \$1.823.158 (Un millón ochocientos veintitrés mil ciento cincuenta y ocho pesos), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

A continuación, se presente la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

| ACCION                                              | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y Movilización de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                     | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                                     | Afectación de Hábitats            | Extinción de especies y hábitats naturales       |

Tabla de Identificación de impactos

De acuerdo con la matriz de evaluación de impactos, se podría indicar que el impacto ambiental más relevante, y por ende al que se le debe realizar la valoración corresponde a: Perdida del recurso Bosque.

**CRITERIOS:**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio Ilícito:** La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del responsable por el aprovechamiento forestal al no haber obtenido el permiso o autorización para el aprovechamiento forestal. Debido a que no existen datos concretos sobre el área o número de especímenes aprovechados, y de que se trata de una especie que puede hacer parte de arreglos forestales, se asumirá el valor mínimo del costo de una evaluación para el otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0222-2011, que está dado en Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos - mcte (\$80.153).

**Factor de Temporalidad:** Debido a que no es posible determinar el factor de temporalidad, ya que se desconoce el tiempo que se tomó el aprovechamiento de los productos forestales, se asume un (1) día.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se calcula con base en los siguientes aspectos:

**IMPACTO EVALUADO:** Perdida de diversidad por la erradicación de especies forestales.

|                      |                                                                                                                                    |                                       |                                                                                                                             |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Intensidad (IN)      | Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre: | 0% y 33%.                             | Se asume el valor mínimo debido a que trata de una especie que puede hacer parte de arreglos forestales.                    |
| Extensión (EX)       | Cuando la afectación incide en un área.                                                                                            | MENOR A 1 HECTAREA                    | No es posible calcular el área de la intervención sin embargo el volumen del material implica un número bajo de individuos. |
| Persistencia (PE)    | Cuando el tiempo de la afectación es                                                                                               | No es permanente, de 6 meses a 5 años | Se trata de una especie de rápido crecimiento                                                                               |
| Reversibilidad (RV)  | Cuando la alteración puede ser asimilada en                                                                                        | Mediano Plazo Entre 1 y 10 años       | La regeneración natural de este tipo especies puede darse en este período                                                   |
| Recuperabilidad (MC) | Se logra en un periodo                                                                                                             | INFERIOR A 6 MESES                    | Si se realiza una compensación equivalente al aprovechamiento realizado.                                                    |

**AGRAVANTE:** Como ya se indicó, se cometió una infracción consistente en la alteración de un documento (guía de movilización) para movilizar el producto ilegalmente.

**ATENUANTE:** Ninguno

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:** El número del documento de identificación no se cuenta registrado en la base del SISBEN, por lo que se asume un nivel mínimo.

**COSTOS ASOCIADOS:** La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA** (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC).

| CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO |                             |                     |                              |
|---------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------|------------------------------|
| * DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL                    | DAR CENTRO SUR              | PROC. SANCIONATORIO | INFRACCION AL RECURSO BOSQUE |
| GRUPO                                             | UGC GUADALAJARA - SAN PEDRO | MUNICIPIO           | BUGA                         |
| EQUIPO EVALUADOR                                  | HUGO GIRON - JUAN LLANO     | CUENCA              | GUADALAJARA                  |
| CARGO                                             | PROF. ESPECIALIZADOS G-14   | EXPEDIENTE          | 0741-039-002-257-2012        |
| PRESUNTO INFRACTOR                                | JONATHAN SIERRA SALINAS     | FECHA DD/MM/AA      | 16/05/2016                   |

| FORMULA                                                 |       | B + [ (α*i) * (1+A) + Ca ] * Cs |                                     |
|---------------------------------------------------------|-------|---------------------------------|-------------------------------------|
| VARIABLES                                               | VALOR |                                 |                                     |
| BENEFICIO ILICITO                                       | B     | \$ 97.965                       | <b>MULTA</b><br><b>\$ 1.823.158</b> |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD                                  | α     | 1,00000                         |                                     |
| GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO | i     | \$ 150.016.824                  |                                     |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES                  | A     | 0,15                            |                                     |
| COSTOS ASOCIADOS                                        | Ca    | \$ -                            |                                     |
| CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR                  | Cs    | 0,01                            |                                     |

Versión: 01      Página 1 de 5      FT.0340.12

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal y la sanción económica.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000752 del 17 de septiembre de 2012, consistente en decomiso preventivo de sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuarterones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de cuatro punto seis metros cúbicos (4.6 m<sup>3</sup>) de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), al señor GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, como responsable del producto forestal, una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.823.158), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El plazo establecido para el pago de la multa por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.823.158), será de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas diarias y sucesivas por parte de la Autoridad competente, Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en sesenta y nueve (69) piezas de madera aserrada entre bloques (5"x10"x3m – 4"x10"x3m – 5"x8"x3m), cuartones (5"x2"x3m) y teleras (2"x10"x3m), con un volumen total de cuatro punto seis metros cúbicos (4.6 m<sup>3</sup>) de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), a los señores GILBERTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.349.132 de Tuluá, en calidad de conductor del vehículo de placas VLJ-774 y JONATHAN SIERRA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.240.811 de Tuluá, en calidad de propietario del producto forestal.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-257-2012

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000274**  
( 29/04/2016 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION A LA GRANJA AVICOLA LOS TOTUMOS, UBICADA EN LA VEREDA LA MARIA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que del concepto técnico fechado del 15/01/2015, emitido por el Coordinador de la UGC: Guadalajara - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Objetivo:** Emitir concepto Técnico para determinar responsabilidad y calificar la falta en marco del proceso sancionatorio según autos de formulación de cargos del 10/08/2012 y 26/09/2013

**Localización:** Granja Avícola Los Totumos – vereda La María – Municipio de Guadalajara de Buga.

**Antecedentes:** Mediante resolución No. 0740-000279 del 28/03/2012 se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación avícola en la Granja Totumos, ubicada en la vereda La María, municipio de Buga, a los señores CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS y HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO en calidad de propietario y administrador del predio.

En el artículo tercero del acto administrativo se impusieron unas obligaciones correspondientes a:

19. Evacuar la totalidad de la pollinaza de los galpones, independiente de que se vaya a realizar un nuevo ciclo productivo. Se deberá presentar evidencia de la salida de la totalidad del subproducto de la granja, ya que dadas sus condiciones actuales (contenido de humedad y excretas) no se permite su almacenamiento en el predio. Los funcionarios de la CVC verificarán el cumplimiento de esta obligación una vez haya finalizado el ciclo productivo actual.
20. Suspender de forma inmediata y definitiva la práctica de reutilización de las camas o lechos en más de un ciclo productivo, además se deben implementar los respectivos procesos de sanitización llevando registro escrito para realizar el respectivo control y seguimiento.
21. Debido a la cercanía de la comunidad, el subproducto (pollinaza) no podrá ser almacenado en el predio por un periodo superior a diez días una vez se haya realizado el proceso de sanitización.
22. Se deberá llevar un registro de las fechas de inicio y finalización de los ciclos productivos indicando la fecha de inicio del proceso de sanitización. Los registros deberán estar a disposición de los funcionarios de la CVC para su verificación durante las visitas de seguimiento.
23. Se debe realizar la adecuación del proceso de compostaje ajustándose a lo indicado en la Guía Ambiental para el subsector Avícola del Ministerio del Medio Ambiente u los otros documentos técnicos emitidos por Fenavi para el tratamiento de estos residuos.
24. Realizar las adecuaciones y respectivos mantenimientos en las estructuras físicas de los galpones, tales como sellado de goteras en los techos, reemplazo de cortinas, reparación de fugas en los bebederos y poda de malezas. Se deberá presentar evidencia de las inversiones realizadas las cuales deberán estar enmarcadas en un cronograma de actividades cuyo plazo no podrá superar los noventa días calendario a partir de la fecha de notificación de la resolución de imposición de obligaciones

La resolución fue notificada en el predio el día 07 de mayo de 2012, a los señores Jhon Freddy Vanegas Tabares, en calidad de administrador del predio y Lorenzo Jaramillo Duque, médico Veterinario de la Granja, también se comunicó a los estamentos competentes.

Debido a que al momento en que se notificó la medida, el ciclo productivo de la granja aún se encontraba en desarrollo, en fecha 22-05-2012 se realizó visita con el acompañamiento de un funcionario de la Secretaría de Gobierno Municipal dejando en firme la resolución y reiterando que no se podría dar inicio a un nuevo ciclo productivo sin haber presentado ante la CVC las evidencias del cumplimiento de las obligaciones.

En fecha 24/07/2012 se realiza visita al predio Avícola Los Totumos atendiendo a una denuncia por olores ofensivos. Según lo manifestado en el informe no se estaba dando cumplimiento a las obligaciones de la resolución No. 0740-000279 del 28/03/2012 ni se había hecho efectiva la medida preventiva de suspensión de las actividades. A partir del informe se emite el concepto técnico correspondiente que da lugar al proceso sancionatorio.

En fecha 06/08/2012 se realizó reunión con los habitantes de la vereda La María, en torno a la problemática de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la Granja avícola Los Totumos.

Mediante Auto fechado del 10/08/2012 se abre investigación y se formulan los siguientes cargos en contra del señor CARLOS A RENTERIA en Calidad de propietario, como presunto responsable:

7. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012
8. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

El Auto se notificó por edicto en fecha 30/08/2012

En fecha 17/01/2013 se radica con el No. 002480 oficio firmado por el señor HUGO MARIO ORREGO en el que se manifiesta no haber comparecido ante la CVC debido a que no recibió las comunicaciones.



El día 30/08/2013 se radica una nueva denuncia por olores ofensivos derivados de la Granja avícola los Totumos, parte de habitantes de la vereda La Maria.

En fecha 06/09/2013 se emite concepto tendiente a la vinculación del señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO al proceso sancionatorio como arrendatario del predio.

El día 13/09/2013 se realizó visita por parte de funcionarios de la CVC para atender a la denuncia radicada con el N. 57496-2013, evidenciando condiciones inadecuadas de manejo de la mortalidad con presencia de lixiviados. Esta situación se ratifica en la visita realizada por el funcionario de la Secretaría de Salud Municipal de Buga (Folios 73-74 del exp.). Lo anterior, permite inferir que a la fecha de la visita se había hecho caso omiso a la medida preventiva y no se había dado cumplimiento efectivo a las obligaciones de la resolución No. 0740-000279 del 28/03/2012.

Ante esta situación, se emite el oficio No. 0741-57496-4-2013 en el que se solicita a la Alcaldía Municipal La Ejecución de la Medida Preventiva.

En fecha 17/09/2013 se realiza visita con el acompañamiento del Sr. Diego A. Garcia, Inspector de Policía de Buga, con el fin de hacer efectiva la medida preventiva impuesta mediante resolución No. No. 0740-000279 del 28/03/2012, imponiendo los sellos correspondientes. Es de anotar que según el acta que reposa en el expediente, la medida se ejecutó de forma parcial ya que ya que se adelantó la fecha de ingreso del nuevo ciclo.

El día 26/09/2013 se radica con el No. 63496, al cual se anexan unos formatos (Formato de registro de consumo de alimentos y mortalidad fechados de mayo 7 y julio 13 de 2013. En el oficio también se indica que "Se subsanaron los inconvenientes que se encontraron en visitas anteriores año 2011-2012 los cuales ocasionaron la imposición de la medida cautelar". Finalmente, se solicita el levantamiento de la medida preventiva.

En fecha 26/09/2013 se emite Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en el cual se resuelve Vincular al proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente No. 0741-039-007-090-2012, al señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO como presunto responsable de los siguientes cargos:

7. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012
8. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

El Auto se notifica personalmente al señor Hugo Mario Orrego Londoño en fecha 17/10/2013.

El día 30/10/2013 se radica por parte del señor Orrego Londoño un oficio con el No. 76038, en el que se indica como asunto: "RESPUESTA A REQUERIMIENTO". En el oficio se hacen una serie de anotaciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones indicando que se subsanaron los inconvenientes que se encontraron en las visitas anteriores 2011-2012 y manifestando la violación a sus derechos a la defensa y al debido proceso, ya que según el escrito en ningún momento se le informó al respecto. En el oficio se reitera la solicitud de levantamiento de la medida preventiva.

El día 31/10/2013 se realiza visita técnica al predio Granja Avícola Los Totumos a partir de la cual se emite el concepto técnico fechado del 14/11/2013 en el que se manifiesta el cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, se hace claridad a su cumplimiento extemporáneo. También se hace referencia al incumplimiento de la medida preventiva, ya que se encontraron aves en la etapa final del ciclo productivo.

Mediante resolución No. 0740-001051-2013 del 19/12/2013 se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012 manteniendo las obligaciones contenidas en el acto administrativo. La resolución se notifica de manera personal el día 09/01/2014.

El día 21/10/2014 se emite Auto Ordenatorio de Práctica de pruebas en el que se ordena la práctica de una visita ocular con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos por la CVC.

La visita fue practicada en la fecha señalada y se diligencia el formato de seguimiento correspondiente.

El día 23/12/2014 se radican documentos relacionados con registros de la actividad que no fueron aportados durante la visita, los cuales son considerados en el informe técnico que se emite con base en la visita.

**Descripción de la situación:** El estado de cumplimiento de las obligaciones se presenta en forma detallada en el informe de la visita del 17/12/2014.

**Características Técnicas:** Ente los aspectos técnicos a tener en cuenta en torno al proceso contenido en el expediente No. 0741-039-007-090-2012, se debe considerar en primer lugar, lo relacionado con la matriz de zonificación de uso del suelo para el sector donde se ubica el predio donde opera la Granja Avícola Los Totumos, ya que el predio se ubica en un

sector que si bien, en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Buga, no está definido como urbano, cuenta con una concentración de viviendas que lo definen como centro poblado<sup>17</sup>, lo cual implica que existe una población expuesta (receptor sensible) de manera directa a los olores que resultan ofensivos para los habitantes del sector los cuales están asociados con la actividad productiva desarrollada en la Granja Los Totumos. No obstante, en tanto no se realice la delimitación de los perímetros de los centros poblados el predio continua siendo rural con lo que no se pudo aplicar la restricción para el desarrollo de la actividad avícola.

A continuación se hace una valoración de los cargos imputados considerando la información que se encuentra contenida en el expediente. Es importante señalar que no se recibieron descargos u otros documentos por parte del señor CARLOS A RENTERIA:

#### 4. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012

En este sentido, se debe considerar en primera instancia, que la resolución fue notificada en el predio avícola Los Totumos el día 07/05/2012, a los señores JHON FREDY VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.152.978 de Tuluá, en calidad de administrador de la granja y al señor LORENZO JARAMILLO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.219.064 de Manizales, en calidad de Médico Veterinario de la Granja, para esta fecha, según los escritos aportados por el señor ORREGO LONDOÑO (Folios 89), la granja ya estaba bajo su administración como arrendatario. Lo anterior, con el fin de esclarecer las afirmaciones del señor Orrego en cuanto a que si se le informo sobre el proceso administrativo que se adelantaba por la CVC, ya que como se evidencia en los folios 24 y 25, personal de la granja atendió la visita y se notificó de la medida preventiva, el hecho de que no se le comunicara la situación por parte del personal a su cargo no es óbice para se atendiera al acto administrativo emitido por la CVC. De igual forma, en fecha 22/05/2012 se reiteró con el control de visita No. 006093, al señor JHON FREDY VANEGAS, que no se podría dar inicio al nuevo ciclo productivo, en tanto no se hubieran aportado las evidencias materiales del cumplimiento de las obligaciones.

Los informes de las visitas realizadas los días 24/07/2012 y 13/09/2013, posteriores a la fecha de imposición de la medida preventiva y de las obligaciones contenidas en la misma, dan fe del incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad, a la cual se hizo caso omiso por parte del arrendatario de la Granja que jamás suspendió la actividad, aun a pesar de haberse impuesto los sellos restrictivos por parte del Inspector de Policía. Los informes también dan fe del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución, evidenciándose la continuidad de algunos de los aspectos ambientales relacionados con las condiciones técnicas de la explotación avícola, tal es el caso del manejo inadecuado de las celdas donde se realiza el compostaje de la mortalidad. Esta situación se corrobora con lo indicado en el acta de la visita realizada por la Secretaría de Salud del municipio de Buga. Lo anterior, permite demostrar que se dio continuidad a la actividad avícola sin haber dado previo cumplimiento a las obligaciones establecidas por la CVC y que a esta fecha 13/09/2013 las obligaciones no habían sido cumplidas a cabalidad.

Si bien, el concepto técnico fechado del 14/11/2013 manifiesta el cumplimiento de las obligaciones, en el mismo, se hace claridad a su cumplimiento extemporáneo, ya que algunos de los registros que fueron exigidos en la resolución como obligaciones para definir mecanismos de control, no estaban siendo diligenciados o iban a empezar a ser diligenciados en ese ciclo productivo (más de un año después de haberse emitido la resolución).

Si bien las condiciones ambientales que motivaron la imposición de la medida preventiva no se estaban presentado al momento de la realización de las visitas efectuadas los días 31/10/2013 y 17/12/2014, durante la última visita se evidencio que los registros que permiten realizar un control efectivo a la actividad productiva desde el componente ambiental y sanitario, no están siendo mantenidos en la granja, impidiendo corroborar los datos entregados a los funcionarios por las personas que atienden la visita. Lo anterior, se evidencia en el informe técnico de la visita del 17/12/2014, ya que aunque se aportó un registro que indica la salida de 1400 bultos de pollinaza, los registros fotográficos permiten demostrar que no se evacuó la totalidad de la pollinaza en los términos definidos en el numeral 3 del Artículo 3 de la resolución 0740-000279-2012.

En este orden de ideas, se debe considerar que en sus escritos el señor ORREGO no niega que se presentaban condiciones inadecuadas en la granja, ya que en sus oficios (folios 84 y 89) se manifiesta de manera textual que "se subsanaron los inconvenientes que se encontraron en visitas anteriores". Lo que justifica la imposición de las obligaciones que hacen parte de la resolución y que buscaban controlar los aspectos relacionados con las prácticas de manejo de la actividad que contribuyen con la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos. Tal es el caso del manejo de la moralidad y del almacenamiento de la pollinaza.

4. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

En este sentido, es importante considerar que a la fecha en que se emitió la media preventiva, la norma vigente en materia de emisiones relacionadas con sustancias generadoras de olores ofensivos era la Resolución 601 de 2006, ya que la Resolución 1541 de 2013 “por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”, solo entró en vigencia a partir el mes de noviembre del 2014. También, se debe tener claridad sobre el concepto o definición de olor ofensivo<sup>18</sup>.

De acuerdo con la información contenida en el expediente, la actuación administrativa de la CVC se inicia a partir de la visita realizada para atender a una denuncia por emisión de olores ofensivos radicada por los habitantes de la vereda La Maria del municipio de Buga, en la cual se evidenciaron condiciones inadecuadas de operación en la Granja Avícola los Totumos, situación que favorece la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos asociadas a la actividad productiva ( $\text{NH}_3 - \text{H}_2\text{S}$ ). Ante las condiciones operativas de la granja se impusieron unas obligaciones tendientes a controlar los aspectos asociados a la generación de este tipo de sustancias. Como se evidencio en la revisión del primer cargo, estas obligaciones no fueron cumplidas, lo que motivo la radicación de nuevas denuncias por parte de la comunidad residente en el sector (receptores sensibles).

En este orden de ideas, se hace claro que las condiciones de operación de la granja y el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la CVC generaron la emisión de sustancias a la atmosfera que produjeron molestias o fastidio a la población residente en la vereda La Maria, aunque no existan evidencias de daños a la salud humana, lo anterior, se demuestra en las denuncias radicadas por la comunidad que exigía a las autoridades tomar medidas en torno a esta problemática.

**Objeciones:** Las que se encuentran contenidas en el expediente y que han sido atendidas mediante los oficios de respuesta correspondientes.

**Normatividad:**

- Decreto 948 de 1995
- Resolución 0601 de 2006
- Ley 1333 de 2009
- Resolución 1541 de 2013

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad.**

A continuación se hace una evaluación de la definición de la responsabilidad para cada uno de los cargos imputados según autos de formulación de cargos del 10/08/2012 y 26/09/2013

7. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0740-000279-2012 del 28/03/2012

Al respecto, se debe considerar, que si bien, las obligaciones establecidas en la resolución 0740-000279-2012 le fueron impuestas tanto al señor CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS en calidad de propietario del predio, como al señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO, las características de las mismas corresponden a aspectos propios de la operación o manejo de la actividad avícola y por tanto, el responsable directo por su ejecución es el administrador de la granja como responsable por la actividad ya que en ultimas es el responsable por los aspectos operativos de la actividad. En este orden de ideas y considerando que los informes de las visitas contenidas en el expediente permiten evidenciar que no se dio cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el diligenciamiento de los registros de control y la adecuación del proceso de compostaje dentro de los términos establecidos en la resolución 0740-000279-2012, se considera que la responsabilidad por el cargo imputado recae sobre el señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.556.890 de Armenia (Quindío). Por tanto, se deberá proceder con la calificación de la falta.

8. Generación de olores ofensivos derivados de la actividad avícola en la granja los Totumos, afectando el derecho a un ambiente sano establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

A partir de la documentación contenida en el expediente, en la cual se evidencian aspectos operativos de la actividad avícola, tales como las condiciones de operación y manejo de las celdas para compostaje de la mortalidad, relacionados con la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos y de las denuncias presentadas por la comunidad que pueden ser aceptadas como un indicador de las molestias o fastidio que estas sustancias generaron en la comunidad de la vereda la Maria se puede definir la responsabilidad del señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO por el cargo imputado, como responsable de la actividad avícola

Es importante destacar que debido a que no se cuenta con monitoreos u otro tipo de análisis que permita establecer si la concentración de las sustancias generadoras de olores ofensivos superaron los umbrales definidos en la normatividad vigente al momento en que se formuló el cargo, no resulta procedente la tasación de la sanción por este cargo de forma independiente, ya que el mismo tiene relación directa con las condiciones de operación de la granja derivadas del

incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo. Por tanto, en lo referente a este cargo, se considera que su tasación se debe realizar de manera conjunta.

De otra parte, se considera procedente consiste en requerir a la Alcaldía Municipal para que por intermedio de la Secretaría de Planeación delimite el área del perímetro del centro poblado de la vereda la Maria y defina si existe compatibilidad del uso del suelo que permita la continuidad en el desarrollo de la actividad avícola en el predio donde se ubica la Granja Los Totumos. En caso de que el perímetro definido por la autoridad competente en materia de Planeación incluya el área donde se ubica la granja Avícola Los Totumos se deberán definir los mecanismos para hacer efectiva la prohibición en el desarrollo de la actividad<sup>19</sup> al interior del centro poblado definiendo el periodo o plazo para la suspensión definitiva de la Actividad mediante un Plan Gradual de Cierre.

#### **Calificación de la Falta**

En consecuencia, se considera que según lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se debe proceder con la imposición de una multa, por valor de \$7.672.943 (Siete millones Seiscientos setenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo, al señor HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.556.890 de Armenia (Quindío). Como responsable de los cargos imputados.

A continuación se presente la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

En la siguiente tabla se identifican los impactos asociados al incumplimiento de la obligación relacionada con la adecuación del proceso de compostaje considerada como la más relevante en torno a la problemática por olores ofensivos.

| Actividad                                           | IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE                 |                                                     |                                                                                             |         |         |         |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------|---------|---------|
|                                                     | Suelo                                               | Agua                                                | aire                                                                                        | Flora   | Fauna   | Paisaje |
| Operación de los lechos de compostaje de mortalidad | Alteración del suelo por infiltración de lixiviados | Alteración del agua por escurrimiento de lixiviados | Alteración de la calidad del aire por emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos | ---0--- | ---0--- | ---0--- |

Tabla de Identificación de impactos

De acuerdo con la matriz de evaluación de impactos, se podría indicar que el impacto ambiental más relevantes, y por ende al que se le debe realizar la valoración corresponde a: Alteración de la calidad del aire por emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos

#### **CRITERIOS:**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio Ilícito:** La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del arrendatario de la Granja al no realizar la adecuación técnica del proceso de compostaje de la mortalidad.

En este caso se toma como base el salario de un trabajador durante un periodo de 45 días (1 mes y medio), tiempo promedio que toma un ciclo de compostaje. Como base se toma el salario mínimo del año en que se impuso la obligación (\$566. 700 – Salario Mínimo año 2012 = \$850. 050 (Salario equivalente a 1 ½ meses).

**Factor de Temporalidad:** Debido a que no es posible determinar el factor de temporalidad, ya que las emisiones a la atmosfera de las sustancias generadoras de olores que generaron las molestias (fastidio) no fueron continuas, se asume un (1) día.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se calcula con base en los siguientes aspectos:

| IMPACTO EVALUADO: Pérdida de diversidad por la erradicación de especies forestales. |                                                                                                                                    |                          |                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Intensidad (IN)                                                                     | Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre: | 0% y 33%.                | Se asume el valor mínimo debido a que no existen datos que permitan determinar si las concentraciones de las emisiones superaron el estándar mínimo fijado para este impacto.                      |
| Extensión (EX)                                                                      | Cuando la afectación incide en un área.                                                                                            | MENOR A 1 HECTAREA       | El área de incidencia del impacto se circunscribe al sector colindante con la granja avícola.                                                                                                      |
| Persistencia (PE)                                                                   | Cuando el tiempo de la afectación es                                                                                               | INFERIOR A 6 MESES       | Se asume el valor mínimo ya que se aplica el mismo criterio adoptado para el factor de temporalidad.                                                                                               |
| Reversibilidad (RV)                                                                 | Cuando la alteración puede ser asimilada en                                                                                        | UN PERIODO MENOR A 1 AÑO | El impacto es instantáneo y reversible de forma casi inmediata.                                                                                                                                    |
| Recuperabilidad (MC)                                                                | Se logra en un periodo                                                                                                             | INFERIOR A 6 MESES       | El impacto se asimila debido a las características de la sustancia y a las condiciones atmosféricas como la velocidad del viento (dispersión de gases), una vez la fuente de emisión es controlada |

**AGRAVANTE:** Como ya se indicó, se hizo caso omiso a la medida preventiva de suspensión de la actividad, lo que se configura como un incumplimiento total de la medida preventiva.

**ATENUANTE:** Ninguno

#### CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACITOR:

Se realiza la consulta del puntaje del SISBEN para verificar la capacidad del infractor. La consulta indica un puntaje de 68.79 (Ver anexo), equivalente al nivel 5.

| SISBEN                                 |       |                   |
|----------------------------------------|-------|-------------------|
| Zona = 1 o 2 Cabecera o Centro Poblado |       |                   |
| Puntaje                                | Nivel | Capacidad de pago |
| $\geq 0.0000 \leq 11.0000$             | 1     | 0.01              |
| $> 11.0000 \leq 22.0000$               | 2     | 0.02              |
| $> 22.0000 \leq 43.0000$               | 3     | 0.03              |
| $> 43.0000 \leq 65.0000$               | 4     | 0.04              |
| $> 65.0000 \leq 79.0000$               | 5     | 0.05              |
| $> 79.0000 \leq 100.0000$              | 6     | 0.06              |

**COSTOS ASOCIADOS:** La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA** (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC).



| CVC                                                                                                                |                                  |                     |                                | CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO |                |                         |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------|----------------|-------------------------|--|
| * DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL                                                                                     | DAR CENTRO SUR                   | PROC. SANCIONATORIO | Incumplimiento de Obligaciones |                                                   |                |                         |  |
| GRUPO                                                                                                              | UGC Guadalajara - San Pedro      | MUNICIPIO           | BUGA                           |                                                   |                |                         |  |
| EQUIPO EVALUADOR                                                                                                   | DIEGO RIVERA - DUVAN SALDARRIAGA | CUENCA              | GUADALAJARA                    |                                                   |                |                         |  |
| CARGO                                                                                                              | PROFESIONAL ESPECIALIZADO        | EXPEDIENTE          | 0741-039-007-090-2012          |                                                   |                |                         |  |
| PRESUNTO INFRACTOR                                                                                                 | HUGO MARIO ORREGO                | FECHA DD/MM/AA      | 15/01/2015                     |                                                   |                |                         |  |
| <div> <div>FORMULA</div> <div> <math display="block">B + [ (\alpha * i) * (1 + A) + Ca ] * Cs</math> </div> </div> |                                  |                     |                                |                                                   |                |                         |  |
| VARIABLES                                                                                                          |                                  |                     |                                | VALOR                                             |                |                         |  |
| BENEFICIO ILICITO                                                                                                  |                                  |                     |                                | B                                                 | \$ 850.050     | MULTA                   |  |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD                                                                                             |                                  |                     |                                | $\alpha$                                          | 1,00000        | <div>\$ 7.672.943</div> |  |
| GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO                                                            |                                  |                     |                                | i                                                 | \$ 113.714.888 |                         |  |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES                                                                             |                                  |                     |                                | A                                                 | 0,2            |                         |  |
| COSTOS ASOCIADOS                                                                                                   |                                  |                     |                                | Ca                                                | \$ -           |                         |  |
| CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR                                                                             |                                  |                     |                                | Cs                                                | 0,05           |                         |  |
| Versión: 01                                                                                                        |                                  |                     |                                | Página 1 de 5                                     |                | FT.0340.12              |  |

**Requerimientos:** En tanto se define por parte de la Alcaldía Municipal lo relacionado con la delimitación del perímetro del centro poblado de La María, se deberá requerir al responsable de la granja la presentación de un Plan para la Reducción de Impactos por Olores Ofensivos el cual deberá ser presentado en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

**Recomendaciones:** Remitir copia del acto administrativo a la Secretaria de Gobierno municipal y Personería Municipal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a los señores CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS y HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO, en calidad de propietario y administrador del predio Granja Avícola TOTUMOS, ubicada en la vereda La María, municipio de Guadalajara de Buga, departamento Valle del Cauca, una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.672.943,00), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El plazo establecido para el pago de la multa por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.672.943,00), será de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas diarias y sucesivas por parte de la autoridad competente, Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** PUBLICACION. La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente a los señores CARLOS ALBERTO RENTERIA LEMUS y HUGO MARIO ORREGO LONDOÑO en calidad de propietario y administrador del predio Granja Avícola TOTUMOS, ubicada en la vereda La Maria, municipio de Guadalajara de Buga, departamento Valle del Cauca, en los términos del CPACA, Ley 1437 de 201, Artículo 67 y 69.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese esta providencia a la doctora LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la des-fijación del aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1

Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-007-090-2012

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000350**

( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN SUBPRODUCTO FORESTAL”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 16/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por movilización ilegal de subproducto forestal - carbón vegetal.

**Localización:** En tránsito, Km 1 vía la Habana, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que en puesto de control realizado el día 01/02/2014, en el sector de Aguas de Buga – vía la Habana, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC DAR Centro Sur en conjunto con la Policía Ambiental; realizaron el decomiso de diez (10) bultos de carbón vegetal, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, los cuales eran transportados en un vehículo tipo Jeep particular de placas HCB-723, conducido por el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

Que el subproducto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087185 de fecha 01/02/2014.

Que en fecha 04/04/2014, se emite concepto técnico referente a movilización de carbón vegetal, en el cual se concluye: “la movilización de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, se realizó sin el permiso o autorización de la CVC, es una infracción contra los recursos naturales. Por lo tanto, se debe imponer Medida preventiva, consistente en decomiso preventivo”.

Que en fecha 15/04/2014, mediante Resolución 0740 N° 000319, se impone medida preventiva, consistente en decomiso preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, en su calidad de presunto responsable.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-04457-2014 de fecha 23/04/2014.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 15/04/2014, se formulan cargos en contra del señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, en su calidad de presunto responsable el siguiente cargo:

- La movilización de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, el cual se realizó sin el permiso o autorización de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD N° 18 de 1998, en su Artículo 93.

Que mediante oficio N° 0741-04457-04-2014 de fecha 23/04/2014, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 15/04/2014. El Auto es notificado por Aviso de fecha 06/10/2014.

Que debido a que no se presentaron descargos por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 10/05/2016.

#### Descripción de la situación:

Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, como presunto responsable.

- El señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, se le notifico por aviso, del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 15/04/2014.
- No presento descargos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento del producto forestal que dio origen al subproducto (carbón vegetal), con lo cual su movilización tampoco está amparada.

#### Características Técnicas:

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, ya que no se presentó el Salvoconducto único nacional para la movilización del material que fue decomisado.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                  | EFECTO                            | IMPACTO AMBIENTAL                      |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------------|
| Movilización de subproductos forestales | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque             |
|                                         | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas |

|  |                        |                                            |
|--|------------------------|--------------------------------------------|
|  |                        | naturales                                  |
|  | Afectación de Hábitats | Reducción de especies y hábitats naturales |

De acuerdo con la tabla anterior, los impactos ambientales más representativos se constituye la afectación del recurso Bosque, ya que la elaboración del carbón se realiza a partir de la quema o combustión incompleta de productos forestales que, al no demostrarse su origen, se presumen de la flora silvestre, con lo cual la existencia misma del producto objeto del decomiso implica un aprovechamiento de productos forestales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 82 y 93)- Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:** De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, por:

- Movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos aproximadamente.

Teniendo en cuenta que el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO, no tramita ante la Autoridad Ambiental competente salvoconducto de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto de la incautación, y que no presento descargos o elementos de prueba que demuestren la procedencia legal del producto, se hace evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:** Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del subproducto forestal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos aproximadamente.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del subproducto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000319 del 15 de abril de 2014, consistente en decomiso preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, provenientes de la Vereda la Primavera del municipio de Buga, al señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del subproducto forestal, consistente en diez (10) bultos de carbón vegetal, para un volumen de dos (2) metros cúbicos, incautados al señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.725.181.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.  
Expediente N° 0741-039-002-093-2014

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000357**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por el aprovechamiento y movilización ilegal de material vegetal Iraca (*Carludovica palmata*).

**Localización:** Plazoleta de la Basílica del Municipio de Buga, carrera 17 con cale 4.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 0077/SEPRO-GUPAE-29, radicado ante la CVC, el día 01/04/2013, el Subintendente POLICARPO LEAL BAUTISTA, Jefe del Grupo de Protección ambiental y ecológica DEVAL de Guadalajara de Buga; hace entrega de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de la especie Iraca, los cuales fueron incautados al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, el día 23/03/2013, mediante operativos de control y vigilancia al tráfico, venta y tenencia de los recursos de la flora y la fauna silvestre, quien se encontraba comercializando los ramos de Iraca en la Plazoleta de la Basílica del Municipio de Buga.



Que el material vegetal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087500 de fecha 23/03/2013 y copia de la cedula de ciudadanía del presunto infractor.

Que en fecha 23/03/2013, se emite concepto técnico para procedimiento de decomiso preventivo de Iraca (Carludovica palmata), en el cual se concluye: "Teniendo en cuenta que el producto decomisado no está amparado con ningún documento para su movilización y comercialización, se considera procedente realizar el decomiso preventivo.

Que en fecha 16/04/2013, mediante Resolución 0740 N° 000243, se impone medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (Carludovica palmata), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-17263-2013 de fecha 25/04/2013. No se logra entregar la comunicación del acto administrativo al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, ya que no se logró ubicar en la dirección que indico y no es conocido en la zona.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 14/06/2013, se formulan cargos en contra del señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, como presunto responsable por:

- Actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (Carludovica palmata), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca.

Que mediante oficio N° 0741-17263-08-2013 de fecha 24/06/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 14/06/2013. El Auto es notificado personalmente según constancia de fecha 25/07/2013.

Que en fecha 12/08/2013 con radicación 49728, el señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, presenta descargos. Los descargos son admitidos, según constancia de fecha 27/09/2013.

Que debido a que no se presentaron pruebas por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 18/11/2014.

**Descripción de la situación:**

Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (Carludovica palmata), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca, como presunto responsable:

- La incautación del producto de la flora silvestre fue realizada en flagrancia durante un evento litúrgico de reconocida tradición en el país.
- El señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, fue notificado personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 14/06/2013.
- El presunto infractor presento descargos dentro de los términos.

**Características Técnicas:**

Que en fecha 12/08/2013 con radicación 49728, el señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, presenta descargos, en los cuales manifiesta que es responsable por el corte de la Iraca, la cual extrajo del predio del señor Juan Carlos Espinoza a orillas de una cañada, indica que la actividad la realizo porque se encontraba en una situación económica crítica y es el encargado de costear los gastos de la casa y el sustento de su señora Madre. Lo anterior, no es óbice para la aplicación de los procedimientos y medias de tipo sancionatorio ambiental, ya que las disposiciones normativas establecen los requisitos para el aprovechamiento, y movilización de los productos de la flora silvestre, disposiciones que no fueron cumplidas y que motivaron la imposición de la medida preventiva y el cargo formulado, ya que al momento de los hechos, ni durante el proceso, se presentó documento alguno que permitiera demostrar la procedencia del producto.

Que, en consecuencia, los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (Carludovica palmata), los cuales estaban siendo comercializados en la Plazoleta de la Basílica en el municipio de Buga.

**Descripción de los Impactos Ambientales**

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                             | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y Movilización de material vegetal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                    | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                                    | Afectación de Hábitats            | Disminución de especies y hábitats naturales     |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que la extracción del número de individuos reportados en el acta de incautación no implica la desaparición de un bosque, pero si una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento de las especies vegetales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

#### Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

#### Conclusiones:

##### Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, por:

- Aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que el señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ, no tramito ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de aprovechamiento y movilización del producto forestal de la especie Iraca (*Carludovica palmata*), que fue objeto de la incautación, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

##### Sanción:

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), provenientes del predio La Grecia, ubicado en la vereda La Honda Majahierro en el municipio de Buga, Valle del Cauca.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000243 del 16 de abril de 2013, consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), incautados por la policía Nacional al señor **JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga (V).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en doscientos setenta y cuatro (274) ramos de Iraca (*Carludovica palmata*), incautados por la policía Nacional al señor **JOSE ALIRIO MARULANDA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.890.477 de Buga (V).

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-135-2013

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000273**  
( 29/04/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCION EN EL PREDIO LAGOS DE TRINIDAD, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO QUEBRADA SECA, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que del concepto técnico fechado del 20/03/2015, emitido por el Coordinador de la UGC: Guadalajara - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Objetivo:** Emitir concepto para establecer la responsabilidad y realizar la calificación de la falta por los cargos formulados según Auto de 12 de marzo de 2013.

**Localización:** Predio Lagos de Trinidad, corregimiento Quebrada Seca, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**Antecedentes:** Mediante radicado No. 3054 del 13 de octubre de 2010, el señor JESUS MARIA GOMEZ ESCOBAR, identificado con la cedula 14.877.449 de Buga, le comunica a la DAR Centro Sur de CVC, la situación de extracción ilegal de material de relleno que se está presentando en el predio La Trinidad. Adjunta dos fotografías.

-Que mediante control de visitas No.006084 e Informe de Visita del 19 de octubre de 2010, por funcionarios de la DAR Centro Sur de CVC, a través del proceso ARNUT, recomienda que se debe proceder de manera inmediata con la imposición de una medida preventiva tendiente a suspender el desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, en el predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora BERTHA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante la resolución No.0740-000924 del 02 de Noviembre de 2010 "Por la cual se impone una medida preventiva" de suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, en el predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora BERTHA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante auto de fecha 03 de Noviembre de 2010, La DAR Centro Sur de CVC, abre investigación administrativa con el fin de determinar a los responsables de los hechos y dictar las sanciones a que haya lugar.

-Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2010, La DAR Centro Sur de CVC, formula cargos a la señora BERTHA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), en calidad de propietaria de predio Lagos de Trinidad, localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga. El siguiente cargo: Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación.

-Mediante Resolución No. 0740-001084 de fecha 22 de diciembre de 2011, La DAR Centro Sur, impuso la sanción de multa pecuniaria, la cual asciende a la suma de \$1.200.000, oo.

-Que iniciado el cobro pre coactivo del valor adeudado por la sancionada, se encontró que el nombre verdadero de la investigada corresponde a MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 y no a BERTHA DUQUE CRUZ, como aparece en todas las actuaciones del proceso sancionatorio. Las notificaciones realizadas por la DAR Centro Sur a la presunta infractora, en todas las etapas del proceso sancionatorio se surtieron por Edicto y no de manera personal, lo que dificultó la identificación y el conocimiento oportuno del verdadero nombre de la sancionada.

-Mediante la Resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012 "Por la cual se revoca la Resolución No.0740-001084 de 2011, consistente en Retrotrae la actuación, proceso sancionatorio con radicación 0741-039-005-105-2010 hasta el informe de visita de fecha 14/10/2010-19/10/2010/03:00 P.M., visto a folios No.7 y 8. Rehacer el procedimiento sancionatorio iniciado contra la señora BERTHA DUQUE CRUZ, por existir error en el nombre y surtir nuevamente el proceso sancionatorio respetando el debido proceso administrativo con su nombre verdadero nombre MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473, a quien se le puede ubicar en el Predio Lagos de Trinidad, Vereda Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante oficios 0741-14521-14522-2012 de 4 de septiembre de 2012, La DAR Centro Sur de CVC, envía copia de la resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012 a la Alcaldía Municipal de Buga e igualmente le solicita a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, su presencia para notificarle la resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012.

-Mediante Edicto se notificó a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473, de la resolución No.0740-000724 del 30 de agosto de 2012.

-Mediante la resolución 0740-000869 del 18 de octubre de 2012 "Por la cual se impone una medida preventiva consistente de suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, en el predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga.

-Mediante oficios 0741-14521-02-03-04-05-2012 del 26 de octubre de 2013 dirigidos a Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, Personera Municipal, Procuraduría Provincial y a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ se envía copia simple de la Resolución 0740-000869 del 18 de octubre de 2012 "Por la cual se impone una medida preventiva".

-Que mediante auto de fecha de 15 de noviembre de 2012, La Dar Centro Sur de CVC, dispone Abrir Investigación y Formular Cargos a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), propietaria del predio Lagos de Trinidad, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Buga (V), a quien se le impone una suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación, como presunta responsable de los siguientes cargos: Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación.

-Que mediante oficio 0741-14521(06)-2012 del 14 de diciembre de 2013, emitido por la DAR Centro Sur, solicita la presencia de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, para notificarle Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos de fecha 15 de noviembre de 2012. Aparece recibido por el señor Raúl H, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.692.633, en la fecha 19 de diciembre de 2012.

-Que mediante constancia de fecha 26 de diciembre de 2012, se notifico personalmente a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), en su calidad de presunto responsable del Auto de formulación de Cargos de fecha 15 de noviembre de 2012.

-Mediante oficio radicado No.02149 de fecha 15 de enero de 2013, dirigido a la DAR Centro Sur de CVC, la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), presenta descargos al Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos.

-Mediante constancia de fecha 15 de febrero de 2013, La DAR Centro Sur de CVC, admite los descargos presentados por la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), obrando en su propio nombre y representación como investigado dentro del expediente 0741-039-002-166-2013, en su condición de presunto responsable por: Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación.

-Mediante Auto de fecha 12 de Marzo de 2013, La DAR Centro Sur de CVC, por medio del cual se decretan pruebas proceso sancionatorio expediente 0741-039-005-105-2010: Cítese a visita técnica al predio Lagos de Trinidad. Una vez practicadas las pruebas procédase por parte del proceso ARNUT, elaborar el concepto técnico para calificación de la falta.

**Descripción de la situación:** En la visita técnica ocular al predio Lagos de Trinidad de propiedad de la señora Martha Lucia Duque Cruz, por parte del funcionario contratista, se observó:

Que en el predio se realizaron actividades de extracción de material de construcción en una explotación tipo cantera, parte alta del predio. Por otro lado se observa una vía interna del predio, con bastante vegetación.

Con respecto a las pendientes, se observa que en la parte media del talud, hay bastante regeneración natural con rastrojo bajo, esta vegetación permite el control de la escorrentía. En cuanto al material extraído, y según el hijo de la señora Martha Lucia, la disposición final del material fue para rellenar un lago de pesca hasta dejarlo a nivel, ya no estaba funcionando como tal.

**Características Técnicas:** A continuación se hace una revisión del contexto de la situación de acuerdo con el cargo imputado que consiste en la "Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación".

A continuación se hace una revisión del contexto de la situación de acuerdo con el cargo imputado que consiste en la "Ejecución de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación".

Al respecto, se debe considerar que de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, en materia de Minería (Ley 685 de 2001) para la explotación o aprovechamiento de los recursos mineros, en este caso material de construcción (diabasas meteorizadas), se requiere contar con un contrato de concesión inscrito en el Registro Minero, además de la respectiva licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente. No obstante, a lo largo del proceso y en especial de acuerdo con lo observado en la visita ocular se determinó que el material que fue extraído en el sector del predio donde se evidencio la intervención, no fue comercializado, ni aprovechado con fines industriales, sino que para la extracción del material en lo que podría denominarse una cantera, se utilizó en el mismo predio para rellenar un estanque. Esta actividad (extracción de materiales de cantera), de haber sido realizada de forma manual, podría haber sido definida como una "Extracción ocasional", acorde con lo dispuesto en el Artículo 152 de la Ley 685 de 2001<sup>20</sup>. Sin embargo, según la información contenida en el expediente, la actividad fue realizada mediante el uso de maquinaria generando impactos ambientales que si bien por su magnitud e intensidad no son considerados significativos, ya que como se observa en los registros fotográficos se evidencian condiciones de revegetalización del área intervenida, si requieren de la ejecución de actividades de mitigación de los efectos ambientales, en especial en lo relacionado con la estabilización de los taludes generados por el corte del suelo.

Después de revisar la cartografía del Catastro Minero Colombiano (reporte Gráfico ANM RG-1040-14) se pudo establecer que en el sector donde se realizó la intervención, no se localiza ningún contrato de concesión o solicitud de legalización vigente para la explotación de este tipo de materiales.



En cuanto a las actividades de adecuación de vía y explanación, se debe indicar que estas están asociadas de forma directa con la extracción del material, ya que la vía que fue adecuada y el lago que fue rellenado se ubican al interior del predio. Estas actividades por tratarse de situaciones existentes previamente, no requiere de la obtención de permisos o autorizaciones, y que como se evidencia en los registros fotográficos la vía existía con anterioridad a la intervención, de otra parte, la nivelación consistió en retornarlo a sus condiciones originales ya que lo que se efectuó corresponde al lleno de una excavación (lago) que también existía con anterioridad, y por tanto, no se identificaron impactos ambientales negativos de magnitud significativa asociados a estas actividades.

**Identificación y valoración de impactos ambientales**

A continuación se presentan la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad.

| ACCION                                    | IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE |      |      |                                 |       |                                                             |
|-------------------------------------------|-------------------------------------|------|------|---------------------------------|-------|-------------------------------------------------------------|
|                                           | Suelo                               | Agua | Aire | Flora                           | Fauna | Socio-económico                                             |
| Extracción de materiales de construcción. | Desestabilización de taludes        | -0-  | -0-  | Perdida de la cobertura Vegetal | -0-   | Ahorro de recursos por no seguir conducto legal de permiso. |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo está dado por la desestabilización de taludes, ya que si bien, es un impacto reversible y no ha generado afectaciones de gran magnitud, requiere de la intervención humana para su recuperación mediante la construcción de terrazas que permitan la reducción de la pendiente de los taludes generados por el corte de la ladera y su posterior revegetalización.

Agravantes: Podría considerar el incumplimiento de la medida preventiva según se indica en el control de visita No. 006084, sin embargo se debe valorar desde el punto de vista jurídico, ya que la resolución fue emitida en fecha posterior.

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto 2811 de 1974 Código de los recursos Naturales.
- Ley 685 de 2001 Código de Minas
- Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental.

**Conclusiones:**

**Determinación de la Responsabilidad:**

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente, se atribuye la responsabilidad por la conducta a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), como propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-32704 y en consecuencia responsable por el cargo imputado. Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Sanción**

De acuerdo con los elementos probatorios contenidos en el expediente, se considera que se debe proceder en marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 5 del Decreto 3678 de 2010, con la imposición de la siguiente sanción a la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.866.473 de Buga (V), como responsable del cargo imputado.

- Cierre definitivo de la cantera localizada en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 737-32704, ubicado en el corregimiento quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Buga.  
Esta sanción se impone en virtud de que no se cuenta con un contrato de concesión o título minero que permita la continuidad de las actividades de extracción de material en el sitio para ningún tipo de uso.

**Requerimientos:** Tal como lo establece la Ley 1333 de 2009, lo anterior, no exime al responsable de ejecutar las acciones tendientes a la mitigación de los impactos generados por la actividad, por tanto, se deberán imponer las siguientes obligaciones:

1. Imponer la construcción de un sistema de estabilización de taludes por medio de terrazas que permitan detener el progresivo proceso de erosión acentuando con las actividades desarrolladas en la zona, presentando los diseños para revisión y aprobación de la CVC, en un término de tres (3) meses y la construcción del mismo en un término de seis (6) meses, a partir de la fecha de aprobación de los mismos. Los plazos serán contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Realizar la construcción de una cuneta perimetral (zanja de coronación) que abarque la parte superior del talud intervenido con el fin de evitar la infiltración y escurrimiento de agua al interior del talud, presentando los diseños para revisión y aprobación de la CVC, en un término de tres (3) meses y la construcción del mismo en un término de seis (6) meses, a partir de la fecha de aprobación de los mismos. Los plazos serán contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
3. Iniciar un proceso de reforestación con especies vegetales que garanticen un adecuado amarre de las paredes del talud, en un término de seis (6) meses.
4. La vía que fue acondicionada con las actividades objeto del presente concepto técnico debe contar con su respectivo diseño y construcción de obras de drenaje, que permitan la retención de sólidos y que además puedan garantizar la adecuada evacuación del agua que se precipita en la parte alta del predio por lo cual se concede un plazo de tres (3) meses y la construcción del mismo en un término de seis (6) meses.

**Recomendaciones:** Levantar la medida preventiva, ya que se impone un cierre definitivo.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante la Resolución No. 000869 de fecha 18 de octubre de 2012, consistente en suspensión del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, adecuación de la vía y explanación en el predio Lagos La Trinidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 737-32704, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.866.473, expedida en Buga, localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER una sanción de **CIERRE DEFINITIVO** de la cantera localizada en el predio Lagos La Trinidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 737-32704, ubicado en el corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Buga. Esta medida entra en vigencia a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO:** Esta sanción se impone en virtud de que no se cuenta con un contrato de concesión o título minero que permita la continuidad de las actividades de extracción de material en el sitio para ningún tipo de uso.

**ARTÍCULO TERCERO:** IMPONER las siguientes **OBLIGACIONES**, con el fin de mitigar los impactos generados por las actividades desarrolladas en el predio Lagos La Trinidad:

13. Construcción de un sistema de estabilización de taludes por medio de terrazas que permitan detener el progresivo proceso de erosión acentuado con las actividades desarrolladas en la zona, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.
14. Realizar la construcción de una cuneta perimetral (zanja de coronación) que abarque la parte superior del talud intervenido, con el fin de evitar la infiltración y escurrimiento de agua al interior del talud, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.
15. Iniciar un proceso de reforestación con especies vegetales que garanticen un adecuado amarre de las paredes del talud, en un término de seis (6) meses, posteriores a la realización de las obras de mitigación.
16. La vía que fue acondicionada, debe contar con su respectivo diseño y construcción de obras de drenaje que permitan la retención de sólidos y que además puedan garantizar la adecuada evacuación del agua que se precipita en la parte alta del predio, para lo cual se requiere presentar los diseños para revisión y aprobación de la CVC en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y la construcción del mismo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la CVC.

**ARTICULO CUARTO:** El incumplimiento de las presentes disposiciones ocasionará la imposición de multas diarias y sucesivas por parte de la autoridad competente, Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente, de la señora MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.866.473, en calidad de propietaria del predio

LAGOS LA TRINIDAD, localizado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca, en los términos del CPACA, Ley 1437 de 2011. Artículo 67 y 69

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comuníquese esta providencia a la doctora LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la des-fijación del aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-005-105-2010

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000354**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE SUBPRODUCTOS FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 16/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por movilización ilegal de subproducto forestal - carbón vegetal.

**Localización:** En tránsito, carrera 12 N° 14-50, barrio sucre, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 241/GUPAE-VDBUG 29.25, radicado ante la CVC, el día 16/09/2013, el Patrullero JOHN FERNANDO DARAVIÑA RODRIGUEZ, integrante del Grupo de Protección ambiental y ecológica de Guadalajara de Buga;

hace entrega de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, los cuales fueron incautados al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, en el momento que se encontraba descargando el subproducto en la carrera 12 N° 14-50, barrio sucre, Municipio de Buga. La incautación se realizó el día 14/09/2013.

Que el subproducto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087407 de fecha 14/09/2013, y copia de la cedula de ciudadanía del presunto infractor.

Que en fecha 21/10/2013, se emite concepto técnico referente a decomiso preventivo de subproductos forestales, en el cual se concluye: "se debe proceder con la medida preventiva de decomiso del subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente, por movilización sin autorización de la autoridad ambiental.

Que en fecha 12/11/2013, mediante Resolución 0740 N° 000912, se impone medida preventiva, consistente en decomiso preventivo de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos por movilización sin autorización de la autoridad ambiental y como presunto responsable el señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.

Que la medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-60804-2013 de fecha 20/11/2013.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 25/11/2013, se formulan cargos en contra del señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, en su calidad de presunto responsable los siguientes cargos:

- Por movilización ilegal del subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente.

Que mediante oficio N° 0741-60804-07-2013 de fecha 09/12/2013, se cita al presunto infractor para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 25/11/2013. El Auto es notificado por Aviso de fecha 14/10/2014.

Que debido a que no se presentaron descargos por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 19/11/2014.

#### Descripción de la situación:

Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,1 metros cúbicos aproximadamente al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, como presunto responsable.

- El señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito se le notifico por aviso, del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 25/11/2013
- No presento descargos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento del producto forestal que dio origen al subproducto (carbón vegetal), con lo cual su movilización tampoco está amparada.

#### Características Técnicas:

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente, ya que no se presentó el Salvoconducto único nacional para la movilización del material que fue decomisado.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                  | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Movilización de subproductos forestales | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                         | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                         | Afectación de Hábitats            | Reducción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, los impactos ambientales más representativos se constituye la afectación del recurso Bosque, ya que la elaboración del carbón se realiza a partir de la quema o combustión incompleta de productos forestales que, al no demostrarse su origen, se presumen de la flora silvestre, con lo cual la existencia misma del producto objeto del decomiso implica un aprovechamiento de productos forestales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los recursos naturales renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 82 y 93)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:**

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, por:

- Movilización ilegal de subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente.

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ, no tramita ante la Autoridad Ambiental competente salvoconducto de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto de la incautación, y que no presento descargos o elementos de prueba que demuestren la procedencia legal del producto, se hace evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito, como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del subproducto forestal correspondiente a veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 metros cúbicos aproximadamente.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000912 del 12 de noviembre de 2013, consistente en decomiso preventivo de veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del subproducto forestal, consistente en veintiséis (26) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.1 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.864.748 de El Cerrito.



**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.  
Expediente N° 0741-039-002-366-2013

#### **CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro en calidad de conductor del vehículo y el Señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como presunto propietario del producto forestal.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por el aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal Laurel amarillo (*Nectandra angusta*).

**Localización:** Callejón la Ramada, Vereda Zanjón Hondo, Municipio de Buga.

#### **Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 1310/ESBUG-29.11, radicado ante la CVC, el día 19 de abril de 2013, el Subintendente GILDER ARBEY CAMPOS, integrante patrulla cuatro Policía Nacional de Guadalajara de Buga; hace entrega de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con las siguientes dimensiones: sesenta y cuatro (64) unidades de 4"x10"x3.0 m, veintisiete (27) unidades de 2"x10"x3.0 m y ocho (8) unidades de 5"x8"x3.0 m., con un volumen total de 6,609 metros cúbicos. El producto forestal era transportado en el vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080, modelo 2013, conducido por el señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, quien manifestó que la madera era de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950.

Que el producto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087503 de fecha 18/04/2013.

Que en fecha 19/04/2013, se emite concepto técnico referente a Decomiso preventivo de madera aserrada de la especie Laurel amarillo, en el cual se concluye: "Se considera que se debe proceder con la imposición de la Medida preventiva por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales e imponer Apertura de investigación y formulación de cargos en contra del señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro".

Que mediante oficio FGN-50000-F-02 de la Fiscalía Decima Seccional del Municipio de Buga, solicita a la CVC, la entrega del vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080, modelo 2013 al señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro.

Que mediante Actas de fecha 26/04/2013 el Director de la DAR Centro Sur (C) y la Fiscalía Decima Seccional, hacen entrega del vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080 al señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de propietario, quien cancela el valor de cuarenta mil pesos (\$40.000), según factura N° 11107805 de fecha 25/04/2013, por concepto de parqueo.

Que en fecha 26/04/2013, se impone medida preventiva, mediante Resolución 0740 N° 000326, consistente en la suspensión de las actividades de Aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales en la cantidad de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos y como presuntos responsables los señores EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950.

Que la medida preventiva es comunicada a los presuntos responsables y a las entidades competentes según oficio N° 0741-21982-2013 de fecha 07/05/2013.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 20/06/2013, se formulan cargos en contra de los señores EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, como presuntos responsables por:

- Actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada así: 64 unidades de 4"x10"x3.0 m, v 27 unidades de 2"x10"x3.0 m y 8 unidades de 5"x8"x3.0 m. de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), para un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

Que mediante oficio N° 0741-21982-09-2013 de fecha 24/06/2013, se citan a los presuntos infractores para que se notifiquen del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 20/06/2013. El Auto es notificado según constancia de fecha 23/07/2013.

Que en fecha 05/08/2013 con radicación 48405, el señor EDIER MARQUEZ GARCIA, presenta descargos.

Que en el memorial de descargos solicita se realice la práctica de pruebas consistentes en un interrogatorio al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE. Así como la prueba testimonial a los señores EDUAR ANDRES CASAMACHIN AGUDELO, ANDRES FELIPE VASQUEZ AGUDELO Y EDWAR GRAJALES GARCIA, quienes residen en el Municipio de San Pedro.

Que como prueba documental anexa copia de la Licencia de transito del vehículo en mención, del SOAT y del Certificado de emisión de gases.

Que los descargos son admitidos, según constancia de fecha 27/09/2013.

Que en fecha 14/11/2014, el Director Ambiental Regional de la DAR Centro Sur decreta la Práctica de pruebas consistentes en:

- Interrogatorio de parte: citar al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE, en su calidad de presunto infractor.
- Testimonial: citar a los señores EDUAR ANDRES CASAMACHIN AGUDELO, ANDRES FELIPE VASQUEZ AGUDELO Y EDWAR GRAJALES GARCIA, quienes residen en el Municipio de San Pedro, para que proporcionen su versión sobre la infracción ambiental.

Que mediante oficio N° 0742-21982-2015 de fecha 24/04/2015 se realiza la citación a la diligencia de recepción de testimonio. Las citaciones fueron enviadas a través de correo certificado, según Planilla de fecha 30/04/2015. El oficio del

señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE, en calidad de presunto responsable, no fue entregado, ya que es desconocido en la región.

Que en fecha 22/06/2015, se lleva a cabo la diligencia de recepción de testimonio de los señores EDUAR ANDRES CASAMACHIN AGUDELO, ANDRES FELIPE VASQUEZ AGUDELO Y EDWAR GRAJALES GARCIA, quienes coincidieron en manifestar que el señor EDIER MARQUEZ GARCIA es residente del municipio de San Pedro hace 16 años aproximadamente, es un joven trabajador, que no tiene problemas con la Ley, que se dedica a la carnicería y cuando no hay trabajo en la carnicería trabaja en el camión haciendo viajes, transportando alimentos y trasteos. También indican que el señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE es el propietario de la madera, quien se acercó un día a la carnicería y le dijo que necesitaba un viaje de madera y cuando el señor EDIER pregunto por los permisos de CVC, el señor CARLOS le mostro unos papeles y como en una ocasión anterior ya se le habían realizado dos viajes, entonces se pactó el viaje por valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

Que la diligencia la acompañó el Doctor FRANKLIN MURIEL GARCIA, en calidad de Apoderado Judicial del señor EDIER MARQUEZ GARCIA.

Que mediante Auto de fecha 22/09/2015 se declara el Cierre de la investigación y se comisiona al Profesional Especializado de la DAR Centro Sur, Coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro, para que emita el Concepto técnico respectivo y se proceda a calificar la falta.

#### Descripción de la situación:

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y la movilización ilegal de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con las siguientes dimensiones: sesenta y cuatro (64) unidades de 4"x10"x3.0m, veintisiete (27) unidades de 2"x10"x3.0m y ocho (8) unidades de 5"x8"x3.0m., con un volumen total de 6,609 metros cúbicos. El producto forestal era transportado en el vehículo CHEVROLET NPR de placas TJB-080, modelo 2013, conducido por el señor EDIER MARQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, quien no presento documento alguno que amparara la movilización del producto forestal o la procedencia del mismo mediante un permiso de aprovechamiento. El transportador manifestó que la madera era de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, por lo que se procedió a vincular al señor MONTEALEGRE en el proceso para que desvirtuara las imputaciones en marco del debido proceso.

#### Características Técnicas:

En fecha 05/08/2013 con radicación 48405, el señor EDIER MARQUEZ GARCIA, presenta descargos, en los cuales manifiesta que fue contratado en forma engañosa por el señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE, para transportar la madera desde el Corregimiento de la Magdalena hasta el sector urbano del municipio de Buga, manifestando que él contaba con el permiso de la C.V.C., para tal actividad se canceló el valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000). Además, indica que su actividad comercial se deriva de la conducción del vehículo el cual aún está pagando.

En este sentido, se debe considerar que si bien, las declaraciones presentadas por las personas que fueron citadas en el marco del proceso permiten establecer que una de las actividades del señor EDIER MARQUEZ GARCIA es la del transporte de diferentes productos en su vehículo, lo cual puede ser un elemento que permita establecer que el imputado no es responsable directo de la actividad de aprovechamiento ilegal del producto forestal, esto no lo exime de la responsabilidad por la movilización del producto, ya que es bien sabido que el desconocimiento de la norma no es excimiento de responsabilidad y que si bien se presume la buena fe del transportador, este debió requerir los documentos de tipo legal que amparaban la movilización del producto antes de proceder con el transporte del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la participación del señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE como presunto responsable o propietario del producto forestal decomisado, se debe indicar que a pesar de que se intentó contactar al imputado para que presentara sus descargos, este no se acercó a las oficinas de la CVC; ni presento por ningún otro medio elementos probatorios que desvirtúen el cargo en su contra. En este sentido es importante considerar que desde un comienzo el señor EDIER MARQUEZ GARCIA en calidad de conductor del vehículo que estaba movilizando el producto forestal manifestó que había sido este quien lo ubico para el transporte de la madera, lo que fue corroborado por los testigos en sus declaraciones.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                              | EFECTO                            | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Aprovechamiento y Movilización de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                                     | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |

|  |                        |                                              |
|--|------------------------|----------------------------------------------|
|  | Afectación de Hábitats | Disminución de especies y hábitats naturales |
|--|------------------------|----------------------------------------------|

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que a pesar de que la extracción del número de piezas y su equivalente en individuos no implica la desaparición de un bosque, si tiene implícita una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento ilegal de las especies forestales, ya que al no haberse obtenido el permiso correspondiente, no fue posible fijar la comparación a imponer para garantizar un aprovechamiento sostenible del recurso forestal. .

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:**

De acuerdo a los documentos y testimonios contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad en calidad de propietario del producto forestal al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, por:

- Aprovechamiento ilegal de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

El señor EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, señalado en el auto de formulación de Cargos del 20/06/2013, figura como transportador del producto forestal incautado el día 18/04/2013, por lo tanto, es responsable por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental, consistentes en:

- Movilización ilegal de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950, no tramita ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de aprovechamiento y movilización del producto forestal de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), que fue objeto de la incautación, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de conductor del vehículo de placas TJB-080 como responsable por la movilización ilegal y al señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como responsable del aprovechamiento ilegal de los productos forestales la siguiente sanción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000326 del 26 de abril de 2013, consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos, incautados por la policía Nacional a los señores EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de conductor del vehículo de placas TJB-080 y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como propietario de los productos forestales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en noventa y nueve (99) unidades de madera aserrada de la especie Laurel amarillo (*Nectandra angusta*), con un volumen total de 6,609 metros cúbicos, incautados por la policía Nacional a los señores EDIER MARQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.059.009 de San Pedro, en calidad de conductor del vehículo de placas TJB-080 y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.904.950 como propietario de los productos forestales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-141-2013

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000352**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTO FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y



sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 10/12/2014, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).

**Objetivo:** Emitir concepto para establecer la responsabilidad y realizar la calificación de la falta por los cargos formulados según auto de 24 de julio de 2013.

**Localización:** Calle 29 en frente a la nomenclatura 10-69 Barrio San José, municipio de Guadalajara de Buga.

**Antecedentes:**

-Que mediante oficio No.0124/VDBUG-29.11, radicado ante la DAR Centro Sur de CVC, el 29 de mayo de 2013, la Policía de Guadalajara de Buga, deja a disposición 29 bultos de carbón, que eran transportados en vehículo camioneta de estacas, Marca Reo de placas NPA-087 y solicitan concepto, sin el permiso correspondiente.

-Que mediante concepto técnico referente a decomiso preventivo de subproducto forestales-Carbón vegetal, del 29 de mayo de 2013, La DAR Centro Sur -Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, recomiendan:

-Que se debe proceder con la medida preventiva de decomiso preventivo del subproducto forestal de 29 bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5,8 metros cúbicos aproximadamente de la especie Guamo (Inga sp) y café, que estaba siendo movilizado, en el vehículo camioneta de estacas, Marca Reo de placas NPA-087, sin contar con el salvoconducto único nacional. Los veintinueve (29) bultos de carbón vegetal quedan apilados en las instalaciones de La DAR Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga.

-Que mediante la resolución No.0740-000420 del 31 de mayo de 2013 “Por la cual se impone una medida preventiva” consistente en decomiso preventivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos aproximadamente correspondiente de la especie Guamo (Inga sp) y café sin contar con los permisos correspondientes al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), conductor del vehículo, como presunto responsable.

-Mediante oficios 0741-08696 (01)(029(03)-2013 del 20 de junio de 2013, se le envía la resolución 0740-000420 del 31 de mayo de 2013 a Alcalde Municipal de Buga, Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca y al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO.

-Mediante Auto de la fecha 24 de julio de 2013, La DAR Centro Sur de CVC, abre investigación al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), a quien se le impuso una medida preventiva y formularle, como presunto responsable los siguientes cargos:

- Movilización ilegal de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5,8 metros cúbicos, subproducto forestal de la especie Guamo Inga sp y café, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 de Acuerdo CD 018 de 1998.
- Aprovechamiento ilegal de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5,8 metros cúbicos aproximadamente, subproducto forestal de la especie Guamo Inga sp y café.
  - Mediante oficio 0741-08696(04)-2013 del 30 de julio de 2013, se solicita la presencia del señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V) para notificarle del Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos del 24 de julio de 2103.
  - Mediante constancia de fijación del 10 de septiembre de 2014 y fecha de desfijación 16 de septiembre de 2014, se notifica por aviso al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V),
  - Mediante oficio 0741-08696(05)-2014 de 09 de septiembre de 2014, se le comunica al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), se remite notificación por AVISO.
  - Mediante auto de fecha 14 de Octubre de 2014, La DAR Centro Sur de CVC, procede al cierre de la investigación y se procede a la calificación de la falta.
  - Mediante oficio 0741-08696(6)-2014 del 30 de Octubre de 2014, se delega a Gabriel Ortiz Rojas, Ingeniero Forestal-Contratista-Contrato 0278-2104, para emitir concepto técnico para calificación de falta por la infracción al recurso bosque por movilización sin salvoconducto del subproducto forestal carbón vegetal veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos aproximadamente, subproducto forestal de la especie Guamo Inga sp y café.

**Descripción de la situación:** Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos aproximadamente correspondiente de la especie Guamo (Inga sp) y café sin contar con los permisos correspondientes al señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), conductor del vehículo, como presunto responsable.

- ✓ El señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), se le notifico por aviso, del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 24 de julio de 2014
- ✓ Nunca presento descargos.
- ✓ No se conoce el sitio de aprovechamiento del subproducto carbón vegetal.

**Objeciones:** No se presentaron objeciones.

**Características Técnicas:** La especie Guamo Inga sp, se utiliza para posteadura, leña y sombrío de cafeteras, considerada ordinaria, según la clasificación establecida en la normatividad vigente, esta especie no se incluye en el Libro rojo de la UNC y por lo tanto, no está clasificada como una especie en peligro o en estado crítico.

**Descripción de los Impactos Ambientales.**

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                               | EFEECTO                                   | IMPACTO AMBIENTAL |
|--------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------|
| Tenencia ilegal de producto forestal | Incumplimiento a la legislación ambiental | No tiene.         |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye en la violación a la legislación ambiental por no solicitar el respectivo salvoconducto que ampare subproductos forestales decomisados preventivamente.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de Junio 16 de 1998 (Artículo 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

**Conclusiones:**

Por lo anterior se concluye que el señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), como responsable del hecho expuesto consistentes en movilización sin salvoconducto del subproducto forestal carbón vegetal de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos, fue incautado por no tener salvoconducto que amparará el producto forestal, por lo tanto, deben ser sancionados por el transporte y tenencia ilegal del subproducto forestal.

**Definición de la Responsabilidad:**

El señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), señalado en el auto de formulación de Cargos del 24 de julio de 2013, figura como transportador del subproducto forestal carbón vegetal, incautado en fecha 29 de mayo de 2013, por lo tanto es responsable por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), no tramito ante la autoridad competente el salvoconducto respectivo de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto del decomiso, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra la legislación ambiental vigente.

**Sanción**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción del señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V), se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición del decomiso definitivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 5,8 metros cúbicos.

**Recomendación:**

Proceder mediante resolución con el levantamiento de la medida preventiva y con la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Cerrar y archivar el trámite administrativo del expediente 0741-039-002-202-2013 a nombre señor CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO-Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

*Comprometidos con la vida*

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** No. 000420 del 31 de mayo de 2013, consistente en decomiso preventivo de veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.8 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 5.8 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional al señor **CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.445.415 de San Pedro (V).

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53, literal 6.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-202-2013

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000349**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN SUBPRODUCTO FORESTAL”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 16/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V).

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por movilización ilegal de subproducto forestal - carbón vegetal.

**Localización:** Calle 30 N° 8-60 frente al barrio San José Obrero, Municipio de Buga.

**Antecedente(s):**

Que mediante oficio N° 0184/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 24/06/2014, el Subintendente EDWIN GUERRERO JIMEMEZ, Jefe de Protección Ambiental y Ecológica DEVAL, deja a disposición de la CVC, un subproducto forestal consistente en cuarenta (40) bultos de carbón vegetal que fueron decomisados por no tener el salvoconducto de movilización, al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), en calidad de presunto responsable.

Que el subproducto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087350 de fecha 24/06/2014.

Que en fecha 07/07/2015, se emite concepto técnico referente a decomiso preventivo de carbón vegetal, en el cual se concluye: "Que la tenencia de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, sin salvoconducto, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos, es causal para imponer medida preventiva de decomiso preventivo de los subproductos forestales e iniciar el proceso sancionatorio".

Que en fecha 03/02/2016, mediante Resolución 0740 N° 000059, se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor, la medida preventiva consiste en decomiso preventivo de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos por tenencia ilegal y como presunto responsable el señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V).

Que el cargo formulado al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), en calidad de propietario de los subproductos forestales (carbón vegetal), corresponde a:

- Movilización ilegal de cuarenta (40) bultos de carbón para un volumen de ocho (8) metros cúbicos.

Que el acto administrativo es comunicado a las entidades competentes según oficio N° 0742-95092016(1)(2) de fecha 09/02/2016.

Que mediante oficio N° 0742-95092016(3) de fecha 09/02/2016, se cita al presunto infractor para que se notifique de la Resolución 0740 N° 000059, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR". El acto administrativo es notificado personalmente según constancia de fecha 09/02/2016.

Que en fecha 19/02/2016 con radicación 127322016, se presentan descargos por parte del presunto infractor, los descargos son admitidos según constancia de fecha 17/03/2016.

Que debido a que no se presentaron pruebas por parte del presunto infractor y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 10/05/2016.

**Descripción de la situación:** Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), como presunto responsable.

- El señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), se le notificó personalmente, de la Resolución 0740 N° 000059, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR".
- Presento descargos.
- No se conoce el sitio de aprovechamiento del producto forestal que dio origen al subproducto (carbón vegetal), con lo cual su movilización tampoco está amparada.

**Características Técnicas:** En fecha 19/02/2016 con radicación 127322016, se presentan descargos por parte del presunto infractor, manifestando que el subproducto forestal (carbón vegetal), lo compró para iniciar un negocio de venta de carbón por kilos, para sostener los gastos de su familia y que desconoce las normas que establecen la expedición de un salvoconducto para la movilización de productos forestales. En este sentido, se debe indicar que el señor PUERTAS, acepta su responsabilidad sobre la movilización del subproducto que fue objeto de incautación y que el desconocimiento de la norma no lo exime de la responsabilidad.

En consecuencia, los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la movilización ilegal de subproducto forestal en la cantidad de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos, ya que no se presentó el Salvoconducto único nacional para la movilización del material que fue decomisado.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                  | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| Movilización de subproductos forestales | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                       |
|                                         | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales |
|                                         | Afectación de Hábitats            | Reducción de especies y hábitats naturales       |

De acuerdo con la tabla anterior, los impactos ambientales más representativos se constituye la afectación del recurso Bosque, ya que la elaboración del carbón se realiza a partir de la quema o combustión incompleta de productos forestales que, al no demostrarse su origen, se presumen de la flora silvestre, con lo cual la existencia misma del producto objeto del decomiso implica un aprovechamiento de productos forestales.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

#### Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículos 82 y 93)- Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

#### Conclusiones:

**Definición de la Responsabilidad:** De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), por:

- Movilización ilegal de subproducto forestal consistente en cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente.

Teniendo en cuenta que el señor MOISES PUERTAS AHUMADA, no tramito ante la Autoridad Ambiental competente salvoconducto de movilización del subproducto forestal carbón vegetal, que fue objeto de la incautación, y que no presento descargos o elementos de prueba que demuestren la procedencia legal del producto, se hace evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

**Sanción:** Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor MOISES PUERTAS AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), como responsable por la infracción:

- Decomiso definitivo del subproducto forestal correspondiente a (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente.

**Recomendaciones:** Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del subproducto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000059 del 03/02/2016, consistente en decomiso preventivo de cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente, al señor **MOISES PUERTAS AHUMADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del subproducto forestal, consistente en cuarenta (40) bultos de carbón vegetal, para un volumen de ocho (8) metros cúbicos aproximadamente, al señor **MOISES PUERTAS AHUMADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.235.254 de Tuluá (V), en calidad de propietario.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.  
Expediente N° 0742-039-002-149-2015

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000353**  
( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE UN DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTO FORESTALES”**

#### **CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 30/04/2014, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

**Identificación del usuario:** Sin identificar

**Objetivo:** concepto técnico decomiso preventivo de Iraca (*Carludovica palmata*)

**Localización:** Plazoleta de la Basílica, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

**Antecedente(s):** Oficio No. 00104/DVAL-GUPAE-29.11, integrantes Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Buga, dejan a disposición 50 kilos de palma de Iraca (Carludovica palmata).

**Descripción de la situación:** El producto forestal fue incautado durante la campaña Cambia tu Palma, con los feligreses que asistieron a la ceremonia de consagración de ramos en la plazoleta de la Basílica, lográndose así la aprehensión de 50 kilos de palma de Iraca (Carludovica palmata) y sin responsable, en cumplimiento de la Ley 1453 del 2011, artículo 29: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. Lo dispuesto en la Resolución No. 2064 del 2010 "Por la cual se reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución de decomisos de especímenes silvestres de flora y fauna terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones". Artículo 10 de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental.

En el evento de que la aprehensión o incautación de especímenes de flora y fauna silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes. Sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.

**Características Técnicas:** Una planta muy parecida a una palmera, sin tronco, con los pecíolos (tallos de las hojas) largos y rectos, surgiendo casi directamente del suelo. Cada uno de estos lleva en la punta la lámina de la hoja, que está dividida en muchos segmentos, en forma de mano abierta. La inflorescencia, en forma de espiga, también crece en un tallo que sale directamente del suelo.

La iraca es conocida también con los nombres de lucua (Norte de Santander) y palmicha. Es una de las plantas más conocidas y apreciadas para extraer fibras para tejer. Con ellas se elaboran canastos y escobas, entre otros utensilios. Las hojas jóvenes, aún de color blanco, se aprovechan para elaborar sombreros "jipijapas" o "sauzas" (también conocidos como "Panama hats"). Los brotes tiernos son cosechados para usarlos como alimento, en ensaladas.

En algunas zonas hay grandes cultivos de esta planta. En condiciones naturales, la iraca es una especie propia del interior del bosque, donde crece a la sombra, usualmente en sitios húmedos. Las flores son visitadas por insectos y los atractivos frutos rojos son consumidos por aves silvestres, que dispersan sus semillas.

La iraca es una planta bien conocida por los habitantes de las regiones donde crece. Se les puede preguntar a estos los nombres que se dan localmente a la planta y detalles sobre los diferentes usos que se le conocen.

**Objeciones:** No se presentaron.

**Normatividad:**

Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974), Ley 99 de 1993, Estatuto Forestal y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo 18 de Junio 16 de 1998), Ley 1453 del 2011, en su Artículo 29 – Ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales. Lo dispuesto en la Resolución No 2064 del 2010 "Por la cual se reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomisos de especímenes silvestres de flora y fauna terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones". Artículo 10 – De la disposición de especímenes de flora y fauna silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental. En el evento de que la aprehensión o incautación de especímenes de flora y fauna silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes. Sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar. Parágrafo 1º - En caso de que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, registro fotográfico junto con la hoja de vida de los individuos al peritaje y dictamen técnico.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta que el producto decomisado no está amparado con ningún documento para su movilización y comercialización, se considera procedente realizar el decomiso preventivo.

**Requerimientos:** De acuerdo a los procedimientos normativos que rigen para este tipo de infracción ambiental, se deben decomisar preventivamente los 50 kilos de iraca (Carludovica palmata) y luego continuar con el procedimiento correspondiente.

**Recomendaciones:** N/A

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** No. 000448 de fecha 27 de abril de 2014, consistente en decomiso preventivo de cincuenta (50) kilos de palma de Iraca (Carludovica palmata), sin identificar el responsable incautados por la policía Nacional en la plazoleta de la Basílica de Buga.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en cincuenta (50) kilos de palma de Iraca (Carludovica palmata), sin identificar el responsable.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53, literal 6.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1

Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-171-2014

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000355**

( 17/05/2016 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE UN DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTO FORESTALES”**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 23/07/2015, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

Identificación del Usuario(s): los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, residente en carrera 3 No. 8-08, vía a Pichichi, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi.

**Objetivo:** concepto Técnico referente a calificación de falta dentro del proceso sancionatorio.

**Localización:** calle 8 entre carreras 9 y 10

**Antecedente(s):** Que revisado el trámite sancionatorio que obra en el expediente No. 0741-039-002-259-2014, contra los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, residente en carrera 3 No. 8-08, vía a Pichichi, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi, por incautación de subproducto forestal, así: veintidós (22) bultos de carbón vegetal, para un volumen total de 4.4 metros cúbicos, en la fecha 4 de Julio de 2014, realizado por la Policía Nacional, surtido el caso con el envío de la copia simple de la resolución número 0740-000611 del 24 de julio de 2014, por la cual se impone Medida Preventiva, una vez agotados los términos de descargos y práctica de pruebas consagrados en el Decreto 1333 de 2009, no haciéndose uso de ellos por parte de los infractores, se considera procedente emitir el siguiente concepto técnico para calificar la falta.

**Descripción de la situación:** Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en: sin permiso de aprovechamiento, ni tampoco para su transformación en carbón vegetal y la movilización ilegal de subproductos forestales, veintidós (22) bultos de carbón para un volumen de 4.4 m3.

Procedimiento realizado por La Policía Nacional de Guadalajara de Buga, según oficio No. No. 4086/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 4 de Julio de 2014.

Los subproductos forestales eran movilizados sin amparo del Salvoconducto Único Nacional en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y como presuntos responsables los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, residente en carrera 3 No. 8-08, vía a Pichichi, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi.

#### Características Técnicas:

#### Descripción de los Impactos Ambientales

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

| ACCION                                | EFEECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                                                           |
|---------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| ●Aprovechamiento de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida del recurso Bosque                                                                  |
| ●Transformación en carbón vegetal     | Afectación de Hábitats            | Extinción de especies y hábitats naturales y emisión de material particulado a la atmósfera |

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye en la pérdida del recurso Bosque, una reducción de la cobertura forestal que existía en el predio. Los recursos naturales afectados (bosque, agua, flora y fauna silvestre), lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje. Generando todo lo anterior, una afectación al medio ambiente por movilización ilegal de veintidós (22) bultos de carbón para un volumen de 4.4 m3, sin permiso de aprovechamiento, ni tampoco para su transformación a carbón vegetal y como presuntos responsables los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

#### Objeciones:

#### Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y en el Capítulo XV Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca dictamina:

Art. 82. Todo producto forestal primario, o de flora silvestre, que entre, salga o se moviliza en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

#### Conclusiones:

#### Definición de la Responsabilidad:

Teniendo en cuenta que los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi, no tramitaron ante la autoridad competente los permisos correspondientes y movilizaban productos forestales sin amparo en el Salvoconducto Único Nacional, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

#### Sanción

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción: **DECOMISO DEFINITIVO** del subproducto forestal incautado a los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí, como responsables por la infracción: Decomiso definitivo de veintidós (22) bultos de carbón para un volumen de 4.4 m<sup>3</sup> y como presuntos responsables los señores JOSE ALIRIO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundi

**Requerimientos:** N/A

**Recomendaciones:**

- Proceder mediante resolución con el levantamiento de la Medida Preventiva según resolución 0740 -No.000611 de fecha 24 de julio de 2014 de los subproductos forestales.
- La imposición de la sanción de decomiso definitivo de los subproductos forestales.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** No. 000611 del 24 de julio de 2014, consistente en decomiso preventivo de veintidós (22) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 4.4 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional a los señores **JOSE ALIRIO DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y **EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el decomiso definitivo del producto forestal, consistente veintidós (22) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 4.4 m<sup>3</sup>, incautados por la policía Nacional a los señores **JOSE ALIRIO DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.329.401 de Guacarí, **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 96.194.103 de Tame Arauca y **EDWARD ORDOÑEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.839.852 de Jamundí.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53, literal 6.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES.** La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1  
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro  
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-259-2014



**RESOLUCION 0740 No.- 000292  
( 06 DE MAYO DE 2016)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**ANTECEDENTES:**

Atendiendo denuncia realizada vía telefónica, funcionarios de la CVC, mediante informe de visita realizada el 26 de octubre de 2015, a los predios Sandrana y Samaria, ubicados entre los municipios de San Pedro y Buga, Corregimiento Chambimbal, zona aledaña al humedal tipo Natural Léntico palustre dentro de la cuenca hidrográfica de San Pedro; se encuentra inmerso dentro del ecosistema BICSERA - Bosque Inundable Cálido Seco en Planicie Aluvial del Humedal, dentro de un sistema dominado por el cultivo de la caña de azúcar, dentro del englobe de predios entregados por el INCODER a la organización ECOUPALT.

La madre vieja Conchal El Cedral, presenta signos de deterioro ambiental debido a estar confinado entre diques sin conexión directa con el Río Cauca, y cuenta con alta presencia de Buchón de agua, (*Eichhornia crassipes*).

Los árboles, arbustos y vegetación en general cumplen con una función amortiguadora del humedal y son resguardo de fauna silvestre tanto nativa como migratoria que residen en el humedal.

**Descripción de la situación:**

En atención a una denuncia realizada vía telefónica, realizamos visita técnica ocular al predio Samaria y Sandrana perteneciente a la empresa ECOUPALT, en donde se manifiesta que hay una maquinaria amarilla realizando trabajo de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, al llegar al predio se evidenció una retroexcavadora realizando la apertura de un canal de desagüe en zona de influencia del humedal TIACUANTE EL CONCHAL, también se observa una restauración del jarillon con tierra de un primer descapote de aproximadamente (5) cinco hectáreas que se realizó con buldócer, éste jarillon tiene una longitud aproximada de 1500 metros lineales, y el canal de la misma longitud 1500 metros, al finalizar el jarillon se observa que se realizó una explanación de aproximadamente (4) hectáreas, por lo que se calcula que entre las dos explanaciones se adecuaron aproximadamente (5) cinco hectáreas. Estas adecuaciones o explanaciones se realizaron sin la autorización de la Autoridad Ambiental CVC, además se tiene como referente un concepto técnico de la Dirección Técnica Ambiental en donde se manifiesta que en esta zona especialmente, no se puede realizar ningún tipo de trabajo ya que está en la zona de interés ambiental.

En el recorrido también se observó que los árboles intervenidos fueron objeto de desprendimiento realizado con buldócer dentro del proceso de descapote que se ha llevado a cabo y apilados con tierra, por tal razón el proceso normal de toma de CAP y cálculo de volumen no se pudo llevar a cabo por estar apilados con tierra, por lo tanto se hizo el conteo y la identificación de las especies y se hace cálculo global de volumen en metros cúbicos, erradicación de árboles de diferentes especies que son nativos de la zona, entre los árboles y cantidades tenemos:

Espinos: (8) ocho individuos desprendidos  
Guácimos (*Guazuma ulmifolia*): (8) ocho individuos desprendidos

Flor Amarillo: (6) seis individuos desprendidos  
Chiminangos: (13) trece individuos desprendidos  
Chamburos: (7) siete individuos desprendidos  
Sauces: (20) veinte individuos desprendidos

Se tiene un total de sesenta y dos (62) arboles adultos y arbustos de distintas especies intervenidos, los cuales se determinó cincuenta y cinco metros cúbicos de madera (55Mt3) aproximadamente.

Se debe tener en cuenta que, al llegar los funcionarios de la CVC en compañía de la Policía Ambiental, el personal que estaba realizando el trabajo dejó abandonadas las máquinas y escaparon del sitio por lo que no se pudo realizar captura de personas por parte de la Policía ni el decomiso de la maquinaria.

Para la definición de la infracción se debe tener presente la delimitación del humedal, ya que, aunque no tenga agua en algunos sitios sigue siendo humedal y por lo tanto es un área de gran importancia ambiental siendo Tiacuate el segundo humedal más grande del Valle del Cauca, éste humedal comprende un área de 311 hectáreas aproximadamente.

Debido a la denuncia anónima realizada en el sector Tiacuate el Conchal se dimensionó los recorridos mensuales dado al estado de alerta en el cual se realizó recorrido aproximadamente de trescientas (300) hectáreas que es gran parte del complejo de Humedal Tiacuate el Conchal, mencionando las áreas afectadas por la intervención antrópica con maquinaria pesada, más las áreas de recorrido que se vienen realizando mensualmente.

#### **Características Técnicas:**

La adecuación de terreno se realizó en dos áreas una de cuatro (4) y otra de cinco (5) al final del dique para un total de nueve (9) hectáreas de terreno para el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, la apertura de un canal de desagüe en zona de influencia del humedal TIACUANTE EL CONCHAL, con una longitud 1.500 metros, el realce del dique del jarillon con una longitud de 1.500, utilizando tierra de préstamo, se realizó utilizando buldócer y en el área se afectaron especies forestales como: Espinos: (8) ocho individuos desenraizados, Guácimos (*Guazuma ulmifolia*): (8) ocho individuos desenraizados, Flor Amarillo: (6) seis individuos desenraizados, Chiminangos *Pithecellobium dulce* : (13) trece individuos desenraizados, Chamburos: (7) siete individuos desenraizados, Sauces: (20) veinte individuos desenraizados, para un total sesenta y dos (62) árboles y arbustos intervenidos, para un volumen aproximado de cincuenta y cinco (55) metros cúbicos aproximadamente, estas adecuaciones se realizaron sin la autorización de la Autoridad Ambiental CVC

**Objeciones:** No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

**Normatividad: Constitución Política de Colombia - Artículo 58°.-** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Decreto ley 2811 de 1974 Artículos 178, 179, 180; Decreto 1076 de 2015; Ley 99 de 1993

**Decreto 1541 de 1978 - Artículo 196:** Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena.

No obstante, lo anterior, con base en lo indicado en los artículos subsiguientes del decreto citado, se define que la Autoridad Ambiental en éste caso la CVC, pasado el estado de emergencia, puede disponer el retiro de las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente. Adicionalmente, puede ordenar la construcción o demolición de obras, con el objeto de impedir daños inminentes en un momento determinado.

**Acuerdo CVC -CD. No. 052 del 05 de octubre de 2011**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** en la ubicación de diques de confinantes de aguas de crecida de cauces en la planicie inundable se debe conciliar los intereses de los distintos sectores, teniendo en cuenta la siguiente prioridad.

10. Protección contra inundaciones de los centros poblados marginales a los cauces para el nivel asociado a un periodo de retorno de 1 a 100 años más un borde libre de un metro o lo que defina el acuerdo con el cual fue adoptado el plan de ordenamiento territorial respectivo.
11. Conservación del equilibrio ecológico manteniendo integrado el río con su sistema de humedales, delimitados según lo establecido en la resolución 0196 de 2006.
12. Uso sostenible en la planicie inundable, con la incorporación al beneficio agropecuario, mediante diques, del área que fuera posible sin detrimento de la dinámica del cauce, el periodo de retorno, recomendado por la CVC, para el nivel de diseño de protección contra inundaciones en el sector agropecuario de 1 en 30 años, más el borde libre de un metro.

**ARTICULO TERCERO:** Para definir la ubicación adecuada y garantizar la estabilidad de los diques, se debe tener en cuenta la información geomorfológica-multitemporal que indica la movilidad y tendencia del río para desplazarse y cumplir con los siguientes criterios técnicos para su alineamiento.

4. En tramos que existieron humedales como madres viejas, lagunas o ciénagas que tradicionalmente hubieran constituido una unidad ecológica con el río, el dique deberá localizarse de tal manera que estos humedales queden incorporados al río. En estas condiciones el alineamiento del eje lo determinara la CVC en cada caso particular, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MAVDT 0196 DE 2006.

6. Los diques actualmente en servicio, constituidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, y que no satisfagan los requisitos aquí prescritos se dejarán en el estado en que se encuentran. Sin embargo, el realce de los diques, su reparación o reconstrucción, podrá autorizarse si ajuicio de la CVC, el dique ofrece condiciones de estabilidad frente a la dinámica del río, su integralidad de regulación con sus humedales, ni altere los niveles de la crecida de diseño del río cauca, ni perjudique a terceros o a los mismos predios que protege.

En caso contrario se exigirá la reconstrucción del tramo de dique de que se tratare, según lo estipulado en el presente acuerdo en términos de localización.

**Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998 - Artículo 62:** Establece la obligatoriedad de tramitar el permiso ante la CVC para la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos.

#### **Conclusiones:**

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos la adecuación de terreno se realizó en dos áreas una de cuatro (4) Has. y otra de cinco (5) Has. al final del dique para un total de nueve (9) hectáreas de terreno para el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, la apertura de un canal de desagüe en zona de influencia del humedal TIACUANTE EL CONCHAL, canal de desagüe y dique, ambos con una longitud de 1.500 metros, utilizando tierra de préstamo, se realizó utilizando buldócer y en el área se afectaron especies forestales como: Espinos: (8) ocho individuos desenraizados, Guácimos (*Guazuma ulmifolia*): (8) ocho individuos desenraizados, Flor Amarillo: (6) seis individuos desenraizados, Chiminangos *Pithecellobium dulce*: (13) trece individuos desenraizados, Chamburos: (7) siete individuos desenraizados, Sauces: (20) veinte individuos desenraizados, para un total sesenta y dos (62) árboles y arbustos intervenidos, para un volumen aproximado de cincuenta y cinco (55) metros cúbicos aproximadamente, sin autorización de la Autoridad Ambiental lo cual constituye una infracción.

Requerimiento: Iniciar con una medida preventiva y formulación de cargos como presuntos responsables la Empresa Comunitaria Unidad de Paz, Libertad y Trabajo – ECOUPALT, representada legalmente por el señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander.

Recomendaciones: Continuar con el proceso sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones. Además;

El Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 de 2009. – Proceso Sancionatorio Ambiental

El Acuerdo. CD No. 105 de 2015. - POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de visita técnica de fecha 13 de enero de 2016 y concepto técnico de fecha 02 de febrero de 2016, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara, San Pedro con el apoyo de los demás profesionales transversales adscritos a la CVC Dar Centro Sur, quienes consideran que es procedente desde el punto de vista técnico seguir con el procedimiento sancionatorio, a la luz de la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander, representante Legal. Empresa Comunitaria Unidad de Paz, libertad y Trabajo – ECOUPALT, NIT Numero 900130172-0, como presunto responsable, para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, a los predios Sandrana y Samaria, ubicados entre los municipios de San Pedro y Buga, Corregimiento Chambimbal, zona aledaña al humedal tipo Natural Lenticó palustre dentro de la cuenca hidrográfica de San Pedro

**PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 005-003-2016.

**PARÁGRAFO 3°:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4°:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO 5°:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - CARGOS. - FORMULAR** al señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander, en calidad de representante Legal de la Empresa Comunitaria Unidad de Paz, libertad y Trabajo – ECOUPALT, registrada con el NIT 900130172-0, propietaria de los predios Sandrana y Samaria ubicados en los municipios de Buga y San Pedro, como presunto responsable, para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes CARGOS:

**CARGO NUMERO. 1:**



Adecuación de terreno en zona del Humedal Tiacuante El Conchal o la Samaria en una área aproximada de nueve (9) Has para el establecimiento de cultivos, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Decreto 2811 /1979, artículos 179, y artículo 62 del acuerdo 018 de 1998.

**GARGO NUMERO 2:**

Realce de un dique y apertura de un canal con una longitud aproximada de 1.500 mts al interior del área del Humedal Tiacuante El Conchal o la Samaria, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CVC DC No 052 del 2011 artículo 3.

**CARGO NUMERO 3**

Eradicación de aproximadamente sesenta y dos (62) árboles, con un volumen total aproximado de 55 M3, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 23 del acuerdo 018 de 1998

**ARTÍCULO TERCERO: -DESCARGOS.** - Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN.** - Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara, San Pedro de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.494 de Bucaramanga Santander, representante Legal. Empresa Comunitaria Unidad de Paz, libertad y Trabajo – ECOUPALT, NIT Numero 900130172-0, para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, a los predios Sandrana y Samaria, ubicados entre los municipios de San Pedro y Buga, Corregimiento Chambimbal, zona aledaña al humedal tipo Natural Léntico palustre dentro de la cuenca hidrográfica de San Pedro de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, como presunto responsable, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese** el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, Fiscalía para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los, 6 días del mes de mayo de 2016

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial Centro Sur (c)

Elaboró: Diana Maritza Potes G . Técnico Administrativo

Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez -. Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica: Ingeniero Juan Pablo Llano Castaño. Coordinador UGC Guadalajara, San Pedro.

Expediente: No. 0742-039-004-003-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

**3 de mayo 2016**

**CONSIDERANDO**

Que el señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.753 expedida en Cali, con domicilio en la calle 15 No. 3-30 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad CONALPEZ S.A., de NIT 815002265-0 mediante escrito 258632016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado Hacienda Saloma-Conalpez, con matrícula inmobiliaria 373-80690, 373-81271, ubicado en el corregimiento Santa Helena, jurisdicción del municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificados de tradición con matrícula inmobiliaria de números 373-81271, 373-80690, de fecha 14 de marzo 2016, de la oficina de registro de Buga.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, fecha 14 de marzo 2016.
- Copias del contrato de arrendamiento del inmueble rural.
- Copia del escritura pública número 518 de fecha 15 de abril 2002, de la Notaria Única del Circulo de Roldanillo.
- Poder general amplio y suficiente al señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO,
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.753 expedida en Cali, con domicilio en la calle 15 No. 3-30 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad CONALPEZ S.A., con NIT 815002265-0, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado hacienda Saloma Conalpez, ubicado en el corregimiento Santa Helena, jurisdicción del municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad CONALPEZ S.A., deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ (1.261.853,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Cerrito (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSPINA obrando como Representante Legal de la sociedad CONALPEZ S.A.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-104-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 11 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.610 expedida en Guacarí, con domicilio en la carrera 4 No. 6-15, del municipio de Guacarí, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 271792016 presentado en fecha 22/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda Guabas, de matrícula inmobiliaria 373-48035, 373-48036, 373-48037, 373-48038, 373-48039, en la jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de número 373-48035, 373-48036, 373-48037, 373-48038, 373-48039, de fecha 16 de abril 2016, de la oficina de registro de Buga.
- Certificado de cámara de comercio de Cali.
- Copia de escritura pública no. 1579 de la Notaria Única del Circulo de Yumbo, de fecha 15 de agosto 2014.
- Concepto de uso de suelo de fecha 14 abril 2016 de Alcaldía Municipal de Ginebra.

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de contrato de arrendamiento de inmueble rural, de fecha 20 febrero 2016
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.610 expedida en Guacarí, con domicilio en la carrera 4 No. 6-15 del municipio de Guacarí, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda Guabas, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE \$ (690.308.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Ginebra (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor ANDRES FELIPE MONEDERO RIVERA, obrando en su propio nombre.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-113-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 3 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL VINASCO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.191.879 expedida en El Dovio (Valle), con domicilio en el predio La Esperanza del municipio de Trujillo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 258272016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria 384-2291, ubicado en la vereda Las Melenas, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 384-2291 de fecha 4 de marzo 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL VINASCO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.191.879 expedida en EL Dovio, con domicilio en el predio La Esperanza del municipio de Trujillo, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Las Melenas, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**SEGUNDO:** ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Buga (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* **Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho**)

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la



publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL VINASCO TORRES, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**FIRMA**

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado Atención Al Ciudadano

Expediente No: 0743-036-005-106-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 12 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.206.677 expedida en Gigante, con domicilio en Ibérica manzana 6 casa 3 de la ciudad de Armenia, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 267922016 presentado en fecha 21/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Suerte, ubicado en la vereda La Bohemia, de matrícula inmobiliaria 384-102664, en la jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de número 384-102664, de fecha 12 de abril 2016, de la oficina de registro de Tuluá.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.206.677 expedida en Gigante, con domicilio en la Ibérica manzana 6 casa 3 de la ciudad de Armenia, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para

el predio denominado La Suerte, ubicado en la vereda La Bohemia, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$ (86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Trujillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, obrando en su propio nombre.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE** IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0743-010-002-115-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 5 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, mediante escrito No. 63912016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Tablazo, con

matrícula inmobiliaria 384-63900, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cartago, de fecha 08.04.2016.
- Autorización de la propietaria ALEXANDRA TAFUR POTES, al representante legal MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, para tramitar los permisos y autorizaciones.
- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 384-63900 de fecha 11 abril 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Plano de la localización general del predio.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio denominado El Tablazo, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$(86.824,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-004-003-108-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 12 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor JUAN PABLO LOPEZ REINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.075.552 expedida en Manizales, con domicilio en la Avenida 5 BN No. 64N-80 en el municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad AINNEX S.A.S., con NIT 900.723.284-2 mediante escrito No. 268262016 presentado en fecha 21/04/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado granja Maria Antonia, con matrícula inmobiliaria 373-35106, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión aguas subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cali, de fecha 18.04.2016.
- Certificado de tradición de número de matrícula 373-35106 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha de 11 febrero 2016.
- Contrato de arrendamiento.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis físico-químico y bacteriológico del agua subterránea.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN PABLO LOPEZ REINOSA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.075.552 expedida en Manizales, con domicilio en la Avenida 5 BN No. 64N-80 en el municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad AINNEX S.A.S., con NIT 900.723.284-2, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas en el predio denominado granja Maria Antonia, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad AINNEX S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CIENTO DOCE PESOS M/CTE \$(1.037.112,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Buga-San Pedro, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

(\* **Campo Modificable Diligenciable de acuerdo al derecho**)

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor JUAN PABLO LOPEZ REINOSA, obrando como Representante Legal de la sociedad AINNEX S.A.S.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-001-116-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 5 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, mediante escrito No. 63912016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Tablazo, con matrícula inmobiliaria 384-63900, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.



Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cartago, de fecha 08.04.2016.
- Autorización de la propietaria ALEXANDRA TAFUR POTES, al representante legal MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, para tramitar los permisos y autorizaciones.
- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 384-63900 de fecha 11 abril 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Plano de la localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado El Tablazo, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESO M/CTE \$(344.981,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Riofrio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-109-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 13 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor MANUEL FRANCISCO CABAL CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.110 expedida en Buga, con domicilio en la calle 6 No. 16-16 en el municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S., con NIT 900.315.540-3 mediante escrito No. 269282016 presentado en fecha 21/04/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Aldea, con matrícula inmobiliaria 373-113116, ubicado en el corregimiento Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión aguas subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cali, de fecha 18.04.2016.
- Copia de escritura pública no. 1618 de Notaria Primera del Circulo de Cali, de fecha 2 de octubre 2013.
- Copia de escritura pública no. 2215 de Notaria Tercera del Circulo de Palmira, de fecha 28 de septiembre 2015.
- Copia de la DIAN.
- Certificado de tradición de número de matrícula 373-113116 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha de 29 marzo 2016.
- Concepto Técnico.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis físico-químico y bacteriológico del agua subterránea.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo.
- Ubicación general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MANUEL FRANCISCO CABAL CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.110 expedida en Buga, con domicilio en la calle 6 No. 16-16 en el municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S., con NIT 900.315.540-3 tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas en el predio denominado La Aldea, ubicado en el corregimiento Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(1.261.853,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MANUEL FRANCISCO CABAL CABAL, obrando como Representante Legal de la sociedad CABAL AMBRAD & CIA S.A.S.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-001-117-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 5 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, mediante escrito No. 63912016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Tablazo, con matrícula inmobiliaria 384-63900, ubicado en la vereda La Vigorosa, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cartago, de fecha 08.04.2016.
- Autorización de la propietaria ALEXANDRA TAFUR POTES, al representante legal MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, para tramitar los permisos y autorizaciones.

- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 384-63900 de fecha 11 abril 2016, de oficina de registro de Tuluá.
- Plano de la ubicación del predio.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Documento de evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos
- Plan de contingencia para la prevención y control de derrames cuando a ello diera lugar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.247 expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 4 No. 54-75 del municipio de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., de NIT 836.000.742-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio denominado El Tablazo, ubicado en la vereda La Vigoroza, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE \$(344.981,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-014-107-2016

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 13 de mayo 2016

### **CONSIDERANDO**

Que la señora ROSALBA LOPEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.842 expedida en Bogotá, con domicilio en la doble calzada Buga-Palmira costado oriental frente al SENA, obrando como Representante Legal de la sociedad AVEQUIPOS S.A., con NIT 900.260.849-5, mediante escrito No. 285832016 presentado en fecha 27/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio ubicado en la doble costado oriental frente al SENA, con matrícula inmobiliaria 373-22183, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, de fecha 22.02.2016.
- Certificado de tradición no. 373-22183 de la oficina de instrumentos públicos de Buga, de fecha 25 de febrero 2016.
- Certificado de la DIAN.
- Certificado uso del suelo de fecha 7 de marzo 2016.
- Plano de la ubicación del predio.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Documento de evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos
- Plan de contingencia para la prevención y control de derrames cuando a ello diera lugar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Territorial

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ROSALBA LOPEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.842 expedida en Bogotá, con domicilio en la doble calzada Buga-Palmira costado oriental frente al SENA, obrando como Representante Legal de la sociedad AVEQUIPOS S.A., con NIT 900260849-5, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio ubicado en la doble costado oriental frente al SENA, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad AVEQUIPO S.A., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$(86.824,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.



**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Buga-San Pedro, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto a la señora ROSALBA LOPEZ SANDOVAL, obrando como Representante Legal de la sociedad AVEQUIPOS S.A.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-014-118-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 6 de mayo 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora SARA DANIELA VELEZ VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.719 expedida en Buga, con domicilio en calle 19 No. 16-02 del municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la asociación ASOPROCAM, de NIT 900.240.872-1, mediante escrito No. 307952016 presentado en fecha 06/05/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Brazil, con matrícula inmobiliaria 373-56571, ubicado en la vereda La Magdalena jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, de fecha 07.04.2016.
- Copia de escritura pública no. 714 de fecha 28 de diciembre 2011, de la Notaría Única del Circulo de San Pedro.
- Autorización del propietario LUIS ALFREDO PRIETO, identificado con C.C. no. 2.620.163 de Riofrio, a la representante legal de la asociación ASOPROCAM, para el mantenimiento del predio durante dos años.

- Concepto del uso del suelo.
- Certificado de tradición no. 373-56571 de fecha 6 de mayo 2016, de oficina de registro de Buga.
- Plano de la localización general del predio.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora SARA DANIELA VELEZ VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.719 expedida en Buga, con domicilio en la calle 19 No. 16-02 del municipio de Buga, obrando como Representante Legal de la asociación ASOPROCAM., de NIT 900.240.872-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento en el predio denominado El Brazil, ubicado en la vereda La Magdalena, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la asociación ASOPROCAM., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE \$(123.271,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca BSP, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio XXXXXXXXXXXX (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto a la señora SARA DANIELA VELEZ VASQUEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad ASOPROCAM.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista  
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-004-003-110-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 10 de mayo 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali, con domicilio en la carrera 2 Oeste No. 12-85 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., de NIT 891300513-7 mediante escrito 201052016 presentado en fecha 18/03/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria 373-12797 ubicado en la vereda Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificados de tradición con matrícula inmobiliaria de números 373-12797, de fecha 27 de noviembre 2015 de la oficina de registro de Buga.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, fecha 24 de noviembre 2015.
- Copias de diseños de captación, modificación.
- Autorización al señor ALVARO GOMEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.732.831 de Cali, para que represente, proceda a notificarse de los actos administrativos.
- Copia de la resolución 0740 No. 000842 de 27 septiembre 2012
- Plano de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali, con domicilio en la carrera 2 oeste No. 12-85 del municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., con NIT 891300513-7, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda Puente Rojo, jurisdicción del municipio Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ (1.261.853,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14/04/2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca SGSC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Guacarí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO: (UNICAMENTE PARA PLANES DE MANEJO AMBIENTAL):** Por parte el(os) señor(a) (s) o sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la

publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

**PARAGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor ANDRES REBOLLEDO COBO obrando como Representante Legal de la sociedad INGENIO PICHICHI S.A.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOMBRE IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**

Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No.0741-010-002-112-2016

**RESOLUCION 0740 No.- 000280**

**(03 de mayo de 2016)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### **ANTECEDENTES:**

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 25 de marzo de 2015, rendido por los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, como consecuencia de recorrido y control de vigilancia, por el sector del corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, se observó una maquinaria realizando labores de descapote de una vía de aproximadamente 150 metros con una pendiente de aproximadamente 45% el operario del Bulldozer es el señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayan, quien manifiesta que el señor propietario es un señor Alberto sin mas datos.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**Fecha y hora de la visita:** 25 de marzo de 2015 Hora: 10:00 a.m.

**Coordenadas Geográficas**

3° 52' 6.3" Norte

76° 17' 39.5" Oeste.

Con una altura sobre el nivel del mar de 1016 metros.

**Cuenca Hidrográfica:**

**Municipio:** Guadalajara de Buga

**Corregimiento:**

**Vereda:**

**Predio:** Cimarrón y Cilantro, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga.

**Propietario:** ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayán.

**Descripción de la Situación:** En recorrido de control y vigilancia por el sector del corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción de Municipio de Guadalajara de Buga, se pudo observar en el predio Cimarrón y Cilantro, sitio donde funciona un restaurante, una maquinaria realizando labores de descapote de una vía de aproximadamente 150 metros con una pendiente de aproximadamente 45%, el operario del Buldócer, es el señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula 10.519.118 de Popayán, quien manifiesta que el señor propietario es un señor ALBERTO sin más datos.

En recorrido que se hizo por el predio se pudo observar al finalizar el carretable que se realizó una explanación con un área aproximada de 120 metros cuadrados y también se evidencio la erradicación de aproximadamente cinco (5) arboles. Todo esto se realiza sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

**Características Técnicas:**

**Las labores de descapote de una vía de 150 metros aproximadamente, con una pendiente de aproximadamente 45%**

**Objeciones: no se presentaron**

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, artículos 179: aprovechamiento de los suelos.

Artículo 180 y 181, Ley 99 de 1993 y en especial la Resolución DG526 de 2004 de fecha 04 de noviembre de 2004.

**Conclusiones:** Las labores de descapote de una vía de 150 metros aproximadamente, con una pendiente de aproximadamente 45% y aprovechamiento forestal de arboles, sin autorización de la autoridad ambiental es una infracción.

**Requerimientos:**

**Recomendaciones:**

Se debe continuar con el trámite administrativo, teniendo en cuenta las labores de descapote de una vía de 150 metros aproximadamente, con una pendiente de aproximadamente 45% y aprovechamiento forestal de arboles, sin autorización de la autoridad ambiental es una infracción.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja aledaña al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: **ARTÍCULO 202.** <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.



Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y

propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 21 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 22 de julio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo

dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayán, como presunto responsable de las conductas que serán imputadas en los artículos subsiguientes.

PARAGRAFO 1º: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2º: Informar a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 005-208-2015.

PARAGRAFO 3º: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** - CARGOS. - FORMULAR al señor ALVARO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayán, como presunto infractor el siguiente Cargo:

**CARGO NRO. 1:** Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de (120) ciento veinte M2, y apertura de una vía interna de aproximadamente (150) ciento cincuenta metros lineales, en el predio Cimarrón y Cilantro, ubicado en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización por parte de la CVC.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, artículo 179.
- Resolución CVC DG No. 526 del 2004, Artículo 1.

**ARTICULO TERCERO:** -DESCARGOS. - Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1º: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:**- NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor ALVARO MENDEZ, con la cedula de ciudadanía No. 10.519.118 de Popayan, presunto infractor por el descapote de una vía de aproximadamente 150 metros, con una pendiente aproximadamente de 45% con buldócer en el predio Cimarrón y Cilantro, sitio donde funciona un restaurante ubicada en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guadalajara de Buga, a los tres (3) de mayo de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C )**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-005-208-2015

**RESOLUCION 0740 No.- 000282**

**(03 de mayo de 2016)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### **ANTECEDENTES:**

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 16 de marzo de 2015, rendido por los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, como consecuencia de una denuncia anónima radicada bajo el No. 12223, por adecuación de terreno sin autorización, en el predio La Italia, carrera 12 sur No. 5-35, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

**Fecha y hora de la visita:** 16 de marzo de 2015 Hora: 1:45 p.m.

**Coordenadas Geográficas**

3° 52' 7.3" Norte

76° 17' 42.1" Oeste.

Con una altura sobre el nivel del mar de 1016 metros.

**Cuenca Hidrográfica:** Guadalajara

**Municipio:** Guadalajara de Buga

**Corregimiento:** Quebrada Seca

**Vereda:**

**Predio:** La Italia

**Propietario:** Freddy Barbosa

**Descripción de la Situación:** En atención a la denuncia anónima radicada bajo el número 12223-2015, en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sobre adecuación de terreno en propiedad privada sin autorización en el predio La Italia, ubicada en la carrera 12 sur N° 5-53, corregimiento de Quebrada Seca, Municipio de Guadalajara de Buga.

En la visita ocular se observó una explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, también se observa una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, esta carretera es de aproximadamente (100) cien metros lineales.

Las condiciones del terreno en la parte baja donde se realizó la primera explanación es ondulada, y se realizó un corte para realizar otra más pequeña inmediatamente enseguida al predio vecino al margen derecho del terreno, para acceder a las otras explanaciones se debe recorrer la carretera que construyeron internamente con una pendiente no superior al 5%, se realizó un pequeño canal para el manejo de las aguas.

En lo referente a las condiciones técnicas en cuanto al manejo de los suelos el propietario manifiesta que se realizó con topógrafo y con todas las condiciones necesarias, también se utilizó un buldócer para la explanación y construcción del carreteable.

En la entrada del lote se evidencia el canal de la Acequia El Albergue, teniendo como prioridad que no se ha respetado la franja protectora como lo establece la Ley.

La tierra que se produjo por la remoción se quedó en el mismo predio.

En cuanto a la vegetación no se evidenció que se hayan talado árboles de gran porte, el propietario manifiesta que se realizó una rocería de vegetación y se realizó una quema controlada de las mismas.

Se realizó una canalización para el manejo de las aguas lluvias que desemboca a la acequia El Albergue.

Se observa también que ya se construyó una casa que es donde reside la persona que atendió la visita y manifiesta que el predio tiene varios propietarios, que a continuación se dan los datos de la persona que estuvo presente:

FREDY BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C 14.878.593 de Buga residencia: predio La Italia- carrera 12 salida Sur No 5-35, corregimiento de Quebrada Seca Municipio de Guadalajara de Buga, Celular: 3176387547.

En la visita se solicitó la autorización por parte de la autoridad ambiental para explanación y apertura de carreteable y no se tenía.

**Características Técnicas:**

La explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) cien metros lineales aproximadamente.

**Objeciones: no se presentaron**

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, artículos 179: aprovechamiento de los suelos.

Artículo 180 y 181, Ley 99 de 1993 y en especial la Resolución DG526 de 2004 de fecha 04 de noviembre de 2004.



**Conclusiones:** teniendo en cuenta el informe de visita de fecha, La explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) cien metros lineales aproximadamente, es una infracción al recurso suelo y se afecto la zona forestal protectora de la acequia el albergue.

**Recomendaciones:**

Se debe continuar con el trámite administrativo, teniendo en cuenta que La explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares y la construcción de una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, con una longitud de (100) cien metros lineales aproximadamente, es una infracción al recurso suelo y se afecto la zona forestal protectora de la acequia el albergue.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja aledaña al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: **ARTÍCULO 202.** <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4-....).".

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 16 de marzo de 2015 y concepto técnico de fecha 17 de junio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor FREDDY BARBOSA, con la cedula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga, presunto infractor por la explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil metros repartida en lotes de (500) quinientos metros cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, también se observa una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, esta carretera es de aproximadamente (100) cien metros lineales, ubicado en el predio La Italia carrera 12 sur N° 5-35, en el corregimiento de Quebrada Seca municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 005-145-2015.

PARAGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:- CARGOS.-** FORMULAR al señor FREDDY BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga, como presunto infractor el siguiente Cargo:

**CARGO NRO. 1:** Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de (2000) dos mil M2, repartida en lotes de (500) quinientos metros, con el fin de realizar construcción de viviendas y apertura de una vía interna de aproximadamente (100) cien metros lineales, en el predio La Italia, ubicada en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización por parte de la CVC.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, artículo 179.
- Resolución CVC DG No. 526 del 2004, Artículo 1.

**ARTICULO TERCERO: -DESCARGOS.-** Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:- NOTIFICACIÓN.-** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor FREDDY BARBOSA, con la cedula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga, presunto infractor por explanación de terreno comprendida por terrazas de aproximadamente (2000) dos mil M2 repartida en lotes de (500) quinientos M2 cada lote con el fin de realizar construcciones de casas familiares, también se observa una carretera interna la cual conduce a los lotes de la terraza de arriba, esta carretera es de aproximadamente (100) cien metros lineales, ubicado en el predio La Italia carrera 12 sur N° 5-35, en el corregimiento de

Quebrada Seca municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C )**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-005-145-2015

**RESOLUCIÓN 0740 No.- 000281**  
**(03 de mayo de 2016)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### **ANTECEDENTES:**

Que de acuerdo al oficio del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Departamento de Policía Valle, de fecha 12 de febrero de 2016, dejan a disposición elementos (9 mangueras equivalente a 30 metros aproximadamente), incautados mediante el recorrido al cauce del río Guadalajara y la quebrada La Zapata, realizado por los Escuadrones Móviles de



Carabineros y Antiterrorismo DEVAL, en la vereda Guadualejo y La Magdalena zona rural del municipio de Buga, donde fueron capturados 04 personas, las cuales se dejaron a disposición de la fiscalía URI del municipio de Guadalajara de Buga.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

**Fecha y hora de la visita:** 12 de febrero de 2016. Hora 9:00 a.m.

**Ubicación del lugar de la visita:** Cauce de la Quebrada La Víbora – Vereda Guadualejo en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, con las coordenadas N. 03° 53' 23.01" y W 75° 15' 33.35"

**Identificación de los presuntos infractores:** FRANCISCO JAVIER CASTRO LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.069.755, JAIME OSPINA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.259.257, RIGOBERTO OSPINA DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.274.250 y JOSE GUILLERMO OSORIO ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.896.009, en su calidad de presuntos infractores.

**Descripción de lo observado:** El día 10/02/2016 se reciben una serie de llamadas anónimas reportando actividades de minería para la extracción de oro, en diferentes puntos del cauce del río Guadalajara y de la quebrada La Zapata.

Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional, y en respuesta a la denuncia, una comisión conformada por el EMCAR de la Policía Nacional, la secretaria de Gobierno Municipal de Buga y la CVC, realizó recorrido por el cauce del río Guadalajara y la quebrada La Zapata con el fin de verificar la situación denunciada.

El recorrido se inició en el río Guadalajara a la altura del sector denominado Puente Negro. En este sector se pudo evidenciar el desarrollo de actividades minero extractivas consistentes en la apertura de fosas para la explotación de oro de aluvión. Según lo observado, se ha realizado un direccionamiento del flujo del cauce sobre su margen izquierda, para permitir la explotación en el lecho del mismo. En el sitio de la intervención se pudo evidenciar la apertura de una fosa de aproximadamente 6 metros de largo, 4 de ancho y tres de profundidad, además de otras de menor dimensión.

De acuerdo con lo evidenciado, la actividad está siendo realizada mediante el uso de mangueras, barras y otros elementos que pueden llegar a generar graves impactos sobre el medio ambiente, en especial si se considera que este sector se localiza en el punto donde existe una falla geológica que implica condiciones de inestabilidad del talud del cauce en la margen izquierda.

En este sitio, se evidencio la presencia de una sola persona; sin embargo, la magnitud de la intervención permite establecer que la actividad está siendo desarrollada por un grupo y no por un solo individuo. En este orden de ideas, se considera que se debe realizar un seguimiento al sitio para evitar la continuidad en la explotación del mineral.

Cabe anotar que después de realizar la consulta en la página web del catastro minero colombiano se pudo establecer que en el sitio no existe ningún polígono de contrato de concesión, ni solicitud de legalización para la explotación de este mineral.

En el sitio la policía nacional realizó la incautación para su posterior decomiso de los siguientes elementos, con los que se estaba cometiendo la infracción:

| Tipo de elemento  | No. | Descripción                    | Observaciones |
|-------------------|-----|--------------------------------|---------------|
| Manguera plástica | 4   | 2 Pulgadas de diámetro         | 35 mt aprox.  |
| Manguera plástica | 3   | 1 Pulgada de diámetro          | 35 mt aprox.  |
| Manguera plástica | 1   | 2 1/2 Pulgadas de diámetro     | 35 mt aprox.  |
| Manguera plástica | 1   | 3 Pulgadas de diámetro         | 35 mt aprox.  |
| Canalón           | 1   | Canalón para lado de minerales | Metálico      |

Los elementos fueron retirados del sitio para que sirvan como elementos de prueba en los procesos sancionatorios.

Una vez finalizada la intervención en este sector, la comisión se desplazó hasta el cauce de la quebrada La Zapata a la altura del puente de la vía que conduce al corregimiento de monterrey. En este punto se ingresó al cauce de la quebrada, y se siguió su curso en dirección opuesta al flujo, en un recorrido de aproximadamente 2 kilómetros aguas arriba hasta la vereda La Magdalena. En el sitio indicado con las coordenadas de la tabla 1, se pudo evidenciar la intervención del cauce de la quebrada para actividades minero extractivas de oro de aluvión. En un tramo de aproximadamente 200 metros del cauce se observó una intervención consistente en la excavación de zanjas y fosas longitudinales de aproximadamente 1 metro de profundidad.

Según lo evidenciado, se ha realizado una desviación del cauce dentro del canal activo del río para facilitar la extracción del mineral. La excavación se está realizando por debajo del nivel del Talweg. En la parte más alta del tramo intervenido en el

punto No. 2 se logró evidenciar la presencia de un malacate y una cadena lo que explica el movimiento de cantos o rocas de diámetros de hasta 1,50 metros. También se evidenció el uso de mangueras y barras para el movimiento de piedras para las excavaciones.

#### **profundidad de las fosas.**

Después de realizar la consulta en la página web del catastro minero colombiano se pudo establecer que en el sitio no existe ningún polígono de contrato de concesión, ni solicitud de legalización para la explotación de este mineral, con lo cual la actividad constituye una explotación ilegal de un yacimiento minero.

De acuerdo con la normatividad minera y ambiental vigente, las actividades desarrolladas en la cuenca del río Guadalajara (incluya la quebrada La Zapata), en las condiciones actuales en las cuales se están utilizando herramientas y equipos mecánicos como barras, mangueras y malacates o diferenciales, no pueden ser catalogadas como actividad de barequeo, ya que de acuerdo a lo establecido la Ley 685 de 2001, código de minas, artículo 155 que dice: Barequeo. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

En este orden de ideas, se considera que la actividad desarrollada en los sitios de las intervenciones no puede ser catalogada como de barequero, ya que como se evidencia, se estaba haciendo uso de equipos capaces de mover bloques de gran tamaño de las márgenes y del cuerpo del cauce lo que puede derivar en alteraciones de la hidráulica de los cauces de la quebrada La Zapata y el río Guadalajara.

#### **Identificación y Valoración de Impactos Ambientales**

A continuación, se presenta una descripción de los impactos ambientales derivados de la actividad minero extractiva.

##### **Impactos Sobre el Recurso Hídrico.**

Si bien, el grado de afectación al momento de la visita no es grave, se podría indicar se deben tomar medidas de control, en cuanto al uso de equipos mecánicos, como el diferencial observado durante la visita, ya que de continuarse desarrollando este tipo de actividad en el cauce del río y la quebrada, se puede alterar la dinámica hidráulica del cauce, desestabilizando sus márgenes y generando proceso erosivos.

Otro aspecto a controlar, es el número de personas que realizan actividades minero extractivas en esta zona, ya que como se indicó, al momento de las visitas, solo había tres personas; sin embargo, existe un número no determinado de individuos que vienen relajando actividades similares en la zona, lo que puede derivar en afectaciones graves de los cauces.

##### **Impacto sobre el recurso suelo**

Aunque no se observó la afectación de la franja de protección del cauce, debido a la erradicación de especímenes forestales para su aprovechamiento, se pudo evidenciar la disposición inadecuada de residuos sólidos en las zonas donde se han ubicado los campamentos temporales.

#### **Actuaciones:**

Se realizó recorrido por el cauce con el fin de verificar la situación manifestada en la denuncia y el grado de afectación del cauce. Se tomó, registro fotográfico, georreferenciación del sitio. La Policía Nacional realizó los labores en el marco de sus competencias. El equipo fue dejado a disposición de una de las personas según acta de secuestro depositario.

#### **Recomendaciones:**

Con base en lo anterior, y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha, y los posibles impactos que se derivarían de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales según lo evidenciado son capaces de generar grave daño a los recursos naturales, se considera que bajo el principio de precaución, se debe proceder por parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería mediante la utilización de equipos o herramientas como barras, palancas, picas, malacates o diferenciales y mangueras, en la cuenca del río Guadalajara, notificando a la alcaldía municipal para que en marco de sus funciones establecidas en el código de minas adelante las acciones pertinentes para el cumplimiento de la disposición.

También, se debe ordenar en la misma medida el decomiso preventivo de las mangueras que estaban siendo utilizadas para el desarrollo de la actividad, las cuales fueron dejadas a disposición de la CVC, en las instalaciones de la DAR Centro Sur. El Malacate, fue puesto a disposición de la fiscalía.

En este orden de ideas, y considerando la magnitud y Recuperabilidad de los impactos generados hasta la fecha, se considera que en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 se deberá proceder con el proceso sancionatorio y formular cargos en contra de los presuntos responsables que se identifican en la tabla 2, por las siguientes conductas:

- Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Guadalajara, mediante el uso de equipos como malacates, mangueras, barras, etc, sin contar con la licencia ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.

| NOMBRES Y APELLIDOS             | CEDULA        | ACTIVIDAD QUE DESARROLLABA |
|---------------------------------|---------------|----------------------------|
| FRANCISCO JAVIER CASTRO LONDOÑO | 1.115.069.755 | MINERO                     |
| JAIME OSPINA OSORIO             | 6.259.257     | MINERO                     |
| RIGOBERTO OSPINA DURAN          | 16.274.250    | MINERO                     |
| JOSE GUILLERMO OSORIO ECHEVERRY | 14.896.009    | MINERO                     |

Y lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 en donde se establece que:

Artículo 36. Tipo de medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Informe Técnico de fecha 12/02/2016, suscrito por el señor coordinador de UGC Guadalajara San Pedro- Proceso de Gestión Ambiental del Territorio).

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño

grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 11 de septiembre de 2015 y concepto técnico de fecha 18 de septiembre de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro

Sur de la CVC, se considera procedente desde el punto de vista técnico, la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva y hacer algunos requerimientos.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de actividades de minería mediante la utilización de equipos o herramientas como barras, palancas, picas, malacates o diferenciales y mangueras, en la cuenca del río Guadalajara, municipio de Guadalajara de Buga.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR el decomiso preventivo de los elementos mangueras que estaban siendo utilizadas para el desarrollo de la actividad y que actualmente se encuentran en las instalaciones de la CVC, DAR Centro Sur.

**PARAGRAFO 1°:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARAGRAFO 2°:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARAGRAFO 3°:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

**ARTICULO TERCERO:** El levantamiento de la medida preventiva estará supeditado a la verificación de la restauración de las condiciones del cauce en los sectores intervenidos y al registro de los Barequeros por parte de la Alcaldía Municipal en las plataformas definidas en la normatividad minera vigente.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICACIÓN. - Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor Alcalde de la municipalidad de Guadalajara de Buga para que haga efectiva esta medida y a la señora Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, requiérase a la administración municipal de Guadalajara de Buga, para que en marco de lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 685 de 2001 realice el censo e inscripción de las personas que están adelantando actividades de minería de barequeo en la zona con el fin de generar los controles respectivos y permitir la plena identificación de los presuntos responsables por la generación de impactos ambientales. Para lo cual se concede un plazo de 90 días.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICACIÓN.- El contenido del presente acto administrativo debe publicarse en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga, a los tres (3) de mayo de 2016.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-004-038-2016

**RESOLUCION 0740 No.- 000270**

**(26 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES ”**

#### CONSIDERANDO

26

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### ANTECEDENTES:

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 21 de julio de 2015, rendido por los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, como consecuencia de atención a una denuncia anónima radicada bajo el No. 34848 del 3 de julio de 2015, se observó que se está realizando una captación ilegal de agua mediante una manguera de una pulgada de agua que es utilizada para el lavado de vehículos en plena vía pública, sin ningún control de filtros de lodos y aceites todo el desagüe se realiza al alcantarillado municipal, en el predio de propiedad del señor señor JORGE IVAN FRANCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.152 de Buga, ubicada en la calle 10 A No. 3E-79 barrio San Vicente, municipio de Guadalajara de Buga..

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

**Fecha y hora de la visita:** 21 de Julio de 2015 Hora: 9:30 a.m.

**Coordenadas Geográficas**

3° 53' 52.49" Norte

76° 17' 18.74" Oeste.

**Cuenca Hidrográfica:**

**Municipio:** Guadalajara de Buga

**Corregimiento:**

**Vereda:**

**Predio:** Calle 10 A No. 3E-79 barrio San Vicente, municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

**Propietario:** JORGE IVAN FRANCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.152 de Buga

**Descripción de la Situación:** En visita realizada el día 15 de Julio de 2015, en atención al radicado No. 34848, de fecha 3 de Julio de 2015, los funcionarios de la Dar Centro Sur de la CVC, al predio, ubicado en la Calle 10 A No 3E - 79 del Barrio San Vicente, en el municipio de Guadalajara de Buga y que aparece como presunto propietario el señor Jorge Iván Franco, se observo lo siguiente: de la acequia Chambimbal, se realiza una captación ilegal de agua mediante una manguera de una pulgada de agua que es utilizada para el lavado de vehículos en plena vía pública, sin ningún control de filtros de lodos y aceites todo el desagüe se realiza al alcantarillado municipal.

**Características Técnicas:**

Se presenta captación ilegal de agua de la acequia Chambimbal

**Objeciones:** no se presentaron

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978

**Conclusiones:** se debe imponer medida de suspensión de captación ilegal de agua de la acequia Chambimbal e iniciar proceso sancionatorio.

**Requerimientos:** Solicitar a la oficina de instrumentos públicos el certificado de tradición del predio ubicado en la Calle 10 A No 3E - 79 en el Barrio San Vicente, en el municipio de Guadalajara de Buga.

Solicitar a la oficina de Planeación Municipal de Guadalajara de Buga, si el predio ubicado en la calle 10 A No 3E - 79 en el Barrio San Vicente, tiene concepto de uso favorable para adelantar la actividad de lavado de vehículos en este sitio y que aparece como presunto propietario el señor JORGE IVÁN FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.152 de Buga.

**Recomendaciones:**

Imponer medida preventiva de suspensión de la captación ilegal del agua, e iniciar proceso sancionatorio.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.**

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja aledaña al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: ARTÍCULO 202. <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen

de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 21 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 22 de julio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JORGE IVÁN FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.152 de Buga, consistente en:

.- SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de lavado de vehículos en el predio ubicado en la calle 10 A No. 3E-79 Barrio San Vicente, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1°: La medida preventiva regirá hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 1.2°: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 1.3°: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 1.4°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO:.- COMUNICACIÓN.-** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los presuntos responsables de las obras adelantadas o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO:** Oficiése y envíese copia de esta providencia al Ente Territorial- municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.



**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Guadalajara de Buga, a los tres (3) días del mes de abril de 2016.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Director Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-004-161-2015

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO”**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 **“Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”** en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: **“Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.”.

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: **“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

Que posteriormente, en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se dispone:

**“...Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del Infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”.

Que el Título III Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas preceptúa en el Artículo 12º, de la norma citada: **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en relación con el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, dispone la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“...  
**Artículo 13º. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s), preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1º:** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

.....  
**Artículo 16º. - Continuidad de la actuación.-** Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa las Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicando que:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Que el día 8 de septiembre de 2014 el Departamento de Policía Valle, Segundo Distrito Buga, radicó informe policivo, mediante oficio No. 53217, en la DAR Centro Sur de la CVC, dejando a disposición producto forestal, consistente en la cantidad de , diecinueve (19) postes de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, legalizado por la CVC, mediante acta de decomiso.

Que en fecha 4 de octubre de 2014, se realizó visita técnica de seguimiento y verificación al predio denominado deposito VEMADELPA LTDA, municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, se prosiguió con el procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, la corporación dejó en custodia el producto forestal decomisado – especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), con el fin de que se acerque a las oficinas de la CVC para que resuelva la legalidad del producto.

Que el día 8 de enero de 2015, se procedió a recepcionar declaración jurada el señora JOSEFINA ARROYABE DE ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.281.222 de Buga – Valle del Cauca, encargada del depósito VEMADELPA LTDA, identificado con el Nit. 891.301.371-2, el salvoconducto No. 0165872, que ampara los 19 postes

especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, que fue retirado por funcionarios de la CVC.

Que el día 17 de junio de 2015, funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, realizaron visita técnica al depósito de maderas VEMADELPA LTDA, encargada la señora JOSEFINA ARROYAVE DE ROJAS, en el municipio de Guadalajara de Buga.

Se constató lo siguiente: Revisado el libro de control en la especie Costillo, aparece inscrito desde el año 2002, amparados con el salvoconducto 0165872 de fecha 25-06-2002, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC.

Existe un control de la Dirección Regional Centro – UMC Guadalajara – San Pedro, con fecha de revisión septiembre 23 de 2002, en el listado “Se retiran los siguientes salvoconductos” aparece el salvoconducto número 5872, en calidad de Retirado, es decir se dejó la madera sin amparo del salvoconducto.

De acuerdo a lo anterior se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución, 0740 No. 000006 de fecha 8 de enero de 2015, los productos forestales en estado seco se encuentran apilados en el establecimiento.

Que en el mismo informe recomiendan: Levantar la Medida Preventiva, devolver en forma definitiva el material decomisado y proceder al cierre y archivo del expediente con Radicación No. 0741-039-002-414-2014.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Que por configurarse las causales de Cesación de Procedimiento prescritas en la norma, de acuerdo a lo ordenado en el Ley 1333 de 2009 en su artículo 9, numeral 2, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la Medida Preventiva, impuesta sobre el producto forestal decomisado, consistente en la cantidad de 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos por desaparecer las circunstancias que dieron origen a la medida.

**SEGUNDO:** Hacer Devolución en forma Definitiva, del producto forestal decomisado, 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, a la señora JOSEFINA ARROYAVE DE ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.281.222.

**TERCERO:** Decretar **La Cesación de Procedimiento**, en el presente proceso administrativo descrito con las siguientes características: Proceso Sancionatorio. Infracción al Recurso Bosque. Radicación 0741-039-002-414-2014. De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, numeral 2.- Inexistencia del hecho investigado, 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**CUARTO:** Comuníquese al permisionario la medida adoptada.

**QUINTO:** Archívese el expediente.

Dada en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de abril de 2016.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Directora Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordán Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0741-039-002-414-2014

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO”**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 **“Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”** en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: **“Principios rectores.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.”*

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que posteriormente, en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se dispone:

**“...Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del Infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”.

Que el Título III Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas preceptúa en el Artículo 12°, de la norma citada: **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en relación con el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, dispone la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“... ”

**Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s), preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1°:** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

.....

**Artículo 16°. - Continuidad de la actuación.-** Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”.

*Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa las Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicando que:*

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214  
(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Que el día 8 de septiembre de 2014 el Departamento de Policía Valle, Segundo Distrito Buga, radicó informe policivo, mediante oficio No. 53217, en la DAR Centro Sur de la CVC, dejando a disposición producto forestal, consistente en la cantidad de , diecinueve (19) postes de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, legalizado por la CVC, mediante acta de decomiso.

Que en fecha 4 de octubre de 2014, se realizó visita técnica de seguimiento y verificación al predio denominado deposito VEMADELPA LTDA, municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, se prosiguió con el procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, la corporación dejó en custodia el producto forestal decomisado – especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), con el fin de que se acerque a las oficinas de la CVC para que resuelva la legalidad del producto.

Que el día 8 de enero de 2015, se procedió a recepcionar declaración jurada el señora JOSEFINA ARROYABE DE ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.281.222 de Buga – Valle del Cauca, encargada del depósito VEMADELPA LTDA, identificado con el Nit. 891.301.371-2, el salvoconducto No. 0165872, que ampara los 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, que fue retirado por funcionarios de la CVC.

Que el día 17 de junio de 2015, funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, realizaron visita técnica al deposito de maderas VEMADELPA LTDA, encargada la señora JOSEFINA ARROYABE DE ROJAS, en el municipio de Guadalajara de Buga.

Se constato los siguiente: Revisado el libro de control en la especie Costillo, aparece inscrito desde el año 2002, amparados con el salvoconducto 0165872 de fecha 25-06-2002, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC.

Existe un control de la Dirección Regional Centro – UMC Guadalajara – San Pedro, con fecha de revisión septiembre 23 de 2002, en el listado “Se retiran los siguientes salvoconductos” aparece el salvoconducto numero 5872, en calidad de Retirado, es decir se dejó la madera sin amparo del salvoconducto.



De acuerdo a lo anterior se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución, 0740 No. 000006 de fecha 8 de enero de 2015, los productos forestales en estado seco se encuentran apilados en el establecimiento.

Que en el mismo informe recomiendan: Levantar la Medida Preventiva, devolver en forma definitiva el material decomisado y proceder al cierre y archivo del expediente con Radicación No. 0741-039-002-414-2014.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000214**  
**(14 de abril de 2016)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Que por configurarse las causales de Cesación de Procedimiento prescritas en la norma, de acuerdo a lo ordenado en el Ley 1333 de 2009 en su artículo 9, numeral 2, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la Medida Preventiva, impuesta sobre el producto forestal decomisado, consistente en la cantidad de 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos por desaparecer las circunstancias que dieron origen a la medida.

**SEGUNDO:** Hacer Devolución en forma Definitiva, del producto forestal decomisado, 19 postes especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), volumen 0.96 metros cúbicos, a la señora JOSEFINA ARROYAVE DE ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.281.222.

**TERCERO:** Decretar **La Cesación de Procedimiento**, en el presente proceso administrativo descrito con las siguientes características: Proceso Sancionatorio. Infracción al Recurso Bosque. Radicación 0741-039-002-414-2014. *De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, numeral 2.-* Inexistencia del hecho investigado, 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**CUARTO:** Comuníquese al permisionario la medida adoptada.

**QUINTO:** Archívese el expediente.

Dada en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de abril de 2016.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
**Directora Territorial DAR Centro Sur (C)**

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo  
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordán Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0741-039-002-414-2014

**RESOLUCIÓN 0743 No. 000267**

( )

**11 de abril de 2016**

**“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS A FAVOR DE PREDIO LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA UBICADO EN EL KILOMETRO 1 CARRETERA VÍA A SALONICA DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

### CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en fecha 18/12/2014 se radicó por parte del señor GUIL FREDY MUESES identificado con cedula de ciudadanía No. 12.144.009 EXPEDIDA EN San Agustín, Nariño y obrando en Representación Legal de la Vega Nit 12.144.009 documentación relacionada con la solicitud de permiso de vertimiento para La Vega Triturados, ubicada en el Kilómetro 1 carretera vía a Salónica del municipio Salónica del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca. La documentación aportada corresponde a:

- Formato de solicitud de permiso de vertimiento diligenciado
- Fotocopia de Cedula de ciudadanía
- Copia Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos No. 384-47439 de Tuluá.
- Certificado de Uso de suelo.
- Evaluación ambiental de vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento para La Vega Triturados La Cordillera.

Que en fecha 8/01/2015 se emite constancia de revisión de documentos y constancia de recibo de la documentación requerida para el trámite.

Que mediante Auto fechado del 08/01/2015 se da inicio al trámite y se fija el valor a pagar por concepto de evaluación en \$86.824.

Que mediante oficio No. 0743-44569-05-2015 se informó acerca de la iniciación del trámite y se requirió el pago por concepto de evaluación del proyecto, el cual fue verificado según factura No. 11110220.

Que mediante oficio No. 0743-44569-07-2015, se informa de la visita proyectada para verificar la documentación aportada, la cual se define para el día 28/09/2015. La visita se realiza en la fecha señalada y se emite el informe técnico como base para el concepto.

Que el concepto técnico de fecha 16/02/2015, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, adscrito a la DAR Centro Sur establece:

...()

|                      |                                                  |
|----------------------|--------------------------------------------------|
| Nombre               | GUIL FREDY MUESES                                |
| Cédula de Ciudadanía | 12.144.009 de San Agustín (Nariño)               |
| Dirección            | Carrera 18 No. 26-183 Municipio de Tuluá (Valle) |
| Teléfono de Contacto | 3188275559                                       |
| Correo Electrónico   | alquiler.cordillera@hotmail.com                  |

**Objetivo:** Conceptuar sobre la viabilidad ambiental de otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado para el predio La Vega, de propiedad del señor Guil Fredy Mueses.

**Localización:** km. 1 carretera vía a Salónica – Vereda Salónica - Municipio de Riofrío

**Antecedente(s):**

Mediante oficio de fecha julio 23 de 2014, se solicita por parte del señor Guil Fredy Mueses, el permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas para la planta de Triturados, que se construirá en el predio La Vega, de su propiedad, ubicado en el Km. 1 carretera vía al Corregimiento de Salónica - Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, entregando los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, de fecha julio de 2014 con el anexo.
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía.
- Copia del Certificado Establecimiento de comercio suscrito por el secretario de la Camara de Comercio de Tuluá, de fecha 26 de julio de 2013.
- Certificado de tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-47439 de fecha 16 de mayo de 2014.

- Certificado de uso de suelo favorable, para uso agroindustrial de fecha 24 de septiembre de 2013, expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Riofrio.
- Documento técnico denominado "Manejo de Vertimientos y Plan de Gestión del Riesgo, Triturados Cordillera, Predio La Vega, Corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrio.
- Documento denominado. "Memoria de cálculo para el diseño de una solución individual de saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico y comercial, Trituradora Cordillera Municipio de Riofrio (V).
- Plano topográfico del Predio.

Mediante oficio No. 0731-44569-04-2014 de fecha agosto 11 de 2014, la CVC DAR Centro Norte requiere al señor Guil Fredy Mueses, la presentación de documentación complementaria para dar trámite a la solicitud anterior, que incluye la concesión de aguas subterráneas.

Mediante oficio de fecha septiembre 18 de 2014, se presenta por parte del señor Guil Fredy Mueses, la información requerida mediante el oficio No. 0731-44569-04-2014. En el Oficio, explica la Caracterización del vertimiento, relaciona la situación con la Evaluación Ambiental del vertimiento y de la solicitud de concesión de aguas. Anexa:

- Certificado de uso de suelo favorable, para uso agroindustrial de fecha 15 de septiembre de 2014, expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Riofrio.

Mediante oficio No. 0731-44569-05-2014 de fecha octubre 15 de 2014, la CVC DAR Centro Norte requiere al señor Guil Fredy Mueses, la presentación de documentación complementaria para dar trámite a la solicitud.

Mediante oficio de fecha diciembre 18 de 2014, se presenta por parte del señor Guil Fredy Mueses, la documentación requerida mediante oficio No. 0731-44569-05-2014. El documento denominado "Evaluación ambiental del Vertimiento (EAV) Triturados Cordillera, Predio La Vega, Corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrio (V)

Mediante Constancia de Recibo, de fecha enero 08 de 2015 se establece que una vez revisados los documentos presentados por el señor Guil Fredy Mueses, éstos se encuentran ajustados a la normatividad vigente, por lo cual se puede dar trámite a la solicitud.

Mediante Constancia de Revisión de Documentos, de fecha enero 08 de 2015, se establece que se ha presentado la documentación técnica necesaria para dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

Mediante Auto de Iniciación de Tramite – Permiso de Vertimientos, de fecha enero 08 de 2015, la DAR Centro Norte, se dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Guil Fredy Mueses

Mediante Memorando 0743-44569-04-2015, de fecha 15 de abril de 2015, el Ing. José Duvar Saldarriaga Lopez Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco- Mediacaño- Riofrio- Piedras, remite Caso y Expediente No. 0731-036-014-002-2015, a la Dra. Adriana Escobar García, de la Oficina de Atención al Ciudadano.

Mediante documento denominado "Inventario detallado de unidades documentales a transferir de archivos de gestión", Dirección Territorial DAR Centro Norte hace transferencia, a la Dirección Territorial DAR Centro Sur, de seis Expedientes de concesión de aguas superficiales y un Expediente de permiso de Vertimientos, el cual es el del señor Guil Fredy Mueses.

Mediante oficio No. 0743-44569-05-2015 de fecha mayo 06 de 2015, la CVC DAR Centro Sur, requiere al señor Guil Fredy Mueses, la presentación de la documentación independiente, para dar trámite a la solicitud de permiso de vertimientos y el permiso de emisiones atmosféricas.

Mediante oficio de fecha junio 09 de 2015, se presenta por parte del señor Guil Fredy Mueses, la documentación requerida mediante oficio No. 0743-44569-04-2015 e informa que desiste de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, entregando:

- Copia del Certificado Establecimiento de comercio suscrito por el secretario de la Cámara de Comercio de Tuluá, de fecha junio 4 de 2015.
- Certificado de tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-47439 de fecha 04 de junio de 2015.

Mediante oficio 0743-25059-04-2015, se le informa al señor Guil Fredy Mueses, la situación del trámite del permiso de vertimientos.

Mediante oficio No. 0743-44569-06-2015 de fecha junio 25 de 2015, la CVC DAR Centro Sur le solicita al señor Guil Fredy Mueses, reclamar en la DAR Centro Sur, la factura para la evaluación ambiental del Permiso de Vertimientos.

Mediante oficio de fecha julio 24 de 2015, con radicado No. 100389402015, el señor Guil Fredy Mueses, entrega en la CVC DAR Centro Sur, la factura No. 11110220 cancelada, por lo tanto se verifica el pago por concepto de evaluación del permiso de vertimiento que se adelanta para el predio La Vega.

Mediante oficio No. 0743-44569-07-2015 de fecha septiembre 11 de 2015 se le informa al señor Guil Fredy Mueses, la fecha de la visita de inspección ocular, para el día 28 de septiembre de 2015.

Mediante Memorando 0740-44569-08-2015, de fecha septiembre 11 de 2015, el ing. Diego Padilla Zuluaga, Director Territorial de la DAR Centro Sur, le remite al Ing. José Duvan Saldarriaga Lopez Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco- Mediacaño- Riofrio- Piedras, el Expediente No. 0731-036-014-002-2015, para la evaluación del otorgamiento de permiso de vertimientos.

Mediante oficio de fecha enero de 2016, recibido en la DAR Centro Sur, el 14 de enero de 2016, con radicado No.27092016, la Empresa SERMIAMCO CONSULTORES S.A.S., entregó documentación complementaria para el trámite de legalización de concesión de aguas subterráneas y trámite de permiso de vertimientos, solicitados por el señor Guil Fredy Mueses.

#### **Descripción de la situación:**

El día 28 de septiembre de 2015, funcionarios de CVC realizaron visita de inspección ocular al predio, con el fin de verificar las condiciones ambientales del Predio La Vega y su área de influencia.

La visita fue atendida por el señor Guil Fredy Mueses propietario y el ingeniero sanitario Carlos Vinasco,

El Predio "La Vega", está ubicado en el kilómetro 1, vía al corregimiento de Salónica tiene un área aproximada de 2 Hás 8.040,00 M2. Tiene las siguientes características biofísicas: Topografía plana, con pendientes del 2% al 7%, una a.s.m.n. de 1.014, con Coordenadas Latitud 4°09.19.8' N, Longitud 76°17.41.2' O, tiene varias construcciones, el resto está en potreros, posee árboles de diferentes especies y cultivos de plátano, la zona del Apartahotel y la vivienda, está separada de la trituradora por una acequia, por la cual discurren los sobrantes de un sistema de riego del Ingenio Carmelita, por el lado norte, colinda con el Rio Riofrio, cuya franja forestal protectora se encuentra sin arborización de protección.

Se realizó la visita a la planta de triturados, predio "La Vega", y se constató que está ubicado en el kilómetro 1, vía al corregimiento de Salónica, encontrando varias construcciones una de ellas, un Aparta hotel denominado Motel Loco Amor, con cuatro habitaciones y cuatro baños que funciona las 24 horas del día, contiguo al Aparta hotel se encuentra una vivienda con tres habitaciones en la que habitan 3 personas permanentes, con un baño y una cocina, la cual no está conectada a una trampa de grasas, también se encuentra tres ramadas, dos de ellas son canchas de tejo, otra tiene una cocineta con lavaplatos, también se encuentra un estadero con sillas fijas y un kiosco que tiene una cocineta con lavaplatos, que según el señor Mueses, es para un futuro hacer una especie de centro recreativo, no se evidencia ningún tratamiento de las aguas servidas para estas cocinetas. Además de la Trituradora y las construcciones, se encuentra una cancha de fútbol.

En la planta de triturados que hace parte del predio, laboran 4 personas.

Se constató que se tiene actualmente un sistema de tratamiento de aguas residuales, con 2 tanques plásticos de 1000 litros, el cual se encuentra colmatado y no funciona adecuadamente por falta de mantenimiento. El señor Mueses, manifiesta la necesidad de ampliar y reponer el sistema existente, porque actualmente se tienen las construcciones mencionadas.

El predio cuenta con área suficiente para la instalación del Sistema de Tratamiento para las Aguas residuales.

También se encontró un pozo subterráneo, para el abastecimiento de agua no potable, que según información tiene permiso por parte de la CVC, tramitado por el anterior propietario y tiene conectada una manguera de ¾", ubicado cerca de un tanque elevado de 1000Lt para almacenamiento de agua, conectado a una motobomba.

El sector no cuenta con servicio de alcantarillado de tipo pluvial ni sanitario.

Las aguas residuales generadas en el predio son de tipo doméstico.

**Manejo de aguas residuales domésticas:** En el momento de la visita no fue posible la verificación de la estructura de tratamiento de aguas residuales existente. En el punto de características técnicas se muestra la descripción detallada del sistema propuesto.

**Producción y manejo de residuos sólidos:** Los desechos sólidos son de naturaleza doméstica, por parte de la vivienda y comercial por parte del Apartahotel, lo comprenden, envases desechables, plástico, cartón, papel y residuos de cocina; son

recolectados con una frecuencia de dos veces a la semana, por el servicio de aseo que presta la Administración Municipal y se factura a través del recibo de energía.

**Ahorro y uso eficiente de agua:** No posee acometida para agua potable, la fuente de abastecimiento es un aljibe o pozo profundo, y se cuenta con un sistema hidroneumático con tanque precargado de 0.5 HP, con protección térmica incorporada.

Al interior del establecimiento no se preparan ni consumen alimentos, el agua potable que se consume es agua de proveedores como Agua Cristal u otros, mientras que el agua del aljibe se emplea para los servicios sanitarios, tanto de la vivienda como el Apartahotel, y se utilizará para el proceso industrial en las actividades de lavado general

**Generación de ruido:** En el momento de la visita no se percibió la generación de niveles altos de ruido.

**Características Técnicas:**

**Generación y Manejo de aguas residuales:** Las aguas residuales que se generan en el Predio La Vega, son de tipo doméstico así:

**STAR.** Los vertimientos se generan por la ocupación de cuatro (4) habitaciones del Apartahotel cada una con una unidad sanitaria que comprende 1 sanitario, 1 lavamanos y 1 ducha, que funcionan las 24 horas al día, pero son ocupadas esporádicamente. Una vivienda unifamiliar que es habitado por cuatro personas, con una unidad sanitaria que comprende 1 sanitario, 1 lavamanos y 1 ducha, Esta unidad será utilizada por un máximo de ocho personas por día, que son los cuatro habitantes de la vivienda y los cuatro trabajadores de la trituradora. La jornada de trabajo se desarrolla de lunes a sábado en un horario de 8 horas y en el Apartahotel las 24 horas al día.

Para el manejo de las aguas residuales en mención, se han presentado los diseños de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR Skinco Colombit, de polietileno, conformado por las estructuras articuladas en serie que se presentan en la tabla No. 1.

Tabla No. 1 Estructuras que conforman el STAR:

| ESTRUCTURA                       | VOLUMEN TOTAL (L) | OBSERVACIÓN                                                                                                       |
|----------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Trampa de Grasa en Polietileno   | 250 lt.           | Recibe efluentes del lavaplatos de la cocina y lavadero,                                                          |
| Tanque Séptico en Polietileno    | 2000 lt.          | Recibe los efluentes de la trampa de grasa y de baterías sanitarias.                                              |
| Filtro anaeróbico en Polietileno | 2000 lt.          | Recibe los efluentes del tanque séptico, es de flujo ascendente, tiene como medio de soporte rosetones plásticos. |

La disposición final del efluente se realiza en el suelo a través de Zanjas de infiltración que presentan las características técnicas que se muestran en la tabla No. 2.

Para el presente caso el tipo de suelo predominante son suelos arcillosos con arena o tierra, los cuales corresponde a una tasa promedio de percolación de 0.5-12.0 min/cm, Acorde a las tablas publicadas en las Normas de construcción para instalaciones hidrosanitarias, se puede adoptar un requerimiento de área de percolación equivalente a 2,4 M2/persona, lo cual equivale a un total de 20 M2 o tres zanjas de 0.60 m de ancho por 20.0 m de largo.

De acuerdo con lo anterior se obtuvo las siguientes dimensiones del campo de infiltración a implementar:

Tabla No. 2. Especificaciones técnicas del campo de infiltración y localización georreferenciada de la descarga.

| Sistema | Coordenadas descarga            | No. ramales | Longitud del ramal (m) | Profundidad (m) | Distancia entre ramales (m) | DESCRIPCIÓN                                                                                              |
|---------|---------------------------------|-------------|------------------------|-----------------|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| STAR    | 4° 9'15.72" N<br>76°17'40.06" O | 3           | 18                     | 0,80            | 1,00                        | Cada eje cuenta con tubería de PVC de 4" perforada e instalada a junta perdida, sobre material filtrante |

**ANÁLISIS DE CARGAS**

De acuerdo a la carga per cápita presuntiva estimada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC para el departamento, se asumen 0,049 kg DBO<sub>5</sub> / hab-día y 0,046 kg SST / hab-día. Para los parámetros de DQO se asume 0.110 Kg /hab-día y grasas y aceites de 0.034 Kg/hab-día con base en datos de la bibliografía (BUTLER and DAVIES, 2000 y Tchobanoglous, 1997).



De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento del Ministerio de Medio ambiente, Básico RAS - 2000, Sección II, Título E, Tratamiento de Aguas Residuales, considerando los valores de la tabla E.4.2 "Eficiencias típicas de remoción" y de acuerdo a las unidades de tratamiento dimensionadas, los rendimientos de eficiencia para el sistema prefabricado serían los siguientes:

Tabla No. 3 Eficiencias de remoción teórica según el RAS 2000:

| Sistema           | DBO <sub>5</sub> | DQO     | SST     | P       | N       | NH <sub>3</sub> -N |
|-------------------|------------------|---------|---------|---------|---------|--------------------|
| Tanque Séptico    | 30 - 40          | 30 - 40 | 50 - 65 | 10 - 20 | 10 - 20 | 0                  |
| Filtro Anaeróbico | 65 - 80          | 60 - 80 | 60 - 70 | 30 - 40 | -       | -                  |

Para cada punto del vertimiento (STAR) se obtienen las siguientes cargas máximas a verter:

Tabla 4. Estimación de cargas presuntivas a verter en cada punto de vertimiento:

| PARÁMETRO        | CARGA PERCÁPITA (Kg/día) | NO. HABITANTES | CARGA PRESUNTIVA TOTAL (Kg/día) | CARGA PRESUNTIVA A VERTER (Kg/día) |
|------------------|--------------------------|----------------|---------------------------------|------------------------------------|
| DBO <sub>5</sub> | 0.025                    | 8              | 0.25                            | 0.05                               |
| SST              | 0.030                    | 8              | 0.23                            | 0.05                               |
| DQO              | 0.11                     | 8              | 0.55                            | 0.11                               |

**Vulnerabilidad de las aguas subterráneas en el sitio de infiltración:**

El anexo No. 8 del Acuerdo CVC No. 042 de julio 9 de 2010 por medio del cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca, se establece que la disposición final de efluentes en el suelo de actividades potencialmente contaminantes de este tipo, como son sistemas individuales conformados por tanques sépticos, zanjas de infiltración, pozos de absorción o letrinas son actividades aceptables a diseño estándar tanto en zonas de alta, moderada y baja, vulnerabilidad y riesgo de contaminación de aguas subterráneas o acuíferos.

**Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento:**

La tabla 5 presenta los contenidos del PGRMV presentado por el señor Guil Fredy Mueses, propietario del predio La Vega-Trituradora Cordoba y su comparación con lo exigido en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, adoptados mediante resolución Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012:

Tabla 5. Evaluación de contenidos del PGRMV – Predio La Vega

| Términos de Referencia                                                                       | Cumple? | Observaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Generalidades</b>                                                                         |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Introducción                                                                                 | SI      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Objetivos                                                                                    | SI      | Se referencia los mismos objetivos general y específicos que se presentan los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1514 de 2012.                                                                                                                                                                                  |
| Antecedentes                                                                                 | SI      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Alcances                                                                                     | SI      | El documento incluye análisis y priorización de los riesgos que pueda generar el sistema al medio, los riesgos que puedan afectar la operación del sistema, las acciones de reducción del riesgo y manejo del desastre para los riesgos que se han identificado o priorizado a través de protocolos de atención de contingencias.    |
| Metodología                                                                                  | SI      | El análisis de riesgo se basa en la identificación de amenazas, estimación de probabilidades, estimación de la vulnerabilidad, cálculo de riesgo, priorización de escenarios y el planteamiento de medidas de prevención y control.                                                                                                  |
| <b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento</b> |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento                                          | SI      | Se presenta la localización georreferenciada del sistema de tratamiento de aguas residuales y sus puntos de descarga al suelo.                                                                                                                                                                                                       |
| Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento                          | SI      | Se el STAR que trata vertimientos de tipo doméstico. Este sistema incorpora principalmente procesos de tipo biológico. Se compone de Trampa de grasa, Tanque Séptico, FAFA y disposición final en suelo a través de Zanjas de infiltración. Se asume la generación de vertimientos las 24 horas del día los siete días de la semana. |
| Caracterización de las aguas y sus peligros asociados                                        | SI      | En este caso se presenta la proyección de cargas de tipo presuntivo ya que el sistema si bien ya se encuentra en operación, no ha superado el proceso de aclimatación.                                                                                                                                                               |
| <b>Caracterización del área de influencia</b>                                                |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Área de Influencia                                                                           | SI      | Se determina que dado los bajos caudales generados, el área de influencia corresponde al interior del predio. Está alejado de desarrollos habitacionales                                                                                                                                                                             |

| Términos de Referencia                                                                     | Cumple? | Observaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio Abiótico<br>Del Medio al Sistema                                                     | SI      | Se presenta la geología del predio con base en el mapa geológico de Riofrio<br>Con base en la organización de la CVC se establece que el predio se encuentra ubicado en la unidad de manejo de cuenca Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio. El predio se localiza en la cuenca del Río Riofrio.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Medio Abiótico<br>Del sistema de Gestión<br>del Vertimiento al Medio                       | SI      | Suelos, Cobertura y Usos del Suelo: Se habla de la vocación agropecuaria e industrial del municipio de Riofrio, principalmente productos pecuarios, agrícolas y extractivos del bosque.<br>Calidad del Agua: En general se presenta un deterioro de la calidad del agua superficial asociada a las aplicaciones indiscriminadas de agroquímicos en sistemas agrícolas existentes, aportes directos de aguas servidas.<br>Usos del Agua: Al interior del predio, no hay agua potable, se utiliza un pozo cuya agua es utilizada para las baterías sanitarias y riego. En los sectores de influencia del predio los principales usos son agrícolas, riego de cultivos.<br>Hidrogeología: Se establece que el Predio cuenta con un pozo de aguas subterráneas |
| Medio Biótico                                                                              | SI      | Ecosistemas Acuáticos: Se establece que el impacto del vertimiento en este ecosistema sería mínimo teniendo en cuenta que el vertimiento es al suelo y que el sitio de infiltración, no limita con ninguna fuente de agua natural solo con una acequia de riego.<br>Ecosistemas Terrestres: Se establece que la afectación es baja en el área de influencia del vertimiento, teniendo en cuenta que la zona no presenta bosques naturales, sino que el uso del suelo es pastos.                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Medio Socioeconómico                                                                       | SI      | Se presenta la revisión de las principales actividades económicas del Municipio de Riofrio, sus áreas de influencia y se concluye que el vertimiento generado en el predio La Vega, no ocasiona un impacto significativamente negativo en este medio teniendo en cuenta la baja carga asociada al mismo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>                                                  |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Identificación y Determinación<br>probabilidad de<br>Ocurrencia y Presencia de<br>Amenazas | SI      | Las amenazas identificadas para el STAR son:<br>Amenazas Naturales: Sismos, Incendio Forestal e Inundación estableciéndose como un riesgo moderado.<br>Amenazas asociadas a la operación STAR: Fugas y derrames de la tubería de conducción y/o equipos, Vertimientos Incontrolados, taponamiento de redes. El riesgo es bajo.<br>Amenazas por condiciones socio-culturales y de orden público: Atentados, manifestaciones o protestas de orden público. El riesgo es bajo ya que no existen antecedentes históricos de este tipo de eventos.                                                                                                                                                                                                              |
| Identificación y Análisis de<br>la Vulnerabilidad                                          | SI      | La vulnerabilidad se determina en una escala desde insignificante hasta catastrófica dependiendo del nivel de afectación de los componentes sensibles del medio. El entorno natural se puede afectar principalmente por daños en el tanque séptico.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Consolidación de los<br>Escenarios de Riesgo                                               | SI      | Para cada una las amenazas identificadas para el STAR se construyen una ficha en la que se identifica la amenaza, el escenario aplicable y las acciones a implementar en cada caso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Proceso de Reducción del<br>Riesgo Asociado al<br>Sistema de Gestión del<br>Vertimiento    | SI      | Se construyen fichas para cada uno de los escenarios de riesgo priorizados, definiéndose medidas de prevención y control propuestas para cada riesgo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Proceso de Manejo del Desastre</b>                                                      |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Preparación para la<br>respuesta y Preparación<br>para la recuperación pos<br>desastre     | SI      | Se presenta el Plan Estratégico el cual define la estructura organizacional para la atención de emergencia. El Plan operativo define los pasos relevantes para la atención de una contingencia. Plan informático define las acciones de comunicación y registro de las contingencias.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Ejecución de la<br>Respuesta y la<br>Respectiva Recuperación                               | SI      | Para la recuperación de la emergencia se presenta el procedimiento a seguir para uno de los riesgos identificados como prioritarios. Se incluye la presentación de un informe final a la CVC cuyo contenido está definido con base en los términos de referencia para el PGRMV.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Sistema de Seguimiento y<br>Evaluación del Plan                                            | SI      | El comité para la atención de contingencias realizará seguimiento y control a lo dispuesto en el PGRMV según el procedimiento generado para esta actividad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Divulgación del Plan                                                                       | SI      | Se cuenta con un protocolo para la divulgación del plan.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Actualización y Vigencia<br>del Plan                                                       | SI      | Se cuenta con protocolo para la actualización del plan.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Profesionales<br>Responsables de la<br>Formulación del Plan                                | SI      | El PGRMV fue formulado por un ingeniero sanitario.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Anexos y Planos                                                                            | SI      | Incluye registros fotográficos, fichas de protocolos, etc.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

De acuerdo con lo presentado en la tabla No. 5 el PGRMV, el predio La Vega, cuenta con la información requerida en los términos de referencia establecidos por el MADS.

**Objeciones:** No aplica.

**Normatividad:**

- Decreto 1594 de 1984
- Decreto 3930 de 2010
- Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012
- Decreto 1076 de 2015 . Entre otros

**Conclusiones:**

Después de revisar los documentos aportados y de verificar la información en el terreno, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental es viable el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos solicitado por el señor Guil Fredy Mueses, propietario del predio La Vega, ubicado en el Km. 1 carretera vía a Salónica – Vereda Salónica - Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, por un término de cinco años, según los criterios expuestos en el presente concepto de donde se puede concluir que:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite
- El sistema propuesto cuenta con las especificaciones técnicas requeridas para el tratamiento de los vertimientos líquidos únicamente de tipo doméstico, previniendo el riesgo de contaminación de suelos y acuíferos.

Igualmente se considera viable la aprobación del PGRMV del Predio La Vega, ya que se incluye la información requerida en los términos de referencia adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

**Requerimientos:** El permiso de vertimiento se otorga sujeto al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

49. El sistema de tratamiento de aguas residuales deberá contar con las siguientes características:

Tabla No. 5. Estructuras que conforman el STAR

| ESTRUCTURA<br>EN POLIETILENO | VOLUMEN<br>TOTAL (L) | OBSERVACIÓN                                                                                                       |
|------------------------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Trampa de Grasa              | 250 lt.              | Recibe efluentes del lavaplatos de la cocina y lavadero,                                                          |
| Tanque Séptico               | 2000 lt.             | Recibe los efluentes de la trampa de grasa y de baterías sanitarias.                                              |
| Filtro anaeróbico            | 2000 lt.             | Recibe los efluentes del tanque séptico, es de flujo ascendente, tiene como medio de soporte rosetones plásticos. |

50. La disposición final de efluentes de tipo doméstico se realiza en el suelo a través de dos campos de infiltración que presenta para cada punto las siguientes características:

Tabla No. 6. Especificaciones técnicas del campo de infiltración.

| Sistema | Coordenadas<br>descarga         | No.<br>ramales | Longitud<br>del ramal<br>(m) | Profundidad<br>(m) | Distancia entre<br>ramales (m) | DESCRIPCIÓN                                                                                              |
|---------|---------------------------------|----------------|------------------------------|--------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| STAR    | 4° 9'15.72" N<br>76°17'40.06" O | 3              | 18                           | 0,80               | 1,00                           | Cada eje cuenta con tubería de PVC de 4" perforada e instalada a junta perdida, sobre material filtrante |

51. El caudal y carga orgánica máxima a verter autorizada para el punto de vertimiento es:

Tabla No. 7 Caudal y carga máxima a verter.

| Sistema                | Naturaleza | Caudal L/día | DBO<br>(Kg/día) | SST (Kg/día) | DQO<br>(Kg/día) | Grasas y/o<br>aceites |
|------------------------|------------|--------------|-----------------|--------------|-----------------|-----------------------|
| STAR                   | Doméstica  | 800          | 0.025           | 0.03         | 0.00            | 0.04                  |
| Total carga<br>vertida | -          | -            | 0.025           | 0.03         | 0.00            | 0.04                  |

52. Informar previamente a la Autoridad Ambiental en caso de requerirse ajustar, modificar, complementar o reemplazar el sistema de tratamiento o alguna de sus unidades, que se encuentran aprobados o en el caso de la generación de vertimientos no autorizados en el actual permiso de vertimiento, ya que no se autoriza el vertimiento de ningún efluente diferente al de tipo doméstico.

53. Conservar las distancias pertinentes desde las unidades del STAR hasta árboles, conducciones de agua potable, linderos de predios, fuentes de agua superficial, etc. Se deben conservar las distancias establecidas en el RAS 2000 y las recomendadas por la OPS CEPIS.
54. Se debe entregar al STAR únicamente las aguas residuales domésticas, las aguas lluvias de escorrentía, captadas en cubiertas o zonas duras no deben ser entregadas a las estructuras que componen el STAR.
55. Todas las tapas de las estructuras del STAR deben permanecer al nivel del terreno y ser de fácil manipulación para la realización de labores de inspección y mantenimiento.
56. Delimitar y aislar el área donde se ubican los STAR con todas sus unidades de tratamiento, con el objeto de evitar el pisoteo de las unidades por animales o personas.
57. Acondicionar o construir estructuras que permitan la toma de muestra para verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
58. Presentar una caracterización anual de los vertimientos generados en el predio La Vega, que permita verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
59. Realizar mantenimiento de las estructuras constituyentes del STAR con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. Según lo establecido en el ARTÍCULO 37 del Decreto 3930, las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
60. Se debe garantizar el manejo y disposición final integral de los residuos generados como producto del mantenimiento del STAR. Los prestadores de estos servicios deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para esta actividad y entregar al usuario, las certificaciones de las cantidades, fechas de recibo y manejo de residuos, documento que será objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental. Diligenciar una bitácora de generación mensual.
61. Los procedimientos aprobados en el PGRMV son de obligatoria implementación y cumplimiento.
62. Se debe contar con las evidencias de la implementación del PGRMV y ser presentadas en el momento en que la autoridad ambiental realice labores de seguimiento y control.
63. Según lo establecido en el artículo 36 del decreto 3930 de 2010, en caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la CVC DAR Centro Sur sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.
64. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá las nuevas normas de vertimiento a suelo, por lo cual la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.

#### Recomendaciones:

Propender por la gestión ambiental integral al interior del predio La Vega

Las caracterizaciones de vertimientos deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR, Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos, al establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, representado legalmente por el señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.144.009 de San Agustín Nariño, para la planta de triturados que se construirá en el predio la Vega ubicada en el Kilómetro 1 carretera vía a Salónica del municipio Salónica del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Representante Legal del establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'144.009 de San Agustín Nariño, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

49. El sistema de tratamiento de aguas residuales deberá contar con las siguientes características:

Tabla No. 5. Estructuras que conforman el STAR

| ESTRUCTURA<br>EN POLIETILENO | VOLUMEN<br>TOTAL (L) | OBSERVACIÓN                                                                                                       |
|------------------------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Trampa de Grasa              | 250 lt.              | Recibe efluentes del lavaplatos de la cocina y lavadero,                                                          |
| Tanque Séptico               | 2000 lt.             | Recibe los efluentes de la trampa de grasa y de baterías sanitarias.                                              |
| Filtro anaeróbico            | 2000 lt.             | Recibe los efluentes del tanque séptico, es de flujo ascendente, tiene como medio de soporte rosetones plásticos. |

50. La disposición final de efluentes de tipo doméstico se realiza en el suelo a través de dos campos de infiltración que presenta para cada punto las siguientes características:

Tabla No. 6. Especificaciones técnicas del campo de infiltración.

| Sistema | Coordenadas descarga             | No. ramales | Longitud del ramal (m) | Profundidad (m) | Distancia entre ramales (m) | DESCRIPCIÓN                                                                                              |
|---------|----------------------------------|-------------|------------------------|-----------------|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| STAR    | 4° 9'15.72" N<br>76° 17'40.06" O | 3           | 18                     | 0,80            | 1,00                        | Cada eje cuenta con tubería de PVC de 4" perforada e instalada a junta perdida, sobre material filtrante |

51. El caudal y carga orgánica máxima a verter autorizada para el punto de vertimiento es:

Tabla No. 7 Caudal y carga máxima a verter.

| Sistema             | Naturaleza | Caudal L/día | DBO (Kg/día) | SST (Kg/día) | DQO (Kg/día) | Grasas y/o aceites |
|---------------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------------|
| STAR                | Doméstica  | 800          | 0.025        | 0.03         | 0.00         | 0.04               |
| Total carga vertida | -          | -            | 0.025        | 0.03         | 0.00         | 0.04               |

52. Informar previamente a la Autoridad Ambiental en caso de requerirse ajustar, modificar, complementar o reemplazar el sistema de tratamiento o alguna de sus unidades, que se encuentran aprobados o en el caso de la generación de vertimientos no autorizados en el actual permiso de vertimiento, ya que no se autoriza el vertimiento de ningún efluente diferente al de tipo doméstico.
53. Conservar las distancias pertinentes desde las unidades del STAR hasta árboles, conducciones de agua potable, linderos de predios, fuentes de agua superficial, etc. Se deben conservar las distancias establecidas en el RAS 2000 y las recomendadas por la OPS\_CEPIS.
54. Se debe entregar al STAR únicamente las aguas residuales domésticas, las aguas lluvias de escorrentía, captadas en cubiertas o zonas duras no deben ser entregadas a las estructuras que componen el STAR.
55. Todas las tapas de las estructuras del STAR deben permanecer al nivel del terreno y ser de fácil manipulación para la realización de labores de inspección y mantenimiento.
56. Delimitar y aislar el área donde se ubican los STAR con todas sus unidades de tratamiento, con el objeto de evitar el pisoteo de las unidades por animales o personas.
57. Acondicionar o construir estructuras que permitan la toma de muestra para verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
58. Presentar una caracterización anual de los vertimientos generados en el predio La Vega, que permita verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
59. Realizar mantenimiento de las estructuras constituyentes del STAR con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. Según lo establecido en el ARTÍCULO 37 del Decreto 3930, las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
60. Se debe garantizar el manejo y disposición final integral de los residuos generados como producto del mantenimiento del STAR. Los prestadores de estos servicios deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para esta actividad y entregar al usuario, las certificaciones de las cantidades, fechas de recibo y manejo de residuos, documento que será objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental. Diligenciar una bitácora de generación mensual.
61. Los procedimientos aprobados en el PGRMV son de obligatoria implementación y cumplimiento.
62. Se debe contar con las evidencias de la implementación del PGRMV y ser presentadas en el momento en que la autoridad ambiental realice labores de seguimiento y control.
63. Según lo establecido en el artículo 36 del decreto 3930 de 2010, en caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la CVC DAR Centro Sur sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.
64. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá las nuevas normas de vertimiento a suelo, por lo cual la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.



**ARTICULO TERCERO:** **APROBAR** el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento generado al establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, representado legalmente por el señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.144.009 de San Agustín Nariño, para la planta de triturados que se construirá en el predio la Vega.

**ARTICULO CUARTO.** El incumplimiento por parte del señor El Representante Legal del establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, señor MUESES GUIL FREDY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'144.009 de San Agustín Nariño, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor GUIL FREDY MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'144.009 de San Agustín Nariño, en calidad de Representante Legal del establecimiento de Comercio LA VEGA TRITURADOS CORDILLERA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTICULO SEXTO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicara por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los 11 de abril de 2016

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó, elaboró y revisó: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado Contratista DAR Centro Sur.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 000268 DE 2016**

( 21 de abril de 2016 )

**“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS PARA EL PROYECTO HABITACIONAL A DESARROLLARSE EN LOS LOTES 1, 2 Y 3, UBICADOS EN LA PARCELACIÓN LA SAMARIA,**

**CORREGIMIENTO DE QUEBRADASECA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en fecha 24/07/2015 se radica con No. 38927, por parte del señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.898.185 de Buga, documentación relacionada con la solicitud de permiso de vertimiento de residuos líquidos para los predios ubicado en las coordenadas indicadas en la tabla No. 1. La documentación aportada corresponde a:

- Formato de solicitud de permiso de vertimiento diligenciado
- Fotocopia de Cedula de ciudadanía
- Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 373-118074, 373-118075 y 373-118076
- Certificado de Uso de suelo
- Certificación por servicio de acueducto de la empresa Aguas de Buga
- Plano en planta de redes hidráulicas y sanitarias
- Informe de caracterización de aguas residuales
- Formato de determinación de costos del proyecto

Que en fecha 31/08/2015 se emite constancia de revisión de documentos y constancia de recibo de la documentación requerida para el trámite.

Que mediante Auto fechado del 07/09/2015 se da inicio al trámite y se fija el valor a pagar por concepto de evaluación en \$1.037.112.

Que mediante oficio No. 0742-38927-03-2015 se informo acerca de la iniciación del trámite y se requirió el pago por concepto de evaluación del proyecto, el cual fue verificado según factura No. 11110329.

Que mediante oficio No. 0742-38927-04-2015, se informa de la visita proyectada para verificar la documentación aportada, la cual se define para el día 03/11/2015. La visita se realiza en la fecha señalada y se emite el informe técnico como base para el concepto.

Que el concepto técnico de fecha 12/04/2016, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, adscrito a la DAR Centro Sur establece:

...()

**Características Técnicas:**

El predio se localiza sobre la carrera 12 sur costado oriental sobre el callejón 50 metros contiguo al Liceo de los Andes en el Corregimiento de Quebradaseca, Municipio de Guadalajara de Buga; y su actividad corresponde a un proyecto habitacional consistente en la construcción de 3 viviendas unifamiliares campestres.

El predio cuenta con conexión a la red de acueducto municipal operada por la empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP.; sin embargo, no cuenta con posibilidad de conexión a la red de alcantarillado operada por la empresa prestadora del servicio, por lo tanto, requiere de la obtención del permiso de vertimiento para sus efluentes de aguas residuales.

**Manejo de aguas residuales**

En la actualidad, el predio no cuenta con viabilidad para la conexión a la red de alcantarillado municipal; de acuerdo con la documentación aportada para el trámite, el sistema de tratamiento para los efluentes de las 3 viviendas, los cuales corresponden a aguas residuales de tipo doméstico exclusivamente, está constituido por un tanque séptico y un filtro anaeróbico (unidades en concreto) y el vertimiento se realiza al terreno mediante un pozo de absorción. Estas unidades no han sido construidas a la fecha.

Parámetros de diseño:

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| Población servida | 6 permanente y 4 flotantes |
| Dotación          | 150 Lt/ hab-día            |
| Q <sub>ard</sub>  | 0.015 L/S                  |

|                            |              |
|----------------------------|--------------|
| [DBO <sub>5</sub> ] (mg/l) | 200 mg DBO/l |
| [SST] (mg/l)               | 300 mg SST/l |
| Eficiencia Global DBO      | 80%          |
| Eficiencia Global SST      | 70%          |

En este sentido, se debe indicar que los valores de concentración inicial asumidos son adecuados considerando las características del efluente el cual corresponde a aguas residuales de tipo doméstico y que las eficiencias globales del sistema instalado permiten concentraciones en el efluente que cumplen con los criterios de la norma de vertimientos vigente es decir la resolución 0631 de 2015.

**Tratamiento Preliminar – Trampa de grasas**

|                               |                       |
|-------------------------------|-----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto            |
| Volumen Total                 | 0.237 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 30 minutos            |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 mes                 |

**Tratamiento Primario – Tanque séptico**

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1560 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 1 día                |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

**Tratamiento Secundario - Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente**

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1.45 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 0.5 día              |
| Medio filtrante               | Rosetas plásticas    |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

**Disposición final del efluente – Pozo de Absorción**

De acuerdo con la documentación aportada y con lo evidenciado en el terreno, los efluentes del STAR de las 3 viviendas serán dispuestos en un pozo de absorción.

|             |         |
|-------------|---------|
| Diámetro    | 2.38 mt |
| Profundidad | 3.72 mt |

De acuerdo con las estimaciones realizadas a partir de las eficiencias teóricas para cada una de las unidades, asumidas en los diseños aportados, se esperan eficiencias globales en remoción de carga contaminante del orden de 80% para DBO<sub>5</sub> y 70% para S.S.T. La siguiente tabla resume las características de los parámetros más representativos del vertimiento.

| Parámetro                            | Valor<br>(Unidad de medida)            |
|--------------------------------------|----------------------------------------|
| Caudal promedio Vertido              | 0.015 l/s                              |
| Horas vertimiento al día             | 24 H                                   |
| Días de vertimiento al mes           | 30 días                                |
| Fuente receptora del vertimiento     | Suelo                                  |
| Coordenadas del punto de vertimiento | N. 03° 52' 45.54"<br>W. 76° 17' 51.71" |
| pH mínimo                            | 5.5 (unidades)                         |
| pH máximo                            | 8 (unidades)                           |
| Temperatura máxima                   | 25 (°C)                                |
| DBO <sub>5</sub> Efluente            | 39.96 (mg/l)                           |
| S.S.T. Efluente                      | 90 (mg/l)                              |

**Estado final previsto para el vertimiento.**

**Evaluación Ambiental del Vertimiento**

De acuerdo con los diseños aportados para el manejo de las aguas residuales, los efluentes que se generan en el predio corresponden a aguas residuales de tipo doméstico exclusivamente y se realizara la infiltración al suelo de los efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales. Por lo anterior, no se realizó una evaluación ambiental del vertimiento mediante la aplicación de modelos de simulación o balances de materia.

Los cálculos realizados para la construcción del pozo de absorción permiten evidenciar que el terreno cuenta con capacidad para infiltrar el caudal generado en cada una de las viviendas ubicadas en los Lotes 1, 2 y 3.

Si se toma como base lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, según el cual, la instalación de tanques sépticos, pozos negros individuales o comunales, se clasifican como aceptables o potencialmente aceptables a diseños estándar, se puede indicar que bajo los criterios definidos para los diseños del STAR del proyecto que incluyó la construcción de unidades de tratamiento biológicas típicas (tanque séptico y filtro anaeróbico), este tipo de efluentes son aceptables independientemente del grado de vulnerabilidad.

| ANEXO No 8<br>ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES |                |          |      |
|--------------------------------------------------------|----------------|----------|------|
| ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES               | VULNERABILIDAD |          |      |
|                                                        | ALTA           | MODERADA | BAJA |
| <b>lagunas de infiltración</b>                         |                |          |      |
| Efluente industrial                                    | PU             | PA       | PA   |
| Agua de enfriamiento                                   | A              | A        | A    |
| Efluente municipal                                     | PA             | A        | A    |
| <b>Disposición de residuos sólidos por relleno</b>     |                |          |      |
| Industrial peligroso                                   | U              | U        | PA   |
| Otro industrial                                        | PU             | PA       | A    |
| Doméstico municipal                                    | PA             | PA       | A    |
| Inerte de construcción                                 | A              | A        | A    |
| Cementerio                                             | PA             | A        | A    |
| <b>Excavación en tierra</b>                            |                |          |      |
| Minería profunda                                       | PU             | PA       | A    |
| Minería a tajo abierto y canteras                      | PA             | PA       | A    |
| Construcción                                           | A              | A        | A    |
| <b>Tanques sépticos, pozos negros y letrinas</b>       |                |          |      |
| Individuales                                           | A              | A        | A    |
| Comunales, edificios públicos                          | PA             | A        | A    |

Al analizar esta situación y contextualizarla en términos de las cargas y concentraciones proyectadas para el efluente final del proyecto, según el cual, las cargas vertidas serán del orden de **0.051 Kg/d. de DBO y 0.116 Kg/d. de SST**, como resultado del tratamiento, y las características propias de los efluentes de tipo doméstico exclusivamente, que implican que los efluentes no contendrán sustancias químicas u otros compuestos o elementos que no puedan ser removidos con el sistema biológico propuesto, y por ende vertidos al terreno, se considera que el impacto del vertimiento en términos de la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas sobre el cuerpo receptor, que para este caso es el suelo, son mínimos. Lo anterior, en función del caudal a verter y de los valores de los parámetros criterio del efluente.

Con base en lo anterior, se considera que en tanto se garanticen las eficiencias de remoción de carga contaminante de tal forma que las concentraciones de los parámetros criterio en el efluente cumplan con las proyecciones teóricas presentadas en las memorias técnicas, el cuerpo receptor no será impactado negativamente de tal forma que se afecte o limite su uso o aprovechamiento para otros fines.

**Objeciones:** No fueron presentadas por parte del solicitante o de otros actores sociales de la zona.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993; Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010; Resolución 0631 del 15/03/2015, Decreto 1076 del 26/05/2015.

#### Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos al señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.898.185 de Buga – Valle, para el Proyecto habitacional consistente en la construcción de 3 viviendas unifamiliares, ubicadas en los Lotes 1, 2 y 3 en el Corregimiento de Quebradaseca, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Los diseños aportados con la solicitud indican que las unidades proyectadas para el tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento del tipo de efluentes a generarse en el proyecto.
- La eficiencia en remoción de carga contaminante proyectada para el sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines aguas del sitio del vertimiento.

#### Requerimientos:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue el permiso de vertimientos

22. La siguiente tabla presenta las características de las unidades constitutivas de las unidades de tratamiento del STAR aprobado

Tratamiento Preliminar – Trampa de grasas

|                               |                       |
|-------------------------------|-----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto            |
| Volumen Total                 | 0.237 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 30 minutos            |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 mes                 |

Tratamiento Primario – Tanque séptico

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1560 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 1 día                |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

Tratamiento Secundario - Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1.45 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 0.5 día              |
| Medio filtrante               | Rosetas plásticas    |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

Disposición final del efluente – Pozo de Absorción

|             |         |
|-------------|---------|
| Diámetro    | 2.38 mt |
| Profundidad | 3.72 mt |

**Parágrafo 1.** La responsabilidad por las características constructivas de las obras y sus materiales recae sobre el permisionario o la persona o empresa que este contrate para tal fin.

23. Las tapas de los sistemas de tratamiento deberán quedar sobre el nivel del terreno de tal forma que se controle el ingreso de aguas lluvias o de escorrentía y se faciliten las labores de inspección y mantenimiento de las unidades constitutivas del STAR
24. Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrán recibir efluentes de las viviendas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
25. La siguiente tabla presenta la condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

| Parámetro                            | Valor<br>(Unidad de medida)            |
|--------------------------------------|----------------------------------------|
| Caudal promedio Vertido              | 0.015 l/s                              |
| Horas vertimiento al día             | 24 H                                   |
| Días de vertimiento al mes           | 30 días                                |
| Fuente receptora del vertimiento     | Suelo                                  |
| Coordenadas del punto de vertimiento | N. 03° 52' 45.54"<br>W. 76° 17' 51.71" |
| pH mínimo                            | 5.5 (unidades)                         |
| pH máximo                            | 8 (unidades)                           |
| Temperatura máxima                   | 25 (°C)                                |
| DBO <sub>5</sub> Efluente            | 39.96 (mg/l)                           |
| S.S.T. Efluente                      | 90 (mg/l)                              |

Estado final previsto para el vertimiento.

26. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados (frecuencia de mantenimiento anual).
27. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
28. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. La constancia de las actividades de mantenimiento deberá ser presentada a los funcionarios de la CVC cuando se realicen las visitas de seguimiento y control.

**Recomendaciones:**

- Por tratarse de vertimientos de tipo doméstico, la vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. (...)  
Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente No.0742-036-014-186-2015, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales



## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR, Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos, al señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.898.185 de Buga – Valle, para el Proyecto habitacional a desarrollarse en los Lotes 1, 2 y 3, registrados con matrículas inmobiliarias N° 373-118074, 373-118075 y 373-118076, ubicados en la Parcelación La Samaria en el Corregimiento de Quebradaseca, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

22. La siguiente tabla presenta las características de las unidades constitutivas de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

### Tratamiento Preliminar – Trampa de grasas

|                               |                       |
|-------------------------------|-----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto            |
| Volumen Total                 | 0.237 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 30 minutos            |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 mes                 |

### Tratamiento Primario – Tanque séptico

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1560 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 1 día                |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

### Tratamiento Secundario - Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| Número de unidades x vivienda | 1 concreto           |
| Volumen Total                 | 1.45 mt <sup>3</sup> |
| TRH                           | 0.5 día              |
| Medio filtrante               | Rosetas plásticas    |
| Frecuencia de Mantenimiento   | 1 año                |

### Disposición final del efluente – Pozo de Absorción

|             |         |
|-------------|---------|
| Diámetro    | 2.38 mt |
| Profundidad | 3.72 mt |

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La responsabilidad por las características constructivas de las obras y sus materiales recae sobre el permisionario o la persona o empresa que este contrate para tal fin.

23. Las tapas de los sistemas de tratamiento deberán quedar sobre el nivel del terreno de tal forma que se controle el ingreso de aguas lluvias o de escorrentía y se faciliten las labores de inspección y mantenimiento de las unidades constitutivas del STAR
24. Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrán recibir efluentes de las viviendas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
25. La siguiente tabla presenta la condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

| Parámetro                            | Valor<br>(Unidad de medida)            |
|--------------------------------------|----------------------------------------|
| Caudal promedio Vertido              | 0.015 l/s                              |
| Horas vertimiento al día             | 24 H                                   |
| Días de vertimiento al mes           | 30 días                                |
| Fuente receptora del vertimiento     | Suelo                                  |
| Coordenadas del punto de vertimiento | N. 03° 52' 45.54"<br>W. 76° 17' 51.71" |
| pH mínimo                            | 5.5 (unidades)                         |
| pH máximo                            | 8 (unidades)                           |
| Temperatura máxima                   | 25 (°C)                                |
| DBO <sub>5</sub> Efluente            | 39.96 (mg/l)                           |
| S.S.T. Efluente                      | 90 (mg/l)                              |

### Estado final previsto para el vertimiento.

26. Realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados (frecuencia de mantenimiento anual).
27. Conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de

tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.

28. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. La constancia de las actividades de mantenimiento deberá ser presentada a los funcionarios de la CVC cuando se realicen las visitas de seguimiento y control.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento por parte del señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor EDWARD ALEXANDER DÍAZ TENORIO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTICULO SEXTO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los 21 de abril de 2016

#### **PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado Contratista DAR Centro Sur.  
Revisión técnica: Ing. Juan Pablo Llano Castaño - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.  
Expediente N° 0742-036-004-186-2015

RESOLUCIÓN No. 0742 000296

( 11 de mayo de 2016 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÁRBOLES AISLADOS”**

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. (...) (Decreto 1791 de 1996 Art. 13).

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente:

*“Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”*

Que el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.473.836 expedida en Buga con domicilio en la calle 14 Sur # 11-25, obrando en nombre propio, mediante escrito presentado en fecha 3 de febrero 2016 solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC Regional Centro Sur, el otorgamiento de una autorización Aprovechamiento forestal árboles aislados, para el predio Lote de terreno No. 15 ubicado en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Fotocopia de cedula del solicitante.
- Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 373-91661
- Planos de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 1 de marzo 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 11110674 de fecha 08 de abril 2016, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86,824.00

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de abril 2016 por parte de Profesionales Especializados de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.

Que en fecha 29-04-2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Buga –San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**Descripción de la situación:**

En visita realizada al predio Lote No. 15, ubicado en la vereda La Julia, corregimiento Quebrada Seca, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca que aparece como propietario el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.836 de Buga, se observó un árbol de la especie Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum* (Jacq) Griseb), con un CAP 5,0 mts., y altura de 16 mts, para un volumen de 24,12 metros cúbicos.

Acompañó en la visita el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.473.836 de Buga, en su calidad de propietario.

| ITEM                | NOMBRE COMUN   | NOMBRE CIENTIFICO                                | C.A.P | ALTURA | VOLUMEN | OBSERVACIONES                    |
|---------------------|----------------|--------------------------------------------------|-------|--------|---------|----------------------------------|
| 1                   | Piñón de oreja | ( <i>Enterolobium cyclocarpum</i> Jacq) Griseb). | 5,0   | 16     | 24,12   | Problemas de hongos en el tronco |
| Volumen total 24,12 |                |                                                  |       |        |         |                                  |



Arbol de la especie Piñón de Oreja





Arbol de la especie Piñon de Oreja / problema fitosanitario

Para movilización del producto forestal requiere Salvoconducto Único Nacional

**Características Técnicas:** se observó un árbol de la especie Piñon de oreja, (*Enterolobiumcyclocarpum* (Jacq) Griseb), con un CAP 5,0, y altura de 16 metros, para un volumen de 24,12 metros cúbicos, y presenta problemas fitosanitarios.

**Objeciones:** No se encontró objeción al momento de la visita.

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974, **Ley** 99 de 1993; Decreto 1076 de 2015, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable el aprovechamiento forestal del árbol aislado de la especie Piñon de oreja, (*Enterolobiumcyclocarpum* (Jacq) Griseb), con un CAP 5,0, y altura de 16 metros para un volumen de 24,12 metros cúbicos, por su ubicación y problemas fitosanitarios es viable su erradicación

**Recomendaciones:** continuar con el trámite de autorización de la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados.

**Hasta aquí el concepto.**

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 29 de abril 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0742-004-005-065-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR**, un permiso de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados a favor del señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.836 de Buga para que en un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleven a cabo las labores autorizadas en el predio Lote terreno No. 15 ubicado en la vereda La Julia, corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTICULO SEGUNDO:** Es viable el aprovechamiento forestal del árbol de la especie Piñon de Oreja (*Enterolobiumcyclocarpum* (Jacq) Griseb), con un CAP 5,0 mts., y altura de 16 mts, para un volumen de 24,12 metros cúbicos.

**ARTICULO TERCERO:** Que el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.836 de Buga, debe cancelar la tasa de aprovechamiento de acuerdo a la resolución número 0100 No.0110-0140 de fecha 27 de febrero de 2015, especies clasificadas con la categoría 3ª. Debe cancelar la tasa de aprovechamiento de



acuerdo a la resolución número 0100 No.0110-0140, especies clasificadas con la categoría 3ª. Ordinarias, especies, Piñon de oreja, (*Enterolobium cyclocarpum* (Jacq) Griseb) para un volumen de 24,12 m3., Cancelara a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, la suma de \$ 185,724. (Ciento ochenta y cinco mil setecientos veinticuatro pesos M/C).

ARTÍCULO CUARTO: Que el señor FRANCISCO CIFUENTES ESCANDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.473.836 de Buga, para la ejecución del aprovechamiento forestal árboles aislados deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones.

La compensación se debe realizar de la siguiente manera:

25. Para las actividades a realizarse de erradicación del árbol de la especie Piñon de oreja, (*Enterolobium cyclocarpum* (Jacq) Griseb), se debe contar con todas las herramientas adecuadas, personal idóneo y tener en cuenta lo relacionado a salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas.
26. Los residuos resultantes del aprovechamiento forestal, como son: raíces, ramas, hojarascas y tallos, deberán ser llevados al sitio de disposición final autorizado por la Administración Municipal.
27. Para la movilización de los productos forestales requiere Salvoconducto Único Nacional.
28. No arrojar los residuos vegetales producto del aprovechamiento a los nacimientos, corrientes de agua ni se deben quemar.
29. Si existen redes de energía eléctrica cerca se debe solicitar apoyo a la empresa de energía del pacífico EPSA, para suspender el servicio de energía.
30. Aislar el área donde se erradicara el árbol Piñon de oreja, (*Enterolobium cyclocarpum* (Jacq) Griseb), para evitar accidentes.
31. Se concede un plazo de dos (2) meses para realizar dicha labor de aprovechamiento forestal, contados a partir de fecha que quede en firme el acto administrativo.
32. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur -CVC con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la UGC: Guadalajara de Buga - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTIULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los 11 de mayo de 2016

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO**  
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Contratista

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano  
Expediente N° 0742-004-005-065-2016

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2016  
DERECHOS AMBIENTALES  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

**MAYO**

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- DE 2014  
( )**

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0462 DE  
AGOSTO 15 DE 2013”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la El Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Resolución 2200 de 2006, Resolución 3500 de 2005, Resolución 653 de 2006 expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, las Normas Técnicas Colombianas NTC 5365, NTC 5375 y NTC 5385 versiones 2012, NTC 5365 de 2012 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, La Resolución 0770 No. 0771-0462 de agosto 15 de 2013 y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** los artículos primero y segundo de la Resolución 0770 No. 0771-0462 de agosto 15 de 2013 los cuales quedarán así:

**“ARTICULO PRIMERO: CERTIFICAR** los equipos en materia de revisión de gases del centro de diagnóstico automotor CERTI EXPRESS CARTAGO S.A.S identificado con el NIT 900406671-0, el cual se encuentra ubicado en la carrera 4 No. 19 – 63 del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para que pueda prestar el servicio de revisión de gases certificados de emisión de gases para fuentes móviles específicamente para vehículos livianos y motocicletas de dos y cuatro tiempos, de conformidad con los criterios establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5365, NTC 5375 y NTC 5385 versiones 2012, o aquellas que las modifiquen y/o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El cumplimiento, en relación con las exigencias en materia de revisión de gases, sobre los equipos se hará con fundamento en las normas Técnicas Colombianas que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, o aquella que la modifique o la sustituya. Los equipos a que hace referencia esta certificación son los que se detallan a continuación:

**DATOS DE LOS EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES**

| CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES | PISTA DE:  |            |           |            |
|------------------------------------|------------|------------|-----------|------------|
|                                    | Motos 4T   | Motos 2T   | MIXTA     | LIVIANOS   |
| Línea                              | X          | X          | No aplica | X          |
| Marca                              | TECMA LTDA | TECMA LTDA | No aplica | TECMA LTDA |
| Modelo                             | TE2011AGT  | TE2013AGT2 | No aplica | TE2011AGO  |
| N° Serie                           | 1051       | 10003      | No aplica | 1050       |
| Factor de Equivalencia (PEF)       | 0,548      | 0,540      | No aplica | 0,530      |
| Fecha de calibración               | 12/11/2013 | 12/11/2013 | No aplica | 12/11/2013 |

**DATOS DEL OPACÍMETRO**

| CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES | OPACÍMETRO PARA DIESEL |
|------------------------------------|------------------------|
| Línea                              | X                      |
| Marca                              | TECMA LTDA             |
| Modelo                             | V2.0                   |

|                              |           |
|------------------------------|-----------|
| N° Serie                     | 5717      |
| Factor de Equivalencia (PEF) | NO APLICA |
| Fecha de calibración         | 12/11/13  |

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los anteriores equipos estarán ubicados en las instalaciones de CERTI EXPRESS CARTAGO S.A.S, que se encuentra localizado en la Carrera 4 No. 19 – 63 del municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.”

**ARTICULO SEGUNDO:** Se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos por un ente competente y acreditado con el fin de disminuir los valores que en materia de revisión de gases deben cumplir los equipos analizadores de gases, los cuales e encuentran estipulados en las tabla 1 y 2, de acuerdo a los criterios establecidos en las NTC 5365, NTC 5375 y NTC 5385 versión 2012, o aquellas que las modifiquen o sustituyan. La CVC realizará el seguimiento respectivo para la verificación de la información y dará su respectivo concepto.
- Presentar trimestralmente la información a la que se hace referencia en el numeral 8. Reporte y almacenamiento de resultados de la Norma Técnica Colombiana NTC 4398: 2012.  
**ARTICULO TERCERO** Las demás obligaciones impuestas mediante las Resoluciones 0770 No. 0771-260 de 2011 y 0770-0771-0462 del 15 de Agosto del 2013 continúan vigentes  
**ARTICULO CUARTO:** Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución, en los términos definidos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Copia de la presente resolución de certificación, una vez ejecutoriada, deberá ser enviada al Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Transito y deberá ser publicada en la pagina Web de la CVC, acorde con lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 2 de la Resolución 653 de 2006.

**ARTICULO SEXTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte y de manera directa o en subsidio del primero el de apelación ante la Dirección General, de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al de la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiere lugar a éste medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ALFONSO PELAEZ PALOMO  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera – Técnico Administrativo 9  
Revisó: Adm. José Guillermo López Giraldo – Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio  
Adm. Amb. Carolina Gómez García – Profesional Especializada  
Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

Expediente: 0771-004-007-065-2011

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0184 - DE 2016**

( 06 – MAYO - 2016 )

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN USO DE ÁRBOLES DE CAFÉ Y ENTRESACA DE ARBOLES DE BALSO TAMBOR A FAVOR DEL SEÑOR RAUL AVILA MARIN”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor de los señor Raúl Ávila Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.133.440 expedida en el municipio de Ansermanuevo, departamento de Valle del Cauca, en calidad de copropietario del predio rural denominado "Finca Guayaquil", ubicado en la vereda La Galana, en jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice una adecuación de terreno en extensión de una hectárea (1 Has), en uso de café caturro improductivo cubicado en un volumen de diez punto cuatro (10.4 m3) metros cúbicos y la entresaca de seis (6) árboles de la especie Balso Tambor (*Nochroma pyramidale*) cubicados en un volumen de seis punto cinco (6.5 m3) metros cúbicos, El material resultante será de uso doméstico aprovechado como leña para el fogón.

**PARAGRAFO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar prórroga del tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTICULO SEGUNDO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL, El permisionario no cancelara tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar la adecuación de terreno de una hectárea de café por el sistema de renovación y Realizar el aprovechamiento de solamente seis (6) árboles de la especie Balso Tambor (*Nochroma pyramidale*) por el sistema de entresaca.
- En el predio se debe realizar la siembra de treinta (30) plántones de 1.5 m de altura correspondiente especies nativas de la región. La siembra de los árboles deberá realizarse durante la vigencia de la autorización.
- No se podrán aprovechar el material resultante de erradicación del café y de los balsos para ser transformado en carbón.
- Cancelar la tarifa de seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Raúl Ávila Marín, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien (\$ 90.100,00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en Cartago, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALFONSO PELÁEZ PALOMO**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: Carolina Gómez García – Coordinador - UGC Catarina-Chancos-Cañaveral

Exp. No. 0772-036-001-008-2016

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0192 - DE 2016**

**( 13 – MAYO - 2016 )**

**“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II A FAVOR DEL SEÑOR JORGE EDUARDO MARÍN GONZÁLEZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones 498 de 2005, y,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio rural denominado Tinajas, ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, Valle del Cuaca, en área de diecisiete punto ocho hectáreas (17.8 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Jorge Eduardo Marín González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.783 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de propietario del predio rural denominado Tinajas, ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, Valle del Cuaca, para que en el término de ocho (8) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua en área de diecisiete punto ocho hectáreas (17.8 Ha), distribuido en dos (2) rodales, con una entresaca selectiva de ochocientos setenta y tres metros cúbicos (873 M<sup>3</sup>), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a ocho mil setecientas treinta (8.730) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTICULO SEGUNDO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Jorge Eduardo Marín González, deberá cancelar la suma de un millón doscientos veintidós mil doscientos pesos (\$1.222.200.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de ochocientos setenta y tres (873 M<sup>3</sup>) metros cúbicos de guadua, a razón de mil cuatrocientos pesos (\$1.400.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0140 de febrero 27 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Jorge Eduardo Marín González deberá cumplir con las siguientes obligaciones:



- Aprovechar 873m<sup>3</sup>, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual **de 2695 guaduas / ha** de las cuales, por lo menos el 49% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 261,9 m3, el segundo cuando se hayan extraído 523,8 m3 y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Jorge Eduardo Marín González, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012 Resolución 0110 No 0100-0095- de febrero 19 de 2013, y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en al 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALFONSO PELÁEZ PALOMO**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: Duver Humberto Arredondo – Coordinador - UGC La Vieja - Obando

Expediente: No. 0771-004-003-073-2015

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0193 - DE 2016**

**( 13 – MAYO - 2016 )**

**“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II A FAVOR DE LA SOCIEDAD INVERSIONES VELEZ JARAMILLO HERMANOS LTDA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones 498 de 2005, y,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio El Calamar, ubicado en la vereda Berlín del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, en área de área de tres punto ocho hectáreas (3.8 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor de la Sociedad Inversiones Vélez Jaramillo Hermanos Ltda, identificada con el NIT 890.803.680-4, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Vélez Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.602 expedida en Bogotá D.C., en calidad de propietario del predio El Calamar, ubicado en la vereda Berlín del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua en área de tres punto ocho hectáreas (3.8 Ha), y área efectiva de tres punto tres (3.03 Ha) distribuido en diecisiete (17) lotes, con una entresaca selectiva de doscientos once metros cúbicos (211 M<sup>3</sup>), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a dos mil ciento diez (2.110) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTICULO TERCERO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La Sociedad Inversiones Vélez Jaramillo Hermanos Ltda, identificada con el NIT 890.803.680-4, deberá cancelar la suma de doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos pesos (\$295.400.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de doscientos once (211.M<sup>3</sup>) metros cúbicos de guadua, a razón de mil cuatrocientos pesos (\$1.400.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0140 de febrero 27 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La Sociedad Inversiones Vélez Jaramillo Hermanos Ltda deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 211m<sup>3</sup>, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual de 3796 guaduas / ha de las cuales, por lo menos el 52% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.

- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 63,3 m3, el segundo cuando se hayan extraído 126,6 m3 y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad Inversiones Vélez Jaramillo Hermanos Ltda, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012 Resolución 0110 No 0100-0095- de febrero 19 de 2013, y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en al 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien pesos (\$ 90.100.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTICULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**ALFONSO PELÁEZ PALOMO**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: Duver Humberto Arredondo – Coordinador - UGC La Vieja - Obando

Expediente: No. 0771-004-003-009-2016

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0197 - DE 2016**

**( 18 – MAYO – 2016 )**

**“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA MONTOYA DE ALBORNOZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones 498 de 2005, y,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio rural denominado “Villa Carmen”, ubicado en la vereda El Bosque, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, en área de cero punto cuarenta y nueve hectáreas (0.49 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor de la señora Marina Montoya de Albornoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.950.503 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de propietaria del predio rural denominado “Villa Carmen”, ubicado en la vereda El Bosque, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua en área de cero punto cuarenta y nueve hectáreas (0.49 Ha), distribuido en dos (2) lotes, con una entresaca selectiva de cuarenta y siete punto dos metros cúbicos (47.2 M<sup>3</sup>), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a cuatro mil setecientos veinte (4.720) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTICULO TERCERO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La señora Marina Montoya de Albornoz, deberá cancelar la suma de ciento treinta y dos mil ciento sesenta pesos (\$ 132.160.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cuarenta y siete punto dos (47.2 M<sup>3</sup>) metros cúbicos de guadua, a razón de dos mil ochocientos pesos (\$2.800.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0140 de febrero 27 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La señora Marina Montoya de Albornoz deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca. (172 guaduas)
- Garantizar una densidad remanente después del aprovechamiento de 3238 guaduas / ha.
- Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades silviculturales.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.
- Efectuar el aprovechamiento forestal en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la Resolución de otorgamiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo I que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Marina Montoya de Albornoz, en calidad de propietaria del predio rural denominado "Villa Carmen", ubicado en la vereda El Bosque, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012 Resolución 0110 No 0100-0095- de febrero 19 de 2013, y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en al 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien pesos (\$ 90.100.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALFONSO PELÁEZ PALOMO**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0771-004-003-122-2015

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2016  
AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

**MAYO**

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 18 de Abril del 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor José Orestes Jaramillo González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.319.591 expedida en Medellín (Antioquia), y domicilio en la Calle 44 A 59 – 66 Medellín (Antioquia), obrando en su propio nombre X, mediante escrito No. 242612016 presentado en fecha 12/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, para el mejoramiento del transporte interno en el predio y la necesidad de



comunicación con las vías principales de la vereda y el Municipio, en el predio denominado La Cascada, con matrícula inmobiliaria No 375-15318 y 375-15317, ubicado en la Vereda Coloradas, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 242612016.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto o actividad
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía del propietario y del apoderado.
- Poder amplio y suficiente de José Orestes Jaramillo González a favor del señor Agustín Jaramillo Vélez.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-15318 y el No. 315-15317 ambas de fecha 04 de abril del 2016.
- Fotocopia de la escritura pública No. 1.355 del 10 de mayo del 1985, de la notaria primera del círculo de Pereira, departamento de Risaralda.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INVERSIONES MARATON S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia.
- Se anexan dos (02) Planos del predio donde se realizara la construcción de la vía, indicándose las obras de arte dimensionadas, los tramos, el perfil longitudinal de la vía, las secciones transversales de la vía y el resto de la vía utilizando el trazado geométrico actual de la carretera (rasante, tangentes y curvas originales), a una Escala de h 1:4000.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor José Orestes Jaramillo González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.319.591 expedida en Medellín (Antioquia), y domicilio en la Calle 44 A 59 – 66 Medellín (Antioquia), obrando en su propio nombre X y domicilio en la ciudad de Medellín, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación. Para el mejoramiento del transporte interno en el predio y la necesidad de comunicación con las vías principales de la vereda y el Municipio, en el predio denominado La Cascada, ubicado en la vereda Coloradas, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor José Orestes Jaramillo González, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Elija un elemento., comuníquese el presente auto al señor José Orestes Jaramillo González.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALFONSO PELÁEZ PALOMO**

Director Territorial DAR

Elaboró. Sustanciador. Jhon Alejandro Quintero- Contratista- Atención Al Ciudadano  
Revisó. Abogado. Sebastian Gaviria Franco - Contratista- Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-036-002-037-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 20 de abril del 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor Hernán Rubio Bedoya y Otros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.073.759 expedida en Pereira, y domicilio en la Calle 16 No. 7 – 20 oficina 304, obrando en su propio nombre X y en calidad de copropietaria y autorizado, mediante escrito No. 0441542015 presentado en fecha 14/09/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para beneficio de actividades agrícola, en el predio denominado Finca Veraguas, con matrícula inmobiliaria 375-7980, ubicado en la vereda Los Sauces, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Solicitud escrita en formato de la CVC, con radicado de entrada No. 0441542015.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificados de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-7980, de fecha 14 de septiembre del 2015, expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No. 07 de fecha 02 de enero de 1963, expedida por la Notaría primera de Pereira, departamento de Risaralda.
- Poder especial debidamente autenticada por la Notaria 5 del Círculo de Pereira, de parte de los señores Alba Lucia Rubio Bedoya, Diego Fernando Rubio Bedoya, Yolanda Rubio Bedoya y Julián Alberto Rubio Bedoya, otorgado a favor del Doctor Hernán Rubio Bedoya.

Que en fecha 09 de noviembre del año 2015 la CVC profirió la Resolución 0100 No. 0110-0427 del 14 de julio del 2015, y que de conformidad al artículo segundo numeral primero, se envió oficio de suspensión temporal de concesión de aguas, por las condiciones climáticas adversas que se venían presentando a razón de la temporada seca, la cual afecto los caudales de muchas fuentes hídricas del departamento.

Que en fecha 17 de marzo del año 2016 la CVC profirió la Resolución 0100 No. 0660-0184 de 2016, "Por la cual se toman determinaciones relacionadas con la aplicación de algunas medidas establecidas en la resolución 0100 No. 0110-0427-2015 de julio 14 de 2015" donde en su artículo segundo señala que "Las Direcciones Ambientales Regionales de la Corporación podrán continuar con los tramites de otorgamiento y renovación de las concesiones de agua superficiales que se encontraban suspendidas en aplicación de lo establecido en el artículo segundo, numeral 1 de la Resolución 0100 No. 0110-0427-2015 de julio 14 de 2015".

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hernán Rubio Bedoya y Otros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.073759 expedida en Pereira, y domicilio en la Calle 16 No. 7 – 20 Oficina , obrando en su propio nombre X, y en calidad de arrendatario, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para beneficio de actividades agrícola y piscícola, en el predio denominado Finca Veraguas, ubicado en la vereda Los Sauces, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Hernán Rubio Bedoya y Otros, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES)** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Alcalá (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Hernán Rubio Bedoya y Otros, obrando en su propio nombre y en calidad de arrendatario.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**ALFONSO PELÁEZ PALOMO**  
Director Territorial DAR

Elaboró: Jhon Alejandro Quintero- Sustanciador- Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastian Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-010-002-038-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 21 de Abril del 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor Luis Arbey Mazo García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.273.760 expedida en El Águila, y domicilio en El Predio Buenavista, Vereda La Libertad, Municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca. Obrando en su propio nombre  X  mediante escrito No. 269902016 presentado en fecha 21/04/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para uso comercial del producto, en el predio denominado Finca Buenavista, con matrícula inmobiliaria 375-1724, ubicado en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal Único, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 269902016 de fecha abril 21 del 2016.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

- Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria No. 375-1724 de fecha 06 de abril del 2016, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 025 del 25 de febrero del 2016, de la notaria única del circulo de El Águila (Valle).
- Croquis de localización general del predio Buenavista.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Arbey Mazo García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.273.760 expedida en El Águila, y domicilio en El Predio Buenavista, Vereda La Libertad, Municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre X, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados. Para uso comercial del producto, en el predio denominado, ubicado en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Luis Arbey Mazo García, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina - Chancos - Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Águila (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Elija un elemento., comuníquese el presente auto al señor Luis Arbey Mazo García, obrando en su propio nombre.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALFONSO PELÁEZ PALOMO**  
Director Territorial DAR

Elaboró. Sustanciador. Jhon Alejandro Quintero- Contratista- Atención Al Ciudadano  
Revisó. Abogado. Sebastian Gaviria Franco - Contratista- Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0772-004-005-039-2016

#### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 25 de Abril del 2016

#### CONSIDERANDO

Que el señor José Aulio Martínez Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.256.394 expedida en Filandia, y con domicilio en el predio La Primavera, vereda El Piñal, jurisdicción municipal de Ulloa (Valle del Cauca), obrando como Apoderado Especial X y en calidad de copropietario, mediante escrito No. 279742016 presentado en fecha 25/04/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para uso comercial del producto, en el predio denominado La Primavera, con matrícula inmobiliaria 375-34716, ubicado en la vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal persistente de quadua tipo I, debidamente diligenciado con radicado No. 272742016 de fecha Abril 25 del 2016.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los copropietarios y autorizado.
- Certificado de Tradición y Libertad con Matrícula Inmobiliaria No. 375-34716 de fecha 13 de enero del 2016, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 2.570 del 28 de septiembre del 1.998, de la notaria Única de Ulloa Valle.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor José Aulio Martínez Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.256.394 expedida en Filandia, y domicilio en el predio La Primavera, vereda El Piñal, jurisdicción municipal de Ulloa (Valle del Cauca), obrando como Apoderado Especial X y en calidad de copropietario, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, Para uso comercial del producto, en el predio denominado La Primavera, ubicado en la vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ulloa (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor José Aulio Martínez Duque, obrando en su propio nombre X y en calidad de arrendatario.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALFONSO PELÁEZ PALOMO**  
Director Territorial DAR

Elaboró. Sustanciador. Jhon Alejandro Quintero- Contratista- Atención Al Ciudadano  
Revisó. Abogado. Sebastian Gaviria Franco - Contratista- Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-004-002-040-2016

#### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 25 de Abril del 2016



### CONSIDERANDO

Que el señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.104 expedida en Quimbaya (Quindío), y con domicilio en la Calle 21 B No. 4-33 Barrio Terrazas del Llano del municipio de Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre X, mediante escrito No. 277502016 presentado en fecha 25/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para el uso de los arreglos en beneficio de la finca, en el predio denominado Villa Natalia, con matrícula inmobiliaria No. 375-57092, ubicado en la vereda Villa Rosa, Corregimiento de El Raizal, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal domestico debidamente diligenciado con radicado No. 277502016.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- Certificado de Tradición y Libertad con Matrícula Inmobiliaria No. 375-57092 de fecha 29 de marzo del 2016, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Certificado de sana posesión a favor del señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, por parte de la Alcaldía Municipal de Argelia, Departamento de Valle del Cauca.
- Certificado de promesa de compraventa entre los señores Alcides de Jesús Parra Castrillón y Julia Rosa Bedoya de Parra (promitentes vendedores) y el señor Jaime de Jesús Castaño y Amanda Cárdenas Ángel (promitentes compradores).
- Croquis de localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.105 expedida en Quimbaya (Quindío), y con domicilio en la Calle 21 B No. 4-33 Barrio Terrazas del Llano del municipio de Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre X, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico. Para el uso de arreglos de la casa derivados de nueve árboles de la especie Eucalipto, en el predio denominado Villa Natalia, ubicado en la vereda Villa Rosa, Corregimiento de El Raizal, jurisdicción del municipio de Argelia (Valle del Cauca), departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jaime de Jesús Castaño Cardona.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALFONSO PELÁEZ PALOMO**  
Director Territorial DAR

Elaboró: Jhon Alejandro Quintero- Sustanciador- Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastian Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0773-004-013-041-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 29 de abril del 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor María Orbelina Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.382.506 expedida en Cartago, Departamento del Valle, y domicilio en la Carrera 4 No. 17 - 69, obrando en su propio nombre X y en calidad de propietaria, mediante escrito No. 290142016 presentado en fecha 29/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para el beneficio de actividades agrícola correspondiente al cultivo de café y plátano, en el predio denominado Villa Mariana, con matrícula inmobiliaria 375-33669, ubicado en la vereda Resplandores, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de la CVC, con radicado de entrada No. 290142016.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificados de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-33669, de fecha 18 de abril del 2016, expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No. 1.396 de fecha 22 de mayo del 2004, expedida por la Notaría segunda del círculo de Cartago, departamento de Risaralda.

Que en fecha 09 de noviembre del año 2015 la CVC profirió la Resolución 0100 No. 0110-0427 del 14 de julio del 2015, y que de conformidad al artículo segundo numeral primero, se envió oficio de suspensión temporal de concesión de aguas, por las condiciones climáticas adversas que se venían presentando a razón de la temporada seca, la cual afecto los caudales de muchas fuentes hídricas del departamento.

Que en fecha 17 de marzo del año 2016 la CVC profirió la Resolución 0100 No. 0660-0184 de 2016, "Por la cual se toman determinaciones relacionadas con la aplicación de algunas medidas establecidas en la resolución 0100 No. 0110-0427-2015 de julio 14 de 2015" donde en su artículo segundo señala que "Las Direcciones Ambientales Regionales de la Corporación podrán continuar con los tramites de otorgamiento y renovación de las concesiones de agua superficiales que se encontraban suspendidas en aplicación de lo establecido en el artículo segundo, numeral 1 de la Resolución 0100 No. 0110-0427-2015 de julio 14 de 2015".

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora María Orbelina Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.506 expedida en Cartago, y domiciliada en la Carrera 4 No. 17 - 69, obrando en su propio nombre X, y en calidad de propietaria, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales Para el beneficio de actividades agrícola correspondiente al cultivo de café y plátano, en el predio denominado Villa Mariana, ubicado en la vereda Resplandores, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora María Orbelina Cartagena, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Obando (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora María Orbelina Cartagena, obrando en su propio nombre y en calidad de propietaria.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**ALFONSO PELÁEZ PALOMO**

Director Territorial DAR

Elaboró: Jhon Alejandro Quintero- Sustanciador- Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastian Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-010-002-042-2016

**AUTO 0760 – 0761 DE 2016**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA BIBIANA ALEXANDRA PABON ESCOBAR”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado No. 54607 del 13 de octubre de 2015, la señora BIBIANA ALEXANDRA PABON ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.666.961 de Jamundí, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos para el predio denominado sin nombre, localizado en el sector El Retiro, corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-774299 impreso el 08 de octubre de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 297 del 15 de mayo de 2015.
- Concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas municipal de La Cumbre el 08 de julio de 2015.
- Constancia de disponibilidad de agua para el predio expedida por la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto de Pavas, La Cumbre, Valle del Cauca
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto.

Que mediante oficio 0761-54607-2015(2) del 21 de octubre de 2015, se requiere a la señora Bibiana Alexandra Pabón Escobar, la siguiente documentación para darle continuidad a la solicitud radicada:

- Plano de localización del predio y la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Plano del diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto.
- Memoria técnica donde se especifique la ubicación, descripción de la operación del sistema y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- Los planos deben presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm.

Que el 10 de diciembre de 2015 la señora Bibiana Alexandra Pabón radica el plano de localización del predio con la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto.

Mediante oficio 0761-54607-2016(4) del 11 de febrero de 2016 se le informa a la señora Bibiana Alexandra Pabón que una vez revisada la documentación radicada bajo el 54607-3 en respuesta al oficio 0761-54607-2015(2) no se encuentra completa, por lo tanto debe allegar la siguiente documentación para darle continuidad al trámite:

- Memoria técnica donde se justifique los componentes del sistema, caudales de diseño y las dimensiones adoptadas, especificaciones de construcción, etc.

El oficio fue recibido por el señor Otoniel Reina- encargado del predio el 24 de febrero de 2016, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a dicho requerimiento.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por la señora BIBIANA ALEXANDRA PABON ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.666.961 de Jamundí. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, fechada el 13 de octubre de 2015 a nombre de la señora BIBIANA ALEXANDRA PABON ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.666.961 de Jamundí.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora BIBIANA ALEXANDRA PABON ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.666.961 de Jamundí; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO  
Director Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO 0760 – 0762 DE 2016**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JAIME HERNANDO PIEDRAHITA JIMENEZ”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado No. 57369 del 27 de octubre de 2015, el señor JAIME HERNANDO PIEDRAHITA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.965.761 de Cali, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para ser utilizada en el predio Campo Hermoso, ubicado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-826384 impreso el 12 de marzo 2015 respectivamente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 24 de noviembre de 2015 mediante oficio 0761-57369-2015(2) se le informa al señor JAIME HERNANDO PIEDRAHITA JIMENEZ que los trámites de concesión de aguas superficiales se encuentran suspendidas de acuerdo a la resolución 0100 No. 0110-0427 del 14 de julio de 2015 “por medio de la cual se adoptan medidas y acciones para la reducción de riesgos de desabastecimiento de agua para los usos establecidos y de incendios forestales en el departamento del Valle del Cauca, generados por eventos meteorológicos externos asociados a temporada seca y el fenómeno “El Niño” emanada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que el día 15 de febrero de 2016, se elabora Auto de Iniciación de Trámite y se envía con oficio de remisión 0761-57369-2015(3) al señor Jaime Hernando Piedrahita Jiménez, para su información y pago del trámite administrativo.

El oficio fue recibido por el señor Erney Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.256.651, el 26 de febrero de 2016.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.



Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por el señor JAIME HERNANDO PIEDRAHITA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.965.761 de Cali. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.1: Sin perjuicio de lo anterior, el señor JAIME HERNANDO PIEDRAHITA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.965.761 de Cali, podrán presentar nuevamente la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 27 de octubre de a nombre del señor JAIME HERNANDO PIEDRAHITA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.965.761 de Cali.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor JAIME HERNANDO PIEDRAHITA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.965.761 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO  
Director Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO 0760 – 0761 DE 2016**

( )

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto

3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado No. 131392016 del 22 de febrero de 2016, el señor JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.631 de Medellín, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para ser utilizada en el predio Alicia, ubicado en la vereda Puente Palo, municipio de La Cumbre. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-42918 impreso el 04 de febrero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el día 16 de marzo de 2016, se elabora Auto de Iniciación de Trámite y se envía con oficio de remisión 0761-131392016 al señor Juan Camilo Bastidas Castañeda, para su información y pago del trámite administrativo.

El oficio fue recibido en el Edificio Atalanta (portería) el 30 de marzo de 2016.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por el señor JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.631 de Medellín. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.1: Sin perjuicio de lo anterior, el señor JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.631 de Medellín, podrán presentar nuevamente la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 22 de febrero de 2016 a nombre del señor JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.631 de Medellín.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.631 de Medellín o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO  
Director Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO 0760 – 0763 DE 2016**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR CHARLES CRISTIAN ARANGO DOMINGUEZ”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado No. 62424 del 24 de noviembre de 2015, el señor CHARLES CRISTIAN ARANGO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.502 de Calima, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para ser utilizada en el predio La Cañita, ubicado en la vereda El Diamante, municipio de Calima El Darién. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-61875 impreso el 19 de noviembre de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Impuesto predial unificado.
- Fotocopia de la resolución DAR CS No. 000596 del 11 de noviembre de 2005.

Que el día 26 de febrero de 2016, se elabora Auto de Iniciación de Trámite y se envía con oficio de remisión 0763-62424-2016(2) al señor Charles Cristian Arango Dominguez, para su información y pago del trámite administrativo.

El oficio fue recibido y firmado por el señor Germán Castañeda el 08 de marzo de 2016.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por el señor CHARLES CRISTIAN ARANGO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.502 de Calima. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.1: Sin perjuicio de lo anterior, el señor CHARLES CRISTIAN ARANGO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.502 de Calima, podrán presentar nuevamente la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales,

con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de cambio de uso de la Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 24 de noviembre de 2015 a nombre del señor CHARLES CRISTIAN ARANGO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.502 de Calima.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor CHARLES CRISTIAN ARANGO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.502 de Calima o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO  
Director Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO 0760 – 0761 DE 2016**

( )

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UN SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA ADECUACION DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS, PASTOS Y BOSQUES AL SEÑOR JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado No. 143382016 del 25 de febrero de 2016, el señor JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.631 de Medellín, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos para Establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques para ser

utilizada en el predio Alicia, ubicado en la vereda Puente Palo, municipio de La Cumbre. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos para Establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques.
- Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-42918 impreso el 04 de febrero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de La Cumbre.

Que el día 29 de marzo de 2016, se elabora Auto de Iniciación de Trámite y se envía con oficio de remisión 0761-143382016 al señor Juan Camilo Bastidas Castañeda, para su información y pago del trámite administrativo.

El oficio fue recibido en el Edificio Atalanta (portería) el 01 de abril de 2016.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos para Establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques, realizada por el señor JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.631 de Medellín. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.1: Sin perjuicio de lo anterior, el señor JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.631 de Medellín, podrán presentar nuevamente la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos para Establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques, fechada el 25 de febrero de 2016 a nombre del señor JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.631 de Medellín.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.631 de Medellín o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



SAMIR CHAVARRO SALCEDO  
Director Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO 0760 – 0763 DE 2016**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A LA SEÑORA LORENA FLOREZ AGUIRRE”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado No. 62491 del 24 de noviembre de 2015, la señora LORENA FLOREZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.918 de Palmira, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos para el predio denominado Lote 125, localizado en la Parcelación Refugios del Sol III, vereda Santa Helena, jurisdicción del municipio de Calima El Darién. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificados de tradición matriculas inmobiliarias No. 370-44449 y No. 373-44450 impresos el 16 de octubre de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Conceptos de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.
- Constancia de disponibilidad de agua para el predio expedida por el acueducto de la Parcelación El Refugio del Sol III.
- Certificación de paz y salvo con valorización municipal.
- Cotización del pozo técnico.
- Esquema del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto.
- Dos (2) planos.

Que mediante oficio 0763-62491-2016(2) del 25 de enero de 2016, se requiere a la señora Lorena Flórez Aguirre, la siguiente documentación para darle continuidad a la solicitud radicada:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Pedro Nel Bonilla Meléndez.
- Plano general del lote donde se ubique el sistema de tratamiento propuesto y planos del diseño del sistema de tratamiento propuesto de dimensiones mínimas 70 cm x 100 cm.
- Memoria técnica donde se justifique los componentes del sistema, caudales de diseño y las dimensiones adoptadas, especificaciones de construcción, etc.
- Se debe especificar claramente el cálculo del campo de infiltración, diámetros, longitudes, etc.

El oficio fue recibido y firmado por la señora Lorena Flórez Aguirre el 12 de abril de 2016, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a dicho requerimiento.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por la señora LORENA FLOREZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.918 de Palmira. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los

requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, fechada el 24 de noviembre de 2015 a nombre de la señora LORENA FLOREZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.918 de Palmira.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora LORENA FLOREZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.918 de Palmira; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO  
Director Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO 0760 – 0763 DE 2016**

( )

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN DELGADO VALENZUELA”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante radicado No. 16753 del 25 de marzo de 2015, la señora MARIA DEL CARMEN DELGADO VALENZUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.295.288 de La Unión, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para ser utilizada en el predio Las Palmas, ubicado en la vereda Remolinos, jurisdicción del municipio de Calima El Darién. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-45775 impreso el 04 de octubre de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Que mediante oficio 0761-16753-2015(2) del 21 de mayo de 2015 se requiere a la señora Maria del Carmen Delgado Valenzuela para que presente el certificado de tradición (expedición no superior a tres meses).

Que el 24 de junio de 2015 la señora Maria del Carmen Delgado Valenzuela radica el documento solicitado.

Que el día 02 de julio de 2015, se elabora Auto de Iniciación de Trámite y se envía con oficio de remisión 0761-16753-2015(2) a la señora Maria del Carmen Delgado Valenzuela, para su información y pago del trámite administrativo.

El oficio fue recibido por la señora Vanessa Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.840.123 el 17 de septiembre de 2015.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por la señora MARIA DEL CARMEN DELGADO VALENZUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.295.288 de La Unión. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.1: Sin perjuicio de lo anterior, la señora MARIA DEL CARMEN DELGADO VALENZUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.295.288 de La Unión, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.631 de Medellín, podrán presentar nuevamente la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 25 de marzo de 2015 a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN DELGADO VALENZUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.295.288 de La Unión.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora MARIA DEL CARMEN DELGADO VALENZUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.295.288 de La Unión o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO  
Director Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO 0760 – 0761 DE 2016**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR LUIS CARLOS JIMENEZ LEDESMA”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado No. 131372016 del 22 de febrero de 2016, el señor LUIS CARLOS JIMENEZ LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.261.097 de Dagua, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para ser utilizada en los predios Piedra Sentada y La Cascada, ubicados en la vereda El Zapote, corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificados de tradición matriculas inmobiliarias No. 370-501599 y No. 370-147437 impresos el 31 y 14 de agosto de 2015 respectivamente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el día 11 de febrero de 2016, se elabora Auto de Iniciación de Trámite y se envía con oficio de remisión 0761-131372016 al señor Luis Carlos Jiménez Ledesma, para su información y pago del trámite administrativo.

El oficio fue recibido por el señor Luis Carlos Jiménez Ledesma el 18 de marzo de 2016.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por el señor LUIS CARLOS JIMENEZ LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.261.097 de Dagua. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.1: Sin perjuicio de lo anterior, el señor LUIS CARLOS JIMENEZ LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.261.097 de Dagua, podrán presentar nuevamente la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 22 de febrero de 2016 a nombre del señor LUIS CARLOS JIMENEZ LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.261.097 de Dagua.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor LUIS CARLOS JIMENEZ LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.261.097 de Dagua o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO  
Director Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCION 0760 - 0761 No 0114 DE 2016**  
**( 29 FEBRERO 2016 )**

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

**R E S U E L V E:**

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No 66.982.627 y al señor ANTONIO NARIÑO Cuyo Documento de identidad se desconoce; por el manejo inadecuado de la actividad Porcicola que se realiza en el predio “Villa Fernanda”, localizado en la vereda El Tigre, Corregimiento El Queremal, Municipio de Dagua; así mismo de los cargos formulados en el Artículo Tercero del Auto del 21 de Mayo del 2015 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como SANCION principal a la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No 66.982.627 y al señor ANTONIO NARIÑO Cuyo Documento de identidad se desconoce, el:

- CIERRE DEFINITIVO de la actividad Porcicola que funciona en el predio “Villa Fernanda”, localizado en la vereda El Tigre, Corregimiento El Queremal, Municipio de Dagua.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como SANCION accesoria a la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No 66.982.627 y al señor ANTONIO NARIÑO Cuyo Documento de identidad se desconoce, la:

.- DEMOLICIÓN a su costa de las instalaciones donde funciona la actividad Porcicola, predio “Villa Fernanda”, localizado en la vereda El Tigre, Corregimiento El Queremal, Municipio de Dagua.

PARAGRAFO 3.1. CONSIDERACIONES TECNICAS: La demolición de las instalaciones donde funciona la actividad Porcicola, consiste en: desmantelamiento de los corrales de paredes de ladrillo, pisos en cemento, techo en zinc,



estos materiales deben ser dispuestos en un área del predio donde no afecten al medio ambiente.

PARAGRAFO 3.2. TERMINO: - La demolición de las instalaciones donde funciona la Actividad Porcicola debe realizarse en un término de Quince (15) días después de la notificación del respectivo acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Advertir, a la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No 66.982.627 y al señor ANTONIO NARIÑO Cuyo Documento de identidad se desconoce, que el incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Contenciosos Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION.- notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No 66.982.627 y al señor ANTONIO NARIÑO Cuyo Documento de identidad se

desconoce de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Igualmente enviar copia a la Administración Municipal de Dagua, para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0750 - 0753 No. 0212 DE JUNIO 01 DE 2016**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 0750 – 0751 NO. 0610 DE FECHA**  
**DICIEMBRE 9 DE 2014 QUE AUTORIZA EXPLANACIÓN Y APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución 526 del 04 de noviembre de 2004; en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicado en fecha 31 de octubre de 2014 y 11 de noviembre de 2014, el señor EDUCARDO BARAHONA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1113623614 de Palmira, y la señora PAOLA ANDREA BARAHONA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.902 de Palmira y domicilio en la calle 6ta Bis SN 37-110 barrio Porvenir, Distrito de Buenaventura, solicitaron a la DAR Pacífico Oeste, se tramite la autorización para realizar actividades de EXPLANACIÓN y AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL de 3.5 Ha. en un predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-2653 ubicada en el km 22, paraje la Unión, corregimiento de Córdoba, margen derecha Buenaventura - Cali Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, expediente No. 0751-036-002-0003/2014 de la DAR Pacífico Oeste.

Que mediante auto de iniciación de trámite del 12 de noviembre de 2014, se admitió la solicitud y se ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición por parte del Profesional Especializado del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio "ARNUT" de la Dirección Ambiental Regional- Pacífico Oeste de la Corporación, tendiente a obtener autorización para realizar actividades de explanación y aprovechamiento forestal.

Que el 05 de diciembre de 2014 se realizó visita al predio por funcionarios de la C.V.C, Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Que cumplido lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, presenta el concepto técnico correspondiente.

Que teniendo en cuenta lo plasmado en el Concepto Técnico del 05 de diciembre del 2014, en la normatividad ambiental, Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC) y la Resolución 526 del 04 de noviembre de 2004, se procedió a otorgar autorización de explanación y aprovechamiento forestal único, mediante Resolución 0750 – 0751 No. 0610 de fecha Diciembre 9 de 2014 a los señores EDUCARDO BARAHONA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1113623614 de Palmira, PAOLA ANDREA BARAHONA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.902 de Palmira, propietarios del lote del terreno, identificado por la matrícula inmobiliaria No. 372-2653, predio ubicado en el Km 22, paraje la Unión, Corregimiento de Córdoba, margen derecha del Distrito de Buenaventura - Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que en el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución 0750 – 0751 No. 0610 de fecha Diciembre 9 de 2014, quedó consignado que se debía conservar los nacimientos y la franja protectora de las 4 (cuatro) quebradas existentes en el predio.

Que con escrito radicado en la CVC DAR Pacífico Oeste bajo el No. 100637882015 de fecha 30 de noviembre de 2015, los señores Educaro Barahona y Paola Andrea Barahona, solicitan realizar visita técnica para verificar inconsistencia en lo redactado en la Resolución 0750 – 0751 No. 0610 de fecha Diciembre 9 de 2014 en el numeral 3 del artículo 2, pues el predio solo cuenta con un nacimiento y dos escorrentías.

Que en concepto técnico de fecha 21 de diciembre de 2015, elaborado por profesional contratista de la DAR Pacífico Oeste, se recomienda rectificar lo descrito en el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución 0750 – 0751 No. 0610 de fecha Diciembre 9 de 2014, por cuanto el predio solo cuenta con un nacimiento y dos escorrentías.

Acorde con lo expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** Revocar para modificar la Resolución 0750- 0751 No. 0610 (Diciembre 09 de 2014) frente a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 2.

**ARTÍCULO 2º:** Que el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución 0750- 0751 No. 0610 (Diciembre 09 de 2014), quedará así:

.... "3. Conservación del nacimiento. La construcción del relleno debe conservarse exclusivamente para uso forestal en cien (100) mts a la redonda del nacimiento. Se prohíbe en esta área la construcción de obras civiles.

**ARTICULO TERCERO:** Los demás términos de la Resolución 0750- 0751 No. 0610 (Diciembre 09 de 2014), continuaran vigentes.

**ARTICULO CUARTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo de la respectiva Cuenca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor El señor EDUCARDO BARAHONA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1113623614 de Palmira, y la señora PAOLA ANDREA BARAHONA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.902 de Palmira o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura, primero (01) de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO**

**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-036-002-003-2014

La Unión Valle del Cauca, 21 de Diciembre de 2015.

Que la Señora **MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.399.346, expedida en Cartago Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado “El Vesubio”, Vereda La Grande, jurisdicción del Municipio de Toro departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre mediante escrito presentado, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, el Permiso de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, ubicado en el predio denominado “EL VESUBIO”, Vereda la Grande, jurisdicción del Municipio de Toro departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Propietaria.
- Certificado de Tradición Vigente del Predio No. 380-37010.
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Autorización Escrita del Copropietario del Predio.
- Fotocopia del Copropietario del Predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015 y las demás normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Señora **MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.399.346 expedida en Cartago Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio denominado “EL VESUBIO”, Vereda La Grande, jurisdicción del Municipio de Toro Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener Permiso de Concesión de Aguas Superficiales.

**SEGUNDO:** Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.399.346 expedida en Cartago Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Trescientos Pesos \$250.300, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de Febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100 – 0137 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, según Artículo 17 del de la Ley 1755 de 2015.

**TERCERO:** ORDENESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes de esta providencia. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.399.346 expedida en Cartago Valle del Cauca, con domicilio en el Municipio de Cartago Valle del Cauca.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

#### **PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional BRUT

Proyectó y elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado – Atención al Ciudadano.  
Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC RUT Pescador.  
Mario Torres Hurtado – Atención al Ciudadano.

Expediente: 0782-010-002-168-2015.

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Ciudad, 03 de Mayo de 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor JOSE ÁLVARO RAMIREZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.355.775 expedida en La Unión V, y domicilio en la Calle 20 No. 13 – 69 Las Brisas, obrando como propietario del predio LA TRAVESIA, mediante escrito No. 240542016 presentado en fecha 11/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para el predio denominado LA TRAVESIA, con matrícula inmobiliaria 380-2053, ubicado en la vereda EL RINCON, corregimiento LA AGUADA, jurisdicción del Municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado. FT.0350.09
- Discriminación de Valores costo del proyecto.
- Fotocopia cédula propietario

- Certificado de tradición No.380-2053

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE ÁLVARO RAMIREZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.355.775 expedida en La Unión V, y domicilio en la Calle 20 No.13 – 69 Las Brisas, obrando como propietario, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico

para, en el predio denominado LA TRAVESIA, ubicado en la vereda EL RINCON, corregimiento LA AGUADA, jurisdicción del Municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JOSE ÁLVARO RAMIREZ, y con domicilio en la Calle 20 No. 13 – 69 Barrio Las Brisas, del Municipio de La Unión Valle, celular 3218499646

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR-BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado- Contratista Atención Al Ciudadano

Expediente No.0782-036-005-036-2016

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-  
( Mayo 5 de 2016 )**

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA, DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO,  
AL SEÑOR LUIS ALFONSO TASCON OLIVEROS, EN EL PREDIO EL PORVENIR, PARAJE CATRES,  
CORREGIMIENTO NARANJAL, MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005 y Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

**CONSIDERANDO:**



Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Bruta" y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que, entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 28 de mayo de 2015, el señor LUIS ALFONSO TASCON OLIVEROS, propietario del predio El Porvenir, Vereda Paraje Catres, Corregimiento de NARANJAL, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Unión Valle del Cauca, solicitó por escrito el otorgamiento de un permiso para llevar a cabo un Aprovechamiento Forestal Doméstico.

Que por medio de la Resolución 0780 No.0781 – 261, del 11 de Agosto de 2015, se otorgó el permiso correspondiente, la cual en el párrafo del artículo primero dispone "**si el premisionado no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo, con anterioridad a quince (15) días al vencimiento de la autorización**".

Que la citada providencia, se notificó personalmente al señor LUIS ALFONSO TASCON OLIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.241.798 expedida en Palmira Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio El Porvenir, en fecha 20 de Agosto de 2015.

Que por medio de escrito de fecha 17 de Febrero de 2016 y radicado bajo el No. 120442016, el señor LUIS ALFONSO TASCON OLIVEROS, solicitó una prórroga del Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, ubicado en el Municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

Que en fecha 07 de Abril de 2016 se elabora Auto de Iniciación de Trámite en el cual la Directora Territorial de la DAR BRUT, admitió la solicitud.

El día 22 de abril de 2016 mediante visita realizada al predio El Porvenir, se verifica que el aprovechamiento otorgado mediante permiso se ha realizado casi en su totalidad con un avance estimado del 87%, y que se hace necesario conceder una prórroga para culminar los trabajos autorizados en el predio El Porvenir

Que en fecha 28 de Abril de 2016, el Coordinador de la U.G.C. Garrapatas emitió el concepto técnico en los siguientes términos:

**Antecedente(s):** Con fecha 17 de febrero de 2016, se recibe solicitud de prórroga por parte del señor, Luis Alfonso Toscón propietario del predio El Porvenir, ubicado en la vereda Catres del corregimiento de Naranjal, jurisdicción del Municipio de Bolívar, con el fin de obtener una prórroga para culminar un aprovechamiento forestal doméstico, otorgada por la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, mediante Resolución No 261 del 11 de agosto de 2015, con una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la mencionada Resolución.

En fecha 2 de octubre del año 2015 en visita de seguimiento al cumplimiento de obligaciones, el técnico verifica que no se ha iniciado con el aprovechamiento otorgado; en un nuevo seguimiento de fecha 6 de abril del año 2016 se encuentra que los trabajos se encuentran suspendidos ya que el permiso se encuentra en trámite de prórroga y el aprovechamiento se ha realizado parcialmente en un número de 10 árboles de los cuales 2 se encontraron con procesos de pudrición interno del tronco, por tal motivo fueron desechados para su uso.

**"Descripción de la situación:**

1. El día 22 de abril de 2016 mediante visita realizada al predio El Porvenir, se verifica que el aprovechamiento otorgado mediante permiso se ha realizado casi en su totalidad con un avance estimado del 87%, y que se hace necesario conceder una prórroga para culminar los trabajos autorizados en el predio El Porvenir.
2. Cabe resaltar que la madera aprovechada pertenece a árboles de la especie Laureles (*Nectandra acutifolia*), en número estimado de 8 árboles.
3. El avance del aprovechamiento a la fecha de la visita ocular, se encuentra en el 87% de lo autorizado, es decir queda haciendo falta 2.6 m3 para culminar con la totalidad del volumen otorgado mediante resolución equivalente a 19.8 m3.
4. El predio El Porvenir, se encuentra a una altitud de 710 msnm (tomada con el celular aplicativo GPS status), ubicados hacia el occidente del municipio de Bolívar, tiene una extensión superficial de 44 hectáreas, certificado de tradición No 380-366, establecidas en cacao con sombrero en Nogales y Laureles plantados aproximadamente hace 18 años en un número de 5000, borojo, rastrojos y bosques en conservación, con pendientes que oscilan entre el 30% hasta el 60%, topografía quebrada en su gran mayoría y en algunos sectores ondulada.
5. Se encontraron cinco sitios donde se había ubicado (acopiado) la madera ya aserrada para su posterior transporte por medio de arriería (hasta que se surta el trámite de la prórroga) hasta la carretera para su transporte y utilización, también se pudo apreciar el deterioro de parte de la madera que se encuentra en su gran mayoría a la intemperie (sector con alta pluviosidad).
6. Sitio No 1: se encontraron 4 teleras con las siguientes dimensiones, 2"x8"x3 mts; para un volumen de 0.12 m3.
7. Sitio No 2: se encontraron 300 tablas con las siguientes dimensiones 1"x8"x3; para un volumen de 4.5 m3.
8. Sitio No 3: se encontraron 200 tablas con las siguientes dimensiones, de 1"x8"x3 mts; para un volumen de 3.0 m3.
9. Sitio No 4: se encontraron 600 tablas con las siguientes dimensiones, 1"x8"x3 mts; para un volumen de 9 m3.
10. Sitio No 5: se encontraron 60 listones con las siguientes dimensiones, 2"x2"x3 mts; para un volumen de 0.5 m3. Total de la madera encontrada: 17.12 m3.
11. El avance del aprovechamiento a la fecha de la visita ocular, se encuentra en el 87% del cupo otorgado así:  
Volumen otorgado: 19.8 M3  
Producto aprovechado: 17.12 M3  
Cupo disponible: 2.6 M3

**Objeciones:** En el momento de la visita no se presentaron objeciones.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978.

**Conclusiones:**

Conceder resolución de prórroga Al señor Luis Alfonso Toscón Oliveros, identificado con Cedula de ciudadanía No 16.241.798, propietaria del predio El Porvenir, para realizar el aprovechamiento de 2.6 m3, que es el volumen faltante para completar el volumen otorgado que es de 19,8 m3; igualmente se recomienda que el volumen faltante se debe aprovechar únicamente de árboles de la especie Nogal (*Cordia Alliodora*) y por una vigencia de 45 días.

*Para la movilización del producto aprovechado se autoriza la expedición de los salvoconductos que se necesiten para la movilización del material forestal desde el predio El Porvenir hasta el corregimiento de Naranjal, y cuyo fin primordial es la construcción de una vivienda familiar.*

*No se autoriza la movilización de producto aprovechado a otro sitio diferente al mencionado en el acto administrativo, como tampoco su comercialización.*

*Continuar con todas y cada una de las obligaciones impuestas en la resolución DAR BRUT, No 261 del 11 de agosto de 2015.*

**Recomendaciones:** Emitir acto administrativo para el otorgamiento de una prórroga a Luis Alfonso Toscón Oliveros, Cedula de ciudadanía No 16.241.798, propietaria del predio El Porvenir.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** PRORROGAR por un término de cuarenta y cinco (45) días, para terminar El Permiso del Aprovechamiento Forestal Domestico, otorgado mediante resolución 0780 N° 0781- 261 del 11 de Agosto de 2015, Al señor Luis Alfonso Toscón Oliveros, identificado con Cedula de ciudadanía No 16.241.798, 798 expedida en Palmira Valle del Cauca, propietario del predio El Porvenir, Vereda Paraje de Catres Corregimiento de Naranjal, del Municipio de Bolívar, para realizar el aprovechamiento de 2.6 m3, que es el volumen faltante para completar el volumen otorgado que es de 19,8 m3; se debe aprovechar únicamente árboles de la especie Nogal (*Cordia Alliodora*)

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para la movilización del producto aprovechado se autoriza la expedición de los salvoconductos que se necesiten para la movilización del material forestal desde el predio El Porvenir hasta el corregimiento de Naranjal, y cuyo fin primordial es la construcción de una vivienda familiar.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** No se autoriza la movilización de producto aprovechado a otro sitio diferente al mencionado en el acto administrativo, como tampoco su comercialización.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones contempladas en la resolución 0780 N°0781 - 261 del 11 de Agosto de 2015, continúan vigentes lo mismo que su obligatoriedad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, adscrita a la Dirección Ambiental Regional BRUT, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes

**ARTICULO QUINTO:** Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor LUIS ALFONSO TASCON OLIVEROS, en el predio El Porvenir, ubicado en la Vereda Paraje Catres corregimiento de Naranjal, en jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que firma esta providencia y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle del Cauca, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial

DAR BRUT

Expediente: 0781-036-005-075-2015

Proyectó y elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Atención al Ciudadano.

Revisó: Lic. Alejandro Rojas Giraldo- Coordinador UGC. GARRAPATAS

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 10 de mayo de 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que la Sociedad DE VILLAS S.A.S. con NIT 900557164-5, representada legalmente por el señor MARTIN DARIO VILLA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Manizales (Caldas); y con domicilio en la avenida 7 No. 23 – 47, celular 3206956928, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), mediante escrito No. 271022016 presentado en fecha 21/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para la construcción de una vía interna, para el predio denominado RIOBAMBA – LA CONCORDIA, con matrícula inmobiliaria Nos. 375-27259 – 375-7592 – 375-23024375-7594, ubicado en el corregimiento El Alambrado, vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario apertura de vías, carretables y explanaciones. COD: FT.0350.08.
- Costos del proyecto.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal y suplente.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición Nos. 375-27259 – 375-7592 – 375-23024375-7594.
- 1 CD auto Cad – Hacienda Riobamba.
- Planos perfiles transversales (2).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARTIN DARIO VILLA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Manizales (Caldas), quien actúa como representante legal de la Sociedad DE VILLAS S.A.S. con NIT 900557164-5; y con domicilio en la avenida 7 No. 23 – 47, celular 3206956928, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para la construcción de una vía interna, para el predio denominado RIOBAMBA – LA CONCORDIA, con matrícula inmobiliaria Nos. 375-27259 – 375-7592 – 375-23024375-7594, ubicado en el corregimiento El Alambrado, vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad DE VILLAS S.A.S. con NIT 900557164-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

la suma de \$ 715.600 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor MARTIN DARIO VILLA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Manizales (Caldas), quien actúa como representante legal de la Sociedad DE VILLAS S.A.S. con NIT 900557164-5; y con domicilio y con domicilio en la avenida 7 No. 23 – 47, celular 3206956928, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial  
DAR BRUT

Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0783-004-012-042-2016.

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 19 de mayo de 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora MILLERLANDY RAMIREZ QUINTERO Y OTROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.803.603 expedida en Andalucía (Valle); y con domicilio en la calle 15 sur No. 3 – 94 Barrio Albergue, celular 3182393904, del municipio de Buga (Valle), mediante escrito No. 295542016 presentado en fecha 02/05/2016, solicita Otorgamiento de



Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para construcción en sitio propio, en el predio Lote Urbano, ubicado en la carrera 8 con carrera 15 No. 15 – 14, con matrícula inmobiliaria No. 380-52188, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento Forestal árboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Registro fotográfico.
- Fotocopia de la escritura pública No. 480.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los propietarios del predio.
- Resolución SPM 180.38-10-019 A expedida por la alcaldía del municipio de Zarzal.
- Croquis del predio.
- Certificado de uso de suelo la alcaldía del municipio de Zarzal.
- Certificado de Tradición No. 380-52188.
- Certificación de la Secretaria de Hacienda de la alcaldía del municipio de Zarzal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MILLERLANDY RAMIREZ QUINTERO Y OTROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.803.603 expedida en Andalucía (Valle), obrando en su propio nombre y con domicilio en la calle 15 sur No. 3 – 94 Barrio Albergue, celular 3182393904, del municipio de Buga (Valle), tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para construcción en sitio propio, en el predio Lote Urbano, ubicado en la carrera 8 con carrera 15 No. 15 – 14, con matrícula inmobiliaria No. 380-52188, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora MILLERLANDY RAMIREZ QUINTERO Y OTROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.803.603 expedida en Andalucía (Valle), obrando en su propio nombre y con domicilio en la calle 15 sur No. 3 – 94 Barrio Albergue, celular 3182393904, del municipio de Buga (Valle).

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial  
DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Usuario.  
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Usuario.

Expediente: 0783-036-005-049-2015.

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 19 de mayo de 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor WILSON VINAZCO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.744 expedida en Roldanillo (Valle); y con domicilio en el Predio El Carmelo – La Ondina, celular 3183499763 del municipio de Bolívar (Valle), mediante escrito No. 330152016 presentado en fecha 17/05/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para estacones y madera aserrada para establecimiento de cultivo de frutas y vivienda, en el predio denominado EL CARMELO – LA ONDINA, con matrícula inmobiliaria Nos. 380-8850 y 380-8856, ubicado en la vereda El Retiro, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Autorización escrita.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio y autorizado.
- Certificado de Tradición Nos. 380-8850 y 380-8856.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILSON VINAZCO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.744 expedida en Roldanillo (Valle); y con domicilio en el Predio El Carmelo – La Ondina, celular 3183499763 del municipio de Bolívar (Valle), obrando como autorizado, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para estacones y madera aserrada para establecimiento de cultivo de frutas y vivienda, en el predio denominado EL CARMELO – LA ONDINA, con matrícula inmobiliaria Nos. 380-8850 y 380-8856, ubicado en la vereda El Retiro, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con

la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor WILSON VINAZCO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.744 expedida en Roldanillo (Valle); obrando como autorizado y con domicilio en el Predio El Carmelo – La Ondina, celular 3183499763 del municipio de Bolívar (Valle).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial  
DAR BRUT

Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-036-005-054-2016.

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 19 de mayo de 2016

**CONSIDERANDO**

Que la señora MARIA DEL CARMEN LONDOÑO AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.109.415 expedida en La Merced (Caldas); y con domicilio en la calle 16 No. 15 - 21, celular 3136726165, del municipio de La Unión (Valle), mediante escrito No. 317042016 presentado en fecha 11/05/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado FINCA EL RUBI, con matrícula inmobiliaria No. 380-53010, ubicado en la vereda LA BALSORA, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Certificado de Tradición No. 380-53010.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA DEL CARMEN LONDOÑO AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.109.415 expedida en La Merced (Caldas); y con domicilio en la calle 16 No. 15 - 21, celular 3136726165, del municipio de La Unión (Valle), obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio denominado FINCA EL RUBI, con matrícula inmobiliaria No. 380-53010, ubicado en la vereda LA BALSORA, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora MARIA DEL CARMEN LONDOÑO AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.109.415 expedida en La Merced (Caldas); y con domicilio en la calle 16 No. 15 - 21, celular 3136726165, del municipio de La Unión (Valle).

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0781-036-005-053-2016.

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 19 de mayo de 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que la Sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S. con NIT 900.805.477-1, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle); y con domicilio en la carrera 100 No. 5 – 169, oficina 613D, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), mediante escrito No. 143652016 presentado en fecha 25/02/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para construcción complejo Industrial FRIGOPORK, en el predio denominado FINCA SINAI, con matrícula inmobiliaria No. 375-88068, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario apertura de vías, carretables y explanaciones. COD: FT.0350.08.
- Costos del proyecto.
- Certificado de tradición No. 375-88068.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal.

- Fotocopia escritura No. 846.
- Copia de Resolución No. 0065 - licencia de subdivisión expedido por la administración municipal de La Victoria.
- Inventario forestal.
- Memorias de cálculo movimiento de tierra.
- Fotocopia de la tarjeta profesional del Ingeniero Forestal.
- Doce (12) Planos levantamiento topográfico, corte longitudinal eje vía, perfiles longitudinales, transversales, arboles georreferenciados.
- Copia de contrato promesa de compraventa.
- Poder escrito.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S. con NIT 900.805.477-1, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle); y con domicilio en la carrera 100 No. 5 – 169, oficina 613D, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para construcción complejo Industrial FRIGOPORK, en el predio denominado FINCA SINAI, con matrícula inmobiliaria No. 375-88068, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la Sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S. con NIT 900.805.477-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.075.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle), quien actúa como representante legal de la Sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S. con NIT 900.805.477-1; y con domicilio y con domicilio en la carrera 100 No. 5 – 169, oficina 613D, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**



Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-004-012-046-2016.

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 19 de Mayo de 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.335 expedida en Bucaramanga Santander, y domicilio en el Km 3 vía Buga - Tuluá, obrando como Representante Legal de AVIDESA DE OCCIDENTE S.A, con NIT. 815.000.863-6 y domicilio en el Km 3 vía Buga – Tuluá, mediante escrito No. 312572016 presentado en fecha 10/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para USO AGROPECUARIO, en el predio denominado PUEBLA, con matrículas inmobiliarias No.380-51786-380-51787-380-48629, ubicado en la vereda EL HOBÓ, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado solicitud Concesión de Aguas Subterráneas
- Discriminación de Valores.
- Certificados de tradición No.380-51786-380-51787-380-48629-
- Cámara de comercio No.18395
- Copia cédula representante legal.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Rut.
- Certificado de uso de suelos.
- Escritura pública No.0518.
- Caracterización de aguas subterráneas.
- Certificados de análisis.
- Reporte de resultados de laboratorio.
- Resolución de acreditación Análisis ambiental.
- Planos del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.335 expedida en Bucaramanga Santander, obrando como Representante Legal de AVIDESA DE OCCIDENTE S.A, con NIT. 815.000.863-6, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas para uso AGROPECUARIO, en el predio denominado PUEBLA ubicado en la vereda EL HOBÓ, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental AVIDESA DE OCCIDENTE S.A, con NIT. 815.000.863-6, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –

CVC, la suma de \$ 1.075.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No.0100-0197 del 17/04/2008. Actualizada mediante resolución 0100 No.0100-0137 de 2015

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Roldanillo Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.335 expedida en Bucaramanga Santander, obrando como Representante Legal de AVIDESA DE OCCIDENTE S.A, con NIT. 815.000.863-6, en el Km 3 Vía Buga – Tuluá, teléfono 2289700, correo electrónico: yromero@macpollo.com

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial  
DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado- Atención Al Ciudadano

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 19 de mayo de 2016

**CONSIDERANDO**

Que el señor ROBINSON RIVERA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.001 expedida en Bolívar V, y domicilio en Carrera 4 No. 5 - 46, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 259122016 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para USO AGROPECUARIO, en el predio denominado LA ALAMEDA, con matrícula inmobiliaria No.380-31695, ubicado en el corregimiento San Fernando, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Solicitud de concesión de aguas superficiales FT.0350.17
- Formulario discriminación de Costos del proyecto
- Fotocopia propietaria del predio
- Certificado de tradición No.380-31695

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROBINSON RIVERA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.001 expedida en Bolívar V, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para USO AGROPECUARIO, en el predio denominado La Alameda en el corregimiento de San Fernando, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ROBINSON RIVERA CRUZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17/04/2008. Actualizada mediante resolución 0100 No.0100-0137 de 2015

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Elija un elemento. , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor ROBINSON RIVERA CRUZ, obrando en su propio nombre en la carrera 4 No. 5 – 46, celular:3127238506, del Municipio de Bolívar .

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
**Directora Territorial**  
**DAR BRUT**

Proyectó y Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado- . Atención Al Usuario

Expediente No.0782-010-002-048-2016

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 19 de mayo de 2016

**CONSIDERANDO**

Que la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNION – TORO - ASORUT con NIT 891.903.193-1, representada legalmente por el señor CIRO ESCARRIA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.376 expedida en Roldanillo (Valle); y con domicilio en el Kilómetro 3 vía La Victoria – La Unión, celular 3188204399, del municipio de La Unión (Valle), mediante escrito No. 283632016 presentado en fecha 27/04/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para obras de estabilización de la orilla del Río Cauca, la cual presenta volcamiento, ubicado en la margen izquierda del Río Cauca – estación de Bombeo Candelaria, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de cauces, playas y lechos.
- Cuadro con los costos del proyecto.
- Informe expedido por la Universidad del Valle.
- Certificado del INCODER.
- Fotocopia de la cedula del representante legal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CIRO ESCARRIA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.376 expedida en Roldanillo (Valle), obrando como Representante Legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNION – TORO - ASORUT con NIT 891.903.193-1 y domicilio en el Kilómetro 3 vía La Victoria – La Unión, celular 3188204399, del municipio de La Unión (Valle), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, para obras de estabilización de la orilla del Río Cauca, la cual presenta volcamiento, ubicado en la margen izquierda del Río Cauca – estación de Bombeo Candelaria, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNION – TORO - ASORUT con NIT 891.903.193-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 715.600 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137del 26/02/2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor CIRO ESCARRIA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.376 expedida en Roldanillo (Valle), obrando como Representante Legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNION – TORO - ASORUT con NIT 891.903.193-1 y domicilio en el Kilómetro 3 vía La Victoria – La Unión, celular 3188204399, del municipio de La Unión (Valle).

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial  
DAR BRUT

Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-036-015-050-2016.

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 19 de mayo de 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que la Sociedad SERRANO RAMIREZ & CIA. S. EN C.S. con NIT 890.330.873-8, representada legalmente por el señor MAURICIO SERRANO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.410.201 expedida en Cali (Valle); y con domicilio en la Avenida 9 Norte No. 28 - 60, teléfono 4012971, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), mediante escrito No. 302052016 presentado en fecha 04/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para



uso Mixto (Pecuario – Agrícola), en el predio denominado LA BAMBA, con matrícula inmobiliaria No. 384-16656, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de Tradición No. 384-16656.
- Fotocopia de la cedula del representante legal.
- Croquis de ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MAURICIO SERRANO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.410.201 expedida en Cali (Valle), obrando como Representante Legal de la sociedad SERRANO RAMIREZ & CIA. S. EN C.S. con NIT 890.330.873-8 y domicilio en la Avenida 9 Norte No. 28 - 60, teléfono 4012971, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para uso Mixto (Pecuario – Agrícola), en el predio denominado LA BAMBA, con matrícula inmobiliaria No. 384-16656, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad SERRANO RAMIREZ & CIA. S. EN C.S. con NIT 890.330.873-8, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor MAURICIO SERRANO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.410.201 expedida en Cali (Valle), obrando como Representante Legal de la sociedad SERRANO RAMIREZ & CIA. S. EN C.S. con NIT 890.330.873-8 y domicilio en la Avenida 9 Norte No. 28 - 60, teléfono 4012971, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial

DAR BRUT

Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0783-010-002-051-2016.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 207**  
(20-05-2016)

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR  
BERNARDO ANTONIO HERNANDEZ ARENAS, EN EL PREDIO EL BRASIL, VEREDA PUENTE TIERRA,  
MUNICIPIO DE VERSALLES – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto 1076 de 2015 y.

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 17 de febrero de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del BERNARDO ANTONIO HERNANDEZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.825.006 expedida en Versalles (Valle), en su condición de propietario del predio EL BRASIL, ubicado en la vereda Puente Tierra, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un Permiso aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal FT.0350.09.
2. Fotocopia de la cedula del propietario del predio.
3. Certificado de tradición No. 380-3449.

Que en fecha 23 de febrero de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0781-036-005-016-2016.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 24 de febrero de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor BERNARDO ANTONIO HERNANDEZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.825.006 expedida en Versalles (Valle), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-120552016 de fecha 04 de marzo de 2016, dirigido al señor BERNARDO ANTONIO HERNANDEZ ARENAS, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-120552016 de fecha de recibido en ventanilla única 11 de marzo de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Versalles, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 18 de marzo de 2016.

Que en fecha 14 de marzo de 2016, se desfijó AVISO de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desde el día 08 de marzo de 2016.

Que el día 28 de marzo de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-005-016-2016.

Que el día 14 de abril de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

*“...**Antecedentes:** El día 17 de febrero de 2015 se recibió en la Dirección Ambiental Regional DAR Brut una solicitud por parte del señor Bernardo Antonio Hernández, tendiente a obtener una autorización para aprovechamiento forestal doméstico ubicado en el predio El Brasil ubicado en la vereda Puente Tierra jurisdicción territorial del municipio de Versalles, departamento del valle del cauca, para lo cual presento los siguientes documentos:*

1. Solicitud escrita en formato forestal.
2. Fotocopia cedula de ciudadanía.
3. Certificado de tradición.

**Descripción de la situación:** El recorrido se efectuó en compañía del señor Bernardo Antonio Hernández propietario del predio “El Brasil”, donde se constató que: El predio tiene una extensión aproximada de 4 hectáreas, con casa de habitación distribuidas en cultivos un relicto de bosque, ubicado en la coordenada 4°37'24"N-76°11'08"O con pendientes que oscilan entre 30° y 45°aproximadamente, hace parte de la unidad hidrográfica del río Garrapatas.

Las especies solicitadas para la erradicación pertenecen a las comúnmente conocidas como Mestizo (*Cupania cinerea*) los cuales se encuentran dispersos en una cafetera vieja en un área de 1 hectárea, donde se identificaron dos individuos arbóreos con alturas promedio de 18 mts y con CAP de 2.0 mts, uno de estos individuos se encuentra con muerte descendente y el otro se encuentra con el fuste torcido y bifurcado en buen estado fitosanitario, en el área de influencia no se encontraron nacimientos de agua o corrientes permanentes o intermitentes.

A continuación se presenta la cubicación de la especie forestal Mestizo.

**Inventario**

| ARBOL    | C.A.P (m) | ALTURA (m) | VOLUMEN (m³) |
|----------|-----------|------------|--------------|
| 1Mestizo | 2.0       | 18         | 3.5          |

|          |     |    |     |
|----------|-----|----|-----|
| 1Mestizo | 2.0 | 18 | 3.5 |
| TOTAL    |     |    | 7.0 |

El total de M<sup>3</sup> (metros cúbicos) de los dos (2) arboles de la especie mestizo son siete punto cero (7.0) M<sup>3</sup>.

El material solicitado de la erradicación se utilizara en: horcones que se utilizaran para el establecimiento de un cultivo de Tomate en media plaza.

#### IMPACTOS AMBIENTALES

En el cuadro siguiente se muestran los impactos que se generarán con la erradicación.

| ELEMENTO | PRESENCIA  | IMPACTO                                        | CAUSA                                      | MAGNITUD |
|----------|------------|------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------|
| SUELO    | Permanente | Compactación y erosión                         | Labores de adecuación                      | Mediana  |
| FAUNA    | Permanente | Disminución de hábitat y Migración de la fauna | Erradicación de árboles                    | Mediana  |
| FLORA    | Permanente | Disminución de cobertura vegetal               | Erradicación de árboles y vegetación menor | Mediana  |
| PAISAJE  | Permanente | Cambios en el paisaje                          | Erradicación de árboles                    | Mediana  |

**Objeciones:** No se presentaron objeciones.

**Normatividad:** Decreto 1791 de 1966, Código nacional de los recursos naturales Decreto 2811 de 1974, Acuerdo CVC-CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Resolución 0100 0439 de 2008, Decreto 1076 de 2015.

**Recomendaciones:** En consideración a lo anterior la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, considera viable solo otorgar el permiso de erradicación de un árbol de la especie Mestizo (*Cupania cinerea*) ya que se encuentra con muerte descendente, y realizando el aforo de cubicación arrojo un volumen de tres punto cinco M3(metros cúbicos) para un total de 180 horcones de 2.5 mts de longitud suficientes para el establecimiento del cultivo de tomate, el otro árbol de la especie Mestizo (*Cupania cinerea*) se encuentra en buen estado fitosanitario con el fuste torcido y bifurcado, difícilmente para su aprovechamiento.

Es importante tener en cuenta que los arboles proporcionan Servicios Ambientales entre los cuales figuran la conservación de la diversidad biológica, la captación y almacenamiento del carbono para mitigar el cambio climático mundial, la conservación de suelos, aguas y la protección del patrimonio natural...”.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** permiso de aprovechamiento forestal domestico al señor BERNARDO ANTONIO HERNANDEZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.825.006 expedida en Versalles (Valle), en su condición de propietario del predio EL BRASIL, ubicado en la vereda Puente Tierra, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento de un (1) árbol de la especie Mestizo (*Cupania cinerea*), para ser utilizado en el establecimiento de cultivo de tomate, ya que se encuentran con muerte descendente .

**PARÁGRAFO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

**ARTICULO SEGUNDO:** El sistema de aprovechamiento que se permite es de aprovechamiento de un (1) árbol de la especie Mestizo (*Cupania cinerea*), con un volumen total de tres punto cinco (3.5 M3 (metros cúbicos) para un total de 180 horcones de 2.5 mts de longitud suficientes para el establecimiento del cultivo de tomate.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES:** El señor BERNARDO ANTONIO HERNANDEZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.825.006 expedida en Versalles (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente un (1) árbol de la especie Mestizo (*Cupania cinerea*) el cual se encuentra en un área de 1 Has, arrojando un volumen aproximado de (3.5) M<sup>3</sup>
2. No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.
3. El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
4. Plantar en compensación cinco (5) plantones de 1.20 mts de árboles de especies propias de la región como: Cedro, Laurel, Roble, Mestizo, Nogal, en los linderos del predio y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo.
5. La CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, realizara seguimiento de las actividades realizadas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase el expediente 0781-036-005-016-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor BERNARDO ANTONIO HERNANDEZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.825.006 expedida en Versalles (Valle); obrando en su propio nombre y con domicilio en el predio El Brasil, vereda Puente Tierra del municipio de Versalles (Valle).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. Andres Mauricio Rojas. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS.  
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0781-036-005-016-2016.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 218**  
(20-05-2016)

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I EN PROPIEDAD PRIVADA, AL SEÑOR LUIS ARTURO GIRALDO LOPEZ, EN EL PREDIO EL DANUBIO, VEREDA EL CASTILLO – MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el



Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto 1076 de 2015 y .

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Bruto y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 25 de enero de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor LUIS ARTURO GIRALDO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.526.215 expedida en Caicedonia (Valle), en su condición de propietario del predio EL DANUBIO, ubicado en la vereda EL Castillo, corregimiento Quebradagrande en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, tendiente a obtener APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

4. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal FT.0350.09.
5. Costos del proyecto.
6. Certificado de tradición No. 380-1460.
7. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Que en fecha 23 de febrero de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACION PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0781-004-002-017-2016.

Que el día 25 de febrero de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor LUIS ARTURO GIRALDO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.526.215 expedida en Caicedonia (Valle), y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$90.100 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-51352016 de fecha 01 de marzo 2016, dirigido al señor LUIS ARTURO GIRALDO LOPEZ, se le envió factura No. 40005507 por valor de \$90.100.

Que en fecha 03 de marzo de 2016 el usuario canceló la factura No. 40005507 por valor de \$90.100.

Que mediante oficio No. 0780-51352016 de fecha 08 de marzo 2016, dirigido al señor LUIS ARTURO GIRALDO LOPEZ, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-51352016 de fecha de recibido en ventanilla única 16 de marzo de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de La Unión, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 30 de marzo de 2016.

Que en fecha 16 de marzo de 2016, se desfijó AVISO de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desde el día 09 de marzo de 2016.

Que el día 05 de abril de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-002-017-2016.

Que el día 13 de abril de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

**“Descripción de la situación: Antecedente(s):** El día 25 de enero de 2016 se recibió en la Dirección Ambiental Regional DAR Brut una solicitud por parte del señor Luis Arturo Giraldo López, tendiente a obtener una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo 1 ubicado en el predio El Danubio ubicado en la vereda El Castillo jurisdicción territorial del municipio de La Unión, departamento del valle del cauca, para lo cual presento los siguientes documentos:

4. Solicitud escrita en formato de aprovechamiento forestal.
5. Fotocopia cedula de ciudadanía.
6. Certificado de tradición.

#### Descripción de la situación:

##### Inventario

| PARCELA | RENUEVOS | VICHES | MADURAS | SECAS | MATAMBAS | TOTAL |
|---------|----------|--------|---------|-------|----------|-------|
| 1       | 3        | 12     | 24      | 5     | 3        | 44    |
| 2       | 2        | 11     | 28      | 3     | 1        | 44    |
| TOTAL   | 5        | 23     | 52      | 8     | 4        | 88    |
| %       | 6        | 26     | 59      | 9     | 0        | 100   |
| XP      | 2.5      | 11.5   | 26      | 4     | 0        | 44    |
| XHA     | 250      | 1150   | 2.600   | 400   | 0        | 4.400 |

**Área de Muestreo:** 200 M<sup>2</sup> (2 parcelas de 100 M<sup>2</sup> cada una), equivalente al 1.3% del área total del guadual.

Densidad promedio de individuos o culmos por Ha: 4.400

Total individuos (culmos) en el área que se proyecta aprovechar (1.0 Ha): 6.600

Densidad promedio de individuos (culmos) maduros por Ha: 1.150

Total individuos (culmos) maduros en el área objeto de aprovechamiento: 1.725

Número de individuos solicitados en aprovechamiento: 500

Porcentaje de aprovechamiento: 29.3%

Volumen aparente por guadua: 0.10 m<sup>3</sup>

Numero de guadas por m<sup>3</sup>: 10

Número total de individuos a aprovechar: 500

El material solicitado para aprovechamiento se utilizara en la extracción de: Guadua larga, Basas, Cepas, sobrebasas, Puntales y varillones que se utilizaran para el comercio.

Según Castaño (2002), "Un Guadual "ideal" es aquel donde su regeneración natural es abundante y donde hay más guaduas juveniles que maduras y en lo posible ninguna Guadua seca. El estado "ideal" de un Guadual se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El guadual objeto de este informe, presenta una situación muy particular, es decir más guaduas maduras con respecto a las juveniles o verdes y gran presencia de guaduas secas, lo que evidencia un manejo muy deficiente del guadual. La fisonomía del guadual presenta algunos tallos caídos, partidos o volcados por la acción del viento

El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el Guadual (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles, van desapareciendo las guaduas secas, caídas y partidas y el Guadual se va tornando verde (ausencia de guaduas secas) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el Guadual". De esta forma se garantiza su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

**Objeciones:** No se presentaron objeciones.

**Normatividad:** Decreto 1791 de 1966, Código nacional de los recursos naturales Decreto 2811 de 1974, Acuerdo CVC-CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Resolución 0100 0439 de 2008, Decreto 1076 de 2015.

**Recomendaciones:** En la visita técnica se pudo verificar que el aprovechamiento selectivo de quinientas (500) guaduas maduras, con un volumen aparente de 0.10 m3, solicitadas en aprovechamiento dispersos en un área de 1.0 hectárea de bosque natural de guadua es viable, ya que se trata de una entresaca de individuos maduros y sobremaduros y corte total de las guaduas secas; con el manejo que se pretende dar a este guadual, se busca mejorar sus condiciones físicas y estado sanitario, aumentar los espacios para la aparición de renuevos y recambio del guadual y lograr un estado muy cercano a lo ideal .

En consideración a lo anterior la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, considera viable otorgar autorización de aprovechamiento forestal persistente tipo 1 a favor del señor Luis Arturo Giraldo López, propietario del predio El Danubio, ubicado en la vereda El Castillo municipio de La Unión, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución lleve a cabo el aprovechamiento selectivo de quinientas (500) guaduas gechas, con un volumen aproximado de 50m3 que se utilizaran para el comercio.

Para llevar a cabo las labores de aprovechamiento forestal persistente tipo 1, se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

6. Aprovechar únicamente 50m3, con un volumen aparente de 0.10 m3, para un número total de quinientas (500) guaduas maduras y sobre maduras las cuales serán extraídas en un área aproximada de 1.0 hectárea de un bosque natural protector productor de guadua.
  7. Realizar cortes a ras por el primer nudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, que pueda ocasionar pudrición de los rizomas.
  8. Los residuos del aprovechamiento se deberán repicar y esparcir por el área, para favorecer el desarrollo de los renuevos.
  9. La guadua seca deberá ser aprovechada en su totalidad y retirarla del guadual.
  10. No se deben dejar residuos de aprovechamiento sobre el cauce del drenaje natural, para evitar represamientos.
  11. No realizar desorilles del guadual con el fin de incrementar las áreas de cultivo.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.
  - Los residuos de cosecha como copos y ramas, se deben retirar del guadual o en su defecto repicarlos y esparcirlos por el guadual, colocando especial atención con los renuevos, pues son el futuro del guadual. Se Prohíbe la quema de estos residuos de cosecha.
  - Para el transporte del material aprovechado, se debe diligenciar el formato de solicitud de salvoconducto Ft. 06.23 y tramitar el mismo en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT.
  - El plazo para la ejecución de lo autorizado es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución....".

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorización de aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua al señor **LUIS ARTURO GIRALDO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.526.215 expedida en Caicedonia (Valle), en su condición de propietario del predio EL DANUBIO, para que en el término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo el aprovechamiento forestal persistente tipo I, de quinientas (500) guaduas maduras, en un área de 1,0 has de bosque natural de Guadua, ubicado en la vereda EL Castillo, corregimiento Quebradagrande en el municipio de La Unión, Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTICULO SEGUNDO:** El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el aprovechamiento selectivo de quinientas (500) guaduas maduras, con un volumen aproximado de **50 m<sup>3</sup>** que se utilizaran para el comercio.

**ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL:** El Permisionario deberá cancelar la suma de ciento cuarenta mil pesos (**\$140.000**), por concepto de aprovechamiento por **50 m<sup>3</sup>** (500 unidades) de Guadua, a razón de \$ 2.800 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo séptimo de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0140 del 27 de febrero de 2015, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2015"*.

**PARAGRAFO:** El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el señor **LUIS ARTURO GIRALDO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.526.215 expedida en Caicedonia (Valle), una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

**ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor **LUIS ARTURO GIRALDO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.526.215 expedida en Caicedonia (Valle); a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES** El señor **LUIS ARTURO GIRALDO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.526.215 expedida en Caicedonia (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente 50m<sup>3</sup>, con un volumen aparente de 0.10 m<sup>3</sup>, para un número total de quinientas (500) guaduas maduras y sobre maduras las cuales serán extraídas en un área aproximada de 1.0 hectárea de un bosque natural protector productor de guadua.
2. Realizar cortes a ras por el primer nudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, que pueda ocasionar pudrición de los rizomas.
3. Los residuos del aprovechamiento se deberán repicar y esparcir por el área, para favorecer el desarrollo de los renuevos.
4. La guadua seca deberá ser aprovechada en su totalidad y retirarla del guadual.
5. No se deben dejar residuos de aprovechamiento sobre el cauce del drenaje natural, para evitar represamientos.
6. No realizar desorilles del guadual con el fin de incrementar las áreas de cultivo.
7. Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.
8. Los residuos de cosecha como copos y ramas, se deben retirar del guadual o en su defecto repicarlos y esparcirlos por el guadual, colocando especial atención con los renuevos, pues son el futuro del guadual. Se Prohíbe la quema de estos residuos de cosecha.
9. Para el transporte del material aprovechado, se debe diligenciar el formato de solicitud de salvoconducto Ft. 06.23 y tramitar el mismo en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT.

10. El plazo para la ejecución de lo autorizado es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTICULO OCTAVO:** Para la expedición de cada uno de los salvoconductos de movilización de la guadua autorizada se hace necesario la presentación del formulario FT 06.23 debidamente diligenciado, al igual que la copia de la factura que expide la CVC por el valor del salvoconducto.

**ARTICULO NOVENO:** La Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTICULO DECIMO:** Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia el señor LUIS ARTURO GIRALDO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.526.215 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en su propio nombre; y con domicilio en el predio El Danubio, vereda EL Castillo, celular 3117438694 del municipio de La Unión (Valle).

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. Andres Mauricio Rojas C. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS.  
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0781-004-002-017-2016.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 221**  
**(20-05-2016)**

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO DE INVESTIGACION CIENTIFICA NO COMERCIAL – A LA SOCIEDAD  
HIDROENERGIAS S.A.S CON NIT 900719308-5 - EN EL MUNICIPIO DE EL DOVIO Y BOLIVAR –  
VALLE DEL CAUCA”**



La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005 y Resolución 498 del 22 de julio de 2005, Decreto 1076 de 2015 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 11 de junio de 2015, la sociedad HIDROENERGIAS S.A.S con NIT 900719308-5, representada legalmente por el señor JUAN GONZALO BAENA LEMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.565.635 expedida en Envigado (Antioquia); solicitaron un Permiso de Investigación Científica, permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, ubicado en las veredas Bitáco, Toldafria, Las Cabañas, Río Dovio de los municipios de El Dovio y Bolívar, Valle del Cauca.

Que con la solicitud se adjuntó lo siguiente:

8. Memorando 0640-30513-04-2015
9. Formulario Único Nacional solicitud Permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales.
10. Certificado de existencia y representación.
11. Fotocopia de la cedula del representante legal.
12. Metodologías establecidas para cada uno de los grupos biológicos objeto de estudio.
13. Plano de localización RD-01 con el polígono sobre el cual se solicita el permiso.
14. CD con archivos digitales.

Que en fecha 22 de julio de 2015, se realizó CONSTANCIA DE RECIBO de los documentos, y se dio apertura al expediente No. 0781-036-016-095-2015.

Que en fecha 23 de julio de 2015 el Profesional de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por la sociedad HIDROENERGIAS S.A.S con NIT 900719308-5, representada legalmente por el señor JUAN GONZALO BAENA LEMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.565.635 expedida en Envigado (Antioquia); y conceptuó que es procedente iniciar con los trámites Administrativos.

Que el día 27 de julio de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la sociedad HIDROENERGIAS S.A.S con NIT 900719308-5, representada legalmente por el señor JUAN GONZALO BAENA LEMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.565.635 expedida en Envigado (Antioquia) y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$90.100 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-30513-07-2015 de fecha 31 de julio de 2015, dirigido al señor JUAN GONZALO BAENA LEMA, representante legal de la sociedad HIDROENERGIAS S.A.S, se le envió la factura No. 40005050 por valor de \$ 90.100 por el servicio de evaluación que ha solicitado.

Que en fecha 31 de julio de 2015, se fijó AVISO del auto de iniciación de trámite en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual fue desfijado el día 11 de agosto de 2015

Que en fecha 14 de agosto de 2015 el usuario canceló el valor de la factura No. 40005050 por valor de \$ 90.100.

Que mediante oficio 0780-30513-08-2015 de fecha 3 de septiembre de 2015, dirigido al señor JUAN GONZALO BAENA LEMA, representante legal de la sociedad HIDROENERGIAS S.A.S; se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que el día 23 de septiembre de 2015, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa el expediente No. 0781-036-016-095-2015.

Que mediante memorando 0780-30513-09-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, dirigido al Doctor Héctor Fabio Aristizabal Rodríguez – Director Técnico Ambiental, se remitió expediente No. 0781-036-016-095-2015 para emitir concepto técnico.

Que mediante memorando 0640-30513-10-2015 de fecha 19 de octubre de 2015, el Director Técnico Ambiental, remitió el expediente No. 0781-036-016-095-2015 con el concepto técnico para permiso de recolección de especímenes de especies silvestres.

Que la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

**“... Antecedentes:** Es evidente el enorme potencial energético que posee Colombia y el cual está conformado por Pequeños Aprovechamientos Hidroeléctricos. Tal potencial ofrece alternativas de generación de energía sostenibles y económicamente atractivas en prácticamente todo el territorio, especialmente en la región andina. Dentro de las innumerables ventajas que ofrecen las PCHs para la atención de la demanda eléctrica local se podrían resaltar que representan una fuente de energía renovable, limpia y sostenible, no consume agua, solo utiliza su energía potencial. No emite gases invernaderos y los impactos al sector donde se instala la central no son significativos. Esta característica incluso puede significar ingresos para el proyecto a través de la negociación de los Certificados de Reducción de Emisiones de CO2 contemplados en el Protocolo de Kyoto o acceder a fondos de financiación a través de los Mecanismo de Desarrollo Limpio.

La Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas –CREG presentó el esquema para atender la demanda creciente de energía eléctrica de Colombia, que permite a generadores privados presentar ofertas de generación futura de energía, es por esto que Hidroenergías S.A.S presentó la propuesta para participar en el mercado de energía con este proyecto Hidroeléctrico que tiene como objetivo la generación de 14005 KW a partir del aprovechamiento de la fuerza hidráulica del Río Dovio, el cual está compuesto por una captación en concreto compactado con rodillos, una bocatoma del tipo reja lateral, una tubería de conducción a flujo libre, que transporta el agua desde la captación hasta el tanque de carga, una conducción a presión construida de acero o GRP, para conducir el agua desde el tanque de carga hasta las turbinas, ubicadas en la Casa de Máquinas, la cual será del tipo superficial y alojará normalmente dos unidades turbogeneradoras, con el transformador de potencia y sus servicios auxiliares. Los grupos turbina-generator serán del tipo Pelton o Francis y todos los equipos auxiliares.

**Descripción de la situación:** Para este proyecto Hidroeléctrico RD, se realizó un análisis en dos aspectos fundamentales; el primero las posibles alternativas de ubicación del proyecto y sus principales componentes y el segundo las posibles alternativas de interconexión eléctrica.

Se analizó la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios de El Dovio y Bolívar, y lo contenido en el documento “Levantamiento de suelos y zonificación de tierras

del departamento del Valle del Cauca”, ajustándose a los criterios relacionados en los términos de referencia, haciendo énfasis en los procesos de construcción, instalación y operación en la central.

Los criterios tenidos en cuenta en la ubicación de las posibles alternativas fueron aquellos relacionados con los medios abiótico, biótico, socioeconómico, así como criterios técnicos y criterios económicos, lo cuales se describen a continuación.

**Criterios Relacionados con el Medio Abiótico**

- Zonas con pendiente excesiva, propensas a erosión o a inestabilidad
- Zonas de riesgo natural establecidas a nivel nacional, regional y local
- Afectación mínima de los cuerpos de agua
- Afectación mínima de áreas de paisaje natural
- Afectación de infraestructura existente
- Zonas propensas a subsidencia geológica
- Presencias de aguas subterráneas
- Determinación de riesgos asociados a infraestructura preexistente
- Intervención de cuerpos de agua
- Optimización en el uso de recurso hídrico, considerando la relación con el caudal ecológico y los tramos secos o a intervenir

**Criterios Relacionados con el Medio Biótico**

- Áreas de exclusión o manejo especial del orden nacional o regional
- Áreas de alta importancia para la preservación de la biodiversidad y/o prioritarias para la conservación del recurso faunístico
- Ecosistemas estratégicos legalmente definidos
- Fauna y flora silvestre vernácula o autóctona
- Uso dado por la comunidad del área de influencia a los productos del bosque y a la fauna asociada
- Referente y apropiación que tiene las comunidades frente a sus recursos naturales
- Áreas declaradas como zonas Ramsar.

**Criterios Relacionados con el Medio Socioeconómico**

- Zonas donde el proyecto pueda generar conflictos con el uso del suelo
- Zonas en donde el recurso hídrico sea escaso y el proyecto pueda ocasionar conflictos de uso
- Zonas pobladas
- Sitios de reconocido interés histórico, cultural y arqueológico, declarados como parques arqueológicos, patrimonio histórico nacional o patrimonio histórico de la humanidad, o aquellos yacimientos arqueológicos que por la singularidad de sus contenidos culturales ameriten ser preservados para la posteridad
- Áreas de especial sensibilidad por razones étnicas o de propiedad colectiva de la tierra
- Proyectos de desarrollo nacional y regional, distritos de riego y áreas de expansión urbana
- Compatibilidad del proyecto con los ejes estructurantes de la zona
- Concepto de la comunidad asentada sobre la tipología de proyecto a establecerse
- Expectativas frente a la demanda de bienes y servicios que el proyecto pueda brindar
- Seguridad para la población

**Criterios Técnicos**

- Alta eficiencia y bajo costo inicial
- Disponibilidad del recurso hídrico
- Cabeza bruta y neta apropiada
- Potencial de generación
- Impacto ambiental y social
- Línea de conexión de energía

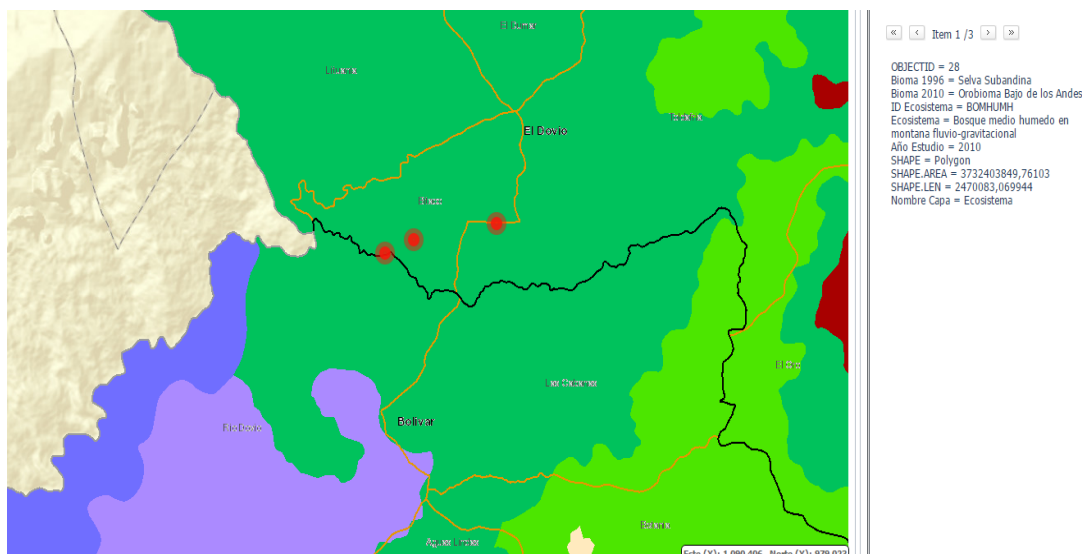
**Criterios Económicos**

- Costo de los equipos principales y auxiliares
- Costo de estudios e ingeniería
- Costo de construcción, alistamiento y puesta en marcha
- Precio de energía
- Permisos, licencias, misceláneos
- Administración del proyecto
- Interventoría
- Costos financieros
- Costos de interconexión
- Costo de operación de la planta
- Costo del terreno

- Tiempo de vida del proyecto

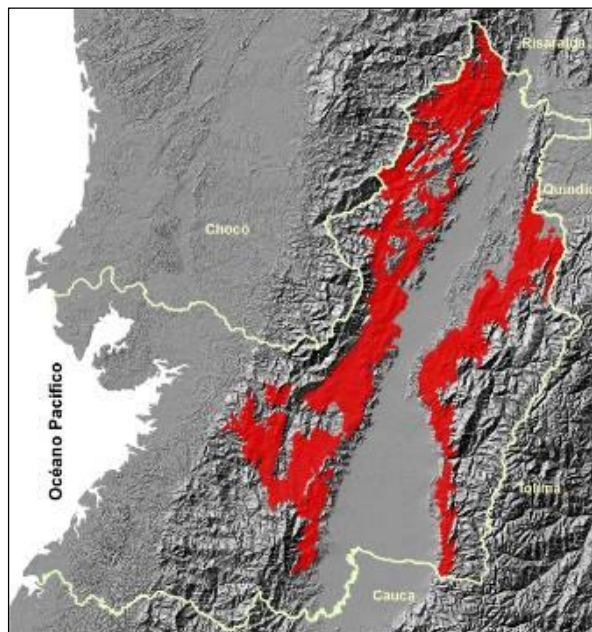
**Objeciones:** Ninguna.

**Características Técnicas:** El estudio se llevará a cabo en los municipios de El Dovio y Bolívar, el ecosistema presente según el estudio “Análisis preliminar de la representatividad ecosistémica, a través de la recopilación, clasificación y ajuste de información primaria y secundaria con rectificaciones de campo del mapa de ecosistemas de Colombia, para la jurisdicción del Valle del Cauca” (CVC, 2010), el cual incluye como insumo el estudio “Levantamiento de Suelos y Zonificación de Tierras del Departamento de Valle del Cauca” (Escala 1:100.000, CVC-IGAC, 2004), en donde se involucra el levantamiento y caracterización de variables de tipo geomorfológico, geológico y climático, las cuales inciden directamente en la clasificación taxonómica del suelo y por lo tanto en sus propiedades físicas y químicas y una de las características más importantes de los suelos, es que una unidad o tipo de suelo solo está presente en una sola geoforma, en un solo tipo de clima y tiene características geológicas únicas, es el Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional (BOMHUMH) del Orobionoma Bajo de los Andes (Mapa 1).



Mapa 2. Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional (BOMHUMH)

En el Valle del Cauca este ecosistema se encuentra en áreas de montaña y lomerío localizadas aproximadamente entre los 500 y 2.500 msnm, donde se presentan temperaturas entre los 18 y 24°C y precipitaciones de 1.000 a 2.000 mm por año. A este orobionoma comúnmente se le asigna el nombre de piso subandino, dada su relación con la cordillera de los Andes. Se encuentra (Mapa 3) en las cuencas Amaine, Anchicayá, Arroyohondo, Bugalagrande, Cali, Calima, Cañaveral, Catarina, Chanco, Dagua, Desbaratado, El Cerrito, Garrapatas, Guabas, Guachal, Guadalajara, Jamundí, La Paila, La Vieja, Las Cañas, Lili-Meléndez-Cañaveral, Los Micos, Mediacanoa, Morales, Mulalo, Pescador, Piedras, Riofrío, Rut, Sabaletas, San Pedro, Sonso, Tuluá, Vijes, Yotoco y Yumbo, en los municipios de Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buenaventura, Buga, Bugalagrande, Caicedonia, Calima-El Darién, Dagua, El Águila, El Cairo, El Cerrito, El Dovio, Florida, Ginebra, Guacari, Jamundí, Victoria, Palmira, Pradera, San Pedro, Santiago de Tuluá, Versalles, Vijes, un rango altitudinal entre La temperatura media es precipitación media entre régimen pluviométrico





**Mapa 3. Localización ecosistema bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional (BOMHUMH)**

Comprende una variedad de relieves, desde ligeramente planos (vellecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por diversos tipos de materiales litológicos. Las formas de filas y vigas se han originado por rocas metamórficas dinamo-termales de bajo grado como filitas o esquistos, en algunos sectores por metadiabasas, gneis o rocas ígneas volcánicas máficas afaníticas y porfíricas de diabasas o basaltos, mientras otros sectores se han originado de rocas sedimentarias clásticas conglomeráticas. El relieve de lomas se ha originado a partir de diabasas, mientras que los coluvios y vallecitos coluvio-aluviales se generan por depósitos superficiales clásticos gravigénicos e hidrogénicos como coluviones heterométricos y aluviones mixtos, respectivamente; los espinazos son originados por rocas sedimentarias clásticas arenosas, conglomeráticas y limoarcillosas.

Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes predominantes son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, Inceptisoles. La vegetación está representada por especies de chagualo (*Chrysochlamys aff.*), guadua (*Guadua ongustifolia*), cascarillo, pomo, guamo (*Inga microphylla*), balso (*Ochroma pyramidale*), y cachimbo.

**Normatividad** Entre las normas asociadas al conocimiento de especies se puede citar:

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que los artículos 56 y siguientes del Decreto Ley 2811 de 1974, tratan del permiso para el estudio de recursos naturales.

Que la Ley 29 de 1990 dicta disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y dispone que corresponda al Estado promover y orientar el adelanto científico.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 165 de 1994 por la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, los Estados Parte deben promover y fomentar la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 3016 del 27 de diciembre de 2013, mediante el cual reglamentó el Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

Que el Decreto 3016 de 2013, fue derogado por el Decreto 1076 de 2015, el cual es reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre las temáticas reguladas en él, se encuentra el Permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales.

Que el artículo 1° del Decreto 3016 del 27 de diciembre de 2013, señala respecto del "Permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales. Toda persona que pretende adelantar estudios, en los que sea necesario realizar



actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional; con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición el permiso que reglamenta el presente Decreto.

Que el Artículo 2.2.2.9.2.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, señala "Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en territorio nacional, con la finalidad elaborar necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental la expedición del permiso que reglamenta el presente Decreto.

El permiso de que trata el presente decreto amparará la recolecta de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales."

Que el Artículo 2.2.2.9.2.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 dispuso respecto a: «Estudios Ambientales: Son aquellos estudios que son exigidos por la normatividad ambiental, para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización y cuya elaboración implica realizar cualquier actividad de recolecta de especímenes silvestres de la diversidad biológica.

**Conclusiones:** Desde el punto de vista técnico y científico se considera que la información que se obtendrá de dicho estudio además de que lo exige la Ley, permitirá determinar las condiciones ambientales iniciales del área donde se desarrollará el proyecto y a su vez se podrán identificar, describir y evaluar los posibles impactos sobre el medio biótico que puedan originar las actividades relacionadas con el proyecto en estudio.

Durante el estudio se hará recolección temporal (captura) de especímenes y recolección definitiva de: Aves, herpetos, mamíferos, peces, Fito y Zooplancton, Bentos, Perifiton, Macrófitas y vegetación terrestre, las metodologías propuestas cumplen satisfactoriamente con los requisitos necesarios para la obtención del permiso.

| ESPECIE          | METODOLOGIA                                                     |                  |                   |                          | ESFUERZO DE MUESTREO                                                                                                                                                                                            |                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                            |                         |
|------------------|-----------------------------------------------------------------|------------------|-------------------|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| <b>Aves</b>      | Redes de niebla de 12 m de largo por 3 m de alto y 32 mm de ojo |                  |                   |                          | 36 metros lineales. Serán 3 redes por cobertura muestreable. El esfuerzo de muestreo se hará de 5.30 a 10.30 h y las 16:00 a las 18:00 h, por cinco días, de muestreo para un total de 81 horas aproximadamente |                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                            |                         |
| <b>Herpetos</b>  | Búsqueda libre y captura                                        | Trampas de caída | Trampas de embudo | Otros métodos de captura | Recorridos diurnos y nocturnos. El esfuerzo de muestreo se hará de 8:00 am y las 12 horas y 18:00 y 22:00 h, por cinco días, de muestreo para un total de 81 horas muestreable                                  |                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                            |                         |
| <b>Mamíferos</b> | Trampas Sherman                                                 | Trampas Tomahawk | Redes de niebla   | Trampas cámara           | 8 Trampas, durante 5 días por cada cobertura y con un rango de 81 horas muestreable aproximadamente                                                                                                             | 10 trampas, durante 5 días por cada cobertura y con un rango de 81 horas muestreable aproximadamente | 36 metros lineales. Serán 3 redes por cobertura muestreable de 12 m de largo por 2.5 m de alto y 32 mm de ojo. El esfuerzo de muestreo se hará de 18:00 y 23:00, 5 días por cobertura con un rango de 30 horas de muestreo aproximadamente | 4 trampas para un total |

|                    |                                                                      |                                         |                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  |                                                                                                                                                                                   |  |                                                                                               |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    |                                                                      |                                         |                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  |                                                                                                                                                                                   |  | al<br>de<br>81<br>hor<br>as<br>mu<br>est<br>rea<br>ble<br>apr<br>oxi<br>ma<br>da<br>me<br>nte |
| Peces              | Electropesca                                                         | Atarraya con un ojo de malla de 2.25 cm | Otros métodos de captura | Una electropesca por cada estación de muestreo (2 estaciones una antes de captación y otra después) Transectos de 200 m en la mañana y en la tarde<br>Una Atarraya por estación de muestreo (2 estaciones) con 8 a 10 lances por hora durante dos horas en la mañana de 8:00 a.m. a 10 a.m., dos en la noche de 8:00 a 10 p.m. Un día por estación de muestreo<br>10 anzuelos por estación de muestreo (2 estaciones) Transectos de 100 m., con 10 a 12 lances por hora durante dos horas en la mañana de 8:00 a.m. a 10 a.m., dos en la noche de 8:00 a 10 p.m. Un día por estación de muestreo |  |                                                                                                                                                                                   |  |                                                                                               |
| Fito y Zooplancton | Red de Plancton (red cónica de 20 µm de tamaño de abertura)          | Toma directa                            |                          | 1 arrastre por estación de muestreo, con tamaño muestral de 100 ml (2 estaciones)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Frasco de 250 ml a 30 cm de profundidad del espejo de agua (2 estaciones) cinco muestras por punto                                                                                |  |                                                                                               |
| Bentos             | Red Surber triangular de 0.9 m2 de área y un ojo de malla de 200 µm2 | Colecta manual                          |                          | m con 10 puntos en zig zag con una unidad en dos estaciones de muestreo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  | 1 Transecto lineal de 100 m por estación de muestreo (2 estaciones). Con 20 puntos de barrido utilizando cuadrantes de 8 cm2 sobres los sustratos seleccionados en dos estaciones |  |                                                                                               |
| Perifiton          | Remoción por cuadrante                                               |                                         |                          | Un transecto de 100 m con cuadrantes de 8 cm2 por punto de muestreo y con 20 puntos de barrido sobre los sustratos seleccionados por dos estaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |                                                                                                                                                                                   |  |                                                                                               |
| Macrofitas         | Colecta manual                                                       |                                         |                          | Donde se observen macrofitas se harán Transectos paralelos a la orilla de 100 m con franjas de 10 m de largo por 10 de ancho o con el ancho de la corriente. En los cuerpos lenticos se harán cuadrantes de 20 m de largo por el ancho de la franja de macrofitas. Dos cuadrantes por cada división de 0.25 m2, es decir aproximadamente 20 cuadrantes por punto de muestreo                                                                                                                                                                                                                     |  |                                                                                                                                                                                   |  |                                                                                               |

|                             |          |                     |                                 |                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                               |                                                  |                                                                                                                   |
|-----------------------------|----------|---------------------|---------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Vegetación terrestre</b> | Parcelas | Inventario Forestal | Muestreo de epifitas vasculares | Muestreo de epifitas no vasculares | Parcelas para bosques de 10 X 100 m o de 20 x 25 m<br>Parcelas para latizales de 5 X 5 y para brinzales de 2 X 2m<br>Parcelas para coberturas secundarias de 10 X10 m<br>Se harán mínimo 3 parcelas por cobertura o el número necesario para evitar el error de muestreo. | 10 Transectos RAP de 25 x 4 m. dentro de coberturas boscosas. | 8 forofitos por hectárea de cobertura de interés | Se tomará a un área de 20 x 20 cm por cada zona a considerar con 5 forofitos por hectárea de cobertura de interés |
|-----------------------------|----------|---------------------|---------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Los perfiles presentados por Hidroenergías S.A.S incluyen profesionales que cuentan con un conocimiento adecuado de los diferentes grupos biológicos a caracterizar y de las técnicas y métodos de campo y laboratorio para llevar a cabo el estudio y recolección.

El tiempo de duración del mismo es de veinte días por cobertura, tiempo considerado suficiente para lograr el objetivo del proyecto.

**Requerimientos:** Acorde con el Artículo 6° del Decreto 1076 de 2015 al otorgar el permiso los investigadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones ante la CVC:

1. Informar por escrito a la autoridad competente con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, el área geográfica con coordenadas donde se realizará el o los estudios y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de acuerdo con el Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto.

Así mismo, deberá informar el estimado de especímenes que se pretenden movilizar de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del presente Decreto.

2. Al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, el titular del permiso deberá presentar a la autoridad ambiental un informe final de las actividades realizadas, en el Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales
3. Para cada uno de los estudios el interesado deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
4. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 12 del presente decreto y atender las visitas que en el marco del mismo se originen (previo auto de cobro).
5. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la Autoridad Competente. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.
6. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SIB la información asociada a los especímenes recolectados y entregar a la autoridad ambiental la constancia emitida por dicho sistema.
7. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.
8. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el presente decreto.

**Recomendaciones:**

1. *Para poder darle continuidad al trámite se debe tener por parte del Ministerio del Interior, después de realizada la comisión de verificación en campo de Grupos Étnicos, la exhortación de la consulta previa o en su defecto la Consulta previa con el fin de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales y al Decreto 1320 de 1998 o al que lo sustituya o modifique.*
2. *En términos generales, tener en cuenta la normatividad vigente sobre la Investigación Científica...*

Que mediante radicado No. 299312016 fecha 03 de mayo de 2016, el señor JORGE ENRIQUE PINZÓN ROZO, realizó un derecho de petición.

Que mediante oficio de respuesta No. 0110-299312016 de fecha 13 de mayo de 2016, la Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica Dra. DIANA SANDOVAL ARAMBURO, da respuesta al derecho de petición, donde considero lo siguiente: *“...En consideración a que la norma que específicamente regula el trámite para otorgar este tipo de permisos, no exige que el solicitante presente la certificación de presencia de comunidades étnicas por parte del Ministerio del Interior para determinar la obligatoriedad de adelantar consulta previa, la Dirección Ambiental Regional BRUT por ser la dependencia competente de la CVC para adelantar estos trámites, deberá expedir el acto administrativo que decida la viabilidad o no de otorgar el permiso con fundamento en la información que consta en el expediente No. 784-036-016-095-2015, dentro del plazo para dar respuesta a este derecho de petición...”*.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** permiso de Investigación Científica No Comercial la Sociedad **HIDROENERGIAS S.A.S** con NIT 900719308-5, representada legalmente por el señor JUAN GONZALO BAENA LEMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.565.635 expedida en Envigado (Antioquia); permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, ubicado en las veredas Bitáco, Toldafria, Las Cabañas, Río Dovio de los municipios de El Dovio y Bolívar, Valle del Cauca. El tiempo de duración de la investigación es de 24 meses.

**PARAGRAFO:** Si el permisionario no hubiere terminado la investigación científica en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES** – La Sociedad **HIDROENERGIAS S.A.S** con NIT 900719308-5; deberán cumplir con las siguientes obligaciones que determina el Artículo 6° del Decreto 1076 de 2015 y los que requiere la Corporación:

1. Informar por escrito a la autoridad competente con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, el área geográfica con coordenadas donde se realizará el o los estudios y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de acuerdo con el Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto.

Así mismo, deberá informar el estimado de especímenes que se pretenden movilizar de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del presente Decreto.

2. Al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, el titular del permiso deberá presentar a la autoridad ambiental un informe final de las actividades realizadas, en el Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales.
3. Para cada uno de los estudios el interesado deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.

4. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 12 del presente decreto y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.
5. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la Autoridad Competente. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.
6. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SIB la información asociada a los especímenes recolectados y entregar a la autoridad ambiental la constancia emitida por dicho sistema.
7. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.
8. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad **HIDROENERGIAS S.A.S** con NIT 900719308-5; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor JUAN GONZALO BAENA LEMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.565.635 expedida en Envigado (Antioquia), actuando como representante legal de la Sociedad HIDROENERGIAS S.A.S con NIT 900719308-5 y con domicilio en la calle 37 No. 79 – 05, barrio Laureles, teléfono 4445067 de la ciudad de Medellín (Antioquia).

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT



Proyectó y elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. Andres Mauricio Rojas C. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS.  
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0781-036-016-095-2015.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 238  
(25-05-2016)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A  
FAVOR DEL PREDIO BRASILAR, CORREGIMIENTO SAN FERNANDO  
MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cifó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, **“Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”**.

Que el día 04 de noviembre de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA, Jefe de Ingeniería y Recursos Hídricos de RIOPAILA CASTILLA, quien actúa como autorizado de la Sociedad AGROPECUARIA CEIBA VERDE LTDA con NIT 815.000.992-8, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio BRASILAR, ubicado en el corregimiento San Fernando, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 24 de noviembre de 2015, se realizó la CONSTANCIA DE RECIBO de la documentación y se dio apertura al expediente No. 0782-010-002-152-2015.

Que el día 24 de noviembre de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la Sociedad AGROPECUARIA CEIBA VERDE LTDA, con NIT 815000992-8, representada legalmente por el señor JULIO CESAR CAICEDO ZAMORANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.253.955 expedida en Palmira (Valle); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$250.300 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-58902-02-2015 de fecha 01 de diciembre de 2015, dirigido al señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA, quien actúa como autorizado de la Sociedad AGROPECUARIA CEIBA VERDE LTDA, se envió factura No. 40005345 por valor de \$250.300.

Que en fecha 02 de diciembre de 2015, se desfijó la constancia del auto de iniciación de trámite de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, el cual permaneció por cinco días hábiles, desde el día 26 de noviembre de 2015.

Que el día 18 de diciembre de 2015, el usuario canceló factura No. 40005345 por valor de \$250.300.

Que mediante Resolución 0100 No. 0660 – 0184 del 17 de marzo de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE ALGUNAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0110-0427- 2015 DE JULIO 14 DE 2015, que en su artículo segundo dice: “...Las Direcciones Ambientales Regionales de la Corporación podrán continuar con los tramites de otorgamiento y renovación de las concesiones de agua superficiales que se encontraban suspendidas en la aplicación de lo establecido en el artículo segundo, numeral 1de la RESOLUCIÓN 0100 No. 0110-0427- 2015 DE JULIO 14 DE 2015...”.

Que mediante oficio No. 0780-58902-04-2016 de fecha 31 de marzo de 2016, dirigido al señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA, quien actúa como autorizado de la Sociedad AGROPECUARIA CEIBA VERDE LTDA, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-58902-03-2016 de fecha 31 de marzo de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Bolívar, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 15 de abril de 2016.

Que en fecha 31 de marzo de 2016, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 13 de abril de 2016.

Que el día 15 de abril de 2016, se rinde informe de visita ocular al predio materia de la solicitud, en el cual textualmente dice: “...Debido a que no fue posible realizar la visita ya que no hubo presencia de representantes de la Agropecuaria Ceiba Verde, ni designación de personal que brindara información del punto de captación, se reprograma la visita para el día 28 de abril a partir de la 1:00 pm...”.

Que mediante oficio No. 0780-58902-05-2016 de fecha 20 de abril de 2016, dirigido al señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA, quien actúa como autorizado de la Sociedad AGROPECUARIA CEIBA VERDE LTDA, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que el día 28 de abril de 2016, se rinde informe de visita ocular al predio materia de la solicitud, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-152-2015.

Que en fecha 04 de mayo de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT - PESCADOR emitió Concepto Técnico recomendando otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público. Del mencionado concepto se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** Funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT realizaron visita técnica al predio denominado Brasilar, ubicado en el corregimiento San Fernando, municipio de Bolívar, en compañía de los señores Libardo Sandoval, Guillermo González y Ancizar Rendón, empleados de la empresa RioPaila Castilla S.A.

▪ **Ubicación Geográfica del punto de captación:**

4°19'47.83" N 76°09'48.07" O

El predio cuenta con un área de 52.46Has cultivadas en caña, con edad de 10 meses. La captación del recurso hídrico se realizará mediante un sistema de bombeo móvil con una unidad de potencia de 127HP (John Deere), el agua es conducida hasta el predio por tubería enterrada; utilizando sistema de riego por ventanillas hidrantes con tubería de 10 pulgadas. El sistema de drenaje es mediante canales abiertos que conducen el agua al Río Cauca

**Características Técnicas:** El punto de captación del predio se encuentra ubicado sobre la margen izquierda del río Cauca, coordenadas Geográficas 4°19'47.83"N 76°09'48.07" O, esta zona presenta un Ecosistema de bosque cálido seco en planicie aluvial, zona de vida de cultivos arbóreos plantados densos, fertilidad moderada, erosión moderada y limitante de suelo por nivel freático

**Análisis de viabilidad:** De conformidad con la Resolución DG No. 593 de fecha 02 de Diciembre de 2004, por medio de la cual se reglamenta en forma general el uso del agua del río Cauca cuyas aguas discurren a lo largo de 25 municipios del departamento del Valle del Cauca, se establece, según la ubicación del predio Brasilar, lo siguiente:

1. El caudal disponible para el tramo entre la estación Media Canoa y Guayabal, de acuerdo al cuadro de distribución del río Cauca, corresponde a 30.00 m³/seg.
2. El requerimiento de agua del cultivo de caña corresponde a un modulo único de aplicación de 1.0 l/s – ha.
3. El predio tiene un área en caña de 52.46Has y están solicitando un caudal de 32 l/s, de acuerdo con el módulo definido para este sector de 1.0 l/s-Ha, se considera viable otorgar un caudal de 32 l/s

Así las cosas, se considera viable la adjudicación de 32lts/seg, es decir 0.032 m³/seg, equivalentes al 0.11% del caudal base de distribución del río Cauca, correspondiente al tramo MEDIA CANOA - GUAYABAL calculado en 30.000 Lts/seg.

**Objeciones:** Durante la visita no se presentaron objeciones.

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 del 28 de Julio de 1978.

**Conclusiones:** Se recomienda efectuar el acto administrativo correspondiente al otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, a favor del Ingenio Ingenio RIOPAILA CASTILA S.A con NIT 900087414-4, predio Brasilar ubicado en el Corregimiento San Fernando, Municipio de Bolívar, en la cantidad de 32Lts/seg del caudal disponible del Río Cauca.

efectuar el acto administrativo correspondiente al otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, a favor del Ingenio RIOPAILA CASTILA S.A con NIT 900087414-4, representado por el señor Jair Mario Vivas Medina, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.493.409, expedida en la ciudad de Cali Valle, predio Brasilar, ubicado en el Corregimiento San Fernando, Municipio de Bolívar, en la cantidad de **32 Lts/seg** equivalente al **0.11%** del caudal base disponible del Río Cauca, en el tramo comprendido entre Media Canoa y Guayabal, lo anterior acorde a un módulo de consumo de 1Lts/seg por hectárea

La presente concesión se otorga por un término de vigencia de 10 años.

**Requerimientos:** Se debe imponer las siguientes obligaciones:

1. Presentar el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna.

2. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
3. *Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.*
4. *Hacer regresar al cauce de origen, aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
5. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
6. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
7. *Dar cumplimiento a las prohibiciones y demás obligaciones y prescripciones consignadas en el Decreto 1541 de 1978 y del cual no podrá alegarse su desconocimiento.*

**Recomendaciones:**

*RIOPAILA CASTILA S.A con NIT 900087414-4, representado por el señor Jair Mario Vivas Medina, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.493.409, expedida en la ciudad de Cali Valle, predio Brasilar, ubicado en el Corregimiento San Fernando, Municipio de Bolívar, en la cantidad de **32Lts/seg...**".*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a la Sociedad **AGROPECUARIA CEIBA VERDE LTDA**, con NIT 815000992-8, representada legalmente por el señor JULIO CESAR CAICEDO ZAMORANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.253.955 expedida en Palmira (Valle), propietario del predio BRASILAR, ubicado en el corregimiento San Fernando, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de **32 Lts/seg**, equivalente al **0.11%** del caudal base disponible del Río Cauca, en el tramo comprendido entre Media Canoa y Guayabal, lo anterior acorde a un módulo de consumo de 1Lts/seg por hectárea

**PARAGRAFO PRIMERO:** USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para Riego de cultivos.

**ARTICULO SEGUNDO:** – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de **32 Lts/seg**, equivalente al **0.11%** del caudal base disponible del Río Cauca.

La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Sociedad **AGROPECUARIA CEIBA VERDE LTDA**, con NIT 815000992-8, a la dirección de notificación calle 1 Transversal 313 – corregimiento La Dolores, teléfono 2703019- celular 3155556575 del municipio de Palmira (Valle, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:**

1. Presentar el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
4. Hacer regresar al cauce de origen, aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
7. Dar cumplimiento a las prohibiciones y demás obligaciones y prescripciones consignadas en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y del cual no podrá alegarse su desconocimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad **AGROPECUARIA CEIBA VERDE LTDA**, con NIT 815000992-8, representada legalmente por el señor JULIO CESAR CAICEDO ZAMORANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.253.955 expedida en Palmira (Valle), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso Riego de cultivos, base disponible del Río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012 actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la



producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO NOVENO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO:** Remítase el expediente 0782-010-002-152-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.493.409 expedida en Cali (Valle), obrando como Apoderado de la Sociedad AGROPECUARIA CEIBA VERDE LTDA, con NIT 815000992-8; y con domicilio en la carrera 1 No. 24 – 56 Edificio Colombina Piso 8, teléfono 3920600 de la ciudad de Cali (Valle).

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** La Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. Maria Victoria Cross G. Coordinadora (E) de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR.  
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Expediente: 0782-010-002-152-2015.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 237  
(25-05-2016)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A  
FAVOR DEL PREDIO PORVENIR AVILA ANDRADE, CORREGIMIENTO SAN FERNANDO  
MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT" y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, **“Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”**.

Que el día 17 de diciembre de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA, Jefe de Ingeniería y Recursos Hídricos de RIOPAILA CASTILLA, quien actúa como autorizado de los señores HECTOR AVILA ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.164.660 expedida en Bogotá D.C, GLORIA AVILA ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.451.503 expedida en Bogotá D.C y LUIS EDUARDO AVILA ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 194.147 expedida en Bogotá D.C, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio PORVENIR AVILA ANDRADE, ubicado en el corregimiento San Fernando, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 24 de diciembre de 2015, se realizó la CONSTANCIA DE RECIBO de la documentación y se dio apertura al expediente No. 0782-010-002-165-2015.

Que el día 28 de diciembre de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por los señores HECTOR AVILA ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.164.660 expedida en Bogotá D.C, GLORIA AVILA ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.451.503 expedida en Bogotá D.C y LUIS EDUARDO AVILA ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 194.147 expedida en Bogotá D.C; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$90.100 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que en fecha 28 de diciembre de 2015, se fijó la constancia del auto de iniciación de trámite en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, y se desfijo el día 29 de enero de 2016.

Que mediante oficio 0780-66707-02-2016 de fecha 05 de febrero de 2016, dirigido al señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA, quien actúa como autorizado del señor HECTOR AVILA ANDRADE y otros, se envió factura No. 40005473 por valor de \$90.100.

Que el día 18 de febrero de 2016, el usuario canceló factura No. 40005473 por valor de \$90.100.

Que mediante Resolución 0100 No. 0660 – 0184 del 17 de marzo de 2016 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE ALGUNAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0110-0427- 2015 DE JULIO 14 DE 2015, que en su artículo segundo dice: “...Las Direcciones Ambientales Regionales de la Corporación podrán continuar con los tramites de otorgamiento y renovación de las concesiones de agua superficiales que se encontraban suspendidas en la aplicación de lo establecido en el artículo segundo, numeral 1de la RESOLUCIÓN 0100 No. 0110-0427- 2015 DE JULIO 14 DE 2015...”*.

Que mediante oficio No. 0780-66707-04-2016 de fecha 31 de marzo de 2016, dirigido al señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA, quien actúa como autorizado del señor HECTOR AVILA ANDRADE y otros, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-66707-03-2016 de fecha 31 de marzo de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Bolívar, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 15 de abril de 2016.

Que en fecha 31 de marzo de 2016, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 13 de abril de 2016.

Que el día 15 de abril de 2016, se rinde informe de visita ocular al predio materia de la solicitud, en el cual textualmente dice: *“...Debido a que no fue posible realizar la visita ya que no hubo presencia de representantes de la Agropecuaria Ceiba Verde, ni designación de personal que brindara información del punto de captación, se reprograma la visita para el día 28 de abril a partir de la 1:00 pm...”*.

Que mediante oficio No. 0780-66707-05-2016 de fecha 20 de abril de 2016, dirigido al señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA, quien actúa como autorizado del señor HECTOR AVILA ANDRADE y otros, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que el día 28 de abril de 2016, se rinde informe de visita ocular al predio materia de la solicitud, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-165-2015.

Que en fecha 04 de mayo de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT - PESCADOR emitió Concepto Técnico recomendando otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público. Del mencionado concepto se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** Funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT realizaron visita técnica al predio denominado Porvenir Ávila Andrade, ubicado en el corregimiento San Fernando, municipio de Bolívar, en compañía de los señores Libardo Sandoval, Guillermo González y Ancizar Rendón, empleados de la empresa RioPaila Castilla S.A.

▪ **Ubicación Geográfica del punto de captación:**

4°19'47" N 76°09'48" O

El predio cuenta con un área de 11.25Has cultivadas en caña, con edad de 3 meses. La captación del recurso hídrico se realizará mediante un sistema de bombeo móvil con una unidad de potencia de 127HP (John Deere), el agua es conducida hasta el predio por tubería enterrada; utilizando sistema de riego por ventanillas hidrantes con tubería de 10 pulgadas. El sistema de drenaje es mediante canales abiertos que conducen el agua al Río Cauca

**Características Técnicas:** El punto de captación del predio se encuentra ubicado sobre la margen izquierda del río Cauca, coordenadas Geográficas 4°19'47"N 76°09'48"O , esta zona presenta un Ecosistema de bosque cálido seco en planicie aluvial, zona de vida de cultivos arbóreos plantados densos, fertilidad moderada, erosión moderada y limitante de suelo por nivel freático

**Análisis de viabilidad:** De conformidad con la Resolución DG No. 593 de fecha 02 de Diciembre de 2004, por medio de la cual se reglamenta en forma general el uso del agua del río Cauca cuyas aguas discurren a lo largo de 25 municipios del departamento del Valle del Cauca, se establece, según la ubicación del predio Porvenir Ávila Andrade, lo siguiente:

4. El caudal disponible para el tramo entre la estación Media Canoa y Guayabal, de acuerdo al cuadro de distribución del río Cauca, corresponde a 30.00 m³/seg.
5. El requerimiento de agua del cultivo de caña corresponde a un modulo único de aplicación de 1.0 l/s – ha.
6. El predio tiene un área en caña de 11.25Has y están solicitando un caudal de 7l/s, de acuerdo con el módulo definido para este sector de 1.0 l/s-Ha, se considera viable otorgar un caudal de 7l/s

Así las cosas, se considera viable la adjudicación de 7lts/seg, es decir 0.007 m³/seg, equivalentes al 0.20% del caudal base de distribución del río Cauca, correspondiente al tramo MEDIA CANOA - GUAYABAL calculado en 30.000 Lts/seg.

**Objeciones:** Durante la visita no se presentaron objeciones.

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 del 28 de Julio de 1978.

**Conclusiones:** Se recomienda efectuar el acto administrativo correspondiente al otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, a favor del Ingenio Ingenio RIOPAILA CASTILA S.A con NIT 900087414-4, predio Porvenir Ávila Andrade, ubicado en el Corregimiento San Fernando, Municipio de Bolívar, en la cantidad de 7Lts/seg del caudal disponible del Río Cauca.

efectuar el acto administrativo correspondiente al otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, a favor del Ingenio RIOPAILA CASTILA S.A con NIT 900087414-4, representado por el señor Jair Mario Vivas Medina, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.493.409, expedida en la ciudad de Cali Valle, predio Porvenir Ávila Andrade, ubicado en el Corregimiento San Fernando, Municipio de Bolívar, en la cantidad de **7Lts/seg** equivalente al **0.02%** del caudal base disponible del Río Cauca, en el tramo comprendido entre Media Canoa y Guayabal, lo anterior acorde a un módulo de consumo de 1Lts/seg por hectárea

La presente concesión se otorga por un término de vigencia de 10 años.

**Requerimientos:** Se debe imponer las siguientes obligaciones:

8. *Presentar el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna.*
9. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
10. *Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.*
11. *Hacer regresar al cauce de origen, aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
12. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
13. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
14. *Dar cumplimiento a las prohibiciones y demás obligaciones y prescripciones consignadas en el Decreto 1541 de 1978 y del cual no podrá alegarse su desconocimiento.*

**Recomendaciones:**

*RIOPAILA CASTILA S.A con NIT 900087414-4, representado por el señor Jair Mario Vivas Medina, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.493.409, expedida en la ciudad de Cali Valle, predio Porvenir Ávila Andrade, ubicado en el Corregimiento San Fernando, Municipio de Bolívar, en la cantidad de **7Lts/seg...**".*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a los señores **HECTOR AVILA ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.164.660 expedida en Bogotá D.C, **GLORIA AVILA ANDRADE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.451.503 expedida en Bogotá D.C y **LUIS EDUARDO AVILA ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 194.147 expedida en Bogotá D.C, propietarios del predio PORVENIR AVILA ANDRADE, ubicado en el corregimiento San Fernando, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de **7 Lts/seg** equivalente al **0.02%** del caudal base disponible del Río Cauca, en el tramo comprendido entre Media Canoa y Guayabal, lo anterior acorde a un módulo de consumo de 1Lts/seg por hectárea.

**PARAGRAFO PRIMERO:** USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para Riego de cultivos.

**ARTICULO SEGUNDO:** – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de **7 Lts/seg** equivalente al **0.02%** del caudal base disponible del Río Cauca.

La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a los señores **HECTOR AVILA ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.164.660 expedida en Bogotá D.C, **GLORIA AVILA ANDRADE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.451.503 expedida en Bogotá D.C y **LUIS EDUARDO AVILA ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 194.147 expedida en Bogotá D.C, a la dirección de notificación calle 71B No. 87 – 12 Apto 124, celular 3137501345 de Bogotá D.C, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.



**PARAGRAFO PRIMERO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:**

1. Presentar el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
4. Hacer regresar al cauce de origen, aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
7. Dar cumplimiento a las prohibiciones y demás obligaciones y prescripciones consignadas en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y del cual no podrá alegarse su desconocimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de los señores **HECTOR AVILA ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.164.660 expedida en Bogotá D.C., **GLORIA AVILA ANDRADE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.451.503 expedida en Bogotá D.C. y **LUIS EDUARDO AVILA ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 194.147 expedida en Bogotá D.C., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso Riego de cultivos, base disponible del Río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012 actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN:** el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO NOVENO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO:** Remítase el expediente 0782-010-002-165-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.493.409 expedida en Cali (Valle), obrando como apoderado de los señores HECTOR AVILA ANDRADE, GLORIA AVILA ANDRADE, y LUIS EDUARDO AVILA ANDRADE; y con domicilio en la carrera 1 No. 24 - 56, teléfono 3920600 de la ciudad de Cali (Valle).

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** La Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. Maria Victoria Cross G. Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR.  
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Expediente: 0782-010-002-165-2015.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 245**  
(25-05-2016)

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR  
LUIS EDUARDO MEJIA VELASCO, EN EL PREDIO LA PRIMAVERA, VEREDA EL CHUZO,  
MUNICIPIO DE OBANDO – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto 1076 de 2015 y.

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 22 de octubre de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor LUIS EDUARDO MEJIA VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.244.889 expedida en Cartago (Valle), en su condición de autorizado del predio PRIMAVERA, ubicado en la vereda El Chuzo, municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un Permiso aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

15. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal FT.0350.10.
16. Autorización escrita por parte de la propietaria del predio.
17. Fotocopia de cédula de ciudadanía propietaria del predio y autorizado.
18. Certificado de tradición No. 375-9660.
19. Croquis a mano alzada del predio.

Que en fecha 10 de noviembre de 2015 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0783-036-005-149-2015.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 11 de noviembre de 2015 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor LUIS EDUARDO MEJIA VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.244.889 expedida en Cartago (Valle), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que en fecha 13 de noviembre de 2015, se fijó la constancia del auto de iniciación de trámite en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual se desfijó el día 20 de noviembre de 2015.

Que mediante oficio 0780-56753-02-2015 de fecha 26 de noviembre de 2015, dirigido al señor LUIS EDUARDO MEJIA VELASCO, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular.

Que en fecha 26 de noviembre de 2015, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó el día 02 de diciembre de 2015.

Que el día 04 de diciembre de 2015, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-005-149-2015.

Que el día 29 de marzo de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS de la DAR BRUT, emitió concepto técnico, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-005-149-2015.

Que mediante oficio No. 0780-56753-04-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Obando, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 23 de mayo de 2016.

Que mediante oficio 0780-56753-05-2015 de fecha 11 de mayo de 2016, dirigido al señor LUIS EDUARDO MEJIA VELASCO, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular.

Que en fecha 12 de mayo de 2016, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó el día 18 de mayo de 2016.

Que el día 25 de mayo de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-005-149-2015.

Que el día 25 de mayo de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

**“...Descripción de la situación:** Informe N° 0167 de 25 de mayo de 2016 - Atendiendo auto ordenatorio de visita ocular, se realiza inspección al predio en mención, con el fin de conocer el alcance de la solicitud, realizar reconocimiento de la especie solicitada para aprovechamiento, medir CAP (centímetros a la altura del pecho) y altura total para calcular volumen existente y determinar la viabilidad del permiso.

Los árboles pertenece a la especie comúnmente conocida como Trompillo (***Guarea guidonia***) se encuentra plantado al lado izquierdo de la vía que conduce del Municipio de Obando a la Vereda El Chuzo.

**Características de los árboles:** Los 9 Trompillos (***Guarea guidonia***) son especímenes de una edad aproximada de diez años de gran porte, presentan CAP de 2,10 m. promedio y una altura total aproximada de siete (7) m. aprovechables comerciales, se encuentran en un estado propicio para su aprovechamiento.

#### UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS ÁRBOLES DE TROMPILLO EN EL PREDIO “LA PRIMAVERA”

| ESPECIE     | CAP | COORDENADA                      | ALTURA COMERCIAL | ASNM | OBSERVACIONES                |
|-------------|-----|---------------------------------|------------------|------|------------------------------|
| TROMPILLO 1 | 225 | 4°34'8.154 N<br>75°55'40.498 O  | 6 m              | 1160 | Buen estado<br>fitosanitario |
| TROMPILLO 2 | 190 | 4°34'8.397 N<br>75°55'39.323 O  | 6 m              | 1160 | Buen estado<br>fitosanitario |
| TROMPILLO 3 | 210 | 4°34'10.718 N<br>75°55'35.008 O | 9 m              | 1175 | Buen estado<br>fitosanitario |
| TROMPILLO 4 | 220 | 4°34'11.247 N<br>75°55'31.855 O | 5 m              | 1203 | Buen estado<br>fitosanitario |
| TROMPILLO 5 | 190 | 4°34'10.827 N<br>75°55'32.347 O | 5 m              | 1211 | Buen estado<br>fitosanitario |
| TROMPILLO 6 | 210 | 4°34'8.154 N<br>75°55'40.498 O  | 6 m              | 1213 | Buen estado<br>fitosanitario |
| TROMPILLO 7 | 200 | 4°34'6.955 N<br>75°55'33.117 O  | 5 m              | 1196 | Buen estado<br>fitosanitario |
| TROMPILLO 8 | 190 | 4°34'8.212 N<br>75°55'34.086 O  | 5 m              | 1175 | Buen estado<br>fitosanitario |
| TROMPILLO 9 | 220 | 4°34'8.693 N<br>75°55'34.537 O  | 5 m              | 1161 | Buen estado<br>fitosanitario |

Los árboles se encuentran plantados al lado izquierdo de la vía que conduce del municipio de Obando a la Vereda El Chuzo y son requeridos para el arreglo del techo de la vivienda de la finca, las ramadas de los animales, y postes para el arreglo y construcción de cercas en los diferentes potreros de la propiedad.

**ACTUACIONES DURANTE LA VISITA:** Se realizó recorrido por el predio se identificaron las especie de los árboles a aprovechar y se midió el CAP, se calculó su altura total y volumen aproximado, se investigó sobre la solicitud de la cual manifestó el propietario que va a cambiar el techo de la vivienda, el techo de los corrales de los animales y hacer los cercos de los potreros, se tomó registro fotográfico.

#### Viabilidad

#### APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

Se considera como tal, a aquellos árboles que se encuentran fuera de los bosques naturales, es decir, a aquellos ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada, sea zona rural o urbana.

**PROCEDIMIENTO: DECRETO 1791 DE 1996**



*ARTICULO 4o. Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región. a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano. b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario. c) La satisfacción de necesidades domésticas individuales.*

*e) Las de aprovechamientos sostenibles del recurso, realizados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente.*

*De conformidad con lo anterior, la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, considera viable OTORGAR Autorización de Tala de nueve árboles de Trompillo (Guarea guidonia), por un volumen de 16,92 m3, para ser utilizados en las diferentes necesidades de la finca como son: el arreglo de la casa, los corrales de los animales y el cambio de los postes de las cercas que se encuentran en muy mal estado.*

*Para llevar a cabo las labores de erradicación de los árboles descritos anteriormente se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones.*

- Aprovechar únicamente los nueve arboles identificados y aforados en la visita ocular, los cuales se pueden transformar en madera aserrada, y estacones para uso exclusivo en el predio, por un volumen de 16,92 m3.*
- No se permite la movilización ni comercialización del producto aprovechado, este se debe utilizar en la reparación de la vivienda y en la construcción de cercos en el predio.*
- Disponer el material resultante de la tala en un lugar apropiado donde no interfiera el desplazamiento de vehículos y peatones.*
- Los costos y riesgos que genere esta actividad son de responsabilidad del solicitante.*
- La persona encargada de realizar la labor debe tener experiencia en esta clase de labores y poseer la herramienta y los equipos apropiados.*
- Hacer una compensación de cinco árboles por cada uno de los erradicados de Trompillo, para lo cual se deben plantar y cultivar 45 árboles de especies nativas, los cuales deben tener un desarrollo mínimo de 1,20 mts de altura.*
- Las labores a realizar se recomiendan hacerlas a mediados del año en curso apenas las condiciones climáticas de precipitación sean buenas para las compensaciones y la recuperación del bosque.*
- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009...”*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** permiso de aprovechamiento forestal domestico al señor LUIS EDUARDO MEJIA VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.244.889 expedida en Cartago (Valle), en su condición de autorizado del predio LA PRIMAVERA, ubicado en la vereda El Chuzo, municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo la erradicación de nueve (9) árboles de Trompillo (Guarea guidonia), para ser utilizados en las diferentes necesidades de la finca como son el arreglo de la casa, los corrales de los animales y el cambio de los postes de las cercas que se encuentran en muy mal estado.

**PARÁGRAFO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

**ARTICULO SEGUNDO:** El sistema de aprovechamiento que se permite es de aprovechamiento de nueve (9) árboles de Trompillo (Guarea guidonia), por un volumen de **16,92 m3**, cuyo producto será utilizado en las diferentes necesidades de la finca como son el arreglo de la casa, los corrales de los animales y el cambio de los postes de las cercas que se encuentran en muy mal estado.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES:** El señor LUIS EDUARDO MEJIA VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.244.889 expedida en Cartago (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente los nueve árboles identificados y aforados en la visita ocular, los cuales se pueden transformar en madera aserrada, y estacones para uso exclusivo en el predio, por un volumen de 16,92 m3.
2. No se permite la movilización ni comercialización del producto aprovechado, este se debe utilizar en la reparación de la vivienda y en la construcción de cercos en el predio.
3. Disponer el material resultante de la tala en un lugar apropiado donde no interfiera el desplazamiento de vehículos y peatones.
4. Los costos y riesgos que genere esta actividad son de responsabilidad del solicitante.
5. La persona encargada de realizar la labor debe tener experiencia en esta clase de labores y poseer la herramienta y los equipos apropiados.
6. Hacer una compensación de cinco árboles por cada uno de los erradicados de Trompillo, para lo cual se deben plantar y cultivar 45 árboles de especies nativas, los cuales deben tener un desarrollo mínimo de 1,20 mts de altura.
7. Las labores a realizar se recomiendan hacerlas a mediados del año en curso apenas las condiciones climáticas sean benignas para las compensaciones y la recuperación del bosque.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase el expediente 0783-036-005-149-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor LUIS EDUARDO MEJIA VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.244.889 expedida en Cartago (Valle); obrando como autorizado y con domicilio en la manzana 9 casa 15 ciudadela Obando, celular 3122538220 del municipio de Obando (Valle).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Reviso: Ing. Jorge Antonio Llanos M. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Los Micos-La Paila-Obando-Las Cañas.  
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0783-036-005-149-2015.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 239**  
(25-05-2016)

*Comprometidos con la vida*

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION  
PARA LA ERRADICACION DE ÁRBOLES AISLADOS,  
EN EL PREDIO LA SECRETA, VEREDA PUNTA LARGA, CORREGIMIENTO PRIMAVERA - MUNICIPIO DE BOLIVAR –  
VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto 1076 de 2015 y.

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 15 de diciembre de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la señora ELISA GARZON SANTIAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.202.006 expedida en Bolívar (Valle), en su condición de propietaria del predio LA SECRETA, ubicado en la vereda Punta Larga, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un Permiso aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

20. Oficio 0780-42990-03-2015.
21. Radicación No. 59317.
22. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados FT.0350.09.
23. Certificado de tradición No. 380-32809.

24. Fotocopia de cédula de ciudadanía.

Que en fecha 24 de diciembre de 2015 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-004-005-163-2015.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 28 de diciembre de 2015 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por la señora ELISA GARZON SANTIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.202.006 expedida en Bolívar (Valle), y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$90.100 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-66244-02-2016 de fecha 05 de febrero 2016, dirigido a la señora ELISA GARZON SANTIAGO, se le envió factura No. 40005472 por valor de \$90.100. Oficio recibido por el usuario el día 10 de febrero de 2016.

Que en fecha 15 de febrero de 2016 el usuario canceló la factura No. 40005472 por valor de \$90.100

Que en fecha 11 de abril de 2016, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, y se desfijó el día 15 de abril de 2016.

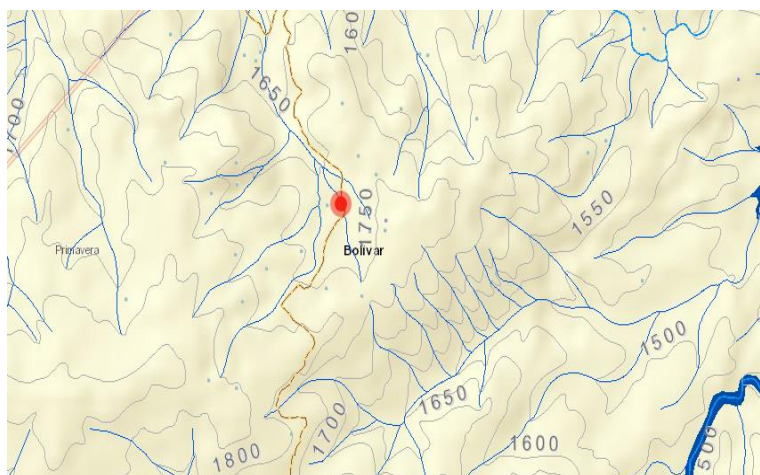
Que mediante oficio 0780-66244-04-2016 de fecha 08 de abril 2016, dirigido a la señora ELISA GARZON SANTIAGO, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido por el usuario el día 15 de abril de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-66244-03-2016 de fecha de recibido en ventanilla única 15 de abril de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Bolívar, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 22 de abril de 2016.

Que el día 21 de abril de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-005-163-2015.

Que el día 02 de mayo de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

**“...Descripción de la situación:** El predio denominado La Secreta, está ubicado en la vereda Punta Larga del municipio de Bolívar, en coordenadas geográficas 4°19'59.6" Norte 76°16'29.1" Oeste, altura 1720 m.s.n.m, cuenta con un área de 4.280mtrs2, según certificado de tradición y los linderos del predio son como aparecen en los mismos. El uso potencial del predio es agrícola con cultivo de café con sombrío en guamo.



**Ubicación Predio**

Los árboles

**El Rincon**

solicitados para

**Comprometidos con la vida**



aprovechamiento pertenecen a la especie introducida Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) en un numero de diez (10) los cuales fueron plantados por la propietaria del predio y están dispersos en el predio y como barreras vivas.

Durante la visita, se realizó el conteo de los árboles a aprovechar, arrojando un total de 10 árboles, los cuales se les realizó conteo, medición CAP y alturas totales.



Árboles especie Eucalipto Predio La Secreta

#### INVENTARIO FORESTAL

| SITIO             | No. | ESPECIE   | CAP (M) | ALTURA (M) | VOLUMEN (M³) | Coordenadas                  |
|-------------------|-----|-----------|---------|------------|--------------|------------------------------|
| Predio La Secreta | 1   | Eucalipto | 1.88    | 15         | 2.97         | 4°20'2.8"N<br>76°16'31.1"O   |
|                   | 2   | Eucalipto | 1.88    | 9          | 1.78         | 4°20'2.5"N<br>76°16'31.3"O   |
|                   | 3   | Eucalipto | 1.78    | 13         | 2.57         | 4°20'2.5"N<br>76°16'31.4"O   |
|                   | 4   | Eucalipto | 1.85    | 18         | 3.56         | 4°20'2.5"N<br>76°16'31.8"O   |
|                   | 5   | Eucalipto | 1.90    | 11         | 2.18         | 4°20'2.3"N<br>76°16'32"O     |
|                   | 6   | Eucalipto | 1.35    | 8          | 0.70         | 4°20'1.9"N<br>76°16'30.5"O   |
|                   | 7   | Eucalipto | 1.72    | 12         | 1.65         | 4°20'2.4"N<br>76°16'29"O     |
|                   | 8   | Eucalipto | 1.10    | 10         | 0.88         | 4°20'0.2"N<br>76°16'29.1"O   |
|                   | 9   | Eucalipto | 1.40    | 9          | 0.79         | 4°20'0.2"N<br>76°16'29.1"O   |
|                   | 10  | Eucalipto | 1.30    | 12         | 1.06         | 4°19'59.6"N<br>76°16'29.1" O |
|                   |     |           |         |            |              |                              |
|                   |     |           |         |            | 18.14 M3     |                              |

Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los diez (10) árboles, se plantea una reposición de 1 a 2, para un total de veinte (20) árboles de especies forestales que se adapten a las condiciones climáticas y terreno de la zona,



los cuales se ubicarán en el predio; de no ser posible realizar la compensación en el mismo predio, esta se podrá realizarse en otro lugar, para lo cual se deberá notificar a la corporación el sitio, las coordenadas, especie plantada y número de árboles plantados, para el posterior seguimiento por parte de la Corporación. Tales Como Cedro Rosado, Cedro Negro, Tulipán entre otros, Flor Amarillo, Chirlobirlo entre otros.

**Objeciones:** No se presentaron objeciones

**Características Técnicas de la especie:** Árbol de gran porte, puede alcanzar los 50 mts de altura y 2 mts de diámetro, posee un fuste recto libre de ramas hasta 2/3 partes de su altura total, su copa es amplia en espacios abiertos y estrecha y comprimida en plantaciones densas. Crece entre los 600 y 2200 msnm, con temperaturas entre 14-26° C y precipitaciones de 1000-2000 mm. anuales. No se desarrolla bien en suelos compactados. Requiere drenajes buenos y texturas franco arenosas, pH neutro a ácido y fertilidad alta.

La madera es utilizada para ebanistería y carpintería de mediana calidad, postes telefónicos, de electricidad y cercas, construcción de viviendas, pisos y chapas, leña de excelente poder calorífico y pulpa para papel. Es una especie melífera.

Los árboles verificados en las visitas oculares y solicitadas para erradicación, se identificaron tal como se presenta en el inventario forestal, el cual arroja un volumen de **18.14 M³** de los cuales **5.442 M³** equivalentes al 30%, serán utilizados en el predio para mejoramiento de cercos y adecuaciones en la vivienda y **12.698 M³** equivalentes al 70%, será comercializado.

**Normatividad:** Estatuto de Bosque y flora silvestre, Artículo 59. "Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificara la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".

**Conclusiones:** De acuerdo a lo observado en campo se considera viable autorizar la erradicación de diez (10) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) a la señora Elisa Garzón Santiago, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.202.006, expedida en el municipio de Bolívar, para que en un término de 6 meses realice el tratamiento a dichos árboles, en el predio La Secreta, ubicado vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar Valle.

**Requerimientos:** Para llevar a cabo las labores de erradicación de los árboles, autorizados en el presente informe se deben cumplir las siguientes obligaciones:

- Talar únicamente los diez (10) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) presentados en el inventario forestal.
- Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los diez (10) árboles, se plantea una reposición de 1 a 2, para un total de veinte (20) árboles de especies forestales que se adapten a las condiciones climáticas y terreno de la zona, los cuales se ubicarán en el predio; de no ser posible realizar la compensación en el mismo predio, esta se podrá realizarse en otro lugar, para lo cual se deberá notificar a la corporación el sitio, las coordenadas, especie plantada y número de árboles plantados, para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.
- A los árboles plantados se les realizaran tres mantenimientos al año durante tres años, los cuales consisten en: a) – Planteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol, b)- Fertilización, c)- Control de plagas y enfermedades, incluyendo hormiga arriera y d)-Reposición de individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
- La señora Elisa Garzón Santiago, deberá entregar a los trabajadores o contratistas que ejecuten las labores de aprovechamiento copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
- El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación del árbol, como por los riesgos que se generen durante su ejecución
- Para el transporte del producto aprovechado, se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** autorización a la señora **ELISA GARZON SANTIAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.202.006 expedida en Bolívar (Valle), en su condición de propietaria del predio LA SECRETA, ubicado en la vereda Punta Larga, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la erradicación de diez (10) árboles de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), con fines comerciales.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La presente Autorización tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El sistema de aprovechamiento que se permite es la erradicación de diez (10) árboles de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), el cual arroja un volumen de **18.14 M³** de los cuales **5.442 M³** equivalentes al 30%, serán utilizados en el predio para mejoramiento de cercos y adecuaciones en la vivienda y **12.698 M³** equivalentes al 70%, será comercializado.

El material solicitado de la erradicación se utilizara en: Estacones, madera aserrada, vigas, madera para pulpa, bloques, Cuartones, tablas, polines que se utilizaran para el comercio.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES:** La señora **ELISA GARZON SANTIAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.202.006 expedida en Bolívar (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Talar únicamente los diez (10) árboles de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*) presentados en el inventario forestal.
2. Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los diez (10) árboles, se plantea una reposición de 1 a 2, para un total de veinte (20) árboles de especies forestales que se adapten a las condiciones climáticas y terreno de la zona, los cuales se ubicarán en el predio; de no ser posible realizar la compensación en el mismo predio, esta se podrá realizarse en otro lugar, para lo cual se deberá notificar a la corporación el sitio, las coordenadas, especie plantada y número de árboles plantados, para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.
3. A los árboles plantados se les realizaran tres mantenimientos al año durante tres años, los cuales consisten en: a) – Ploteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol, b)- Fertilización, c)- Control de plagas y enfermedades, incluyendo hormiga arriera y d)-Reposición de individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
4. La señora Elisa Garzón Santiago, deberá entregar a los trabajadores o contratistas que ejecuten las labores de aprovechamiento copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
5. El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación del árbol, como por los riesgos que se generen durante su ejecución
6. Para el transporte del producto aprovechado, se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte La señora **ELISA GARZON SANTIAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.202.006 expedida en Bolívar (Valle), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Unidad de Gestión de Cuenca RUT - PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Para la expedición de cada uno de los salvoconductos de movilización de la madera autorizada se hace necesario la presentación del formulario FT 06.23 debidamente diligenciado, al igual que la copia de la factura que expide la CVC por el valor del salvoconducto.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remítase el expediente 0782-004-005-163-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal la señora ELISA GARZON SANTIAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.202.006 expedida en Bolívar (Valle), obrando en su propio nombre y con domicilio en el predio La Secreta, celular 3137849180, del municipio de Bolívar (Valle).

**ARTÍCULO NOVENO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Reviso: Ing. Maria Victoria Cross G. Coordinadora (E) Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR.  
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0782-004-005-163-2015.

#### **RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 240** (25-05-2016)

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SEÑOR DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO – PREDIO LA TESALIA – VEREDA EL RETIRO – MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- desde el año 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área bajo su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Único reglamentario 1076 de mayo de 2015, establece en su artículo 2.2.3.3.4.7 que "Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público...". (Decreto 3930 de 2010, artículo 28, modificado por el Decreto 4728 de 2010).

Que el Decreto 4728 de 2010 modifica el Artículo 28 del Decreto 3930 el cual quedara así: "Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público...". Por lo cual, la nueva norma con los parámetros permitidos a verter será publicada por el MAVDT en el mes de octubre de 2011.

Que el Decreto Único reglamentario 1076 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.3.9.1: "Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículo 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del presente Decreto. (Decreto 3930 de 2010, artículo 76).

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.2, establece los documentos y requisitos que se deben tener en cuenta para la solicitud del permiso de vertimientos y su respectiva aprobación. (Decreto 3930 de 2010, artículo 42).

Que el día 11 de diciembre de 2015, fue radicada en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud por parte del señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí (Valle), de Permiso de Vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas mieles y aguas residuales pecuarias, en el predio denominado LA TESALIA, ubicado en la vereda EL RETIRO, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud se presentó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de vertimientos.
- Formato de discriminación de costo del proyecto.
- Plano del predio.
- Copia del documento de identidad.
- Certificado de tradición predio La Tesalia.
- Certificado de Uso del Suelo.
- Diseños de los sistemas de tratamiento de aguas mieles y aguas residuales pecuarias.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos.
- Caracterización del vertimiento actual.
- Memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del predio.

Que en fecha 23 de diciembre de 2015 se realizó la VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-036-014-161-2015.

Que mediante oficio No. 0780-65721-02-2015 de fecha 24 de diciembre de 2015, dirigido al señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, se le requiere para que presente documentación complementaria. Oficio enviado por correo certificado el día 24 de diciembre de 2015.

Que mediante radicado No. 21702016 de fecha 13 de enero de 2016, el señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, presentó la documentación requerida mediante oficio No. 0780-65721-02-2015.

Que mediante oficio No. 0780-65721-03-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, dirigido al señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, se le requiere para que presente plano georeferenciado de las descargas. Oficio enviado por correo certificado el día 26 de febrero de 2016.

Que mediante radicado No. 174562016 de fecha 09 de marzo de 2016, el señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, presentó la documentación requerida mediante oficio No. 0780-65721-03-2015.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 11 de marzo de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí (Valle), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-65721-04-2016 de fecha 02 de abril de 2016, dirigido al señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio enviado por correo certificado el día 04 de abril de 2016.

Que el día 18 de abril de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-014-161-2015.

Que el día 06 de mayo de 2016, el Profesional Universitario y el Profesional Especializado - Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT - PESCADOR, elaboran concepto técnico de la solicitud en los siguientes términos:

**“...DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** El predio se encuentra ubicado en la vereda el Retiro, municipio de Roldanillo. Actualmente existen dos sistemas independientes de tratamiento de aguas residuales, una para aguas mieles y otra para aguas domesticas en condiciones adecuadas.

*El sistema de tratamiento para aguas residuales pecuarias se encuentra proyectado. La actividad porcicola no se realiza en la actualidad.*

*El predio la Tesalia cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas conformado por una trampa de grasas, un tanque séptico con doble cámara, un filtro anaerobio y un pozo de absorción, que actualmente es utilizado con basuras y escombros.*

*El diseño y la memoria técnica presentados son técnicamente viables y en el momento de la visita se encontraba funcionando adecuadamente.*





Pozo séptico predio la Tesalia



El predio cuenta con un sistema de tratamiento de aguas mieles con el sistema becolsub, con separador de pulpa, un tanque séptico con sistema de rebose, que lleva en su diseño un bafle entre el segundo y tercer compartimiento de flujo ascendente. Luego el efluente tratado pasa a un sistema de riego por bombeo con una distribución por lotes de acuerdo a la topografía del terreno que permite su realización por medio de gravedad. El efluente tratado, es utilizado para riego en café, potreros y árboles frutales. El efluente final teóricamente cumple con las características adecuadas para ser utilizada como riego, debido a las concentraciones bajas de carga orgánica, no se observaron flotantes o material sedimentable en el momento que se practicó la visita. Como este efluente se utiliza para riego se hace necesario que se demuestre el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014.

Sistema de riego utilizado en el predio la Tesalia.



*Sistema de riego utilizado en el predio la Tesalia, cuyo fin es la optimización del recurso hídrico, acompañado del riego del efluente ya tratado por sistema de goteo.*

*La aplicación de este efluente en potreros y cultivos, no está generando marchitamiento o afectaciones en los cultivos y se observó un buen desarrollo y producción de las plantas regadas con el efluente.*

*Esta actividad permite una asimilación adecuada de nutrientes por los cultivos y no genera contaminación de acuíferos y aguas superficiales. Con respecto a la pulpa generada es tratada mediante el sistema de rotavito y la aplicación de microorganismos eficientes.*



**Utilización de Becolsub y aireación y volteo de pulpa con rotavirus con aplicación de M.E.**





**Sistema de tratamiento de aguas mieles luego de pasar por el sistema Belcosub.**

**Sistema de tratamiento de la actividad porcícola proyectada**

No hay existencia de aguas residuales pecuarias y su sistema de tratamiento se encuentra proyectado para aprobación por parte de la CVC.

Se tiene proyectado para el tratamiento de aguas residuales pecuarias las siguientes unidades

| Unidad                     | Cantidad |
|----------------------------|----------|
| Sedimentador               | 1        |
| Biodigestor                | 1        |
| Estercolero                | 1        |
| Caseta de compostaje       | 1        |
| Invernadero para el secado | 1        |

**Unidades de tratamiento**



#### **Área proyectada para la construcción de la unidad porcícola y su sistema de tratamiento**

#### **Diseño de las unidades de tratamiento proyectadas para aguas residuales pecuarias**

##### *Sedimentador*

*Sedimentador para la unidad de ceba proyectada (2000 cerdos)*

*Población: 2000 cerdos de ceba Dotación: (10 L/cerdo \* Día\*2000 cerdos) Porcentaje de Retorno: 100%*

$Q = \text{Dotación} \times \text{Población} \times \% \text{ de retorno}$

*Se estima un caudal de 10 L/Cerdo\*Día para el lavado y consumo.*

$$Q_{\text{lavado}} = 2000 \times 10 \text{ L/Cerdo} \times \text{día} = 20.000 \text{ L} = 2 \text{ m}^3$$

$$Q_{\text{total}} = 20.000 \text{ L} \times \text{día} = 20 \text{ m}^3/\text{día} = 20 \text{ m}^3/\text{día}$$

*Se estima un tiempo de retención de 1 día, por lo tanto se tiene*

$$Q = V/TRH$$

$$V = Q \times TRH = 20 \text{ m}^3/\text{Día} \times 1 \text{ Día} = 20 \text{ m}^3$$

$$H = 1,5 \text{ m}$$

$$A = 20 \text{ m}^3 / 1,5 \text{ m} = 13 \text{ m}^2$$

*De acuerdo a las condiciones de diseño se establecen las siguientes dimensiones para el sedimentador*

*Largo = 7 m, Ancho = 2 m, Altura = 1,5 m.*

#### **Revisión del diseño del biodigestor**

*Para el diseño del biodigestor, se deberá contar con datos que indiquen la cantidad de materia orgánica presente en el sistema. Para el predio la TESALIA se tuvieron en cuenta la cantidad de sólidos volátiles, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y de la Demanda Química de Oxígeno (DQO), mismos que servirán para cuantificar la carga orgánica del sistema, el cual será el parámetro base para calcular el volumen del biodigestor.*

### **Tiempo de Retención Hidráulica.**

Para el Tiempo de Retención hidráulica, se consideró la carga orgánica, la temperatura del influente y la del medio ambiente.

Para el caso de las condiciones climáticas del medio se considera que el Tiempo de Retención será de alrededor de 20 días, para alcanzar un mínimo de 60% de destrucción de los sólidos volátiles.

### **Volumen del Biodigestor**

Para el cálculo del volumen del biodigestor se consideró la relación que existe entre el flujo del influente, carga orgánica y el Tiempo de Retención Seleccionado.

Se presentó un diseño, para 2000 cerdos. Para el cálculo se tuvo en cuenta el volumen promedio mensual de excretas producidas, donde se obtiene el volumen diario, para posteriormente calcular el volumen total del mismo.

### **Sector de ceiba**

Se estima un caudal de 10 L/Cerdo\*Día para el lavado. Dentro del proceso de tratamiento planteado se encuentra un sedimentador con sistema de baffles y secado de la porcínaza en los invernaderos se evapora aproximadamente un 50% del influente sin embargo, realizaron el cálculo con el total de caudal generado garantizando un TRH por encima de lo proyectado.

Cálculos presentados en la memoria técnica del biodigestor

$$Q \text{ lavado y consumo} = 2000 \times 10 \text{ L/Cerdo} \times \text{día} = 20.000 \text{ L} = 20 \text{ m}^3$$

$$Q \text{ total} = 20.000 \text{ L} = 20 \text{ m}^3/\text{día}$$

$$V = Q \times \text{TRH} = 20 \text{ m}^3 \times 30 \text{ días} = 600 \text{ m}^3.$$

El biodigestor es de características cilíndricas por lo tanto  $V = \pi \times r^2 \times L$

Las características del biodigestor se muestran a continuación.

El radio del cilindro es de 3,0 m, por lo tanto la longitud es:

$$L = V / (\pi \times r^2) = 600 / (\pi \times 3^2) = 21,2 \text{ para este caso se optó por construir un biodigestor de 25 metros de longitud con un diámetro de 6 metros.}$$

Con base en lo anterior el TRH está por encima de 20 días, lo que asegura un adecuado funcionamiento, teniendo en cuenta el mantenimiento del biodigestor, donde se realizará un control diario en el sedimentador y se realiza la extracción de sólidos a la zona de secado.

### **Diseño presentado del estercolero.**

Este sistema se diseñó con un TRH de 48 horas, la forma de la estructura será cilíndrica, por lo tanto tendrá las siguientes dimensiones. El tanque tendrá una altura de 3 metros y un radio de 3 metros para una capacidad de 84,8 m<sup>3</sup>. Este tanque estercolero recibirá tanto las aguas residuales del tratamiento del café, como también las provenientes de la actividad porcícola, su capacidad está por encima del total de aguas generadas en las dos actividades.

$$V = \pi r^2 \times h$$

Para la producción proyectada se genera 20 m<sup>3</sup>, en la actividad porcícola mas el agua generada en las aguas mieles que es de 21 m<sup>3</sup>, nos da una producción de agua residual en plena la máxima producción de 41 m<sup>3</sup> se asumió una profundidad de 3 m, y TRH de 48 horas, entonces el volumen de almacenamiento de la estercolera es de 82 m<sup>3</sup> se proyecta la construcción de un tanque con capacidad de 84, 8 m<sup>3</sup>.

### **Compostera e invernadero.**

En la granja agroporcícola la Tesalia, se tiene proyectado la construcción de una compostera y un invernadero para el secado de la porcínaza teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas suministradas por la asociación de porcicultores del Valle.

Los parámetros de diseño están basados en los datos suministrados en la tabla 1 de los diseños preentados, donde se estima una producción media de 1,36 kg/cerdo\*día dicho valor se multiplica por la capacidad de la granja actual y proyectada, la cual es de 2000 cerdos.



**Estiércol total producido**

$2000 \times 1,36 \times 0,2 = 544$  Kg/día que serían almacenados en un área de 4x6 m divididos en seis rectángulos de 2x2 m. y una altura útil de 1,5 metros.

Cada quince días se realizaría una nueva cama en uno de los cubículos y así sucesivamente hasta completar el ciclo de tres meses.

La torta se preparará de la siguiente manera:

- 10 cm de forraje, pasto, cisco de madera o cascarilla de arroz.
- Cerdos muertos y residuos de castración.
- 10 cm de estiércol recolectado en seco, hasta completar la altura de 1,5 metros

**Secadores de porcínaza:** Para la elaboración de los invernaderos se tuvo en cuenta la cantidad de estiércol generado en el proceso de sedimentación y en el porcentaje de mortalidad, acompañado de cerdos muertos por diferentes factores.

En el diseño se plantea un invernadero con las siguientes dimensiones: 6 metros de ancho y 15 metros de largo y una altura de 2,50 metros.

**Objeciones:** No se presentaron objeciones al momento de la visita.

**Normatividad:** Decreto 1076 de mayo de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42) y la Resolución 631 de 2015, relacionada con los vertimientos límites permisibles.

**Conclusiones:**

Una vez verificada la situación actual durante la visita de inspección ocular al terreno de predio La Tesalia y revisados los diseños y memorias de cálculo de cada una de las plantas de tratamiento de aguas residuales, acompañado de la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo se concluye que es viable el otorgamiento del permiso de vertimientos por un periodo de Cinco (5) años. Con base en los resultados obtenidos en las presunciones de remoción de carga contaminante de acuerdo a los cálculos presentados, se tuvo en cuenta las cargas generadas por aguas mieles por contener mayor carga contaminante y son:

**Carga contaminante presuntiva después del tratamiento**

| Parámetro                                  | Unidad | Valor Afluente | Valor Efluente %<br>remoción<br>esperado |
|--------------------------------------------|--------|----------------|------------------------------------------|
| <b>Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)</b> | mg/l   | 4580           | 450 = 98, 1%                             |
| <b>Sólidos suspendidos totales (SST)</b>   | mg/L   | 9393           | 394 = 95,8%                              |
| <b>pH</b>                                  | un     | 3,9            | 6,5 – 7.5                                |

Con base en los datos suministrados en la memoria técnica, se generará 20 m<sup>3</sup>, en la actividad porcícola proyectada, más el agua generada en las aguas mieles que es de 21 m<sup>3</sup>, da una producción de agua residual en máxima producción de 41 m<sup>3</sup> y para un caudal de 0,47 L/ s.

La carga a verter para el predio la Tesalia es de 18,45 Kg/día de SST y de 16,15 Kg/día de DBO, para un caudal máximo aprobado de 0,47 l/s de flujo continuo, el cual se vierte a cultivos de plátano, café y frutales dentro del predio.

**Requerimientos:**

- Debe presentar a la CVC cada año una caracterización de vertimientos de las aguas tratadas en la actividad de beneficio de café, actividad porcícola y de la actividad doméstica, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014. En el caso que no se cumpla con la Resolución 1207 de 2014 se debe detener el reúso del vertimiento para riego de los cultivos de plátano y café.
- Cada año se debe presentar a la CVC un informe de gestión de los sistemas de tratamiento de vertimientos existentes en el predio, indicando las actividades de mantenimiento, caudales medios tratados, calidad de las aguas residuales, cantidad de

*agua reutilizada, cantidad de lodos o subproductos generados en los sistemas de tratamiento de vertimientos de las actividades productivas y domesticas del predio.*

- *Presentar el formato diligenciado del auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año.*
- *Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.*
- *En un término de tiempo menor a dos meses calendario debe presentar a la CVC un diseño de un campo de infiltración para las aguas residuales manejadas en el pozo séptico de la vivienda y de debe realizar el cierre del actual pozo de infiltración.*
- *Antes de realizar alguna construcción de infraestructura o movimiento de tierra para la construcción de la porcícola se debe pedir permiso a la CVC para la explanación del terreno.*
- *Antes de realizar el inicio de la actividad porcícola se debe tener completamente construidos los sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen pecuarios.*
- *En un término de tiempo menor a dos meses calendario debe presentar a la CVC un balance de materia o de masa en términos de las cantidades de agua en los sistemas y actividades del predio, según se establece en el Artículo 5 de la Resolución 1207 de 2014.*
- *En el reúso de las aguas residuales tratadas se debe dar inmediato cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7 y 8 de la Resolución 1207 de 2014.*
- *Permitir la entrada de los funcionarios de la CVC al predio cuando sea requerido, con el fin de realizar los respectivos seguimientos y control a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y a las actividades productivas desarrolladas.*

**Recomendaciones:**

- *Una vez construido el sistema de tratamiento de aguas residuales pecuarias, se deben aunar esfuerzos para garantizar su adecuado funcionamiento, así como la formación y capacitación del personal para una adecuada operación y mantenimiento de cada una de las unidades que la conforman.*
- *Las acciones de operación y mantenimiento deben realizarse periódicamente y mejorar la recolección y disposición de residuos propios de esta actividad. Una mala operación ocasionará mal funcionamiento y consecuentemente bajos porcentajes de remoción.*
- *La generación de olores y material sólido propio de la operación de los sistemas de tratamiento, debe ser manejada de tal forma que no contamine las zonas aledañas donde se ubican las infraestructuras, tales como cultivos y cauces superficiales aguas abajo de la zona rural.*
- *Las afectaciones identificadas tanto en la evaluación ambiental del vertimiento como en el Plan de Gestión del Riesgo, permiten concluir que la mayor afectación como consecuencia del vertimiento se da en el recurso agua para lo cual el PGRMV plantea una serie de estrategias tendientes a su mitigación que deben ser realizadas....”.*

En razón de lo expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar un Permiso de Vertimientos al señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí (Valle), para los vertimientos líquidos de tipo industrial de la actividad porcícola y de beneficiario de café y doméstico, en operación normal del predio La Tesalia, ubicada en la vereda El Retiro, con matrícula inmobiliaria No. 380-12161, jurisdicción del municipio de Roldanillo – Valle del cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente permiso será otorgado por el término de sesenta (60) meses, es decir cinco años, contados a partir de la notificación y la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Permiso, Otorgado al señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí (Valle), deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con un caudal máximo a verter de 18,45 Kg/día de SST y de 16,15 Kg/día de DBO, para un caudal máximo aprobado de 0,47 l/s de flujo continuo, el cual se vierte a cultivos de plátano, café y frutales dentro del predio.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Debe presentar a la CVC cada año una caracterización de vertimientos de las aguas tratadas en la actividad de beneficio de café, actividad porcícola y de la actividad doméstica, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014. En el caso que no se cumpla con la Resolución 1207 de 2014 se debe detener el reúso del vertimiento para riego de los cultivos de plátano y café.
2. Cada año se debe presentar a la CVC un informe de gestión de los sistemas de tratamiento de vertimientos existentes en el predio, indicando las actividades de mantenimiento, caudales medios tratados, calidad de las aguas residuales, cantidad de agua reutilizada, cantidad de lodos o subproductos generados en los sistemas de tratamiento de vertimientos de las actividades productivas y domésticas del predio.
3. Presentar el formato diligenciado del auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año.
4. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. (Industrial y doméstico).
5. En un término de tiempo menor a dos meses calendario debe presentar a la CVC un diseño de un campo de infiltración para las aguas residuales manejadas en el pozo séptico de la vivienda y de debe realizar el cierre del actual pozo de infiltración.
6. Antes de realizar alguna construcción de infraestructura o movimiento de tierra para la construcción de la porcícola se debe pedir permiso a la CVC para la explanación del terreno.
7. Antes de realizar el inicio de la actividad porcícola se debe tener completamente construidos los sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen pecuario.
8. En un término de tiempo menor a dos meses calendario debe presentar a la CVC un balance de materia o de masa en términos de las cantidades de agua en los sistemas y actividades del predio, según se establece en el Artículo 5 de la Resolución 1207 de 2014.
9. En el reúso de las aguas residuales tratadas se debe dar inmediato cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7 y 8 de la Resolución 1207 de 2014.
10. Permitir la entrada de los funcionarios de la CVC al predio cuando sea requerido, con el fin de realizar los respectivos seguimientos y control a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y a las actividades productivas desarrolladas.

**Recomendaciones:**

1. Una vez construido el sistema de tratamiento de las aguas residuales pecuarias, se deben garantizar su adecuado funcionamiento, así como la formación y capacitación del personal para una adecuada operación y mantenimiento de cada una de las unidades que la conforman.
2. Las acciones de operación y mantenimiento deben realizarse periódicamente y mejorar la recolección y disposición de residuos propios de esta actividad. Una mala operación ocasionará mal funcionamiento y consecuentemente bajos porcentajes de remoción.
3. La generación de olores y material sólido propio de la operación de los sistemas de tratamiento, debe ser manejada de tal forma que no contamine las zonas aledañas donde se ubican las infraestructuras, tales como cultivos y cauces superficiales aguas abajo de la zona rural.
4. Las afectaciones identificadas tanto en la evaluación ambiental del vertimiento como en el Plan de Gestión del Riesgo, permiten concluir que la mayor afectación como consecuencia del vertimiento se da en el recurso agua para lo cual el PGRMV plantea una serie de estrategias tendientes a su mitigación que son de obligatorio cumplimiento.

**ARTICULO CUARTO:** El incumplimiento por parte del señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí (Valle), de las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** RENOVACIÓN. Dentro del primer trimestre, del último año de vigencia del permiso de vertimiento, el usuario deberá iniciar los trámites ante esta Corporación para la renovación del mismo.

**ARTÍCULO SEXTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: EL PERMISO DE VERTIMIENTO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí (Valle), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Unidad de Gestión de Cuenca RUT - PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTICULO OCTAVO:** Remítase el expediente 0782-036-014-161-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí (Valle), obrando en su propio nombre y con domicilio en la calle 17 No. 114 - 350, celular 3174351694, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa el recurso de reposición ante la Directora Territorial de la DAR BRUT del cual deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso, conforme el artículo 2.2, 3.3, 5.5 numeral 7 del Decreto 1076 de 2015.

Dada en La Unión, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial  
DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. María Victoria Cross G. Coordinadora (E) Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR.  
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Expediente: 0782-036-014-161-2015.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 -**

( )

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, A LA SEÑORA LILIA AMPARO MENDEZ MEJIA, EN EL PREDIO BUENOS AIRES, VEREDA LA ARMENIA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1076 de 2015, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y .

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cifió a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.



Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 13 de Enero de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la señora Lilia Amparo Méndez Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.771.412, expedida en Roldanillo (Valle), propietaria del predio BUENOS AIRES, ubicado en la Vereda LA ARMENIA, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- 1) Formulario diligenciado. FT.0350.09
- 2) Certificado tradición No.380-7765
- 3) Fotocopias cédula propietario
- 4) Croquis del Área donde se encuentran los Árboles objeto del aprovechamiento.

Que en fecha 10 de Febrero de 2016 el Profesional de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por la señora Lilia Amparo Méndez Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.771.412, expedida en Roldanillo Valle, propietaria del predio BUENOS AIRES, en La Vereda LA ARMENIA, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, y conceptuó que era procedente continuar con los trámites Administrativos.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 18 de Febrero de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud y ordenó la práctica de una visita ocular al predio señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que en fecha 01 de Abril de 2016, se fijó un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental BRUT, por cinco (5) días hábiles, el cual fue desfijado el día 14 de Abril de 2016.

Que el día 08 de Abril de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-005-012-2016.

Que el día 13 de Abril de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

***“Descripción de la situación:***

*El predio Buenos Aires, ubicado en el paraje “El Crucero” de la vereda La Armenia, tiene una extensión aproximada de 4 has. está ubicada a una altitud de 1790 mts sobre el nivel del mar, en las coordenadas geográficas 4°24'7.9"N-76°12'37.2"O; el uso actual del suelo se divide en bosque natural secundario, cultivos de café y banano; posee un nacimiento de agua con su respectiva zona forestal protectora de corrientes de aguas permanentes o intermitentes.*

*El árbol solicitado para aprovechamiento pertenece a la familia Moráceae, especie comúnmente conocida como, Lechudo (*Chrysophyllum argenteum*), con un CAP aproximado de 1.90 mts X 25 mts de altura total, el cual se encuentra entre un área de cultivo de café, con una pendiente del terreno superior a 45°, donde existen otras especies naturales como Quiebrabarrigo, pero especialmente más árboles de la especie Lechudo.*

*La solicitud se genera en la necesidad que tiene el usuario de adelantar labores de mejoramiento de una vivienda que posee en el predio ya que presenta daños en la cubierta y parte de paredes. Igualmente, la infraestructura establecida para beneficio del café presenta deterioro en sus estructuras de madera.*

*Para el desarrollo del trabajo el(la) usuario(a) no requiere presentar ningún tipo autorización escrita, dado que es el(la) propietario(a) del predio en mención.*

Se le realizó el cálculo de volumen así:

| No. ARBOL    | ESPECIE | C.A.P.<br>metros | ALTURA<br>metros | VOLUMEN<br>m3 | TRATAMIENTO |
|--------------|---------|------------------|------------------|---------------|-------------|
| 1            | Lechudo | 1,9              | 25               | 5,03          | Tala        |
| <b>TOTAL</b> |         |                  |                  | <b>5,03</b>   | <b>M3</b>   |

La  
madera

aserrada que se obtenga del aprovechamiento doméstico del árbol será utilizada para labores de Mejoramiento de la vivienda –cubierta- y en la helda para el beneficio y secado del café.

En consideración a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el **Capítulo V, APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS- Artículo 20-21** del acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), se considera viable otorgar permiso de aprovechamiento Forestal Doméstico a favor del(la) señor(a) **Lilia Amparo Méndez Mejía, identificado(a) con CC. No. 29'771.412 de Roldanillo (V) propietario(a) del predio buenos Aires, ubicado en la vereda La Armenia, municipio de Roldanillo, para el aprovechamiento de un (1) árbol de la especie Lechudo en estado maduro, especie que no se encuentra en veda ni amenazada; para la realización de labores de mejoramiento de la casa del predio y la helda de secado de café.**

#### OBLIGACIONES

- Aprovechar únicamente un (1) árbol maduro de la especie: Lechudo (*Chrysophyllum argenteum*), identificado y marcado en la visita ocular, el cual arroja un volumen aproximado de 5.03 M3, el cual será transformado en madera aserrada para labores de mejoramiento de la vivienda del predio y la helda de secado del café.
- La erradicación debe ser ejecutada por personal idóneo. Para la tala del árbol se debe contratar personas expertas que tengan especial atención en dirigir la caída del árbol hacia un lugar donde cause la menor afectación a los otros árboles ubicados en el bosque.
- Disponer el material en un sitio que no ofrezca peligro.
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.
- No se debe quemar ni transformar en carbón el material forestal erradicado.
- El propietario del predio deberá entregar copia del presente acto administrativo a la persona que ejecute la tala del árbol a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.
- Los costos, daños y riesgos que se generen de esta actividad corren por cuenta del autorizado.
- Plantar en compensación 10 árboles de especies nativas y ornamentales tales como Guayacan Amarillo (*Tabebuia Chrysantha*), dos (2) individuos; Guayacan Lila (*Tabebuia rosea*), dos (2) individuos; Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), seis (6) individuos; entre otros; los cuales se deberán ubicar en el mismo sitio, o en otro lugar de lo cual se deberá notificar por escrito su ubicación y especie para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.
- El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación del árbol, por una incorrecta erradicación, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.
- Debido a la condición particular que compromete el paso de líneas de conducción de energía eléctrica, las cuales hacen contacto con la especie a erradicar, el solicitante deberá concertar con la Empresa de Energía, el día y condiciones de erradicación, con el fin que se tomen las medidas preventivas pertinentes y tendientes a evitar daños en las redes y riesgos adicionales.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado y posterior compensación, es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Acorde con lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

**RESUELVE:**

*Comprometidos con la vida*

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** permiso de aprovechamiento forestal doméstico a la señora Lilia Amparo mendez Mejia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.771.412, expedida en Roldanillo (Valle), propietario del predio Buenos Aires, Vereda La Armenia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, para que en un término de Tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución lleve a cabo el aprovechamiento selectivo de Uno (1) árbol maduro de la especie: Lechudo (*Chrysophyllum argenteum*), identificado y marcado en la visita ocular, el cual arrojo un volumen aproximado de 5.03 M3, el cual será transformado en madera aserrada para labores de mejoramiento de la vivienda del predio y la helda de secado del café..

**PARÁGRAFO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

**ARTICULO SEGUNDO:** El sistema de aprovechamiento selectivo que se permite es de árboles de la especie Lechudo, en estado maduro especie que no se encuentra en veda ni amenazada, hasta por un volumen aproximado de **5.03.M3**, para la realización, de labores de mejoramiento de la vivienda del predio y la helda de secado del café.

➤ **ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES:**

- Aprovechar únicamente un (1) árbol maduro de la especie: Lechudo (*Chrysophyllum argenteum*), identificado y marcado en la visita ocular, el cual arrojo un volumen aproximado de 5.03 M3, el cual será transformado en madera aserrada para labores de mejoramiento de la vivienda del predio y la helda de secado del café.
- La erradicación debe ser ejecutada por personal idóneo. Para la tala del árbol se debe contratar personas expertas que tengan especial atención en dirigir la caída del árbol hacia un lugar donde cause la menor afectación a los otros árboles ubicados en el bosque.
- Disponer el material en un sitio que no ofrezca peligro.
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.
- No se debe quemar ni transformar en carbón el material forestal erradicado.
- El propietario del predio deberá entregar copia del presente acto administrativo a la persona que ejecute la tala del árbol a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.
- Los costos, daños y riesgos que se generen de esta actividad corren por cuenta del autorizado.
- Plantar en compensación 10 árboles de especies nativas y ornamentales tales como Guayacan Amarillo (*Tabebuia Chrysantha*), dos (2) individuos; Guayacan Lila (*Tabebuia rosea*), dos (2) individuos; Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), seis (6) individuos; entre otros; los cuales se deberán ubicar en el mismo sitio, o en otro lugar de lo cual se deberá notificar por escrito su ubicación y especie para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.
- El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación del árbol, por una incorrecta erradicación, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.
- Debido a la condición particular que compromete el paso de líneas de conducción de energía eléctrica, las cuales hacen contacto con la especie a erradicar, el solicitante deberá concertar con la Empresa de Energía, el día y condiciones de erradicación, con el fin que se tomen las medidas preventivas pertinentes y tendientes a evitar daños en las redes y riesgos adicionales.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado y posterior compensación, es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

La señora Lilia Amparo Méndez Mejía, propietaria del predio deberá entregar copia del presente acto administrativo a la persona que ejecute la tala de las Guaduas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar personalmente o por aviso de la presente Resolución, a la señora Lilia Amparo Méndez Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.771.412, expedida en Roldanillo (Valle), propietaria del predio Buenos Aires, en La Vereda La Armenia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO OCTAVO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional BRUT

Proyectó y elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado- Contratista Atención al Ciudadano.  
Reviso Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña- Coordinador UGC-RUT-PESCADOR  
Expediente: 0782-036-005-012-2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Distrito Buenaventura, Junio 3 de 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor EDGAR ARAMBURO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16 631 670 expedida en Cali (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 17 2B 08 Cali Valle del Cauca, mediante escrito presentado en fecha 13 de Noviembre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, PERMISO DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, para el predio identificado Con el Nombre de FINCA LA PERLA, ubicado en el Corregimiento de CISNEROS (PEÑITAS), del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal
- Solicitud Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones.
- 2 Croquis a mano alzada Indicando Ubicación del Predio.
- Copia de Factura por Concepto Técnico Ambiental
- Foto Copia de Recibo Publico de Energía
- Certificación del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del alto Rio Dagua que el Señor EDGAR ARAMBURO AGUDELO, como Poseedor de un lote de terreno.
- Foto Copia de Cedula de Ciudadanía del EDGAR ARAMBURO AGUDELO
- Oficio radicado N° 307272016 de 06/05/2016, entrega de documentos
- Certificación del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del alto Rio Dagua, como poseedor de terreno baldío
- Oficio radicado N° 354512016 de 26/05/2016, entrega de documentos
- Constancia de la Secretario de Convivencia del Distrito de Buenaventura, que el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del alto Rio Dagua, está registrado en el acta de Consejos Comunitarios, el 25 de junio del 2014.

- Foto Copia de Resolución N° 01239 del 30 de Mayo de 2011- INCODER

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDGAR ARAMBURO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16 631 670 expedida en Cali (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 17 2B 08 Cali Valle del Cauca, quien mediante escrito presentado en fecha 13 de Noviembre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, PERMISO DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, para el predio identificado Con el Nombre de FINCA LA PERLA.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor EDGAR ARAMBURO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16 631 670 expedida en Cali (Valle del Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Pesos \$86.824 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor EDGAR ARAMBURO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16 631 670 expedida en Cali (Valle del Cauca).

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

#### **ORIGINAL FIRMADO**

**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**

Dirección Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-036-002-003/2016

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., Junio 3 de 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE CUENCA DEL RIO DAGUA, identificado NIT N° 835.001.125-6, con domicilio en el Corregimiento la DELFINA, Distrito de Buenaventura (Valle



del Cauca), representado legalmente por: MANUEL EDUARDO RIASCOS, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante escrito No. 355162016 de fecha 26/05/2016, Permiso de Explanaciones, para el predio identificado con el nombre de SALON ONDO, ubicado en el Corregimiento la DELFINA, del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

- Solicitud formal
- Solicitud Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
- 4 planos del Terreno
- Listado de los Habitantes de la DELFINA Km. 50 Autorizando el Relleno
- Croquis del Incoder
- Entrega de documentación radicado 355162016 fecha 26/05/2016
- Constancia de la Secretario de Convivencia del Distrito de Buenaventura, que el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la parte alta y media de la cuenca del Río Dagua, según lo ordena la Resolución N° 044 del 24 de febrero del 2014.
- Foto copia Cedula de Ciudadanía
- Foto Copia de Resolución N° 2455 de Diciembre de 2005 del INCORA

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste por el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE CUENCA DEL RIO DAGUA, a través de su representante legal el señor: MANUEL EDUARDO RIASCOS, para Permiso de Explanaciones, para el predio identificado con el nombre de SALON ONDO, ubicado en el Corregimiento la DELFINA, del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE CUENCA DEL RIO DAGUA, identificado NIT N° 835.001.125-6, con domicilio en el Corregimiento la DELFINA, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO pesos **\$86.824** M/CTE., de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta Entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** la suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional – DAR PACIFICO OESTE, ubicada en la Carrera. 2ª No 2-09 Edificio Raúl Becerra Segundo Piso 2 del Distrito de Buenaventura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido del presente Auto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El trámite no se continuara hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TRECER:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACIFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACIFICO OESTE, comuníquese el presente auto CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE CUENCA DEL RIO DAGUA

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**

Dirección Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jiménez Suarez - Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Exp. No. 0753-036-002-001/2016